

2289

14
—
15

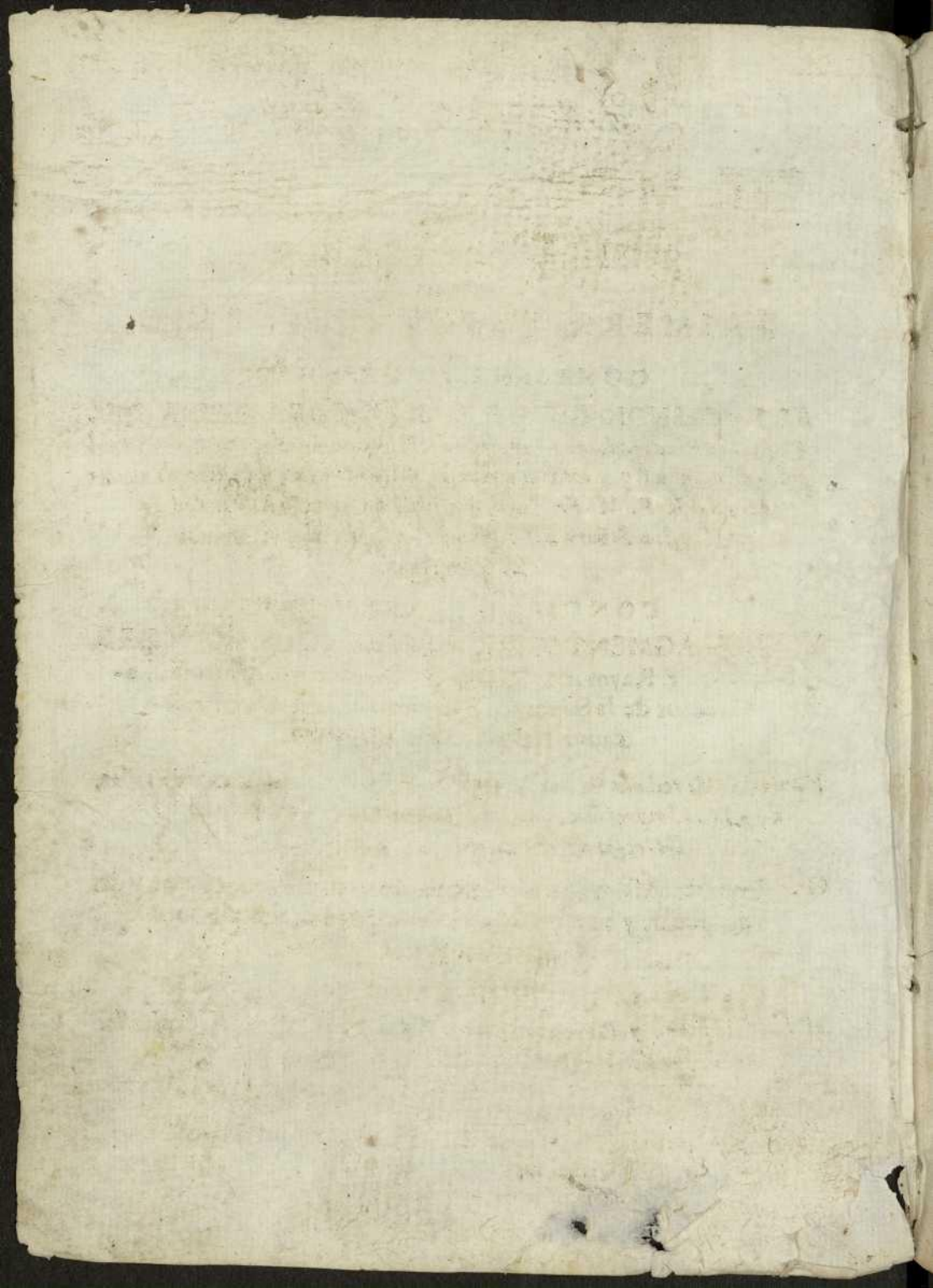
Handwritten text, possibly a date or reference number, appearing as a series of connected loops.

Handwritten text, possibly a name or title, appearing as a series of connected loops.

Handwritten text, possibly a name or title, appearing as a series of connected loops.

Handwritten text, possibly a name or title, appearing as a series of connected loops.

Handwritten text, possibly a name or title, appearing as a series of connected loops.



Fr. Joan Roxo. P^{ro} + Fr. Domingo de Solor

SVMVLAS

DE MORAL, Y INDICE DE VOCABLOS.

PRIMERA, Y SEGUNDA PARTE.

CONTIENE LA PRIMERA:

EL COMPENDIO DEL R. P. Fr. SIMON DE SALAZAR, DEL Orden de Predicadores [como el lo dictò] enmendado, en especial en el fol. 58. num. 265. y los Preambulos, Advertencias, y Indice de vocablos del R. P. M. Fr. Iuan Anastasio de Arana, del Orden de Nuestra Señora del Carmen, y hijo del Real Convento de Pamplona.

CONTIENE LA SEGUNDA:

VNOS FRAGMENTOS DEL REVERENDISSIMO PADRE Maestro Fr. Raymundo Lumbier, Catedratico de Prima, Calficador de la Suprema, Examinador Sinodal, y Predicador reelecto de su Magestad.

Van al fin de toda la Obra, los Indices de Definiciones, y otras cosas, es octava Impression, añadida, enmendada, y ajustada à los Decretos de Alexandro VII. y Inocencio XI.

Fr. Joan Roxo. Monte de Fr. Domingo de Solor de Juan
Obra importantissima para exámenes de ordenes, Beneficios, y de confessar, y en especial para Principiantes, aunque no ayan oido Artes.

DEDICADA.

Al Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor Don Diego de Castrillo, Arcebispo de Zaragoza, del Consejo de su Magestad, &c.

Con licencia: En Çaragoça, por los herederos de Pedro Lauaja, Impressores del Reyno de Aragon, y de la Vniversidad.
Año M. DC. LXXXIV.

THE
DEPARTMENT OF
THE

...

...

...

...



PREAMBVLLOS DEL P.
MAESTRO ARANA.

A LAS SVMVLAS DE
MORAL DEL PADRE
SALAZAR.

PRIMERO DE LA MORALIDAD.



TEOLOGIA Moral, se llama aque-
lla parte de Teologia, que trata de
las costumbres de el hombre: (porque
mos à quo morale, en latin es lo mismo
que costumbre.) Aquellas acciones hu-
manas pues, que son voluntarias y li-
bres; y ò por buenas, ò por malas, lici-
tas, ò ilicitas, son imputables à premio,
ò pena, son lo moral formal. Digo mor-
ral formal, porque ay otras cosas que

tambien se llaman morales, porque pertenecen à estas, ò como
causas, ò como reglas, ò como efectos, ò como objetos; y todo este
genero de cosas morales, son la materia de que trata la Teologia
Moral.

2 De donde se sigue, que si vno hiziesse las acciones mas atro-
ces del mundo, pero sin advertir, ni levemente mal en lo que ha-
ze, ni ocurrirle leve sospecha de que aquello es malo, ò obrasse de
todo punto sin libertad; aquel no pecaria mas en ellas, que si las
obrasse durmiendo; porque obra sin libertad moral: Que esta no se
halla donde del todo falta la advertencia, de que sea malo, lo que
vno haze, si falta invenciblemente. Y en esse caso no tendrá que
confessarlas.

Arana de la Conciencia.

Segundo, de la Conciencia, y de quantas maneras es.

3. Ser las acciones humanas imputables a premio, ò pena, penade de la conciencia de cada vno, y del dictamen de la razon; de tal fuerte, que para que la accion sea buena moral, es menester, que el que la haze conciba que es buena, y que la puede hazer: Y assi esse juyzio del entendimiento, con que juzga; v. g. *bueno es aora oír Misa*, se llama conciencia, y dictamen de la razon; y se define assi: *Conscientia est dictamen rationis, dictans quid hic, & nunc faciendum, aut quid omittendum*. Vn dictamen de la razon de lo que se deve hazer aora, ò dexar de hazer.

4. Y es tan forçoso ajustarse con ella, para que la obra sea buena, que si vno juzgando que deve hazer vna cosa, hiziesse lo contrario, pecaria. Para no pecar pues, es menester obrar vno, juzgando, y en la buena fe de que no peca. Este dictamen de conciencia, es regla inmediata, que nos dió Dios para gobernar nuestras acciones, y es necesario ajustarse el hombre a esta fe, no solo quando la conciencia es recta, sino aun quando es erronea; y tanto, que dixo el Apostol ad Rom. 14. que: *Quod non est ex fide, peccatum est*, que todo lo que es faltar, y hazer contra esta fe, ò dictamen, es pecado.

5. Ay quatro especies de conciencia. Recta, que dicta la verdad por verdad. Erronea, que dicta vn yerro por verdad. Como si dixesse: *Aora debes mentir por escusar vn pesar*, (lo qual es error.) Dudosa quando vno hallando razones por vna, y otra parte, duda: Y escrupulosa, quando vno fribolamente escrupuliza sobre si tal cosa se puede hazer. Con el dictamen pues de conciencia recta ò erronea, deve el hombre conformarse, porque ambos son dictamen determinado; y son lo que llama San Pablo Fe.

Tercero, de la conciencia Erronea, ò Ignorancia.

6. Muchas vezes obra vno alguna cosa, que es pecado, cõ Ignorancia, Inadvertencia, ò olvido (que en todas estas se ha de hazer la misma cueta.) La ignorancia es de dos maneras: vna crasa y vécible, otra invencible. La ignorancia ò error invencible es aquella, q̄ no està en mano de vno el vécerla, y salir de ella; porq̄ no ha tenido a quié preguntarlo, ò no le ha ocurrido, ò no ha tenido modo para saberlo, y en esse caso obra bien, aunque lo que obra fuesse en si pecado; porque aunque la obra en sí sea mala; para el operante, no es ma

la, ni ha faltado; puesto que en Dios y en su cōciencia no tuvo rastro de sospecha de que fuesse mala; y esto se llama ser mala materialmente y en si misma; pero no formalmente, y para el operante.

7 La ignorancia crasa no escusa de pecado, porque esta es error vencible; esto es, que està en mano de cada vno el vécerla, y salir de ella; y assi si obra mal porque no lo sabia, culpa suya fue el no saberlo; y assi no se escusa de pecado. Pero quando se dirà que fue culpa de vno el ignorarlo? Todas las vezes, que a vno le vino a la cabeça alguna duda ò sospecha, ò remordimiento, ò aviso sobre si aquello seria pecado, ò no, tiene obligacion de no hazer aquella obra, hasta preguntarlo a quien lo sepa bien, ò estudiarlo, y salir de la duda. Y si dexa de hazer lo que por entonces puede, para salir de la ignorancia, y haze la tal obra, peca; porque el ignorarlo, es porque quiere; y esta ignorancia no escusa de pecado.

8 Miren mucho los poco doctos, como aviendoles venido a la cabeça alguna duda, ò aviendoles avisado alguno, obran, ò aconsejan à otros, sin assegurar se de la verdad primero; porque aunque la obra fuesse santa, si la hazen con essa duda de si es pecado mortal, pecaràn mortalmente; porque esta ignorancia no escusa de pecado.

9 Dirànme: Luego en esse caso, peca este, y peca de necesidad, y sin libertad, contra lo dicho en el num. 2. Pruebase: Porque si obra siguièdo el dictamen erroneo, y craso, peca; y sino lo haze, peca; porque està obligado a seguir el dictamen, aunque sea erroneo, como consta del num. 4. Luego està necesitado por qualquier parte a pecar. Respondo, que no està necesitado, ni le falta la libertad para evitar el pecado; pues entre seguir el dictamen erroneo, ò obrar cōtra èl, puede escoger vn medio con que se libre de ambos males. Qual? Salir primero de esse error, preguntandolo.

10 Pero si no tiene a quien? En esse caso (puesto que se puso en esse error por su culpa, y deste error nace la necesidad de pecar) q̄ harà? Respondo cō Busembaun en la Medula, lib. 1. tract. 1. cap. 2. d. 1. que se arrepienta de aver sido causa deste error, y arrepentido de essa culpa, los efectos de esse error no seràn pecado, en quanto nacidos de èl como de causa voluntaria; y pues el error en èl, ya dexa de ser voluntario por el arrepentimiento: para que tampoco sea pecado por otro lado, portese en esse estado de perplexidad, como dirèmos en el Preambulo quinto.

Quarto, de la Conciencia Dudosa.

11 De dos maneras puede ser dudosa la conciencia: Lo primero especulativamente: Lo segundo, practicamente. Conciencia especulativamente dudosa se llama, quando vno halla razones por ambas parte; de suerte, que ninguna de las dos le parece cierta, porq̄ contra qualquiera dellas ay dificultad. Pero esto no estorva, que pueda estar practicamente cierto, de que pueda licitamente seguir tal parte de las dos. Así, passa en las opiniones probables, que por el mismo caso que ay variedad de opiniones, ninguna dellas es cierta, en quanto al juyzio especulativo, q̄ se ha de hazer dellas: Pero si, en quanto al Practico, que en llegando a la obra ay otro juyzio (y este no es dudoso, sino cierto) de que puede seguir de aquellas opiniones, la que quisiere; y de que siguiendo la probable, obra biẽ; porque obra conforme al sentir de hombres prudentes, y doctos. De donde es corriente, que puede seguir, no solo la igualmente probable, sino la menos probable, y esto no es obrar con duda.

12 Infierese, que no es licito obrar con conciencia practicamente dudosa, pues para obrar bien, no basta estar en duda, de si puede, ò no puede (que esto seria exponerse a peligro conocido de pecar, y quanto es de su parte abrazar, ò por lo menos no rehusar la volũdad el pecado) sino que es menester que haga juicio, de que pues ay opinion probable, puede: Y así dizen bien comunmente los Doctores, contra Iuan Sanchez, que ay opinion solo especulativamente probable, y otra practicamente probable. Aquella es vn juicio, de que la cosa *secundũ se*, se puede hazer, pero no en estas, y estas circunstancias. La practicamente probable, es que la cosa, aũque aliàs huviẽse duda, se puede hazer en estas y estas circunstancias, y así deve el hombre ajustarse siempre a contiẽcia, no dudosa sino por lo menos practicamente cierta.

13 Pero adviertase para en caso de duda, que si vna de las dos partes està en possession, deve echarse y ajustarse a aquella parte q̄ posee, porque en las cosas dudosas siempre es mejor la condicion del poseyente. Como si vno duda si ha hecho voto de ayunar el Sabado ò no lo ha hecho, ha de entender que no lo ha hecho, ni tiene obligacion, porque està en possession de su libertad, y vn Voto dudoso no ha de sacarlo de la possession della.

14 Pero que parte se dà que està en possession bastante para que

Aranà, de la Perplexidad.

5

que contra ella, no prevalezca la duda? Responde Bussembaun con otros, en la Medula *lib. 1. tract. 1. cap. 2. d. 3.* que aquel se dize que posee, por quien en el Fuero exterior està la presunciõ, y toca a la otra parte, si quiere sacarle della y del derecho, probar que no lo tiene. Mientras pues no està probado, y queda la materia en duda, no se puede en conciencia obrar contra el derecho del q̄ està en posesiõ: v.g. Està vn Prelado en posesiõ pacifica de su Oficio. Dudase, si es intruso en èl, ò no lo es: y ay razones por entrambas partes, el desobedecer à este Prelado en materia grave por estas dudas, es pecado mortal, porque, *in rebus dubijs melior est conditio possidentis.*

Quinto, de la conciencia dudosa por Perplexidad.

15 Estado de Perplexidad es, quando vno no sabe à que parte echarse, ni tiene à quien preguntarlo, y qualquiera de las dos partes le parece pecado. Si entonces insta el tiempo, y necesidad de obrar sin poderlo excusar prudente y moralmente, que harà? Lo primero, deve hazer la diligencia que permite el tiempo, para salir de la duda, ò preguntádo, ò estudiando, ò viendo si le ocurre motivo, que baste para opinion probable, ò si se acuerda del Exemplo de Varones Sabios, y pios, ò si por algun camino le ocurre medio para salir de esse estado, y determinarse.

16 Dado caso que no, podrá seguir entonces si le ocurriese alguna opinion improbable, y que no merezca nombre de opinion, ni passe de los limites de sospecha; porque como enseña Sanchez *in Decal. lib. 1. cap. 9. nu. 25.* Tapia *lib. 1. quest. 8. art. 13. n. 5.* con otros, à la opinion improbable con las calidades dichas, la vrgencia, el aprieto, y la necesidad la hazen probable.

17 Responde lo segundo, que si es tal la Perplexidad de conciencia que todo le parece pecado, asì el obrar, como el dexar de obrar, entonces està obligado a hazer el menor mal de los dos, y con esso no peca, pues haze lo que puede, disminuyendo el mal. Y si ambos males le parecen iguales, escoja la parte que quisiere, y no pecarà, pues no tiene libertad, ni para dexar de obrar mal, ni para obrar menos mal. *Bussembaun lib. 1. tract. 2. cap. 2. dub. 1.*

Sexto, de la Conciencia escrupulosa.

18 No es lo mismo temeroso de Dios, y escrupuloso, como advirtió Tapia *lib. 1. quest. 8. art. 22.*

6 *Arana, de la Concienc. Escrupulosa.*

19 Para saber que es escrupulo, es menester notar con *Sanchez lib. 1. in Deca. cap. 9. n. 2.* Que ay en el entédimiento humano seis modos de operaciones, Ciencia, Fè, Opinion, Duda, Sospecha, y Escrupulo. Ciencia, es vn juyzio, por lo menos moralmente cierto de cosa, que prudentemente, no puede dudarse. Fè, es juyzio obscuro, por el dicho del otro. Opinion, tambien es juyzio determinado, de que la cosa es assi, aunque no sin algun temor de que podria ser, que èl se engañasse, y no fuesse assi; pero para èl por entonces, es assi.

20 Duda es, quando ay tales razones por ambas partes, que el entendimiento no sabe à que parte echarse, ni se inclina mas à vna parte, que à otra. Sospecha es, quando el entendimiento no se determina a vna parte, ni a otra; pero a la vna de las dos partes se inclina mas. Diferencia, que es menester mucho advertirla, para conocer quando ay juyzio temerario, por que sospechar, y inclinarse, si es sin fundamento, serà sospecha temeraria; pero no serà juyzio temerario mientras el entendimiento no resuelve, y determina, que aquello es assi. Y essa sospecha, no es mortal.

21 Escrupulo es vna sospecha, pero vana, y pensamiento nacido de fundamentos, y razones frivolas, con que cree el hōbre, que vna cosa es pecado, y no lo es; pero essa credulidad de que la tal cosa es pecado, no ha de ser juyzio, ni assenso determinado (porq̃ si lo fuesse, y à no seria escrupulo, sino opinion; ò dictamen de conciencia, que obliga, a que se siga, mientras no se deponer). sino antes bien es vna hesitacion, titubacion, y solo sospecha de que es pecado; y esta sospecha del entendimiento, ordinariamente viene a compañada de vn nimio temor, de assosiego, y ansiedad de la voluntad, como dixo *Tapia lib. 1. quæst. 8. art. 22. n. 2.* Por lo qual al escrupulo, en quanto dize la sospecha del entendimiento, y temor de la voluntad, lo difinio assi. *Est lapis quedam suspitio peccati cum animi anxietate circa agenda.*

Septimo, como se ha de deponer.

22 Preguntase agora: Si para que el escrupuloso no peque, obrando aquello que le haze escrupulo, sea menester, que antes de obrar, deponga el escrupulo? De tres maneras se puede en el escrupulo proceder. Lo primero, de suerte que cesse, y se quite del todo aquel reparo con razones que lo destierran, y queda el animo sossegado, y entonces ni aun especulativamente queda yà duda, sospecha,

Arana, de la Conc. como se ha de deponer. 7

ni escrupulo, porque yà del todo està sossegado. Lo segundo, de fuerte que no cesse, sino que antes persista aquel remordimiento; pero con conocimiento, y juyzio de que es escrupulo, y que se ha de despreciar, y obrar contra èl: y entonces, aunque especulativamente persevera el escrupulo, y el remordimiento: practicamente no persevera; y antes queda de puesto con aquel juyzio, de que *hic, et nunc* obro bien, despreciando el escrupulo, y obedeciendo a mis Padres Espirituales; v. f. 453. Lo tercero persistiendo el remordimiento, y escrupulo, y sin formar juyzio de q̄ es escrupulo, ni de que puedo licitamente obrar contra èl, porque no me ocurre motivo, para formar este assenso.

23. Para no pecar, no es menester el primer modo de deponer el escrupulo, basta el segundo, como enseñan comunmente los Doctores, *Tapia lib. 1. quest. 8. art. 24.* y la razon es, porque aunque entonces ay escrupulo, remordimiento, y sospecha especulativa; pero ay conciencia recta practica de que obro bien, y esta aunque no arroja al escrupulo, lo vence, y prevalece. El tercero modo no excusa de pecado, porque entonces la conciencia queda no solo especulativamente, sino practicamente dudosa. Siempre pues para no pecar, es forçoso vn dictamen, que actual, ò habitualmente dicte, q̄ en aquello no se peca, y no es menester dictamen, y assenso cierto, basta assenso probable, *de quo Sanchez lib. 1. cap. 9. num. 18.*

24. Pero preguntase lo segundo, que hará el escrupuloso, que con ocasion de los escrupulos todo le parece pecado; y en viniendo el escrupulo, ninguna razon le convence para formar juyzio de que aquello es escrupulo, y que es reparo frivolo: y de que obrando, contra a uello, obra bien? Dos cosas son menester para evitar este daño. La primera es saber, que señales ay para conocer que vno es escrupuloso: Y la segunda, que remedios se deven vtar para obrar licitamente contra el escrupulo; ambas cosas, ciñe muy ajustadamente *Busembaun lib. 1. tract. 1. cap. 3.*

25. Puede se hazer diferencia entre el docto, y el que no lo es. El docto en *Busembaun* hallará las señas del escrupuloso; que son andar buscando pareceres de Doctos, y de nada sossegar se, estar pertinazmente apegado a su sentir, contra el parecer, y exemplo de hombres pios, y doctos, y andar temiendo con ansiedad pecado en cada cosa contra el parecer de ellos, y otras semejantes. Pero para doctos, è indoctos, la mas segura señal es juzgarlo assi el Confessor nato, a quien

8 *Arana, de la Conc. como se ha de deponer.*

quien deve dar credito el penitente, quando le assegura, que es vn escrupuloso; y pensar, que el Confessor se engaña en juzgarlo assi, no solo no es cordura Christiana, sino que es sobervia, juicio proprio, y amor proprio. Deve pues el tal tenerse por escrupuloso; y de no tenerse devria hazer mucho escrupulo, porque es cerrar la puerta à su remedio.

26 Hecho juicio de que es escrupuloso. Los remedios principales para no pecar, son. El primero, vsar del privilegio de los escrupulosos: Qual es este? Siempre q̄ duda, si vna cosa es pecado, carear essa obra con la ley; y si vè tan claro como el Sol el encuentro de la obra con la ley, de manera que esse encuentro lo pueda jurar, si fuesse menester: abstengase de la obra; pero sino, entienda que es escrupulo, y que puede, y deve obrar contra el.

26 Diranme, que para conocer que es escrupulo, y impertinencia, no le ocurre razon. A esso ha de dezir, y estampar bien este juicio en su mente (que es doctrina de Cayetano, apud Sanchez lib. 1. in Decal. cap. 11. num. 6.) *El escrupuloso para despreciar dudas, no ha menester razon. O diga: Yo no veo claro como el Sol, que sea pecado, ni lo puedo jurar: Assi? Pues para vsar de mi privilegio, sobra essa razon. Acostumbrese pues mucho, y repita: El escrupuloso no ha menester razon.*

28 Otro remedio principalissimo es obedecer al Padre Espiritual, y dezir a ojos cerrados: *A mi no me toca mas que obedecer.* Y aũ que tenga todos los remordimiẽtos, y dudas, forme este juyzio pratico: *El Confessor verà como me manda obrar estando en estas dudas, yo con obedecer cumplo, y obro bien.* Y entienda el escrupuloso, que sino obedece al Confessor en obrar contra essas dudas, y remordimientos, cierra la puerta a su salud, y se expone a perder el juyzio, y a otros mil daños, que traen los escrupulos; y essa desobediencia es la que deve darle mas escrupulo. Para lo dicho, vease a *Busembaun lib. 1. tract. 1. cap. 3.* Y aqui fol. 4. 87.

29 El juyzio dicho de que el escrupuloso en los casos dudosos no ha menester razon, a mas de la doctrina referida de Cayetano, lo apoya *Tapia lib. 1. q. 8. art. 24.* diciendo, que las dudas de los escrupulosos no sue en ser, ni aun sospechas de dudas, y q̄ con esse presupuesto, se han de despreciar. Adviertase tambien, q̄ este juyzio no es menester que siẽre sea expreso y formal, basta habitual ò virtual, como dize *Busembaun cap. 3.* que es la costumbre de despreciar, derivada de la repeticion de los dichos juyzios passados.

30 De este privilegio de los escrupulosos, no pueden vsar los que no lo son; y así en las dudas no se cieguen con solo el antojo: *Ea que no es peccado; sino examinenlo, y preguntelo a personas, que sepan de ellos; y adviertan que si vn grande docto les ha dicho como cierto, que vna cosa es peccado, no será seguro en conciencia fiarse de el dicho de otro, que, ò no es docto, ò se entienda que no lo es en casos de conciencia (que de estos ay hartos entre los mismos que predicán, y leen) para hazer lo contrario, sin que ò lo muestre en los libros, ò lo dé bien probado; y sino, pecarán.*

Ottavo, de la Ley.

31 Aunque la regla inmediata de las acciones humanas como hemos dicho, es la Conciencia; y la Ley será solo mediata, con todo para saber lo que es licito, y lo que no, importa mucho la noticia de la Ley.

32 Ley, es segun *S. Thom.* en la *quest. 90. art. 4.* de la 1. 2. *Quadam rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam habet communitatis promulgata.* Vn orden de razon preceptivo ordenado al bien comun, y promulgado por el que tiene poder sobre la Comunidad. Ha de ser orden de razon; porque ha de ser regla de las acciones, y ha de ser en orden al bien comun, no al particular; y ha de ser por persona que tenga legitima potestad; y tambien ha de ser promulgada, è intimada; porque sino està promulgada, no obliga la Ley. Diferenciafe la Ley, del precepto: porque la Ley ha de ser perpetua, y el precepto no. Este puede ponerse para vno; pero la Ley para muchos, y para Comunidad.

33 La Ley, vna es afirmativa, y esta es la que manda que se haga algo. Otra negativa; y esta es la que prohíbe hazer. La negativa obliga siempre, y por siempre. Como el no hurtar, que para todas horas obliga. El òr Missa no obliga sino para su tiempo. Dividefe tambien en Ley natural, y positiva, Ley divina, y Ley humana; la natural, es la que puso en los hombres, y estampò la misma natureleza, y essa no puede faltar. Positiva, es la que està puesta por voluntad de alguno, y puede faltar; y esta, vna es divina, y es la que puso Dios por su voluntad: otra humana; y es la que ponen los Prelados. Y de estas, vna es Ecclesiasta, que es la que pone el Papa y otros Prelados de la Iglesia; otra es Civil, que es la que ponen los Principes, y Governadores Seglares.

34 Preguntase: Quien puede poner preceptos, que obliguen? Respondo, que los que tienen potestad de jurisdiccion, ò potestad dominativa, pueden obligar con preceptos a sus subditos en conciencia. Potestad de jurisdiccion, como el Obispo, el Prior, &c. Potestad dominativa, como el Padre al Hijo, y el Señor al Esclavo; y estos mandatos de los Padres y Señores tambien pueden obligar a pecado mortal, ò venia, segun la gravedad de la materia. De donde, aunque la Priora respecto de las Monjas, no tenga potestad de jurisdiccion, ni pueda obligarlas en virtud del Voto de Obediencia; con todo sus mandatos por ser de Madre de Familias, y tener potestad economica, obligarán a pecado mortal, si la materia fuere grave, y muy conducente al buen gobierno de el Monasterio, como lo son los de los Padres.

35 Entre las condiciones requisitas para que obligue la Ley. Vna es, que la acepte el Pueblo. Si bien es sentencia probable, que esto no es menester, y muy en particular, en las Leyes Pontificias; porque como el Pontifice no recibe del Pueblo la jurisdiccion sino de Christo, ninguna dependencia tiene del Pueblo para que obliguen sus Leyes. En caso de duda, de si la Ley que requiere aceptacion, està aceptada, ò no. *Salas*, y *Azor* son de parecer, que no obliga; si bien la opinion más valida es que obliga; porque la Ley entonces està en posesion: *Bussembann lib. 1. tract. 1. cap. 2. dub. 3.*

Cesa la obligacion de la Ley, ò por abrogacion, ò por costumbre contraria legitimamente introducida, que es prescripcion contra ella, y se prescribe contra la Ley no puesta en execucion, por espacio de diez años. Juzgase derogada, quando el Principe sabe que no se observa, y lo tolera, y no obliga quando la mayor parte de la Comunidad no la observa: *Diana V. Lex.* En la Ecclesiastica vna vez recibida, para que aya prescripcion contra ella, se requiere costumbre contraria de quarenta años. En la civil treinta.

36 Aunque la Ley està en observancia, el que obra cõtra ella cõ ignorancia invencible, se escusa de pecado: y tambien si la Ley es humana, regularmente hablado, escusa de ella el miedo grave, que cae en varõ constante, y la impotencia de cõplirla. Y muy en especial la dispensacion legitima del Superior. *Bussemb. lib. 1. trac. 2. s. 4. per varia dubia.*
Nono, de la materia grave, y leve.

37 Preguntase: Si en materia leve, puede la Ley ò el precepto de el Superior obligar a mortal? Constante es que no; y que es neces-

fario que la materia sea grave. Pero que se entienda por materia grave, y que por leve? Algunos poco entendidos, confundiendo las materias grave, y leve, con pecado grave, y leve, juzgan ser solo materia grave aquella, que ya ella de si es pecado mortal, y leve, la que de si es pecado venial.

Este sentir es de todo punto improbable, y solo de quien no entiendo las materias morales; porque si materia grave es la q̄ de suyo es mortal, y el Superior solo pudiesse obligar pena de mortal, en materia que ya de suyo es grave: Luego solo podrá obligar pena de mortal, a lo que ya de suyo antes del precepto era pecado mortal.

38 Esta es ignorancia peligrosissima; y de que se siguen grandissimos absurdos. Si el Superior no puede mandar pena de mortal, sino lo que ya era pecado mortal antes de la Ley: Luego la Iglesia no ha podido mandar ayunar la Quaresma, ni las Vigilias, ni oír Missa las Fiestas pena de Mortal. Supuesto, que el dexar de ayunar, y el dexar de oír Missa, antes del precepto no eran pecado mortal, ni aun venial, sino solo accion indiferente.

39 Tambien se sigue, que los Prelados en virtud de el Voto de Obediencia, y Pobreza, no pueden mandar cosa al Religioso, pena de mortal, fuera de aquellas cosas q̄ ya son pecado mortal por Ley de Dios, ò de la Iglesia. Y assi, si vn Religioso quisiessse dar cien escudos a quien le pareciessse; y el Prelado le mandasse en virtud de santa Obediencia q̄ no los diessse, dandolos no pecaria mortalmente contra la Obediencia; (ni aun contra la Pobreza) porque estos Votos, y Preceptos, no obligan a mortal en materia leve, sino en grave. Y siédo assi, que el dar cien ducados no es pecado mortal antes del Voto, y Precepto, nunca seria materia grave.

40 Lo mismo se podrá dezir del Papa, que no puede mandar à nadie en virtud de santa Obediencia y pena de descomunion mayor, cosa alguna de nuevo; pues esto requiere materia grave; y nada ay grave, que no se suponga ya pecado mortal de suyo, antes de precepto; y assi oy, que quisiessse mandar ayunar vn Viernes, ò oír Missa vn Sabado, no podria, como han podido sus antecessores. Lo qual es vna temeridad contra lo que cada dia experimentamos, que manda cosas nuevas, pena de descomunion mayor, que es la señal mas cierta, de que pretende obligar a mortal. Estas son cosas absurdissimas, y inconvenientes muy dignos de censura, y perjudicalissimos a la obsevancia regul ar, y buenas costumbres.

Dezimo, explicanse estas materias.

41 Materia grave pues, sobre la qual puede caer precepto, que obligue a pecado mortal, es aquella, que (aunque de si, ni sea pecado mortal, ni venial, sino solo accion indiferente, y aú tal vez de si virtuosa) conduce el prohibirla para algun fin muy importate del Legislador. Así lo enseña Sanchez lib. 1. in Decal. cap. 4. à nu. 2. con otros muchos Autores, Bussembaum lib. 1. tract. 2. cap. 1. dub. 4. con Suarez lib. 3. cap. 25. y es constante sentir de los Doctores.

42 De donde el Papa ha podido prohibir la comida de carne en Viernes; la qual es accion indiferente, porque conduce mucho al fin de mortificar la carne, y los apetitos. Lo qual para vécer las tentaciones es de mucha importancia. Ha podido prohibir en Viernes Santo la accion virtuosa de dezir Missa, porque para el fin de dar todo el Culto al Sacrificio cruento de la Cruz, conduce mucho que no aya aquel dia otro Sacrificio. Tambien ha prohibido a los Seglares el comulgar la sangre del Caliz, el dezir el Sacerdote muchas Missas cada dia, y esto pena de pecado mortal, porque conduce mucho para el fin de la importantísima reverencia del Santo Sacramento.

43 De lo dicho se infiere, quan errados vãn muchos que quebrãran los preceptos de sus Prelados a titulo de materia leve, siendo así que muchas vezes es materia grave, y aun gravísima. Pongamos el Exemplo: No puede dexar de ser de gravísima importancia en la Religion la observancia exacta de los tres Votos substanciales: Luego lo que para esta conduce mucho, será materia grave, y bastante para obligar a pecado mortal. De donde, porque la clausura conduce mucho a la observancia del Voto de Castidad; la mandaron los Pontifices a las Monjas pena de pecado mortal, y de descomunión mayor. Por la misma razon, y debaxo de la misma pena están prohibidas en Italia las visitas, sin licencia de los Prelados, a las Monjas, y declaró Urbano VIII. que eran pecado mortal.

44 Pregunto: Para la observancia del Voto de la Pobreza puede dexar de conducir mucho, el que no se jueguen dineros a naipes, ò a los dados? Puede dexar de conducir mucho que las Religiosas no vistan profanamente? Que no hagan gastos notables en materias de presentes? Siendo las Religiosas Coristas personas por su estado dedicadas al Culto Divino, puede dexar de conducir mucho,

para

para esse estado, que rezen el Oficio, y q̄ acudan al Coro? Y esto mucho mas si por no asistir ellas al Coro, estuviesse muy defraudado, y el Culto notablemente disminuido? Luego todo esto no puede dexar de ser materia grave, sobre lo qual (aunque demos que de fuyo no fuesse pecado) el precepto del Superior puede caer, y obligar a mortal, y es ignorancia lo contrario.

45 Lo mismo digo de algunos preceptos que suelen poner los Prelados a las personas Religiosas, yà de que ayunen los Viernes y Sabados, yà de que no desprecien ni den fuera de casa pan, ò otros bienes de la Comunidad. Responden, que es materia parva. A lo primero digo: El Papa juzga, que ayunar la Víspera de San Lorenzo no es parva, y que obliga a mortal; y que ayunen los Viernes, en virtud de santa obediencia, no podrá obligar a mortal? O inconsecuencia! Pregunto mas: Conservar lo temporal en las Comunidades, (y mas en tiempos tan necesitados) no es materia de grandísima importancia? Si. El que este no desperdicie vn poco, y el otro otro poco, muchísimo conduce a essa conservacion, pues de desperdicar cada vno vn poco, puede resultar vn detrimento que sea mucho: Luego es materia suficiente; para que se prohiba pena de pecado mortal.

46 De dō se se infiere, que la materia que de fuyo es leve, las circunstancias pueden hazerla grave, y capaz para que caiga sobre ella la obligacion de pecado mortal. Vna mançana leve era de fuyo; y porque el no comerla conducia mucho al fin del Legislador, de que los primeros Padres exercitassen la obediencia, y sujecion, con essa circunstancia fue materia gravísima y sufficientísima para tan gran pecado mortal. La circunstancia de desprecio también haze de leve grave; pues por hazer poco caso del Superior, dexarle de obedecer, materia es bien grave según aquello: *Qui vos spernit, me spernit.*

Vndecimo, de otras circunstancias, que hazen materia grave.

47 La circunstancia del escandalo haze grave la materia leve. Y adviertase, que no es lo mismo causar nota, ò causar escandalo. Muchas cosas no causan nota, y pueden causar escandalo si son tropiezo para que otros pequen; ò por el mal exemplo que les dan; pues para hazer y nos vn mal influye mucho verlo hazer
à otros

à otros, ò porque inducen a pecar, ò porque ponen en proxima ocasion y peligro conocido.

48 De donde, aunque en España, las devociones de Monjas regularmente no causan nota, son materia bastantissima para prohibirlas, pena de pecado mortal, como declaró Urbano VIII, porque pueden tener alguna de las circunstancias dichas; y también porque conduce mucho para la observancia regular, quitar esse perdimiêto de tiempo (aunque no huviesse otro mal) y aun otros inconvenientes, q̄ a la vejez a la luz del defengaño vocean los mismos que en la mocedad las frequentan, infra fol. 466. Que haga materia grave, el conducir mucho la cosa mandada para el bien comun, vease *Busembaum lib. 1. tract. 2. cap. 1. dub. 4.* y así la ley podrá obligar a mortal.

49 Algunas leyes ay, que es muy probable que no obligan en conciencia (y por consiguête, ni a venial) hasta la sentêcia del juez, como son las leyes puramente penales, *Diana V. lex. nu. 39.* Y lo mismo se puede dezir muy probablemente de las leyes, que se fundan en presuncion, si falta la verdad de essa presuncion. Como digamos ay ley que diga: *Que el Advogado no puede ser Iuez*, esta se funda en la presuncion de que tendra passion por la causa. Sino tuviesse passion, en el Fuero de la Conciencia podria ser Iuez, pues cessa la presuncion. *Diana en la suma, V. lex à num. 19.* Tambien es muy probable que cessando generalmente el fin total de la ley, cessa la ley. Y que si solo cessasse en sujeto particular, probable es, que a esse no le obligaria la ley como cesse el total. *Diana à num. 18.*

Duodécimo, de los Pecados.

50 Pecado se define así. *Transgressio legis*, transgression de la ley, ò como dixo S. Agustín: *Dictum factum, vel concupitum, contra legem æternam* &c. Dicho, hecho, ò deseo contra la ley eterna de Dios. Para que ay. pecado es menester, que preceda advertencia de la malicia, por lo menos por modo de duda ò sospecha. De donde no basta tener obligacion de advertir, sino que se requiere que se presupoga la dicha advertencia para tener obligacion. Y así los daños que se figuen de embriagar se: v.g. blasfemar, sino fueron advertidos ni previstos, no son pecado.

51 El pecado es en dos maneras. Vno de comission, el qual consiste en quebrantar la ley, haziendo contra ella. Otro de omision, que es dexando de hazer lo que ella manda.

52 Dividefe tambien en original y actual. El original es el que cometimos con la voluntad de Adan, como el pupilo obra con la voluntad del tutor. Actual es, el que cometemos con nuestra propia voluntad. Dividefe tambien en mortal, y venial. El mortal es grave transgression de la ley de Dios, y priva de la gracia santificante, y haze al hombre enemigo de Dios, y esclavo del demonio. El venial es transgression leve de la ley de Dios. No quita la gracia. aunque dispone para perderla.

33 Los pecados capitales (a que otros llaman mortales) por si mismos, regularmente hablando solo son veniales, y el llamarse mortales, es porque suelen ser cabeza, raiz, y principio de pecados mortales, como la Avaricia, que es afecto desornado al dinero, suele ser causa de malos tratos, y de muchas injusticias. El pecado que de suyo es mortal, qual es matar a vn hombre, puede hazerse venial, si se haze con semiplena advertencia. Esto es con vna advertencia tan confusa, que no està vno en lo que haze.

54 Escusa de pecado la impotencia de cumplir con la Ley, la dispensacion de ella, y tambien la ignorancia, y todas aquellas cosas de que diximos, *num.* 35. escusavan de la obligacion de la Ley. En quanto a la fuerça, ò miedo grave, dezimos que escutan de la obligacion de algunas leyes, como de la observancia de algunos preceptos Ecclesiasticos, y esto nace de que se presume q̄ el Legislador no pretende obligar a culpa en semejantes casos. Pero no escusa regularmente hablando el miedo por grave que sea, de pecado, si se quebrantan los Preceptos Divinos, que son del honor de Dios; pues primero deve vn hõbre morir, q̄ quebrantarlos, como son, no jurar falso, no fornicar, no renegar de Dios, &c.

L. cimotercio, de las circunstancias de los Pecados.

55 Circunstancia se llama vn accidente de la obra, que, ò añade, ò disminuye su bondad, ò su malicia, y para esto tambien es menester que sea advertida. Comunmente los Doctores señalan siete circunstancias, que son: *Quis, Quid, Vbi, Quibus auxilijs, Cur, Quomodo, Quando.* Significa *Quis*, la circunstancia de la persona que peca, como si el que comete pecado de sensualidad es catado, ò ordenado.

56 *Quid*, no quiere dezir la materia de la obra que vno haze (porque de essa suerte es la que dà el ser substancialmẽte al pecado, y no

16 *Arana, circunstancia de los pecados.*

y no es circunstancia) sino los accidentes de la materia. Como si vno mata a Pedro Sacerdote. Pedro es lo que da ser al homicidio; y assi Pedro no es circunstancia, El Sacerdote es la circunstancia, porque haze que el homicidio sea sacrilegio: *Vbi*, quiere dezir el lugar, como si el pecado se cometiò en lugar sagrado.

57 *Quibus auxilijs*, significa, quien te ayudò a la obra, como si huvo complice, si te ayudò alguno al hurto. *Cur*, es el fin porque se hizo la obra. *Quomodo* significa el modo de la misma obra. Si se hizo con mas, ò menos afecto, y advertencia. Si la muerte con mayor, ò menor crueldad. *Quando*, significa el tiempo, como si era en tiempo dedicado a Dios, ò en tiempo que estavas obligado a otra cosa.

58 De estas circunstancias, vnas mudan de especie, y otras no. Las que mudan de especie, son las que al pecado, que es de vna especie, lo penen juntamente en otra, lo qual sucede por encuentro, q̄ tiene con diversa virtud (ò por modos muy distantes de encontrarse con vna misma, como en la avaricia, y prodigalidad) como en la circunstancia, *quis*, si el que comete sensualidad es Sacerdote, lo que era fornicacion, por essa circunstancia se haze sacrilegio, como tambien en el *circa quid*, se haze sacrilegio el homicidio, si el muerto es Clerigo; porque se encuentra con diversa virtud, que es la de la Religion.

59 Otras circunstancias solo son agravantes, ò minuentes: como son, las que al pecado lo aumentan, ò disminuyen; pero es de xandolo a solas en su misma especie, como si lo hurtado fuesse quatro reales, ò mil. Las circunstancias que mudan de especie, ay obligacion de confesarlas. De las que solo agravan, es muy probable que no.

60 Acerca del *vbi*, se ha de notar, que aunque es mayor pecado blasfemar que fornicar, y es mayor inmundicia espiritual; con todo si se hazen en la Iglesia, el lugar sagrado no muda de especie a la blasfemia: pero si a la fornicacion. Porque? La razon mas probable es por especial prohibicion de la Iglesia puesta para esto, y no para aquello; y tambien esta es la causa porque no muda de especie la fornicaciõ en dia de fiesta, porque no ay tal prohibicion.

61 Acerca del *quibus auxilijs*, se ha de notar, que puede mudar de especie el pecado; si procuro que otro me ayude a èl, porque es contra la caridad del proximo el inducirlo a pecar. Y assi, el que se valiò de terceros para solicitar vna muger, es circunstancia, que la
deve

deven declarar; como tambien el que acompaña, y ayuda a otro a pecar, sepa, que peca: y no diga lo que algunos ignorantes; esto es: *Que el otro se confesará de esso, y no él; pues el otro hizo el pecado.* Tambien él peca; y assi deve confessar la ayuda que dió.

Dezimoquarto, de como se quita el Pecado.

62 Preguntase lo primero: Como se quitan los Pecados? Responde. Que los mortales se quitan por la gracia santificante; la qual es: vn accidente, qualidad, ò habito, que hermosea el Alma, la haze amiga de Dios, hija adoptiva de Dios, y participante de la Divina naturaleza, y heredera del Cielo; la qual gracia es en el orden sobrenatural el alma a quien se figen como potencias suyas las virtudes de Fè, Esperança, y Caridad, y otras virtudes sobrenaturales, para hazer obras sobrenaturales. Assi pues como entrado la luz en el ayre, arroja las tinieblas, por el encuentro q̄ tiene con ellas; de la misma suerte en entrando esta gracia en el Alma, arroja la fealdad, y mancha del pecado mortal.

63 Esta gracia es el efecto principal de los Sacramètos de la Iglesia, y para ser causas de ella son principalmente instituidos. Aunque tambien causan los Sacramètos otra gracia, q̄ se llama gracia auxiliante, que son vnos auxilios con que Dios nos despierta, excita, y mueve, (yà con buenos pensamientos, yà con buenos deseos) y dà fuerças para ayudarnos à obrar bien. Esta gracia auxiliante por si misma no tiene enq̄ntro con el pecado mortal; y assi no lo expelle.

64 Acerca del pecado venial; asiento lo primero, que dèl no solo queda en el alma el debito, ò reato de pena, sino tambien culpa, y alguna mancha. Vease *Suar. de peccat. v. Remissio peccati venialis*; y en especial, *disp. 11. sect. 1. Moure en la Sum. p. 4. c. 1. §. 1. n. 13.* De dõde no se quita el pecado venial, sino que se quite la tal mancha. *V. fol. 195 et fol. 238.*

65 Preguntase: Si se requiere estado de gracia santificante, para que se quite la culpa venial; de tal manera, q̄ este no se perdona al pecador, quedandose en pecado mortal? Respondo, q̄ se requiere que ò yà estè en gracia, ò q̄ se põga en ella en aquel mismo instante. Y la razon es; porque no ay perdõn de pecados en el adulro, sino q̄ èl se disponga con disposicion proporcionada; si esta pues ha de alcãçar el perdõn, ò lo ha de alcãçar de justicia, y de cõdigno, ò de liberalidad de Dios. De justicia ninguna obra alcãça con sobrenatural, sino q̄ tea obra de amigo de Dios; de liberalidad, ayrà de ser por alguna pro-

gracia de Dios, y no la ay de que perdonarà vn pecado venial, quedandose el hombre en mortal; y mas siendo como es hijo de ira. Ha de estar pues en gracia, *antedecenter*, ò *concomitanter*.

66 Y no obsta, q̄ el hombre pecador alcãçe de congruo, cõ buenas obras otros dones sobrenaturales. Respondo, q̄ estaràn prometidos: Ni tampoco obsta, que la gracia santificante no tiene encuentro con los pecados veniales: Luego no es menester para q̄ se perdonen. Concedo el antecedente, y niego la consequencia; porque bien puede ser, no ser bastante para expelerlos, y ser requisito. Los veniales formalmente se perdonan por condonacion de Dios, esto es, porq̄ perdona el agravio; pero con dos requisitos, q̄ son estado de gracia antecedente, ò concomitante, y disposicion, ò Nitor opuesto del pecador.

67 Preguntase: Que disposicion sea esta? Respondo: Que es menester formal, ò virtual detestaciõ, y displicencia de tal pecado venial, y proposito de evitarle; porque nunca ay perdon de pecados en el adulto, sin arrepentimiento de ellos formal, ò equivalente. Y asì se perdonaràn por contricion, amor, atricion, ò qualquier otro acto, q̄ incluya arrepentimiento de los veniales, supuesto el requisito de estar en gracia: *Indice, fol. 195.* tambien por Nitor opuesto, *ro. 2. fol. 903.*

68 Supuesta la dicha displicencia, se perdonã por los Sacramentos de la Iglesia, *ex opere operato*; porq̄ el Sacramento tiene fuerza por sì de perdonar los veniales, al q̄ viene arrepentido de ellos. Por los Sacramentales tãbiẽ (q̄ sõ agua bẽdita, golpe de pechos, y otros) se perdonã *ex opere operãtis*, en quãto por las oraciones de la Iglesia, nos dà Dios auxilios para arrepẽtinos de los veniales, y alcãçar perdon de ellos.

69 El alma que sale de esta vida con muchos veniales, como se le perdonan? Ay varias sentencias; vnos dizen que la pena del fuego borra las culpas: Otros, que la paciencia, ò otros actos que haze en el Purgatorio. Lo mas probable es, que se perdonan en el primer instante en que la alma se separa del cuerpo. Pero en virtud de que se perdonan? Vnos (*apud Suar. d. 11. sect. 4.*) dizen, que los perdona Dios, sin mas intuitu, que porque quiere. Otros, que los perdona intuitu de los meritos passados, ò de su perseverancia final. Lo mas probable es, que por vn acto muy fervoroso de amor, y contricion q̄ haze entonces el alma yã separada; y asì lo lleva S. Tomàs: y ora estè aũ en aquel primer instãte para poder merecer (porq̄ aũ parece q̄ dura el estado de Viador en aquel instante, para merecer si quiera de congruo) ora no estè para merecer; aquella contricion *expele* las manchas

chas con aquel gran arrepentimiento, si quiera como condicion, para que las condone Dios. Por condonacion pues se perdonan, siempre que se perdonan. *Vide fol. 905. tom. 2.*

Dezimoquinto, explicanse algunos terminos.

70 La inteligencia de los terminos es necesaria en todas las facultades. Explicaremos algunos de los mas frequentes.

71 Las cosas pueden tener quatro causas, Eficiente, Material, Formal, y Final. Como en vn casa: La obra hecha se llama efecto. La causa eficiente es el Artifice que la haze; la final es la habitacion humana para que la haze; la material son los materiales sobre que cae la forma; esto es, las piedras, y madera, &c. La formal es la misma forma, esto es, lo que a la materia que de suyo era indiferente, para ser vno, ò otro (esto es, para ser casa, ò ser granero) la determina al ser de casa; y esto es la disposicion, y artificio de la casa. Vee se mas claro en el hombre; que la materia es el cuerpo, que es indiferente para tener alma, ò no tenerla; y el alma, que determina a la materia a ser de hombre; esta es la causa formal.

72 En las cosas se ha de distinguir el Ser de la cosa (y este Ser se llama Essencia) de los accidentes de la cosa, como en el hombre el ser capaz de sentir, y discurrir es el ser del hombre. El ser pobre, rico, blanco, ò negro; esto no es el Ser, sino accidentes, ò calidades del hombre, que le sobrevienen al Ser. El Ser del hombre está compuesto de dos maneras: La vna es composicion Fisica, que es lo mismo, q̄ de partes esenciales realmente distintas; esto es, de cuerpo, y alma, que son materia, y forma Físicas: La otra es Metafisica, que es de dos partes realmente distintas como es, animal racional, capacidad de sentir, y capacidad de discurrir, las quales capacidades son realmente vna misma cosa; y solo se distinguen a nuestro modo de entender.

73 Con esto se entenderà en el Tratado de Sacramentos, que cosa es definicion Fisica y Metafisica. Definicion es vna oracion, que explica el ser de la cosa; y quando lo explica por partes realmente distintas, se llama Fisica, y quando por indistintas, Metafisica.

74 De las quatro causas sobredichas, las dos son intrinsecas al compuesto, que son la materia, y la forma. Las dos extrinsecas, que son la causa eficiente, y final. Intrinsecas se llaman, quando están *intra*; esto es dentro del mismo compuesto, como partes suyas, que

20 *Arana, explicanse algunos terminos.*

lo componen, y constituyen; ò quando la vna parte està dentro de la otra, como apegada a ella, como la blancura a la pared. Extrinsicas las que estàn *extra*, ò fuera dèl: Como el Ministro que està fuera de los Sacramentos, y es causa eficiente suya.

75 Para el tratado del Sacramento se note, que quando se dize que ay Sacramento *forme*, y *informe*, que se recibe *formiter*, ò *informiter*; quiere dezir, formado cõ el efecto suyo que es la gracia; porq̃ hasta entones este Sacramento, aunque està yà quanto al ser; pero no està del todo perficionado, ni acabado de formar, hasta que recibe gracia. Otros terminos se explican en el mismo tratado. Solo advierto, que el administrar mal el Sacramento, se dize que es sacrilegio contra la virtud de la Religion. Religion es vna virtud, cuyo officio es dar Culto à Dios, y cuidar de las cosas Sagradas, y los Sacramentos son sacratissimos; y así obrarlos mal, es pecado opuesto à lo Sacro, y por esto se llama sacrilegio.

76 Quien quisiere saber la inteligencia de muchos terminos, ò vocablos morales importantissimos: Vea à Villalobos en el fin de ambos tomos, donde trae declaracion de los vocablos dificultosos; y nosotros diremos mucho en el Indice, despues de este Compendio: *Vide fol. 123.*

77 Solo es menester bolver à advertir, que no ay pecado que no sea voluntario: esto es, libre. Lo que del todo fuere involuntario, no puede ser, ni merito, ni pecado. Y digo del todo; porque ay cosas que son involuntarias, pero no del todo; y así aun pueden ser pecado. Involuntarias son las obras, que son sin advertencia, y que son por violencia total. Quando del todo falta la advertencia, ò del todo ay violencia, no ay pecado. Dos cosas pues hazen involuntario, que son la ignorancia, y la fuerça. Ignorancia, si es del todo, quita el pecado; si es en parte, disminuye. La fuerça, ò miedo, si no obstante ellas, la voluntad consiente en la obra aunque forçada, no quita del todo el voluntario, sino que lo disminuye. Pero fuerça, y miedo grave, quando la obra es contra los preceptos humanos, quita el pecado y la Descomunion que trae: quando es contra los Divinos, ò naturales, regularmente hablando no lo quita, aunque lo disminuye. Véase el num. 36. y 54. La Descomunion puesta por estos, probable es, que tambien la quita, aunque no quite el pecado; porque es puesta por la Iglesia, que se presume no quiere obligar en esse caso.

COMIENZA
 EL COMPENDIO DE
 SALAZAR, COMO EL LO
 DICTO.

TRATADO I.

DEL SACRAMENTO EN GENERO
y en Especie.

78 **S**EIS cosas se han de saber del Sacramento *in Genere, & in Specie*, como tambien de las demas materias morales. Lo primero su definicion Fifica, y Metafifica. Segundo, su materia, y su forma. Tercio, el Ministro y su disposicion. Quarto, el sujeto que le recibe y su disposicion. Quinto, su efecto y modo de causarle. Sexto, la obligacion de recibirle. A lo qual se reducen todos los casos morales, que pueden suceder.

79 En quanto a lo primero, todo Sacramento tiene dos definiciones, Fifica, y Metafifica. La Metafifica, explica el efecto q̄ causa. La Fifica, la materia, y forma de que consta. El Sacramento en comun es de dos maneras, vno de la Ley nueva, y otro de la vieja, y se define assi. *Signum Rei Sacrae sanctificantis nos*. Los de la vieja son instituidos por Dios, y los de la nueva por Christo, y de estos trataremos aora; cuya definicion Metafifica es la misma que la de arriba, añadiendo esta diferencia, *institutum à Christo*.

80 La definicion Fifica es: *Compositum artificiale constans ex rebus tanquam ex materia, & ex verbis tanquam ex forma*. Assi, que las palabras en todos los Sacramentos son forma, y las cosas materia. El Ministro no es parte de este Sacramento, como no lo es el Oficial de la obra sino causa eficiente.

81 La segunda cabeza es materia, y forma. La materia son las cosas, y la forma las palabras, porq̄ assi lo instituyò Christo. Si se varian sustancialmente, no se haze Sacramento; si accidentalmente, si.

En

22 *Salazar, del Sacramento en Genero.*

82 Entonces se varia sustancialmēte quando no se vsa de la materia, que Christo instituyò; y.g. si se vsara en el Bautismo de vino, porque Christo solo instituyò agua. Entonces se varia accidentalmente, quando vsa de la misma materia, pero con diferentes calidades; como vsar de agua caliente, ò salada. Entonces se varia sustancialmente la forma, quando las palabras no hazen el sentido q̄ Christo instituyò, como dezir: *Ego te Baptizo in nomine Petri, & Pauli*. Entonces ay variacion accidental, quando hazen el mismo sentido, pero con diferente orden, ò lengua, como dezir: v.g. *Ego te baptizo in nomine Spiritus Sancti, Filij, & Patris*, en romance, ò otra lengua.

83 La materia es de dos maneras: proxima, y remota. Remota es, entre la qual y la forma media algo, como entre el agua y las palabras del Bautismo media la ablucion. Proxima es, entre la qual y la forma, no media nada, como la ablucion. La remota siempre son las cosas. La proxima es la accion, que se haze quando se dize la forma en los seis Sacramentos.

84 En la forma vnas palabras ay de *necessitate Sacramenti*: sin las quales no se haze Sacramento; y.g. estas: *Hoc est corpus meum*, en la Eucaristia. Otras de *necessitate precepti*, sin las quales se haze Sacramento, pero se peca, como el dexar el *enim*.

85 *Caracter est: signum spirituale, & indelebile impressum animæ*. Tres Sacramentos le imprimen, que son Bautismo, Confirmacion, y Orden, y por esso estos no se pueden reiterar.

86 De dos maneras se pueden recibir los Sacramentos: *Formiter*, que es quando se recibe verdadero Sacramento y su efecto, que es la gracia: & *informiter*, que es quando se recibe verdadero Sacramēto pero no su gracia, como quando vno se comulga en pecado mortal. En los de vivos, ay Sacramētos informes; y en los de muertos es probable de la Penitencia, y es cierto del Bautismo. En los de vivos no podemos vsar de materia dudosa, ni de condicion (en los de muertos si, porque son de *necessitate mediij*) excepto el Matrimonio.

87 La tercera cabeça es el Ministro y su disposicion, el qual siempre es hombre nacido, vivo, no muerto, ni Angeles, porque assi lo quiso Christo. Ha menester dos disposiciones, vna de *necessitate Sacram.* Sin la qual no se haze Sacramento. Otra de *necessitate precepti*, sin la qual se haze, pero se peca. Disposicion de *necessitate Sacramenti*, solo es intencion de hazer lo que la Iglesia haze.

vide. 639 — 88 Ay tres intenciones. Vna actual, q̄ se tiene quando actualmen-

te se dicen las palabras; otra virtual, que no se tiene entonces, sino q̄ se ha tenido, y no se ha retratado. Otra habitual, que ni se tiene, sino que tiene costumbre de ser. La primera, y la segunda bastan para el Sacramento, pero no la tercera. *Mejor está esto en el num. 635.*

89 La disposiciõ de *necessitate præcepti*, es para hazerle sin pecar. En los Sacramentos que piden Ministro de orden sacro, como Confirmacion, Eucaristia, Penitencia, Orden, y Extremavncion, es menester gracia; y si tiene pecado mortal, ha de menester confesion, contricion, ò attricion, *existimata contritione*. Exceptando la Eucaristia, que de precepto del Concilio Tridentino es necessaria confesion si ay copia de Confessor. Sino piden Ministro de orden sacro, como Bautismo, y Matrimonio, no pide alguna disposicion de *necessitate præcepti* para hazerlo.

90 La quarta cabeça es el sugeto, y su disposicion. El sugeto es hombre viador. Para recibir Sacramentos de vivos ha de llevar gracia, contricion, ò attricion, *existimata contritione*, excepto la Eucaristia, que es fuerça confesion aviendo copia de Confessor, *ex præcepto Tridentini*. Para Sacramento de muertos basta attricion.

91 Sacramentos de muertos son Bautismo, y Penitencia, los demàs son de vivos: llamãse de muertos, porq̄ llegamos a ellos muertos por el pecado. Distinguése de los de vivos; porq̄ los de muertos causan la primera gracia, *per se* (aunq̄ *per accidens*, causan la següda, como si llegan a ellos cõ contriciõ). Los de vivos causan la següda gracia *per se*, aunq̄ *per accidens* pueden causar la primera, como sino aviendo Confessor, llegassen a la Eucaristia cõ attricion *existimata contritione*

92 La quinta cabeça es el efecto q̄ causa el Sacramento. Este es gracia santificãte: causanla todos los Sacramentos *ex opere operato, idest ex meritis Christi*; y esta igualmẽte la recibẽ todos, el q̄ llega cõ mucha disposiciõ y el q̄ cõ poca. Tãbien causa gracia *ex opere operãtis, idest ex meritis suscipientis*, y esta es mayor, següla disposicion q̄ se lleva.

93 La vltima cabeça es la necesidad que del Sacramento tenemos. Esta es en dos maneras. Vna *necessitas mediij*, sin la qual no nos podemos salvar. Otra *necessitas præcepti*, sin la qual nos podemos salvar; pero pecamos ca no recibirle. El Bautismo, y la Penitencia son de *necessitate mediij*, y algunos dicen, que la Eucaristia: los demàs son de consejo, pero no de precepto, lo qual se dirã quando se trate de cada vno dellos en particular.

94 En cada Sacramento ay tres cosas: *Sacramentum tantum*. *Res tantum*. *Res & Sacramentum simul*. *Sacramento tantum*, es lo que significa, y no es significado, que es la materia y forma de que se compone. *Res tantum*, es lo que no significa, y es significado, que es la gracia causada. *Res, & Sacramentum simul*, es lo que significa, y es significado; que es el caracter en los que le imprimen, en los demas lo veremos tratando dellos.

T R A T A D O II.

D E E L B A U T I S M O .

95 **L**A primera cabeça son sus definiciones, Física, y Metafísica. La Física es: *Ablutio corporis exterior, facta sub prescripta verborum forma*. La Metafísica es: *Sacramentum novæ legis causativum gratiæ regeneratiæ*.

96 La segunda cabeça es su materia, y forma. La materia remota es agua natural, corriente y en cantidad suficiente. Dize natural, y así se excluye agua rosada, licores de arboles, ò cepas, legi, ò caldo. Si conservan la sustancia de agua, se pueden vsar en caso de necesidad debaxo de condicion, porque es materia dudosa, y se puede vsar en este Sacramento, y en el de la Penitencia. La materia proxima es la ablucion; por lo qual ha de ser corriente el agua; y así no se puede con nieve, yelo, &c. Vna, y otra no basta para verificar la forma, que dize: *Yo te lavo*; y así es materia dudosa, y en necesidad se puede vsar della con condicion, y echandola en la frêre; se ha de hazer la ablucion en la cabeça, ò ombro, ò parte principal del cuerpo; y así en necesidad, si vn niño saca solo vn dedo, se le puede bautizar; pero si despues naciesse, se ha de volver a bautizar, *sub cõditione*.

97 La forma es: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, todas son de *necessitate Sacramenti* y esenciales, excepto el *Ego*, y el *Amen*, que son de *necessitate præcepti*. En este Sacramento, y en el de la Confirmacion son esenciales las palabras: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*; en los demas nõ, porque estos son instituidos para confesar la Fè, cuyo principal Artículo son las Personas de la Santissima Trinidad.

98 De tres maneras se puede hazer el Bautismo: ò por aspercion
con

con hisopo, hechando el agua, ò por inmersión, como hechando vn niño en el río, ò pozo, ò canalera; pero ha de ser teniendole el que dize las palabras, porque sino, no será verdadero dezir, *yo te labo*. O por ablucion, de la qual vsa aora la Iglesia. Las dos primeras no se pueden vsar sin necesidad. Los Obispos pueden dezir: *Nos te baptizamus*, porque haze el mismo sentido, que *Ego te baptizo*.

99 La mutacion accidental de las palabras, no invalida el Sacramento, como dezir con los Griegos. *Baptizetur seruus Christi in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, ò poner el *nomine* en el lugar vltimo: pero se pecaria. Si es mutación esencial no haze Sacramento, como si en lugar de *in nomine* pudiesse *in nominibus, fide, vel virtute*, ò *in nomine Christi*, ò *Sactæ Trinitatis*, &c. Estas palabras *in nomine genitoris geniti, & ab utroq;* procedētis, es forma dudosa; esta *in nomine Patris genitoris, Filij geniti, & Spiritus Sacti procedentis*, si cree q̄ son esenciales, no haze Sacramento, porq̄ es error pensar esto; pero si las añade por devocion Sacramento verdadero haze, pero peca, pues v̄ contra el estilo de toda la Iglesia. Estas *in nomine Patris maioris Filij minoris, & Spiritus Sancti procedentis*, no es forma, porque induce error.

ud. 637

100 La tercera cabeça es el Ministro, y su disposición. Si se administra con solemnidad, solo es el Parroco, ò otro Sacerdote, ò Diacono de su licencia. Si es sin solemnidad, solo en caso de necesidad se puede administrar, y es Ministro qualquier hombre, ò muger, cō vso de razon, con este orden, que si ay Presbitero, le bautize Presbitero, sino Diacono, ò luego Subdiacono, despues layco antes que muger, despues Catolico, despues Herege, despues infiel. Si estando Sacerdote presente, otro Seglar bautiza, peca mortalmente, y tambien el Sacerdote que bautiza contra la voluntad del Parroco presente.

101 La disposición de *necessitate Sacramenti*, es intencion de hazer lo que la Iglesia haze: pero de *necessitate precepti*, si es Ministro de solemnidad, pide gracia, contricion, ò attricion, *existimata contritio*; porque es Sacramento que pide Ministro de Orden Sacro. Si es sin solemnidad, no pide ninguna disposición, porque no pide Ministro de Orden Sacro.

102 Si vno echa el agua, y otro dize las palabras, no es Sacramento, porque no es verdadero dezir, *Yo te labo*. Lo mismo, si de golpe echasse la criatura en el pozo; pero valdria si con vna soga la tuviesse. Si por aspersión bautiza a muchos, diga: *Ego vos baptizo*,

D

y ha.

y haze vn Sacramento solo, como quando el Obispo y los Ordenados consagran vna Hostia.

103 La quarta cabeça es el sugeto, y su disposicion. El sugeto es hombre viador, no bautizado; si es vn parvulo, ninguna disposici^on pide, porque suple la Iglesia. Si es adulto de *necessitate Sacramenti*, pide intencion de recibir verdadero Sacramento de Bautismo: De *necessitate precepti*, pide atricion, y estar catechizado en los Misterios de la Fè. Sino lleva atricion, recibe Sacramento, y caracter: pero no gracia, y asi es informe, sino es que tenga solo el pecado original.

104 Vna muger que agoniza de parto, no tiene obligacion de dexarse abrir para bautizar la criatura; porque el focorrer al proximo no obliga con medio tan extraordinario. Si nace vn monstruo, y su padre no es hombre, no lo han de bautizar, sino matar; pero si procede de semen viril, y tiene dos cabeças, ò dos cuerpos bien formados, se ha de bautizar como dos, diciendo: *Ego vos baptizo*, sino à la mejor formada se ha de bautizar absolutamente, y à la otra debaxo de esta condicion, *si es capaz de otro bautismo*.

105 La quinta cabeça es su efecto, el qual es gracia, y caracter. La gracia es regenerativa, porque nos reengendra, y dà el primer ser espiritual. El caracter nos señala por Ovejas de Christo, y abre la puerra para recibir los demas Sacramentos. Causalos este Sacramento, *ex opere operato*, y *ex opere operantis*, segun la disposicion del sugeto que lo recibe.

106 La vltima cabeça es la necesidad. De *necessitate mediij*, vno de los tres Bautismos, que son Bautismo *fluminis*, *flamminis*, & *sanguinis*. *Fluminis* es el de agua; *flamminis* el de amor de Dios, ò de feo; *sanguinis* el martirio. El de *fluminis* se dize Bautismo *in toto*; si à vno le matan por odio de la Fè, aunque sea niño, ò loco es martir, como los inocentes que matò Herodes.

TRATADO III.

DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

107 Acerca de lo primero, su definion Física es: *Signatio hominis baptizati in fronte facta ab Episcopo, cum oleo ab ipso benedicto, sub prescripta verborum forma*: es vn señal del hombre baptizado, hecho por el Obispo en la frente, con azeyte bendecido por el, deba-

xo de cierta forma de palabras. La Metafisica es: *Sacramentum nova legis, causativum gratiae corroborativae*; es vn Sacramento de la nueva Ley, el qual causa gracia corroborativa.

108 Acerca de la segunda cabeça digo, que la materia remora deste Sacraméto, es azeyte de Olivas consagrado por el Obispo, mezclado con balmamo; y assi ningun otro licor vale. Este oleo se llama *Chrisma*; la qual se define assi: *Chrisma est oleum Olivarum ab Episcopo consecratum, & cum balsamo mixtum*. Crisma es vn azeyte de Olivas consagrado por el Obispo, y mezclado con balmamo. Esta mixtura no es de *necessitate Sacramenti*, sino de *Drecho Canonico*; y assi sin ella se haria Sacramento, pero se pecaria.

109 Tres maneras, de olio ay en la Iglesia, consagrados por el Obispo. El vno es *oleum chatecumenorum*, el otro es, *oleum infirmorum*. y el otro *Chrisma*, y se diferencian en que están consagrados cō diferentes ritos, y palabras, y para diferentes efectos, fines, y personas, y porque el Crisma lleva mixtura de balmamo, y el otro no.

110 La materia proxima es la vncion passiva, hecha por el Obispo con la Crisma; ha de ser en la frente, y *in modum Crucis*; y assi si no huviesse frente, no se puede confirmar, y si no es *in modum Crucis*, no vale, porque no se verifican las palabras de la forma.

111 La forma deste Sacramento es: *Signo te signo Crucis, & confirmo te Chrismate salutis, in nomine, &c.* Todas estas palabras son de *necessitate Sacramenti*. Expressando las tres Personas de la Santissima Trinidad, porque en este Sacramento se protesta la Fè.

112 La tercera cabeça es el Ministro. Este ha de ser Obispo consagrado, y no basta electo: Su disposicion de *necessitate Sacramenti*; solo es intencion de hazer lo que la Iglesia haze: *De necessitate precepti*, pide gracia, ò contricion, ò atricion, *existimata contritio*; porque es Sacramento que pide Ministro de Orden Sacro.

113 La quarta cabeça es el sugeto, el qual es hombre bautizado. Si es parvulo, no ha menester alguna disposicion, porque suple la Iglesia, y và con gracia bautismal. Si es adulto, *de necessitate Sacramenti*, pide intencion de recibir verdadero Sacramento: *De necessitate precepti*, pide gracia, ò contricion, ò atricion, *existimata contritio*; porque es Sacramento de vivos.

114 La quinta cabeça es su efecto. Este es causar gracia corroborativa. Llamase corroboracion, porque da fuerças al Christiano para vencer las tentaciones del demonio. Tambien causa caracter,

28 *Salazar, del Sacr. de la Penitencia.*

cuyo efecto es señalarnos por Soldados de Christo, à distincion del caracter bautismal, que nos señala por ovejas de Christo.

115 Estos efectos los causa *ex opere operato*, y *ex opere operantis*, segun la disposicion del suscipiente.

116 La vltima cabeça es la necesidad. No es este Sacramento de *necessitate mediÿ*, ni de *necessitate præcepti*; y assi el que lo dexa, no peca mortalmente, sino es que lo haga por menosprecio. Bien puede recibir Ordenes, antes de ser confirmado. Si lo haze *Scienter* peca venialmente; si *ex contemptu* mortalmente.

117 Sacramento *tantum*, es su materia, y forma: *Restantum*, es gracia corroborativa, *Sacramentum*, & *res simul*, es el caracter. Fue instituido por Christo, quando confirmando à los Apostoles en gracia, les puso las manos sobre sus cabeças, y los embió à predicar, diciendo: *Ite, & prædicate Evangelium omni creaturæ, &c.*

TRATADO IV.
DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

118 Penitencia en quanto virtud es, *præterita mala plangere, & plangenda iterum non committere*. Es dolerse de los pecados passados, y doliendose de ellos, no bolverlos à cometer; de la qual tratan los Teologos. Nosotros de la Penitencia en quanto Sacramento. Su distincion Metafisica es: *Sacramentum novæ legis causati vñ gratiæ remissionis peccatorum post Baptismum commissorū, vel in ipsa receptione Baptismi*; es vn Sacramento de la nueva Ley, cautativo de la gracia, que perdona los pecados cometidos despues de el Bautismo, ò quando se recibe el Bautismo. La Fisica es: *Sunt actus penitentis sub præscripta verborum forma*; son los actos del penitente debajo de cierta forma de palabras.

119 La segunda cabeça es su materia, y forma: La materia remota son los pecados actuales cometidos despues del Bautismo, ò en el mismo Bautismo, y assi si confiesa pecados antes del Bautismo cometidos solamente, es sacrilega la confesion. Esta materia es en dos maneras. La primera, necesaria, que son los pecados mortales. Otra voluntaria, pero suficiente, que son los veniales, y mortales confesados; y assi los veniales puede confessarlos, y no confessarlo; tener dolor dellos, y no tenerlo; pero sino confessasse sino veniales, ha de tener dolor de alguno dellos, porque sino, faltaria la materia.

120 La materia proxima, son tres actos del Penitente, que son *cordis contritio, oris confessio, & operis satisfactio*. *Contritio est dolor peccati propter Deum summe dilectum*. Contricion es vn dolor del pecado por la bondad de Dios. Esta sola, fuera del Sacramento, perdona los pecados, y causa gracia, aunque le queda obligacion de confesarlos a su tiempo: *Atritio est dolor de peccatis propter penas inferni, vel propter adeptionem gloriæ, vel propter feditatem peccati*. La atricion es vn dolor del pecado, por las penas del infierno, ò por la perdida de la gloria, ò por la fealdad, que en si incluye el pecado. Para la penitencia basta atricion; y assi, porque junto con ella causa gracia, como la contricion sola; se dize, que *ex atrito fit contritus*. Es acto sobrenatural. Y assi dolor de los pecados por motivo natural, como por la deshonra que se sigue, no basta para el Sacramento.

121 La segunda parte es, *oris confessio*. Por la qual se entiendo, qualquier señal exterior manifestativo de sus pecados; y assi se define: *Est signum per quod morbus latens aperitur*. Es vn señal, por el qual la enfermedad que estava oculta, se descubre. Muchas condiciones traen los Doctores. Todas ellas se reducen à quatro; que son, *Vera, Obediens, Lachrymabilis, & Integra*. *Vera*, quiere dezir, que confiese todos sus pecados sin mentir; los verdaderos, como verdaderos; los dudosos, como dudosos, y los inciertos, como inciertos. Y assi, si mintiere en la confesion en materia grave, negando, ò diziendo algun pecado mortal que no ha hecho, haze sacrilega la confesion. Si mintiere en materia leve, negando, ò diziendo algun pecado venial que no ha hecho, pecará venialmente, y vale la confesion; pero con tal, que el pecado venial, en que miente, no sea la materia integra de la confesion; porque entonces, *ex defectu materiae*, la haze sacrilega.

122 La segunda condicion es, *Integra*; esto es, que confiese todos sus pecados en especie y numero con todas sus circunstancias. Las circunstancias son en dos maneras, vnas *mutantes speciem*, que es la que haze ir al pecado contra nuevo precepto: v.g. fornicar vâ contra el sexto; pero fornicar en la Iglesia, vâ contra el tercero, y assi es sacrilegio. Fornicar casada, le haze contra el septimo, y assi es adulterio. Pero *vide fol. 132*.

123 *Circunstancia notabilis aggravans*, es la que dentro de la misma especie realza la malicia del pecado, tanto, que ella sola bastaria

vide 640

642

ria para pecado mortal: como hurtar nueve reales, porque quatro bastan para pecado mortal; y así los cinco le agravan tanto, que solos bastan para pecado mortal. Esta es probable, que puede no con fessarse, si bien mas seguro es lo contrario. Las mutantes *speciē*, es de Fè, que se han de confessar.

124 Las circunstancias mutantes regularmente *speciem*, son siete, contenidas en este versillo.

Quis, Quid, Vbi, Quibus auxilijs, Cur, Quomodo, Quando.

125 *Quis*, denota el estado de la persona que peca, como si es casada, ò Religiosa. *Quid*, denota la sustancia de la cosa que haze: y vnos dizen, que no es circunstancia; otros, que es lo mismo, que *Quoties*; otros que es lo mismo, que *Quid indè secutum sit*, que es lo mismo, que el efecto, como si del adulterio se siguiesse, que heredasse el que no es legitimo. *Vbi*, significa el lugar: v. g. si es sagrado. *Quibus auxilijs*, significa el ayuda, como si se valiò de enemigos de la Fè, para hazer guerra à Christianos. *Cur*, el fin; como si matò à Pedro por gozar de su muger. *Quomodo*, significa el medio: v. g. si hurtò cõ violencia; porque entonces es rapiña. *Quando*, significa el tiempo, como si fue en la veyes Santo el hurto. Esta nombra especie, *supra num.* 55. *V. fol.* 132. *fol.* 248. *o* 249. *o* 288.

126 La confesion püede dimidiarse en algunos casos. El primero, quando por olvido natural dexa algun pecado. El segundo, quando vò notable daño de honra, vida, ò hazienda al Confessor, penitente, ò proximo. La vida al Confessor, como si por confessar à vn apestado, se le avia de apegar la peste, basta òrle vn pecado, y absolverle. Al penitente; como si se estuviessè muriendo vn enfermo, no se ha de aguardar, que por entero se confiesse. Del proximo, como si por confessar à vno que se està muriendo, corriessè riesgo que otros enfermos se quedassen sin confesion.

127 Quando ay peligro de honra al penitente, como si temiesse, que el Confessor le ha de revelar el pecado, puede callarle, ò quãdo por descubrir la circunstancia ha de descubrir al complice. Quando ay peligro de hazienda, como si por detenerse en la confesion roban el Santissimo Sacramento, ò queman la casa, puede absolverlo, confessado vn pecado; si juzga, que mientras acude al socorro se morirà el penitente.

128 La tercera condicion es, *Lachrymabilis*, que quiere dezir, que lleve dolor, que a lo menos sea atricion.

129 La quarta es, *Obediens*, que significa proposito de obedecer, y satisfacer.

130 La tercera parte de la materia es, *Operis satisfactio*, que se toma de dos maneras; ò como acto de justicia conmutativa; y se define assi: *Satisfactio est recompensatio iniuriæ alteri illatæ, secundum æqualitatem iustitiæ*. La satisfacion es vna recompensa del agravio hecho à otro, segun la qualidad de la justicia, como si tomò diez, que buelva diez. O como parte integral de este Sacramento; y se define assi: *Est recompensatio Sacramentalis Deo facta propter peccata confessæ*. Es vna recompensa Sacramental hecha à Dios por los pecados confessados. Quando el pecado haze daño al proximo, son necessarias las dos satisfaciones; la vna al proximo, con que restituye lo mal avido, ò el daño: La otra à Dios, con que satisface por las Penas del Purgatorio. De la primera se trata en lo de la restitucion. La segunda se llama penitencia, y es parte integral de este Sacramento ella *in voto*; y aun segun algunos, tambien la penitencia *in re*.

131 La penitencia que se ha de imponer, ha de ser en oraciones, limosnas, y obras penales; ha de ser proporcionada à la gravedad del pecado ò culpa, mirando la circunstancia del penitente, tiempo, lugar, y ocasion. Ha de ser contraria al vicio, como si es luxurioso, y esto nace de regalar la carne, imponerle diciplinas, ayunos, y cilicios.

132 La penitencia es en seis maneras. Satisfactoria, que es la que satisface; pero no preserva para el pecado futuro: v.g. oraciones: Medicinal es la que preserva para el pecado futuro, como los ayunos para la luxuria. Personal, que es la que el penitente por si mismo ha de cumplir. Real, que la puede cumplir por tercera persona: v.g. limosnas. *Forme*, que es la que satisface, y aumenta gracia. *Informe*, que es valida, pero no dà gracia; como el que la cumple en pecado mortal.

133 Los efectos de la satisfacion, son dos: causar gracia integral Sacramental, y satisfacer por la pena temporal, en quien la eterna fue conutada. Porque el pecado mortal tiene malicia, y reato de pena. Lo primero, se quita por la gracia. Lo segundo, por la satisfacion.

134 La forma de este Sacramento, es: *Absolve te*. Esta es de *necessitate Sacramenti*; todo lo demás, de *necessitate precepti*: Y aunque son indiferentes para absolver de pecado, ò censuras; pero se determinan por la intencion del Ministro. Debaxo de condicion futura, no se puede absolver; porque esto seria no hazer Sacramento, sino hazerlo quando se puffiere la condicion: como dezir: *Yo te absuelvo, si restituyes*. Pero debaxo de condicion de presente, y de preterito, bien se puede con necesidad; como si es *capax rationis, si verè peccasti, &c.* Si llevare à la confesion el penitente contricion, le causa entonces la segunda gracia *per accidens*; y hazen este sentido las palabras: *Communico tibi gratiam ex se remissivam peccati; sed quia iam ante est remissum, auget gratiam*. Que quiere dezir: Yo te comunico la gracia; la qual de su naturaleza es remissiva del pecado; pero por que ya están los pecados perdonados, aumenta la gracia.

135 En quatro ocasiones se ha de negar la absolucion. 1. Quando no supiesse la Doctrina Christiana. 2. Quando callò algùn pecado mortal por malicia, ò verguença en cõfessiones passadas (aunque si està bien contrito, se le deve absolver). 3. Quando tiene algun pecado, ò censura reservada. 4. Quando està en ocasion proxima.

136 La tercera cabeça es el Ministro, y su disposicion. El Ministro es Sacerdote aprobado por su Ordinario. Pero en caso de necesidad puede absolver qualquier Sacerdote simple, descomulgado, suspenso, entredicho, y aun intruso: Clerigo intruso, es aquel, que por algun impedimento oculto, es la colacion de su Beneficio nula; como si vn Frayle apostatasse, y le dieffen vn Curato; y aunque no tiene jurisdiccion, pero en estos casos suple el drecho su falta; por que tiene titulo colorado; y assi son validos todos sus actos.

137 La disposicion de *necessitate Sacramenti*. Sola es potestad, y intencion de hazer, lo que la Iglesia haze: *De necessitate precepti*, ha menester tener estas condiciones, Ciencia, Prudencia, Bondad, y Sigilo. La Potestad, es en dos maneras: Vna de Orden, que se dà quando le ordenan de Presbitero: otra de jurisdiccion, en la qual le nombran Feligreses Ovejas, sobre los quales tenga potestad Espiritual. Esta es en dos maneras: vna ordinaria, que es la que se sigue al Oficio, como la del Papa, Obispos, Prelados, Vicarios, &c. Otra delegada, que es la que no se sigue al Oficio, sino que la tiene por comission del Ordinario, como la de vn simple Capellan.

138 La delegada se suele dar sin limitacion, ò condicion alguna; y entonces puede cõfessar à qualquier estado de personas: pero si se diere con cõdicion: v.g. Que no cõfiesse mugeres, sino tiene quarèta años, ò que no confiesse Mercaderes; estas cõdiciones son presuntivas, porq̃ presumen que antes de quarenta años, no tendrà prudècia para conf. ssar mugeres, ni ciencia para tratos de Mercaderes: Pero si el Confessor tuviere prudencia para lo vno, y ciencia para lo otro, podrà confesarlos, porque se reputa por licècia *simpliciter*, por que falta la presuncion; pero si esta fuere verdadera, no podrà en rìgor, ni por virtud de la Bula. Por tanto, el expuesto *simpliciter*, puede ser electo Confessor por qualquier del Obispado sin Bula, y el de fuera cõ ella: pero el expuesto *conditionate*, solo puede lo que le señalaren, ora con Bula, ora sin ella. *Vide fol. 385. y tom. 2. fol. 833.*

139 La segunda condicion es ciencia: esta es en dos maneras. Primera *Legis*, y otra *Medicinæ*: por aquella ha de conõcer qual es pecado mortal, qual venial, circunstancias, censuras, casos reservados, y por lo menos que sepa dudar en lo dificultoso, deteniendose, y aconsejandose: y peca mortalmente, el que sin esta ciencia confiesse, porque se expone a errar: con la ciencia *Medicinæ* ha de poner los remedios contrarios: y sino, peca.

140 La tercera condicion es prudencia para animar al penitente à descubrir sus pecados, y para no ser sobrado curioso en preguntar, *præcipuè à donzellas circa luxuriam*; porque seria enseñar à pecar à los que no saben.

141 La quarta condicion es bondad: esto es, que llegue èl en gracia, ò saltim con contricion, ò attricion *existimata contritio*, porque es Ministro de Orden Sacro.

142 La vltima es Sigilo: esto es, q̃ ni aunque le vaya vida, honra, ni hazienda, no ha de revelar cosa della, sin licencia del penitente. Distinguese del secreto natural, en que este no obliga con detrimento de vida, honra, ò notable de hazienda, ni es caso de Inquisicion: pero el sigilo sí. El qual tiene obligacion de guardar el que acaço ò por curiosidad, oye la confesion de otro, pero si la revela, no es caso de Inquisicion. Pero *vide lo contrario Índice, v. Sigillo.*

143 La quarta cabeça es el sugeto deste Sacramento, el qual es hombre bautizado, con vso de razon, y que aya pecado despues del Bautismo, ò en su recepcion: la disposicion de *necessitate Sacramenti*,

es intencion de recibir Sacramento: *De necessitate præcepti*, es attricion, porque esta basta para Sacramentos de muertos.

144. La quinta cabeça es el efecto que causa: esta es la gracia primera *per se*, aunque *per accidens* puede causar aumento de gracia, como en el que lleva contricion, ò pecados veniales solos. Causala *ex opere operato*, aunque tambien causa *ex opere operantis*, segun la disposicion del penitente.

145. La vltima cabeça es si ay precepto de recibirle? Respondo que si: y obliga en tres ocasiones: *In periculo mortis*, & *semel in anno*. Y si està en mortal, y ha de comulgar, esta puede ser qualquier dia del año, à distincion de la Eucaristia, que ha de ser por Pasqua Florida. Es precepto afirmativo; y así no obliga *pro semper*, sino en las tres ocasiones dichas. De su naturaleza es precepto divino; si bien el ser en tal ocasion determinada, es precepto, y determinacion de la Iglesia.

146. El Penitente està obligado debaxo de pecado mortal à cumplir la penitencia, *semel admissa* (si bien segun algunos, puede no admitirla, sino guardarla para la otra vida) y à vlar de la medicina, q̄ el Confessor le aplicò: v.g. Frequentar Sacramentos, &c. Y le obliga luego en pudiendo moralmente: que segun algunos es dentro de quinze dias. Dexar de cumplir la penitencia total, aunque sea poca, como vn Ave Maria, es pecado mortal: Pero si fuere parcial, y parva, serà venial, como de vn Rosario dexar vna Ave Maria.

147. El Sacramento fue instituydo por Christo, quando dixo a sus Discipulos: *Quorum remississetis peccata*, &c. Sacramento *tantum* son los actos del Penitente, y absolucion del Sacerdote: *Res tantum* es la gracia que causa: *Res, & Sacramentum simul*, no lo ay, sino es el dolor: *Et hæc de Sacramento pœnitentiæ*.

TRATADO V.

DEL SACRAMENTO DE LA EVCARISTIA.

148. En quanto a lo primero, su definicion Metafisica es: *Sacramentum novæ legis causativum gratiæ cibatiæ*. Es vn Sacramento de la nueva Ley, causativo de la gracia cibativa. La Fisica: *Species consecratæ panis, & vini, sub præscripta verborum forma*. Vnas especies de pan y vino conlagradas, debaxo de cierta forma de palabras.

Acer-

149 Acerca de lo segundo, la materia remota es pan de trigo, y vino de cepas. Pan de centeno es materia dudosa, de la qual no se puede vsar, sino es en el Bautismo, y penitècia, porque son de *necessitate medijs*: Pan de mijo, y vino de mançanas, y otros semejantes, es materia nula; porque no la ha instituido Christo. El pan ha de ser cozido, y no en masa, ni frito en sarten, porque no es pan vsual. Ha de ser sin levadura *de præcepto Ecclesiæ* en la Latina; en la Griega con levadura. Si el Latino vâ à Grecia, ò el otro viene acà puede vsar del vno, y del otro, sino ay escandalo. Christo consagrò en pan sin levadura, que se dize azimo.

150 El vino de cepas ha de estar exprimido de vbas sazoadas; y así en el grano no se podrâ consagrar: *De necessitate præcepti*, ha de llevar vn poco de agua, y pecaràn mortalmente sino la echan. El vino elado se puede consagrar, aunque con agua elada, no se puede bautizar; porque para que se verifique la forma del Bautismo, que es *per modum ablutionis*, ha de ser agua corriente; lo qual aq. no se requiere.

151 La materia proxima es las especies deste mismo pan, y vino en quanto presentes con presencia moral; esto es, que se pueda ver, ò tocar; y así los que estâ tras vna pared, ò en arca, ò en cuba encerrados, no se pueden consagrar. Esta materia ha de ser determinada; y así, si de diez hostias, solas quiere consagrar nueve, sin determinar, ora porque entendidò no eran sino nueve, ora porque advertidamente lo haga; ninguna queda consagrada.

152 Pero si piensa tener delante diez, y las quiere consagrar, aunque aya menos, todas quedan consagradas, porque el numero mayor incluye el menor. Tampoco se puede consagrar la mitad de la hostia, sin determinar qual; y así el Sacerdote para acertar, tēga intencion de consagrar todo lo que estâ presente. Pero de *necessitate præcepti*, esta materia ha de estar sobre los Corporales, y lapida; *aliter* pecarâ.

153 La forma en el pan de *necessitate Sacramenti*, son todas estas palabras: *Hoc est corpus meum*: El enim es de *necessitate præcepti*; y así, sin enim, se haria Sacramèto, pero se pecaria; y el pronombre, *Hoc*, significa la sustancia del pan presente, de la qual no se verifica, que es el cuerpo *Identicè*, sino que se convierte en el cuerpo de Christo; y haze este sentido: *Substantia panis convertitur in Corpus Christi*, la sustancia de pan se convirtiè en cuerpo de Christo,

36 *Salazar, del Sacr. de la Eucaristia.*

Corpus, significa el Cuerpo de Christo indiferente, ni vivo, ni muerto, sino *præcisè*.

154 La forma del vino es, *de necessitate Sacramenti. Hic est Calix sanguinis mei*. El *enim*, es de *necessitate præcepti*. Se toma el continente por el contenido en este sentido. El vino deste Caliz se convierte en *sangre mia*. Las demás palabras, vnos dicen que son todas de *necessitate Sacramenti*; otros que no. El prudente tenga intencion de consagrar con las palabras que quiere la Iglesia. Porque si la primera opinion es verdadera, no basta la intencion de consagrar con las primeras palabras; y si es falsa, no haze Sacramento, teniendo intencion de consagrar con todas las palabras, porque no todas son forma.

155 Aunque ay dos materias, pan, y vino, y dos formas, no es sino vn Sacramento; porque todas hazen vn cõbite, y este Sacramento es *per modum convivij*. Si antes de consagrar el agua se combirtió en vino, està alli la sangre de Christo: sino se combirtió, no, y lo mismo es si en el pan huvo algunos granos de centeno, y mijo, porque no es materia instituida por Christo. Si por descuido, alguna forma se cae fuera de los Corporales antes de consagrar, no queda consagrada; pero si queda dentro, si; con intencion general de consagrar todo lo presente; porque esta intencion, para ser licita, solo se estiende à lo que està sobre los Corporales.

156 De dos maneras està Christo en este Sacramento. Primero: *Ex vi verborum*; y de esta manera està aquello que significa por las palabras; y así en la Hostia solo està el Cuerpo de Christo sin Alma, sangre, ni diuinidad, y en el Caliz solo la sangre. Segundo *per concomitantiam*. Y de esta manera està todo aquello que està vnido con lo que significan las palabras; y porque con el cuerpo estan unidas Sangre, Alma, y Divinidad, todo està *per concomitantiam*, en la Hostia, y en el Caliz tambien. En esto se distingue de los demás Sacramentos, que es permanente despues de dichas las palabras; pero en los otros, dichas las palabras, ya no ay Sacramento, porque son transientes.

157 Este causa gracia, y contiene al mismo Autor de ella; los otros no contienen à su Autor, aunque causan la gracia. Está todo Christo cõ presencia Sacramental en la Hostia, y Caliz; esto es todo en todo, y todo en qualquier parte; y esta conversion se llama *transubstantiatio*, porque la sustancia total de pan, y vino se convierte en

en sustancia total de Cuerpo, y fangre de Christo, debaxo de vnos mismos accidentes, lo qual naturalmente es imposible, y assi es milagrosa.

158 Acerca de lo quarto, el Ministro es Sacerdote, rite ordenado: Su disposicion de *necessitate Sacramenti*, basta intencion de hazer lo que la Iglesia haze. De *necessitate præcepti*, ha de tener ayuno natural; esto es, que no aya tomado por la boca comida, ni bebida, ni medicina, aunque sea minima: Tambien ha de estar en gracia. Y assi si tiene pecado, no basta que aya contricion, sino que se ha de confessar, *ex præcepto Concilij Tridentin. sess. 7. cap. 14.* Pero sino tuviessse copia de Confessores, podria con contricion dezir Missa, con intencion de confessarse en aviendo copia: Pero si con malicia dixo Missa sin confessarse, no le obliga despues el confessarse, aunque tenga copia, porque no habla deste caso el Concilio.

160 El que lleva en pecado mortal la Eucaristia à vn enfermo, no pecará mortalmente, porque no haze, ni recibe Sacramento; pero si estuviessse con descomunión mayor, pecaria, y quedaria irregular, porque comunica *in Sacris*.

160 Acerca de lo quinto, el sujeto que ha de recibir este Sacramento, es hombre bautizado, con vso de razon: sus disposiciones de *necessitate Sacramenti*, no ay ninguna. De *necessitate præcepti*, ha de ir en gracia: no basta contricion, sino que se ha de confessar, como arriba diximos, porque habla el Concilio con todos los que le reciben. Tambien ha de tener ayuno natural desde la media noche abaxo, excepto quando se dà al enfermo *per modum Viatici*: Si otra vez le recibiere, ha de ser por devocion, y entonçes ha de estar ayuno.

161 Tambien si el enemigo entrasse en vn Lugar, y se remiessse, que avia de conculcar el Santissimo, lo pueden sumir sin estar ayunos, aunque sea vn Seglar *dummodo* estè en gracia, ò se confiessse si ay copia de Confessores, y sino tenga contricion; ò atricion, *existimata contritione. In articulo mortis*, faltando Confessor, podria llevarle vn Diacono al enfermo, aunque el enfermo no se confiessse, *dummodo*, tenga contricion, ò atricion, *existimata contritio*; porque entonçes este Sacramento, *per accidens* causa la primera gracia, y lo haze de atrito, contrito. Si le llevare al Presbitero, no se le ha de dar con sus manos, sino que èl se tome la Hostia; pero al Seglar bien se la puede dàr. El Subdiacono podrá llevarlo al Cura, *dummodo*, este.

este se lo pueda tomar con sus manos, porque èl no le puede tocar.

162 Acerca de lo sexto, el efecto de este Sacramento es causar gracia cibativa, que sustenta al alma, como la comida material al cuerpo: Causala *ex opere operato*, igualmente en todos; pero *ex opere operatis, iuxta dispositionem suscipientis*. Al que se llega al lienço, esto es, al pie del Altar à recibir la comunión, se la ha de dar el Parroco, aunque no le aya absuelto, à imitacion de Christo, que por no infamar à Judas, le comulgò, sabiendo que estava en pecado mortal; y lo mismo al enfermo que pide la Eucaristia publicamente, aunque no les aya absuelto por justas causas.

163 Si el enfermo tiene bomito, ò està delirando, no se le ha de dar; si ay duda si puede passar la forma, denle otra sin consagrar, y si la passa, le podrán comulgar; la misma experiencia se puede hazer quando delira; que si recibe con veneracion la no consagrada le podrán dar la consagrada. Si trocò el enfermo la forma entera, se ha de reservar con decencia en el Sagrario, hasta que se corrompa; y corrompida quemarla, y echar los polvos en la Piscina. Si la trocò corrompida, quemese, y los polvos se echen en la Piscina.

164 Acerca de lo vltimo, digo, que este Sacramento debaxo de precepto se ha de recibir en tres ocasiones. La primera, *semel in anno*, y ha de ser por Pasqua florida, segun la costumbre de la tierra, à distincion del de la Penitencia, que se puede cumplir en qualquier tiempo del año. El que la recibe en pecado mortal, cumple con el precepto de la Iglesia, à distincion de la Penitencia, porque aquel recibe verdadero Sacramento, pero este no. Pero despues de la condenacion de Inocencio, y à no cumple. *ni in uno, ni otro.*

165 La segunda obliga *in articulo mortis*, que es quando la enfermedad es grave. La tercera *in periculo mortis*, v. g. *Loga navigatio, & partus mulieris, & bellum civium*. Este precepto de la confessiõ de si es divino, si bien la Iglesia lo ha determinado à estas tres ocasiones.

TRATADO VI.

DEL SACRIFICIO DE LA MISSA.

166 La Eucaristia, no solo es Sacramento, sino Sacrificio, y assi la consideraremos aora. En quanto Sacrificio en comun à los nuevos,

vos, y viejos. *Est mactatio animalis facta cum debita solemnitate in honorem supremæ Excellentie.* Es vn Sacrificio, ò muerte de vn animal, hecha con devida solemnidad, en honra de la suprema excelencia. Y así la esencia del sacrificio consiste en la muerte de vn animal, hecha en honra de Dios, como autor de vida, y muerte, y así por otro titulo no es sacrificio, ha de ser solemne esta muerte; esto es, con ciertas ceremonias, que son, que sea hecha por manos de Sacerdote, sobre el Ara de Altar, &c. Los de la Ley vieja yá están prohibidos, porque solo eran figura de los de la Ley nueva: en esta solo ay vn Sacrificio, que se llama Missa, de la qual ay que saber las mismas seis cosas.

167 Acerca de lo primero, la Missa se define así: *Est Sacrificium novæ legis, in quo Christus offertur Deo sub speciebus panis, & vini consecratis.* Es vn Sacrificio de la nueva Ley, en el qual se ofrece Christo à Dios, debaxo las especies de pan, y vino consagradas. Y Metafólicamente: *Est Sacrificium novæ legis causativum gratiæ propitiatoris, impetratoris, & satisfactoris.* Es vn Sacrificio de la nueva Ley, causativo de la gracia propitiatoria, impetratoria, y satisfactoria. Missa se dize de esta palabra, *Misach*, que quiere dezir *oblatio*: Y así: *Ite Missa est*, quiere dezir: *Ite fideles, quia oblatio iam missa est ad Deum*: Idos Fieles, que yá la ofrenda se ha embiado à Dios.

168 Acerca de lo segundo, la materia de este Sacrificio es la misma que del Sacramento, solo que la remota se llama aqui, *materia ex qua*; y la proxima, *materia que*. La forma tambien es la misma, con diferentes respetos; porque aquellas palabras: *Hoc est corpus meum*, en quanto significan, y causan gracia cibativa, son forma del Sacramento; pero en quanto con ellas místicamente se mata à Christo, yá porque se haze memoria de la muerte, que padeció en la Cruz, yá porque se aparta el cuerpo del alma, *ex vi verborum*, ofreciendose al Eterno Padre; desta manera son forma del Sacrificio.

169 Y así la esencia de la Missa consiste en las palabras de la consagracion, porque alli se haze la muerte mistica de Christo. Tiene tres partes; consagracion, oblacion, sumpcion. La consagracion consiste en aquellas palabras: *Hoc, &c. Hic, &c.* La oblacion en aquella: *Supplices te rogamus*. La sumpcion es consumir el Sacrificio; pero su esencia consiste en la consagracion.

Ex 170 Acerca de lo tercero. El Ministro de este Sacrificio, es solo el Sacerdote, y así pide las mismas disposiciones, que en quanto Sacramentos; y à mas desto ha menester *de necessitate præcepti*, ornamentos, aunque en caso de necesidad, se puede vsar de vna Estola en lugar de Cingulo: Tambien ha menester Caliz de oro, plata, ò estaño consagrado por el Obispo; pero si inadvertidamente consagrò sin bendecirlo, queda yà bendito, con el contacto de Christo físico; y así no ay q bendecirlo; y lo mismo de los Corporales; estos son tambien necessarios: han de ser dos pliegos, y si ay dos manteles basta vn Corporal. El Ara ha de estar consagrada sin estar rompida. Basta vna vela, y en caso de necesidad puede ser de sebo, azeyte de olivos; *instante præcepto audiendi sacrum*: y añaden algunos, que si supiere bien de memoria vna Missa, la puede dezir sin Missal: pero en su lugar ha de poner otro libro, *ratione scandali*. El Papa no puede dispensar en que se consagre vna especie sin otra, porque es de drecho Divino. Si el Caliz se desdora, buelto à dorar no ay necesidad de consagrarlo.

171 Acerca de lo quart. El iugeto por quien se ofrece este sacrificio son vivos, y muertos. La disposicion que piden, se dirà en la quinta cabeça.

172 Acerca de lo quinto. Este Sacrificio tiene tres efectos. Ser propiciatorio: esto es, que alcança auxilios, para que el pecador salga de su pecado, y para que alcançe este efecto, ha de tener attricion dellos.

173 El segundo efecto, es ser impetratorio: esto es, que alcança bienes temporales, y espirituales, y para esto ha de estar en gracia, porque mal alcança mercedes del Rey el que està en su desgracia.

174 El tercero efecto es, ser satisfactorio: esto es, que satisface por las penas temporales, devidas al pecado actual, y para ganar este efecto, ha de estar en gracia: y solo este efecto se aplica por los difuntos. Causalos, *ex opere operato*; y así tanto vale la Missa del Sacerdote justo, como del pecador; aunque *ex opere operantis*, el justo alcança mas.

174 Acerca de lo vltimo digo, que ay precepto Ecclesiastico de assistir à la Missa todos los dias de Fiesta. El simple Sacerdote no tiene obligacion de dezir Missa, sino de oirla; si bien *ratione scandali*, ha de dezir dos, ò tres *saltem* al año. El Iueyes, y Sabado

Santo se pueden dezir muchas Miffas, y obliga el oirla, si fuere en dia de Fiesta, porque ay Miffa: pero el Viernes Santo, ni se puede dezir Miffas, ni ay obligacion de afsistir à los Oficios, porque no ay Miffa.

175 Ninguno puede dezir dos Miffas al dia, fino es el de Navidad, y el de las Almas los que tienen privilegio: y el que es Parroco de dos Iglesias, fino tiene Coadjutor: pero esto, solos los dias de Fiesta de precepto, y no los de devocion, y este tal el Jueves Santo, solo en vna Parroquia puede hazer Monumento. Y tambien se pueden dezir muchas Miffas en los casos que traen las Rubricas del Miffal, pero siempre sin aver tomado ablucion.

176 Antes de la aurora, y despues de las doze, no se puede celebrar sin privilegio: *Vide fol. 897.* fino es la noche de Navidad, que se pueden dezir todas tres. El estipendio es cõforme la costũbre de la tierra: si este fuere de dos reales, y yo tuviere Miffas de à ocho, fino las puedo dezir, y las encomiendo, he de dar los ocho reales de limosna, fino es que lo que excede se me diere à mi por amistad, porque no tengo titulo para quedarme con ellos; y assi lo ha declarado la Congregacion de los Cardenales. Exceptanse los Capellanes, y Miffas fundadas, porque à estos, no se les dà aquella limosna tan pingue, por sola la celebracion, sino por el titulo de Capellan. Tampoco se puede celebrar por futuras intenciones, por el que primero me diere limosna: porque assi lo ha declarado la Congregacion de los Cardenales, porque se expone à frustrar los efectos del Sacrificio, *Vide tom. 2. num. 1273.*

177 En Iglesia violada no se puede dezir Miffa. Violase por homicidio voluntario, injusta efusion de sangre, y por efusion publica de semen humano, aunque fuesse por copula de entre marido, y muger. Tãbien se viola por dâr sepultura Ecclesiastica à Pagano, Infiel, descomulgado, ò entredicho no tolerado; y quãdo se destruye la Iglesia. Si estãdo diziendo Miffa vn Sacerdote se violasse la Iglesia, si ha empegado el Canon, deve proseguirla, y fino dexarla. Si la Iglesia no està consagrada, puede el simple Sacerdote reconciliarla, quando se viola, cõ vnas preces que trae el Ceremonial Romano; pero si estuviesse consagrada, la ha de reconciliar el Obispo. Lo qual baste acerca de lo que ay que dezir del Sacramento

de la Eucaristia.

(***)

F

TRA-

TRATADO VII.
DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMAVNCIÓN.

178 Acerca de lo primero, la Extremavncion se define físcamente: *Vnctio facta à Sacerdote cum oleo olivarum ab Episcopo benedicto in certis par.ibus moribundi sub præscripta, &c.* Vncion, que haze el Sacerdote con azeite de olivas bendecido por el Obispo, en ciertas partes del cuerpo del moribundo: Metaphysicè: *Est Sacramentum novæ legis causativum gratiæ expulsiuæ reliquiarum peccatorum.* Es vn Sacramento de la nueva Ley, causativo de vna gracia, que expelle las reliquias de los pecados.

179 Acerca de lo segundo. La materia remota es, azeite exprimido de olivas sin mezcla de balfamo, consagrado por el Obispo, *solemniter in Cæna Domini*: La proxima es la Vncion; la forma son las palabras, que dize, quando le vnge; esto es: *Per istam, &c.* Si aprata la enfermedad con vna vez, que se digan basta, añadiendo en cada parte que le vnge: *Quidquid peccasti per visum, auditum, &c.* Bien se podria mudar alguna de estas palabras, no variandose el sentido.

180 Acerca de lo tercero. El Ministro deste Sacramento, es Sacerdote Parroco, y sin su licencia qualquier otro Sacerdote que lo administra, peca mortalmente, y queda descomulgado: pero no si administra con su licencia. En necesidad sin Ministro puede dar este Sacramento, y responderse èl mismo; y aun entre dos Sacerdotes, vngiendole vno vna parte, y otro otra. La disposicion de *necessitate Sacramenti*, es tener intencion de hazer lo que la Iglesia haze: *De necessitate præcepti*, ha de llevar gracia, ò contricion, ò atricion, *existimata contritio*; porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden Sacro.

181 Acerca de lo quarto. El sujeto q̄ ha de recibir este Sacramento es hombre llegado à la edad de razon, puesto en articulo de muerte. Si se duda si es muerto, se puede dar *sub conditione, quod vivat*. No se puede dar à los locos, sino es que tengã lucidos intervalos, ni à los sentenciados, ni à los que entran en la guerra, ni à los q̄ enloquecieron estando en pecado mortal publico, sino es que dieran muestras de contricion. Se ha de hazer, *de necessitate Sacramenti*, en cinco partes: *Sed vide fol. 342.* ojos, oídos, boca, narizes, y manos; los
pies

pies, y riñones bien se pueden dexar, *præcipuè in mulieribus honestatis causa*, y aun en los hombres.

182 Acerca de lo quinto. El efecto deste Sacramento, es causar gracia expulsiva: esto es, que quita las reliquias de los pecados, que quedaron; causa espiritual recreacion, y dà fuerça contra las agrefiones diabolicas, y salud al cuerpo, si le cõviene. Causa estos efectos, *ex opere operato*, como todos los demas Sacramentos, y tã bien *ex opere operantis*, causa gracia, *iuxta dispositionè suscipiētis*; y por esso importa darla quando està en sus sentidos el enfermo. *De necessitate Sacramenti*, no pide disposicion en el suscipiente, fino es que estè con sus sentidos, y entonces pide intencion de recibir lo que la Iglesia quiere. *De necessitate præcepti*, pide gracia, contricion, ò attricion, *existimata contritio*, porque es Sacramento de vivos. *Sed v. fol. 348.*

183 Acerca de lo vltimo; no ay precepto de recibir este Sacramento, sino que es de consejo, y assi si no huviere escandalo, ò detrecio, se podría dexar de recibirlo, sin pecar: *Et hæc de Extremæctione.*

TRATADO VIII.

DE EL ORDEN.

184 Acerca de lo primero. El Orden se define fìlicamente assi: *Est signaculū in quo spiritualis potestas traditur ordinato sub præscripta, &c.* Es vn señal, por el qual se le comunica al que se ordena vna potestad espiritual: Metafìsicè: *Est Sacramentum novæ legis causativum gratiæ Potestativæ.* Es vn Sacramento de la nueva Ley, causativo de la gracia Potestativa.

185 Acerca de lo segundo. La materia remota es lo que se entrega el Obispo, como las llaves al Hostiario: la proxima es la tradicion con que el Obispo entrega la materia remota al ordenado: la forma son las palabras que dize el Obispo, quando le entrega la materia, y es necessario que entonces la toque.

186 Acerca de lo tercero. El Ministro es Obispo ritè consagrado. Los Abades de San Benito, y San Bernardo, y algunos otros, pueden ordenar de menores: *De necessitate Sacramenti*, ha de tener intencion de hazer lo que la Iglesia haze: *De necessitate præcepti*, ha de tener gracia, contricion, ò attricion, *existimata contritio*; porque

es Sacramento que pide Ministro de Orden Sacro; no se puede administrar sin solemnidad, aunque bien se puede privadamente en secreto. Las mayores se han de celebrar en vn Sabado de las quatro Têporas, ò de la segunda, ò quinta semana de Quaresma, ò Sabado Santo (Para los Regulares, v. to. 2. fol. 896.) las menores en qualquiera tiempo. De precepto *Concilij Tridentini*, de vna Ordê à otra há de passar los intersticios, que es de vn año à otro, tambien vno de E vâgelio à Missa. Puede el Obispo con razonable causa (v. fol. 357.) dispensar en ellos; pero no los Superiores de las Religiones.

187 Acerca de lo quarto. El sugeto que puede recibir este Sacramento, es varon bautizado; y asì, ni muger, ni niño no se pueden ordenar: *De necessitate Sacramenti*, ha menester intencion de recibir Sacramento: *De necessitate precepti*, gracia, contricion, ò attricion, *existimata contritio*; porque es Sacramento de vivos.

188 Acerca de lo quinto. El efecto deste Sacramento, es causar gracia Potestativa: esto es, que le dà potestad espiritual al Presbitero para consagrar, y absolver: Al Diacono para predicar, &c. Tambien causa caracter, que se define asì: *Est signum indelebile impressum animæ*. Es vn seña, que no se puede borrar, el qual està impresso en el alma: estos efectos los causa *ex opere operato*.

189 Acerca de lo vltimo; este Sacramento no es de precepto, sino de consejo; pero si faltassen Sacerdotes, tendria obligacion de Ordenarse el que mandasse el Obispo, por el bien espiritual comun.

190 Las Ordenes son siete, y ninguna se puede recibir antes de la primera Tonsura; la qual no es orden, sino disposicion para las demas, y se define asì: *Est dispositio quedam ad alios ordines suscipiendos*. Es vna disposicion para recibir las demas Ordenes. Quatro son las menores: esto es: *Hostiarius, Lector, Exorcista, & Acholitus*. Y tres mayores: *Subdiaconus, Diaconus, Presbyter*.

191 El *Hostiario*: est Ordo, sive Sacramentum, in quo traditur potestas claudendi portas Ecclesie. Es vn orden, ò Sacramento, por el qual al Ordenado se le dà potestad para cerrar las puertas de la Iglesia. Su materia remota son las llaves: La proxima es la tradicion de ellas: La forma son las palabras que dice el Obispo. *Scilicet: accipe potestatem aperiendi, & claudendi, &c.*

192 El *Lectorado* es: *Sacramentum in quo traditur potestas ordinando cantandi Prophetias in Ecclesia Dei*. Es vn Sacramento, por el qual se

se le dà facultad al Ordenado para cantar las Profecias en la Iglesia de Dios. La materia remota es el libro de las Profecias. La proxima su tradicion. La forma son las palabras del Obispo. *Scilicet: accipe potestatem, &c.*

193 *El Exorcista, est Sacramētum in quo traditur ordinato potestas coniurandi demones, eosquē abijciendi à corporibus obsessis.* Es vn Sacramento, por el qual se le dà al ordenado facultad de esconjurar, y expeler los demonios de los cuerpos obsessos. La materia remota es el libro de los Exorcismos. La proxima es su tradicion: la forma las palabras del Obispo. *Scilicet: accipe potestatem, &c.*

194 *El Acolito es Sacramento in quo traditur potestas ordinato ad ministrandum Sacerdoti, & afferendum vireculos cum vino, & aqua preparatos.* Es vn Sacramento, por el qual se le dà facultad al Ordenado para poder administrar al Sacerdote, trayendo las vinageras preparadas con agua, y vino para el Sacrificio. Su materia remota son las vinagetas con vino, y agua: La forma, las palabras de el Obispo. *De præcepto Tridentini*, ha de menester saber leer, y escribir, y la Doctrina Christiana. Para esta orden, la edad es doze años; para las otras tres, y Tonfura, bastan siete. Aunque para Beneficio simple catorze.

195 Los Ordenes mayores llevan anexo voto solemne de castidad, y por esso se llaman Sacros, porque se consagran al estado Eclesiastico.

196 *Subdiaconado es: Sacramētum in quo traditur potestas cantandi Epistolas solemniter in Ecclesia Dei.* Es vn Sacramento, por el qual se le dà facultad al Ordenado para cantar solemnemente las Epistolas en la Iglesia de Dios. La materia remota es libro de las Epistolas. La proxima, su tradicion: la forma las palabras del Obispo. Pide veinte y dos años empegados, y titulo para ordenarse. Los Religiosos à titulo de pobreza.

197 Si despues de Ordenado se casa, es nulo el matrimonio, y peca siempre que pide, y dà el debito. Pero si despues de casarse se ordena, aviendo consumado el matrimonio, es irregular, y vale el Orden; y tiene obligacion de cohabitar con su muger, pagandole el debito, pero no puede pedirle: y muerta ha de guardar la castidad.

198 *Diaconado es: Sacramentum in quo traditur potestas cantandi, & explicandi Evangelium in Ecclesia Dei.* Es vn Sacramento, por el qual

qual se le dà facultad al Ordenado, para poder cantar, y explicar los Evangelios en la Iglesia de Dios. La materia remota es el libro de los Evangelios: la proxima es la tradicion del: la forma las palabras del Obispo: pide veinte y tres años empeçados.

199 *Presbiterado es: Sacramentum in quo traditur potestas consecrandi Corpus Christi, & absolvendi à peccatis.* Es vn Sacramento, por el qual se le dà potestad, ò facultad al Ordenado, para consagrar el Cuerpo de Christo, y absolver de los pecados. La materia remota es el Caliz con vino, y agua; Patena con Hostia: la proxima, su tradicion: la forma, las palabras del Obispo. Pide veinte y cinco años empeçados, y saber Gramatica. Al Presbitero lo vngen con olio de olivas, mezclado con balfamo, y bendecido por el Obispo. Todos estos Ordenes imprimen caracter, y hazen siete Sacramentos *in specie*, pero vno *in genere*.

TRATADO IX.

DE L M A T R I M O N I O.

200 Matrimonio se puede considerar en dos maneras, ò en quanto contrato natural; ya así es: *Adiunctio viri, & foeminae mutuo se tradentium, individuam vitam consuetudinem retinens.* A este contrato lo realçò Christo à ser Sacramento, y se define así: *Physicè, Coniunctio Sacramentalis inter legitimas personas viri, & foeminae, individuam vitam consuetudinem retinens. Metaphysicè, est Sacramentum novae legis causativum gratiae vnitivae.* Causa gracia vnitiva.

201 Acerca de lo segundo, la materia remota deste Sacramento son los cuerpos de los cõtrayentes, porque estos son los que mutuo se entregan. El hombre ha de tener catorze años, la muger doze. Si bien para desposarse bastan siete años. Desposorio, ò el ponal es: *Promessa mutua del futuro matrimonio:* La materia proxima son las palabras, ò señales exteriores, que significan el mutuo consentimieto de entrambos. Las quales palabras en quanto significá la mutua tradicion del vno al otro, son la materia proxima, y en quanto significan la *acceptacion* mutua, son la forma deste Sacramento; y así, si vno dixere las palabras, y no tuviere intencion, esto es, interiormente consentimiento, no queda casado *in foro interiori*, y haze sacrilegio, y no puede pedir el debito, aunque le compelerán à cohabitar en el fuero exterior.

202 Para revalidar este Sacramento, basta que consienta de nuevo el que no consintió. Las palabras se pueden dezir por tercera persona, como si vno fuesse mudo; y tambien quando se casa por Procurador, el qual puede dezir las palabras en nombre del principal.

203 Acerca de lo tercero, el Ministro deste Sacramento son los mismos contrayentes. El Parroco no es sino testigo calificado, y esto despues del Concilio Tridentino, que antes no era necessario, que entre el hombre, y la muger à solas se casavan, y se llamava matrimonio clandestino, el qual se vsa en Francia. La disposicion de *necessitate Sacramenti*, es que tengan intencion, y que estèn sin impedimento dirimente.

204 *De necessitate precepti*, en quanto Ministros, no pide ninguna disposicion, porque no es Sacramento que pide Ministro de Orden Sacro, aunque en quanto le reciben, pide gracia, porque es Sacramento de vivos. Tambien de *precepto Tridentini*, pide, que precedan tres amonestaciones en tres dias festivos, aunque el Obispo puede dispensar sobre ellas, si ay causa.

205 Acerca de lo quarto, el sugeto que recibe el Sacramento, es hombre, y muger bautizados con la edad arriba dicha. La disposicion de *necessitate Sacramenti*, es intencion de recibir verdadero Sacramento: *De necessitate precepti*, pide gracia, contricion, ò attricion, *existimata contritio*, y asì si le recibe en pecado, es pecado mortal, en quanto le recibe *indignè*, porque es Sacramento de vivos, pero en quanto Ministro no haze ningun pecado.

206 Acerca de lo quinto, el efecto deste Sacramento es causar gracia vnitiva; esto es, que aquella gracia les haze capaces, para q se gozen licitamente con vnidad de voluntad; y tiene tres bienes: *Bonum Sacramenti*; *Borum vitæ* & *remedium concupiscentiæ*; & *bonum prolis*. Bien de Sacramento, Bien de vida, y remedio de la cõcupiscentia, y bien de tener hijos. El contrato natural de los Infieles, no les causa esta gracia, porque no es Sacramento.

207 Acerca de lo vltimo; este Sacramento no es de preceptos; fue lo en el principio del mundo para multiplicarse: pero ya cessò esse precepto, despues que se multiplicò; porque cesando el fin de la ley, cessò la ley; si bien obligaria à todos, aunque fùessen Sacerdotes, si se acabasse el mundo, por razon del

bien comun.

TRATADO X.

DE LOS IMPEDIMENTOS.

208 Diximos en la definición física del matrimonio, que se avia de celebrar, *inter legitimas personas*, lo qual quiere dezir, que no há de tener impedimento: por esso aora trataremos de Impedimentos; los quales son en dos maneras, vnos solo *impedientes*, y no *dirimentes*; esto es, q̄ con ellos no se puede celebrar matrimonio; pero si se celebra, vale, aunque pecò mortalmente. Otros *dirimentes*, que no se puede celebrar con ellos, y si se celebra, peca mortalmente, y no vale el matrimonio. Los impedimentos impedientes, aunque son muchos, se reducen à quatro, que son *voto simple de castidad*, *voto simple de Religion*, *esponsales*, y *vedado de la Iglesia*.

209 El voto simple de Castidad consiste en *abstinencia à venere*: el que lo huviere hecho, no se puede casar sin pecar. El voto simple de Religion consiste en promessa de entrar en Religion, con el qual tambien peca el que se casa; pero con esta diferencia, que este puede pedir, y pagar el debito, pero el q̄ hizo voto simple de Castidad solo puede pagarlo. La razon es porque el voto de Religion, no es formalmente voto de Castidad, sino promessa de hazer voto de Castidad quando professe; y assi no le obliga el no pedir, hasta entonces

210 El voto simple de la Religion de la Compañia es *diriment*-
te.

211 *Esponsales*, es el que diò palabra à vna, y se jurò con ella; el qual no se puede casar con otra, y si se casa, peca mortalmente, pero vale el matrimonio.

212 *Vedado de la Iglesia*, es el que està descomulgado, ò entredicho, ò el que se casa sin tres amonestaciones, ò contra la voluntad del Parroco, ò Iuez Eclesiastico; pero si se casa, peca mortalmente, y vale el matrimonio.

213 Los impedimentos dirimentes del derecho son doze, y dos que añadid el Concilio Tridentino, que son catorze, los quales se contienen en estos versos.

Error, conditio votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas.
Si sis affinis, si fortè coire requibis,
Si Parochi, & duplicis de sit presentia testis,

Raptare fit mulier, nec parti reddita tuta

Hæc celebranda vetant connubia, facta retractant,

214 El error es en dos maneras; vno en la sustancia, v. g. Pide Pedro à Maria por muger, y despues le dan à Madelena con la qual se casa, creyendo era Maria; este Sacramento es nulo. Otro error ay en la calidad, v. g. crei que era rica Maria, y despues la hallè pobre, ò sea: este error no anula el matrimonio, (fino es que en el consentimiento, lo huvièsse pueſto por condicion; v. g. dizeudo, si Maria es rica, y Noble, como dezis, yo me caso con ella:) porque entonces estas calidades passan à ser de substancia del contrato.

215 *Conditio*, habla de la seruidumbre. Puede ser en tres maneras. Lo primero, mejorando; v. g. Prometi yo, siendo Esclavo, de casarme con Maria, creyendo era tambien Esclava, y despues la hallò libre. Lo segundo, igualando; v. g. Siendo yo Esclavo prometi casarme con Maria, creyendo que era libre, y despues la hallo Esclava. Estos dos modos no dirimen el matrimonio; porque no se me haze ningun agravio. Lo tercero, prometi siendo libre de casarme con Maria, creyendo era tambien libre; si despues la hallò Esclava, es nulo el matrimonio, porque empeoro substancialmente en este contrato.

216 *Votum solemne*, es en dos maneras, vno Monacal, que se haze en la Profesion del Religioso; otro Clerical, que se haze quando se ordena de Epistola. Entrambos dirimen el matrimonio, que se haze despues de hecho el voto; pero si estos votos se hiziesſen despues del matrimonio rato, y consumado, no tienen mas fuerça, que si fueran votos simples; y asì no deshazen el matrimonio, y tienen obligacion de cohabitar, y no puede pedir el debito, pero pagarle si: y muerta la muger, tiene obligacion de guardar el voto; pero si lo hizo antes de consumir el matrimonio, entrandose en la Religion deshaze del todo el matrimonio, y queda el consorte libre para casarse con otro.

217 *Cognatio*, se define asì: *Est propinquitias personarum*. Es vna propinquidad, ò cercania de personas, la qual es en tres maneras, *Natural*, *Legal*, y *Espiritual*. La *natural*, se define asì: *Est propinquitias personarum ab eodem stipite dependentium*. Es vna propinquidad, ò cercania de personas, las quales proceden de vn mismo tronco, ò raiz, la qual tiene dos lineas: Vna *recta*, y otra *transversal*. La *recta*: *Est propinquitias personarum*, que procede de primera raiz, y vna de

otra, como Hijo, Padre, y Abuelo, que salen del Bisabuelo. En esta linea siempre ay impedimento dirimente, de tal manera, que si Adan resucitara, no pudiera casarse con ninguna muger; porque todas descenden del por linea recta.

218. La linea *transversal*, es, quando muchas personas nacen de la raiz primera; pero vna no nace de otra entre si; como dos hermanos, que el vno no nace del otro, pero entrambos nacen de vna raiz, que es el Padre; en esta linea ay impedimento dirimente hasta el quarto grado. Y para conocer en que grado estàn dos personas entre si en la linea recta; cuentense quantas personas ay desde ella hasta la raiz; de las quales, quitando vna, estarà en otros tantos quantas personas ay: v.g. Pedro, y su Bisnieto estàn en tercer grado; porque ay tres personas, que son el Bisnieto, el Nieto, y el Hijo. (porque la raiz, que es Pedro, nunca se cuenta.)

219. Para saber en que grado estàn en linea *transversal*, se ha de hazer la misma cuenta, contando desde la raiz hasta la persona mas lejos de ella, sin contar la raiz; y en el mismo grado que estuviere con la raiz, està con los demàs por linea *transversal*: v.g. Porque el Bisnieto està con Pedro en tercer grado, està en el mismo grado con los demàs hijos de Pedro, que son Tios.

220. La segunda cognacion, es *legal*, la qual es: *Propinquitias personarum ex adoptione proveniens*: Vna cercania, ò parentesco de personas, el qual proviene por la adopcion, la qual se contrae entre las personas siguientes. Entre el que adopta, y el adoptado, y con sus hijos hasta el quarto grado. Entre el adoptado, con el adoptante, y su muger, y hijos; pero con los hijos solo dura el parentesco, mientras dura la adopcion, la qual solo dura hasta los veinte y cinco años. Tambien se halla este parentesco entre la muger del adoptado, con el adoptante; los quales si se casan, pecan, y es nulo el matrimonio.

221. La cognacion *Espiritual* es: *Propinquitias personarum ex Baptismo, & Confirmatione proveniens*. Antès del Tridentino avia muchos Padrinos, y Madrinas, despues acà solo ay vn Padrino, y vna Madrina. Contraen este parentesco las personas siguientes. El bautizado, con el bautizante, y Padrinos: Los Padrinos, con el bautizado, y sus Padres. Lo mismo se dize en la Confirmacion, *proportione servata*: si se casan estos, pecan, y no vale el matrimonio.

222. Los Padrinos entre si, no contraen esta cognacion, y assi lo

pueden ser marido, y muger. Si los padres bautizassen à su hijo fuera de extrema necesidad, ò le sacassen de Pila, ò de qualquiera manera despues de casados contraxessen este parentesco, no dirimen el matrimonio (pero si, si antes, porque es inhabilidad) pero no se pueden pedir el debito.

223 *Crimen*, es en dos maneras, vno de homicidio, otro de adulterio: en el homicidio ay dos casos, que dirimen el matrimonio. El primero, quando el adultero, y la adúltera se conjuran, y concerta para matar el marido, para casarse los dos; despues aunque no le maten, muerto el marido, no se pueden casar; pero si se concertaron de matarle, solo por gozarse con mas libertad, sin intencion de casarse (ni promessa) no dirime el matrimonio; ni tampoco si el vno dellos mata al marido sin saberlo el otro, antes de ser adulteros.

224 El segundo es, quando vno dellos mata al marido sin saberlo el otro, despues de aver sido adulteros. Afsi q̄ el crimē de homicidio del vno, ò cōjuraciō para el, de los dos, dirime el matrimonio, como vaya jūto con el adulterio, ò cō concierto de entrābos para casarse.

225 En el adulterio ay otros dos casos, que dirimē: vno quando el adultero promete de casarse cō la adúltera muerto su marido. Segundo, quando Pedro casado con Maria, se vā à otra parte, y adúltera con Madalena, y por hazerlo con mas libertad, se casa segunda vez cō ella: muerta la primera muger, no se puede casar cō esta segunda.

226 *Cultus disparitas*, quiere dezir, que entre el bautizado, y no bautizado no puede aver matrimonio; y afsi entre los Infieles, solo ay contracto natural, pero no Sacramento; y si se convirtiesen dos casados Infieles, no tienen necesidad de bolverse à casar de nuevo, porque en el Bautismo se realça à ser Sacramento. Entre el Herege, y Catolico ay verdadero Sacramento de matrimonio; porque no es impedimento dirimente, sino impediēte, que es la desconuñion que tiene el Herege.

227 *Vis*, es en dos maneras: vna que cae en varon constante, como si le dizen à Pedro que le mataràn, ò le deshonraràn, ò le quitaràn la hazienda sino se casa con Maria, y por miedo desto se casa contra su voluntad. Y si este miedo es justamente *illato*: v.g. Si le cogieran desflorando à Maria, vale el Matrimonio; pero si es injusto, como si le cogieran hablando solamente con Maria, y con vna pistola en los pechos le hizieran casar con Maria sus hermanos, no vale, porque es impedimento dirimente. Otro miedo ay, que no cae

en varon constante: v.g. Si Maria se casò con Pedro por miedo de que no la riñesse su madre, este nūca dirime el matrimonio, porque no es miedo de varones constantes, sino afeminados. *El exemplo de Salazar es falso, porque esse no es miedo justo, sino quando le haze el Iuez. Vide el Indice.*

227 *Ordo.* El que està Ordenado *in Sacris*, no se puede casar, y si se casa, es nulo el matrimonio, peca mortalmente, y queda irregular.

229 *Ligamen*, el que està casado con vna, mientras esta vive, no vale el matrimonio con otra; si despues de muerta resuscitasse, no tēdría obligacion de vivir con ella, y se podria casar con otra, porque el matrimonio solo obliga hasta la muerte.

230 *Honestas*, se define: *Est propinquitatis personarum ex sponsalibus de futuro proveniens.* Quiere dezir, que la publica honestidad, es vna parentela, ò cercania de personas, que nace de los Esponales de futuro: v.g. Pedro diò palabra de casamiento a Maria: si antes de contraer el casamiento de presente muere Maria, Pedro no se puede casar con ninguna parienta en primer grado; esto es, con sus hermanas, con su madre, y con sus hijas: *Vide fol. 250. V. Sponsales.*

231 Antes del Tridentino este impedimēto llegava hasta el quarto grado (como aora el del Matri. Rato) pero el Concilio por escusar muchos gastos, è impedir graves daños, lo restringiò solo al primero; declarando, que en qualquier caso, que los esponales no fuesen validos, no naciessen de ellos algun impedimento, como si celebrassen los esponales antes de los siete años, son invalidos. *Publica honestas* se dixo en el Indice, que tambien nace de el Matrimonio rato, y llega hasta el quarto grado.

132 *Si sis affinis.* La afinidad se define assi: *Est propinquitatis personarum ex copula carnali proveniens, effusio semine in vase naturali.* Ay dos modos de afinidad; vna que nace de copula licita. Dirime hasta el quarto grado *inclusivè*, contando desde los casados (porque ellos son el tronco) las personas, sin hazer ninguna diferencia de la consanguinidad, que se saca vna: v.g. Pedro se casò cō Maria, esta muerta, Pedro no puede bolverse a casar con ninguna parienta de Maria *inclusivè*, hasta el quarto grado. Lo mismo de ella en respecto de el; y esto se entiende, aunque no ayan consumado el matrimonio, a diferencia de la copula ilicita, que pide efusion de semen dentro del vaso femenino.

133 La afinidad que nace de la copula ilicita, no llega mas de
haf

hasta el segundo grado *inclusive*. Es menester que aya efusion de semen, *intra vas mulieris*. Y no basta tener copula, sino siembra; y así si Pedro conoció carnalmente, y sembró *intra vas Marie*, no se puede casar con ninguna parienta de Maria hasta el segundo grado; esto es, con sus hermanas, ni con las hijas destas, con su madre, y abuela. El marido que conoció a la consanguinea de su muger dentro del segundo grado, no puede pedir el debito, pagar si. El Obispo le puede dispensar en este impedimento, tambien los Regulares: en el Indice. *Vide fol. 352.*

234 *Si forte coire nequibis*. Es la impotencia: esta es en dos maneras: vna perpetua, otra temporal, la perpetua dirime el matrimonio; pero para probar impotencia, ha de aver tres años de experiencia; y si dentro de los tres años no puede sembrar, es señal que es impotencia perpetua, y puede el Obispo apartarlos, y darle licencia al conforte que no tiene impotencia, para casarse con otro: pero primero han de preceder otras experiencias, y pruebas, quando por impotencia se prueba nulidad de matrimonio, que no pertenecen al Confesor. La impotencia temporal no dirime, v. g. por vna enfermedad.

235 *Si Parochi, & duplicis desit presentia testis*. Este impedimento, y el que se sigue lo añadió el Concilio Tridentino; este, por quitar los matrimonios clandestinos, que se hazian entre el hombre, y la muger a solas sin testigos, ni Cura, y así a cada passo se negava vno a otro la palabra, y se apartavan, y la Iglesia no podia remediarlo, porque no podia probar si estaban casados, o no, ni conocia quales eran marido, y muger, ni quales no; pues por ocurrir a tan graves daños el Santo Concilio inhabilita a todas las personas para contraer en secreto sin Parroco, y sin testigos; y así si se casassen dos secretamente, no valdria el matrimonio; no por falta de materia, forma, ni ministro, sino porque están inhabilitados, y todos los contractos de las personas inhabiles son nulos, como el que vende vna hacienda hipotecada, es nulo el contrato. Vale donde el Tridentino no está admitido.

236 Los testigos han de ser de vista, y oido. El Parroco, no es ministro, sino testigo calificado: no importa que los hagan asistir forçados.

237 El ultimo es: *Raptus est mulier*. El que arrebatava vna muger contra su voluntad, con fin de casarse con ella, no se puede casar mientras no la restituya a parte segura; se incurre en pena de deca-

comunion, è infamia, y assi, si la llevasse arrebatada contra su voluntad, y en el desierto tuviesse prevenido Parroco, y testigos, no vale el matrimonio, aunque ella aya mudado de parecer, y voluntariamente consienta en el matrimonio: pero si la entrega a la justicia, y alli examinada por el Iuez su libertad, dize se quiere casar, vale el matrimonio.

238 Si vno la arrebatò solo con fin de desflorarla: y despues ella viendose sin entereza quiere casarse, vale el matrimonio, aunque no la examine el Iuez de su libertad, porque el Concilio no habla sino del que arrebatara la muger en virtud de casarse con ella.

239 Si ella quiere, ò consiente en que la saquen de casa de sus padres, ò del Monasterio, no es raptò, aunque sea contra voluntad de sus padres, porque *volenti, & scienti nulla fit iniuria*; y assi se podrá casar con ella, aunque no la examine el Iuez de su voluntad, sino es que la saquen antes de los diez años, que entonces, aunque ella quiera no vale el matrimonio, por falta de edad. Y se incurre en las penas de raptò, porque aun no se presume tener propria voluntad, sino es la de sus padres.

240 En estos impedimentos solo puede dispensar el Papa, y no en todos. Lo primero, *in cultus disparitate* no puede, ni *in vi*. Porque no puede hazer que vna muger sea casada haziendola fuerza. Tampoco *in ligamine*, y muchos dizen, que tampoco en la cognacion natural en el primero grado, porque piensan que es dirimente el primero grado por derecho natural.

241 Por linea recta harro probable es; y assi Adan con ninguna hija suya se pudo casar, pero por linea transversal no lo tengo por verdadero, porque los hermanos de Aba se casaron sin contravenir al derecho natural: a mas que se lo mandò Dios; y si fuera contra derecho natural no lo pudiera mandar, y assi creo que es ley positifiva el primero grado por linea transversal, y por el con siguiente podrá el Papa dispensar con justas causas a que dos hermanos se casen.

242 En la impotencia perpetua tampoco puede dispensar el Papa: Otros dizen, que tampoco en el voto solenne de Religion con los Frayles, Clerigos, pero es falso; en todos los demas puede dispensar el Papa quando huviesse justas causas.

243 El Obispo en ninguno puede, solo quando los contrayentes son pobres, y no pueden ir, ni embiar por dispensacion, podrá el

el dispensar en los que puede el Papa. *Vide fol. 348.* ò lo mejor le será imbiar a su costa, que por titulo de Pastor lo deve hazer.

244 Tambien quando el vno de los contrayentes se està muriendo para legitimar los hijos, y para que el que queda, quede hõrado, puede dispensar en los casos que puede el Papa, y casarlos.

245 Los casados tienen obligacion de pagarse el vno al otro el debito, y si lo niega, peca mortalmente quando se piden razonablemente. *Vide tom. 2. fol. 909.*

246 Puede negarlo quando es adultero el que lo pide, porque no se le ha de guardar fe al que no la guarda; pero si por pagarlo la muger al marido, se avia de apartar del adulterio, tiene obligacion de pagarlo.

247 Tambien lo puede negar quando le va la vida, hõra, ò hazienda suya, ò de su marido, ò del proximo, porq̃ entõces no pide razonablemente: v.g. si està enfermiza, y tiene peligro de empeorar si lo paga.

248 De su marido: v.g. quãdo ella tiene el mètruo, si le paga le ha de inficionar al marido; del proximo, v.g. si tiene peligro de abortar.

249 Honra, como si lo pidiese en publico desvergonçadamente. De hacienda, como si por pagarle les hurtan, ò queman alguna hacienda. Finalmente quando prudencialmente se hecha de ver que no tiene razon, tampoco ay obligacion de pagarle.

TRATADO XI.
DE LAS CENSURAS EN COMUN:

250 En el tratado de *Sacramentis in genere*, queda dicho, y explicado, que de ellos se han de saber seis cosas.

251 Assi tambien dezimos en este tratado, que se han de saber seis cosas de las Censuras, assi en comun, como en particular; y son las que se siguen. La primera su definicion. La segunda, los efectos. La tercera, quien la puede poner. La quarta, porque se puede poner. La quinta, à quien se puede poner. La sexta, quien la puede quitar. A estos seis puntos se reducento das quantas dudas, y dificultades se pueden ofrecer acerca de las Censuras.

252 Digo lo primero, que la censura en comun, se define assy: *Censura est pœna Ecclesiastica, qua Index Ecclesiasticus puniit Baptizatos privando eos bonis fideiium, communibus.* La Censura es vna pena de la Iglesia, con la qual el Iuez Ecclesiastico castiga a los bautizados,

56 *Salaz. quien puede poner Censuras?*

privandolo: de aquellos bienes, que son comunes à los Fieles. En esta difinicion se incluyen las seis cosas arriba dichas, como se verá por su explicacion.

253 Lo segundo que avemos de saber de las Censuras, son los efectos que tienen. Estos están declarados en aquellas palabras ultimas de la difinicion, es à saber: *Privando eos bonis fidelium communibus*. De donde se infiere, que el efecto de las Censuras es privar de los bienes comunes, y sufragios, comunicacion politica, y Sagrada, Oficios, y Beneficios Eclesiasticos, destes suele privar la Iglesia por las Censuras.

254 Lo tercero, que hemos de saber de las Censuras, es quié las puede poner; y esto tambien se colige de la difinicion arriba dicha, en aquellas palabras: *Qua Index Ecclesiasticus*: De donde se colige, q el que ha de poner las Censuras ha de ser Iuez Eclesiastico, y ordenado de Prima; y *per consequens*, los Seculares no las pueden poner: *Nisi ex Privilegio Summi Pontificis, vel alterius*.

255 Las mugeres, ni aun *ex privilegio Summi Pontificis* pueden poner Censuras; porque no son capaces de jurisdiccion en lo que toca à poner Censuras: Solo podrán executar las Censuras puestas por algunos Iuezes Eclesiasticos; y assi se ha de entender quando dicen, que las Abadesas, ò Prioras de algunos Monasterios descomulgan à sus súbditas, esto no es mas, q quando aun no es publica vna descomunion puesta por algun Iuez Eclesiastico en la Iglesia, publicarla, y executarla ellas.

PREGUNTASE, QUIEN PUEDE PONER CENSURAS.

256 Respondo. En primer lugar el Pontifice, el Concilio General, despues los Arçobispos, Obispos, y sus Vicarios Generales, y sus Sinodos, y otros muchos por privilegios particulares, y tambien las Cabeças de las Religiones, como son Generales, Provinciales, &c. Pero ha se de advertir, que aquel à quien las han de poner, ha de ser súbdito suyo, y sobre quien tengan jurisdiccion Eclesiastica, porque de otra suerte no podrian.

257 Lo quarto que ay que saber de las Censuras, es porque se pueden poner? Parece que lo dà a entender la primera palabra de la difinicion: *Censura est poena*. Si es pena: luego supone culpa; porque no puede aver pena sin culpa.

258 De donde se infiere, que para que se pongan Censuras, ha de

de aver algun pecado, y no qualquiera, porque à *fortiori* ha de ser pecado de contumacia; porque el fin principal porque se ponen las censuras es, *ut fidelis respiciat, & recedat à peccato*; y assi en ningun caso se ponen censuras por pecados passados. Hemos dicho, que las Censuras suponen pecado de contumacia: este puede ser de dos maneras; presente ò futuro: presente es, quando vno està amancebado, y resiste a salir del pecado en que està, avièdo sido amonestado; y por esta contumacia lo descomulgan.

259 Por pecado futuro es contumaz quando sabe vn hombre, que ay descomunion contra los que ponen manos violentas en Clerigos; y sabiendo ser esto assi, sin embargo pone manos violentas en el Ecclesiastico, este es inobediente y contumaz al mandato, y assi queda descomulgado.

260 Lo quinto que ay que saber de las Censuras es, a quien se pueden poner? Coligese en parte esto de las palabras de la definicion de la Censura en comun, es à saber, *punit baptizatos*. De donde se infiere que ninguno q̄ no estuviere bautizado, es sugeto capaz de Censura, porque està fuera del gremio de la Iglesia; y assi la Censura no se puede poner sino à los que tienen uso de razon, *ad minus*, de doze años.

261 Claro està, que estos han de ser vivos y no muertos; y assi, como vno no puede està descomulgado *post mortem; per consequens*, ni absuelto. Esto que comunmente suelen dezir, que à vn hombre que ha muerto con señales de contricion, *post obitum* le absuelven de las Censuras, no se entiende de la absolucion *in sensu rigoroso*, sino solo permitir que se le dè sepultura Ecclesiastica, y se ofrezcan por él oraciones, y sufragios.

262 Lo sexto que se ofrece saber de las Censuras es, quien las puede quitar, esto es quien puede absolver de Censuras? *Regla General*. Preguntando quien puede absolver de las Censuras? Se ha de responder, que el que las puso y el superior a él, y qualquier Cōfesor aprobado por el Ordinario, por virtud de la Bula de la Cruzada, *satisfecha la parte*, quando ay necesidad de satisfacion (porque en muchos casos no la suele aver: v. g. En la Censura que se incurre por dezir Missa estando descomulgado con descomunion mayor, ò en la Censura que incurrió vn hombre por poner manos violentas en vn Clerigo: y el tal Clerigo murió de alguna enfermedad antes que este le pidiesse perdon.) *Vide fol. 981. num. 1522.*

58 *Salaz. quien puede poner Censuras.*

263 *Satisfacta parte*, se entiende; si es por deuda, que la pague; y sino puede pagar, que dè prenda, y sino puede dar prenda, que dè vn fiador, y quando esto no pueda, *ad minus* caucio juratoria de que pagará quando pudiere. Pero adviértase, q̄ en qualquier caso en el qual vn hombre tiene impotencia física ò moral de pagar, de la manera que està tratado en la materia de restitucion, no puede incurrir en Censuras, por no pagar.

264 En las descomuniones que se incurren por poner manos violentas en vn Clerigo; *satisfacta parte*, se entiende, que al Clerigo en quien puso manos el delinquente, por si ò por interpuesta persona le pida perdon; y si estuviere ausente, bastara escrivirle vna carta, y no ay que aguardar respuesta para absolverle.

265 El Confessor aprobado por su Ordinario, por virtud de la Bula de la Cruzada puede absolver de qualesquiera Censuras a vn penitente *toties quoties llegare*, fuera de las veinte de la Bula in *Cœna Domini*, y de las otras reservadas al Papa, de las quales no puede sino vna vez en la vida, y otra en la muerte; y si tuviere dos Bulas, dos vezes; y mas no puede tomar: Y esto se entiende quando las Censuras son toleradas; porque si fuesen no toleradas, verdad es q̄ valdria la absolucio, pero se expondria a riesgo de que el Superior lo castigue, por que le usurpa la jurisdiccio. Y tãpoco el Cõfessor puede absolver de aquellas Censuras, *quæ sunt deductæ ad forum contentiosum*, como si huviera querrela, ò pleito pendiente sobre la Censura en el Tribunal.

266 El Confessor por virtud de la Bula puede absolver al penitente de las Censuras de la Bula de la Cena, quando las incurridò por delitos ocultos, *toties quoties* llega; porque en esta parte puede el Confessor por virtud de la Bula de Cruzada, todo aquello que el Obispo puede en el fuero de la conciencia (excepto el crimen de Heregia) *toties quoties* llegare, fol. 130. v. *Casos*. Pero oy se ha de estar a la condenacion de la 3. prop. de *Alexandro*.

267 La Censura en comun se divide en quatro modos de Censuras: Es a saber, descomunion, suspension, entredicho, è irregularidad de delictory cada vna destas es en dos maneras; *à iure*, *ab homine*, *lata*, *ferenda*; *tolerada*, y *no tolerada*.

258 *A iure*, se llama aquella, que està puesta por el Drecho.

269 *Ab homine*, la que se pone por algun Iuez particular.

270 *Lata*, es la que *ipso facto* se incurre.

271 *Ferenda*, es aquella, a la qual han de preceder tres amonestaciones, ò vna que valga por tres.

272 *Tolerada*, es aquella con que vno está ligado, pero no publicado por su nombre, ni officio.

273 *No tolerada*, es aquella con que vno está ligado, y por su nombre publicado, ò por su officio.

274 Todo lo arriba dicho es comun à todas las Censuras; y assi aqui se ha puesto generalmente para que en particular tratando dellas, no ay necesidad de repetirlo muchas vezes.

TRATADO XII.

DE LA DESCOMUNION.

275 La descomunion en comun se define en la forma siguiente. *Excommunicatio est pœna Ecclesiastica, qua Index Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos aliquibus bonis fidelium communibus, & participatione Sacramentorum.* Es pena Ecclesiastica con la qual el Iuez Ecclesiastico castiga à los bautizados, privandolos de algunos bienes, que son comunes à los fieles. Y de la participacion de los Sacramentos.

276 Esta es de dos maneras. Vna mayor, y otra menor: la mayor se define assi: *Excommunicatio maior est pœna Ecclesiastica, qua Index Ecclesiasticus punit baptizatos privando eos fidelium communicatione, participatione activa, & passiva Sacramentorum, & participatione activa, vel passiva Officij, vel Beneficij Ecclesiastici.* Es vna pena Ecclesiastica con la qual el Iuez Ecclesiastico castiga à los bautizados, privandolos de la comunicacion de los fieles, de la participacion activa, y passiva de los Sacramentos, y de la participacion activa, y passiva del Officio, ò Beneficio Ecclesiastico.

277 Esta tiene tres efectos, los quales declaran la definicion: que son privar de la comunion con los fieles, de dar, y recibir Sacramentos, de elegir, y ser electo en Officio, ò Beneficio Ecclesiastico. La descomunion mayor no se puede incurrir sino es por pecado mortal, porque es pena grave, y assi supone culpa grave.

278 La descomunion menor se define assi: *Excommunicatio minor, est pœna Ecclesiastica, qua Index Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum, & receptione Officij, vel Beneficij Ecclesiastici.* Es vna pena Ecclesiastica, con la qual el Iuez Ecclesiastico castiga à los bautizados, privandolos de la participacion passiva de los Sacramentos, y de poder recibir Officio, ò Beneficio

Eclesiastico. Esta tiene dos efectos como dize la definicion, que son, privar de recibir Sacramentos, y de ser electo en Oficio, y Beneficio Eclesiastico.

279 Preguntase. En que casos se incurre la descomunion menor?

280 Respondo. En vno solo, que es por comunicar con el descomulgado no tolerado. El descomulgado no tolerado es aquel que està publicado por su nombre, ò por su Oficio, ò el publico percusor de Clerigo. Publico percusor de Clerigo se llama aquel, que ante tres, ò quatro testigos diò golpe à vn Clerigo: *Idest, cuius delictum nulla tergiversatione potest celari*. Esto es, cuyo delicto con ninguna interpretacion puede encubrirse. Despues de la extravagante: *Ad evitanda scandala*, à solo este estamos obligados à evitar antes de la publicacion del Iuez.

281 Descomulgado tolerado es aquel, que no està publicado con su propio nombre ni por su Oficio, ni es publico percusor de Clerigo.

282 Aunque como hemos dicho, la descomunion menor se incurre por comunicar con el descomulgado no tolerado; con todo esso se facan quatro casos, en los quales se incurre en descomunion mayor.

283 El primero es por dar sepultura Eclesiastica al descomulgado no tolerado.

284 El segundo, por comunicar *in Sacris* con el descomulgado no tolerado, nominado por el Papa.

285 El tercero, por participar *in crimine criminoso*; v.g. Pedro està descomulgado porque està amancebado, y no quiere tratar de salir del pecado; buelve Maria con quien està amancebado à pecar con èl, incurre en la misma descomunion (si lo sabe.)

286 El quarto caso es, quando la descomunion es contra participantes; v.g. Dize el Obispo: Yo descomulgo à Pedro, y à los que participan con èl.

287 Preguntase. Porque pecado se incurre la descomunion?

288 Respondo. Que por venial, ò mortal; por mortal quando comunica *in Sacris*, con el descomulgado no tolerado: por venial, como si comunicare con èl en cosas Politicas.

289 Preguntase. Que cosa es comunicacion sagrada?

290 Respondo. Aquella, para la qual tiene la Iglesia Ministros

tros de Orden de putados; v. g. Para dezir Miffa, Visperas, Proceffiones, &c.

291 Preguntase. Que cosa es comunicacion politica?

292 Respondo. Aquella para la qual la Iglesia no tiene Ministros de Orden de putados, y es comunicacion en cosas laicas, y no fagradas.

293 Ay tres diferencias entre los descomulgados tolerados, y no tolerados. La primera de nosotros à ellos. La segunda dellos à nosotros. La tercera, en quanto el valor de los Sacramentos.

294 La primera diferencia de nosotros à ellos, quiere dezir que nosotros podemos comunicar con ellos (siendo descomulgados tolerados) en qualquiera cosa sin pecar, y sin incurrir en descomunion menor, y con los no tolerados no podemos comunicar en cosa alguna sin pecar, ni incurrir en descomunion menor, sino es en los casos que abajo se pondrán.

295 La segunda diferencia es dellos à nosotros; quiere dezir q̄ los descomulgados no tolerados, no pueden comunicar con nosotros en cosa alguna sin pecar; y los tolerados tampoco pueden, sino es que sean incitados por nosotros.

296 La tercera diferencia en quanto al valor de los Sacramentos; quiere dezir q̄ todos los Sacramentos que hiziere, y administrar el descomulgado tolerado, son validos, aunque pecará como el no tolerado, en hazerlos; sino en vn caso tan solamente; y entonces ha de aver tres condiciones juntas. La primera, que sea incitado. La segunda, que no tenga copia de Confessor. La tercera, que tenga contricion, ò attricion, *exissimata cōtritio*. Con que aya estas tres condiciones, no pecará aunque dixesse Miffa. Todos los Sacramentos que haze el descomulgado no tolerado valen, excepto el de la penitencia, que esse no puede valer por falta de jurisdicción, pero siempre peca en administrarlos, como abajo mas claramente se dirà.

267 Tratando de los efectos de la mayor excomunicacion, diximos que entre otras cosas priva de la comunicacion de los fieles; se entiende, en lo contenido en el versillo siguiente.

Os Orare, Vale, Communio, Mensa, negatur.

298 Os, quiere dezir, que no hablemos con el descomulgado.

299 *Orare*, quiere dezir, que no oremos por él, en oracion publica, y en ella ni secretamente.

300 *Vale*, que no le hagamos cortesia, ni le saludemos.

301 *Communio* quiere dezir, que no comuniquemos con él, acompañandole en algun trato, como passear con él, &c.

302 *Mensa* quiere dezir, que no comamos con él en vna mesa entendiendose de vn plato.

303 En los casos contenidos en el versillo siguiente es licito comunicar con el descomulgado sin pecar.

Vtile, Lex, Humile, Rex ignorata, Nec esse.

304 *Vtile*, se entiende quando el descomulgado tiene necesidad de alguna cosa en orden à salir de la descomunion; como es de dinero, Consejo, &c. Y por esta particula tambien puede ir al Sermon; y no à Missa porque està incapaz del fruto della.

305 *Lex*, quiere dezir, que la muger puede comunicar con el marido descomulgado, en las cosas que antes comunicavan.

306 *Res ignorata*, quando ay ignorancia invencible de que este descomulgado.

307 *Necesse*, quando otros tienen necesidad del descomulgado, è ya por ser Medico, Cirujano, è Letrado, &c.

308 Las tres diferencias arriba dichas son fundamento de toda esta materia, y resolucion clara de los casos y dudas, que abaxo pondremos.

309 Preguntase. Que pecado es comer, dormir, hablar, acompañar, è saludar vn descomulgado?

310 Respondo; distingo: O es tolerado, y con este ningun pecado; sino es tolerado, venial se comete por la comunicacion politica.

311 Preguntase. Por q̄ no se peca comunicando con el tolerado, y con el no tolerado si?

312 Respondo. Lo primero, por la primera diferencia en el numero 293. dicha y explicada. Lo segundo, porque està así dispuesto en el Concilio Constantense, y en la extravagante, *Ad evitanda scādala*, de la qual están sacadas estas reglas.

313 Preguntase: Que pecado es rezar las Horas Canicas, oir Missa, Visperas, Salve, è ir en la Proceesion con vn descomulgado?

314 Respondo, distingo; è es tolerado, è no es tolerado? Si es tolerado, ningun pecado: sino es tolerado, pecado mortal, y se incurre en descomunion menor. Y si se pregunta; porque se peca

mortalmente. Respondo. Porque la comunicacion es sagrada, segun la diferencia de ellos a nosotros, del num. 293.

315 Preguntase. Que pecado mortal hara vn descomulgado en entrar a oir Missa, Visperas, &c?

316 Respondo; distingo: O es tolerado, ò no es tolerado? Sino es tolerado, peca mortalmente, porque comunica *in Sacris*; y por la segunda diferencia. Si es tolerado, *iterum dist.* O es incitado, ò no es incitado: si es incitado, ningun pecado; sino es incitado, pecado mortal por la razon arriba dicha. Pero ninguno que incita incurrir, ni puede incurrir en descomunion menor; porque comunica con tolerado: que harto trabaxo a vezes ha costado el no poder dar a entender esto a algunos.

317 Acerca de las dudas y dificultades que pueden preguntar en quanto el valor de los Sacramentos, que haze el descomulgado, quiero dezir, de los pecados que comete en dar ò recibir Sacramentos, no hemos de vsar de las distinciones arriba dichas, sino de otras muy diferentes: y assi, si preguntassen que pecados puede hazer vn descomulgado en administrar Sacramentos; se ha de distinguir. Si la descomunion es mayor, ò menor; porque si es menor, ya se sabe que no puede pecar, porque no priva de hazer, sino de recibir.

318 Si es mayor, aunque sea tolerada ò no tolerada, igualmente priva de hazer, y administrar Sacramentos (*prater casum supra dictum cum distinctionibus, ibi expressis.*) Y assi qualquier descomulgado, que con descomunion mayor administra y haze Sacramentos, que aliàs piden Ministro de Orden, haze dos pecados mortales, y queda irregular.

319 Preguntase. Y porque haze dos pecados?

320 Responde: Porque el vno es de inobediencia; porque quebranza la censura en cosas graves, de que està privado por ellas; y el otro contra el Sacramento, *scilicet, quia indignè, & in peccato mortali tractat, & ministrat Sacramentum.*

321 Preguntase: Porque queda irregular?

322 Responde: Por el delito que ha cometido; porque la irregularidad que llamamos de delito (y es Censura que se puede quitar por virtud de la Bula de la Cruzada) se incurre por quebrantamiento de censura mayor.

323 En lo que toca quando vn descomulgado recibe vn Sa-

ramento, si nos preguntassen que pecado comete; no ay necesidad de distinguir si la descomunion es mayor, ò menor, porque entrambas privan de recibir; y assi se puede responder, que haze dos pecados mortales absolutamente, sin excepcion alguna; y si acaso replicassen, que puede està vn sugeto descomulgado con descomunion menor, y en gracia, *sicut in casu quo eam incurreret per communicationem politicam, & aliàs esset in gratia*: Luego en este caso es falso dezir que haze dos pecados mortales; *quia quamvis dato, que peque contra la descomuniõ, no pecarà contra rem sacram*, porque està en gracia.

324 Sin embargo digo, que haze dos pecados mortales. Y esto es claro, porque si vn pecado mortal haze por solo quebrantar la descomunion menor, no puede dexar de hazer otro *contra rem sacram, scilicèt*, porque avia de llegar dispuesto, y sin mortal.

325 *Et ex eo quod sit excommunicatus excommunicatione minori, est indispositus ad recipiendum Sacramentum, usque dum absolvatur ab illa, magis quam si esset in peccato mortali solo: sed sic est* que el que està en pecado mortal, si estandose en el, recibiesse Sacramento, pecaria, *contra rem Sacram*: Luego de el mismo modo, el que estando descomulgado con descomunion menor, recibe el Sacramento, peca *contra rem Sacram*. Y contra la descomunion: Luego haze dos pecados mortales.

C A S O S E N P A R T I C U L A R.

326 Pregunto. Que pecado hiziera el Obispo, si estando descomulgado administrasse el Sacramento del Orden, y el de la Confirmacion?

327 Respondo: Distingo, si es descomunion menor, ningun pecado; si es descomunion mayor, dos pecados mortales, y queda irregular.

328 Que pecado harà vn Clerigo en administrar la Extrema unction estando descomulgado?

329 Respondo, del mismo modo.

330 Pregunto. Y si bautizasse vn niño estando descomulgado?

331 Respondo: Distingo, ò es descomunion mayor, ò menor? Si es menor, ningun pecado. Si es mayor; *iterum distingo*: O le bautiza con solemnidad, ò sin ella? Si con ella dos pecados mortales

les y queda irregular; si es sin solemnidad, *iterum distinguo*. O avia otro que lo podia hazer tambien como èl, ò no? Sino avia ninguno mas que èl, ningun pecado haria, porque es caso de necesidad.

332 Si avia otro que lo podia hazer como èl, *iterum distinguo*: es tolerado, ò no? Sino es tolerado, peca mortalmente, porque comunica *in Sacris*. Si es tolerado, *iterum distinguo*. O es incitado, ò no? Sino es incitado, peca mortalmente por la razon dicha; si es incitado, no peca: pero ninguno dellos queda irregular, porque no es acto de Orden mayor: pero esto de pecar, no se entiende, *supposita necessitate baptizandi parvulum, quia moritur*.

333 Pregunto: si vn descomulgado dixesse Missa, que pecado haria?

334 Respondo, aunque sea mayor, ò menor, dos mortales, porque entrambas privan de recibir; y si fuere mayor, queda irregular.

335 Preguntase. Que pecado haria el Parroco descomulgado, en asistir al matrimonio?

336 Respondo. Distingo. Si es menor ningun pecado: si es mayor, *iterum distinguo*; si no està tolerado, peca mortalmente; si està tolerado è incitado, ningun pecado haze.

337 Pregunto. Que pecado haria vn Confessor, que estando descomulgado administrasse la Penitencia?

338 Respondo. Distingo. O es mayor, ò menor: si es menor, ningun pecado; si es mayor, dos mortales, y queda irregular. Vale el Sacramento? Si es tolerado vale, sino es tolerado, no vale. La razon de este caso, como de los demas arriba tocados, facilmente se puede colegir, de los fundamentos que tenemos puestos.

TRATADO XIII.

DE LAS DESCOMUNIONES DE LA BVLA LLAMADA In Cœna Domini.

339 La 1. Contra qualesquiere Hereges, fautores, ò defensores suyos, ò los que *sciendè* leen, tienen, imprimen, ò defiendè sus libros

340 Y contra los Scismaticos. Esta es la misma con la primera.

341 La 2. Contra los que apelan del Papa al Concilio univèrsal, y contra los que para esso dan socorro, consejo, ò favor.

- 342 La 3. Contra todos los Piratas, y Ladrones del mar.
- 343 La 4. Contra los que toman alguna hacienda de los Christianos que padecen naufragio, ò *scienter* la reciben de otros.
- 334 La 5. Contra los que imponen en sus tierras nuevos tributos, sin tener potestad para esso, ò los piden estando prohibidos.
- 345 La 6. Contra los falsarios de las letras Apostolicas, y de las signaturas, ò peticiones signadas por su Santidad, ò el Vicecanciller de la Santa Iglesia Romana, ò quien tuviere sus vezes.
- 346 La 7. Contra los que llevan qualquier genero de armas, metales, virtuallas, y qualquier materia que concierna à esto, à los Moros y Turcos y qualesquiere enemigos del nombre de Christo, con que puedan hazer guerra à los Christianos, y à los que dieren aviso alguno à los dichos enemigos de las cosas de la Republica Christiana en daño desta, ò les dieren favor ò consejo,
- 347 La 8. Contra los que impiden llevar virtuallas à Roma, ò son causa de que esso se haga, ò lo defienden.
- 348 La 9. Contra los que por si, ò por otros prenden, despojan, detienen, ò deliberadamente presumen matar, açotar, ò cortar miembro alguno à los que se vienen, ò se buelven de la Sede Apostolica. Y à los que sin tener jurisdiccion alguna ordinaria ò delegada, hazen semejantes cosas à los Residentes en la Curia Romana, ò mandan hazer.
- 349 La 10. Contra los que matan hieren, destruyen, prenden, detienen, ò despojan à los peregrinos que van, ò vienen, ò estan en Roma por causa de devocion, y à los que para esso dan socorro, y favor.
- 350 La 11. Contra los que matan, hieren, destroçan, maltratan, ò prenden à algun Cardenal, Patriarca, Arçobispo, Obispo, Legado, ò Nuncio de la Sede Apostolica, ò à los tales Legados echan de sus tierras, ò à los Obispos de sus Diocesis, y contra los que mandan, aconsejan, y dan favor para ello, y socorren.
- 351 La 12. Contra los que maltratan, matan, destroçan, ò despojan a qualesquier personas que tratan negocios en la Curia, ò à sus Procuradores, ò Advogados, Iuezes, &c. por ocasion de los dichos negocios, ò dan favor para ello; y tambien contra los que impiden, ò procuran impedir qualquier genero de decretos, que emanaren de la Sede Apostolica à sus Delegados, y Nuncios, y contra otros Iuezes, y Ministros, que por esto prenden, detienen, ò encarcelan, hazen hazer algo desto, y à los Notarios, y Executores de tales Decretos.

352 La 13. Contra qualesquier personas que por sí, ò por otros con autoridad propia, de hecho avocan a sí las causas espirituales Eclesiásticas, ò impiden su execucion, y a las personas y Comunidades que las quieren proseguir, y como Iuezes quieren conocer de ellas con pretexto de qualesquiere excepciones, ò letras Apostolicas, ò dan para esso su favor, consejo, ò assenso, aunque sea con pretexto de violencia, y fuerça, ò por otra pretension, aunque sea hasta informar ò suplicar a su Santidad; sino es que prosigan estas suplicas delante la Sede Apostolica.

353 La 14. Contra los que con pretexto de frivola apelacion recurren a la Curia Secular en causas Elefiásticas para impedir la execucion de algunas letras Apostolicas.

354 La 15. Contra los Ministros ò Oficiales de qualesquier Principes, que a instancia de la parte ò de otro qualquiera, traen a su Tribunal personas, ò Comunidades Eclesiásticas, fuera de la disposicion del drecho Canonico, ò las procuran, ò hazen traer con qualquier color, ò causa *directè*, ò *indirectè*.

355 Contra los que hizieren qualesquier Estatutos ò Ordinaçiones ò Decretos en general ò en particular con qualquier pretexto, ò costumbre, ò Privilegio; en los quales se perjudica, ò quita la libertad Eclesiastica, ò drecho de qualquier Iglesia.

356 Contra los que vsaren de los tales Estatutos, ò Decretos, no los pueden absolver, sino revocaren, ò anularen dichos Estatutos, y de ellos dieren noticia a su Santidad, como estàn revocados.

357 La 16. Contra los q̄ impiden a los Prelados, ò Iuezes Eclesiásticos, *directè*, ò *indirectè*, que vsen de su jurisdiccion, segun los Canones, y Decretos de Concilios Generales, particularmente del Concilio Tridentino.

358 La 17. Contra los que vsurpan los reditos, frutos, ò jurisdicciones, que pertenecen a la Sede Apostolica, ò otras Iglesias por razon de qualesquiera Beneficios.

359 La 18. Contra los q̄ imponen tributos, y dezimas, ò otra qualquier carga, ò pension a alguna persona Eclesiastica, ò a bienes, y frutos suyos sin especial licencia del Papa.

360 Contra los que recibieren semejantes tributos, y à impuestos, aunque los den de voluntad.

361 La 19. Contra qualesquier Iusticias que se entremeten en causas criminales, ò de muerte, cõtra qualesquier personas Eclesiásticas,

ricas, ò hazen processo, ò dãn sentencia contra ellas, ò les prenden sin licencia expresa, y especifica de la Sede Apostolica.

362 La 20. Contra los que *directè*, ò *indirectè*, por qualquier titulo, ò color ocupan, ò cometen, ò presumen detener qualesquiera tierras de la Santa Iglesia Romana, ò del Reyno de Sicilia, Corze- ga, y Cerdeña, y qualesquier otros derechos pertenecientes, media- tè, ò inmediate a la Iglesia Romana: y a los que vsurpan, ò pertur- ban suprema jurisdiccion, y para los que contra esso dãn ayuda, favor, consejo, ò defensa.

363 Todas estas Censuras, y las culpas porque se incurren, estã reservadas a su Santidad; y si algunos Cõfessores presuntuosamente quisieren absolver dellas, fuera de que no haràn nada, incurren en descomunion, *ipso facto*. Pero esta descomunion no es de las reserva- das, y puede el Ordinario absolverlo. Navarro, Suarez. Manda su Santidad, que todos los Confessores, assi Seculares como Regulares tengan copia de estas descomuniones.

TRATADO XIV.

DE LAS DESCOMUNIONES PVESTAS POR EL IVEZ Eclesiastico, a fin de revelar algun hurto ò alguna escritura, y otras advertencias de otros puntos.

364 Para tratar de las descomuniones que ponen los Iuezes Eclesiasticos a fin de que se revele algun hurto, ò delito passado, ò presente, y saque a luz el que tuviere ocultada alguna escritura, es necessario saber quando el Iuez pide juridicamente, y quãdo no; porque sino pide juridicamente, no se incurrirà la descomunion, y si pide juridicamente, si. Vide to. 3. prop. 28. de Inocenc. a nu. 269. de la impresion 6. del año de 83.

365 Entonces el Iuez pide juridicamente, quando dos ò tres saben del hurto, ò escritura; y en este caso sino manifiestan, y descubren lo que saben, quedaràn descomulgados, porque les pide ju- rídicamente el Iuez: sino lo supiera mas de vno solo, no quedava descomulgado, *quia id non potest planè probari in iudicio*; y assi no pue- de pedir juridicamente. Provable es que basta que vno lo sepa, co- mo no sea en secreto natural.

366 Quando el agresor ò delinquente està libre de la descomu- nion, tambien lo esterà otro qualquiera: y g. hurta Pedro cien ducados,

dos, y Francisco y Iuan le vieron hurtar, y despues sacaron descomunión, para que se descubriessse el hurto, y por otra parte Iuan y Francisco saben que Pedro tiene impotencia física para pagar, y restituirlos; en tal caso aunque no descubran el hurto, no quedarán descomulgados, porque no es de utilidad, ni provecho alguno la tal manifestacion.

367 Quando se dize, que la absolucion dada de los pecados no vale, sin que primero preceda la de la descomunión; entiendase, quando es por falta del descomulgado. Y assi, si sucediessse caso, en que vn penitente se huviesse acusado de sus pecados, y juntamente advirtiendole que estava descomulgado; y el Confessor por olvido lo absolviessse de los pecados sin hazer mencion de la descomunión, queda absuelto, por lo que queda dicho. Es de Cayetano, y otros.

368 Qualquier Cõfessor aprobado por su Ordinario puede absolver al penitente (aunque no tenga Bula) de la descomunión menor; porque quando le exponen para Confessor, el drecho le dà facultad para ello: y el simple Sacerdote, aunque es verdad que puede absolver de pecados veniales, pero con todo esso no puede de la descomunión menor, porque requiere jurisdiccion.

369 *In articulo mortis*, y à se sabe que qualquier Sacerdote simple puede absolver de qualesquier pecados, y Censuras al penitente, aunque no tenga Bula, porque en esse caso no ay pecado ni Censura reservada.

370 Quebrantar Censura cominatoria en materia leve, no es pecado mortal (y lo mismo se ha de entender de la suspension, y entredicho). V. g. manda el Iuez, que Pedro pague a Francisco veinte ducados que le deve, diziendo: os mando, que pena de descomunión pagueis a Fráncisco veinte ducados dentro de tres dias, y sino, passados ellos procederemos a descomulgaros.

371 Si passados estos tres dias Pedro no pagasse a Francisco, no pecaria mortalmente porque no es mas de primera monición, y assi esta se reputa por cosa leve. Pero si fuera despues de la segunda, ò la tercera, sin duda seria pecado mortal porque yà quebranta el precepto en cosa grave (y mas si yà en ellas es lata la Censura) pero no la quebranta hasta que le ayan intimado el mandato.

372 De donde se infiere, que las descomuniones que pone el Ordinario, ò Visitador andando en Visita, quebrantarlas no es pecado

mortal. Entiendese quâdo no son *latas*, porque no son mas que vnas cominaciones, mientras no las intima. Pero seria pecado mortal contra el precepto, si lo pide la gravedad de la materia. Vid. to. 3. ad prop. 28. de Inoc. num. 271. de la impresion de 83.

373 Pregunto. Que ha de hazer el Sacerdote, que estando diciendo su Miffa, entrò vn descomulgado?

374 Respondo, distingo: ò es tolerado, ò no? Si es tolerado, proseguir: sino lo es, dezirle que se salga, y sino quisiere salir, dezir a los demàs que le saquen por fuerça, y sino lo pueden sacar por fuerça; se ha de ver en que parte de la Miffa estava; si estava antes del Canon, dexarla; y si avia empeçado el Canon, dezir a todos que se salgá, excepto el ayudante, y con esso proseguir adelante; y quando llegare a aquellas palabras del primer memento. *Et omnium circumstantium*, ha de dezir en su memento; *præter excommunicatum*. Y cõ esso proseguir hasta la sumpcion, y lo demas dezirlo en la Sacristia, y si alli se le apegasse el descomulgado, dexarlo de dezir.

375 De la comunion de los fieles, que es de lo contenido en aquel versillo. *Os, orare, vale*, solo priva la descomunion, y otra censura no.

376 Pregunto: A quantos generos de personas se ha de negar la sepultura Ecclesiastica?

377 Respondo: Al descomulgado, ò entredichò *nominatim*, y al que no ha cumplido con el precepto anual de la confession y comunion, y al que ha muerto en el desafio, ò de la herida que le dieron en el desafio, sin señales de contricion.

378 Pero adviertase, que conforme al *cap. 9. de la sess. 25.* del Concilio de Trento, quedan descomulgados los que dan lugar para el desafio; y los padrinos de los desafios, y los que dieron para ello consejo, auxilio, y favor, y los que miran, y aguardan hasta que riñan; esto se entiende en caso que ayan señalado los desafiados lugar, hora, y puesto determinado para reñir, y tambien se ha de señalar tiempo. Vide fol. 140. y tom. 2. fol. 623.

TRATADO XV. DE LA SUSPENSION.

379 La suspension es vna de las quatro censuras que al principio de este Tratado diximos: difiniese en la forma siguiente: *Suspensio est*

est poena Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Clericos, suspendendo eos ab Officio, vel Beneficio, in totum, vel in partem.

380 De la difinicion se pueden colegir los efectos de la suspension, que son dos: privar de Oficio y Beneficio, en todo, ò en parte; pero por toda la vida no puede el Obispo suspender de Oficio, y Beneficio, sino es, de vno, ò otro; ò por tiempo limitado. La suspension tan solamente priva de lo que declara, v. g. si està suspenso de Oficio, no por esso lo està del Beneficio, sino es q se diga todo.

381 Pero adviertase, que en quanto al exercicio ò vfo de las Ordenes vale: quien està suspenso de Epistola: Luego tambien de Evangelio, y Missa. Pero no vale. Està suspenso de Missa: Luego del Evangelio, y Epistola, porque acontece cada dia està suspenso de Missa, y no de las demàs Ordenes.

382 Ni tampoco vale esta regla en quanto à los frutos: Està suspenso de lo menos; luego de lo mas: porque en esto no priva sino tan solamente de lo que dize: y assi no vale; està suspenso de la gruesa del Beneficio; luego de las demàs distribuciones. Ni tampoco: està suspenso de las distribuciones; luego de la gruesa. El que està suspenso del Beneficio, no puede llevar los frutos del Beneficio. *Nisi illud quod sibi sufficiat ad victum, si aliunde non potest habere.* Esta censura tan solamente se pone à los Clerigos; y assi ninguno otro la puede incurrir, como se colige de su difinicion.

383 Segun lo que està dicho en lo de *Censuris* en comun, la suspension es de seis maneras: *A iure, ab homine, tolerada, y no tolerada, lata, ferenda.* Lo demàs que resta; esto es, quien la puede absolver, y à queda alli dicho, y assi no ay necesidad de repetirlo. La suspension alguna vez no es censura, sino pena; y assi no suele aver necesidad de absolucion, como quando se pone por delito por tanto tiempo, pasado el tiempo, y à queda libre, fol. 263.

384 Ay muchas diferencias entre la descomunion, y la suspension: La primera, que la descomunion nunca se quita sin absolucion, pero la suspension si, en el caso arriba dicho; v. g. quando no es censura. La segunda, que la descomunion nunca se pone, sino que sea por pecado de contumacia, y la suspension alguna vez se pone por pena del delito pasado.

385 La tercera, que toda descomunion priva de dar, ò recibir Sacramentos, de la colacion de Oficio, ò Beneficio: la suspension no, sino es que lo abraze todo.

386 La quarta, que los Obispos incurren la descomunion de drecho, aunque ne se haga mencion dellos: pero la suspension no, fino es en los casos en el drecho declarados. Estas diferencias no son menester regularmente para los Moraliitas.

TRATADO XVI.

DEL ENTREDICHO ECLESIASTICO.

383 *Interdictum, est poena Ecclesiastica, qua Index Ecclesiasticus punnit baptizatos, privando eos receptione Ordinis, Extrema unctioe, sepultura Ecclesiastica, divinis Officijs interesse, aliquando ingressu Ecclesiae.*

388 El Entredicho tiene quatro efectos, como se explica por su definicion; privar de recibir Ordenes, Extrema unccion, sepultura Ecclesiastica, y de estar en los Oficios Divinos, alguna vez de la entrada de la Iglesia.

389 De estos quatro efectos los dos primeros son comunes à Clerigos, y Seglares; pero en los dos vltimos no habla con los Clerigos sino tan solamente con los Seglares, y assi los Clerigos en tiempo de entredicho (sino que ayan dado causa para el) pueden ser enterrados en la Iglesia, y estar en los Divinos Oficios. Por Clerigo se entiende de primera tonsura adelante.

390 El Entredicho es de dos maneras; vno local, y otro personal. *Iterum*, el local es de dos maneras, vno general, y otro particular. El general, es el que se pone à todas las Iglesias de vna Provincia, ò Ciudad: El particular, es el que solamente se pone à vna Iglesia.

391 Los efectos del Entredicho local, son estos: Que en el lugar entredicho no se puedan celebrar Ordenes; que de aquel lugar no se pueda sacar la Extrema unccion; q̄ en aquel lugar ninguno pueda ser sepultado; que en aquel lugar no se pueda celebrar los divinos Oficios, sino es que sea en voz baxa, sacando los entredichos y descomulgados y otros qualesquiera que no tuvieren privilegio para oir Missa, aunque no ayan dado causa para el entredicho, y teniendo las puerras de la Iglesia medio cerradas, conforme el Capitulo. *Alma mater Sancta, &c.* Y en el lugar entredicho ningun Seglar pueda entrar à oir Missa, sino es que tenga Bula, aunque no aya dado causa para el entredicho. Vide num. 395. del fol. seq.

392 Los efectos del entredicho personal, son estos: Qué el tal entredicho no pueda ser ordenado, ni Extremaunciado, ni enterrado en Iglesia, ni hallarse presente en los Divinos Oficios.

393 El que tuviere Bula de la Cruzada, fino es que aya dado causa para el entredicho; no está privado de ninguna cosa de las arriba dichas, y para el tal teniéndose Bula, es como fino huviera entredicho; y así puede ordenarse, extremaunciarse, enterrarse, y oír Misa: y algunos dicen, que si en esse tiempo dexasse de oír Misa los dias de Fiesta, pecaria, porque le obliga el precepto, *toties quoties* no fuere impedido, y este no lo está, teniendo Bula: Pero otros dicen, que no pecaria, porque es privilegio de oírla, y que el privilegio no obliga debaxo de precepto. Vide a fol 374. num. 240. Tambien este tal puede llevar consigo los criados, q̄ de ordinario le acompañan aunque no tengan privilegio.

394 Si sucediere morir algunos Seglares en tiempo de entredicho local, aunque no ayan dado causa, como no tengan Bula, han de ser enterrados fuera de Sagrado, y quando se quite bolverlos à Sagrado. De todo lo demás q̄ falta en esta materia, que es de las divisiones del entredicho, quien puede del absolver, y à esta bastantemente declarado en lo de *cenfuris in communi*.

395 Algunos dias ay señalados en el Drecho, en los cuales se levanta el entredicho; traenlo todas las Sumas, facil es verlos allà, y con esto no ay necesidad de traerlos aqui. Adviertase, que si el entredicho es local; pero particular, en la Iglesia donde está puesto, no se puede hazer mas que si huviesse en ella cessacion à Divinis. Con todo, Vide fol. 404.

TRATADO XVII.

DE LA IRREGULARIDAD.

399 La irregularidad es de dos maneras, ò se toma de dos modos, como censura, ò como impedimēto. Difiñese en la forma siguiente: *Irregularitas est impedimentum canonicū, privans susceptione ordinū, vel exercitio susceptorum*. Es vn impedimento canonico, q̄ priva de recibir las Ordenes, ò despues de averlas recibido, del exercicio dellas

397 Como censura se difiñe así: *Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Clericos; privādo eos receptione ordinū, & executione susceptorū*. Es una pena Ecclesiastica, cō la qual el Iuez Ecclesiastico cas-

tiga à los Clerigos, privandolos que reciban las Ordenes, ù despues de averlas recibido, del exercicio de ellas. La irregularidad es de tres maneras: vna de defecto de significacion, otra de delicto, y otra de significacion, y delicto. *Pero Vide fol. 396.*

398 De significacion, es aquella que incurren los Iuezes por cõdenar al reo à muerte, y los Letrados, que abogan contra èl, y los Escribanos, Relatores, &c. que otros llaman *ex defectu lenitatis*; y tambien la que incurre el que se casa dos vezes: ò con viuda, ò con corrupta por otro, y otros à este modo, como el ilegítimo, expurio, bigamo. *Vide Indice, V. Bigamia.*

399 De delicto se llama aquella que se incurre por quebrantamiento de censura mayor; v.g. Estando descomulgado con descomuniõ mayor dezir Missa: desta puede ser absuelto el que la incurriõ, por virtud de la Bula de la Cruzada, por qualquier Confessor aprobado por el Ordinario; quando fuesse tolerada, y esta llamamos censura. *Vide, V. Casos.*

400 De delicto, y significacion se llama, la q̄ incurre el que mata injustamente al proximo, ò le quita algun miembro, como un brazo: vna mano, &c. *Con todo Vide fol. 396. num. 304.*

201 Del primero, y tercero genero de irregularidad, solo puede dispensar en ellas el Pontifice; porque no son censuras, sino impedimentos. *Pero vide ibi num. 304.*

402 La muger no es capaz de irregularidad, ni dispensacion, y assi quando *in articulo mortis*, y en otro qualquier caso, quando le absuelven de Censura, no se ha de dezir: *Absolve te ab omni vinculo ex communicationis maioris, vel minoris, suspensionis, interdicti irregularitatis ratione dilecti*: sino solo: *Absolve te ab omni vinculo excommunicationis maioris interdicti, si forte incurristi.* ¶ *Et hæc de censuris in communi, & particulari.*

TRATADO XVIII.

DEL IURAMENTO, Y VOTO.

403 El juramento se define assi: *Est veritas divino testimonio confirmata.* Es vna verdad confirmada con el testimonio de Dios. *Iurare: est Deum adducere in testem alicuius veritatis.* El jurar es traer à Dios por testigo de alguna verdad.

404 El jurar es pecado? No, antes bien es acto de Religion.

Pre

405 Preguntase. Que es perjurar?

406 Respondese. *Jurare sine necessitate, sine veritate, sine iustitia.* El juramento para que sea acto de religion, ha de tener tres condiciones: verdad, justicia, y necesidad, faltando alguna dellas, no es juramento, sino perjurio.

407 El juramento es de quatro maneras: Assertorio, Promissorio, Cominatorio, y Executorio: Assertorio es: *Assertio divino testimonio confirmata de presenti.* Es vna afirmacion confirmada con el testimonio de Dios: v.g. juro a Dios que digo verdad.

408 Promissorio es: *Promissio divino testimonio confirmata de futuro.* Es vna promessa de futuro, confirmada con el testimonio de Dios: v.g. juro a Dios de dar veinte ducados al Hospital.

409 Cominatorio es: *Comminatio divino testimonio confirmata.* Es cominacion, ò amenaza, confirmada con el testimonio de Dios: v.g. juro a Dios de matar a Pedro.

410 Execratorio es: *Execratio divino testimonio confirmata.* Es vna maldicion confirmada con el testimonio de Dios: v.g. Maldigame Dios, si tal hiziere. Este tiene dos malicias contra Religion, de execracion contra caridad.

411 Preguntase. En que consiste la verdad del juramento?

412 Respondese. Distingo. O hablamos del assertorio, ò del promissorio. Si del assertorio; en que lo jurado sea verdad, como lo dice: v.g. juro a Dios, que oy es Domingo. Si hablamos del promissorio; tiene dos verdades, vna de presente, y otra de futuro; la de presente, es que tenga intencion de cumplir lo que promete; la de futuro es, que cumpla lo prometido. Tambien tiene este juramento dos falsedades; vna de presente, otra de futuro; al rebes de lo que hemos dicho; faltar en la primera verdad en el juramento promissorio, siempre es pecado mortal.

413 Quanto menor fuere la materia, tanto mas grave es el pecado, por la irreverencia que se haze a Dios en traerlo por testigo de vna mentira en cosa leve: v.g. juro a Dios dar veinte ducados de limosna al Hospital; si tuviesse intencion de dar vn cornado menos de estos ducados, seria pecado mortal muy grave por la razón arriba dicha. Faltando la segunda verdad deste juramento, si es en cosa grave, es pecado mortal; si en leve, venial: v.g. en los veinte ducados arriba dichos. Si diese dos ducados menos, seria pecado mortal; si ciera menos vn real, seria pecado venial por la parvicad de la materia.

414. En que consiste la justicia del juramento?
415. Respondefe, en que lo jurado no sea contra la Ley de Dios como, juro a Dios dar quarenta reales de limosna, y no; juro de hurtarlos. Faltar en la verdad del juramento, es pecado mortal; pero faltar en la necesidad es venial, como tēga los demas comites. Faltar en la justicia del juramento en materia grave, es pecado mortal; pero jurar faltando en la justicia en cosa leve, es venial: como juro a Dios de hurtar vna manzana. De donde se infiere, que jurar con duda, ò jurar sin reparar, es pecado mortal, porque se pone a peligro de faltar en la verdad del juramento.
416. Preguntase, en que consiste la necesidad del juramento?
417. Respondefe, en que lo jurado sea en utilidad mia, ò del proximo, y nos vaya honra, hacienda, ò otro vtil.
418. Preguntase, el habito de jurar, que pecado es?
419. Respondefe, distingo. O el habito es costumbre de jurar pecado venial, ò mortal? Si en veniales, serà venial, si en mortales, mortal la costumbre. De dōde se infiere, que la costumbre de jurar sin verdad, es pecado mortal; porque los actos q̄ la engendran son de pecado mortal; y assi la costumbre de jurar sin necesidad, serà pecado venial; porque los actos que la engendran son de pecados veniales. Y la costumbre de jurar sin justicia en cosa grave, serà mortal, y si es en cosa leve, serà venial, como queda arriba explicado. Pero vide fol 280. donde se explica esto. Todo lo que adelante se dixere del juramento, se ha de entender tambien del voto.
420. El juramento promissorio es en seis maneras: absoluto, penal, condicional, real, personal, mixto de real, y personal.
421. Absoluto: v.g. juro a Dios de dar veinte ducados de limosna.
422. Condicional: v.g. juro a Dios de ser Religioso, si me saca de esta enfermedad con salud.
423. Penal, como juro a Dios de no jugar mas a los naypes, so pena de dar cada vez que jugare veinte ducados de limosna.
424. Personal: v.g. juro a Dios de servir vn año en el Hospital.
425. Real: v.g. juro a Dios de dar veinte ducados de limosna al Hospital.
426. Mixto de real, y personal: v.g. juro a Dios de servir vn año en el Hospital, y de darle veinte ducados de limosna.
427. De cinco maneras se quita la obligacion de el juramento

promissorio, y voto; por relaxacion como el voto (que etiam se dice irritacion, (dispensacion, comutacion, interpretacion, cessacion.

428 Irritacion, ò relaxacion es vna anulacion del voto, ò juramento. Y assi en esto se distingue la irritacion de la dispensacion; que para que valga la dispensacion, es menester que aya causa para dispensar, y que tenga jurisdiccion Ecclesiastica el que dispensa, y faltando qualquiera destas dos cosas, no vale la dispensacion, pero para irritar, basta que lo quiera hazer, el que tiene potestad dominativa sobre aquel que hizo el voto.

429 Quatro generos de personas ay que tienen potestad dominativa: v.g. Los Prelados de las Religiones con sus subditos; el padre con sus hijos; el señor con sus esclavos; el marido con su muger; y la muger con su marido en las cosas pertenecientes a la cohabitacion, y debito conyugal del matrimonio.

430 Para que vna persona tenga potestad dominativa sobre otra, es necessario que pueda disponer de sus bienes, porque sino, no tendrá potestad dominativa; de donde se colige, que el Pontifice, ni el Obispo no pueden irritar los votos, ni juramentos de los Clerigos, porque no pueden disponer de sus bienes. Pero el Pontifice puede irritar todos los de los Frayles. Ni tampoco el señor puede irritar los votos de sus criados; porque no puede disponer de sus bienes.

431 El padre puede irritar los votos personales de sus hijos: v.g. de ayunar, ò entrar Religioso; pero esto solo hasta los catorze años; y aun despues tambien (sino es que los ayan renovado, y confirmado passados los catorze años) pero los votos reales: v.g. de dar limosna, puede irritarlos hasta los veinte y cinco desde los siete, sino es que antes tuviesse bienes castrenses, que en tal caso lo que hiziere de catorze años adelante no lo podria irritar.

432 El marido no puede irritar los votos, ò juramentos, que su muger hizo antes del matrimonio: solo puede impedir, que por entóces no se cumplan; pero si son hechos despues del matrimonio, bien los puede irritar, y aunque ambos hagan voto de castidad de comun consentimiento, el marido lo puede irritar a la muger, & *contra*. Pero vide *Diana v. Votum*.

433 Adviertase, que todos los que tuvieren potestad dominativa, aũ que ayandado licencia de votar, ò jurar, pueden despues

irritar el voto, pero pecarán si lo hazen sin causa; pero sino dieron licencia, no pecarán ninguna vez que lo hagan.

434 Dispensacion es vna anulacion de voto, hecha con causa por aquel que tiene jurisdiccion Ecclesiastica en el fuero exterior: v.g. el Pontifice en toda la Iglesia, y el Obispo en toda su Diocesi. La dispensacion distingue de la comutacion, en que la dispensacion totalmente quita la obligacion del juramento, ò voto; y la comutacion la passa de vna materia en otra: La comutacion es: *Mutacion de voto, ò juramento*, de vna materia en otra.

435 Preguntase, quien puede comutar? Respondese, aquel que puede dispensar. Preguntase, quien puede dispensar? Respondese, aquel que tiene jurisdiccion Ecclesiastica, en el fuero exterior, como son los Superiores, ò Prelados de la Iglesia, como queda dicho.

436 Preguntase, quien mas puede comutar? Respondese, el mismo que hizo el voto lo puede comutar en cosa tan buena, ò mejor.

437 Preguntase, quien mas? Respondese, los Confessores aprobados por el Ordinario por virtud del Iubileo, ò de la Bula de la Cruzada. *Que puedan los Regulares, v. fol. 280.*

438 Preguntase, que votos, ò juramentos puede el Confessor comutar? Respondese, los que los Obispos pueden dispensar.

439 Preguntase, quales pueden dispensar los Obispos? Respondese, fuera del de Religion, castidad, y vltamarino, que se entien- de de San-Tiago, Jerutalen, y Roma (y aun estos puede si son penales, como arriba se dixo) todos los demas pueden dispensar.

440 Preguntase. En que se distingue la comutacion del voto, que se haze por el Iubileo, del que se haze por la Bula?

441 Respondese. Que la comutaciõ que se haze por el Iubileo ha de ser en Oraciones, limosnas, y obras penales, y la que se haze por la Bula de la Cruzada, ha de ser en dineros, y este dinero ha de ser para el zepo de la Cruzada: y ay excomunion para que los Confessores no le comen, sino en caso que los huvieren de perder, sino los toman ellos: v.g. Si la comutacion se hiziesse en vn desierto, y no huviesse quien lo pudiesse tomar.

(***)

TRATADO XIX.

DEL MODO DE COMUTAR VOTOS, Y IVRAMENTOS
por la Bula de la Santa Cruzada.

442 Para comutar qualquier voto, ò juramento por la Bula de la Cruzada, es menester considerar tres cosas. La primera el estado de la persona. La següda lo q̄ ha de gastar en el camino. Y la tercera, lo que avia de dexar de ganar en su casa: v. g. Vn Canonigo de esta Ciudad tiene voto hecho de peregrinar de aquí hasta nuestra Señora del PILLAR de Zaragoza, y pide que se lo comuten por la Bula de la Cruzada; para esso, como queda dicho, tengo de considerar, que avia de gastar en la ida; (y de la venida no ay que hazer cuenta, porque allí se puede quedar si quiere) supongo que ha de gastar veinte ducados, y que otros diez dexa de ganar en su casa, q̄ son treinta, y tengo de sacar dos cosas.

443 Lo primero, lo que avia de comer en su casa; porq̄ no puede comer dos vezes, y la sexta parte, de benignidad. Y lo residuo tengo de mandar q̄ se eche en el cepo de la Cruzada, y sino huviere cepo, que se de à vn Comissario della, y sino al que cobra los dineros de las Bulas, y el cáncancio que avia de tener en el camino la tal persona, se le puede comutar en limosnas, oraciones, y obras penales.

444 Si a caso llegare à los pies del Confessor algun Pastor, que dize tiene voto de ayunar todos los viernes del año, y pide que por la Bula se le comute este voto, le dirà el Confessor, que de medio real à la Cruzada, por cada ayuno: y si dixere que no puede tanto, q̄ de vn quartillo; y si tampoco, que de medio; y si tampoco, que de vn ochavo; y si dixere, que no, diràle, que se aguarde hasta que aya vn jubileo, porque por la Bula de la Cruzada, no se puede comutar, sino dando dinero, si bien otros llevan que si, con los pobres.

445 Otros votos suele aver, ò juramentos, en q̄ no puede aver regla cierta lo que se puede gastar en dineros, ò quizá no se puede gastar nada, como voto de castidad por vn año, de no jugar à los naipes; esto se ha de comutar *ad arbitrium boni viri*, así no se puede dar regla cierta a cerca dellos. Quando algun caso de stos sucediere, y no supiere que hazer el Confessor, acentese con los Destos, para que le digan lo que ha de hazer, ò estucielo en Leandro de *juram.*

446 Interpretacion suele yllarse en caso de duda; v. g. Si vna per-

sona votò de ayunar todos los Viernes del año, y en aquel año cayò Navidad, ò bien cayò enfermo, ò sobrevinieron algunos accidentes, en los quales no podría cumplir con el voto; en estos, y semejantes casos entra la prudencia de el hombre Docto, interpretando, que no ay entonces obligacion de cumplir el tal voto, ò juramento.

447 Cessaciõ se entiende quãdo falta yã la materia, sobre que se hizo el voto, ò juramento; v.g. hizo vna persona voto de ayunar tres dias; cumplido; estos, cessa la materia del Voto; hizo voto de rezar vn Rosario cada dia por la salud de sus Padres: muertos ellos no tiene mas obligacion de rezar, porque cessò la materia de el voto.

TRATADO XX.

DE LOS JURAMENTOS EQUIVOCOS.

448 Preguntase, què es jurar con equivocaciõ? Respondefe, es jurar con diferente sentido del que piensa el que lo oye; v.g. Pideme Pedro veinte ducados prestados, y por ser mal pagador, le digo, que no tengo, y sin embargo me està amolestando: entonces por excusarme de darlos, digo: juro à Dios que no los tengo: entrièdese para prestarlos, pero yã oy no ha de ser pure mental, que esto està condenada en todo caso. Vide tom. 3. prop. 26.

449 Preguntase. Es licito jurar con equivocacion? Respondefe distinguiendo: O es en juicio, ò fuera del? Si es en juicio, *iterum distingo*, ò es Reo, ò testigo? Si es Reo, ò le preguntan juridicamente; esto es, que vn testigo de entera fe aya depuelto, que el tal ha hecho el delicto, y ay rumor, ò voz comun, que ello ha hecho (porq̃ entonces vale por semiplena probança) entonces no puede el Reo jurar con equivocacion, aunq̃ le vaya la vida: porque *toties quoties* ay semiplena probança, le piden juridicamente; y liendo asì interrogado, no puede negar la verdad. Plena probança es, quando ay dos testigos. Pero si al Reo no le piden juridicamente, y le vã la vida, honra, ò hazienda, puede jurar cõ equivocaciõ. Si es testigo, y le vã la vida, honra, ò hazienda, no solo *extra iudiciũ, sed etiam in iudicio*, puede jurar con equivocacion, pero no pure mental, y vease la dicha prop. 26.

450 Preguntase. Quando no vã la vida, honra, ò hazienda, que pecado serã jurar con equivocacion?

451 Respondefe. O dello resulta daño grave, ò levẽ. Si grave, pecado mortal; si leve, venial: v.g. Pedro jurò que se casaria con Maria, y tenia en su mente: quando sea Rey de Inglaterra; y por fuerça de aquella promessa, Maria se dexò desflorar, el tal juramento fue pecado mortal; pero sino resultò sino hablar vn poco, es pecado venial.

452 Puedese jurar por Dios, y por sus criaturas. Tomando las criaturas, como en ellas reluce la verdad del Criador, es juramento; pero si se jura por ellas solas, como juro a los carros, &c. no es juramento. Pero adviertase, que en este modo de jurar por las criaturas, tomándolas, &c. se ha de estar a la costumbre de la tierra; porque en muchas tierras tienen costumbre de jurar por las criaturas, tomándolas en quãto en ellas reluce la verdad del Criador: v.g. Por el agua de Argales, que es verdad, y assi otras palabras. Estas palabras son juramentos. Si van acompañadas con los comites arriba dichos, serán licitos; y faltándoles, serán pecado, segun la forma arriba dicha. Vease abaxo a fol. 166.

453 Jurar en mi alma es juramento: en mi conciencia, y en mi fe, no es juramento, sino es que tenga intencion de jurar. El juramento se compone de dos cosas, de intencion, y de palabras; y faltando qualquiera destas, no será juramento; solia se aconsejar a los que tienen costumbre de jurar, que propongan cada dia no tener intencion de jurar en ningun juramento subito que dixeren, y se escusarian de muchos pecados. Pero ya està condenado por Inoc. XI. proposic.

25.

TRATADO XXI.

DEL VOTO.

454 El voto se define assi: *Votum est deliberata promissio Deo facta de meliori bono.* Es vna promessa deliberada, que se haze a Dios, de biẽ que sea mejor. Quiere dezir, que el voto es vna promessa hecha a Dios de cosa mejor. Aunque es verdad, que algunos votos se hazen a los Santos, ò algunas Imagenes Santas, y devotas, no se hazen inmediatamente a ellos, sino a Dios; solo el hazerse a ellos se entiende por intercessores con Dios; y assi todos los votos inmediatamente se hazen a Dios. La materia del voto ha de tener quatro condiciones; que sea de cosa buena, de cosa posible, que no sea cosa necessaria, que sea mejor que su contrario.

455 Lo primero es, que sea cosa buena, para excluir todos los votos que se hazen de cosas malas, y torpes, ò indiferentes: como votar de hurtar, de fornicar, de passearse, &c.

456 Lo segundo, que sea de cosa posible; por lo qual qualquiera puede hazer voto de no pecar mortalmente, ò de nunca pecar venialmente en materia determinada: v.g. mentir, porque lo vno, y lo otro es posible.

457 Lo tercero, que no ha de ser cosa necesaria; porque ninguno puede hazer voto de morir, alentar, &c. porque esto no està en nuestra libertad.

458 Lo quarto, que sea de cosa mejor que su contrario; y en esto se distingue la materia del voto de la del juramento; porque para que obligue el juramento, basta que la materia sea de cosa buena, como dar limosna: pero para que el voto obligue, ha de ser *à fortiori*, mejor que su contrario; y así no vale el voto de casarse; porque es mejor no casarse, porque es castidad.

459 Tampoco ha de ser materia del voto mejor bien, respecto de otros bienes; porque si esto fuesse, pocos votos obligarian, sino basta que sea mejor bien que su contrario: v.g. Hago voto de dar vn real de limosna; este es mejor bien, no respecto de dar dos, sino respecto de su contrario, que es no dar nada.

460 Ponese en la definicion aquella palabra, *promessa*, para dar a entender, que no basta tener intencion de prometer, sino que de hecho prometa.

461 Ponese aquella palabra, *deliberada*, para dar a entender, que la promessa hecha, ha de ser con pleno advertimiento; esto es, cõ la deliberacion, y advertimiento, que basta para pecar mortalmente; y así los votos que se hazen con colera, ò sin plena deliberacion, ò no son votos, ò son faciles de dispensar.

462 El voto es de dos maneras: Vno solemne, y otro simple. El solemne, *iterum est duplex*; vno Clerical, que es el que se haze virtualmente quando se ordena vn Clerigo de Epistola. Otro Monacal, que es el que se haze quando professa vno solemnemente en manos del Superior en la Religion, que lo acepta, y en esto se distingue el solemne del simple, que el solemne, es impedimento dirimente; y el simple, impediende (excepto el voto simple de Religion de la Compañia de IESVS que es dirimente.) Mas; que el voto solemne al que vota le haze Religioso, y el simple no (sino es el de la Compañia.)

463 Las divisiones del voto simple, y todo lo demàs que se pue de dezir de su irritacion, y dispensacion, yà queda bastantemente dicho en la materia de juramento. En lo que se sigue, solo pondremos algunos casos, y Dudas, las mas comunes.

D V D A S.

464 El Pontifice, no puede dispensar, segun la mas probable opinion en el voto solemne de Religion; y en el Clerical, si; porque es de mayor fuerza el Monacal; y algunos dizen, que por drecho divino es impedimento dirimente del matrimonio.

465 Preguntase el que promete entrar en Religion, sin intencion de cumplir, queda obligado?

466 Respondefe. Peca mortalmente, y queda obligado; porque para que quede obligado al voto, basta aver prometido.

467 Preguntase, el que hizo voto de ayunar vispera de S. Barcolome, passado el dia, queda obligado?

468 Respondefe, que no; porque este voto se hizo en reverencia de el tiempo, y es carga del tiempo; y assi passado el tiempo, no queda obligado. Pero si hizo voto de entrar en Religion dentro de vn año, passado el año, sino entrò, pecò mortalmente, y queda obligado: porque aqui el tiempo se pone por abrebriar el cumplimiento de el voto,

469 Preguntase. El que promete de rezar cada dia vna Ave Maria, si en todo el año no la rezasse, pecaria mortalmente?

470 Respondefe, que no; porque vna Ave Maria no tiene conexiõ con otras: pero si vno hiziesse voto de dar todos los dias vn maravedi de limosna, quando llega la cantidad à dos reales, y vn coronado, siempre que dexasse de dar el maravedi, pecaria mortalmente, porque vn maravedi con otro tiene connexion para el socorro, y assi en dexando de dar el dinero, pecarà mortalmente.

471 Preguntase. El que prometio vn maravedi de limosna, sin intencion de cumplir, que pecado haze?

472 Respondefe: Solo peca venialmente; pero si juràra, pecaria mortalmente; por q̄ la gravedad en el voto se toma de la cosa ofrecida; en el juramento, de la verdad de la intencion; y à Dios trayndole sin ella por testigo en materia leve, le hago grãde irreverencia.

473 Preguntase. El que promete vna cosa buena por mal fin, queda obligado?

474 Respondefe. Si el fin malo fue causa principal; v.g. dar limosna por vanagloria, no queda obligado. Si fue impulsiva; v.g. He de entrar en Religion, pero en la que ay mas anchura, si.

475 El que duda si hizo voto, ité, quando vna parte del voto es imposible, y votò, *per modũ vnius voti*: v.g. Votè de ayunar vn dia, y no puedo ayunar fino la mitad del dia: Este no està obligado. Pero si votò de ayunar la Quaresma, y no puede fino la mitad, està obligado à la mitad.

476 El que hizo voto de Religion, y despues conoce algun impedimento, por el qual no le dan el habito, ò la profession, queda libre del voto

477 El que hizo voto de Religion, tomò el habito, y durante el año de la probacion, juzgò *bona fide* no ser para ello, puede salirse

478 El que hizo voto de ser Religioso, Lego, ò Corista, no tiene obligacion de aprender el Rezo en Latin, si lo ignora, quando no le quieren admitir por esso.

479 El que jura, ò promete castidad cien vezes, solo vn pecado mortal comete no cumplièdo, porque la materia es vna siempre. Pero si jurare de dar de palos veinte vezes à vn hombre, haria veinte pecados mortales, porque aqui la materia ofrecida es prohibida con precepto negativo de no darlos, y vale por veinte.

480 Quando llegue à los pies del Confessor el que hizo voto de dar veinte ducados al Hospital, le pregunte, dentro de que tiempo prometio el darlos; v.g. dos meses. Si ha passado, y ha dexado de cumplir por imposibilidad moral, ò física, persuadale el cumplir quando pueda; si dexò de cumplir pudiendo; digale, que pecò mortalmente: y si en muchas confesiones ofreciò, y no cumpliò, que no lo puede absolver. Si quando prometio no determinò tiempo; que lo haga quanto antes pueda; v.g. dentro de quinze dias; y fino, peccà mortalmente, si la materia es grave.

TRATADO XXII.

DE LA RESTITUCION,

481 Para tratar desta materia, es necessario que primero sepamos, que es justicia, porque la restitucion se funda en justicia, y por que la justicia es de muchas maneras, por consiguiente con vendrà

primero explicar, que es justicia, y sus divisiones, y en qual dellas se funda la restitucion.

482 La justicia se define assi: *Est constans, & perpetua voluntas dandi unicuique, quod suum est.* Es vna voluntad constante, y perpetua de dar à cada vno lo que es suyo, y quiere dezir, que la justicia es vn acto con que damos a cada vno lo que es suyo.

483 La justicia es de tres maneras. Legal, distributiva, y comutativa.

484 Legal es aquella, *qua damus bono communi sibi debitum secundum legem*; es aquella, con la qual damos al bien comun lo que segun ley se le deve; v.g. quiere el enemigo saquear esta Ciudad, estan obligados todos los vezinos della a tomar las armas, por ayudar al bien comun.

485 Distributiva es aquella, *qua damus unicuique sibi debitum secundum merita*; es aquella con la qual damos a cada vno lo que se le deve segun sus meritos; v.g. oponense dos a vna Abadia, darsela al mas digno, ò benemerito; pero adviertase, que el ser mas digno, ò benemerito, no solo se toma de saber mas, sino de otras muchas cosas, y virtudes.

486 En las cosas de la Iglesia, solo Christo tuvo dominio; todos los demas son sus Mayordomos, ò dispenseros: assi, si no las reparten conforme a justicia distributiva, ò comutativa, pecan mortalmente, y estan obligados a restituir; como el Mayordomo del señor, à quien diò veinte ducados para que diese a pobres mas necesitados, y se quedò con ellos, este pecò contra justicia distributiva, y comutativa. Lo proprio se ha de dezir de los Ministros de el Rey, que aviendo personas dignas, dà el Oficio al indigno: pecan, y estan obligados a restituir; pero el Rey aunque peca, no està obligado a restituir, porque es señor dello.

487 *Iustitia commutativa est illa, qua damus unicuique quod sibi debetur ex aequalitate rei ad rem*; es aquella con la qual damos a cada vno lo que se le deve, por igualar la cosa por otra. Sea regla general y comun. No aviendo pecado contra esta justicia (aunq̃ por otra parte aya pecado contra legal, y distributiva) no ay obligacion de restituir; porque la restitucion es acto de justicia comutativa; y assi, si en algunos casos de la justicia legal, y distributiva, nace obligacion de restituir, es porque ay mezcla de comutativa; v.g. deve Pedro veinte mil ducados a esta Ciudad; tienclos para pagar, pidetelos la
Ciu.

Ciudad (en tiempo que el enemigo nos quiere saquear) para defen-
sa; este peca en no darlos, y està obligado a restituir todos los daños,
por q̄ peca contra justicia comutativa (pues los deve) y cõtra legal.

488 De donde se infiere, que el que ve robar la casa del vezino,
y que por dár voces no le han de robar, y calla, no està obligado
a restituir, porque no peca contra justicia comutativa, sino contra
caridad: y lo propio el que desflora vna donzella, que le ruega, que
la de flore.

489 La restitucion se define assi: *Est actus iustitiæ comutativæ,*
quo unicuiquè redditur id, quod acceptum, vel ablatum est. Es vn acto de
justicia comutativa, con el qual damos a cada vno lo que es suyo,
que le hemos tomado, ò recebido. Aquellas palabras *iustitiæ commu-*
tativæ, se ponen para excluïr la legal, y distributiva, porque dellas,
como avemos dicho, no nace obligacion de restituir.

490 Las raizes, ò titulos por donde pueden nacer obligacion de
restituir, son tres: *Ratione rei acceptæ; Ratione iniustæ actionis; Ra-*
tione viriusque.

491 El primero: *Ratione rei acceptæ;* v.g. quando me prestò Mar-
tin para tiempo tassado cien reales, à aquel estoy obligado à bolver
los por razon del primer titulo, que es, *rei acceptæ.*

492 El segundo es, *ratione iniustæ actionis;* v.g. quando al proxi-
mo haze daño, y no tiene provecho el q̄ haze el daño; v.g. como el q̄
dà fuego à vna casa con accion injusta.

493 El tercer titulo de la restitucion es, *ratione viriusque;* v.g.
quando el que haze el daño recibe provecho; y el proximo tiene da-
ño; v.g. como hurtarle a vn hombre veinte ducados. No puede aver
obligacion, que no nazca de vna de estas tres raizes.

494 Las causas de restitucion son ocho siguientes, que se con-
tienen en el versillo, ò versillos siguientes, junto con las que escusã
de restituir, de las quales tratarèmos mas adelante.

Quis, quid restituet, cui quantum, quando.

Quò ordine, quovè loco, quæ causa, excusat iniquum.

495 *Quis*, quiere dezir, quien hizo el daño? Debaxo de quiè es-
tãn incluidos nueve generos de personas, que se contaràn en los
versillos siguientes.

Inssio, consilium, consensus, palpo, recursus.

Participans, mutus, non obstans, non manifestans.

496 *Inssio*, es el que manda: v.g. el amo que manda hurtar a sus
cria-

criados, està obligado a restituir los daños: *insolidum*, si por otro camino ellos no los restituyen.

497 *Consilium*, es el que aconseja, y dà parecer para que se siga: v.g. el pleyto injusto, està obligado a restituir del mismo modo que en lo arriba dicho.

498 *Consensus*, es el que consiente, que *aliàs* tenia obligacion de evitar los daños: v.g. como el padre que consiente a sus hijos que hurten; porque sino tuviera obligacion de evitar, no estava obligado a restituir.

499 *Palpo*. El lisongero: v.g. como el que dize al ladron, que hurte a N. que es vn miserable.

500 Pero adviertase, que para que *Instituto*, *Consilium*, y *Palpo*, induzgan obligacion de restituir; ha de ser que incluyan esto, que *aliàs*, sino fuera por ellos no se hiziera el daño.

501 O de otra manera; que determinen a hazer, lo que *aliàs* no estava determinado.

502 Asimismo, quando alguno de los tres yà dichos llega a los pies del Confessor, si se acusa que ha mandado, aconsejado, ò adulado para hurtar; le ha de preguntar el Confessor, si sabe de cierto, si por su mandato, consejo, ò adulation se hizo el hurto, ò daño?

503 Si le responde que no, digale que vaya, y lo sepa, y si el penitente preguntando a los tales, le respondierõ que por su causa, està obligado. Y si acaso le respondieren, que yà estavan antes determinados, aunque èl nunca aconsejara, le ha de dezir, q no està obligado; y si acaso le respondieren que no saben, si por su mandato, ò consejo hizieron el hurto; le podrá dezir, que no està obligado, porque en casos dudosos mejor es la condicion del que posee. Si bien parece, que aqui el mandato posee. *Vide fol. 236.*

504 *Recurfus*. El encubridor; el que encubre al ladron sabiendo que es ladron, y le guarda los hurtos, y el que està atalayando a ver si viene la justicia, el que calla porque le hizo señas el ladron, viéndole hurtar; que *aliàs* si diera voces no se hiziera el daño.

505 *Participans*. El que participa del hurto. Esto puede ser de tres maneras, primero concurrendo a hazer el daño: v. g. quando se juntan de mancomun a hurtar veinte ducados, cada vno *insolidum*, (si todos no se conciertan a pagar su parte cada vno) están obligados a restituirlos todos.

506 Lo segundo, quando aunque no se juntan a hurtar, se jun-

tan a comer lo hurtado, con buena, ò mala fè. Buena es, quando no piensan que es hurtado, y mala, quãdo lo piensan. Si comió con buena fè, la cosa: v. g. vna gallina, y despues lo supo, restituya lo que ahorrò en su casa, *in quo dicitur factus est* por aquella comida, y fino ahorrò, buen provecho le haga.

507 Lo tercero, si comió con mala fè, todo quanto se comió tiene obligacion de restituirlo, en el modo dicho, num. 504. si vale ocho reales, restituyalos, &c.

507 Si van quatro de concierto a hurtar vna gallina, de tal suerte, que aunque otro no viniera, hizieran el hurto; si acaso otro llegò a ellos, aquel està obligado a restituir no mas que su parte; porque *aliàs* aunque el no viniera, se hiziera el hurto: pero los quatro *insolidum*; esto es, todo cada vno.

508 Sino se conciertan, Quando muchos còcurrèn a vn saqueamiento de Ciudad, estàn obligados a los daños, las cabeças del Exército, como son el General, Maesse de Campo, &c. Pero los Soldados particulares, solo lo que cada vno tomò, porque *aliàs*, aunque vno, ò otro faltàra, no se dexàra de hazer el daño.

509 *Mutus*, el que calla, que *aliàs* tenia obligaciõ de dezir: v. g. se yo que a Pedro le deve Iuan veinte ducados, y se los niega, y preguntandome con juramento que lo diga, callo la verdad: estoy obligado a restituir todo aquel daño, por la particula *mutus*.

510 *Non obstant*, el Virrey, y los Justicias, y Governadores, que saben que se hazen muchos daños, por esta particula *non obstant*.

511 *Non manifestans*, como las Guardas de los puertos, montes y otras qualesquiera personas a quienes toca de officio el manifestar. Vease en el tom. 2. a num. 1012.

512 Para lo qual se ha de advertir que ay dos maneras de Guardas, vnas de puertos, y bosques, y otras de heredades, y viñas: y si en esto se hizo daño notable, y saben quien lo hizo, y no lo manifestà, pecan mortalmente, y estàn obligados a restitucion; y lo propio es del que guarda los montes, para que no se corten los arboles, como son encinas, &c.

513 Para las Guardas de los puertos, es menester advertir otra cosa, que ay dos maneras de leyes, vna preceptiva, y otra penal. La preceptiva es la que obliga debaxo de pecado mortal a cumplirlas: v. g. manda el Rey que el vino de Navarra no se passe a la Provincia sin registrar, y que se dè tanto por cada carga; esta ley es preceptiva.

ceptiva, y assi la guarda que dexa passar vino sin registrar, està obligada a restituir a la duana lo que le cabe de aquello.

514 Otra ley ay penal, con la qual se manda no passen mercaderias de contravando, como el trigo; el que passa, no peca, ni està obligado à dar cosa al Rey, porque se pone à riesgo de perderlo todo, pero la Guarda està obligada à restituirlo todo al Rey.

515 Tambien ay diferencia entre la ley penal, y preceptiva, que la pena puesta por la ley no se incurre hasta la sentècia del Juez: y assi la guarda del bosque, que vè matar conejos, y sabe que si èl de nunciàra, devìa tanta pena; aunque no manifeste, no està obligado sino à lo sumo en el daño que se hizo à los conejos, porque no se incurre, sino en la forma arriba dicha.

516 La segunda cabeça es, *Quid*, quiere dezir lo que se ha de restituir. Es de tres maneras; es a saber, vida, honra, hacienda. Igual recompensa para la vida no puede aver, y assi no se puede restituir; ni tampoco se puede dar igual recompensacion a vn miembro cortado; assi como el que mata, solo està obligado a los daños que resultan de ello, porque la vida, y el miembro, solo Dios los puede restituir; v.g. si era Oficial, y sustentava hijos y muger, a todos estos està obligado a sustentarlos, porque se reputan por vna propia persona, pero no està obligado a pagar las deudas, sino es que lo mate con animo de que no las pague; pero si en desafio lo matò, no està obligado a ninguna cosa, porque el muerto cediò de su drecho.

517 La honra es como la vida, que perdida vna vez no se puede recuperar: assi el que fue deshonrado en esta Ciudad; v.g. açotado, y và a Sevilla, y viene a tener buena fama y reputacion, de fuerte que alcançò vn oficio honrado; el que de este lugar fuere allà, y dixere en ausencia que es vn açotado, no pecarà contra justicia comutativa, porque no le quita nada; assi no està obligado a restituirle la honra, porque su deshonra es publica; y es *per accidens*, que no se sepa.

518 Lo propio se dize del Archivero, que en sus registros hallò vna sentencia de infamia contra algun particular; despues aunque este lo publique, no peca contra justicia comutativa, ni està obligado a restituir la honra; porque lo que vna vez passò en juicio es publico, y es *per accidens*, que no se sepa, como està dicho.

519 De donde se infiere, que en solos dos casos estamos obli-

gados à restituir la honra; v.g. quando yo digo de Martin, que es vn Iudio, no siendo assi: El otro quando le digo, que es vn Iudio, y es assi, pero no lo sabia otro sino yo. En solos estos dos casos estamos obligados como queda dicho, a restituir la honra.

520 En el modo de restituir la honra, varian los Autores: lo comun es, que se ha de desdezir, diziendo que mintió: Pero en caso que aya dicho verdad, y por no saberlo, sino es él, buelue la honra; hará este sentido: yo menti para con vosotros, pero para conmigo, no: otros dicen, que lo puede alabar mucho diziendo lo contrario, ò que puede dezir: yo dixi lo que no pude dezir, movido de colera, y de passion. Pero para esto es menester mucho considerar las calidades de las personas delante de quien lo deshonorò, para ver del modo que se ha de aver.

521 Y assi si fucediesse, que Pedro deshonorasse à Iuan delante de dos hombres, y aquellos lo que oyeron lo publicaron por todo el lugar: Preguntase, si este tal se ha desdezir delante de todo el lugar, ò basta entre solos los dos desdezirse?

522 Responde, distingo: ò aquellas eran personas secretas, ò eran personas de quien no se puede fiar nada, que lo que oyen en vna parte, en otra lo dicen: en este caso, si lo deshonorò delante de personas secretas, bastará que delante dellas se desdiga, y si delante de personas que no lo eran, se ha de desdezir delante de todo el Pueblo, pues fue causa, por fiarse de aquellos.

523 La tercera cabeça es, *quantum*, quanto se ha de restituir, para lo qual se ha de advertir, y saber; si la cantidad es cierta, ò incierta. Porq̃ si es incierta, como en el que quema vna viña, vnas mieses, ò mata algun animal estando en tierna edad; este se ha de hazer, *ad arbitrium boni viri*. Si es cierta cantidad, aquello que se deve, se ha de restituir: v.g. como el que hurtò cinquenta ducados.

524 Por *quantum*, tambien se entiende, si la cosa està en su especie, y si està empeorada, ò no; si perció, ò no; para lo qual es menester advertir, que de dos modos se puede tener la cosa, con buena, ò mala fe. Ay tres diferencias entre el possedor de buena fe, y el de mala fe.

525 La primera, que quando el possedor de buena fe tiene vn cavallo comprado de vn ladrón, pensando que era tuyo, si estando en esta buena fe, se vendió el cavallo a otro, ò perció por su culpa, no està obligado, aunque despues sepa que era hurtado.

tado; pero el poseedor de mala fe, siempre està obligado a restituirlo todo.

526 La segunda diferencia es, que el poseedor de mala fe, està obligado a restituir el lucro cessante, y el daño emergente: v.g. Tiene Domingo vn cavallo, que cada dia le gana ocho reales, cõ estos Domingo sustenta su casa, y labra sus viñas; el que con mala fe tuviere este cavallo, està obligado a restituir todos estos daños; pero el poseedor de buena fe, solo aquello, *in quo ditior factus fuit.*

527 De donde se infiere, que si vn hombre comprasse el tal cavallo con buena fe, y en dos meses estando en aquella se anduvo a cavallo en él, si aliàs avia de andar a pie, no està obligado a restituir cosa alguna, pero si avia de andar a cavallo, ha de restituir aquello que avia de gastar en otra cavalgadura.

528 La tercera diferencia es, que el poseedor de buena fe, basta que restituya la cosa en el estado que la halla: pero el poseedor de mala fe està obligado a todos los daños, y menoscabos de ella.

529 Regla general para saber quando està obligado el depositario, ò otras personas que toman cosas ajenas a su cuèta, y se pierden, ò perecen por culpa dellos; para lo qual es de advertir, que ay mutuo, y comodato: quando ay mutuo se trãsiere el dominio; y assi entonces nunca se pierde la cosa, para el que la dà, sino para el que la recibe. V.g. cien escudos prestados.

530 Quando ay comodato, no se transiere el dominio, como v.g. A mi me dieron vna capa prestada para dos dias; si esta se perdièse por causa mia. Preguntase, si estaria obligado a restituir? Para esto es menester saber que ay tres maneras de culpas, *lata, leve, y levissima.*

531 Culpa *lata* es, quando vn hombre, no haze mas diligencia que la que hazen comunmente los muy descuydados, que se dexan las cosas en la puerta.

532 Culpa *leve* es, quando vn hombre haze aquella diligencia, que hazen comunmente los hombres prudentes: v. g. cerrar la puerta del aposento.

533 Culpa *levissima* es, quando dexa vn hõbre de hazer aquella diligencia, que suelen hazer los hombres muy diligentes: v. g. aviendo cerrado la puerta del aposento, bolver a levantar el resorte para ver si queda cerrada.

534 Si por la primera, y segunda culpa se perdió la capa, está obligado a restituir el que la tomó; si por la tercera culpa, no queda obligado a restituirla.

535 Destos principios se pueden soltar muchos casos, è infinitos acerca de aquellos que toman cabalgaduras, y perecen en el camino; a que se llamarà culpa *lata, y leve*, quando vn hombre dexa de hazer aquellas diligencias, que aliàs, si la cavalgadura fuera propia, hiziera; en este caso, no aviendo precedido esta diligencia, está obligado a restituir todos los daños al dueño.

PROSIGVESE LA RESTITUCION.

536 La quarta cabeça es, *cui*, que quiere dezir, a quien se ha de hazer? La restitucion se ha de hazer al que se deve, ò a otro de su comission, y fino se hiziere assi, no quedará libre; y si lo diere al Confessor, y él no lo restituyere, no quedará libre el penitente, porque no se hizo al que se devia.

537 Los bienes que vno se hallò, tambien está obligado a restituirlos a su dueño. Tres maneras de bienes puede suceder que vno se halle: vnos, que de presente tienen dueño, como vna bolsa de reales: y está obligado a restituirlos a su dueño, y assi, ha de hazer diligencia para hallar el dueño, y en caso que no pareciere, repartalo a pobres, ò haga dezir Missas, &c.

538 Otros modos de bienes se pueden hallar, que han tenido dueño, pero de presente no le tienen, como vn tesoro en el campo. En estos casos, la tercera parte es de el dueño de la heredad, la otra del Rey, y la otra del que lo hallò. Pero si comprasse la heredad, todo será para el que lo hallò, y que comprò la heredad (excepto la parte del Rey) como se colige del Evangelio de San Matheo, capitulo 18.

539 Otros bienes ay, que han tenido dueño, pero los han desechado los propios dueños. Para esto se ha de considerar, si los echaron abdicando de si el dominio dellos, ò no; como acontece en Madrid, que algunos despues que se han servido de vn cavallo, y que yà es viejo, lo arrojan al campo; este qualquiera se lo puede tomar, y aunque le sea de servicio, no tiene que restituir.

540 Otros bienes ay, que los arroja el dueño, pero no abdicandose de el dominio; como en vna tormenta el Mercader echa
toda

toda la mercaderia al mar, con esperança que la podrá bolver a recuperar; esta no la puede coger ninguno: a mas, que ay exco-
munion contra los que la toman, *num.* 343.

541 La quinta cabeça es, *vbi*, que quiere dezir a donde se ha de hazer la restitucion, ò a cuya costa se ha de hazer: para lo qual se ha de advertir, que esto, ò se deve por razon del primer titulo *rei acceptæ*, explicado al principio de la materia, *num.* 490. ò de el segundo, *iniusta actionis*, ò del tercero, *ratione vtriusque*? Si se deve, *ratione primi tituli*, la ha de restituir a donde la tomó, ò donde fue el concierto, si le huvo, y sino huvo concierto, a donde la tomó.

542 Si se deve, *ratione secundi, vel tertij tituli*, la ha de restituir a su estado, a donde quiera que estuviere su dueño, sino es en caso, que la cantidad fuesse poca, y que se avia de gastar mas en embiarselos: en esse caso se ha de dar a los pobres, ò hazer dezir de ello Missas.

543 La sexta cabeça es, *quando*, quiere dezir en que tiempo se ha de hazer la restitucion? Para lo qual hemos de vsar de la misma distincion. Si se deve, *ratione primi tituli*, a su tiempo se ha de restituir: esto es, para el tiempo que huvo concierto. Si se deve, *ratione secundi, vel tertij tituli*. Luego: *moraliter, non physicè*.

544 Tres causas ay que pueden escusar de restituir, que son las siguientes: *Voluntas Domini, ignorantia, & impotentia*. *Voluntas Domini*, todo el tiempo que el Señor tuviere por bien, ò presumiere, que lo tiene por bien, detenga la cosa: *ignorantia*, quando sabe que deve, pero no sabe a quien; todo el tiempo que haziendo diligencias, no supiere, lo puede tener: *Impotentia*, quando no tiene que restituir. La impotencia es de dos maneras: vna física, y otra moral; física quando no tiene de que restituir sin detrimento gráde de su vida, honra, ò hacienda.

545 De vida, quando deve cinquenta ducados, y los tiene, pero està enfermo, y no tiene otros, de tal suerte, que si los restituye, no le queda cosa, y se ha de morir por no tener para medicinas; no està obligado a restituir en este caso, sino es, que el acreedor padezca igual necesidad: pero entonces ha de restituir, y estará obligado, porque el acreedor ha de quedar indemne.

546 De honra, quando devo setenta ducados, y los tengo: pero si los pago, no me quedará nada para deslindar vn pleyto en que

me va la honra; tampoco estoy obligado a restituir en este caso, sino es que el acreedor estè en igual necesidad.

547 De hacienda, quando devo ochenta ducados, y tengo vna casa, que vale quat. ocientos, y no hallo sino es quien me dè ciento, no tengo obligacion de restituir con tanto detrimento de mi hacienda, sino es que el acreedor padezca igual necesidad.

548 La septima cabeça es, *Quomodo*, que quiere dezir de q̄ suerte se ha de hazer la restitucion? Quiere dezir, que los bienes de inferior fortuna no se han de restituir con detrimento de superior fortunas; esto es, que la hacienda no se ha de pagar con detrimento de la honra, y de la vida; y la honra, no se ha de pagar con detrimento de la vida: v.g. A vn Cavallero le dexò su padre todo su Mayorazgo empeñado, y a este para aver de pagar a sus acreedores le fuera forzoso el quedar sin criados, y afrentado, cayendo de su estado; en este caso no està obligado a restituir lo que deve, con detrimento de la honra, sino a reformarse en los gastos de su casa, y ir pagando.

549 Exemplo de la vida. Ha dicho Pedro de vn Cavallero, que es Judio, y sabe el que no es verdad, y que si se desdize, le han de ahorcar; no està obligado a restituir la honra, con detrimento de la vida, hasta que alejandose, de otra manera se ponga en salvo, y despues embiar testimonio diziendo, que lo que dixo contra el Cavallero era falso, y que lo dixo movido de passion, y assi, que le restituye la honra.

550 La octava, y vltima cabeça es, *quo ordine*, que quiere decir, que orden ha de aver en restituir: v.g. deve Pedro dos mil ducados. Muere, y dexa mil Pedro. Que orden ha de aver en restituir? Respondese, que primero se paguen las honras; esto es, entierro moderado. Lo segundo los criados, porq̄ es cosa que toca al señor; despues el adote de la muger; luego las deudas anteriores: en esto suele aver muchos pleytos, y dificultades, y assi ordinariamète, esto no pertenece al tribunal de los Confessores, sino a los Letrados, y Iue-

zes, pero con todo esto serà bien, que el Confessor estè

instruydo para lo que puede suceder en el

fuego de la conciencia, & hec de

materia restitutionis.

(*) (*)

TRATADO XXIII.
DEL SACRILEGIO.

551 Sacrilegio es: *Violatio rei sacrae*. Es violar la cosa, que es sagrada: esto es de tres maneras, *contra locum sacrum*: v. g. como hurtar, ò fornicar, en la Iglesia: *Contra rem sacram*. Como hurtar vn Caliz: *Contra personam sacram*; como dar de palos a vn Clerigo.

552 Regla general. En aviendo pecado contra el quinto, sexto, y septimo Mandamiento, no puede dexar de aver sacrilegio, si es *contra locum sacrum*. Porque la inmunidad de la Iglesia, consiste en que estos tres pecados no se comeran en ella. La razon es, porque estos se oponen a la santidad del lugar sagrado.

553 Preguntase, el jurar falso, ò murmurar en la Iglesia, es sacrilegio? Responde, que no. Pregunto, porqué? Respondo, porque para que aya sacrilegio *contra locum sacrum*, a fortiori, se ha de quebrantar vno de tres Mandamientos, quinto, sexto, ò septimo.

554 Preguntase, porque estos mas? Respondo, porque estos se oponen a la santidad del lugar sagrado.

555 Preguntase, porque se oponen mas estos que los demas? Respondo, porque la Iglesia es lugar de sacrificio incruento, de pureza y justicia; y por lo que es lugar de sacrificio incruento, no es licito aya efusion de sangre, que es crueldad; y por lo que es lugar de sacrificio de pureza, no puede aver efusion de semen, que es lucedad; y porque es lugar de sacrificio de justicia, no puede aver hurto que es injusticia. *Vide fol. 242.*

556 Preguntase, el que dà de palos a vn Clerigo, quantos pecados comete? Respondo, dos. Vno contra el quinto, otro *contra personam sacram*, que es contra el tercero. Pregunto, el que hurta de la Iglesia vn caliz, quantos pecados comete? Respondo, tres, *contra locum sacrum*, *contra rem sacram*, y *contra el septimo*. Preguntase, el que hurta vna bolsa de dineros de la Iglesia, quantos pecados haze. Distingo. O los dineros son de la Iglesia, ò no? Si son de la Iglesia, tres. Como el que hurta el Caliz. Sino son de la Iglesia, dos, *contra locum sacrum*, y *contra el septimo*.

557 Preguntase, el que tiene intencion de dar de palos a vn Clerigo, comete sacrilegio? Si. Preguntase, queda de se emulgado?

No.

No. Pregüto, porque comete sacrilegio, y no queda descomulgado? Porque para pecar basta la intencion, pero para incurrir en la censura, es menester aya obra consumada: *Et hæc de materia sacrilegy: f. 242*

TRATADO XXIV.

DE LA USURA.

558 Para inteligencia deste tratado, con vendrà mucho explicar primero, quantos modos ay de emprestitos, y qual de ellos es vsurario. Ay dos modos de emprestitos. Vno que llaman mutuo, y otro comodato,

559 Mutuo es, quando v. g. vn hombre prestò a otro vna cosa, para que la gaste, y consuma, y le buelva otra de su especie: v. g. trigo; y en este emprestito passa el dominio de la cosa prestada, al que la recibe. No aviendo mutuo, no puede aver vsura.

560 Comodato se llama: quando v. g. presta Pedro vna cosa, para que la propia numero se buelva: v. g. vna capa para algunos dias: en esto no puede aver vsura; supuesto que no aviendo mutuo, no avra vsura.

561 La vsura se define assi: *Est lucrum ex mutuo proveniens, pretiũ vsus rei mutuata:* v. g. presta vn hombre veinte ducados, con pacto que le buelva veinte y quatro. Los quatro vienenn como precio del vso de los veinte, porque el dinero prestado tanto vale al tiempo que se buelve, como al que se prestò.

562 Para que vn contrato sea vsurario, ha de aver tres condiciones. La primera, q̄ se lleve mas de lo prestado: v. g. si prestò diez, que lleue doze. La segunda condicion es, que lo que se lleva, sea precio estimable en dineros. Si vno prestara a otro, porque fuesse amigo suyo, no sera vsura, porque la amistad, es sobre todo precio.

563 La tercera condicion es, que lo que se lleva mas, no se le deva por otro ningun titulo: v. g. pide Pedro prestados a Iuan treinta ducados, y antes devia el dicho Pedro diez ducados a Iuan. Responde Iuan que le prestara de muy buena gana, con condicion que despues le aya de pagar a vna parte los treinta, y los diez ducados que demàs le devia. Despues al tiempo de la paga, aunque Iuan cobre los diez ducados mas de los prestados, no seria vsura, porque se los devian por otro titulo.

564 Ay dos maneras de vsuras; vna real, y exterior, y otra mental, y interior. La real se comete quando ay pacto tacito, ò expreso de recibir algo sobre el capital: esto es, fuera de lo que le prestò, ò sea con palabras, ò scñas, como si dixesse: *Yo os presto cien ducados; mas yà veis lo que se vsa, q̄ con esso me sustentò.* La vsura real es en dos maneras, vna clara, y otra secreta; clara es, quando clara, y desvergondadamente se haze el pacto.

565 Secreta es, quando v̄a cubierto con capa de otro contrato, v. g. vno empresta mas caro a lo fiado, que a luego pagar, sin otro título alguno; y lleva mas de lo que vale la cosa.

566 La mental, no solo es el proposito de dar con vsuras, sino el proposito con el efecto, emprestando con esperanza de ganancia por la razon de emprestito. *Vide fol. 137. fol. 281.*

567 Presupuestos los fundamentos arriba dichos, con facilidad se podrán entender las resoluciones de algunas dudas, que se siguen de lo dicho arriba. Siempre es vsura prestar a vno con pacto de que compre en su tienda, ò muele en su molino, ò cosa semejante: por que esta obligacion se estima, porque se quitò la libertad de ir a otra parte. Esto se estima entre los hombres, y podria no ser pecado mortal por ser poca, ò ningunia la incomodidad, que se le haze al otro.

568 Tambien es vsura prestar el trigo por Agosto, con pacto, que se lo paguen al mes de Mayo, ò prestar en la Aldea con pacto de que se lo lleven a la Ciudad. Es tambien vsura prestar sobre prenda fructifera llevandose los frutos: v. g. de vna viña: Es tambien vsura prestar con condicion que no pedirà en quatro años, si por esto le lleva mas.

569 El vsurario mental està obligado à restituir las vsuras à aquel de quien las recibò, quando las voluntades està corruptas de entrambas partes. Mas si sucediere no està corrupta la voluntad de la parte de el que la recibò, sino antes bien creyò que la otra parte se las diò por agradecimiento, no està obligado hasta que lo sepa.

570 Pero si sucediesse al rebès, estaria obligado: v. g. Diò el deudor por agradecimiento, y èl las tomò por vsura. Algunos Ministros, ò Tesoreros del Rey, suelen cometer vsura, porque suelen recibir algo por esperar a los deudores, y otras vezes mal pagar, como se dirà en lo de compras, y ventas.

571 Por dos titulos se puede llevar algo sin usura; por lucro cessante, ò por danno emergente, ò por mejor dezir, es licito llevar los intereses del lucro cessante, y danno emergente. Llamanse los intereses licitos que pierde el que empresta, lucro cessante: v.g. Pedro tiene cien ducados para ganancia, piden los prestados, dize èl: tengolos para ganancia; si vos me quereis dar lo que tengo de ganar, yo os lo prestarè.

Para que este trato sea licito, ha de aver quatro condiciones. La primera, que no tenga otro dinero. La segunda, que la ganancia sea verdadera, y no fingida. La tercera, que le avise, que los tiene para ganancia, porque no los querra tomar con esse cargo. La quarta, q̄ no se lleve tanto, porque la ganancia futura no es tan segura, como la presente.

572 Damno emergente: v.g. tiene Pedro cien ducados para comprar trigo por Agosto para su casa, porque entonces vale barato; pidele Iuan que se los preste. Dizele, que los tiene para comprar trigo, y si èl sale al daño de si encareciere, y le pague los daños; puede se los dar. Tambien es licito assi el trato: pero ha de fer avisando como està dicho, al que los recibe, porque quiza con tãta carga no los recibira. El que presta dizè, que puede poner alguna pena, como sea moderada para el dia señalado, sino le pagare; con algunas condiciones; esto se vè pocas vezes el dia de oy, porq̄ al q̄ esto hiziera lo tu vieran por usurario, y logrero.

573 El yerno dizen que puede llevar los frutos de la prenda que tiene por el adote de su muger, como tarde en pagar el suegro, como no exceda a lo que tiene q̄ aver; y se entiende este caso, quando sustentta a la muger; y si el suegro no paga al tiempo señalado, obligado queda a los reditos del adote, q̄ prometió. Muerta la muger, aunque le queden hijos, no puede llevar el marido los frutos, ni tampoco la muger los puede pedir muerto el marido, pues cessò la carga del matrimonio.

574 El usurero no tiene dominio en las cosas que adquiere por usura, y deve restituir al verdadero señor; ni basta a los pobres, porque es como ladrón en quanto a la restitucion, solo se distingue en el modo de hurtar, y en quanto a esto se ha de aplicar aqui, quanto està dicho en lo de restitucion.

575 Los que cooperan al usurero en las usuras como son los criados, està obligados a restituir del mismo modo, que los que

cooperan con el ladrón: en quanto a los que cometen vsuras, se ha de distinguir de la misma suerte, que en lo de restitucion, con buena, ò mala fe, guardadas las reglas allí dadas.

576 Los herederos del vsurero están obligados a restituir pro rata de lo que heredaren, quando el vsurero no restituyò; y aquel a quien cupo alguna cosa vsuraria, està obligado. El yerno que con lo hurtado de su suegro se metió a ser Cavallero, quando llega a ser confesso, no absolverle hasta que pague; si respondiè, que perderà la honra, y que ha de ser con detrimento della, y así que no està obligado; respondale, que es injustamente adquirido esse estado, y no tiene derecho para él.

577 Solo en vn caso es licito pedir prestado a vsuras, como ay dos condiciones: La primera, que el que pide tenga necesidad: Y la otra, que el que ha de prestar, està aparejado para prestar con vsuras; y no pecará el que pide, porque lo que pide lo puede hazer el otro sin pecar; y aunque aliàs el Mercader pague en hazerlo, no pecará el otro en pedir la tal cosa.

578 De donde se infiere, que si yo dixesse a vn Clerigo, sabiendo que està en pecado mortal, que me confiese, no pecaré, porque lo que pido yo lo puede hazer sin pecar; y si él peca, *imputet sibi*. Mas si alguno me manda jurar falso, ò vsurar? Tambien él pecará, porque lo que él me pide no lo puedo hazer sin pecar.

TRATADO XXV.

DE LAS VENDICIONES.

579 En qualquier materia lo primero que se haze, es entrar definiendo. Las definiciones son ojo y guia de lo que se ha de dezir en tal materia; y así antes que tratemos de compras y ventas, las definiremos en las formas siguientes. *Emptio est traditio pretij pro mercede*. Quiere dezir esta definicion, que la compra no es otra cosa sino entrega del precio por la mercaderia. *Venditio est traditio mercedis pro pretio*. Quiere dezir, que el vender no es otra cosa que entregar la mercaderia por el precio.

580 Para entender quando ay fraude en las compras y ventas, es menester saber primero quantos modos ay de precios, y en qual està la justicia del cõprador, y en qual la del vendedor. Ay dos maneras

de precio, vno legal, y otro natural. El legal se llama aquel que está puesto por ley; y este es de dos maneras: vno supremo, y otro infimo. El supremo es: v.g. por el açucar no mas de quatro reales; y el infimo, es dos reales. Lo menos que se puede dar por los censos es cinco, &c. Lo menos a que se puede dar vn doblon, son veinte y ocho reales.

581 El precio natural es de tres maneras: infimo, medio, y supremo: v.g. En el paño diez reales, ò doze: el infimo es ocho, el medio es diez, el supremo doze reales.

582 La justicia del comprador está, en que no dê menos del infimo precio, lo menos que diere será usura. La justicia del vendedor está, en que no lleve mas del supremo precio. Quando vna cosa se vende a voz de pregonero, *tantum valet quantum vendi potest.*

583 En las cosas extraordinarias, que no son necessarias en la Republica, como piedras preciosas, perlas, aves de India, &c. el precio se ha de tomar de la estimacion de los hombres inteligentes, y prudentes, considerando todas las circunstancias fielmente, aunque en estas cosas tiene el precio gran latitud.

584 Lícito es hazer monopodios de no comprar, ni vender, sino a tal precio como sea justo, esto es, vno de los tres arriba dichos, *scilicet*, infimo, medio, y supremo.

585 Preguntase. El que vende está obligado a descubrir las tachas de la mercaderia que vende?

586 Respondefe, *distingo*: O son tachas ocultas, ò manifestas: si son manifestas, no; porque yá se saben. Si son ocultas, *iterum distingo*. O son accidentales, ò substanciales? Si son accidentales, no; si substanciales, si.

587 Preguntase. Que son faltas, ò defectos substanciales? Respondefe. Aquellos que minoran el precio de la cosa: v.g. Si vna mula fuese manca, ò no pudiesse orinar, comer, ò otras cosas semejantes.

588 Supongamos, que la mula sin tacha vale ochenta ducados, y con la tacha vale treinta. Pues aunque no lleve mas de treinta, no es lícito este trato; porque no le dà cosa, que el otro facilmente pueda expender.

589 Quando el que vende, no sabe la virtud de la cosa, y el que la compra si; está obligado este a descubrirlo al venedor: v.g. Vn Labrador yá a vn Placero con vn diamante; comprame esta piedra, no

sè que ès, y la darè por treinta reales. En conciencia està obligado el Platero: hermano vale tanto, si vos quereis tanto, yo os lo darè; y con esto aunque se lo dè por la mitad, lo podrà tomar; porque en tal caso, de lo demas èl cede de su drecho. En los años muy esteriles, dizen al gunos, que no obliga la tassa del trigo: otros dizen que si en conciencia.

590 No es licito comprar trigo para vender, porque està prohibido por ley: assi si acontecièsse que vn hombre prestasse cien robos de trigo, con condicion que lo avian de pagar a vltimo de Mayo, y por aver entonces valido mas, que al tiempo de la paga, por no tener dineros, lo demàs le pagò en trigo, aquel trigo que de mas a mas fuera de los cien robos le bolviò, no puede tornar a venderlo, sino gastarlo en casa, ò sembrarlo, porque es comprado: y principalmente desto se han de guardar los Clerigos, porq̄ podria aver escandalo. *Con todo vide fol. 269.*

591 El que sabe que en breve ha de aver abundancia de mercaderia y que han de abaratar, bien puede vender las que tieze, al precio que corre (aunque algunas vezes podria ser contra caridad) y lo mismo proporcionalmente se ha de entender del que compra.

592 Bien se puede comprar las cosas por junto para venderlas por menudo. Quando las mercaderias no son necessarias a la Republica, como Monas, Pajaros, Papagayos, puede vno comprar todos los que lleguen al Puerto, que esto se llama atravesar mercaderias: mas en las cosas necessarias a la Republica no se puede, porque se damnifica a ellos, y se impide a los Ciudadanos el comprar en precio justo. Y assi està obligado a todos los daños que de ello resultaren.

593 Quando vno tiene vna deuda y es dificultosa de cobrar, y por asegurar, quierela vender a otro, puedela comprar este en menos precio, porque en manos de aquel con aquella dificultad decobrarla, por ventura no valdrà la mitad; pero esto no es licito al mismo dendor.

594 Del Ministro del Rey en quien se dàn las libranças, aunque està en su mano el pagar primero al vno que al otro, con todo esto no puede recibir cosa de los acreedores.

595 La abundancia de las mercaderias, y necesidades abaratarà las cosas, y la esterilidad de ellas encarece el precio, y tambien,

quando con ruegos importunos pide se le venda la mercaderia. En conciencia abarata el precio, quando el Mercader ruega con ella.

596 Quando el comprador sacò de la tienda, v.g. vn vestido nuevo, que le ha costado treinta ducados, y luego al instante se le ofreció ocasion de venderlo, dicen algunos Autores que puede qualquiera comprarlo en quinze ducados tuta conciencia. Otros dicen que no, y es lo mas seguro, y se deve seguir que vn tercio menos; porque luego al instante, que lo sacò de la tienda perdiò las hechuras, y tambien abarata el precio de la cosa el rogar con ella.

597 A mas, que el Mercader le pudo a èl vender en el precio supremo.

598 Algunos pactos suele aver entre los que compran, y venden, que llamà de *retro vendendo, vel emendo*: v.g. Pedro vende a Martin vna viña por lo que vale, y Martin dize, que cada y quando le diere su dinero, le darà su viña. Este pacto, como a ello no le fuerzè es licito, y esto llaman carta de gracia; pero si le fuerzan a ello serà vsura, porque intenta llevar los frutos de la viña. Este pacto puede ser tambien de parte del vendedor, obligando al comprador que le ha de bolver a vender su hazienda ò heredad comprada. Este pacto quita la libertad, y assi seria vsura.

599 Avacias, que otros llaman baratas, son quãdo vno tiene necesidad de dineros, y no halla quien se los dè: va a casa de vn Platero y los pide; y responde el Platero que no le puede dar dineros, pero con todo esso le darà vna pieza de plata, y concertanse pesandola, y le dize: tanto pesa y vale tanto; y luego el comprador le dize, yo tengo necesidad de dineros, yo tengo de tornar a venderla a quien me la quisiere comprar; y responde el Platero: yo la comprarè; pero yà sabe, que lo vno, ha perdido las hechuras, y yo tenia derecho de venderfela en el precio supremo, y aora tengo derecho de comprarla en el precio infimo. El tal Platero no podrà hazer esto en conciencia, porque es vsura paliada.

600 Con todo esso, hablando en rigor dicen algunos, que esto se puede hazer, sino huviesse escandalo, ni fraude; porque esto es vender la cosa en precio supremo, y con animo de tornarla a comprar en el infimo. Lo vno, porque ruega el vendedor con ella, lo otro,

por:

porque no vale tanto en manos del comprador, como en las del Platero. Pero si el Platero lo pactò, ò tuvo esse animo, està condenado por Inocencio en la proposiçion.

601 Pero de ordinario nunca es licito el hazerlo, lo vno porque ay escandalo, lo otro porque a los tales los reputan por vsureros, y logros, y no pueden boluer a comprar lo que vendieron, sin imbiarla a otra parte. Aunque tambien en esto suele a ver su malicia, porque de ordinario està concertados entre dos, que lo q̄ el vno remite, compre el otro; y assi se saca evidentemente de las reglas, y principios arriba dichos, es vsura paliada, y assi restituya lo que lleva de mas, con todo vide fol. 282.

TRATADO XXVI.

DE LA SIMONIA.

602 Dando principio a la presente materia digo, que la Simonia se define assi: *Simonia est studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum*. Es vna voluntad de comprar, ò vender alguna cosa espiritual, ò que està annexa a cosa espiritual. Pone-se en la definicion aquella palabra, *studiosa voluntas*, no porque en el pecado de la Simonia aya de aver pleno advertimiento, ò perfecta deliberacion, que esso es comun a qualquier pecado mortal, y aliàs no seria pecado mortal,

603 Y assi digo, que se pone, porque este pecado mortal inmediatamente se opone al Espiritu Santo. Porque assi como ay muchas obras, que con ser iguales a las tres personas, atribuimos con alguna particularidad al Espiritu Santo, como la de la Encarnacion; assi este pecado de la Simonia, siendo igualmente contra el Padre, y cõtra el Hijo, dezimos que es, y se opone al Espiritu Santo, porque por dineros se intenta cõprar la gracia, y dones, y esto con provenir igualmente de las tres personas, lo atribuimos mas en particular al Espiritu Santo; assi el que contra este se opone queriendolas comprar por precio, es, y se llama contra el Espiritu Santo, porque dize San Matheo: *Quod gratis accepistis, gratis date*.

604 *Simonia dicitur à Simone mago*; que quiso comprar por dineros la gracia del Espiritu Santo, y su virtud para hazer milagros. Pone-se en la definicion aquellas palabras: *Emendi, vel vendendi*, para dar a entender, que para que aya Simonia consumada, han de

concurrir, y juntarse tres condiciones, assi como arriba diximos, tratando de la materia de usura. Las condiciones son las que se siguen.

605 La primera, que aya compra, y venta. La segunda, que lo que se compra, y vende sea gracia. La tercera, q se de algo por modo de precio.

606 La primera condicion, que aya compra y venta. Ponese esta palabra para dar a entender que no basta para que aya Simonia consumada, dar dinero por el Beneficio, sino es que aya entrega del Beneficio; pero al rebès, basta entregar el Beneficio, aunque no se entregue el dinero, porque assi como ay usura al fiado, tambien ay Simonia al fiado.

607 La segunda condicion es, que lo que se compra ò vende, sea gracia, ò cosa anexa a la gracia; ponese esto para mayor claridad de aquella palabra; que està puesta en la definicion, *aliquid spirituale, vel spirituali annexum*, porque no basta para cometer Simonia, veder vna cosa espiritual: v. g. vender Demonios (como dizen que se venden en Italia en vnos anillos) y esso no es Simonia, aunq es cosa espiritual, porque el Demonio no es gracia ni cosa anexa a gracia; assi *à fortiori* para cometer Simonia es menester que la compra, y venta sea de gracia, ò cosa anexa a gracia, como son Sacramentos, y dones del Espiritu Santo, Ornamentos, Calizes de la Iglesia, Beneficios, y sepulturas.

608 La tercera condicion es; que se de algo *per modum pretij*, ponese esta palabra *per modum pretij*, para dar a entender que si se diesse de otra fuerre, no seria Simonia: v. g. *per modum gratitudinis, vel sustentationis* (con q se sueltan muchos casos) assi el criado que sirve al Obispo para agafajar la voluntad del Obispo, para que se acuerde del, porque todo viene a ser *per modum gratitudinis*, & non *per modum pretij*, dexa por esso de ser Simonia; porque *aliàs* sino fuesse assi, seria Simonia. Como este condenada la *dadriva de gratitud*, vide proposicion 45. de Inocencio XI.

609 Del mesmo modo con la forma arriba dicha, piamente hemos de juzgar a cerca de aquellas comidas, ò colaciones, que suelen dar en este Reino los pretendientes de las Abadias, antes ò despues de obtenidas, como ay en muchos Lugares costumbre prescripta, è inmemorial; que todo esto viene por agafajar las voluntades de los Patronos, *per modum gratitudinis*. Tampoco se comete. Si monia en el dinero que se dà por la Missa, ni sepultura, porque
este

esto viene a ser *per modum sustentationis* del Clerigo, ò fabrica de la Iglesia.

610 Ponese en la tercera condicion, que se dè *aliquid*, para dar a entender que este concierto es muy diferente del de usura; porque para que aya usura *à fortiori*, lo que se dà ha de ser cosa estimable en dineros; así tenemos dicho, que el prestar a alguno porque sea amigo suyo, no es usura, porque la amistad es *super omne pretium*, y no es comprable con el dinero; pero en la Simonia es de otra manera: así qualquiera cosa que se diesse *per modum pretij*, sería Simonia.

611 Por lo qual dize Santo Tomas, que ay Simonia *à manu, à lingua, & ab obsequio*: *à manu* se entiende dar dineros por el Beneficio, y *à lingua* se entiende por hablarle ò hazerle corteña: *ab obsequio* se entiende por el servicio. *Vnde sequitur*, que el que diere vn Beneficio con condición, de q̄ le ha de servir tantos años, ò ha de ser amigo suyo, ò le ha de hablar en todas ocasiones, ò le ha de hazer corteña, ò le ha de dar los buenos dias, y esto recibiere *per modum pretij*, y al otro le diesse el Beneficio, sería Simonia.

612 Tambien queda dicho en lo de usura, que el dar dineros a vno porque no le mate, no sería usura, porque la vida es debida *undique*. De aqui viene a ser, que se puede *propter redimendam vexationem*. Así como ay usura real, y mental, tambien ay Simonia real y mental: La real es, quando ay pacto, y concierto exterior de dar, y recibir el dinero por el Beneficio: La mental es, quando se dà el Beneficio con esperança de que le han de dar algo, y esto es sin declarar.

613 La real *iterum* es de dos maneras. La primera: paliada, y otra clara; clara es quando desvergonçadamente haze el pacto: paliada es, quando se encubre con capa de otra cosa: v.g. pide vn Obispo a vn hombre muy rico que le preste cien ducados, y diciendole: ya sabe v.m. que ay eleccion de Canonigos, y no me descuydarè, y el otro se los dà, porque a su hijo elija por Canonigo, y el Obispo tambien los toma por esso.

614 La materia en que se puede cometer Simonia, es de tres maneras. Vnas cosas ay, que puramente son espirituales, y otras puramente corporales; y otras mixtas de corporales, y espirituales. Puramente espirituales son como la gracia, y dones; puramente corporales, son como las sepulturas, ò heredades de la Iglesia;

mixta de corporales, y espirituales, como son los Calizes, y Ornamentos, que tienen bendicion, y consagracion.

615 En la difinicion se puso *aliquid spirituali annexum*, entienda-se en la forma siguiente: Cierro es, que la gracia que causa el Sacramento de la Penitencia es cosa espiritual; mas como ay otra cosa anexa, para que el Sacramento cause su gracia, *scilicet*, el tiempo que se requiere para oír los pecados, y absolver; este tiempo no se puede vender, ni por él se puede llevar cosa, *per modum pretij*, por modo de precio: porque seria Simonia, porque es cosa anexa a cosa espiritual, y lo mismo se entiende del tiempo que se gasta en decir Misa, y en administrar los demás Sacramentos.

616 El comutar vna Misa con otra, no es Simonia; pero lo seria el trocar vn Beneficio con otro, sino intercediese la Autoridad Apostolica, porque ay ley de esto. No es Simonia dar dineros al Clerigo, que no quiere llevar los Sacramentos sin ellos, porque esso es redimir su vexacion.

617 Tampoco será Simonia dar dineros por vn voto, ò Beneficio en el caso siguiente: v. g. tengo en vna Abadia ocho votos, y el otro no tiene sino quatro, sin embargo por dineros intenta quitar me el Beneficio, licito me será en tal caso el darlos, porque esso no seria Simonia, sino redimir la vexacion que quiere hazerme en los votos, que yo tengo adquiridos de drecho.

618 Las penas del Simoniaco son estas: lo vno, queda descomulgado: lo otro inhabil para el Beneficio que adquirió por Simonia, y para los demás que adelante puede pretender. Tampoco puede quedarse con el dinero, el que lo recibió por el Beneficio. Antes que dè sentençia el Iuez, tiene recurso de cobrar, el que lo dió, y despues no.

619 Por virtud de la Bula de la Cruzada puede ser absuelto de esta descomunion *satisfacta parte*, por qualquier Confessor. *Satisfacta la parte*, se entiende, que dexé el Beneficio en manos del Superior, y despues que se dè cuenta dello al señor Nuncio de España, ò a su Santidad, pidiendo perdon dello. Entiendese en caso, que esta descomunion sea tolerada. Pero advierrate, que para incurrir

estas penas, ha de ser la Simonia consumada, y perfecta, que *aliã*, no se incurren: ni tampoco estas penas las puede incurrir el Simoniaco mental.

TRATADO XXVII.
DEL AYUNO.

620 El ayuno en comun, no es otra cosa mas que abstinencia: este es de dos maneras, Ecclesiastico, y natural; natural es el que se quebranta por qualquiera cosa que aya passado por las fauces aunq̄ no sea nutritiva: v.g. papel (aunque tambien ay opinion contraria, que este no se quebranta, sino tomando cosa de comer, ò beber, ò medicina.) *Vide fol 126.*

621 Para que se diga, que vn hombre està en ayuno natural, forçoso es, que despues de las doze de la noche hasta el tiempo en que se ha de verificar, que està en ayuno natural, no aya passado cosa por sus fauces; assi, si sucediessse que vn Clerigo bebiendo oyessse la primera campanada de las doze de la noche, al otro dia no podria celebrar Missa, porque la hora se cumplió en la primera campanada, de las doze de la noche. Quando dezimos, que el que ha de comulgar, ò celebrar, ha de estar en ayuno natural, hablamos del ayuno natural en la forma arriba dicha.

622 El ayuno Ecclesiastico es assi: *Abstinencia à cibo iuxta formã prescriptam ab Ecclesia.* Es vna abstinencia de comida, segun la forma prescripta, ò señalada por la Iglesia. De donde se infiere, que este ayuno no se quebranta con beber; porque la definicion no dice mas, que *abstinencia à cibo*, yno importa que la bebida sea antes, ò despues de comer; y aunque fuesse en cantidad la bebida, no seria contra el ayuno, sino contra la templança.

623 El Ayuno Ecclesiastico tiene de essencia dos cosas. La primera es, no comer carne. La segunda, comer vna tan sola vez al dia. De donde se infiere, que aquel con quien està dispensado comer carne, no està obligado a ayunar, ni guardar la forma del ayuno, porque aunque quieran, no pueden ayunar, y està declarado en la Bula de la Cruzada. El que esta no ruiere, no puede ayunar los ayunos de la Quaresma, comiendo lactiçios; en los demas ayunos del año los puede comer; y esse privilegio de comer lactiçios en la Quaresma cõ la Bula ordinaria, no se entiende con los Obispos, y Arçobispos, y Prelados inferiores, ni qualesquier personas Regulares, ni con los Presbiteros Seculares; que todos estos no pueden comer lactiçios por virtud de la Cruzada.

624 Arriba hemos dicho; que se ha de comer vna vez tan sola tan

sola nente; la hora de comer, no es de esencia. Con todo esso, segun la costumbre comun de la Iglesia, es de las onze adelante; y pervertir este orden sin causa alguna, puede ser pecado por el escandalo que podria aver. En esta comida que avemos dicho, no importa que se coma poco, ò mucho; esto no es de esencia del ayuno; de donde està suelta vna duda comun.

625 Pregunto: Si vno come vna comida famosa vn dia de ayuno, con que puede estar sin comer dos dias, ayunará? Respondo, que si, porque es *per accidens*, el comer buena, ò mala comida, como en lo demas guarde la forma del ayuno.

626 Aunque es verdad, que avemos dicho, que la comida ha de ser vna sola, pero con todo esso, por el uso comun, y costumbre recibida en todos los fieles, se permite tomar algo a la noche, *ne noceat potus*; lo qual llama el vulgo, colacion. Esta ha de ser en cantidad hasta seis onças de algo de lo que estuviere en costumbre de los Lugares.

627 Comunmente no se puede hazer colacion pescada en todos los Lugares, huevos, ni leche; aunque bien es verdad, que he oido dezir a vn hombre Docto, que en el Obispado de Palencia se haze colacion con leche, y en esto se ha de estar a la costumbre de los Lugares; assi no se puede dar regla general acerca de la materia de lo que se ha de comer en colacion.

628 Arriba queda dicho, que la bebida no quebranta el ayuno; con todo esso ay algunas, que no se pueden tomar, porque con ellas se quebrantarà el ayuno, como son chocolate, leche, arrope, y otras semejantes, porque llevan mixtura de comer, ò porque *in esse*, se reputan por comida, como es leche, aunque acerca del chocolate ay oy harta variedad de pareceres.

629 Cinco causas escusan de ayunar, y son las siguientes, pobreza, trabajo, enfermedad, piedad, y edad. Por la pobreza están escusados, los que andan por puertas pidiendo, ò no pueden ganar, ò juntar para comida. Por el trabajo se entienden los Segadores, y Layadores, y otros qualesquiera que se ocupan en otras obras a ellas equivalentes, como andar a pie largo camino, arar, martillar el Herrerero; pero no están escusados de ayunar por el trabajo los Barberos, Sastres, Zapateros, Cordoneros, Tundidores, Tenedores, Cordeiros.

630 Por enfermedad están escusados de ayunar los que verda-

deramente estàn enfermos, los que tienen a haque, ò causa para no ayunar; las mugeres preñadas, y las que crían. Por piedad escusan los officios espirituales, ò obras de misericordia, como predicar, leer, cõfessar, servir à Hospitales, andar en peregrinacion à lugares santos.

631 Por edad estàn escusados hasta veinte y vn años cõplidos. Los viejos, que llegan a sesenta años: Las mugeres a cinquenta por los trabajos en parir, criar hijos. Si acaso replicassen, que ay viejos rollizos de sesenta años, que pueden ayunar mejor que los moços de quarenta. Luego esta regla es falsa. A esso se responde, que esso es, *per accidens*: Así, daño que llegò a esta edad, està escusado, porque *senectus ipsa est morbus*, y lo mismo se ha de responder acerca de las mugeres; *proportione servata*, porque *per se est*, el estar escusado por la edad, y *per accidens* el hallarse bueno, y rollizo, y así estàn escusados por la razon arriba dicha, las de cinquenta años.

FORMA DE ABSOLVER.

632 *Dominus noster Iesus Christus te absolvat, & ego auctoritate ipsius qua fungor, te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, tam maioris, quàm minoris, si fortè incurristi, & à peccatis tuis. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

633 Tambien se ha de notar aqui, que quando vno absuelve a otro a la hora de la muerte, y por lo Bula le dà licencia el Papa, para que aplique Indulgencias, le ha de aplicar las que el Papa diò, porque el ninguna aplicò, sino diò facultad para que las aplicassen; por lo qual despues de averlo absuelto de los peccados, ha de dezir desta manera.

634 *Item auctoritate Summi Pontificis concedo tibi Indulgentiam, & remissionem omnium peccatorum tuorum, in nomine Patris, &c. (Y esto se advierta grandemente: Porque el enfermo no se pive de tanto bien, por no saberlo el Confessor.) Quicquid boni feceris, & mali sustinueris, sit tibi in remissionem, &c.*

ADVERTENCIAS
 DEL PADRE
 MAESTRO ARANA,
 ACERCA DE ESTAS

S V M V L A S.

ADVERTENCIA I.

ACERCA DE LOS SACRAMENTOS.

635 **E**N el numero 88. trata de tres intenciones, actual, virtual, y habitual para hazer Sacramento. Los mejores Teologos las explican afsi. Actual es, quando vno está con actual intento de hazer vna cosa: virtual es la que se tuvo, y aunque pasó en sí, permanece en algun efecto suyo especial, como la intencion de celebrar en el que dize Missa divertido, persevera en las acciones encadenadas de revestirse, y salir al Altar, &c. La habitual es la que se ha tenido, y se olvida, y no queda efecto, pero no se ha retratado.

636 Las dos primeras, es cierto, que bastan para hazer Sacramento; de la tercera es lo mas probable, que no basta para hazer; pero sí para recibir Sacramento (vide el numero 103. y 113.) porque mas se requiere para hazer, que para recibir lo que se haze.

637 En el numero 99. dize, que estas palabras: *Yo te bautizo en el nombre de Christo*: No son forma del Bautismo, que ha de ser en el nombre de la Santissima Trinidad, y dize bien. Pero dudase, como en los hechos Apostolicos, se dize: que algunos estaban bau-

tizados en el nombre de Christo: y que no avian oido nombrar Espiritu Santo?

638 Respondefe, que Christo instituyò por su voluntad la materia, y forma, y pudo disponer vna forma para que durasse despues y otra de que se vsasse solo para algun tiempo: y esto por los motivos, que su Magestad quiso: como la materia del Diacono, que es el Libro de los Evangelios; y a los principios los Apostoles y los primeros Sacerdotes fueron ordenados sin el (pues aun no lo avia) con alguna otra materia. Tambien se dize que *in Nomine Christi*, alli quizà no habla de la forma, sino del autor.

639 En el numero 106. se advierta que el Bautismo de agua, recibido *in re, es de necessitate præcepti*; de fuerte, que si vno puede Bautizarse, pecaria mortalmente dexandolo de hazer, aun en ocasion, q̄ huviesse de morir martir, porque esto no se escusa de aquel precepto. El *Flāminis* basta, si es acto de Caridad, y no puede el de agua.

ADVERTENCIA II.

ACERCA DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

Ay punto importante para los escrupulosos.

640 En el numero 120. La attricion que basta con el Sacramento, es dolor del pecado por las penas del infierno (ha de incluir la de daño, ò las otras, como inflitas por la justicia de Dios.) Y es assi esto. Pero no por el infierno de manera, que estè preparado a pecar, sino fuera por el (lo qual se llama dolerse por el infierno *negativè*) pues no seria attricion virtuosa, sino pecado mortal.

641 Ha de ser pues por el infierno, *præcisivè*: De fuerte, que para aquel dolor no le mueve por entonces la bondad de Dios, pero tã poco la excluye, sino que precinde. Como el que dà limosna a vn Sacerdote pobre, porque es pobre, no excluye lo de Sacerdote (aunque es verdad que no le mueve para este acto) de manera que diga: que no le diera limosna aunque fuera pobre, sino fuera Sacerdote; solo es verdad que precinde de esso, pero no lo excluye.

642 En el numero 121. dize: Que la confesion ha de ser verdadera, y explica alli bien que pecado es mentir en la confesion. Adviertan los escrupulosos, que no es lo mismo enganarse en lo que dizen, ò mentir. No miente aquel que dize de si y de sus pecados, lo que siente por entences; aunque se engañe. Y para mentir

es menester que lo haga con advertencia, esto es sabiendo que ay vno, y diziendo lo contrario.

643 En el numero 126. dize: que la confesion se puede dimidiar en algunos casos, como si importa vida, honra, ò hacienda. Y es verdad. Y de aqui saco para los escrupulosos, que no solo pueden, sino que deven dimidiar la confesion, siempre que el Padre Espiritual Docto les mande callar, y que no examinen la cõciencia mas ò que no digan mas. La razon es, porque suele importar mucho al bien de aquellas conciencias, el cortarles el hilo, el no dexarlos revolver en sus impertinencias: el no permitirles confesion general, ni examen de la vida passa, ni aun de la presente, sino muy limitado. Si se puede pues dimidiar por el bien del cuerpo; quanto mas por el del alma, y para sanarlos de tan dañosa enfermedad. Buscabaun en lo de *integritate confessionis*.

644 Lo tercero, como enseña Diana en la suma, *verbo confessio, num. 51.* si es forzoso aver de comulgar, y la confesion que vno ha de hazer es tan larga, que no se puede acabar sin algun grave inconveniente de gran nota, ò otro que puede aver en confesion tan larga, como quando se ha de comulgar vn enfermo que hallò el Cura aver hecho confesiones malas, y en casos semejantes.

645 Lo quarto, se puede dimidiar quando vno tiene pecados reservados al Prelado, y ay necesidad vrgente de confesarse, aunque sea por huir la nota, que puede aver si se dexa de comulgar, ò de dezir Missa, (y segun algunos el no està mucho tiempo en pecado mortal es bastante causa, pues la verdadera contricion es difícil) y no puede entonces acudir a èl: puede confesarse con otro Confesor de los no reservados, y ser absuelto de ellos, y entonces recibe gracia: pero la absolucion ha de ser con obligacion de ir despues a confesarse con el Prelado, de los reservados. Lo mismo seria si se confesasse con el Prelado solos los reservados, y lo absolviessse de ellos, y por no poder el Prelado oírle los no reservados, no le absolviessse de estos. Pero el Prelado deve oír al penitente de todos quando vñ primero a èl, y pecaria sino le oyessse enteramente, sino es en caso de algun estorvo muy vrgente.

646 Advierta se, que en todos los casos que se dimidia la confesion, si el penitente *alias* està bien dispuesto, recibe gracia, y està limpia el alma de todo pecado mortal, y el penitente queda absuelto de todos: con esta diferencia, que de los confesados

es absuelto directamente: De los otros *indirecte*, y con obligacion de confesarlos despues con legitimo Confessor. Menos en el caso del escrupuloso dicho; que a este no ay imponerle obligacion de ir a otro ni al mismo Confessor; pues como dura en el la causa, dura la obligacion de callar.

ADVERTENCIA III.

DEL EXAMEN.

647 Tambien se puede lo quinto dimidiar por olvido, y este puede nacer del examen de la conciencia: Pero sepa el penitente, que el examen no es menester que sea diligencia nimia; antes Diana en la Suma *verb. Confessio*, num. 54. dize: *Que examen nimio es pecado venial*; sino vna mediana y cuerda prevencion; y quando no puede averiguar el numero determinado de los pecados de vna especie: v.g. si son veinte hurtos, diga veinte poco mas, ò menos; con que aunque despues halle, dos, ò tres mas, yà quedan comprehendidos.

648 Sino puede averiguar el numero, ni aun poco mas, ò menos, cumplirà con dezir la costumbre que ha tenido vn dia con otro, vn mes con otro; y si ha estado expuesto vn año, ò mas (como lo està vna Ramera en el publico) cumplirà con dezir, que ha estado expuesta tanto tiempo, y a todo genero de liviandad. Y no tendrá obligacion en esse caso de dezir algunos pecados de estos en particular, sino alguno que hiziesse mudança muy notable en aquel genero, como la vestialidad, ò incesto.

649 Y sino ha estado expuesto, ni puede dezir poco mas, ò menos lo de vna semana con otra, ò vn dia con otro: Diga si el numero le parece grande; si mediano, ò si pequeño, y diga la primera apprehension que formò del numero de sus pecados quãdo los mirò a bulro: que de ordinario suele ser essa la que menos dista de la verdad. Entienda tambien el penitente, que quando ay necesidad urgente de confesarse, ò porque aprieta la enfermedad, porque ha de dezir Missa, ò comulgar, y no puede dilatarlo sin nota, ò peligro, basta el examen que entonces puede hazer en las angustias de aquel breve tiempo, y ponga el conato en el dolor, y proposito.

650 Y sepa que si el examen fue entonces juzgado por suficien-

te (segun estas reglas) enseña Diana *num.* 56. con Iuan Sanchez, y Bufembaun *lib.* 6. *trañ.* 4. *cap.* 1. *dub.* 4. *art.* 1. que ya no tiene despues de confessado, que pensar en la vida passada, y si le ocurre algun pecado della, y duda si lo confesò; puede persuadirse, q̄ ya està confessado, y dexarse de voces, y sepa que lo mejor de todo es, el tiempo que despues de vn examen mediano avia de gastar en mas examen, es mejor, y mas provechoso gastarlo en repetir actos de contricion.

651 Para conocer si el examen fue suficiente, no es facil dar otras reglas fuera de las dichas. Diana *num.* 55. trae vna, y es: Que si despues de confessado, halla que los pecados olvidados son mas q̄ los confessados, no ha de tener por suficiente el examen hecho. Pero, si, si fuesen mucho menos. Quando los pecados son muchos, buena es la regla. Pero si fuesen pocos: Yo diria, q̄ si quando hizo el examen, le pareció, sin fraude, ni malicia, que bastava, tengalo por bastante, y la confesion por buena; pues dixo lo que sentia de si; y en la falta de examen no pecò, pues procedió con buena fé.

652 Dado caso, que despues no le parezca bastante, hagase cargo en la otra conf. sion de el pecado que se dexò, y de la negligencia culpable, y dexese citar, porque la confesion, es muy probable, que aunque fuesse informe, fue valida; y despues con la otra confesion (aunque la haga con otro Confessor) se haze forme, y recibe gracia,

653 De examen prolixo (a mas de lo dicho) libran otras cosas, que trasladaré aqui de vn libro docto, que dize assi,

654 Escusan de largas preparaciones, varias circunstancias; y accidentes. Primeramente la ciencia, y experiencia de el sabio Confessor, a quien se pide que pregunte, y examine. Lo segundo la dureza del penitente, que no dirá mas de pensado de lo q̄ a la primera vista se le ofrece. Lo tercero la mucha perplexidad de escrúpulos, que quanto mas se examinan, tanto causan mayor confusion.

655 Lo quarto, la gran torura de vida quando llega a tal estremo, que con dezir el vso, y costumbre de cada dia queda el miserable estado enteramente conocido. Lo quinto, la firme memoria, y claro, y perspicaz entendimiento, si luego pone delante las culpas cometidas. Finalmente algunas otras causas semejantes, ò equivalentes, pueden escusar de mayor prevencion, aun a aquellos, que ha muchos meses, y años que no se confessaron.

ADVERTENCIA IV.

QUANDO LA CONFESION SE HAZ DE REITERAR, Y de el Sacramento informe.

656 La confesion es muy probable, que puede ser valida, aunq sea informe, y es comun de los Tomistas (*utrum se cumple con ella el precepto de la Iglesia? Vide en la proposic. 14. de Innoc. XI.*) y no se deve reiterar, y assi quando el penitente se confiesa persuadido de que lleva dolor suficiente de los pecados, ò attricion dellos, y proposito de enmienda, y se engaña culpablemente (y tambien en caso q aya faltado el examen suficiente culpablemente, aunque el pensò con ignorancia culpable que bastava) no por esso deve reiterar la confesion, porque en ambos casos fue valida, aunque informe, segun los DD. que cita Machado *to. 1. lib. 2. p. 4. tract. 5. doc. 9.* Y sobre todo en el *doc. 6.* don de se verá los ensanches que tiene el requisito del dolor, y en especial en Escobar, *to. 2. lib. 15. sect. 2. cap. 9. problem. 63.* todo esto es probable, aunque lo contrario lo sea más. Pero *dolor superno, aunque inefficaz es necessario ex prop. 57. de Innocencio XI.*

657 Solo pues, áquella confesion es nula y se deve reiterar, en la qual el penitente sabiendolo, callò pecado mortal por vergüenza, ò conociendo devia dezirlo, ò quando se confesò sin dolor, y arrepentimiento, conociendo que no lo tenia; ò quando llegó sin proposito alguno de enmendarse, y de apartarse de la ocasiõ proxima de pecar, también conociendo le faltava. En estos casos, y no en otros ensaña Machado en el lugar citado con muchos que se deve reiterar la confesion; no en otros, porque en otros, bastara confesarse de los olvidados, y de la falta que en ella cometió, quando la conociere.

658 Nil tampoco se deve reiterar segun opinion probable; quando ay duda de si el Confessor dexò de oír alguna parte de los pecados, por dormido, ò divertido: *Doctores apud Escobar citatum probl. 75.* Y luego *apud Leandro.* En el caso que por invalida se huviesse de reiterar con el mismo Confessor, por olvidado que estè del todo de los pecados, y aun de la penitencia que impusò; no es menester repetir los pecados en especial, sino en general; *probl. 76. et Leandro to. 1. de Sacram. tract. 5. q. 91.* Pero si, si fuesse con otro. Vea se Diana en la *Suma ver. Confessio, num. 61.* con Granada.

659 Adviértase, que si despues de vna confesiõ invalida, olvidado de la invalididad, haze otras con los requisitos necesarios, y

en buena fè; estas jamás avrà obligacion de repetir las, sino solo la que fue invalida: *Leandro tom. 1. de Sacram. tract. 5. quest. 89.*

660 En el nú. 132. de Salazar en la impressiõ pequeña de Arana avia yerro de impressiõ, pues tratando de las seis maneras de penitencia, despues de la forme, que dà gracia, faltò la sexta, que es la informe, que no da gracia, por cumplirse en pecado mortal, pero ya se enmendò acá. Pero adviertase, que esta satisfacion informe, segun opinion muy probable, despues se haze forme, y revive, quando el penitente por otro camino, se pone en gracia; y recibe entonces el aumento de gracia, que correspondia a la tal penitencia.

ADVERTENCIA V.

DEL PROPOSITO DE LA ENMIENDA.

661 Para la buena confessiõ se requiere dolor de aver pecado, y proposito de no pecar. Este proposito ni consiste, ni requiere, que el hombre juzgue con el entendimiento: *No pecarè jamás.* Pues como dizen algunos bien doctos, esse juyzio quizà seria sobervia. Consiste pues en vna resoluciõ de la voluntad, de que con la gracia de Dios harà quanto pueda de su parte para no caer mas, y para no ponerse en ocasiõ proxima de caer, *vide a Leandro tract. 4. disp. 7. quest. 56.*

662 Esta resoluciõ bien puede compadecerse con vn juyzio, que diga: Yo segun mi fragilidad, claro es, que vna, ò otra vez caerè, pero al presente estoy firmemente resuelto a evitar las ocasiõnes de pecar, y hazer quanto pueda de mi parte para no pecar jamás. De donde, aunque vno luego despues de averse confessado, ofreciendose la ocasiõ, cayesse; no es prueba de que el proposito no fue de veras, sino solo es prueba de nuestra miserable mutabilidad, que antes estava de vn parecer, y luego estuvo de otro.

663 Pero que harà vno a quien el Demonio al tiempo de hazer el proposito, le trae a la cabeça vnas condicionales, que le entibiã la resoluciõ? Como v.g. si fulana te tentasse, como a Ioseph su dueña, caerias? Hallase la voluntad sin brios para resistir, y assi parece que entonces no ay proposito firme de no pecar. Digo que entonces res. onda: como no ha llegado el caso, no me dà Dios a ra el auxilio que me darìa entonces, y con el ya seria fuerte, aunque agora

estoy

estoy tan flaco, y tímido, y haria quanto pudieffe con este auxilio para no caer. Este proposito es bastante; pues solo se pide que con la gracia de Dios esté resuelto a valerfe della para no caer.

664 No es contra el proposito de enmendarse el deseo ineficaz de que se muera el marido, ò el padre de quienes ha de heredar, por que desear yo mis conveniencias, como no tenga yo odio a tales personas, sino deseo de q̄ Dios se las lleve, y las salve, no es pecado grave, y así compadecese el proposito con aquellos deseos, que yo no estoy obligado a desecher pena de pecado mortal. Pero esto lo condenò ya Innocencio XI. *propof. 14.*

665 El Confessor ha de saber, y aplicar la ciencia *Medicinalis*; y así el Confessor no cumple con solo oír pecados graves oy, y mañana, y al otro, sin ver enmienda en el penitente, y con dar de penitencia Salmos, ò Rezos. Deve lo primero advertir al penitente la obligacion de la enmienda, y correrlo, que quizá afeandole las reinvidencias, le pondrà algun freno. A mas de esso ha de ponerle remedios contrarios, como que lea las penas del infierno, y medite las postrimerias, y si la causa de caer es delicias, ponerle especiales mortificaciones de ayuno, y orras; y si es ociosidad, que estudie ò trabaje; q̄ no pafsee por las calles, ni vaya a las catas del peligro, porque esto ya es pecado mortal, si el peligro es proximo. Notefe esto mucho. *Vide fol. 182. V. Occasion.*

666 Si el Confessor por no descomplacer al penitente, falta en estas amonestaciones y penitencias, le sucederà lo que mostrò Dios a vn fierro suyo en dos almas condenadas, que la de el Confessor llevaba en cueftas al infierno a la del penitente, y las iba corriendo vn Demonio con vn latigo.

ADVERTENCIA VI.

DE QUANDO EL CONFESSOR DEVE NEGAR LA

Absolucion al Penitente.

667 Vease arriba en el *num. 135.* y 665. y para su inteligencia advierto, que quando el penitente viene bien dispuesto, no puede el Confessor negarle la absolucion, porque le haze agravio en cosa grave, y de gran pesar. Viene bié dispuesto; o primero, siempre que tiene en su favor opinion *præfictè* probable, que le favorece, a la qual es muy probable, deve ajustarse el Confessor. *Leandro tract. 5.*

diff. 7. q. 57. y vease para lo siguiente Leandro. V. Absolucionis dilatio.

663 No se le deve negar precisamente por reincidencias en los mismos pecados (sino que esté en ocasion proxima de ellos) como traiga dolor, y proposito, y se espere enmienda. El qual bien se compadece con temer de si, que teniendo tanta costumbre, no se abstendrá de pecar, como hemos dicho en la advertencia pasada, *vism.* 662.

669 Al que está en ocasion de pecar remota se le puede absolver: al que en proxima no, como al que tiene la amiga en casa sin causa, y cae frecuentemente: El que pue le restituir comodamente, y se retiene la hacienda agena *invito domino* sin causa, tampoco puede ser absuelto. Para entender esto, y lo que se sigue, es forzoso ver la proposicion 63. de Innocencio XI. *tom. 3. a num. 2025.*

670 Exceptase las primeras vezes en que ofreció echarla, y no lo ha cumplido, que entonces ya se le puede absolver, si trae firme propósito de echarla, Leandro *supra.*

671 Y tambien quando es hijo de familias, y no está en su mano el echarla. Tambien quando ay grave inconveniente de vida, honra, ó hacienda si la echa, pues en estos casos, la ocasion proxima no es voluntaria. Tambien quando el vno al otro deve cantidad notable, y se arriesga mucho la cobrança, si sale de casa, se puede detener hasta cobrar, como se espere enmienda.

672 Tambien puede ser absuelto el Confessor (si es Parroco, ó Confessor muy solemne, y que ha de causar nota grande sino confessa) aunque para él sea ocasion proxima el confessorario, y no quiera abstenerse de confessar. Y lo mismo del Cirujano, que no quiere abstenerse de curar, porque en ellos siendo por officio *vel quasi*, esta ocasion es involuntaria, y se compadece con verdadero proposito de la enmienda. Pero sea, ajustádolo a la cõdenaciõ de las pro. 61. 62. & 63.

673 El que tiene en casa vna muger, que todos pientan que es su amiga, y se escandalizan, aunque no lo sea, la deve echar (sino que huviese por otro lado grave inconveniente) pues deve evitar el escanda: el qual no consiste en el mal, sino en la apariencia del mal, como enseña Santo Tomas, y todos los Teologos, y sino la quiere echar pudiendo, no deve ser absuelto.

674 Al que no sabe la Doctrina Christiana, si es rustico, no es el mejor medio negarle la absolucion, sino instruirle en que ay vn Dios que premia, y castiga: que este es Trino, y Vno, y que la segunda Persona se hizo Hombre para redimirnos. Con esta noticia lo

pue-

puede absolver las primeras vezes , no sea que si lo embia sin absolucion, se desespere y no buelva mas. Pero para lo venidero dele forma de aprender lo demas, y sino es capaz de mas, no por esso le niegue la absolucion; pero si, si lo fuesse, y continuasse en no querer aprender.

675 Por pecados reservados se ha de dexar de absolver, quando no insta necesidad yrgente de confessarse: Pero si insta vease desde el *num.* 644. donde se trata como se puede absolver diminiando la confesion; y esto aunque tuviesse heregia externa.

676 Y notese vna Doctrina notable de Busembaun, *lib.* 6. *tract.* 4. *dub.* 7. con Layman, *cap.* 13. *nu.* 10. que tambien pueden diminiar la confesion los rusticos, y los peregrinos quando llegan con buena fe, y halla el Confessor que no estan bastantemente instruidos, ni la conciencia examinada, si insta el tiempo de partirse, y la mucha abundancia de Penitentes no dà lugar a que el Confessor los instruya mas; entonces basta la integridad formal con obligacion de bolver otra vez a confessar lo demàs. Pero esto caute lege por la *proposic.* 59. de *Innocencio XI.* Vide su explicacion, *tom.* 3. à *num.* 1988.

677 Otras muchas cosas que tocan al Sacramento de la Penitencia, veanse en los Autores citados: en especial Leandro, Escobar, y Busembaun.

ADVERTENCIA VII.

ACERCA DE LOS OTROS SACRAMENTOS.

678 En el *num.* 176. trata del estipendio de la Missa, y se deve añadir allo que dize alli, que el Sacerdote que por vna Missa recibe dos estipendios, peca mortalmente con obligacion de restituir, pues Urbano VIII. y sus successores mandan de taxo de obligacion grave, que por cada Missa solo se puede recibir vn estipendio. De donde las opiniones probables que antes avia, estan ya reprobadas por la Iglesia. Pero vease el *num.* 121. de los *Fragm.*

679 Los privilegios que tenian muchas Iglesias, y Congregaciones de poder con vna Missa satisfazer por dos, ò mas estipendios y obligaciones, estando ya oy publicada en toda la Iglesia de Dios la revocacion, peca mortalmente el que se vale de ellos. Ni oy para esso ay privilegio ninguno ni Marcagnum, porque esse no es de privilegios de Missas, sino de Indulgencias, ò otros indultos, como se puede ver originamente en los *Bularios*, vide *fol.* 228.

680 Pero nadie entienda, que el tiempo que fuerõ validos, fueron dañosos a las almas (como ni oy lo serian si el Pontifice bolviese a conceder algunos.) Pues lo que con ellos se les minorava, lo suple el Papa del Tesoro de la Iglesia, como oy lo suple, quando las Iglesias piden reduccion; y la suelen pedir aun algunas Catedrales con harta frecuencia (aunque lo murmuran en los Religiosos) quando les sobran las Mifas; y el Papa las reduce a menor numero, pero lo suple todo del Tesoro de la Iglesia, que es infinito.

681 En el num. 196. y 198. dize la materia de Subdiaconado, y Diaconado. Vease la duda, y solution que puede aver acerca de esse en el num. 638. hic.

682 En el num. 243. tratando de la dispensacion de los impedimentos dirimientes del Matrimonio, dize que el Obispo, solo puede dispensar en caso de pobreza, ò de muerte de alguno de los contrayentes. Pero muy probable es que puede antes y despues de contraerse el matrimonio si ay causa urgente, como peligro de honra, ò vida, &c. Vease Sanchez de Matrimonio, vide n. 188. de los Fragma.

ADVERTENCIA VIII.

DE LAS CENSURAS EN COMVN, Y EN PARTICULAR.

683 En el num. 252. adviertase, que la Censura no es pena espiritual como quiera, sino espiritual medicinal, y es a fin de que el censurado se arrepienta y obedezca, y dexee de ser contumaz, y desobediente a la Iglesia, como dize en el num. 258. ita Bussembaum, lib. 7. cap. 1. dub. 1. Dixe espiritual. De donde la pena purè temporal, no es censura, como la carcel, el destierro, &c.

684 Y tampoco es censura la espiritual que no se dà para enmienda, sino para castigo, como degradacion, ò deposicion: ò por modo de impedimèto perpetuo, como la irregularidad de defecto, ò por modo de señal de su dolor y sentimiento de su agravio, como la cessacion à Divinis, que pone la Iglesia quando se ve ultrajada. Solo pues es censura, la pena medicinal, que de su primer intento pide ser temporanea, y pide quitarse con la enmienda, y quitada la contumacia, y desobediencia a la Iglesia.

685 Adviertase, que la Censura no se incurre por el pecado mortal cometido con miedo graue, de quo sup. num. 77. la causa es, porque la censura no se incurre por contumacia a la Ley de Dios, sino

fino a la de la Iglesia, y como el miedo grave excusa de las leyes de la Iglesia, tambien de la censura, *Russembaum lib. 7. cap. 1. dub. 4.*

686 Entre los efectos de la censura vnos son inmediatos, que son los que se señalan en cada vna dellas; otros mediatos, y estos son los que nacen del inmediato, como irregularidad de delito quando resulta de otro efecto; v.g. en el que celebra, ò exercita orden mayor estando descomulgado.

687 En el nu. 267, pone por censura la irregularidad de delito, y aunque esto es muy probable, es muy corriente, que no lo es, y que solo son tres las censuras. Ambas cosas se pueden seguir. Si es censura; por esse titulo en virtud de la Bula de la Cruzada se puede quitar, y aunque no sea censura tambien: por la facultad que dà, no solo para censura, sino que añade, y *qualesquiera otras penas*: Trata esto Machado en el Tratado de Censuras, *tom. 1. fol. 132. doc. 6.*

688 Num. 275. todas las censuras convienen en privar de bienes espirituales. Diferenciale, *quasi essentialitèr*, en que la descomunion priva de ellos, debaxo de la razon de bienes comunes. La suspension priva de los suyos, en quanto son uso de la potestad Clerical. El entredicho de los suyos, segun que son bienes espirituales, *secundum se*. La irregularidad de delito priva de recibir Ordenes, y de exercitarlas, en el modo que se dixo hic num. 396.

689 Numero 352. se note, que los Tribunales de España platican el conocer de causas Eclesiasticas por via de fuerça, y violencia. Y ser esto por privilegio Apostolico, lo dixo Bañes *tom. 1. de iustitia, c. iure*, y por esto no incurren en descomunion de la Bula *in Coena Domini*.

690 Para la descomunion impuesta al desafio, num. 374. vease à Quintanadueñas en el tomo 1. de sus singulares, y Busèbaun, ambos, *verb. Duellum*, donde se hallarà quando se incurre, y quando no, y como puede portarse vno quando es desafiado. *Vid. hic el Ind. fol. 140.*

691 Acerca de la absolucion de las censuras se advierte lo primero, que es vinculo tan fuerte, que solo puede quitarse con la absolucion, *Machad. to. 2. lib. 1. p. 3. tract. 2. duc. 20.* De donde, aunque se pone por delito, no se quita por sola la enmienda, ni por muerte de quien la impuso. Quando la censura no es reservada, puede absolver de ella qualquier Confessor, pero quando es reservada, solo puede quien la puso, su successor, ò el que tiene sus vezes.

692 Quando la censura es *ab homine*, por modo de sentencia especial; regularmente hablando, solo puede absolver el que la puso, ò su sucesor, y delegado, pero si es general no reservada, puede qualquier Confessor. Machado en el lugar citado.

693 Por virtud de la Bula, puede el Confessor absolver de qualquier censura reservada (exceptando la descomunion, que se incurre por el crimen de la heregia externa, que essa solo pueden el Papa y los Inquisidores, ò quien tenga su licencia) como estè satisfecha la parte, *de quo Machado ubi sup. tract. 8. doc. 5. & 6.* Y esto se entiède, aunq̃ la censura sea *ab homine*, y sea especial, y no tolerada. Verdad es, que no podrà valer la tal absolucion, sino para el fuero interior, y si para el exterior (que yà ay quiè lo dize) no empero para exterior, que llega a ser judicial y contencioso: sino es que el Iuez *ex benignitate*, la quisiere admitir aun para el judicial, y es muy probable, que lo puede hazer. Y todo esto se entiende tambien en el descomulgado no tolerado y denunciado *nominatim*, porque esso no perturba el fuero judicial, *Doctores apud Machad. doc. 5. Vide hic fol. 130. V. Casos.*

694 Acerca de la irregularidad, que se incurre por homicidio voluntario, ò mutilacion, es doctrina asentada de todos, segùn dize *Machado lib. 1. p. 3. tract. 16. doc. 6.* que no puede absolverse por virtud de la Bula (por otros delictos yà se puede) porque no es pura pena, ni irregularidad de delicto, sino que tãbien es defecto de significacion; y assi està reservada al Papa la dispensacion, como lo estàn todas las otras de defecto de significacion. Por lo qual parece intratable lo q̃ dixo Blanco en el *tract. 37.* del Promptuario de Salazar, de q̃ se podia absolver por la Bula. De los Prelados Regulares para cõ sus subditos por sus privilegios, harto lo insinua *Machad. to. 2. pag. 378. doc. 6.* y lo lleva Gesualdo. *par. 2. tract. 24. c. 1. n. 23. f. 342.* pero por la Bula, no sè q̃ esso pueda ser, porq̃ essa concession era *speciali nota digna.*

695 De absolucion de censuras, pueden verse hic los numeros 262. num. 265. num. 368. num. 369.

Otras advertencias harto importantes, que se pueden hazer, las remitimos al Indice de Vocablos, que juntamente serà Indice de cosas.

INDICE DE
VOCABLOS,
 Y DE COSAS MUY
 NECESARIO.

A.

A Badesa, ò Prelado. *Vide verbo Potestad, fol. 209. verb. Suspension, fol. 263. verb. Voto, fol. 277. y num. 255. fol. 56.*

Abjurar, es negar con juramento. Quando vno es sospechoso de heregia, y la sospecha es leve, la Inquisicion haze que la abjure de *levi*, y quando es vehemente, de *vehementi*. *Vide verbo. Sospecha.*

Abortar, es mal parir, ò echar la criatura intempestivamente, de manera que perezca. Esto puede ser antes q̄ estè animada, ò despues que estè animada. Quando el aborto es voluntario, las penas que tiene: vease Diana, *verb. Abortus.*

Absoucion, vna es de pecados, otra de césuras. Esta se puede dar *ad reincidentiam*; esto es cõ tal, que buelva a reincidir en la descomunion, si para el tiempo señalado, no cumple la condicion con que fue absuelto. *Vide verbo. Censuras, fol. 131. verb. Descomunion, fol. 140. verb. Confession, fol. 134. verb. Artículo de muerte, fol. 125. verb. Caucion, fol. 130. verb. Casos reservados, fol. 130. verb. Bula, fol. 128.*

Absolucion Sacramental. *Vide verbo. Perdon de culpas, v. Exco- res, v. Confessor.* Quando se deva negar, *fol. 117.*

Aceptacion de personas, es injusticia que se comete, distribuyen- do los bienes comunes, no por meritos, ni por razon, sino porque es amigo, ò pariente. En los bienes puramente gratuitos, no se comete este delito; el qual segun la gravedad de la materia, puede llegar a mortal. Vease Villalobos, *tom. 2. tract. 8.*

Accidental, y effencial. Vease el numero 72. donde se dize, que lo

effencia es el ser de la cosa: accidentes son las calidades que sobrevienen al ser. *Vide V. Gratia sanctificante, fol. 155. V. Ser, fol. 245.*

Adjurar, es mandar conjurando en nombre de cosa Sagrada: v. g. *adiuro te* de parte de Dios. *V. Supersticion, fol. 255.*

Adoracion es culto, ò reverencia a alguno por la excelècia suya, es de tres maneras. Latria se dà solo a Dios, y si es a Dios en sí, es absoluta: si a otra por Dios, como a las Cruzes, Latria respectiva (esto es por respecto de Dios.) Dulia, a la criatura por excelencia criada, como a los Angeles, y Santos por sus perfecciones. Yperdulia, es la que se dà por excelencia criada, pero altísima, como la que se dà a la Virgen Santísima por su Santidad.

Adopcion es, al hijo extraño admitirlo como propio. Es impedimento dirimente, num. 220.

Ad placitum, es lo que vno puede hazer, solo porque le place, y por su libre alvedrio.

Adulterio es pecado de luxuria, cometido con persona casada, la que ni es casada, ni tiene voto de castidad, se llama soltera, esto es soluta de estos vinculos.

Afinidad, se explica, num. 232. *Vide V. Vocablos, fol. 274.*

Altar es lo mismo que ara, esta ha de estar consagrada, y elevada. Ay Altar fixo, y portatil: fixo es, el que està encajado en vn puesto; portatil es, la ara que puede portearse de vna parte a otra. El privilegio de hazer dezir Misa en Altar portatil fuera de la Iglesia, en estos tiempos solo puede concederlo el Papa. Vease a Diana en la Suma, *V. Oratorium.*

Años de pubertad (de la palabra *puber*, que es el que le apunta el bozo) son 14, en el hombre, y 12. en la muger, llamanse también años nubiles, de *nubo nubis*, porque en esta edad ya se pueden casar.

Annata de *annus*, es la renta de vn año, y la de medio año se llama media annata. Suele el Papa, en algunos Beneficios mayores, llevarse la renta de vn año, y se llama annata.

Apostata es desertor, el que dexa su instituto. Ay apostasia de la Fè, y esta es error contra la Fè, *ex toto contrarius ei* (a diferencia de la heregia, que es *ex parte*) y apostasia de la Religion es dexar el habito de la Religion, con animo de no bolyer (sino dexa el habito, no es apostata, sino fugitivo.)

Aprobacion, es cosa distinta de jurisdiccion, porque aquella solo consiste en vn juyzio que aprueba la suficiencia, como oy para dezir Missa en vna casa particular, el Obispo puede aprobar la decencia suficiente del puesto; pero la licencia, no la dà el, sino el Papa; así tambien quando vn Confessor de otro Obispado es elegido en este por la Bula, el Papa le dà la jurisdiccion, y el otro Obispo le dió la aprobacion. *Continada y Innocencio 1288 y la Bula no puede ser si allino es aprobado*

En esto se fundava antes del Breve de Inocencio X. en los Religiosos, el *semel approbatus*, y *ubique approbatus*, porque la aprobacion sola, les dà el Obispo; la jurisdiccion se la dà el Papa para toda la Iglesia. Vease Leandro de Murcia, *quest. 8.* sobre el *cap. 7.* de la Regla de San Francisco, *num. 3.* y *præcipue nu. 8.* y *13.* ubi, ay doctrina, para que en el estado presente valga en el fuero de la conciencia aun; el *semel approbatus*, si el Breve de Inocencio no obliga en España (de quo *Lexana consult. 40. à num. 100.*) pero Bonespè *tom. 6. disp. 11. de cœnit. à num. 24.* reprueba el *semel approbatus*, &c. y tiene razon.

Arras, es vna señal, que se dà como en prenda en los contractos. En el matrimonio son vnas monedas que dà el Esposo a la Esposa, tambien como señal, y prenda del contracto matrimonial, y en lo espiritual significan los dones, con que Christo enriqueze a la Iglesia, y al alma, quando se desposa con ellas.

En lo temporal, son señal del aumento de dote (en Aragon este se llama *Escrex*, en derecho donacion *propter nuptias*) con que el marido a la muger le remunera, ò la virginidad (y por esso no se dà el *Escrex* sino a las donçellas) ò como otros dizen, la nobleza della. De donde, si en la realidad, la Nobia no es donçella (aunque este reputada por tal) no puede en conciencia llevar *Escrex*. Aunquetambien es probable, que puede por sola la nobleza.

Arte notoria, es vn genero de supersticion, para alcanzar de Dios ciencia infusa. Vease Busembaun *verb. Superstitio*. Y vide. *verb. Supersticion*, fol. 255.

Articulo de muerte es aquel ultimo tráce en q̄ vno se muere sin remedio. No es lo mismo articulo, que peligro, que este tambien le tiene vna muger en el parto, y el que se embarca en proiixa navegacion; y el que sale a la batalla, y el que tiene vn tabardillo grande. Ay articulo verdadero, y presunto, aquel es del que no ay escape, este del que se presume cueradamente, que no lo puede aver.

Muy probable es, que para q̄ el Sacerdote simple pueda absolver y para los otros privilegios, lo mismo es el peligro probable, ò artículo presump̄to, que el verdadero: solo que el que fue absuelto de los reservados por el privilegio que tiene qualquier Confessor para aquella hora si escapa, queda obligacion de presentarse ante el Superior, para los reservados, de q̄to Villalobos, *tom. 1. tract. 9. dif. 44. à num. 6.* Pero no si con privilegio especial, como la Bula.

Asseguración es, vn concierto en que vno asegura al otro del peligro, y lo toma por su cuenta; de suerte, que si se pierde: (v. g. la nave que và a Indias) la ha de pagar el asegurador, y por esso le dà vn tanto.

Atención es, pensar vno en lo que haze. Para cumplir con el rezo, basta tener el pensamiento en cosas divinas, aunque no atienda a la significacion de las palabras, y también basta esta sola, y aun basta solo atender a pronunciar bien; pero siempre con composicion exterior. *Vide verb. Horas Canonicas, fol. 159.*

Aversión de Dios, y conversión a la criatura, son dos formalidades que ay en la ofensa de Dios. Cōvertirse a la criatura, es que abraça la voluntad el bien criado, caduco, y comutable, esto es, mudable. Aversión de Dios es, que se aparta de Dios, y de su gracia, y amistad. Todo se halla en el hurto grave contra la Ley de Dios, pues abraçandose con el hurto, que es vn bien criado, buelve las espaldas a Dios, que es bien eterno, y increado.

Ayuno Eclesiastico, y natural, *num. 620.* lo que passa por modo de saliva (como de lo que queda de agua de lo que vno se enjagua) ò por modo de respiración, como el humo del tabaco, y aun el polvo, que entra por el olfato, y no por modo de comida, ò bebida) no quita el ayuno natural para comulgar. Diana en la Suma *verb. Communio à num. 39.* Imo, ni las reliquias del manjar que quedaron del dia de antes en la boca, y passan oy, *ibi.*

Este ayuno comienza a la media noche, y es probable, que no comienza al primer golpe de la campana, sino al vltimo de las doze (y ay apelacion al vltimo Relox) *apud Diana, verb. Ieiunium, num. 2.* En duda de si passò algo despues de media noche, puede comulgar, *Diana verb. Communio, num. 48.* Y *vide verb. Lacticiños, fol. 168. verb. Religiones Militares, fol. 239. verb. Tomar, fol. 268. ver. Viejos, fol. 282.*

B.

Bautismo, vide *v. Intencio*, f. 164. *v. Necesario*, f. 177. *v. Reiterar*, f. 228. y fol. 110. à n. 677. Probable es, que deve darse a qualquier abortto *sub conditione*, passados 40. dias, pues puede estar animado.

Beneficio, es vn derecho fundado cõ autoridad Ecclesiastica de recibir frutos dados a Dios; por razon de Oficio Divino. El Oficio es Espi ritual, los frutos son temporales; el derecho de recibirlos es annexo a cosa Espiritual, porque lo es al Oficio, y por esso vederlo es Simonia. Ay Beneficio simple, y doble. Este es el que tiene sobre la obligaciõ del Oficio Divino alguna calidad, como de Cura, de jurisdiccion, &c. Ay Secular que es solo de Clerigos Seculares, y Regular, de Regulares. Ay perpetuo, y ay nutual, este es el que està en mano de quien le diò, el quitarlo, ò puede quitarlo *ad nutum*. Vide Machado, tom. 1. lib. 3. par. 3. tra. 1. doc. 1. sino es perpetuo, no puede vno ordenarse a titulo del. El perpetuo no puede quitarse.

Para ser Beneficio Ecclesiastico, es menester, que està erigido con autoridad del Ordinario, y assi la Capellania colativa; esto es, aquella, *quæ conferritur ab Ordinario*, es Beneficio: Pero la que no està instituida cõ su autoridad, no es Beneficio, sino vna desnuda celebraciõ de Missas, Machado doc. 3. *Utrum*, por esta se puede dar algo sin riesgo de la simonia? Palao, tom. 3. tra. 17. disp. 3. pun. 13. (y lo mismo de la Coadjutoria) dize, que si, y por esso a titulo de esta Capellania, no puede vno ser ordenado, tra. 13. disp. 1. p. 6. num. 6. porque no es Beneficio, *v. Officio* fol. 183.

Bienes patrimoniales, son los que vno tiene de su patrimonio, ò herencia, a diferencia de bienes Ecclesiasticos que le provienen al Clerigo del Beneficio, y de la Iglesia.

Los que el hijo de familias adquiere en la Guerra, se llaman castrenses, de *castra*, que son los Exercitos. Los que por Oficio publico, ò Beneficio, *quasi castrenses*, porque se parecen a aquellos. Profecticios, los que provienen, y *proficiuntur* del padre vivo, ò por su causa. Adventicios, los que advienen de la madre, ò de otro qualquiera, que no es el padre.

Bienes parafernales, son los que la muger aviendo entregado al marido su adote, se reservò para si, no solo el dominio, sino la administracion, y de estos puede ella hazer a su voluntad, aun estando catada. De los bienes dotales, ò comunes, no puede; porque la administracion es del marido, y no della.

Bienes gananciales, son aquellos que durante el matrimonio adquirieron, y grangearon, sobre los Capitales que cada vno llevò, trata de ellos Machado, *tom. 2. lib. 6. part. 7. tra. 3. doc. 8.*

Bigamo, es el que se casò dos vezes sucesivamente. Ay tres modos de bigamia, Verdadera, interpretativa, y similitudinaria, de quo Machado, *tom. 1. lib. 1. par. 2. tract. 17. doc. 3.* En el matrimonio la significacion de la vnidad de Christo con la Iglesia pide, que sea con vna, y no siendo con vna, sino con mas, ay defecto desta significacion, por el qual (aunque sea sin culpa) la Iglesia estatuye que sea irregular el bigamo.

La verdadera consiste en contraher dos matrimonios sucesivamente, y consumarlos, con que ay division de carne, pues es con dos.

Interpretativa es, quando se casa con vna sola, pero viuda, ò corrupta, de parte de la qual tambien falta la vnidad, y ay division, pues contraxo con otro, y porque esta no es en èl, sino en ella, no es verdadera, sino interpretativa. Lo mismo es en el casado, que comete carnalmente a su muger que cometid adulterio, pues tambien alli ay division de carne de parte della, si èl cometid adulterios, no por ello queda irregular. Villalobos, *tom. 1. tract. 2. dif. 3. 1.* pues no consta del derecho.

La similitudinaria es, quando vn Religioso, despues del voto solenne de castidad (y lo mismo en el Clerigo segun la opinion mas probable) se casa, y a mas de ser el matrimonio nulo, incurre en irregularidad de bigamia similitudinaria, casandose nuevamente cõ muger, el que yà lo estava con la Religion.

Blasfemia, es locucion injuriosa contra Dios, ò lo sagrado. No es menester que sea falsa, basta injuriosa, como si hiziesse fisga notable de alguna cosa sagrada. Vease Diana, y Busembaun, *v. Blasfemia*, es caso de Inquisicion.

Bulla, se llaman asì las Letras Apostolicas por el sello pendiente que traen, que se llama Bulla, y otros Bulla. Entre las Bullas son celeberrimas la de la *Cœna Domini* (que es la que el Papa manda publicar en Roma todos los años, Jueves Santo *in Cœna Domini*, de qua *supra a num. 139.*) y la de la Santa Cruzada, que se llama asì, porque sus Privilegios son parecidos a los que concedid Urbano II. a vnos Soldados que con la divisa de vna Cruz colorada en el pecho iban a pelear contra los Infieles en favor de la tierra Santa.

Ay quatro Bulas, vna de vivos, que concede grandes privilegios, y Indulgencias, de q̄ ay libros enteros: *infra v. Casos reservados fol. 103. y fol. 367.* Otra de difuntos, que cōcede al difunto Indulgencia Plenaria. Otra de lascinios para los Clerigos (que a los Religiosos, y Religiosas para esto, ni esta, ni la de vivos les aprovecha, ni tienen otra Bula, que la dispensacion de sus Prelados, dada con causa, pero les vale la Bula a los Religiosos de sesenta años.)

La vltima es de Cōposiciō, y esta es para componerse, vno en aquellas cantidades que devia restituir, y no sabe a quien. Tenia este obligacion de restituir las a los pobres, y la Bula lo libra en conciencia. Los casos en que tiene lugar la composicion, y hasta que cantidad. Villalobos tom. 1. tract. 29. Y de las otras Bulas trata desde el tratado 27. Y por aora baste saber, que cada año puede tomar 50. Bulas, y cō ellas se puede componer en 294. libras de à 10. reales, y si fuere mas la deuda, acuda al Comissario de la Cruzada. Y para otras cosas curiosas de esta materia, vease a Mendo de Bul. disp. 32. n. 51. Añado yo, q̄ tãbien se vea a Ybañez en la Medula q̄ doctamente traduxo de Busébaun. *Vide v. Simon. fol. 243. v. Ayuno Ecclesiã. f. 126. v. Forma de absoluer. f. 109 v. Censura. fol. 131. v. Entredicho. fol. 145. v. Casos. fol. 130. v. Lascinios. f. 167. v. Religiones Militares. fol. 234. v. Sufragio. fol. 252. v. Indulgencias. fol. 162. v. Testamentarios. v. Voro. fol. 277. Y de todas a fol. 367.*

C.

Cambio, ò Cambiar, es permutar vna moneda por otra. Vno es manual, ò minuto, esto es por menudo y a mano, quando entre las monedas presentes gruessa, ò menuda, la vna se trueca de contado por otra.

Otro es por letras, quando vno recibe la moneda acá, y dà letra para que se la den en otra parte. Otro es real, quando el Mercader dà el dinero acá, y lo recibe en otro lugar. En todos estos cambios puede llevarse algo el mercader. En el primero, por el trabajo de tener banco abierto, y cuydado de juntar las monedas, y contar lo que recibe, y dà. En los otros dos, porque virtualmente portea la moneda de vna parte a otra, y la asegura, y el menesteroso della se la halla portecada.

El quarto es cambio seco, quando vno recibe de el Mercader el dinero acá, con obligacion de darlo v.g. en Roma (y en Roma no lo tiene) y paga los intereses al Mercader; y porque no lo tiene en Roma,

y se halla en seco, le es fuerza hazer otro contrato despues, para dar satisfacion de lo que recibio acá. La vsura que en esto ay, vease para todo Busembaun, v. *Cambio*, fol. 126.

Ay cambiar campfor, y campfario, campfor se llama el Mercader que dà el trueque, y campfario el que dà el dinero, para que se lo trueque. Para otro modo de dar dinero a cambio, vease abaxo la palabra *Damno emergente* fol. 136.

Causa es la que dà el ser a otro, y este se llama efecto, esto es, hecho por la causa; quantos modos ay de causa, *sup. à num. 71.*

Causa final es el fin porque vno obra, impulsiva es, la que le excita, è impele, ò persuade que obre, y èl obra persuadido, pero es otro el fin: Como si vno aconsejado de otro mata a su enemigo por vengarse, el fin es vna vengança, el consejo es impulsivo.

Cauccion de la palabra *Cautus*, es lo mismo que seguridad. Quando vn descomulgado no puede satisfazer a la parte lesa, el Confessor para absolverle, le ha de pedir que dè cauccion; esto es seguridad de que satisfarà quando pueda. Esta es de tres maneras. La 1. es prenda (y se llama cauccion pignoraticia, *de pignus*) y sino puede, ha de dar la segunda, que es dar vn fiador, y se llama *fideiussoria*, y sino lo tiene, entra la tercera, que es tomarle juramento de que satisfarà, y se llama *juratoria*, *sup. num. 253.*

Capital en materia de intereses, es aquella cantidad de que ha de proceder la ganancia, como quando vno pone a censo cien escudos para que le den cinco por ciento, aquellos ciento que se han de conservar siempre, se llaman la capital, y tambien se llama fuerte principal. En materia de daño significa cosa de la vida, como pena capital, y enemigo capital es de la cabeza, y de la vida.

Caracter nu. 89. vna señal impressa en el alma, que jamàs se puede borrar, y assi durarà en el Ciclo, y en el Infierno, por toda la eternidad

Casos reservados (vease Busembaun, v. *Casus reservati*), son culpas, ò penas Ecclesiasticas, cuya absolucion reserva el Prelado solo para si, ò para persona determinada. Los reservados al Papa se llaman Papales, y al Obispo Episcopales. Quando por tenerlos, y no tener potestad el Confessor, se pueda dimidiar la confesion, n. 645. y 675. Como se quite por la Bula la irregularidad reservada, num. 687.

Como de qualquier censura, y descomunion reservada pueda ser vno absuelto por la Bula, satisfecha la parte (excepto la heregia ex-

na, aunque sea oculta, que desta solo pueden el Papa, y el Inquisidor: y notese la gran diferencia que ay entre oculta, externa, y la mental, que la mental no es reservada, num. 693. Esta absolucion dize la misma Bula, que solo vale para el fuero interior, y no para el exterior. Fr. Francisco de S. Julian, doctissimo Varon de la Trinidad Descalça, en vna júra gravissima distinguiò dos modos de exterior: vno judicial, y otro extrajudicial, y politico; y dixo, que solo para el judicial no valia, y fue aplaudida de toda la junta la distincion; y con razon, porque el fin que el Papa tuvo para que no valga la absolucion por la Bula para el fuero exterior, fue no perturbar a los Obispos, y Prelados el orden judicial de sus Tribunales, y esto bastante-mente se consigue con solo que no valga para el judicial (y aun para este si el Obispo quiere admitir la tal absolucion, *ex benignitate*, podria valer por la razon dicha) aunque valga para el exterior extrajudicial. Y assi el que està absuelto por la Bula puede administrar, y recibir Sacramentos en secreto. Y se puede comunicar con el fin eicripulo. Solo pues esta absolucion no valdrà para elecciones, y actos judiciales, ni para otros que el drecho requiere la absolucion en el fuero exterior. *Vide verb. Heresia 157.*

Censo, ò **Censal**; es vn drecho de recibir cada año de los bienes, y hazienda de otro vna pensión; el qual drecho se compra con cierta suma de dineros: v. g. con cien escudos, el drecho de recibir cinco cada año. Requiere algunas condiciones para ser licito. Vease *Busembaun, verb. Censur.* Ay vno perpetuo, y otro redimible, esto es, que està en mano del otro bolverme mi dinero, y redimirse de la obligacion de pagar la pensión; y este drecho de redimir, se llama carta de gracia, porque queda a su grado, y alvedrio, con bolver el dinero recuperar aquel drecho, ò hazienda que el otro le vendiò, porque no fue venta a todas passadas. Y lo mismo quando se vende a carta de gracia, otra hazienda.

Censura es pena Ecclesiastica, &c. Vease el nu. 256. y 683. Es pena medicinal, esta es a fin de que el culpado *resipiscat*. Y se atrepienta de lo hecho, y sane del mal de la desobediencia, y contumacia. Los efectos especiales de cada vna, y el diferente modo esencial cõ que cada vna priva de los bienes, num. 688. No se quita con solo cesar la contumacia, sino que requiere absolucion, num. 691. y lo contrario condenò Alexandro VII. *Vide verb. Contumacia, fol. 135. verb. Vocablos fol. 274. verb. Casos, fol. 130.*

Certeza moral, es aquella de que prudentemente, no se puede dudar, aunque en si, es posible que fuesse falso, como en las cosas que los prudentes dan por ciertas: v.g. que ay Roma es cierto moralmente para quien no la ha visto.

Caridad de *Charus*, que es amable. No es limosna como piensa el vulgo, sino amor de Dios, y del proximo, movido por la bondad, y amabilidad suma de Dios.

Circunstancia, es vn accidente de las acciones morales, que aumenta, ò disminuye su bondad, ò malicia, num. 57. Quantos modos ay de circunstancias, *ibi*.

Circústancia, num. 123. vna muda de especie, y es la que al pecado que està en vna especie le añade otra mas, como fornicar, que es contra castidad, si se haze en la Iglesia, se añade sacrilegio contra Religion. Otra solo agrava notablemente, pero se lo dexa en la misma especie, como si el hurto grave fue de mil escudos, agrava mas que si fuera de solo diez.

Clamorosa insinuacion, es vna indicacion, y comun voz sobre que fulano ha cometido tal delicto, el qual grito llega a noticia del Inez. No se puede passar a processar al reo en particular, sin que conste del tal sufurto, y voz comun contra el.

Claves, ò potestad de Claves. *Vide el Epito. de Suarez, verb. Claves.* Es vna potestad espiritual de abrir, y cerrar, de atar, y desatar. Vna es de ciencia para juzgar aprobando, ò reprobando la doctrina de los rumbres. Otra de jurisdiccion para atar con penas Ecclesiasticas, y mandatos, ò desatar dispensando en ellos. Ay otra de abrir, y cerrar el Cielo dando la gracia, y quitando las culpas en el Sacramento de la Confesion. Sola esta (que es potestad de orden, y la principal de Claves) es propia del nuevo Testamento, las otras yà las huvo en el viejo.

Clerigo se llama qualquiera que està ordenado de corona, esto es de prima tonsura, aunque sea Religioso. *Clericus* se toma de *Clavos*, que es palabra Griega, y es lo mismo que *sors*, porque en la primera tonsura se dize *Dominus pars (esto es sors) hereditatis meae.* *Vide verb. Habito Clerical, fol. 157. verb. Percussio, fol. 200.*

Cognacion, ò parentesco natural, num. 217. Legal, num. 220. Espiritual, num. 222. *Vide ver. Vocablos, fol. 274.*

Comisso, es perdimiento de la cosa, que vno tiene a treudo, ò censo perpetuo por aver cometido algun delicto, ò culpa contra
las

las condiciones tributarias, con que el señor le dió la hazienda a trendo, y esse delicto cometido, en Latin se llama *commissum*, y así por la culpa cae en comisso, y el quitarsela, se llama *comissar* la heredad. De Comissos *V. hic Los Fragm. fol. 419.*

Comodato, es vn contrato en que vno presta a otro vna cosa sin transferir el dominio, con tal que no la destruya, ni agene, sino que le buelva la misma a su tiempo, como quando prestamos vn libro. Diferenciase de emprestito, muruo, ò prestamo riguroso, que en este se dà la cosa, y dominio, para que se valga de ella, y la destruya, y a su tiempo buelva su valor, como quando se presta vn cahiz de trigo, ò por otro cahiz, ò por dinero, pagadero a su tiempo. Diferenciase del precario, que este es lo que se presta por ruegos, *inf. verb. Contrato. fol. 135.*

Compensacion, es lo mismo que recompensarse vno en secreto de lo que otro le deve, y no lo puede cobrar comodamente. Es licita en conciencia. La deuda ha de ser liquida, y de justicia; quando es de sola gratitud, lo mas probable es que no puede, *Diana v. Compensatio, fol. 134. Vide v. Gaveta, fol. 153.*

Compra, y venta, num. 579. *Vide verb. Venta, fol. 270.*
Comunicar *in crimine criminoso*, num. 285, es cooperar, ò mezclarse con otro, en el crimen que le acriminan, esto es, en aquel mismo delicto, por el qual el otro està descomulgado. *Vide v. Descomunion, fol. 140.*

Conciencia, es vn dictamen, ò juyzio practico del entendimiento, que le dize: haz esto porque es razon, ò no lo hagas, porque es sin razon. Las diferencias della, y de quantas maneras, tu pra a num. 3. la obligacion de conformarse con ella num. 4. *Vide verb. Compensacion, fol. 134. v. Duda, fol. 144.*

Condicion *sine qua non*, es aquella que la obra no se haze por ella, pero no se hiziera sin ella, como el que va al Coro quando ay distribuciones, no va por ellas, sino por la obligacion, aunque no fuera si no las huviera.

Confession, num. 121. quando se deve reiterar, num. 656. dimidiarla (esto es dexarse la mitad, ò parte de los pecados) num. 643. puede dimidiarse la Confession, a mas de en los casos dichos, nu. 643. quando están dos en vna cama, y no se pueden apartar, como v. g. en vn Hospital; y en vn Iueves Santo, ò otro dia que caularia nota el no comulgar, y es difícil que la Confession sea entera, ò por ser muy

larga, ò por aver muchos que confellar. P. Vega en el librito intitulado: *Casos raros. Esto segundo caute, por la prop. condenada 59. de Inno. X^o.*

Ay confesion forme, è informe, llamafe informe la que tiene todo lo esencial para el valor del Sacramento, pero por falta de algun requisito, no causa gracia, y assi no està informada con la forma de la gracia, y por esto se llama informe, como quando de la cosa que no està perfeccionada, dezimos, que està ruda, è informe. Forme es la que dà gracia. La informe no ay obligacion de reiterarla, y causará gracia quando se quite el obice (obice, es la falta del verdadero dolor, ò verdadero proposito en el que piensa que lo tiene, y no lo tiene.) *Vide v. Oris confessio, fol. 133. v. Materia, y forma, fol. 172. v. Oficio Divino, fol. 183. v. Necesario, fol. 177. v. Pecado venial. Modo de acusarse en ella, fol. 195. Forme, ò informe, fol. 153.*

Confessor, nu. 136. quando ha de negar la absolucion, num. 665. y 667. y 135. *Vide v. Aprobac. fol. 125. v. Operis satisfact. v. Proposito, f. 220*

Confirmacion, num. 107. su materia, forma, ministro, efectos a num. 108. No pequa quien no la recibe, sino lo haze por menosprecio, num. 116.

Contricion es detestacion, y aborrecimiento del pecado por la bñdad de Dios puramente. Attricion es por la fealdad moral del pecado en quanto es contra la Ley de Dios (no por la deshonor, ò respeto humano,) ò por las penas del infierno, y privacion de Bienaventurança, incluida en ellas. Dizese, que el penitente que con sola attricion recibe el Sacramento de la Penitencia, se haze de attrito, contrito, entien dese equivalentemente (no formalmente) en quanto para el efecto de quedar en gracia, es como si tuviera contricion.

Attricion existimada contricion, es quando vno tiene dolor de sus pecados, que de verdad es solo attricion, pero èl piensa que es contricion, y aunque este engaño no haze que sea contricion, pero aprovecha para que no peque el que no tiene Confessor, y dizese Missa sin confellarfe, pues la dize con buena fè de que està contrito.

Constante matrimonio; quiere dezir mientras el matrimonio dura, y subsiste, y està firme, y constante, y no se disuelve por no aver muerto ninguno de los casados. Ay disolverse, *quoad thorum*, esto es en quanto al lecho, y cohabitacion (y esta disolucion sola haze el divorcio, y el tequestro, y no otra) y disolverse *quoad vinculum*, y esta no puede hazerla sino la muerte del vno, pues aunque prof. f-

fassen ambos en Religion, el vinculo del matrimonio consumado queda, y no se disuelve. Verdad es, que el del rato se disuelve por la Profesion del vno, y assi el otro se podia casar.

Contrato, es lo mismo que concierto. Es vna obligacion reciproca entre los contratantes de cumplir cada vno a lo que se obligò. Deste cumplimiento desobliga el engaño en la sustancia, y el miedo grave. *Vease à Bussembaun, lib. 3. tract. 3. à cap. 3.* donde trata de donacion, promessa, compra, y venta, comodato, mutuo, precario, y otros contratos.

Contumacia, es desobediencia contra la Iglesia, y sabiendo que es contra ella. Para que vno incurra en censura, no basta que sepa que peca contra Dios, sino tambien contra precepto Eclesiastico, num. 685. De la censura impuesta al contumaz, escusan el miedo grave, y la ignorancia, num. 77. Requiere se contumacia para incurrir en censura; pero incurrida vna vez, no se quita por solo cesar la contumacia, num. 691. *Vide v. Voluntario, fol. 276.*

Copula, es el acto carnal de macho, y hembra. Casos tocantes a la copula conjugal (esto es matrimonial) vease en Diana, v. *Copula conjugalis. Vide v. Debito conjugalis, fol. 137.*

Correccion fraterna es corregir a vno con amor de hermano, para que se enmiende. Quando obligue, y quando no, Diana, v. *Correctio*, materia bien poco plasticada, ni aun sabida de muchos, y bien necesaria. *Vi. inf. v. Denunciar. Vi. v. De latar, fol. 138. v. Reprehender, fol. 235.*

Creditor, ò Acrehedor (de *Credo, is*, que es fiar) es aquel que me fiò, y prestò el dinero; pero oy se toma por aquel a quien se deve la deuda, aunque no sea el, quien la fiò.

Creyente de Herejes, es el que dà credito à sus errores, como fautor de Herejes es el que los favorece en sus heregias, no. 339.

Crisma es azeyte mezclado con Balfamo, y consagrado por el Obispo, num. 109. Ay tres modos de azeyte, ò oleo Santo. De Catecumenos, y es el q̄ vsa la Iglesia con el que se ha de bautizar, y es aun Catecumento. (Esto es, que lo catequizan, y instruyen en las cosas de la Santa Fè.) De enfermos, y es el de la Vncion, y Crisma, que tiene balfamo, (que los otros no lo tienen.) Diferencianse por las diferentes benediciones, que les dà el Obispo, y por los diferentes fines. *Vide v. Igl'ia, fol. 160.*

Culpa, vna es theologica, otra juridica, num. 530. aquella es pecado contra Dios mortal, ò vniual. Para que estè obligado a restituir

en conciencia el que hizo daño grave a otro, es menester culpa theologica, y que el daño sea advertido, y querido, conociendo, que era ilícito, y segun muchos se requiere mortal, y no basta venial. Vease Bussembaum, *lib. 3. tractat. 5. de 7. preceptis, cap. 2. dub. 1.* Pero estaria obligado si huvicse contraído aparte de estar obligado a los daños (v.g. aver tomado los riesgos sobre sí) y entonces no por la culpa, sino por el pacto.

Culpa, vna es formal, otra material, (y lo mismo es del pecado de la ofensa, y de la injuria.) Material es la obra, que aunque en sí es mala, fue hecha con buena fe, y delante de Dios, no ay pecado, porq̄ faltó la libertad, y la advertencia del mal; v.g. Jacob con Lia, que entonces no era muger suya, cometió acto deshonesto, la primera noche, pero material, y no formal (porq̄ este requiere mala fe,) y así no pecó para con Dios, y aquel pecado, falta, ò ofensa contra Dios, solo fue material, y no formal. *Vide v. Pecado, fol. 163.*

D.

Damno emergente, de *emergo*, *gis*, es el daño que resulta a vno por prestar su dinero. *Lucro cesante*, es la ganancia que le cessa, como si tenia su dinero para negociar, ò para ganar a cenal, y le cessa esta ganancia, *Periculum fortis*, son los riesgos de la cobrança; los quales suelen ser hartos, aun quado ay prendas, y carta de encomienda, pues tal vez le ampara las prendas la justicia, acusan al bien hechor de usurero, y le ponen a riesgo el capital, y la honra.

Qualquier destes tres titulos justifica el llevar a siete por ciento, (ò lo que comunmente se vsa en la plaza,) y sin duda es muy probable que este trato es licito, y no solo en Mercaderes, sino en otras personas, de *quo Gibalino de vsuris late, & doctre, lib. 6. à cap. 1. & præcipuè à 3.* y *Diana en la sum. v. Contractus. nu. 8.* Celebrando implicitamente aquellos tres contractos que trae allí. *Vide v. Usura, fol. 281.*

Debito, vno es legal, ò de justicia, y otro de sola decencia; de justicia deve pagar cada vno lo que deve a otro. Dilatar la paga contra la voluntad de el dueño es pecado mortal con obligacion de restituir los daños que resulten de la dilacion. *Diana v. Debitor, y no es excusa, no tengo*, en el que tiene para juegos, galas, combites, y otras vizarrías superfluas, que este deve escusarlas para pagar, y
sino

fino lo haze, monestado dos, ò tres vezes, no puede ser absuelto. Vease Diana, y aqui el Tratado de *Restitutio*. Vide tom. 3. nu. 2025.

Debito, y obligacion de decencia, es el de gratitud, ò antidotal. El debito que tiene vn pariente rico, que muere sin hijos de dexar la hazienda, ò parte della a sus parientes, solo es de decencia, y no de conciencia; porque si la hazienda es suya, que èl se la adquirió, ò la recibió de padres; ò otro, sin vinculo ninguno, puede dexarla toda por su alma, ò a quien le pareciere (sin reparar en el grito de los parientes, que luego dizè se lo ha llevado el diablo, porque es esta ignorancia del vulgo, que lo ciega el interès.) Demi consejo acordárase dellos para dexarles, porque es decente; pero no porque aya obligacion, ni aun de pecado venial.

Debito conyugal es la obligacion que tienen los casados de venir bien el vno a la copula, ò acto conyugal (q̄ todo es vno) quando lo pide el otro; y el rehusarlo sin causa, es pecado mortal, assi porque es negarle el vno al otro lo que es suyo, como porque pone al otro a riesgo conocido, de que cayga en tentacion de algũ pecado carnal. Excusan de pagar el debito la falta de salud, la nimia repeticion de pedirlo, y el adulterio del q̄ pide, y otras causas que se pueden ver en Diana. *Debitum conyugale*. En esta materia ay pedir, y ay pagar, y ay muchos casos en que no puede pagar, si el otro pide, pero èl, no puede pedir sin dispensacion, como si huviessse hecho voto simple de castidad, ò si huviessse comedido pecado de incesto, con parienta del conforte, en pena de el qual, no puede pedir, sin dispensacion. Vide v. *Voto*, fol. 278. Quien puede dispensar? fol. 352.

Definicion, es vna explicaciõ del ser de la cosa. Ay fisica, y metafisica, y se explican estos terminos, an. 72. Vide v. *Metaphys.* fol. 135.

Defenderse *cum moderamine inculpate tutelæ* es defenderse cõ tal moderacion, y tiento, que no exceda los limites de justa defensa, ò tutela, de tuor, q̄ es defenderse. El q̄ mata a otro en defensa de su vida, honra, ò hazienda, como sea con la moderacion dicha, no peca, pero ha de ser con tal, que no aya otro camino para su defensa. Y no refese, que no es lo mismo defender el honor, ò cobrarlo despues de perdido, matando a su enemigo. Esto no es licito, porque no es defensa, sino vengança, y es pecado mortal. Vide v. *Desafio*, fol. 140. verb. *Moderamen*, fol. 175.

Defecto de significacion es en esta forma. La Iglesia muchas cosas toma por señales, ò significaciones de las virtudes de Christo,

y quando essa significacion falta, ay defecto de significacion. El ordenado ha de significar en si, y imitar la mansedumbre de Christo, y por saltarles esto no se pueden ordenar los nombrados à num. 397. Vide v. Bigamo, fol. 128.

Delatar de defero, detuli delatum, es llevar el delito, ò la nueva del, (y esso es denunciar de *Nuntium*) al Prelado. Puede, ò como a padre, y se llama denunciacion Evangelica (esto es para que corrija paternalmente al subdito) ò como a Iuez, para que proceda por los terminos judiciales, y se llama judicial, *Villalobos tom. 2. tract. 11. diff. 5. n. 2.* Ay obligacion de caridad pena de pecado mortal, de denunciar al Prelado, si quiera en secreto, y como a Padre, para que corrija, y à que no como à Iuez, para que castigue) el delito grave del proximo. Dà la razon Santo Tomàs, 2. 2. *quest. 33. art. 8.* por que todos estamos obligados a procurar la salud espiritual de nuestros hermanos, de el mejor modo que podemos. Y assi quando la correccion nuestra, ò no ha de aprovechar, ò tiene inconvenientes, el mejor modo es avisarlo al Prelado: Y desta obligacion, si el delito es contra el bien comun, no me escusa el temor de algun mal que me pueda venir, *Lexana to. 1. cap. 27. n. 2.* Quando no es contra el bien comun, escusa el temor de algun mal notable, pero no cosas frivolas, como v. g. el que diràn que llevò cuentos, y chismes. Frase blasfema, y enemiga de la caridad Christiana, lo que es virtud de precepto, llamarlo chisme. Pero el Christiano verdadero deve despreciar por Dios tan barbaro desatino.

Delectacion morosa se llama la complacencia, ò deleite, ò tolerancia consentida, que tiene la voluntad acerca de movimientos deshonestos. Llamase morosa, de *mora*, que es detencion. No detencion de tiempo (que en vn instante puede llegar a mortal) sino de la voluntad en no desecharlos. Ay expresa, y tacita. Expresa es, quando la voluntad los acepta, y se complace. Tacita, quando aunque no se complace no pone todo el conato en reprimirlos, ò desecharlos, ò divirtiendolos a otra cosa, q̄ es el modo mejor de desviarlos. Y llamase tacita; porque pues se està en el peligro de consentir (que si no lo huviesse, quizá essa permission no seria pecado, como dixo Cayerano) parece que los quiere.

En otras materias pensar, y deleitarse en objetos malos, y desecharlos ineficazmente, si es con condicion que no fuesen pecado, muy

muy probable es, que no es pecado; porque las mira desnudas de la malicia; como v.g. deleytarse en comer carne en Viernes, con tal que no fuera prohibido, ò en vengarse matando al enemigo, con tal que no fuera ilícito.

Pero acaso sería ilícito deleytarse así, considerando cosas desho nestas? V.g. deleytarse pensando en vna polucion tenida en sueños por motivo de salud? O en la copula matrimonial agena? O el viu do en la propia yà passada? Las quales de tuyo son honestas. Vease Diana verb. *Delectatio morosa*. Respondo, que el deleyte de las cosas venereas puede ser malo, ò por el objeto que mira, ò por los efec tos que causa. Por el objeto, probable es, que este modo de deleyte en la voluntad con la condicion dicha, no es malo, pues separa la malicia, del objeto que quiere: Pero será malo por el peligro, y efec tos, si causasse comocion, inquietud, ò movimientos lascivos en la carne, ò en el apetito sensitivo; de aquellos que incitan, ò disponen a polucion.

Si ay peligro de causar estos efectos (que pocas vezes falta) se rá pecado mortal por lo dicho (fuera de los casos en que el peligro es forzoso, y ay justa causa, como en el Confessor, y Cirujano, en trando en él con propósito de no consentir.) Si no le ay, no lo se rá.

Si vno viendo la hermosura de vna muger, se deleyta en la tal hermosura, como pudiera en la del campo, ò con la sencillez, y ho nestidad, que si la viera en su madre: de suerte, que no experimenta comocion en la carne, no peca por el objeto, ni tampoco por el efec to, ò peligro, pues no se altera, ni inquieta la carne, y esta vista no es lasciva. Vide infra verb. *Movimientos*, fol. 176. verb. *Osculos*, fol. 188. verb. *Pecado de pensamientos*, fol. 163. verb. *Tactos*, fol. 264.

Defecto de lenidad, que es de blandura, es defesto de los Iuezes, y Ministros que concurren para la sentencia, de que se sigue muerte, ò derramamiento de sangre. Y tambien de los Medicos, &c. por si han podido ser causa de la muerte de alguno. Esta no es irregulari dad, que proceda de delito, ò culpa (que el sentenciar al reo, vir tud es) sino de defesto de significacion, pues los tales en esse exerci cio no imitan la blandura de Christo. Induce irregularidad.

Degradacion se dize vn castigo, con que son degradados los Sa cerdotes, y son vnas ceremonias con que la Iglesia (yà que no el caracter, ni la potestad, porque no puede) les vâ quitando las ves

tiduras, y ornamentos Sacerdotaes, y con ellas el exercicio de las Ordenes, y los entrega a la justicia Seglar.

Deliberacion es la determinacion de la voluntad a vna parte con advertencia de lo que haze. Y llamase deliberar, porque como ella es libre, ò libera, la determinacion que nace della, como exercicio de su libertad, se llama deliberada. *Vide infra, verb. Libertad, fol. 196.*

Devociones de Monjas, *num. 47. y fol. 466.*

Denunciar, *vide ver. Delatar.* Ay obligacion de pecado mortal, y descomunion, de denunciar a la Inquisicion los delitos que hablan los Edictos; y en especial contra el Confessor sollicitante: Llamase assi el que en el confessorio incita a cosas deshonestas. *Vide Diana, verb. Denunciar.* El que no denuncia, no puede ser absuelto.

Deponer la conciencia escrupulosa a *num. 22.* Es arrimara a vn lado la duda, quitandola del puesto, y lugar q̄ tiene en el entendimiento, ò venciendo la con juyzio practico, que diga con razon. *No obstante esta duda, harè bien en hazer lo contrario.*

Desafio (por otro nombre Duelo). *nu. 377. y 690.* Que harà vn Cavallero Christiano, que lo desafian, para no salir al desafio, ni perder su honor? *Vease a Quintanadueñas to. 2. tract. 3. singul. 14.* Dònde trae la respuesta de vn Cavallero Andaluz, aviendo sido desafiado, que fue aprobada por los Peritos en estas materias, y declarado que avia satisfecho. La qual fue en esta forma. Yo soy Christiano, y hijo de la Iglesia; que tan gravemente prohibe estos desafios, que a no ser contra sus mandatos y ofensa de Dios, saliera a este: pero para que se conozca, que por esta causa y no por temor, lo dexò, y à sabe vuestra merced, que a tal hora me passò solo, en tal parte, no cò otras armas ofensivas, ni defensivas, que mi espada: de qualquiera que me acometiere, y quisiere ofender, alli, y en qualquier otro sitio, me defenderè lo mejor que pudiere. Esta es la respuesta, digna de vn Cavallero de Christianidad, y de punto. *Vide ver. Descomunion puesta por el Iuz. Vide fol. 623.*

Descomunion en comun, y en particular a *numero 255.* Descomulgar es quasi descomunar, a saber es, porque los bienes sacros, y de la Iglesia, y los de el trato humano y politico, son comunes; y todos podemos paticipar dellos, y comunicarnos en ellos. La descomunion pues, deshaze, y aparta al que descomulga, desta comunicacion. De la *in Sacris* (esto es en cosas sagradas, como oir Misa juntos, y rezar en el Coro juntos, y dar, ò recibir Sacramentos,

num. 284.) In Politicis, esto es en las cosas del trato humano, y politico, nu. 291. Vide verb. *Censura*, fol. 131. v. *Caucion*, fol. 130. v. *Casos reservados*, fol. 130. v. *Descomulgar*, fol. 141. v. *Falsario*, fol. 150. v. *Moniciõ* fol. 176. v. *Percusion*, fol. 200. v. *Pecado venial*, fol. 270. v. *Quistor*, fol. 224.

Descomulgado puede ser tolerado, ò no tolerado, nu. 272. y 280. Tolerado es, el que ni està denunciado, ni publicado por los pulpitos, ò con cedulones (aunque està dada la sentencia en el Tribunal) porque la Iglesia lo tolera, y sufre sin darse por entendida de que lo està; y assi no lo evita, esto es, ni huye de su trato, ni lo publica, para impedir a los Fieles, que comuniquen con èl. El assi publicado se llama no tolerado, y se llama evitado, ò evitando, porque devemos evitar el trato con èl, y toda comunicacion. La diferencia que ay entre el tolerado, y no tolerado, num. 293. Como nos avemos de aver en la Missa con el no tolerado, num. 374.

Contra el yã publicado, que no obedece, suele aver vn despacho del Iuez, que se llama agravatoria, y despues otro, que se llama reagravatoria, y estos son vnõs mandatos mas fuertes para que lo buelvan a publicar por descomulgado otra vez.

Descomunion mayor es la que impide la comunicacion en todo, y descomunion menor, es la que solo la impide en parte, esto es, en recibir Sacramentos, num. 276. y 278.

Deshonestidad, y por otro nombre, luxuria, sensualidad, y acto libidinoso, y lascivo, y acciones venereas (de Venus, que es la Diõsa de la deshonestidad.) Tiene varias especies; la copula con muger donçella se llama estrupo (entiendese resistiendo ella, porque si consiente, es como si fuera soltera.) Con muger soltera (llamase assi la suelta, libre, viuda, ò moça, y sin virginidad) es simple fornicaciõ (esto es sencilla, y sin otra malicia: (Con casada, adulterio, con Religiosa sacrilegio, con parientra incesto.

Ay otra deshonestidad *contra naturaleza*, llamase assi, porque el femen, que la naturaleza lo hizo para la generacion, lo malogra derramandole contra su fin. Esta es lo primero, *mollities*, ò polucion, que es efusion fuera de todo vaso; *mollis*, es el muelle, y blanco al sentido de el tacto, y le llaman *mollitos* luxuriosos, que sin copula carnal se dexan llevar de esse vicio. Otra es sodomia, que es efusion consumada dentro del vaso proostero (que sin ella no es sodomia propia.) Otra bestialidad, que es con bruto de qualquier especie que sea (que esso no añade circunstancia.) Si fuere
con

con el demonio, muda de especie. Puede el demonio en estos actos ser suecubo, ò incubo. *Suecubo*, se llama quando el *cubat*, ò *succumbit*, es haciendo officio de hembra. *Incubo* es, quando *incubat*, ò *cubat super illam*, haciendo vez de varon. Vide v. *Dictamen de la razon*, fol. 124. v. *Tactos*, ò *tocamentos*, fol. 264.

Diacono, num. 198. Es el Ordenado de Evangelio.

Diezmos, vnos son prediales, que son heredades, y bienes sitios; otros perenales, que son de las negociaciones de las personas; otros mixtos, que son parte de heredades, y parte de industria. *Villalobos tom. 2. tract. 33. dif. 2. num. 2.*

Dictamen de razon es vn juyzio practico del entendimiento, que assi como el Maestro dicta a los Discipulos lo que han de escrivir, el dicta a la voluntad, y a las otras potencias lo que han de hazer, como v.g. *Aora debes dar limosna*. Llamase practico, a diferencia de el juyzio especulativo, porque es para que sea practicado, y puesto en execucion lo que dicta. El puramente especulativo juzga, de lo que en si, solo es para especulado, y discurredo con razon, pero no para executado, porque tiene inconveniente en la execucion.

Directo, y *indirecto*: en materia de dominio, vide *infra* v. *Emphyteusis*, fol. 145. *Directè* de *directus*, a, um, que es cosa derecha, quiere dezir *drechamente*, ò de derecho en derecho; *indirectè*, cosa que no se mira *drechamente*, ò de derecho en derecho, y assi aunque se haga, como no se pretenda hazer, ni es con intencion, sino antes fuera de intencion; solo por esto a vezes dexará de ser pecado. Pongamos caso. Riego yo con necesidad mi viña, porque tengo derecho: el vezino se queda sin regar, y se le sigue gran daño, yo no pecco en esse daño aunque lo ocasiono, porque no es de mi intencion, sino *præter intentionem*, pues mi intento solo fue vsar de mi derecho, regando mi heredad: y si de esso se sigue su daño, esso es *per accidens*, y fuera de mi intencion: si yo pretendiera su daño, pecára.

Por esta razon se escusa de pecado el Confessor, y el Cirujano, para quienes son peligrosas las consultas de deshonestidad, pero for cosas para averlas de curar. Escusanse pues, porque en ellos sola la salud es *drechamente* pretendida, el peligro no; antes este es fuera de su intencion, y se ponen en él, porque los obliga la justa causa, y a mas no poder.

Ay casos en que se prohibe el daño, no solo hecho *directè*, sino *indirectè*, como en el precepto de no *vexar*, ni molestar a los Eccl-
siasti-

Dominio, Donacion.

siasticos en sus bienes. Si el Iuez prohibe al Eclesiastico, que no compre lo que quiere, lo vexa *directè*, porque vâ drecho a èl la prohibicion. Sino vâ al Eclesiastico, sino al Mercader, para que no le venda mercaderia, ò al Labrador para que no le arriende, ò cultive sus campos, esso es vexarlo *indirectè*, y tomando el rodeo por el Mercader, y vno, y otro es contra las exempciones del Eclesiastico. Absolver *directè*. Vide v. Perdon de culpas, fol. 199.

Dirigir (que es propio de las reglas) es lo mismo que endereçar, y encaminar, como el Artifice encamina al aprendiz para que acierte con las reglas, y liciones que le dà. De aqui es, que directivo se llama lo que sirve para dirigir, y encaminar, y dirigible lo que passivamente puede ser dirigido, y endreçado. Vide v. Vocablos, fol. 274. Quãdo se dize que el Principe està obligado a la ley, *quo ad vim directivã*, y no *quo ad vim coactivam*, quiere dezir que la ley tiene fuerza contra èl para dirigirlo con la razon, aunque no para forçarlo, con los castigos, como èl a los subditos.

Dirimir, y dirimete es destruir, y anular. El matrimonio con impedimento dirimente es nulo; con impediente illicito, pero valido despues de hecho. Dirimir es dividir como dize Calepino, y como el matrimonio es vinculo que ata, y el impedimento dirimente divide, estorva el que los contrayentes queden atados, y así no quedan casados. El impediente impide que se casen, y pecan en casarse, pero quedan casados. Vide v. Impedimentos, fol. 161.

Domicilio, es lo mismo que morada, donde vno tiene su morada la mayor parte del año; al i se dize tiene domicilio, *de domus*.

Dominio, *insolidum*. Vide v. Restitucion, fol. 235. Señorío directo, v. *Emphiteusis*, fol. 145. v. Señor, fol. 244.

Donacion; es dâdiva liberal. Vide Diana, v. Donatio. Ay donacion *propter nuptias*, supra v. Arras, y ay donacion remuneratoria, ò antidotal; y es la que se haze en agradecimiento de beneficios.

Donacion entre vivos es quando doy a vno vna cosa, y quiero que sea dueño della; y que la possca aun viviendo yo.

Donacion *causa mortis*, es quando doy la cosa para que despues de mi muerte entre a ser dueño de ella. En que casos se pueden revocar estas donaciones. Busembaun lib. 3. tract. 5. cap. 3. dub. 3. & 4.

Donacion *in officiosa de officio*, y *in* (que es contra) es la que haze el Padre contra los oficios de piedad paternal, porque le quita a su hijo, lo que con excessos dà a estranos.

Duda, en quanto se diferencia de opinion, es vn conocimiento con que el entendimiento conociendo las razones que ay por vna, y otra parte en vna cosa, suspende de todo punto el juicio, y no sabe a que parte exarse, num. 20. ha de aver conocimiento, porque fino, no seria duda, sino ignorancia, ò pura nesciencia.

Puede la duda ser de dos maneras, vna positiva, juzgando con acto positivo: *Esta materia es dudosa*, y esta la llama *Bosio tom. 1. num. 1138.* Duda, *in actu signi*; porque es duda significada, y afirmada por el entendimiento; la otra es duda suspesiva, y negativa, y se llama solo *in actu exercito*, porque el entendimiento duda, y se exercita en dudas, quedandose dudoso; pero no tiene acto reflexo con que juzgue, que aquello es dudoso. Esta diferencia de dudas algunos la notan mucho para las dudas de Fè, pues no es lo mismo dudar el Misterio de la Trinidad, suspendiendo el juicio, ò dudarle afirmando que es incierto, y dudoso, si bien a otro, les parece, que aun para esto no ay diferencia.

Ay duda especulativa, y practica, aquella especula, y discute solo sobre la verdad de la cosa, quedandose el entendimiento dudoso, como quando ay opiniones probables que no puede quedar cierto. La practica es acerca de la verdad que se ha de practicar en tales ocasiones, y circunstancias, *sup. num. 11.* Para obrar bien, forçosamente es menester vn juicio practico, moralmente cierto, de que la tal obra, *hic, & nunc* es licita, porque devemos obrar con buena fe, y conforme al dictamen de la razon. La duda especulativa no impide el juicio practico, que dize asi: *Pues en esto ay opinion probable, se que con ella obro bien.*

Y nota *Tapia tom. 1. lib. 1. quest. 8. art. 10.* que no es lo mismo opinion probable, y conciencia opinativa y probable. La opinion probable no es cierta, porque es juicio con miedo *cum formidine*; pero la conciencia probable es cierta (aunque no faltra quien enseñe que no es menester, con *Diana, v. Conciencia*) porque es vn juicio que arimándose a la opinion probable, y fundada en ella, es juicio cierto: v.g. *Aora, pues obro con opinion probable, se que obro bien.* Este dictamen practico cierto, es la conciencia probable, y llamase probable, porque se funda en opinion probable, pero èl es cierto.

Dividese la duda en *iuris, & facti*, esto es vna es de hecho, y otra de drecho. De drecho es quando se duda si tal contracto; v.g. es lito, ò si ay ley que lo prohiba; de hecho es quando se duda de la
exif-

Enfalmos, Enfitenta.

existencia del tal contrato: v.g. si se hizo, ò no se hizo, si tal Iueves es Vigilia, ò no es Vigilia (que si lo es, no se duda de la ley, ni de el drecho.) *Vease Bosio tom. 1. num. 7. y num. 1142.* Donde trae las señales para conocer quando es de hecho, y quando de drecho. *Vide v. Pecado, fol. 196. verb. Porcion, fol. 201. ver. Supersticion, fol. 255.*

E.

Eiectos se llaman los expulso de la Religion.

Eleccion Canonica es aquella que se haze de Prelado, ò Beneficiado, ò de otro Oficio, conforme a los Sagrados Canones. Para que vno quedè electo, ha de tener de todos los votos la mitad, y vno mas; y sino, no es Canonica; sino es que las leyes particulares de la Religion, ò del pùesto la diessen por Canonica sin esso. Ay vna q se haze por Compromis, y es quando los vocales (esto es los que tienè voto) comprometen en vno, esto es, le dòn todas sus vezes, y voces para que èl solo nombre Prelado. Otra ay por escrutinio, y esta es quando cada vno dà su voto. Llamase escrutinio de *Scrutor*, porque este modo de eleccion escudriña, y saca del pecho, de cada vno al que quiere elegir. Dos, ò tres Capitulares que toman los votos, y los publican se llaman Escrutadores. *Vide Lexana, verb. Eleccio. Vide ver. Voto, ò juramento promissorio, fol. 279. verb. Vox activa, fol. 281.*

Entredicho, n. 381. de *interdico*, que es prohibir, porque prohibe el gozo de algunos bienes Eclesiasticos. Vno es personal, quando la prohibicion es a las personas, otro local quando es al lugar sagrado, para que aquellos Exercicios sagrados no se hagan libremente en èl. Tambien ay vno general, que es el que comprehède a todos: otro particular que solo a algunos, a num. 387.

Enfalmos. *Vide verb. Supersticion, fol. 255.*

Enfitenta (nace de *emphyteusis*, que en Griego es lo mismo que *melioratio*, mejora.) Es el que recibe la heredad, ò casa inmueble, y la recibe a treudo. Llamase assi, porque deve mejorarla, y no empeorarla. El señor della que la dà a treudo ò censo perpetuo, se queda con el dominio directo, y le dà al comprador solo el dominio vtil, esto es las vtilidades y vsufructo con drecho a ellas (*vide sup. v. Commisso, fol. 134.*) Y recibe este dominio cõ ciertas condiciones tributarias que son, de no tener empeorada la cosa sino mejorada; de pagar el treudo ò pensión; de no vender la cosa a otro, sino con fadiga (que

es pidiendo licencia al señor directo (y pagando luismo, que es pagandole de tantas libr. vna, del precio en que se vende.

Epiqueya es vna virtud que mira al fin principal de la ley, dexando las palabras de ella, y como no falte al fin, no repara en la corteza de ellas, *Villalobos tom. 2. tractat. 7. diff. 4. num. 5. tom. 1. tractat. 2. diff. 36.*

Error comun-dà jurisdiccion, por lo menos (segun varios pareceres) quando ay titulo colorado; y assi vno que no tiene licencia de confessar, si comunmente està reputado por Confessor, por esse error la Iglesia le dà, y suple la jurisdiccion. Titulo colorado se llama quando aquello tiene algun color de verdad, como si se introduxo a Cura, ò a Prelado con despachos, aunque faltos.

Error, ò dolo, es lo mismo que engaño. Ay vno acerca de la substancia de la cosa, como si vno engañasse dando vinagre por vino, oripel por oro. Otro acerca de los accidentes, como si vno diese vino de vn lugar, diziendo que era de otro. Lo que obra este engaño, num. 585. y Diana *verb. Vendere.*

Ay otros modos de error: el vno es antecedente, que es causa del contrato, y induce a él; de suerte que el concierto no se hiziera, si se conociera el engaño. Otro ay concomitante, ò subseqüente, que acompaña, ò se sigue al concierto, y por falta del no se dexaria de hazer. El primero anula el contrato, porque lo haze involuntario. El segundo no. Verdad es, que a la Profesion y Matrimonio, ni al antecedente error los anula si el error no es acerca de la persona, ò acerca de la condicion seruil, sino solo acerca de las calidades de noble, ò rica, &c. que son accidentes al ser del Matrimonio (porque el consentimiento mira a la persona habil presente, y no a los accidentes) porque aunque sea *aliqua liter involuntario*, queda *simpliciter voluntario*. *Sanchez de matrim. lib. 7. disp. 18. num. 17. vide verb. Vendicion, fol. 271. verb. Error impedimento.*

Escandalo, palabra Griega, es lo mismo que ofendiculo, tropieço, ò *lapis offensionis*. Escandalizar es poner tropieço, para que otro cayga. No es lo mismo causar escandalo, y causar nota. Pues aunque vno haga vna accion malissima que la noten todos, y la censuren, y la tengan por mala, si ninguno toma ocasion della para pecar (que el juzgar que es mala, si lo es, y dezirlo no es pecar) no avrà pecado de escandalo.

El escandalo, vno es activo y otro passivo. Activo es la accion que

Sacramentales.

que provoca a caer, y se define: *Distum vel factum minus rectum praebens alteri occasionem ruinae*. Nota *minus rectum*. No ha mienster ser malo para ser escandalo, basta mala apariencia.

Escandalo pasivo es la misma caída espiritual ocasionada de la acción del otro. Y si la acción de sí yo no dà ocasión, sino que el que cae se la toma (y por este escandalo pasivo, se llama *non datum sed acceptum*) es de ver, si se la toma, de pura malicia, ò de flaqueza; si de malicia, como los Fariseos que de los milagros de Christo tomavan ocasión para aborrecerlo, este escandalo pasivo se llama de Fariseos. Si se lo toma, no por malicia sino por ignorancia, ò por flaqueza, por ser tan miserable, que en cada cosa tropieza, se llama escandalo de pequenuelos. Por el de los Fariseos no devemos omitir las buenas obras, aunque sean de solo consejo. Por el de los pequenuelos, si, y es probable que aun las de precepto Eclesiástico, quando de omitirlas, no se sigue daño de tercero. *Vide Diana v. Scandalum*.

El activo, vno es expreso y directo como quando vno drechamente incita a pecar al otro, como el que solicita a la mūger, y el que acompaña al hurro, ò a la deshonestidad. Verdad es, que si ellos estavan aparejados antes, no avrà circunstancia de escandalo; pero si, si no lo estavan: y muda especie. Activo indirecto y tacito es, quando la acción que yo hago no es mala, ni la hago por fin de que el otro cayga, pero veo que es ocasionar a que cayga. Hazer esto sin causa, sería pecado. Pero vide en Diana muchas causas que lo escusan. Casos ay en que yo pido a vno que haga vna acción, que él no la hará sin pecar, pero puede. Si tengo justa causa para pedirle no pecò, por que lo que yo le pido no es malo. Si él lo haze mal, culpa suya es. *Vide v. Negar la absolucion, v. Circunstancia de escandalo, fol. 132. ver. Solicitar, fol. 248.*

Escrupulo num. 21. No es lo mismo que duda, sino vn remordimiento contra el dictamen. De poner el escrupulo ò el dictamen es lo mismo que arrojarlo fuera de sí, de *depono, is*, que es quitar del puesto. Como se depono, y de quantas maneras, n. 22. *Vide v. Deponer, f. 140. v. Privilegio, fol. 217. v. Porcion superior, fol. 201. y 212. y f. 487.*

Especie, y distinguirse en especie. *Vide infra v. Genero, fol. 154. v. Pecados, fol. 196.*

Especies Sacramentales, se llaman los accidentes de pan, y vino, que despues de destruida la substancia quedan en el Sacramento, y se perciben por los sentidos. Llamanse *species*; que entre otras cosas, significa la *cara*, porque allí de pan y vino, solo quedan los acciden-

tes, y la cara, vide verbo Sacramentales especies fol. 241.

Esponales, ò desposorio nu. 202. Promessa mutua del matrimonio futuro. Vide v. Matrimonio, fol. 173. v. Tactos, ò tocamientos, fol. 264. v. Sponsales. fol. 148.

Eucaristia nu. 348. Su materia à nu. 149. Ha de ser determinada, num. 151. Aunque aya menos de la que piensa el Sacerdote, queda toda consagrada estando toda dentro de los Corporales, à num. 151. Su forma 153. Aunque ay dos materias, y dos formas, vno es el Sacramento completo, porque todo es vn combite. La disposicion para recibir, n. 160. en que ocasiones obligue el preceto a recibir este Sacramento à nu. 164. Vide ver. Sacramentales species fol. 241. v. Valido. fol. 269. v. Vicario, fol. 271. v. Vicarios, fol. 271. 494.

Eviccion (de *evincio, is evici, evictum, sale evictio*) es lo mismo que vencimiento passivo en pleyto, tomase por la obligacion de hazer buena la cosa que vno vende, ò da a otro si este la pierde en pleyto. Ay vna plenaria, otra de trato contrato. En la plenaria, queda obligado plenamente el vendedor, y ha de hazer buena la cosa siempre que salga mala voz (esto es siempre que salga pleyto) aunque sea sin culpa del vendedor. En la de trato contrato, solo queda obligado quando sale mala voz por hecho suyo, ò por algun mal trato que aya èl hecho acerca de la cosa antes de venderla a este, como si la huviesse primero vendido a otro.

Eutropelia es virtud de vrbánidad, ò alegria moderada que huye dos estremos, el vno de rruáneria, que se llama *Bolochia* idest *scurrilitas*, y el otro de rusticidad, que se llama *Agria*.

Examen de conciencia num. 647. Latè, vide verb. Reiterar, fol. 228

Extremavncion su efecto a nu. 178. No ay precepto de recibirla, sino que es de consejo, num. 183. Quita las reliquias de los pecados. Que sean estas, es difícil de esplicar. Dizen muchos, que son los veniales (que los mortales se suponen perdonados, pues es Sacramento de vivos) supuesto que la forma dize, *quidquid peccasti, &c.* Y también puede ser, que como el pecado dexa muchos malos efectos, como reatos de pena: v.g. el carecer de auxilios abundantes para vencer las tentaciones de aquella hora, y la naturaleza mas inclinada al mal, mas pereçosa para el bien, la concupiscencia mas encendida, la Extremavncion con sus auxilios quita, ò disminuye estos males, y reliquias. Vide verbi Sacramentos, fol. 240.

Extrinseco, y intrinseco, numero 74. Intrinseco de *intra*, es lo que està dentro como parte de la cosa: ò intrinseco es lo que aunque no

sea parte, està dentro del otro, y vnido con el. Extrinsicco de *extra*; es lo que dà algun ser a otro, pero està fuera del, como el ser la pared vista, es cosa extrinsicca, porque proviene de la vision, que està, no en la pared sino fuera della, pues està en el ojo.

A y denominacion extrinsicca, y intrinsicca: aquella es la que se toma de forma extrinsicca, y que està fuera del dominio: v. g. en la pared ser vista. No se dize vista de la fuerte que blanca, pues el ser blanca, es cosa intrinsicca, esto es por vna blancura, que està vnida a la misma pared. El ser vista es por vision que està fuera de la pared.

Extrinsicca condonacion, es vn genero de perdon, que tambien es *extra*: v. g. deve Pedro cien escudos a Pablo; este le perdona la deuda, y se la dona, y esso se llama condonar, y donarle la deuda. Dios perdona los pecados mortales, y nos condona essas deudas; pero essa condonacion, y perdon tiene mucho de intrinsicco, porque se haze poniendo dentro de el alma la gracia, que es cosa intrinsicca; pero si nos perdonara sin poner forma intrinsicca, con solo querer perdonar (como vn hombre perdona a otro, y Dios a nosotros los veniales) se llamarà condonacion extrinsicca, porque esse perdon es solo por el querer Dios, que para nosotros es puramente extrinsicco; pues esse querer no se pone dentro de nosotros, viniendose con nosotros, sino que se queda dentro de Dios. *Vide verb. Pecado venial, fol. 195.*

Ex opere operato, y ex opere operantis. *Ex opere operato*, quiere dezir, que la fuerça de la obra obrada causa por si misma la gracia, sin que para esto sea menester la disposicion del que haze la obra, como v. g. aunque el Sacerdote haga el Sacrameto con intencion de algùn mal fin, el Sacramento que es la obra hecha, por la virtud, y eficacia que tiene dentro de si, producirà la gracia en el que lo recibe. *Ex opere operantis*, quiere dezir, que la obra por si misma no producirà el efecto, sino por la buena disposicion, y santa intencion del que obra. Como v. g. San Lorenzo, San Alberto, y otros con la señal de la Cruz, hazian milagros, y nosotros no los hazemos. Es porque essa señal, que es la obra obrada, no los ha de hazer por la obra obrada, sino juntandose con la obra, la buena disposicion, y santidad del operante. *Vide verb. Sacramento, fol. 240.*

Ex vi verborum, y per concomitantiam. Algunas cosas ay en el Santo Sacramento del Altar, que las pone alli la fuerça de las palabras.

abras, esto es la significacion rigorosa dellas: v.g. en la HOSTIA solo el Cuerpo de Christo, y en el Caliz la sangre sola; porque la significacion rigorosa de las palabras para ser verdadera, pide esto, y no mas, y esto es, *ex. vi.*, &c. Lo que se pone de mas a mas, v.g. el Alma, y la Divinidad, se pone por la concomitancia, y acompaamiento (*de concomitor, aris*) y es, que como el cuerpo, el Alma, y la Divinidad son compañeros, y están vnidos, aunque las palabras: *Hoc est corpus meum*, en su fuerza solo significan el cuerpo, y no el Alma, ni Divinidad, y vienen tambien estas, aunque solo por la vnion, y buena compania. Como si el Rey està convidado a vna Fiesta aunq̄ la fuerza del combite, solo es a èl, vienen tambien los Grandes por la razon del acompaamiento. *Vide verb. Missa, fol. 175. ver. Sacramento de la Eucaristia, fol. 238.*

F.

Falsario es, el que falsifica las letras, ò escrituras. El que falsifica alguna de la sede Apostolica, queda descomulgado por la Bula de la Cena. Si el Notario que perdió vna escritura, ò se olvidò de poner en ella algo que era verdad, pueda hazer otra? Del que no es Notario es muy probable que si, siendo aquello verdad, y puede disponerla para que passe por autentica. Pero el Notario no, porque falta a la fe publica, y al juramento, y primero es el bien comun de la legalidad en su oficio, *vide Diana ver. Falsarius.*

Falsa moneda es la que peca en el metal, ò en el peso. Peca el que la expende, ò passa sin que pueda tener escusa de que otro se la diò a èl: si èl se engañò, ò lo ignoraron tenga paciencia, y echela en el rio, porque su engaño, no le dà licencia, para que engañe a otro. *Diana ver. Falsa moneta.*

Fama es el concepto, y opinion que tienen los hombres de la buena vida, y procedimientos de alguno. Puede se quitar de muchas maneras; por mormuracion, por falso testimonio, ò descubriendo algun delito oculto, ò añadiendo, y ponderando alguna falta del. Tambièn puede quitarse la fama callando, quando podias, y devias hablar bien del, y bolver por èl. Diferenciase la fama del honor, en que este consiste en el culto, y reverencia exterior que se deve a vno por sus meritos, ò su dignidad, *verb. Notorio, fol. 179. y 444.*

Fè es vna virtud, que cree, y dà assenso a las cosas que Dios ha dicho, y la Iglesia ha propuesto como tales (esto es como dichas,

y reveladas por Dios, y les dà assenso, porque Dios las dixo. Es virtud theologal. Ay vna explicita, y otra implicita de *explico, as*; que es compuesto de *plico, as*, y *ex*; y quiere dezir, que cree los misterios desplegados, desdoblados, y de por sí: como en vn lienço desdoblado se ve lo que ay pintado en él. Implicita es lo mismo, que creer los misterios embueltos, y en plica cerrados, como en vn lienço plegado donde se tienen a bulto, pero no se conocen de por sí. Todo lo que es de Fè se deve creer, por lo menos con Fè implicita. Y este acto: *Creo todo lo que cree la Santa Madre Iglesia*: Es Fè implicita de todos. Pero con explicita, basta saber, que Dios es Trino, y Vno, que se encarnò; y los otros Misterios contenidos en el Credo, y en los Articulos. *Vide v. Credibilidad. fol. 175.*

Ficción es fingimiento. Llegar al Sacramento con ficción, estorva para recibir la gracia. Llegar con ficción al Bautismo el que llega sin intención de recibir Sacramento, y entonces es nulo. También el Adulto (llamase adulto de *adoleo, es, adultū*, que es crecer, esto es el que ya tiene uso de razón) si le falta el verdadero, y sobrenatural arrepentimiento; porque entonces finge que viene bien arrepentido, y no es así, y con esso no recibe gracia, sino Sacramento informe: este se explica, *sup. v. Confessio, f. 134.* Y la razón es, porque Dios a ningún adulto perdona pecados sin verdadero arrepentimiento de ellos. Pues quando recibirá la gracia? Respondo: *Recedente fictione*; esto es quando se quite el fingimiento, y venga dolor sobrenatural, y verdadero, y esse vendrá quando tenga por lo menos verdadera atrición sobrenatural. Esta ficción, ò el afecto deliberado a otros pecados mortales impiden la gracia, y por esso se llaman *obice*, estorvo. Recibirá pues la gracia, quando quite el obice.

Pero para recibir gracia bastará despues atrición sola, ò será menester contrición, ò atrición, y Sacramento de Penitencia? Respondo: O tiene de nuevo algun pecado mortal cometido en la misma suscepción del Bautismo, ò despues; ò tiene solos los de antes? Si solos los de antes, basta atrición sola, pues con ella suple lo que faltò en el Bautismo. Si tiene otro nuevo, no basta, porque ha menester cosa que le cause gracia perdonadora de el nuevo pecado (porque no puede quitarle el viejo, sin que se quite el nuevo) y pare esse nuevo no basta sola atrición, sino, ò contrición, ò Sacramento de Penitencia; que el Bautismo no quita esse nuevo pecado. Lo mismo digo de el Sacramento de la Penitencia informe, que si se re-

cibido con obice, esto es con dolor, pero no obstante, en viniendo el bastante (en la forma dicha) recibirá la gracia.

Fideicomissario de *comitto*, *is*, y *fides*, que es confianza. Se puede tomar activa, ò pasivamente. Activa, es aquel, a cuya confianza, cometió el Testador que dispusiese esto, ò aquello, en este, ò en aquel, y por essa comission dexada en fe, se llama fideicomissario. Pasivamente se toma por aquel, para quien es el fideicomisso (esto es el don, herencia, ò legado dexado, ò encomendado en fe a otro para que se lo de,) y assi como se llama legatario aquel para quien es el legado, puede llamarse fideicomissario aquel para quien es lo encomendado.

Forma, y materia formal, y material. *Vide infra. v. Materia, fol. 172.*

Forma en los Sacramentos son palabras, y la materia las cosas, numero 80. quando se varia la forma substancialmente, no ay Sacramento. Pero si solo accidentalmente, si. Que sean estas variaciones, num. 82.

Forma, es la que dà ser a la cosa, y la diferencia de las demas, como el alma dà ser al hombre, y lo diferencia de lo que no es hombre. Blanco se diferencia de negro por la blancura, y assi la blancura es la forma.

Formalmente, y materialmente, *infra, verb. Materia, fol. 172.*

Formal, y virtual: formal se llama lo que tiene la forma propia de la cosa. Y virtual lo que no tiene la forma de la cosa, pero tiene la virtud, y equivale por la cosa: v. g. vn real de plata que vale por veinte y quatro dineros, formalmente es plata, porq̄ tiene verdadera forma y ser de plata. Pero veinte y quatro dineros, solo lo es virtualmente, porque para comprar veinte y quatro pliegos de papel, la misma virtud tiene el real, que si fuera veinte y quatro dineros. Otro exemplo ay. Ay distincion formal, y distincion virtual. Distinguirse formalmente es, que real, y verdaderamente vna cosa no es otra, como Pedro no es piedra, y tiene verdadera carencia, y forma de no ser piedra, y essa es distincion real, y formal; ay otra distincion, que solo es virtual, y esta es la que sin ser distincion, ni tener forma de tal, tiene tal virtud, que haze lo mismo que si lo fuese: v. g. en el hombre ser animal para sentir, y racional para discurrir, ninguna distincion tiene, antes la virtud de sentir y virtud de discurrir es realmente vna misma; y siendo esto assi, haze obras tã diferentes, que el sentir es como de bruto, y el entender como de

Fuero, Gabela.

Angel. Esse ser pues y essa virtud que en la verdad es vna y equiva-
le por dos distintas, es distincion virtual.

Formalidad se toma de forma, ò razon formal. Llamase formali-
dad, cada parte de aquellas dos, que siendo realmente vna cosa, vale
por dos, por la distincion virtual que acabamos de explicar; como
v.g. en el hombre ser animal es vna formalidad, porque es potestad
formal de sentir; y ser racional es otra formalidad, que es potestad
formal de discurrir. Pero estas potestades formales no son formal-
mente dos ni formalmente distintas, porque la vna no tiene forma
de no ser la otra, antes realmente es la otra; y el ser dos, solo es vir-
tualmente, porque obra como si fuessen dos, y tambien porque el
entendimiéto que es mas cortador que vna espada de dos filos, pres-
cinde (de *præ* y *scindo*, que es partir) y aparta la vna de la otra, con
que se cuentan por dos formalidades.

Estas formalidades tambien se llaman razones, ò conceptos, y así
si solemos dezir, que el hombre en razon y concepto de animal, se
parece a los brutos, y en razon y concepto de racional se diferencia
dellos. Llamanse razones y conceptos distintos: porque el enten-
dimiento (que es potencia de razon) los concibe, distinguiendolos;
y de lo que es vna cosa sola, haziendo dos. *Vide v. A parte rei, fol. 190.*

Forme, ò informe, num. 75. lo que está formado con gracia, ò no
está formado. *Vide v. Confession, fol. 134.*

Fornicacion simple ò sencilla, es acto carnal con muger solta,
suelta, soltera, y que no tiene mas que ser muger, porque ni es vir-
gen, ni casada, ni Religiosa, y está suelta destos vinculos,

Fuero contencioso nu. 265. es lo mismo que judicial, porque con-
tiéden las partes ante el Iuez. *Mixti fori*, es mezcla de Fueros, ò Tri-
bunales. Llamase *mixti fori* el delito, de que puede conocer promi-
suaamente, ò el Iuez Eclesiastico ò el Secular. Y conoce del el que se
adelanta y previene; y esso se llama *datur locus præventioni*.

G.

Gabela es vn tributo, imposicion, ò pecha, que se añade al valor
de las mercaderias, ò se carga sobre las haciendas para el Principe.
Tambien se llama *alcabala*, que era lo mismo que la *gabala*, ò la *ga-
bela*. Tiene muchas especies y varios nombres. Quando se paga
de

de bienes poseídos, al respeto de lo que cada vno tiene, es colecta: quando la paga el vendedor de lo que ha vendido, alcabala: quando el comprador de lo que compra, se llama sissa, quando de los bienes traídos de vn lugar a otro, portazgo: quando de los bienes traídos por mar, telonio: quando se paga por passar por alguna parte, pedagio. Otras especies ay que se pueden ver en *Silvestro*, verbo *Gabella* 1.

Quando al justo precio sumo de las cosas se añade algo mas (como v.g. dos dineros en cada libra de carne) para el Principe, ò Republica, esso es gabella y sissa. Pero si el añadir mas es para re compensarse la Republica de los gastos que ha tenido, ò en fabricar las carnicerías, ò pagar censales que se han cargado por los gastos de las mismas administraciones (no para otros) no será sissa, sino justa recompensa, pues los gastos hechos a beneficios de los mismos Ciudadanos, ellos los han de pagar. fol. 422.

Que condiciones se requieren para poner licitamente sissa, y quien la puede poner. *Vide Diana v. Gabella.*

Y adviértase, que no es bastante titulo para imponer gabelas el hallarse la Republica muy pobre y necesitada, y con muchos censos. Este es titulo para pedir facultad a su Santidad, pero no para tomar sela. Devense en conciencia. Ita *Diana*, v. *Gabella* num. 15. si bien ay opinion de que no, porque son leyes penales.

Gerere se pro heredede, es hazer actos de heredero; con que virtualmente se acepta la herencia.

Genero, especie, y individuo. Genero, es aquel ser ò predicado, que se halla en muchos, que son de diferente especie, como el animal respecto de el hombre y de Leon; los quales se diferencian, en especie, porque el vno discurre, y el otro no (y esta parte se llama diferencia, y parte formal, y la generica material. *Vide infra verbo Materia*, fol. 134.) Ser de diferente especie el hombre, es tener vn discurrir comun, que se halla en muchos individuos, y no lo tiene el Leon. Individuo se llama cada vno de los hombres, v.g. Pedro: por que de tal suerte Pedro es vn solo hombre indivisible, que no puede èl, ser muchos hōbres, y lo mismo Pablo, &c. Estos individuos solo se distinguen en numero (y sus diferencias se llaman individuales, y numericas) porq̄ toda la diferencia q̄ ay entre ellos, està solo en que pueden hazer numero (sin otra diferencia alguna) por q̄ Pedro es vn hombre, Pablo otro, y Francisco otro. Vn hurto, y otro hurto, solo se

diferencia en numero. Pero vn hurto, y vna fornicacion, en especie.

Gloria vana es vn deseo de vana estimacion. Llamase vana, ò por que carga sobre cosa vana, como sobre alguna excelencia q̄ no tengo (ò no tenga tanta, como es el credito que pretendo) ò vana, porque lo pretendo por cosas que no lo merecen; como quando quiere ser muy estimado por rico, por chancero, y por otras cosas que no merecen essa estimacion. Es de suyo venial, aunque el desvanecimiento sea de obras de virtud. Puede llegar *per accidens* a mortal, como si vno de vano hiziesse hurtos mortales para vanidades. Iactarse seriamente de pecados mortales es mortal, y mucho mas quando tiene complacencia deliberada dellos, pues se complace y los quiere, *Bussembaun, verb. Gloria vana.*

Gracia santificante que sea, se explica num. 62. Dizese alli que es vn accidente, qualidad, y habito que hermosa el alma, &c.

Llamase accidente. Accidente es, *quod potest adesse, & abesse sine subiecti corruptione.* Todo aquello que ni porque estè en el sugeto, ni porque no estè, no por esso el sugeto dexarà de ser; esso es accidente. Ora el hombre tenga gracia, ora no la tenga, ora sea blanco, ora negro, no por esso pierde el ser de hombre: ellos son accidentes.

Es qualidad. Ay vnas cosas que no son el ser, ni la substàcia de la cosa, sino accidentes della; pero la califican, ò le dãn otras denominaciones de buena, ò de mala, de blanca, ò negra, como en el papel ser blanco, ser negro, ellos accidentes se llaman qualidad, porque hazen al sugeto qual. La gracia es vn accidente que califica al hombre de Santo, y Iusto, y por esso es qualidad. Llamase habito, porque se dà para que permanezca. *Vide infra ver. Habito, fol. 157.*

Dizese que la gracia hermosa el alma, porque la emblanqueze, y le quita las manchas de el pecado. Es amistad con Dios, porque es titulo y principio que haze que el hombre ame a Dios, por quiè Dios es, y Dios ame al hombre porque es hombre Santo, y en esta mutua correspondencia de amarse los dos, cada vno por quien el otro es, consiste la amistad. Llamase gracia de adopcion y de filiacion, porque por ella queda el hombre hecho hijo adoptivo de Dios con derecho para la herencia de la gloria. Llamase participacion de la naturaleza divina, porque el hijo recibe del padre algun ser en que se parece al padre, y entra en aquel ser a la parte con el padre (que esso es participar.) El hombre recibe de Dios el

Don sobrenatural de la gracia, con que queda muy parecido a Dios y participa por admirable semejança el ser de Dios, y por esso el hombre que està en gracia se dize que es Dios por participacion.

Tambien se llama rectitud y justicia vniversal, porque es principio vniversal para todas las acciones rectas y justas, que el hombre haze. Pues assi como el alma generalmente obra con todas sus potencias, porque con el entendimiento entiende, con la voluntad ama, y con los ojos ve, &c. Assi la gracia santificante obra con todas las virtudes: con la Fè el creer, con la Caridad el amar, &c. La diferencia que ay de esta gracia a la auxiliante, que es los auxilios con que Dios nos ayuda, num. 63. A y vnos auxilios, que se llaman excitantes, porque nos excitan, y despiertan para las obras buenas. Y estos vnos son por adentro; v.g. las inspiraciones interiores: otros externos y por defuera, como los consejos, y Sermones, que todo esto excita. Otros ay adyubantes, porque nos ayudan y influyen con nosotros en las obras, como los habitos de las virtudes. Todos estos auxilios son gracia de Dios, porque son favor, y merced suya. *Vide verb. Penitencia, fol. 197. verb. Extrinseca condonacion, fol. 149. ver. Fiecion, fol. 151. ver. Pecado venial, fol. 270. ver. Sacramentos, fol. 240.*

Guerra de ambas partes justa, es aquella en que las dos partes tienen derecho, y esso yà se ve que no puede ser, pues si el vno tiene derecho verdadero, el otro no lo tendrá, y por esso se dize, que no puede darse guerra *ex vtraque parte iusta*; pero derecho presunto, y probable, yà pueden tenerlo las dos, y ser la guerra justa de ambas partes, *per accidens*, y por opiaion probable.

Gula, es apetito desordenado de comer, y beber. Es pecado opuesto a la abstinencia. De suyo es venial, y se comete comiendo mas de lo que es menester para su sustento, ò comiendo regalos muy exquisitos. Puede ser mortal, si se come tanto que haga notable daño a la salud, y si se bebe de fuerte, que embriague (si solo haze asomado, no passa de venial) porque aquel rato se priva sin causa, y por malos medios del vso de razon, y de ser imagen de Dios (de dō de los que con brindis procuran embriagar a otros, tambien pecan mortalmente) y aunque en el sueño tambien se priva el hombre de la razon, pero esso es pretendido por la naturaleza para el descanso, y otros fines, y por los medios que ella instituyò; pero acà por medios malos, y violentos. *Vide Busembaun, verb. Gula, vide ver. Pecado, fol. 192.*

H.

Habito se toma por la facilidad, y el que por aver hecho las cosas muchas vezes tiene facilidad, se dize, que tiene habito. Tambien se llama habito vna qualidad, y virtud que se dà a las potencias, y se requiere necessariamente para hazer tales actos, como la virtud de la Fè. Esta qualidad, ò virtud se llama habito, porque *habetur*, permanece, dura, y se tiene: que otras qualidades ay, que se llaman disposiciones, las quales passan tan apriesa, q̄ apenas se tienen; como v.g. vn pensamiento que apenas es, quando ya no es. El primer modo de habito es *ad facile posse*, para facilitar, y para exercitar facilmente el poder. El segundo *ad simpliciter posse*, esto es para poder, pues por si sola la potencia no puede; y así para poder hazer actos de Fè sobrenaturales, nos dà Dios el Habito de Fè sobrenatural. De aqui es, que pecado habitual (que es la mácha que queda despues que passò el actual) se llama habitual, porque *habetur*, se tiene, y dura, y no passa de passo, como el actual.

Habito Clerical, es el traxe propio del Clerigo. Dos privilegios grâdes tienen los Clerigos (y lo mismo el Religioso.) El del Canõ *si quis suadente*, para que quede descomulgado, el que pone malamente manos en èl. Otro del fuero, para que no estè sugeto a Tribunal Seglar, ni a Gabelas, &c. Para gozar del Canon, no ha menester mas requisitos, que estår ordenado de Corona, *Machado tom. 1. lib. 4. tra. 14. doc. 2.* Del fuero, y del Canon goza el que tiene Beneficio Eclesiastico, ò el q̄ trayendo habito Clerical, y corona abierta, està deputado a ser vir en alguna Iglesia, y esto aunq̄ estè casado, como sea sola vna vez y cõ donçella, *Mach. tra. 1. doc. 3. vid. v. Jurameto, f. 166. v. Voto, f. 280*

Heregia es vn error contra la Fè con pertinacia, como el juzgar, que Dios no es Trino y vno, ò juzgar que no es cierto que lo sea.

Ha de ser con pertinacia, esto es sabiendo, que la Iglesia enseña lo contrario, y no obstante esso, estar se en esse error. Ay heregia puramente interna, y es la que se queda dentro del entendimiento sin salir a fuera, ni por palabra, ni por obra. De esta, qualquier Confesor aprobado, puede absolver, porque no es reservada. Otra ay externa, que salid a fuera; esta, vna es manifesta, que la haben otros, otra oculta, que aunque el que la tiene, la pronuncia, pero nadie la oyò; estas son reservadas al Papa, ò al Inquisidor: de fuerte, q̄ destas no puede absolver otro (fuera de la hora de la muerte) ni por la Bula de la Cruzada, ni por bulico. Verdad es, que sino ay heregia in-

terna aunque la aya externa, y vno reniegue de Dios en solo lo exterior, essa no es heregia. Pero absolvet *indirecte* puede el Confessor (si es caso de dimidiar la Confesion) *cum onere*, de buscar despues la absolucion directa del Superior que tiene facultad.

Quando de la heregia externa ay duda si fue consentida con plena deliberacion, ò con pertinacia, ya no es reservada, y puede absolvela qualquier Confessor, y lo mismo de todos los reservados dudosos, porque la reservacion solo es para los ciertos. Para cosas tocantes a la heregia, *Vide Diana, v. Heresis, vide hic, v. Casos reservados, fol. 130. v. Creyentes, fol. 135. v. Duda, fol. 144. v. Indaismo, fol. 163. v. Pecados, fol. 191. v. Scismatico, fol. 244.*

Hic, & nunc, aqui, y aora, son las circunstancias a q̄ atriende la prudencia, dictando si aquello que se ha de hazer, y en si es licito, si lo es tambien en esta ocasion presente, aqui, y aora. *Vide infra v. Indiferente, f. 161.*

Hijo adoptivo, y adoptar es prohiacion del hijo estraño, para tenerlo como proprio, num. 220.

Hijo legitimo, es el de legitimo matrimonio. Ilegitimo es todo hijo auido fuera de matrimonio. Legitimado, el auido antes del matrimonio, pero de padres libres, q̄ se casaron despues, con que quedò el hijo legitimado. Divide se el ilegítimo, en hijo natural, y en espurio. Natural (que tambien se llama bastardo, *ex vocabul. Iuris*) es el auido de padres no casados, pero libres, y sin impedimento por entonces, para casarse. Espurio es quando alguno de los padres no era libre, sino ò casado, ò Eclesiastico con voto solemne. Qualquier ilegítimo, aunque sea oculto, es irregular, y necessita de dispensacion para Ordenes, y Beneficios, y Prelacias. La irregularidad para Ordenes quita la profesion Religiosa, pero no para lo demas.

Hijo de familias es el que *non est sui iuris* (como padre de familias es el que es *sui iuris*) esto es, q̄ no es dueño de sus acciones, sino que està debaxo de la patria potestad, esto es debaxo de la de su Padre (que *patria*, es Adjetivo de *Patris*) como si fuera mancipio, ò esclavo. Y assi el salir de la patria potestad, se llama *emancipari*, salir de mancipio. Dura el estar debaxo desta potestad hasta aver tomado estado. En casandose, ò romando estado sale della. Pero esto es segun las leyes de los Reynos. Esta potestad en el padre se llama *dominativa*, porque es como de señor a esclavo.

Honra. *Vide Fama, fol. 150.*

Iustancia, Identidad.

Horas Canonicas son el Oficio Divino, repartido en siete horas del dia; que son Maytines, Prima, &c. Llamanse Canonicas, porque son ordenadas por los Canones Sagrados. Oficio Divino porque es Oficio de los Eclesiasticos, dar esse culto a Dios. Que atencion sea necessaria. *Vide sup. v. Atencion. f. 126.* Y el que falta a la que alli se pide distrayendose voluntariamente, peca; aunque es probable que no peca, si cuida de pronunciar bien. El Beneficiado q̄ dexa de rezar, no solo peca, sino que està obligado a restituir parte de los frutos de aquel dia. Si lo que se dexa es materia parva, no por esso dexarà de cumplir, y es probable que es materia parva en las horas menores, vn Psalmo. En Maytines aunque sean dos, ò tres. *Vide mucho acerca del Oficio Divino en Diana, v. Hora Canonica, Vide v. Oficio Divino, fol. 183. v. Rezo, fol. 237.*

Hypoteca es vna prenda inmoble que se obliga a la paga, pero se queda en poder del deudor; v. g. vna viña, ò casa. Diferenciase de prenda, porque esta es movable, y se entrega al acreedor; como v. g. vna fuente de plata. Llamase hypoteca de *hypothesis*, Griego; que es *suppositio*, porque se ha de suponer para la hypoteca, hazienda que obligar, para que el acreedor pueda sobre ella dar su dinero. Ay hypoteca especial, y general. General es quando se obligan todos los bienes avidos, y por aver, especial es quando se obliga cosa determinada, como tal casa, tal viña.

Entre las deudas deve ser pagada primero la que tiene hypoteca especial, y escritura, que la que no, aunque esta sea mas antigua, si bien no ha saltado quien diga que esso es para el fuero exterior, y que en el de la conciencia puede ser preferido el mas antiguo. *Aud Gibalino de vsuri lib. 3. c. 7. art. 10. n. 8. f. mibi 443. v. Fragm. à n. 415.*

I.

Iustancia, *Vide v. Gloria vana. fol. 155. v. Passiones, fol. 190.*

Identidad se dize de *idem*, que quiere dezir, lo mismo, las cosas que realmente no se distinguen entre si, es lo mismo vna que otra. como ser Dios, y ser Omnipotente, es lo mismo: ser hombre, y ser racional, lo mismo. Aquel lazo estrechissimo pues, por el qual dos formalidades, y las cosas que pareciendonos que son dos, se atan, y son solo vna, essa es identidad.

Ignorancia, es no saber. Es en dos maneras. Negativa, y se llama

nesciencia de *nescio, nescis*, pero es de lo que no ay obligacion de saber. Otra ay privativa: esta supone poder saber, y obligacion de saber. Porque privacion es carencia en sugeto apto, ò con obligaciõ. segun lo toma el Moralista. Negativa, es carencia de saber en sugeto que no puede saber, ò no està obligado, y esta no haze ignorante. Santo Tomàs por no saber quantas arenas avia en el mar, no por esto era ignorante, pues no avia obligacion de saberlo. La privativa, q̄ es la q̄ toca a lo moral, vna es vencible de *vinco vincis, vincibile*, y es la q̄ puede ser vencida si vno quiere hazer diligencia, *supra num. 6.*

Invencible la que no puede ser vencida, ni està en mi mano el salir de ella. La vencible vna es crasa, y quando vno dà pocos passos para salir de ella. Y porque esta pereza es propia de hombres crasos, se llama crasa. Otra es supina propia de quien se està echado boca arriba, que de ninguna fuerte se mueve a hazer diligencia. Otra afectada, quando de proposito quiere ignorar, y el tal se dize, que no parece que ignora, sino que lo afecta. Como la ignorancia del precepto pueda tal vez escusar de culpa, y como la descomunion, y de otras penas escuse de ellas en el fuero de la conciencia? *Vide Diana, verb. Ignor. Vide v. Reiterar, fol. 228. v. Rezo, fol. 237. v. Subdito, fol. 251. v. Voluntario, fol. 276.*

Iglesia es la Congregacion de los fieles, debaxo de vna Cabeça, q̄ es el Papa. Tambien se toma por el Templo material. De estos, vnos son consagrado, y otros solo benditos. Los consagrados propriamente, son los vngidos, ò vntados con azeyte de crisma. Como con crisma se consagran los Obispos, Lapidis, Calices, y patenas, assi tambien se consagran algunos Templos. Otros no estàn consagrados, sino solo benditos, con ciertas ceremonias, y Oraciones Eclesiasticas, *Lexana v. Consecratio, & verb. Ecclesia.* De los Presbiteros dize el Ceremonial de Obispos, que con azeyte de Catecumenos se vngen, y no crisma contra Salazar, *fol. 46.*

Ilegitimo. *Vide verb. Hij, fol. 158.*

Ilicito, es lo no licito. Diferencia se de invalido, porque lo que es invalido, es nulo, y de ningun efecto; pero lo illicito es valido: aunque se peca en hazerlo, como v.g. casarse con impedimento impediente. *Vide v. Divinir, fol. 143.*

Inmunidad Eclesiastica (de la palabra *immunis, ne*, que es cosa ess: nra, privilegiada, y libre) es lo mismo que essencion, libertad, y privilegio, que gozan la Iglesia, y las personas Eclesiasticas pa-

ra no estar sugetas a las leyes de los Principes Seglares, ni a su jurisdiccion, ni a sus imposiciones. En q̄ consulta esta inmunidad. *Vide Diana, ver. Immunitas Ecclesiastica, vide v. Gaball. fol. 153. v. Clerigo. f. 132.*

Impedimentos del matrimonio, nu. 208. Son en dos maneras. *Vide ver. Dirimir, fol. 143. ver. Sponsales, fol. 148. v. Matrimonio, fol. 170. ver. Publica honestidad, fol. 222.*

Implicito, y explicito. *Vide verb. Fè, fol. 150.*

Impotencia, es no poder. Vna es física, y otra moral, nu. 480. Impotencia física, es quando a vno en su mismo ser real y verdadero, le falta el poder; como en el ciego, real y verdaderamente falta el poder ver. Ay vna perpetua, y otra temporal, n. 334. aquella es la q̄ no puede cessar, como en el eunuco no podrá quitarse jamás la impossibilidad de engendrar. Téporal es que ya que no se quite agora, podrá quitarse despues; como quando la impotencia de engendrar procede de enfermedad; que se espera se quitará. Impotencia moral, es quando la cosa es posible, pero ay tan gran dificultad para hazerla, que todos los prudentes lo juzgá por imposible: Como el que tira mil vezes al blanco, puede acertar esta, y la otra, y cada vna de todas. Pero todas, todas? Posible es; pero qualquier prudente, dirá que es imposible. *Vide verb. Impedimentos, fol. 161.*

Incesto, es deshonestidad cõ pariente en grado prohibido. Es lo mismo que incauto, ò contra casto, de *in*, que quiere dezir, cõtra. Otros dizen, q̄ incesto, es *sine cesto* (que es vna cinta de Venus) y assi es dezir, q̄ la tal deshonestidad es sin cinta, desceñida del todo, y desenfrenada, si es con pariente del consorte estorba pedir el debito.

Indiferente, es lo que puede ser, y no ser, como la voluntad està indifferente, para amar, ò aborrecer. El passarse es indifferente para ser bueno, ò malo. Ay indifferente en especie, y en individuo, y no se toman aqui especie, è individuo, como en la palabra *genero*, y como lo toman los Logicos. Especie se toma por lo que la cosa es de suyo. Individuo, por lo que es segun estas, ò aquellas circunstancias (que estas son las que individuan las acciones para lo moral.) Santo Tomas dice, que aunque el passarse sin fin bueno ni malo, es de suyo indifferente, pero no *hic, & nunc* y en individuo, ni ay accion indifferente en individuos; porque el hombre està siempre obligado en cada accion a hazerla conforme a razon y con buen fin, y si este falta, lo que de suyo y en especie no era malo, exercitado assi, y en individuo, es malo. *Vide verb. Porcion superior, fol. 201.*

Indulgencia; de *Indulgeo*, que es perdonar, es el perdon de la pena, que vno avia de pagar en el Purgatorio; este perdon haze el Papa, fallièdo èl a pagar de los meritos de Christo, y tesoro de la Iglesia. Para lo qual se note, que por el pecado incurrimos en dos deudas, vna de culpa, otra de pena; v.g. por el pecado mortal incurrimos en deuda de culpa, y quedamos obligados a ser enemigos de Dios, y a q̄ Dios nos aborrezca. Tãbien incurrimos otra deuda, y obligaciõ de pagar la pena. La gracia santificãte quita del todo la primera deuda, y de enemigos nos haze amigos de Dios: pero no quita del todo la segũda y assi avemos de pagar la pena en el Purgatorio. La Indulgencia pues, si cõplimos con todas las condiciones, que ella pide, y la ganamos; nos libra de la pena. Si es Indulgencia plenaria, ò plenissima (q̄ todo es vno) nos libra del todo, fino es plenaria nos libra en parte.

Pero en que vã, que segun las historias Eclesiasticas, son tã raros los que ganã vna Indulgencia plenaria, que segun algunas revelaciones, de veinte mil que avràn hecho las diligencias, la avràn ganado solos dos, ò tres? De mil q̄ les aplicamos la Indulgencia de la Bula, mas de lõs nõvecientos vãn al Purgatorio, aunque ay Indulgencia plenaria? Es materia muy dificultosa. Otros daràn otras respuestas. Yo digo, que la Indulgencia plenaria, solo la ganan los que estàn verdaderamẽte contritos, y con proposito firme de no bolver a pecar, porque Dios ningũ pecado mortal, ni venial perdona en esta vida al Adulto en quãto a la culpa, y pena, que no sea cõ verdadero proposito de la enmièda. Quien pues serà el que tiene verdadero dolor de todos los mortales, y veniales? Y firmissimo proposito de enmèdarse, ann de todos los veniales? Serà bien raro. Pues por esso son tan raros los que ganan vna Indulgencia plenaria. *Vide ver. Suffragio.*

Indulgencia plenaria, solo se diferencia del jubileo, en que este añade algunos privilegios; como v. g. facultad de comutar votos, absolver de reservados, y poder eligir Confessor.

Las Indulgencias que concede el Papa por las Animas del Purgatorio, se dize, que las cõcede *per modum suffragij*. Explicolo. A los vivos el Papa, mediãte la Indulgencia absuelve de la pena por modo de sentència, y vsando de jurisdicciõ, porque tiene potestad en ellos, pues estàn *super*, y no *infra terra*. *Quodcumq; solveris super terram, &c.* Pero a los muertos no sino por modo de suffragio, y favor (*de suffragor, aris*, que es suffragar, y favorecer) y aunque ofrece por ellos paga del tesoro de la Iglesia; èl que Christo admita essa paga, lo pide por favor;

de

de donde la Indulgencia tiene por los vivos mas infalible su efecto, que por los muertos. *Vide Machado tom. 1. resol. 47. Vide hic v. Questor. fol. 224. y ver. Suffragio. fol. 252.*

Indirecte. Vide supra Directo, y Indirecto, fol. 242.

Infamia es la mala fama, que resulta de los delictos. Ay infamia *facti*, y infamia *iuris*. La infamia de derecho no la tiene vno hasta que està processado por aquel delicto. La de hecho la tiene, quando algun hecho infame del tal es manifesto, y notorio entre muchos. Entrambas hazen irregular, mientras duran.

Infidelidad, es dexar de tener Fè, y tener carencia de creer lo que propone la Santa Madre Iglesia. Ay negativa, en los que no han podido saber los Misterios, porque no se les han predicado. Ay otra privativa, quando los ignoran, pudiendo, y deviendolo saber. *Vide ver. Ignorancia, fol. 160.*

Ay otra contraria, quando los niegan. Esta vltima es de tres maneras. Paganismo, que son los Gentiles, que niegan los Misterios de nuestra Fè, que nunca han admitido.

Judaismo, que los niega aora, aviendolos admitido en sus figuras, (pues todos sus sacrificios, y successos eran figura de lo que aora passa en la Iglesia.) Y heregia, que aviendolos recibido en el Bautismo, despues lo niega. *Vide Bussembann, verb. Injidelitas. Y supra verb. Apostasia, fol. 124.*

Influir de *fluo, is*, que es fluir *in aliud*. Las causas influyen en los efectos, porque el ser dellos, ha fluido, y salido de ellas a ellos.

Injuria, es lo que se hazen *in ius*, y contra *ius*; esto es contra el derecho del otro. Adviertase mucho, que no es lo mismo hazerle a otro pesadumbre, y daño, que hazerle injuria. El Iuez al que ahorca le haze pesadumbre, y daño en la vida; pero no injuria, porque vsa de su derecho, y no obra contra el derecho del reo. Ay injuria formal, y material, como culpa formal, y material. *Vide v. Culpa. fol. 136.*

Integridad formal num. 676. de *integer*, que es *entero*. Es vna entereza tal, que aunque en la materia remora falta algo, en la essencia nada; v.g. si vno dimidia la confesion, diziendo sola la mitad de los pecados, porque no puede mas, la confesion no serà entera *materialiter*, esto es en quanto a la materia remora, que son los pecados; pero podrà serlo formal, y esencialmente si a mas de la confesion de algunos, tiene dolor, y proposito de todos, y le absuelven; por

que ya tiene todas las partes esenciales de materia proxima, y forma de Sacramento de Penitencia, y lo esencial esto es lo formal.

Intencion, es lo mismo que intento de voluntad. Es de tres maneras. Actual, Virtual, y Habitual num. 635. La actual es quando vnò està con actual intento de hazer vna cosa. Virtual es, la que passò, y queda en sus efectos en cadenas. Habitual la que se tuvo, y ya passò, y no quedan efectos, pero no se ha retratado. No basta para hazer Sacramento la habitual. *Vide num. 635.*

Interno interior (*dè intra*) y mental (*mens* que es el alma) es lo que està dentro del alma; y lo que està fuera, se llama externo, y exterior.

Insolidum, nu. 496. es lo mismo que *enteramente*, y así tener dominio insolidum de la cosa, es ser enteramente señor della. *Vide v. Señor, fol. 244.*

Intersticios, de *intersto, as*, es lo mismo que intervalo de tiempo, que deve passar de vna Orden a otra, num. 189. *Vide v. Orden, f. 187. y f. 357.* la dispensacion.

Intrinsicamente malo, es aquel pecado, que no es malo accidental, y contingentemente, como lo es el comer carne en Viernes, que solo es malo, porque la Iglesia lo ha prohibido, y si mañana quitasse la prohibicion, dexaria de ser malo. Aquello pues es intrinsicamente malo, que de suyo, y por esencia es malo, y tiene el mal *intra*, esto es, dentro de la esencia; como el mentir, lo qual ni aunque fuesse por sacar todas las almas del Infierno, no se puede hazer, porque aun entonces es malo. Lo intrinsicamente malo se dize prohibido por malo, lo contingentemente malo, se dize que es malo, solo porque està prohibido.

Invidia, es entristecerme del bien de el proximo, en quanto diminutivo del mio; esto es, porque de que otro tenga aquel bien se disminuye la excelencia, y credito propio mio. Regularmente hablando es mortal contra caridad; la qual se deve alegrar de el bien de el proximo. Son hijas que nacen de ella (y de suyo tambien son mortales) el odio a la persona, el gozarse de sus males grandes, andar mormurando de ella, y llevando chismes para descomponerla con otros y està obligado el invidioso por esto ultimo, a restituir. Llamase *invidens*, esto es *non videns*, porque no puede ver sin entristecerse, el bien del proximo.

Esta triteza para ser invidia, ha de ser del bien del proximo, en
 quan-

quanto diminutivo de mi excelencia. Si fuere por otros titulos, no será invidia. Si fuese porque el tal es indigno del puesto, es indignacion, y no es pecado; si porque de estar él en el puesto, me han de resultar a mi daños que me hará, ò otros que se ocasionarán, tampoco es invidia, sino temor, y no es pecado; si fuese porque yo carezco del bien, que él tiene (pero sin pensar de que él lo tenga) es envidia y zelos, y si es de cosa licita, y proporcionado a mi, tampoco es pecado, *Rufembauu, y Diana v. Invidia.*

Ira es apetito desordenado de vengança. Si el desorden está en el modo de enojarse, siendo el enojo justo, es solo venial (aunq̄ podría ser mortal *per accidens*, si resultassen del morrales, v. g. blasfemias, palabras afrentosas contra el proximo, &c.) Pero si el desorden está en lo deseado, porque lo deseado es muy injusto, será mortal. Como desear matar a mi enemigo, ò que le sucedieffe algun mal grande.

Irregular de *in, y regula*, lo q̄ es contra, y no es conforme a regla. Irregularidad oy absolutamente, se toma por aquella inhabilidad, ò impedimento que vno tiene para las ordenes, segun las Reglas Apoitolicas, ò para recibir las, ò para exercer las, num. 396. Nace essa inhabilidad, ò de delito, ò de otro defecto (que no es delito.) *Vide sup. v. Defecto de significacion*: de delito, v. g. de homicidio, y otros. Homicidio es matar hombre culpablemente. Ay vno voluntario Antonomastico, y para la reservacion que es quando el matarlo es de intento, y por insidias, y de proposito. Otro casual, quando pensando matar fiera, acaso (y por esso se dize *casual*) matò hombre. De ambos homicidios resulta irregularidad. Pero para q̄ resulte del casual, es menester que la accion, q̄ hazia el matador (de la qual se ocasionò la muerte) fuera illicita, y peligrosa, y con alguna advertencia de que podia seguirse la muerte (*Villalobos en el Compen. cap. 13. num. 13.*) y advirtiennolo, aunque haga lo que pueda para impedir la, si la accion es illicita, será irregular, y esto se llama *dare operam rei illicita*. Este tambien ha de ser pecado, y voluntario Teologicè por prevision, pero no de intento como el otro. Acerca de la irregularidad del voluntario, y lo que pueden con sus subditos los Prelados Regulares, num. 694. como se quita la irregularidad, num. 687. 262. y fol. 396.

Juicio temerario, es vn assenso contra el proximo sin fundamento bastante, y por esso es temeridad el juzgar aquellos; como pensar que porque el otro Sacerdote hable en la Iglesia con vna muger honrada, y en vn puesto retirado, yà es aquello para mal. Nòtese que no

es lo mismo juicio, que sospecha. Sospecha es, quando el entendimiento se inclina a que ay mal en aquello, pero no lo determina, siente que puede ser, y lo teme, pero no lo dà por asegurado; juicio es quando lo dà por asentado. La sospecha temeraria, y sin fundamento es venial. El juicio es mortal. *Vide Diana, v. Iudicium, vide ver. Duda (en los Precambulos) v. Suspecha, fol. 250.*

Iuez, vno es à quo, y otro ad quem. En la apelacion Iuez à quo, es de quien apelamos, y ad quem, a quien apelamos. *Vid. v. Potestad. f. 208.*

Iuramento, es traer a Dios por testigo, nu. 408. Vno es assertorio de *affero, is*, el que afirma, ò niega ser así la cosa. Otro promissorio de *promitto, is*, el que promete trayendo a Dios por testigo. Cominatorio (de *comitor, aris*, que es amenazar) el que se haze amenazando. Y execratorio, el que se haze añadiendo cosas execrandas; v.g. maldiciones como: Dios me destruya si esto no es así, este tiene dos malicias, si es falso; contra Religion, y contra caridad. Como se quite la obligacion, de cinco maneras, nu. 427. En el nu. 418. dize Salazar, que el habito de juramentos mortales, es mortal. No se haze entender que el habito en si sea pecado mortal, pues se compadece con la gracia, que despues de infundida suele quedar el habito vicioso. De donde quando dize, que esse habito es pecado mortal, no se entenderà *in offendo*, sino *in causando*.

Iuramento promissorio (lo mismo del voto) à nu. 420. es de cinco maneras. Condicional, y es quando se promete algo con condicion, y no de otra manera. Absoluto de *absolvo*, que es soltar, es el que està suelto, y libre de condiciones, y así *absolvitur, vel est absolutum ab omni conditione*. Penal es el que promete ofreciendo hazer la cosa, y poniendose pena sino la cumple. Personal, quando ofrece hazer la cosa, por su persona misma. Real a diferencia de personal, quando ofrece hazer la cosa, y no por su persona, sino que se haga de su hacienda.

Es juramento jurar por Dios, y por los Santos, y por todas las cosas en que especialmente resplandece Dios; como por la Fè de Dios, por los Evangelios, ò por qualquier cosa sagrada. No es juramento dezir: en mi conciencia, en fè de Sacerdore, ò de Christiano (que esto solo es dezir, que por la Fè, y credito que se deve dar a los tales) por mi fè, en mi verdad, aseguro delante de Dios, sabe Dios, que digo verdad, esto es tanta verdad como ay Sol, es tanta

verdad, como el Evangelio (lo qual es mentira, pero no juramento) porque estos modos de hablar suelen tomarse como narración; y no por modo de invocar a Dios, para testigo.

Pondré la cabeza si esto no es así. Esto es a puestas, pero no juramento. Vide Bussembaum, v. Juramento. Por mi vida, por mi alma, ò por vida de mi alma tã poco es juramento, si el que lo dize no pretende jurar la vida espiritual del alma, sino la natural; pero será juramento execratorio si vno dixesse: aun pierda yo aqui la vida, si esto no es así, Villalob. en el Cõp. cap. 22. à n. 29. nota bien, q̃ muchas cosas no son juramento; por q̃ los que las dizen, sobre no dezirlas cõ animo de jurar. (pero esto no los escusaria despues de la condenaciõ de Inocenciõ) comunmente no estàn recibidas las tales frases por juramento, y a la costumbre deve atenderse mucho, Vide Villalob. en el Cõp. cap. 22. n. 61. donde recopilò muchas frases, y modos de jurar.

Jurisdicción (de *dicere ius*, que es sentenciar) es potestad sobre otro como sobre subdito. En los Confessores ay dos potestades, vna de orden (que se la dieron quando lo ordenaron de Missa) y otra de jurisdicción. Esta se la dà el Obispo para absolver, porque le señala ovejas que absuelva, de las quales carece la potestad de orden. Divide se la de jurisdicción en dos, vna ordinaria, otra delegada. Ordinaria es la que ṽa con el Oficio, porque el Oficio mismo le dà ovejas subditas. Como en el Papa, Obispo, Cura, y en los Prelados de la Religión, de las quales es Ordinario, y ṽan juntos Oficio, y jurisdicción. Delegada es la que no ṽa con el Oficio, sino que el Ordinario pone en lugar suyo al delegado, para que haga sus vezes, como el delegado ṽa en lugar del principal. Dizese delegado, de *delego, as*, que es embiar, y es como embiada, ò dada al otro, para que haga las vezes del Ordinario ausente. Vide v. Aprobacion, fol. 125. ver. Error, fol. 146. v. Potestad, fol. 280.

Ius, es lo mismo que derecho. Tomase lo primero por el titulo que vno tiene para que la cosa sea suya, y poder vsar de ella (a que corresponde en los otros obligacion de dexarle vsar.) Llamase derecho de suidad de *suus, sua, suum; suas*, es el derecho con que la cosa es suya. Divide se en *ius in re*, y *ius ad rem*. Derecho en la cosa, lo tiene vno, quando tiene accion a la misma cosa en si mesma, porque ya es suya. Derecho a la cosa, es quando tiene accion, no a la cosa, sino contra la persona, que es causa de que èl no possea la cosa. De donde el *ius in re*, dà accion a la cosa, y el *ad rem*, no a la cosa, sino

a la persona obligada. *Vide Hurrado de iustitia, & iure, fol. 1.*

Tomale tambien *ius* por *Ars boni, & equi*, que es la ley que tira a conservar lo justo, y el derecho de cada vno: y assi suele el libro de las Leyes llamarse derecho. Ay vno Canonico, que es don se están las Leyes Ecclesiasticas, que se llaman Reglas, ò Canones Sagrados, y otro Civil (de *Civis*, que es el Ciudadano) donde están juntas las Leyes de los Emperadores, y Principes Seculares, hechas para el bien de los Ciudadanos, y en otras partes se llaman *Eueros*. *Vide otras divisiones en Villalobos en el Indice del tom. 1. v. Derecho.*

Ius, vno es derecho natural, otro positivo (de *pono possui possitum*,) y assi *positivo* es el que no es natural, ni ha nacido con la naturaleza, sino que lo han sobrepuesto, ò Dios, ò los hombres. De estos, el Divino, y humano se explican *supra num. 33.*

Justicia es vna virtud que inclina a guardar a cada vno su derecho. Ay tres modos de justicia. Legal, distributiva, y comutativa. Legal, es quando damos al bien comun, lo que es suyo segun la ley *ñ nu. 482.* Distributiva se llama, porque distribuye con equidad los bienes, y los puestos, segun el exceso de los meritos de cada vno, y aunque sea desigual, y mayor el puesto que el merito, pero se lo dan al que lo merece mas. Comutativa se llama de comutar, ò trocar vna cosa por otra, y como el trueque ha de ser con igualdad, aquella justicia se llama comutativa, que haze igualdad; v.g. vna deuda de cien escudos se iguala dando cien escudos, &c. *nu. 487.* Y assi el exercicio de esta justicia, es emparejar, igualar, y *reddere aequale.*

L.

Lacticinios de *lactis*, cosas de leche, y todo lo que inmediatamente emparienta con ella, como queso, requesón, huevos. Todo esto se prohibe en Quaresma al que no tiene Bula, y a los Religiosos, aun con ella. *Vide v. Bulla, fol. 128.* En las Temporas lo mas probable es, que no está prohibido. *Vide v. Religiones Militares, fol. 234.*

Laudemio, es lo mismo que luismo. *Vid. sup. v. Emphyteuta, fol. 145.*

Legado, legante, y legatario: Legado es, la dexa que a vno le queda por testamento, legante es el Testador que dexa el legado, y legatario es aquel a quien se dexò el legado. *Vide infra ver. Vocablos fol. 274.*

Letras Apostolicas son los despachos que por escrito vienen del

Papa; los que vienen con vna *Bulla plumbea* ò de plomo, se llaman Bullas, se dan deste modo quádo el negocio es grave. Quando leve, viene con sello de cera, y se llama Breve Apostolico; quando contiene alguna suplica en que el Papa no haze mas que firmarse, diziendo, *fiat*. Selláman letras de signatura. *Vide otras cosas en Lezana, v. Litteræ Apostolicæ.* Estos despachos pueden tener quatro faltas, que son. Lo primero falsos, quando no los ha concedido el Papa, sino que otro los ha contrahecho. Falsificados quando los ha concedido y los han alterado en algo. Otros son surrepticios de *sub*, y *Repositis*, que es venir secretamente; y se dize esta palabra de los que tiran a engañar y andan a lo disimulado. Son pues surrepticios, quando se sacan, y configuen, ò narrando mentira ò callando verdad. Son obrrepticios, quando se dize la verdad, pero tan disimulada, y embuelta, que el Papa no la percibió, y con esso concedió el despacho. Todos estos defectos impiden el poderse valer de los tales despachos. Y se peca mortalmente en procurarlos así: *Lezana v. Litteræ. Vide v. Subrepticior, fol. 252.*

Ley, es vn mandato conforme a razon ordenado al bien comun y promulgado por el que tiene potestad, num. 32. De quantas maneras es la ley, y la explicacion de los terminos dividentes, num. 33. Que condiciones sean necessarias para que obligue la ley, y como cessa su obligacion a num. 35. La ignorancia invencible, y miedo grave, en algunos casos escusan de ella, num. 36. Leyes puramente penales son las que prohiben algo, poniendo pena. No obligan en conciencia ni aun a pagar la pena hasta que lo sentencie el Iuez. Lo mismo se entiende de las q se fundan en presuncion (presuncion es, que se presume que en la obra ay este, ò aquel daño) que quando falta el mal presumido, tampoco obligan, num. 49. Cessando el fin total de la ley, cessa la ley; y si solo cessa el total en sugeto particular, probable es que a esse no le obligará la ley, num. 49. *Vide verb. Restitucion, fol. 235. v. Dirigir, fol. 143. verb. Regla, fol. 225.*

Liberalidad es vna virtud, que dà por dar, pero dà moderadamente, y con tassa: y así es media entre avaricia, y prodigalidad: que son vicios, porque esta dà sin tiento, y aquella retiene con demasia.

Libertad plena, y semiplena; la plena requiere advertencia plena, esto es vn conocimiento perfecto, entero, y claro, de que lo que yno haze, es v. g. pecado; semiplena es vn conocimiento confuso,

y es aquel modo de advertencia que tiene vn hombre quando no está del todo despierto, sino medio, y embelesado. Aunque la accion sea malísima, como matar a vn hombre, no será pecado si del todo falta la advertencia de que es hombre, ò de que haze mal, fol. 1. nu. 2. ni será mortal, si la colera lo tiene tan ciego, que solo aya semiplena advertencia, de que haze mal.

Ay acciones plenamente deliberadas, y son aquellas en que se hallan dos cosas. Vna de parte del entendimiento, y esta ha de ser advertencia plena; otra de parte de la voluntad, que es el consentimiento. Ay tres modos de consentir en el mal. Consentir en el pecado. Consentir en el peligro proximo del. Y consentir en que se detenga el pensamiento con el peligro proximo de deleitarse en el. De donde no avrá pecado mortal, ni accion plenamente deliberada, sino se juntan en la voluntad vno de estos consentimientos, y en el entendimiento el modo dicho de advertencia plena. Y así vnos afectos, y primeros movimientos, que se levantan en la voluntad, en orden al pecado, despues de la plena advertencia; que son vnos amagos, y vnas inclinaciones ansiosas de el mal, y son vnos como assentos, ò vnos como consentimientos con propension de la parte inferior al mal, no son pecado mortal, si faltan les tres consentimientos dichos, en la voluntad. Y la razon es, porq̄ estos movimientos son las resistencias, que haze la carne al espíritu, las quales si no son queridas, no son pecado. Quando falta la plena deliberacion, y solo ay semiplena (esto es quando la advertencia, no es plena, ò el consentimiento no lo es) el pecado aun en materia grave, podrá ser venial, pero no mortal. *Vide v. Pecado de Pensamiento, fol. 163. v. Porcion superior, è inferior, fol. 201.*

Libelo famoso (de fama) es pasquines, satiras, ò manifestos para infamar, y se llaman libelos infamatorios, porque son para infamar, y equivalen a libros pequeños, que esso es libelo, ò librito. Publicarlos es pecado mortal, y ay descomunion.

Licéncia, vna es expressa, otra presumpta, que se presume que si se pide la dará el Prelado, y regularmente se ha de pedir, y por entonces no se puede. Otra debita, que aunque no la dà, la devia dar. Otra tacita, esta no solo es presumpta, ò debita, sino que añade algo mas; esto es que sabe el subdito, que el Prelado tiene a bien, que aquello se haga sin pedir licencia, porque se tiene por dada, ò por otras razones. *Vide Villalobos tom. 2. tract. 35. diff. 29. num. 5.* Para lo que

que se requiere la racita, no bastará la presunta, ni la debita. *Vide Lexana, v. Licencia, vide v. Propiedad, y propio, fol. 221.*

Lícito, y válido son cosas muy distintas entre sí. *Vide v. Ilícito* 160 porque muchas cosas son validas, pero no lícitas, como la consagracion hecha en pecado mortal, el Matrimonio aviendo hecho voto simple de castidad, son ilícitos, pero validos.

Línea recta, es la que es drecha en la generacion, como padre, hijo, y nieto; transversal es la que divierte, *trans*, àzia otra parte, como padre, sobrino, num. 217.

Lid de *lis, tis*, el pleyto. Estar contestada la lid, se dize, quando vno pone la demanda ante Iuez, y el otro la confiesa, ò la niega. Litipendencia, es mientras pende el pleyto, y no se concluye.

Llaves de la Iglesia, *supra v. Claves, fol. 132.*

Lucrativo. Las cosas puede vno adquirir las por vno de dos títulos: ò oneroso de *onus*, quando las recibe con alguna carga, y obligacion, y le dan esto *cum onere*, de que haga esto, ò aquello: y esso es titulo oneroso, promessa onerosa, ò contrato oneroso. Título, ò contrato lucrativo, se llama aquel, en que se dà algo sin cargo, ni obligacion alguna, como *v. g.* donacion, legado, &c. Y llamase lucrativo de lucro; porque recibir así los bienes, es pura ganancia sin carga, ni menoscabo.

Lucro cesante, es ganancia que cesa. *Vide sup. v. Damno emergente, fol. 136. y num. 571. y v. Vjura, fol. 281.*

Luxuria de *luxus*, que es loçania. *Vide v. Deshonestidad, fol. 141.*

M.

Magia. *Vide v. Supersticion, fol. 255.*

Maldiciones traídas para jurar, son juramentos execratorios, y si son con mentira, son pecado mortal con dos malicias; si solo son maldiciones, y son con intencion de que alcancen son mortal, si son de mal grave; si, sin intencion, son solo venial.

Mandamientos de el Decalogo, son los diez Mandamientos de la Ley de Dios; de *decas*, que es diez, y *logos*, que es *verba*, y así es *decem verba*.

Martirio. Es morir por la Fè. Requiere se para ser vno Martir, que el matarle sea en odio de la Fè, y de alguna virtud propia, y conocida por la Fè, y no basta que sea en odio de alguna cosa honel

ta en quanto conocida por razon natural. Como si vna Matrona Gentil muriese precisaméte por defender su castidad, no seria martir. Causa gracia el martirio, *ex opere operato*. En los parvulos ninguna disposicion requiere. En los adultos requiere. Lo primero volúta actual, ò virtual de morir por el motivo dicho. Y no basta por la fama, ò otro motivo natural. De dōde si a vno le mataffen impensadamente y durmiendo sin ayer precedido volúta de morir Martir, no avria verdadero martirio, porq̄ requiere acceptacion de la muerte; en el modo dicho: Tábien ha de acceptarla pacificaméte, porque ha de ser *more Ovirum*, como Christo, y no *more castrorum*. Y así quando el Rey de España haze guerra a los Hereges en quanto tales, no es Martir el Christiano que muere en ella. El martirio libra de toda culpa, y pena, como el Bautismo de agua. Lo segundo, ha menester volúta sobrenatural, y basta esso, aunque faltasse motivo de caridad. Pero requiere en el que está en pecado mortal, por lo menos atricion (sino puede confessarse, ò tener contricion) *Epitome de Suarez, v. Martyrium*. Y para los veniales tambien ha de tener arrepentimiento, ò por lo menos, que no aya cóplacencia dellos. Laymá en el *Compedio, v. Martyriū, y inf. v. Parvulo, f. 289. v. Sacramēto, f. 238.*

Materia, y forma nu. 71. Materia es aquello que es de suyo indiferente para tener esta forma, ò la otra; y forma es lo que diferéncia, y determina; como la madera es indiferente para q̄ della se haga vna arca, ò vna mesa, y el diferente artificio la determina, a que sea mesa, y no arca. De donde la materia es cosa comū, y en que convienen y se parecen las cosas, como la mesa, y el arca en la madera; y la disposicion en que se diferéncian, es la forma, y así aquellas cosas, que son comunes, y en que se parecen muchos, se han a modo de materia, ò de parte material (como el animal respecto del hombre, y del leon) y aquellas que son propias de cada vno, y en que se diferéncia, se llaman forma, ò parte formal (como el racional en el hōbre.) De aqui sale, que vnas cosas se han *materialitèr*, y otras *formalitèr*, las que se han como comunes, se han *materialitèr*, las que diferencian, se han *formalitèr*. *Vide v. Formalidad, fol. 153. v. Genero, fol. 154.*

Materia proxima es la cercana a recibir la forma, num. 83. remota es la que está lexos.

Materia, y forma físicas. Física es vna ciencia. que trata del compuesto natural, v.g. de el hombre, y del leon, que son compuestos naturales de materia, y forma realméte distintas entre si. Y porque las

partes del compuesto, de que trata esta ciencia, son realmẽte distintas, esse compuesto, y estas partes, se llaman físicas: esto es propias de la física. Y lo mismo de todas las partes realmente distintas. Tambien se llama distincion física, quando las partes son físicas, esto es realmente distintas. Y por la Metafísica (que es otra ciencia, que trata de partes realmẽte indistintas, como de generos supremos, y sus diferencias) las partes, ò formalidades realmente indistintas se llaman partes metafísicas, y distincion metafísica la que se haze por ellas, vide sup. num. 72. f. 19

Matrimonio en quanto contrato natural, y en quanto Sacramento, que sea, nu. 200. Contrato es, porque se conciertan el marido, y la muger, y se dan el vno al otro dominio de sus cuerpos. Sacramento es, porque causa gracia santificante. La materia proxima, y remota, su forma, ministro, disposició, sujeto, y efecto à nu. 201. No ay precepto de recibirle, aunque le huvò al principio del mundo, miẽtras no estavan multiplicados los hombres nu. 207. y los impedimentos, nu. 208. y supra v. *Dirimir*, f. 143. El impedimẽto de *cultus disparitas*, esto es diversidad de culto, le tiene el Christiano, respecto de todos los no bautizados, pero no respecto del herege, pues este està bautizado, y reconoce, y da culto como el Christiano a Christo, lo qual no haze el Gentil, ni el Iudio. Y assi el matrimonio con hereges es ilícito, pero con los otros invalido. Quando pueda dispensar el Obispo en los impedimentos dirimẽtes, num. 243. y 682.

El matrimonio puede ser rato, y cõsumado. Rato de *ratus, a, tum*, que es cosa firme, cierta, y assegurada, es el matrimonio yà hecho cõ palabras de presente, el qual tiene ya firmeza, y seguridad, aunque no està consumado, ni ha llegado a todo lo que puede llegar, que es a la copula, y vso del matrimonio, por el qual se haze consumado. Y aunque es verdad, que otros contratos, assi como los haze el consentimiento de las partes, assi tambien los puede deshazer, este no: porque su vinculo, y atadura, por lo menos por derecho Divino, y por institucion de Dios, es indisoluble, hasta la muerte de el vno. El cõsumado lo es en todo caso, el Rato solo en vn caso lo dexa de ser que es entrandose en Religion: y professando en ella, vno de los dos contrayentes; que entonces el otro se podrá casar, porque se deshaze el vinculo, pero no si solo se ordenasse. *Vide verb. Arras*, fol. 127. *ver. Constante Matrimonio*, fol. 134. *ver. Error*, fol. 146. *ver. Sponsales*, fol. 148. *ver. Voto*, fol. 278.

Matrimonio clandestino en España, y donde está recibido el Tridentino es nulo. Pero no en Francia, y donde no está recibido. Llamase clandestino de *clam*, porque se haze a escondidas, y sin hallarse presentes el Parroco, y dos testigos, los quales tres se requieren forzosamente para que no sea clandestino. La Iglesia por mudar el contrato de clandestino en publico, no ha mudado la materia del Sacramento que Christo puso, pues siempre queda por materia, el contrato legitimo.

Mendicantes de *Mendico*, que es mendigar, son quatro Religiones, que viven de esso, a quienes la Iglesia ha concedido innumerables privilegios, y son la de Predicadores, Menores, Agustinos, y Carmelitas. Despues a estas se han agregado otras. *Vide v. Quistor, fol. 224. v. Religiones, fol. 234.*

Mentir es, *contra mentem ire*, esto es, hablar contra lo que uno siente. Ser falso lo que uno dize, no es mentir si él piensa que es verdadero, porque dize lo que siente. Ay tres modos de mentira, perniciosa, officiosa, y ociosa. Perniciosa, es quando se miente para mal. Officiosa, quando se miente con fin de hazer buenos officios, como v. g. para evitar alguna pesadumbre. Ociosa es, la que se dize por ociosidad. Certissima cosa es, que no solo es pecado la perniciosa, sino la officiosa tambien, pues por ser tan intrinsecamente mala, ningun fin bueno la puede excusar de pecado. La ociosa tambien es pecado venial. Mentir en la confesion en materia leve, solo es pecado venial, y no haze mala confesion, *Busemb. lib. 6. tract. 4. cap. 1. dub. 3. art. 3.* Licitos es vsar de anfibologia (esto es de equivocacion) en algunos casos (pero ha de ser externa, segun Innoc. XI. propos. 26.) *nu. 448. Vide v. Intrinsecamente malo, fol. 164.*

Merito es el obsequio, ó servicio que uno haze a otro, por el qual se haze digno de algun premio. Ay vno condigno, y otro congruo. El de condigno, es quando aquel servicio es digno, y igual al premio que le dan. Y si el otro está obligado a dar el premio (que puede no estarlo, sino lo pactaron) no solo es digno, sino que es merito de justicia. Para merecer de condigno con Dios, es menester, que el merito sea obra buena, y sobrenatural; y que el hombre esté en gracia, y sea amigo de Dios, que quando no es obra de amigo, no merece de condigno, sino de congruo.

Merito de congruo, es quando el servicio no es igual al premio, sino inferior, pero tiene alguna congruencia, y ay alguna razón para
que

que se dè. En la obra buena del que està en gracia ay ser meritoria (porque merece de Dios aumento de gracia, y gloria) satisfactoria, propiciatoria, y impetratoria. *Vide la explicacion num. 171. y infra, v. Missa, fol. 175. v. Opera, fol. 185. v. Penitencia, fol. 198. v. Pecado, fol. 192. v. Operaciones, fol. 184.*

Metafisica definicion, y partes, *num. 72. y verb. Materia, fol. 172.*

Miedo grave, y leve. Grave es, el que cae en varon conitante, esto es quando el mal es tan grande, y amenaza tan de cierto, que harà temblar la barba al que es hombre de valor y de constancia; como el miedo de muerte, ò deshonra, y de otros males grandes, que amenazan. Leve es el mugeril, y de cosa que monta poco. Quando anule los contractos. *Sanch. de Matrim. v. metas largè, & doctè.*

Missa se llama, porque la oblacion *Missa est ad Deum*. Sus partes, *nu. 169.* El Ministro, y sus disposiciones: por quien se ofrece este Sacrificio, quales sus efectos, *num. 172.* Es propiciatorio, que aplaca a Dios, y lo torna propicio, para que nos de auxilios, para que el que està en pecado, se convierta. Es impetratorio, porque impetra de Dios, bienes espirituales, y temporales. Es satisfactorio, porque satisfaze por las penas del Purgatorio. A que hora se puede celebrar, *à nu. 176.* En que casos queda violada la Iglesia, de que se sigue, no poderse celebrar, y quien puede bolverla a consagrar, *num. 177.* Su estipendio, *nu. 176. y 178.* *Vide v. Oficio Divino, fol. 183. v. Reduccion de Missas, fol. 227. v. Restituir, fol. 236. v. Simonia, fol. 246. v. Sufragio, fol. 252. v. Supersticion, fol. 255. v. Suspension, fol. 262.*

Misterios de la Fè ser evidentemente creibles, no es ser ellos evidentes en si, ni serlo su verdad, porq̃ la Fè con que creemos ser verdaderos, no sufre evidencias de esta verdad. Solo es pues, ser la credibilidad de ellos evidente, esto es que ay evidencia de que no son vn desatino, sino vna cosa tan fundada, que es creible, y se deve dar credito. Esta credibilidad, no prueva con evidencia, que son verdad, pues muchas cosas que *à parte rei* son falsas, tienen tanta cara de verdad que se hazen muy creibles. *Vide v. Verdad, fol. 270.*

Moatra es lo mismo que varatas; esto es, aver vendido vna cosa cara, y el mismo comprarla varata. Si el mismo que vendid caro, puede bolver a comprar la cosa mesma, varata? Como sea todo dentro del justo precio, aunque sea infimo, puede. *Villalob. en el comp. cap. 16. n. 19. sup. n. 6 oo.* Pero vide la Prop. de Inocencio XI. *à n. 1907.*
Moderamen in culpa tutelæ, es moderacion que vno deve guardar.

Monipodio, Monición, Monte, Moralidad, Moralmente, Mouimiento, Mutuo, Municipal, Natural, dar en su defensa, para que sea inculpable. *Vide v. Defensa, fol. 137.*
Moneda falsa. Vide supra falsa moneda, fol. 150.

Monipodio, ò *monopolium* de *monos*, que es vno. Quando se conciertan los Mercaderes a no vender ninguno, sino es a tal precio, vno, y determinado, y no bajar de allí. Si el precio no es justo, es grave pecado, pero no si es justo. *Vide Diana, verbo Monopolium.*

Monición de *monco*, es: aviso. Quando se dize, que se requiere monición trina al que han de descomulgar, es lo mismo que tres avisos, ò vno por tres.

Monte de piedad, es vna cantidad de trigo, ò dinero depositado en puesto comun, para socorrer a los necesitados, prestandolo, con tal que lo buelvan a su tiempo, y para los gastos, y expensas de la administración paguen algo. Es licito, y no es usura, porque lo que pagan, no es por el prestamo, sino por las expensas.

Moralidad, ò *Theologia Moral a num. 1.* es lo mismo que *Theologia*, que trata de costumbres buenas, ò malas.

Moralmente hablando, quiere dezir; hablando al juicio de los prudentes. No es lo mismo el ser real de las cosas, y el ser moral. Para los prudentes, v.g. en el hurto, aunque son cosas tan distintas el ser real de vn cavallo, y el de cien ducados que puede valer, con todo para hurto, tanto monta aver hurtado valor de cien ducados en el cavallo, como en dinero.

Movimientos lascivos, no son qualquier deleite, ò movimiento en el apetito (pues puede aver deleite de vna musica, ò de otras cosas muy licitas, y otros deleites, y movimientos de otros pecados, fuera de los lascivos, v. *Libertad, fol. 170.*) sino los que alteran la carne, y la conmueven, ò incitan a polucion. *Vide sup. v. Delectacion, fol. 139.* y para otros movimientos, *infra fol. 176. v. Porcion superior, fol. 201.* y v. *Osculos, fol. 188. v. Tactos, ò tocamientos, fol. 164.*

Munus à lingua, infra v. Simonia, fol. 249.

Mutuo de *mutuar*, (idest, *meum facio tuum*, que es prestar: es el prestamo de la cosa a otro, para que sea dueño de ella, y la destruya (en lo qual se diferencia del *Comodato*) con tal que buelva otra de la misma especie a su tiempo, *num. 556.*

Municipal de *Municipio*. Este es Ciudad, ò Lugar, que usa de jurisdicción, y leyes propias. De donde municipales leyes, son las leyes especiales de vna Ciudad, ò de vna Region.

N.

Natural, y sobrenatural. Natural de *natura*, es todo aquello que es segun las fuerças de la naturaleza, como v.g. que el arbol a sus tiempos florezca, y dè fruto. Sobrenatural es aquello que es sobre la naturaleza, y sus fuerças, como v.g. que en Diciembre florezca de repente, ù dè fruto vn arbol: que vn ciego vea de repente, y otros milagros. Es sobrenatural todo lo que especialmente es obra de la gracia santificante, y de su orden, como los Sacramentos, Virtudes Teologales, &c. El sobrenatural es en dos maneras. Vno en la substancia y otro solo en el modo. En el modo es lo que en sí es natural; pero el modo con que se hizo, fue sobrenatural. Que vno, que ha estado ciego, vea, natural es si es con remedios, y poco a poco. Pero si es de repente, y sin remedio, aunque el ver es natural, el modo repentino es sobrenatural. En sustancia es, quando el ser, y entidad de la cosa por sí misma, y por su sustancia es tan superior, que en toda la naturaleza no ay fuerças para conseguirlo, como v.g. la gracia santificante, el ver a Dios, &c.

Necesidad, es de tres maneras. Comun, y es la que padecé los pobres, que andan por las puertas, y todos aquellos que para su estado padecen alguna falta. Grave es quando falta lo forçoso para el estado. Extrema, quando falta lo forçoso, para conseruar la vida. Probable era, que vno puede retener, y aun tomar lo ageno licitamente, no solo en la necesidad extrema, que esto es cierto, sino en la grave. Vide *Diana*, v. *Elemosyna*. y v. *Pauper*. Pero condendolo Innocencio XI. Para otro modo de necesidad. Vide v. *Palabras*, fol. 189.

Necessario, es lo que forçosamente es menester. Ay vnas cosas, que para la salvacion forçosamente son menester, *necessitate precepti*, y otras *necessitate medi*. Son terminos dificiles de ajustar, y me dilataré en ellos. *Necessitate precepti*, es porque ay precepto de hazerlas, y sino lo huviesse, sin ellas nos podiamos salvar (porque aun quedavan las causas, y medios necesarios) como v.g. sin el restituir, y el guardar los cinco Mandamientos; y asì, si vno, ò por ignorancia inculpable, impotencia, ò por otras causas que escuten de la obligacion del precepto, dexa de guardarlos, no por esso se dexará de salvar. *Necessitate medi*, es aquello que es medio forçoso para conseguir la salvacion, y que influye en ella como me-

dio; de tal suerte, que si se dexa de aplicar, aunque nunca huviesse precepto, y aunque se dexasse de aplicar sin culpa, y por pura desgracia, y con suficiente excusa, no se conseguirà el fin. Como el comer es medio necesario para vivir, y en vn niño el Bautismo para salvarse; de tal suerte, que no se conseguirà el fin, si estos medios se dexan de aplicar, aunque se dexen sin culpa. De don te ay esta diferencia entre el medio, y lo mandado, que el medio, *absolutè, y simpliciter, & in omni casu* se requiere, para que obre la salvacion. Lo mandado, solo se requiere para que su falta no estorve la salvacion, y esto no siempre, y en todo caso, sino quando se puede hazer, y no ay cosa que lo excuse.

Para el que està en pecado mortal son necesarios, *necessitate mediij*, el Sacramento del Bautismo, ò de la Confesion en sus casos. Y si me arguyen. No es medio necesario aquello sin lo qual vno puede conseguir la gracia, y salvarse; atqui puede con sola la verdadera contricion, Bautismo, y sin Sacramento de Penitencia: luego estos no son forçoso medio. A mas, que estos son forçosos, quando se pueden recibir, pero no son forçosos en todo caso. Y esto es ser necesarios de precepto solo, y no de medio.

Respondo, que el necesario *necessitate mediij*, se divide en vno, que es *in re*, y en otro, que es *in voto*. Necesario *in re*, es quando se requiere, que la cosa se reciba *re ipsa* y en si misma, como v. g. Bautismo, ò Penitencia, recibidos en si mismos. *In voto*, es en el voto, ò promessa de recibirlos. En esta promessa, y voto està embebida, y entrañada la promessa de estos Sacramentos, como tambien de guardar todo lo mandado con obligacion de pecado mortal. Aora respondo al argumento distinguiendo la menor. Se puede vno salvar sin Bautismo, y confesion recibidos *in re* (quando no se pueden recibir) concedo. Se puede sin ellos *in re, vel in voto*, niego.

Replicarà alguno. Luego *in re*, solo son necesarios, *necessitate precepti*. Concedolo. Diràs: luego son iguales en la necesidad con ellos los preceptos. Pruebase: porque estos Sacramentos *in re*, solo son de *necessitate precepti*, y *in voto*, de *necessitate mediij*. Tambié lo mandado, y precepto, es *in voto* necesario *necessitate mediij*; nes sino puede vno salvarse sin contricion, tampoco podrá sin promessa, y voto de lo mandado que se incluye en ella; luego corren parejas; pues.

pues no son necesarios *in re*, y son necesarios, *in re, vel in voto. Vide v. Palabras, fol. 189.*

Respondo, que entre estos Sacramentos, y lo mandado, en quanto a la necesidad ay dos diferencias. La primera es, que los Sacramentos son los que, ò por sí, ò por sustituto suyo hazen la salvacion. Lo mandado, ni por sí, ni por sustituto suyo se requiere para hazerla, si no para no deshazer lo que aquellos hazen.

La segunda, y principal, que aunque la contricion es voto de dos cosas, esto es, de recibir el Bautismo, y de hazer lo mandado; el poder dar ella como medio la primera gracia, se lo dió Dios a la cõtricion, en quanto voto, y sustituto del Bautismo, a quien tocava de *per se*, pero no en quanto voto, y sustituto de lo mädado, a quien no tocava *per se*. Porque así como hazer lo mandado en quanto mädado, no es medio instituido para dar la primera gracia, sino solo para no perderla (pues puede lo mandado hazerle, y cumplir con el precepto, y no dar gracia, como el restituir en pecado) el voto de la cõtricion en quanto sustituye por lo mandado, no es para dar la primera gracia; pero si en quanto sustituye por el Bautismo y Penitencia a quienes tocava; que Dios le dió esto de ser medio al voto, porque es penitencia *flamminis*, y no se dió, porque es ayuno, ò restitucion *flamminis*. Ni dando gracia sustituye por estos que de suyo no la dãn, sino por estos Sacramentos, que de suyo la dãn, *vide fol. 309.*

Negociacion, se toma de *Negotium*, esto es, *negans otium*. La lucrativa (esto es, negociar para ganancia) en que sentido estè prohibida a los Ecclesiasticos, y gravemente, y con graves penas, *Lezana, v. Negotiaro. Vide hic v. Vsuræ, fol. 281.*

Nephophito, es el recién convertido a la Fè. De *neon*, que es *nuper*, y *phio*, que es *planto*, y es lo mismo que recién plantado en la Fè. Es irregular, *vide Lezana, verb. Nephophitus*, donde trae quando no será irregular.

Niños instruidos, *vide v. Vicario, Parocho, Cura, fol. 271.*

Nombres acabados en *arius*, suelen significar, al que adquiere la cosa: Como *legatarius*, que es el que recibe el legado, que otro le dexa. En mutuo, ò emprestito. *Mutuans*, es que presta, y *mutuatarius*, el que recibe lo prestado. *Vide de esto, v. Vocablos, fol. 274.*

Nota, y escandalo, no es lo mismo. *Vide nu. 47. v. Escandalo, f. 146.*

Notario. *Vide verb. Falsario, fol. 150.*

Notorio del verbo *Noto*, que es lo mismo que *demonstro*, es aque-

llo que està tan claro, y patente, que no se puede negar. Es de dos maneras. Vno de drecho, y otro de hecho. Notorio *iuri*, es lo q̄ consta, ò por sentencia, ò por confesion del reo en juicio. Notorio *facti*, es aquello que ha sido tan evidente a la mayor, ò a gran parte del vezindado, que no se puede ocultar, ni tergiversar.

Notorio, Manifiesto, Publico, y Famoso, suelen confundirse, y tomarse por vna misma cosa, pero siempre ay en ellos alguna diferencia, porque Manifiesto, es lo que puede probarse por muchos. Publico, y Famoso, lo que està publicado, y ay fama publica, aunque no se pueda probar, pero Notorio añade mas; esto es, que sea parente, y evidente (por averlo visto algunos,) ò gran parte del vezindado. Estas diferencias de voces deven notarse en los privilegios, y constituciones, como v.g. si se dà facultad para absolver de casos reservados con condicion, que no sean Notorios, se podrá absolver aunque sean Manifiestos, y Publicos. *Vide Lexana, verb. Notorius. Vide Fragm. fol. 389.*

Non obstantibus, es vna clausula muy frequente en los privilegios. *Vide Lexana, v. Privilegia Regularium, num. 21.*

Novicio es el que nuevamente ha tomado el habito en alguna Religion, y no ha professado, aun. *Plura de Novicijs in Lexana, v. Novicios.*

Numero de los pecados, como se deva explicar, num. 647. distinguirse los pecados en numero que sea. *Vide v. Genero, fol. 154. v. Peligro moral, fol. 196.*

No se multiplican en numero los pecados de pensamiento, si v.g. vno consintió en vn adulterio por la mañana, y despues buelve el mismo pensamiento por la tarde, si la cessacion de entre dia solo fue por divertimiento en otras cosas, y no por retractacion, y arrepentimiento suficiente. Estas suelen llamarse interrupciõ fisica la 1. y moral la 2., *Vid. Dian. v. Circunstancia, quoties, n. 55.* Y yo diria, que la retractacion ha de ser seria, y por arrepentimiento eficaz, y de veras, y no por ineficaz, q̄ fuese solo veleidad, porque al proposito eficaz el ineficaz no lo revoca, pues no se le opone. Tambien si vno tuvo intencion consentida de vn adulterio, y no mas; y q̄ esse fuese cõ Maria, si despues mudasse, que fuese con Juana, que es otro individuo, aunq̄ sea lo mismo con la vna casada, que con la otra, comunmẽte se dize, q̄ son dos pecados por los objetos; pero yo me inclinaria, a q̄ solo es vno; porque todo esto es perseverar en querer vn acto carnal de

Observancia vana, Ocaſion de pecar.

adulterio, y no mas. Y la variacion de caſadas es Material, y Fiſica, y no Moral. Aſi como el que reſolvielle hurtar a Pedro valor de quatro reales, y no mas: y primero dize, que han de ſer en dinero, y deſpues no pudiendo en dinero, los hurtaffe en trigo, eſta variacion es *purè phyſica*. Si me dizen q̄ al à aydos pecados, porque ſon dos las mugeres, que tambien han de pecar, y dos las intenciones. Replico, que aunque materialmète ſon dos, para la intencion no es mas que vna; pues el intento es, que el pecado ſea ſolo con vna. Y la variacion de ellas (como no aya ſolicitado a la vna) no es mudança moral. De donde, las intenciones no ſeràn moralmente dos, ſino vna repetida como diximos del penſamiento de la mañana renovado por la noche. Con todo no reſuelvo, que eſto ſea aſſi. Otros lo veràn. Para la diſtincion numerica de los pecados. *Vide multa en Diana*, en el lugar citado.

Numerico. *Vide v. Genero, Eſpecie, è individuo. fol. 154.*



Obediencia diſpotica. *Vide verb. Potentia, fol. 207.*

Obice, *vide verb. Ficeion, fol. 151. ver. Confession, fol. 134.*

Obiecto de Obiçio, *is, obiecti, obiectum*. Es lo miſmo, que *ob oculos iactum*. Y como dizen los Logicos. *Quod potentia obijctur*. Lo que eſtà delante los ojos, ò de la potècia, ò del acto, v.g. quiero la purga por la ſalud. La purga, y ſalud, ſon el objeto querido de la voluntad, y ſu acto. La luz, y el color viſtos, ſon el objeto del ojo. Divideſe el objeto, en material, y formal (que es lo miſmo que comun, y eſpecial, *vide v. Materia, fol. 172.*) Material es, *quod attingitur ratione alterius*. Como la purga que ſe toma por la ſalud. Formal, *quod attingitur ratione ſui*, como la ſalud, por la qual ſe toma la purga. Las potencias, y ſus actos toman ſu eſpecie, ò ſu eſpecificativo (eſto es ſu ſer eſſencial) de los objetos, y en eſpecial del formal. Como v.g. amar los dineros para dar limoſna es virtud de miſericordia. Amarlos para ateforarlos, es vicio de avaricia. Los dineros, que es objeto comun a ambos actos, es material, y los motivos que determinan, ſon formal, y al vn acto lo haze virtud ſu objeto formal; como al otro el ſuyo, lo haze vicio. *Vide v. Querer, fol. 223. v. Numero de pecados, fol. 180.*

Observancia vana. *Vide v. Superſticion, fol. 255. v. Sacrilegio, fol. 249.*

Ocaſion de pecar, y peligro. Vna es remota de removeo, es, y es la ocaſiõ, que eſtà lexos. Deſta no ay obligacion de apartarnos, porque eſto

ello sería aver de huir del mundo, y de nosotros mismos. Proxima, es aquella, de la qual nunca, ò casi nunca sale vn hōbre sin aver hecho nuevo pecado, y así es peligro proximo y moral de pecar. Leandro *to. 1. de Sacramentis tra. 5. de Pœnitent. disp. 7. q. 32.* Como v. g. el que tiene la amiga en casa, ò el que aunque la tenga fuera, la tiene como dicen, a pan, y cuchillo, esto es por su cuenta; y es lo mismo si è pre que tiene la ocasion aparejada, pronta, y a su mandar. Este tal està en estado de pecado mortal, y no puede ser absuelto, sino es quitando la ocasiō proxima. Verdad es, que quando no la puede quitar, porque ay razones vrgentes (y guarde no sean frivolas, y su pasiō se las haga parecer fuertes) estarà escusado, y cō tal que traiga verdadero arrepentimiento, y firme proposito, podrà ser absuelto. *Vide v. Peligro moral, fol. 196. y num. 669.* a Leandro citado, donde desde la question 32. adelante trae desto cosas muy curiosas; pero vide el tomo de las proposiciones condenadas, à *num. 579.*

El q̄ tiene la amiga en casa, ò fuera, y cae algunas vezes cō ella, pero resiste las mas, puede ser absuelto: porque essa ocasiō proxima no es mortal, ni es peligro proximo formal, ni para la alma, sino solo proximidad local, y material. *Leandro tra. 5. de Pœnit. disp. 7. q. 40.* Ni tampoco se ha de tener por peligro proximo el aver avido muchas caidas, si las cosas se han mudado de suerte, que parece cesò el peligro, como si la muger se afedò mucho, si èl enfermò, y lo mismo diria si se dà mucho a la oracion, y mortificaciō.

Odio es el aborrecimiento. Es de dos maneras. Vno de la persona, y yse llama, odio de enemistad. Otro de las calidades de la persona, y se llama odio de abominaciō. El de enemistad, es pecado mortal, *ex genere sui*, porq̄ se opone a la caridad. Vn genero de desvìo, defazon, y antipatia que tiene tal vez vna persona con la condicion de otra, porque no quadrà, y tal vez llegan a desearse la muerte, por librarse el vno de la molestia del otro, ò por otros intereses, *de quo n. 684.* (y esto es harto frequente en los casados) si esto es sin aborrecer la persona, no parece q̄ es mortal, pues mas parece desvìo del trato q̄ enfiada, que de la persona. Pero *cauta lege*, esto del deseo de la muerte. *V. tom. 3. à nu. 195.* El de abominaciō, no siempre serà pecado, pues aborrecer en el proximo los achaques, pecados, y malas calidades, antes serà virtud. Abominaciō sale de *abominor*, q̄ es detestar, y mirar con asco. *Vide Remigio tra. 2. cap. 5. del quinto Mandamiento, §. 7. v. Ficción, vide v. Operaciones, f. 184. v. Pecados, f. 192. v. Invidia, f. 164.*

Ofensa de Dios. Vide verb. *Aversion de Dios*, fol. 126.

Oficio Divino, v. *Horas Canonicas*, f. 259. El q̄ sirve al Coro sacando los libros quãdo los otros cantan, ò tocando el organo, cumplen aunque no digan aquellos versos (lo mismo es el que se ocupa en ir por fuego para incensar, ò por otras cosas necessarias para la Missa, que tambien cumple con toda aquella parte de Missa, en que se ocupò.) Probable es, que el verso que dize el organo, no tienen obligacion de decirlo los que estàn en el Coro, sino que el organo cumple por todos para aquel verso. Pero no vfe desto la Comunidad.

El que rezasse las Horas Canonicas, quando està oyendo Missa, cumple con ambos preceptos, y lo mismo si rezasse la Penitencia que le diò el Confessor. Aunque era probable (de quo Busenbaum lib. 3. tra. 3. cap. 1. dub. 3. nu. 4.) que el q̄ oyesse aun mismo tiempo de dos Sacerdotes dos medias Missas (porque quando el vno alza, el otro comienza) fatisface al precepto de la Missa, y à està condenado. Y tambien aun quando lo era, no lo es que rezando vno Prima, y oyèdo al que a esse mismo tiempo reza Tercia, cumpla con las dos horas, porque el precepto de la Missa solo es de asistir con presencia moral, y puedo asistir a dos, bien; pero rezar vn verso, y oír al que entonces dize el otro, no puedo hazerlo bien, y así no cumplo. Como obligue a las Monjas, fol. 237.

Oficio, y colaciõ de Oficio, ò Beneficio 383. *De confero, contuli, colatum sale colatio*, que es dar, y así colar el Beneficio es darlo, y colacion es la donacion de èl. El Patron presenta al Obispo la persona a quien lo ha de conferir, colar, ò dar, y al Obispo toca el colarlo, ò darlo, y essa accion exercita del Obispo, se llama colacion.

Oficio de Republica se llaman los puestos que traen algun ministerio, ò exercicio. Si pueden los Reyes, ò Virreyes venderlos. Vide *Diana*, v. *Vendere*, y v. *Prorex*.

Olio Santo, es de tres maneras, v. *Crisma*, fol. 135. y num. 109.

Omicidio que es *hominem scindere*, matar hombre. Ay vno voluntario, que es el que se haze de intento, queriendo matar. Y otro casual que se haze acafo, quando lo que se mata es hombre, haziendo alguna accion mala, y peligrosa, pero sin pretenderlo matar, vide para la reservacion, v. *Irregularidad*, fol. 165.

Operaciones del entèdimièto humano n. 19. son Ciècia, Fè, Opiniõ, Duda, Sospecha, y Escrupulo. Explicanse alli, y mejor, fol. 250. Tambien ay aprehension, juicio, y discurso. Aprehension es quando concibe

vna cosa sin afirmar, ni negar. Como v. g. Pedro bláco: sin dezir si es, ò no es. Iuizio quando la tal cosa la afirma, ò la niega: esto es quádo dize, si, ò no. Como: *Pedro es blanco, Pedro no es blanco*. Discurso la concibe sacando vna cosa de otra. Como Pedro es hombre; luego ha de tener entendimiento. Al iuyzio, los Tomistas (esto es los dicipulos de Santo Tomas) añaden otra operacion, que llaman imperio, y *fac hoc*; y es quando el entendimiento manda, ò intima a la voluntad, que ponga en execucion lo que ha intentado, y resuelto.

De estos conocimientos, vnos son practicos, y otros especulativos. Practico, es el q̄ mira a practicar la cosa; esto es, como se ha de hazer. El especulativo es, el que no tira a que la cosa se haga, sino solo a especularla, contemplarla, y estarfela mirando. *Vide ver. Sospecha, fol. 250.*

Operaciones de voluntad son quatro, amor a la cosa que el entendimiento le propuso como buena, y este amar a la cosa, se llama cõplacerse, alagarse, ò encariñarse a ella. Y llamase complacencia simple ò sencilla, porque para essa operacion en solo complacerse, y no passa a querer tenerla, como los que se siguen. El segundo es desseo de tenerla quando carece della. El tercero, es Esperança, quando la ve ardua (esto es difícil de alcançar.) El quarto, gozo de poseerla, quando ya la ha conseguido. De estos quatro, el amor, y el gozo, son actos especulativos, porque no tratan de la obra, sino de estarfela amando.

El desseo es de dos maneras, eficaz de *efficio, is*, quando trata, ò pone todo el conato necesario, en que la obra se haga. Y ineficaz que no lo pone, y aunque la dessea, es tibiamente. El desseo, vno es intencion que pretende el fin. Otra eleccion, que escoge el medio para el fin, y lo procura poner en execucion.

Tambien ay otras operaciones, con que la voluntad huye el mal; v. g. Odio. *Vide v. Odio, fol. 182.* Temor que es fuga y huida del mal, quando amenaza. Detestacion, que es abominar lo mal hecho, y el pecado, y se explica en estas palabras: **QUISIERA NO AVER PECADO. PESAME DE AVER PECADO.** Y de ella quando es de veras, procede el pesar, y dolor de aver pecado. Tristeza, que es del mal presente. Todos estos actos seràn pecado siendo malos, segun fueren deliberados, esto es segun la advertencia, y deliberacion con q̄ se hizieren. *Vide v. Deliberacion, f. 140. y v. Libertad fol. 169.* Estas operaciones de entendimiento, y voluntad se llaman

tambien actos de entendimiento, y voluntad, porque los hazen las tales potencias. *Vide v. Passiones, fol. 190.*

Opera, las obras. Ay buenas, y malas. Buenas son todas aquellas, que son de objeto bueno, y por buen fin, y con circunstancias a justadas a la razon. Malas, son todas aquellas que les falta algo de esto. Como v.g. mentir por quitar vna pesadumbre, oir Missa por vanidad, que son malas; porque aunque tienen algo de bueno, tienen algo de malo.

De las buenas, vnas ay vivas, y otras muertas, y otras mortificadas. *Vivas*, son todas las buenas hechas en estado de gracia, que ellas viven para que Dios las premie con aumento de gracia, y despues con gloria, el qual premio lo merecen de condigno. *Supra v. Merita, fol. 174.* Muertas son aquellas que aunque sean obras buenas, y con las devidas circunstancias, se hizieron estando en pecado mortal. Estas, ni viven, ni viviran jamás, para el dicho premio de gracia, y gloria.

Y si me dizen, que si esto es assi, es cosa ociosa hazerlas. Respódo que no es ociosa, sino muy provechosa. Lo vno, porque con muchas dellas cumplimos con el precepto, y escusamos vn pecado mortal, como v.g. oyendo Missa las Fiestas. Lo otro, porque merecen de congruo, esto es, que tienen congruencia, para que Dios se apiade del pecador, y le dè auxilios, para que se arrepienta, y salga del pecado. Mortificadas son las que aviendose hecho en estado de gracia, con lo qual eran vivas, vino vn pecado mortal, y las amortiguò de manera, que les quitò aquel drecho a la gloria. Verdad es, que buelvé à revivir, si el pecador se arrepiente, y se buelve a poner en gracia de Dios. Y esto llaman los Teologos reviviscencia de meritos, porque buelven a revivir. Lo qual no tienen los pecados, que quando la gracia los destruye, para siempre quedan destruidos.

Operis satisfactio, fol. 243. Vide num. 130.

Otras, tambien se dividen en serviles, y liberales. No es facil de ajustar del todo, quales sean serviles. No consiste el ser serviles en que se hagan por ganancia, ni tampoco en que sean de mucho trabajo. Serviles son aquellas que solamente las acostumbra a hazer los criados, ò oficiales mecanicos, y que en su execucion trabaja poco en el entendimiento, y quien lo trabaja es el cuerpo. Estos dos requisitos parece que son los que constituyen las obras, en razon de

serviles, y que no se pueden hazer en día de fiesta. Pero aquellas obras en cuya execucion el entendimiento tiene la mayor parte, como v. g. estudiar, pintar por de porte, y en los mismos oficiales; traçar, son tambien por obras liberales, y no serviles, como tambien el jugar a pelota, el pescar vn rato por de porte, &c. Aunque traiga trabajo corporal, como no es propia obra de siervos, ò mecanicos, no son serviles. Tambien se prohiben en las Fiestas otras obras, aunque no sean serviles, como v. g. las acciones judiciales, ò forenses; mercado publico para compras, y ventas, y esto es por especial prohibicion de la Iglesia. *Vide v. Penitencia, fol. 197. v. Opera, fol. 184.*

Opinion probable, *sup. v. Conciencia, f. 133. y n. 11. y Dian. v. Opinio probabilis.* La opinion que no es probable, ni llega a ser assenso, y juicio del entendimiento, sino sospecha, puede hazerse probable, y ser seguida, quando ay alguna causa justa, y muy vrgente, que essa la haze probable. Assi lo siente Tapia en el *tom. 1. v. Opinio probabilis,* y otros muchos, *vide v. Duda, fol. 144. v. Conciencia, fol. 133. v. Probabilidad, fol. 119. v. Restituir, fol. 235.*

Oraculo *viva vocis,* se llaman aquellas cosas, ò privilegios que el Papa los concedió en voz, sin dar letras Apostolicas. *Vide Lexana, y Diana, v. Oraculum,* para saber como estèn revocados.

Oracion, es levantar a Dios el entendimiento. Orar, no siempre es pedir, sino que es pensar en Dios, en las cosas divinas, en la muerte, infierno, &c. y en todas aquellas cosas que nos aprovechan para lo eterno. Ay vna, que se llama oracion mental, y esta es la consideracion de las cosas dichas, quando se queda dentro del entendimiento. Otra ay vocal, quando oramos, y rezamos con la boca, aunque deve ir acompañada con la consideracion del entendimiento, *supra v. Atencion, fol. 125.*

En la mental intervienen tres partes. La primera es, preparaciõ, quando se prepara, ò se lee en algun libro, lo q se ha de meditar. La segunda es la meditaciõ. La tercera es la peticiõ, quando despues de aver meditado, se le pide a Dios gracia para cumplir los buenos propositos, hechos en la oracion, ò se le piden otras cosas. Esta oracion mental es en dos maneras. Vna es meditacion, y es quando el en rãdm èto està pãgando, y cõsiderãdo, v. g. en vn passo de la Pasiõ de Christo, ponderando las circunstancias de cada cosa, y discutiãdo, y desmenuzãndolas con la consideracion, y sacando con el dis-

curso de vnas cosas, o ras; para mōver la voluntad á devociōn. Vease Molina de Oracion, *tract. 2. cap. 3. y tract. 3. desde el cap. 1.*

Otra es Contemplacion, y es vna vista sencilla, ò vn mirar con el entendimiento a Dios, ò alguno de los atributos, ò alguna verdad de los misterios de la Fè, y este estarselo mirando fixamente, y con atencion sin necessitar de discursos, para que quede convencido della; siguiendose tambien en la voluntad estar se amando, ò admirando de essa misma verdad con quietud, y sosiego: esto es Contemplacion. Y llamase vista simple, ò sencilla; porque no se compone de discursos, como la Meditacion. Vease Molina *tra. 2. cap. 6.* donde explica como ay vna contemplacion natural, y otra sobrenatural, y otras cosas muy importantes para esto.

De lo dicho se sigue, quã errados vãn los que dizen, que la oraciō mental es solo para Ecclesiasticos, y no para Seglares. Es de acertado esse sentir, pues se vè que es para todos. Pensar vn rato q̄ he de morir, la cuèra que he de dar, y prevenirme para esso, no es para todos? Entrarme en vn aposento a pèsar lo mucho que Christo padeciò por mi, la paciècia que tuvo, lo mal que yo se lo pago, y arrepèirme de esso, no es para todos? Pues essa es Oracion mental, y serìa lo mejor enseñar al Pueblo a tenerla, y que cercene de Padre nuestros, y Ave Marias (no digo que los dexè, sino que sean menos para que la oracion mental sea mas) que ponerles horror a ella, como hazen algunos Ecclesiasticos indevotos. *Vide v. Presencia de Dios, fol. 212.*

Oratorio privado, se llamã aquel retrete dōde ay Altar para dezir Missa; pero ni ay campana, ni puerta a la calle, como la ay en las Hermitas, y Oratorios publicos. Llamase privado, porque està privado para los otros, fuera del dueño. No se puede dezir Missa en ellos sin licècia del Papa, y aprobacion del Ordinario. Pero si se tienen vna vez, aunque sea solo para vna Missa, por la Bula de la Cruzada se pueden dezir ciento, y cada dia aunque sea de Pasqua, y otros dias exceptados. *Vide v. Oratorium, inf. fol. 493.*

Orden, ò Religion, *infra v. Religiones, fol. 232.*

Orden del Carmen. *Vide v. Suffragio, fol. 252. v. Religion, fol. 232.*

Orden Sacramèro, es vn Sacramento de la nueva ley, por el qual le dãn al ordenado vna potestad espiritual: y como las potestades pueden ser diferentes; tambiẽ las ordenes pueden ser muchas à num. 184. Vnas son mayores, ò sacras, y llamante assi, porque queda el ordenado consagrado a Dios por el voto de castidad. Estas son, las

ordenes de Subdiacono, ò Epistola, Diacono, ò Evágelio, Presbytero ò Sacerdoció. Las menores son Ostiario, de *ostium*, que es puerta, en que con la entrega de las llaves, que es la materia, le dan potestad para cerrar las puertas de la Iglesia. Lectorado, de leer, que con la entrega de el libro de las profecias, le dãn potestad de cantarlas en la Iglesia. Exorcista es, que con la entrega del libro de los Exorcismos le dãn potestad de conjurar, y expeler demonios. Acolito es, q̄ con la entrega de las vinajeras preparadas con agua, y vino, le dãn potestad para poder administrar al Sacerdote; à nu. 19. De donde la materia del Sacerdoció es la entrega del Caliz con vino, y agua, y Patena con Ostia, pero la del Acolito, no el Caliz, ni Patena, sino las vinajeras llenas. Vna duda acerca de la materia del Diaconado. *Vide num. 638.* Su materia es la entrega del libro de los Evangelios, y la del Subdiaconado, de las Epistolas.

Orden en la restitucion, *vide v. Satisfaccion, fol. 243. y num. 550.*

Orden que a vno le dãn para que haga algo, vna es imperativa de *impero*. Otra facultativa de *facultad*. Aquella manda, esta no, sino que dà facultad para hazer alguna cosa, y la dexa en su mano que la haga, ò no, y assi se llama facultativa. *Vide v. Sortilegio, fol. 249.*

Ordinario del Lugar se llama el Obispo, porque tiene potestad, y jurisdicción ordinaria en ambos fueros de justicia, y de conciencia. Quando las Bulas dizen, Ordinario del Lugar; se entiene el Obispo de aquel territorio, y no el Prelado Religioso, aun en las cosas, que tocan a los Religiosos.

Osculos, ò tactos entre los no casados, si son con deleyte venereo, son pecado mortal, como tambien qualquiere tocamiento venereo, aunque sea leve, si es con plena advertencia, porq̄ en materia lasciva, no ay materia parva. Llámase venereo aquel deleyte que comiéça a alterar la carne, y provocar, y incitar a polucion. Y aunque si solo es coméçar, es movimiento imperfecto, no por esso dexa de ser mortal, si ay plena advertencia, y detécion, y de la misma especie q̄ el perfecto a que provoca, y assi se ha de explicar en la cõfession la circunstancia de la persona, que es objeto de estos tactos. Permitirlos, quando ay justa causa, no son pecado, sino consiente la voluntad en el deleyte venereo, que resulta dellos, *Busembaun lib. 3.*

tract. 4. cap. 2. dub. 1. Vide v. Pecados, fol. 192.

v. Tactos, fol. 264.

P.

Pacto de retrovendo, y de redimendo. De retrovendo se llama, quando se vende vna cosa con pacto, de q̄ la ha de bolver a vender el que la comprò, al mismo que se la vendiò. Y dize se retrovendo, porque la venta buelve atrás, quando se haze al mismo que vendiò. De retroemendo, ò redimendo, es quando se conciertan, que el que la vendiò la ha de redimir (*de redimo, is, que es bolverla a comprar de re, y emo*) dentro de tanto tiempo. De quo Villalobos tom. 2. en el indice de los vocablos. Quando en las ventas ay estos pactos, deve con proporcion disminuirse, ò aumentarse el precio, a favor del gravado.

Pacto con el demonio, vide v. *Supersticion*, fol. 255. v. *Adivinar*, fol. 258. v. *Ensalmos*, fol. 145.

Padrinos, num. 222. (solo los ay en el Bautismo, y Confirmacion.)

Palabras de *necessitate Sacramenti*, y de *necessitate precepti* nu. 84. Necesario *necessitate Sacramenti*, es aquello que si faltasse, no podia aver Sacramento, assi como si faltasse lo necesario, *necessitate medij*, no se podia conseguir el fin, v. *Necessidad*, fol. 177. De *necessitate precepti*, es lo mismo que se deve hazer, no para el valor, sino para no pecar, porque ay precepto de hazerlo.

Parvulo de *parvus*, es el que aun no tiene vso da razon. En quanto al martirio, vide v. *Martyrio*, fol. 171.

Partes, vnas son esenciales, otras integrales. Essencia'es son las q̄ son de essencia del todo, como en el hombre el alma, y el cuerpo, de fuerte, que vna de las dos que falte, no ay hombre, ni ay Todo. Integrales son las que no son de essencia, pero integran al compuesto, y lo hazen entero, y perfecto. No dàn al compuesto el que sea, porque sin ellos es, pero le dàn el que sea entero, como el braço al hombre, no haze que sea hombre, porque sin braço es hombre, pero no entero sino manco. O le dàn al todo que sea mayor, como vna gota de agua añadida al agua de vn vaso, no le dà que sea agua, sino mayor, ò mas agua. Destas partes, vnas son similares, esto es similares, q̄ la vna parte es como la otra, v. g. dos gotas de agua, otras son disimilares, ò disimiles, como la cabeça, y el pie, de las partes esenciales, vnas son físicas, y otras metafísicas, v. *Materia, y forma*, ol. 172.

*Arana, Participacion, Participar in crimine
Patronado, á parte rei, Pasiones del hombre.*

Participacion se dize de participar, ù entrar a la parte; y en lo tocante a los Sacramentos, el tener comunicacion activa, ò pasiva, activa es hazerlos, ù darlos: pasiva recibirlos, num. 276.

Participar, *in crimine criminoso*, num. 285. es entrar a la parte en el crimen, que le ácrimina a otro, por el qual el otro está descomulgado.

Patronado, es drecho de presentar para el Beneficio vacánte. Es en dos maneras, vno Eclesiastico, y otro laycal. Eclesiastico, es quando vno tiene la potestad de presentar, porq̄ fundò, ò dotò la Iglesia cò bienes Eclesiasticos. Pero quádo a costa de sus bienes propios, y patrimoniales, se llama laical, de laico, q̄ es lego, ò secular, *Busembaun*, v. *Patronatus*, y *Macha. to. 2. v. Patronazgo*, vide v. *Oficio*, y *Colacion*, f. 183

A parte rei, es lo mismo que en la realidad de la verdad, y sin ficcion alguna, ni composicion ninguna de nuestro entendimiento. De donde es lo mismo, que dezir *segur el ser que las cosas tienen antes de ser conocidas*. Y así el ser es de dos maneras: vno es á parte rei, otro de razon, ò por el entendimiento. Del mismo modo ay dos distinciones, vna á parte rei, otra por el entendimiento, la qual se llama distincion de razon. La distincion real, ò á parte rei, es quádo vna cosa de parte de si misma, y en si misma, tiene no ser la otra, como el arbol en la verdad no es piedra, ni Pedro es Fráncisco, y esto passa así aunq̄ nadie se acuerde dellos. Distincion de razon es quando la cosa en la verdad es la otra, y vna formalidad en si, es la otra (*vide sup. v. Formalidad*, fol. 153.) Pero el entendimiento las conoce, y trata como si fueren dos: como v. g. en el leon poder sentir, y poder bramar, en la verdad es vna misma cosa, y no es mas que vn poder, y vn ser; pero el entendimiento, porque vé, que en sentir es como los otros animales, y en bramar se diferencia dellos, de vn poder haze dos, conociendo el vno sin el otro; y esto es distincion de razon.

Pasiones de el hombre son vnos afectos, ò astos, y movimientos de el apetito afectivo acerca de el bien, ò el mal, en quanto conveniente, ò disconveniente a si. Vnos, son de profecucion, v. g. amor, deseo, esperança, gozo. Se llaman así, de *prosequor*, porque el apetito cò estos afectos se vá tras el bien. Otros ay de fuga, porque con ellos huye de el mal, y son, odio (el qual es vna avercion al mal disconveniente) de restacion, desesperacion, temor. Ay también audacia, y ira. Estos afectos, los ay en el apetito sensitivo, y tambien en el espiritual, que es la voluntad (explicanse las diferencias destes dos, *verbo*

Potencia, fol. 207.) Pero con dos diferencias. La vna, que en el apetito siguen siempre conociéto animal, y corporal de los sentidos, ò imaginacion: en la voluntad, conocimiento espiritual. La segunda que en la voluntad no se llaman pasiones, y en el apetito sensitivo, si, porque, este, aunque son acciones, y operaciones suyas, pero las obra como arrastrado de los objetos, y sin perfecta libertad. Y assi en lo mismo que haze parece que padece. En la voluntad como es mas dueña de sus acciones, no son pasiones, sino afectos. Vide infra, v. Potencia, fol. 207. y a Tapia, lib. 1. q. 10. art. 1.

Destas pasiones, vnas tocan a la parte concupiscible, y otras a la irascible (que estas son las dos partes principales de que consta el apetito carnal, y sensitivo) dizenfe assi, de *concupisco*, y *irascor*. A la concupiscible, que es mas debil, y flaca, toca buscar el bien, y huir el mal sensible (esto es que entra por los sentidos) precissamente en quanto son bien, y mal sensible. A la irascible, que es mas valiente, y le toca atropellar con dificultades, tocan el bien, y el mal en quanto arduos, ò dificiles, y assi los actos desta son, esperança, temor, desesperacion, audacia, y ira. A la otra tocan los demas. Tapia ibi.

De estas pasiones la ira es apetito de vengança. Si es desordenado es pecado. Si la vengança es justa, y en el que tiene potestad, es virtud. La audacia es acometimiento contra el mal difficil, para destruirlo, y librarfe del. Desesperacion es vna passion, opuesta a la esperança, que assi como esta animosamente espera el bien, aunque sea arduo, y difficil, la desesperacion desmayadamente se retira de procurar el tal bien, porque la dificultad del, le haze desmayar, y desistir, pareciendole, que es imposible alcançar el tal bien. Muchos penitentes ay que por conocerse muy malos, les parece que no se salvaràn, y se acusan de pecado de desesperacion. Es de notar, que vna cosa es parecerles que no se salvaràn, otra desesperar. Parecerles, es acto de entendimiento, y este, aunque inclina a desesperar, no es pecado de desesperacion, porque esta es acto del apetito, que retrocede de la salvacion, y desiste yà de pretenderla, y en esto consiste la desesperacion. Las otras pasiones yà quedan explicadas, v. Operaciones de la voluntad, fol. 183. y v. Pasiones, fol. 190. y en otras partes.

Pecado que sea n. 50. Es dicho, ò hecho, ò deseado, contra la Ley de Dios. Vno es de comission, porque se comete vn mal prohibido, otro de omision, porque se omite vn bien mandado: otro original,

y es el que nos viene de nuestro origen, que es Adan; otro personal, que lo haze cada vno, por su persona. *Vide, numero. 45. 62. y 675.*

Los siete pecados mortales, ò capitales, regularmente por si mismos, solo son veniales (fuera de la luxuria, y invidia.) Llamante mortales, porque son cabeças, y rayzes de pecados mortales, *num. 52. y 53. Luxuria, v. Deshonestidad, fol. 138. Ira, gula, invidia, se explican en sus verbos. Sobervia, no es sentir de si altamente (que Dios, y los Angeles santos, sienten de si altamente, sin sobervia) ni conocer la grandeza que vno tiene como se vè en Christo, y los Santos. Sobervia pues es vn apetito desordenado de honra, y excelencia no debida. De suyo es venial, pero si llega a despreciar a Dios, ò notablemente al proximo, es mortal. De donde, si por esse desprecio dexa de obedecer al Prelado, es mortal, aunque la materia sea parva, si el desprecio es notable.*

Tiene hijas, que son la presumpcion, con que vno emprende desordenadamente, hazer aquello que es sobre su caudal. Ambicion, que es apetito desordenado de dignidades. Vanagloria, jactancia, Contencion, esto es porfiar, y querer salir con la fuya, y hazer tema. Y aunque al que porfia, le parezca, que tiene razon, no ha de porfiar sino representarla, y callar; porque lo demas es sobervia, como tambien de filgarse de los otros, y mirarlos vanamente como menos, y el querer vanos aplausos, y desconsolarse de que no se los den, *v. Gloria vana, fol. 155.*

Pecado de Avaricia es apetito desordenado de tener. Pereza es, vna floxedad, y tedio a las cosas de virtud. Es venial. Si fuese tristeza, y tedio contra la amistad de Dios, teniendola por costosa de conservar, parece que seria mortal, opuesto a la caridad, si fuese con deliberacion, *Busembaum, v. Peccata capitalia* en varios dubios. El pecado que de suyo es mortal, puede hazerse venial, si solo ay semiplena advertencia, ò por la levedad de la materia. Que causas escusen de pecado, *num. 54.*

Pecado se divide en carnal, y espiritual. De los siete pecados capitales, sola la gula, y la luxuria se dicen carnales, porque su vltimo ser, y consumacion, es en la carne, este es en el deleyte que tiene la propria carne en aquellos contactos, v.g. la gula comiendo, cuyo deleyte se consume con el exercicio, y contacto de la lengua, y paladar, como el de la luxuria exercitada, que tambien se consume con

el contacto, y deleite d'el. Espirituales son los demàs, porque su vltima perfeccion la tienen en el deleite espiritual de la voluntad, teniendo por objeto, cosas que estàn fuera de la misma carne, y ni son carne, ni cosas corporales, sino incorporeales; como v.g. la soberbia, aplausos, la avaricia, possession del dinero, y assi su complemento de estos no es deleyte, ni contacto carnal, *Tapia tom. i. fol. 99.*

Al pecado del otro cooperar, es ayudarle, ò còcurrir con èl. Ay vna cooperacion remota, y essa no es pecado. *Diana v. Peccato cooperari*, otra proxima. Quando la cooperacion es proxima, pero material, y no formal, podrà ser licita, con ciertas condiciones. La primera que la obra a que vno ayuda, en quanto procede del ayudante, sea de suyo no mala, sino indiferente; y q̄ si es mala, lo sea por la malicia del otro. De donde con causa puedo yo pedir al otro lo que èl puede hazer sin pecar, aunque sepa yo que lo ha de hazer pecando, v.g. al que sè que està en pecado, pedirle que diga Missa; porque lo que yo le pido, licito era de suyo, y si èl por su malicia quiere dezirla en pecado, entonces *sibi imputet.*

Llamase cooperacion material y no formal, porque no coopera a la malicia (que es la forma) como el otro, sino a la obra indiferente, que por su indiferencia se ha como materia. De dõde si la obra de suyo fuesse mala en quanto procede del ayudante, en ningun caso seria licito cooperar a ella. La otra condicion es, que aya c. usa vrgente que obligue a aquella cooperacion material. *Diana, v. Peccato cooperari.* Por esta razon el concurso fisico, y influxo que tiene Dios en nuestros pecados, no es malo; assi porque en quanto procede de Dios es indiferente, como porque tiene causa vrgente, que es la obligacion de primera causa, que deve influir en todo. De donde se sigue que por pecado material y no formal, se entiende la obra mala, pero hecha sin malicia, que es la forma. Y faltò la malicia, por que faltò la obligacion de evitarlo, ò la advertencia, *vide v. Culpa, fol. 136. v. Intrinsecamente malo, fol. 164.*

Pecado de pensamiento tiene tres partes: sugestion, delectacion, y consentimiento. Sugestion de *suggero, is*, es la tentacion que arroja el demonio, ò el mundo, ò la carne por los sentidos, ò por la imaginacion que es sentido comun, al entendimiento; como quien arroja vna china, vna faeta, ò propone alguna cosa de gusto illicito. A esto se sigue la segunda parte q̄ es el deleite, que es quando llega a gustar

tar da aquello, y complacerse, ò favorecerse el apetito, con aquel género de movimientos primeros ò concubos, ò vnos como assensos, de que diximos, v. *Libertad*, fol. 196. y *infra* v. *Porcion*, fol. 201. Si es que han sido tan subitos, y prontos, que no aya podido estorvarlos la razon, hasta aqui no ay pecado. Lo que despues desto entra en tercer lugar es el consentimiento, que es quando la voluntad consiente en que el pensamiento se ponga por execucion, ò por lo ménos consiente, ò permite la detencion del deleite, ò del pensamiento peligroso, (no peligroso con peligro remoto, sino proximo, y moral.) Si esta detencion, y consentimiento es con plena advertencia, es pecado mortal, si la materia es grave: y si es con semiplena, solo es pecado venial. *Vide supra* v. *Delectacion*, f. 138. v. *Libertad*, fol. 196. Este consentimiento vnas vezes es expresse, porque la voluntad dize: *quiero*: Otras interpretativo, y es quando sin dezir: *quiero*, que dure este deleite; advierte que dura, y lo permite. Y esto es quererlo interpretativamente, y llamase así, porque los prudentes interpretan, que aquel permitirlo es tanto como quererlo.

Pecados, vnos se diferencian en especie, otros en numero. En especie: Los que solo son pecado, porque están prohibidos, y no lo erá de suyo: el ser de diferentes especies, es por la oposicion que tienen con diferentes preceptos, como comer carne en Viernes, ò de xar de ayunar, se oponen a dos preceptos, vno negativo, que dize: *No comas carne en Viernes*, otro positivo que dize. *Ayuna*. Y son tan distintas estas dos especies, que si vno en dia de ayuno come cien vezes pecado, no haze mas que vn pecado contra el precepto de ayunar; pero si cien vezes come carne, haze cien pecados contra el precepto de no comerla: y la causa es, porq̄ el precepto negativo de no comer carne, obliga siempre, y por siempre. El afirmativo, siempre; pero no por siempre, y quebrantado vna vez, yá no ay obligacion, nu. 33. Quando son pecados de suyo y contra la ley natural, son de diferente especie, ò por la oposicion que tienen en sus objetos a diferentes virtudes, ò si a vna misma virtud, porque tienen modos muy o, uestos: como quebrantar vn voto, y jurar falso, que se oponen a vna mesma virtud de Religion. El vno, faltando a la palabra con Dios; pero el otro haziendolo testigo falso, y yá se vê que son especies muy distintas.

Pecados, su distincion numerica, *sup.* v. *Numero*, f. 180.

Para conocer, quando los pecados de pensamiento son en nume-

ro distintos, se ha de notar, que vnos pecados de pensamiento ay, que toda su malicia està consumada, y completa en solo el pensamiento. Como v.g. la heregia, el odio de Dios. Quãtas vezes repite vno en su interior vna misma heregia de rato en rato, tantos pecados de heregia haze, aunque no se arrepienta, desde vno a otro; si bien ay opiniõ probable en contrario, por lo menos en el herege habitual; y lo mismo en el odio de Dios. Pero ay otros pecados de pensamiento, que se encaminan a la obra, como los propósitos de hurtar, y en estos para que los pensamientos sean distintos pecados en numero, es menester interrupcion moral, ò arrepentimiento, como se dixo, v. Num. fol. 180. En los pecados de obras que son comienços de otras, no hazen distinto pecado dellas, como los osculos y tocamentos de antes ò despues del adulterio, no son otros pecados en numero, sino q̄ todos hazen vn pecado con el mismo adulterio.

Pecado venial se llama assi, porque es digno *venia*: esto es, de perdon. Oponese a la Ley de Dios, pero no al fin de la ley, que es la caridad, porq̄ no destruye, ni priva de la gracia: La qual, y la caridad van siempre juntas, y nunca està la vna sin la otra. Tengase esto muy sabido. El venial es materia voluntaria del Sacramento de la Penitencia, porque està en mano de vno, ponerla, y (si queda otra materia suficiente) està en su mauo, aun despues de puesta, quitarla, esto es no arrepentirse della.

Puede en algun caso aver obligaciõ de confessar algũ venial? Respõdo q̄ si (no solo por la confessiõ anua, que essa obliga a veniales, aun quando no ay otra materia) sino quando por vn venial se incurriõ en descomunion menor, que como para recibir el Sacramento, se deve absolver della, pena de pecado mortal; primero deve confessar el pecado, porq̄ la incurriõ, *Busembauu, v. Peccatũ*. Sino es que se hiziesse absolver de la descomunion antes de cõfessarse, y fuera del Sacramento, q̄ entonces quitada la descomunion, no avrã obligacion.

Para que se quite la culpa venial, se requiere que esse el pecador en gracia, ò que se ponga en ella, en aquel mismo instante, n. 65. Para quitarse esta culpa venial, ha menester virtual, ò formal detestacion, y displicencia della, y proposito de enmienda, porque no ay perdon de pecados en el adulto sin arrepentimiento formal, ò virtual, num. 67. Como se perdonen los pecados veniales con que muere vn hombre, num. 69. Que se requiera para perdon de los veniales en el Bautismo, v. *Sacramento, fol. 238*.

La contricion verdadera de los veniales, quita la culpa de ellos, aun fuera del Sacramento. La attricion dellos no la quita fuera de el Sacramento, ni de los Sacramentales, pero si en ellos, si es verdadera attricion dellos, con proposito. Assi lo enseña Layman, aunque Suarez *in tertiam partem, to. 4. disp. 11. sect. 3. nu. 11.* le parece que basta la attricion sola aun fuera del Sacramento, y Sacramentales; porque siendo el venial culpa leve, y dando el estado de gracia tanto realce a la attricion, haze que equivalga a la contricion. Tiene esto harto grave fundamento.

Los Sacramentales probable es, que los quitan *ex opere operato*; y probable que no: Suarez *disput. 12. sect. 2.* La culpa venial se puede quitar de vna vez, y quedar la pena, y quitarse por partes, assi como en los mortales se perdona la culpa, y no toda la pena, sino es en caso que la disposicion del penitente sea tan fervorosa, que lo merezca todo, ò se supla con alguna Indulgencia, Suarez *disp. 11. sect. 1. a num. 5.*

No puede quitarse vn mortal, sin que se quiten todos; porque no se puede quitar vno sin que entre la gracia, y si esta entra, como es opuesta a todo, los quita todos; pero puede quitarse vn venial, sin que se quiten otros, assi porque puedo arrepentirme de vno, y no de otros, como porque la gracia (que entra siempre de nuevo por el acto meritorio, con que arrojamos el venial) no se opone con los veniales que quedan, y assi no los quita. Diràs, si la gracia no se opone con los veniales, quien los quita formalmente? Respòdo, que puesta la gracia, los quita la remission passiva, causada de la condonacion extrinseca, *Vide v. Pecado venial, fol. 195.*

Pecados, vnos son ciertos, otros dudosos. Estos son, quando ay duda si los comeri, ò no, si còsenti, ò no, si son contra ley, ò no. Los dudosos tãbien deven confessarse como dudosos, aunque ay quiẽ lleve lo contrario. Si ay opinion probable, q̄ dize, que esto es pecado, y otra que dize, que no, puedo dexarlos de còfessar siguiendo esta 2. Entoces no son dudosos, sino probable, q̄ no son pecados. *V. v. Num. f. 180.*

Peligro moral, es aquel en que vno moralmente hablando, y a juicio de los prudentes, està arriesgadissimo a caer; tanto que de diez vezes que se han visto en el tales hombres, han caido las ocho, ò las siete. Ponerse en el, es pecado mortal, ò venial, segun la gravedad de la materia. El que se està en el, està en ocasion proxima. *De quo v. Occasion, fol. 181. Y Diana v. Confessarius a num. 31.*

El que se expone al peligro moral, advirtiéndolo que lo es, pero sin intención de caer, si cae entonces no haze dos pecados, sino vno continuado, pues queriéndolo el peligro moral, en él (*virtualiter interpretative*) quiso *efficaciter* el caer, y solo *inefficaciter* el no caer, y lo ineficaz no deshaze lo eficaz, *Diana v. Periculū*. Sino es en caso, q̄ para ponerse en el peligro tuviese muy justa causa: (la qual será quádo fue involuntario el ponerse en él, pero no quando voluntariamente se puso, pero si, si se puso obligado de causa muy urgente, como v.g. de algū gran bié espiritual, ò tēporal. Entonces si tiene proposito de no cōsentir, no se puede interpretar que quiso la caída, sino que quiso aquello, que le obligò a ponerse alli. *Diana ibi*: Entonces pues en ponerse en el peligro, no peca, porque no es amar el peligro.

Penas, num. 618.

Penitencia en quanto virtud, es dolerse de los pecados, por buen fin. En quáto sacramento, es el de la confesion, nu. 118. Materia proxima, y remota deste, necesaria, y volūtaria, nu. 119. Que sea *cordis contritio, oris confessio, y operis satisfactio*, à nu. 120. Las condiciones de la confesion, son *vera, obediens, lachrymabilis, & integra*. Que sean estas, num. 121. y *v. Confession*. No se puede absolver debaxo de condicion futura, pero si de presente, ò preterita, como aya necesidad: y si entonces el penitente lleva contricion, le causa el Sacramento la segunda gracia, *per accidens*, porque la primera se la diò la contrición nu. 134. Qual sea el ministro, y su disposicion, num. 136. Que condiciones ayan de concurrir en el ministro à nu. 137. Que efecto cause, nu. 144. Quando aya precepto de recibir este Sacramento, nu. 145. Quando fue instituido, y por quien, num. 147. Para otras cosas, vide *infra v. Proposito, fol. 220. y v. Perdon, fol. 199.*

Operis satisfactio, de quantas maneras se tome, num. 150. Ha de ser proporcionada a la gravedad del pecado, num. 131. Los efectos de la satisfaccion, nu. 133. La penitencia satisfactoria es aquello que llamamos cumplir la penitencia. Es parte integral del Sacramento de Penitencia. Esto es, que no es de esencia del, pero sin ella, nõ es entero, como vn hombre sin mano, ò pie. Obliga a cumplir la penitencia *semel admissa* debaxo de pecado mortal, en poder cumplirla, comoda, y moralmente. Dexar de cumplir la penitencia total, aunque sea poca, es pecado mortal: pero si fuera parcial, y parva, será venial, num. 146. La penitencia medicinal supra a num. 665.

El

El que no admite la medicina de dexar la ocasion proxima pudiendo, no deve ser absuelto, y pecaría gravemente el Confessor, *Diana verb. Confessarius à num. 31. y sup. num. 667.*

La penitencia cumplida en gracia causa gracia, *ex opere operato*, porque es parte del Sacramento, y ligue su naturaleza. Cumplida en mortal, no la causa; pero es probable que despues *recedente fictione* r e vive, y causa aquella gracia, que le corresponde *ex opere operato* (la *ex opere operantis* creyé que no, porque fue obra muerta.) Añ que se cumpla en mortal, y aunque no reviva, y por consiguiente, ni satisfaga, (pues la obra, q̄ no tiene merito condigno, no es satisfactoria, y esse merito solo es de las obras hechas en gracia) cumplió el penitente con ella, en quanto a aver obedecido al Confessor, el qual mandò sola la obra, v.g. rezar el Rosario, y no mandò satisfacer. Y aunque es verdad, que su fin fue para que yo satisfaziessi, y no satisfago, no por esso dexo de cumplir, pues no me mandan el fin (que *finis legis non cadit sub lege*) sino la obra, y yà cumpro con ella.

Note se de la penitencia satisfactoria, y de todas las obras buenas, que aunque se hagan en estado de pecado mortal, agradan a Dios, porque son buenas, y honestas, y sobrenaturales. Pues que diferéncia avrá para el agrado de Dios de las obras buenas hechas en gracia a estas? Respondo, que quádo se hazen en gracia, agradan a Dios ellas, y la persona: quando en pecado ellas agradan, pero no la persona. Y así aun entonces devemos hazer muchas buenas obras, para que ellas le agraden. *Vide v. Opera, fol. 185.*

Penitencia informe, *Vide v. Fiction, fol. 151. v. Reiterar, fol. 228.*

Pensión, Layman en el *Comp. v. Pensio*. Es vn derecho de recibir alguna parte de frutos del Beneficio del otro. Divide se en laycal, y en Clerical. La laycal es, la que puede darse al lego, y se dà por ministerio puramente temporal, y así puede darse a vn Organista, ò Sacristan, ò Patron, puramente legos. Otra es Clerical, que no puede darse sino a persona Ecclesiastica. Y esta Clerical puede ser de dos maneras: Vna que se funda toda en titulo espiritual, y Ecclesiastico, así de parte de la persona, como de parte del ministerio, porq̄ se dà, como v.g. al Coadjutor del Cura, a quien se le dà, porq̄ ayuda en la administracion de los Sacramentos, y esta se llama espiritual. Otra es mixta, porque aunque requiere persona Ecclesiastica, el ministerio, porque se dà, es *pure* temporal, como la pensión, q̄ se dicte

Perdon.

à vn Clerigo pobre, ò a vn Cura Jubilado, precissamente para que se sustente.

De las Encomiendas, y rentas de los Cavalleros Militares, dize Mendo *disquisit.* 1. à n. 23. que son *purè* laycas, y ven. ibles, porque se dan por ministerio temporal, como por titulo inmediato, que es pelear (aunque el mediato, sea el culto de Dios.) Y aunque las personas a quien se dan, sean Ecclesiasticas, esto es solo de *per accidens*, y *còcomitanter* (como en el Caliz consagrado, que se vende; porque la consagracion es *concomitante* solo) y *prater intentionem* de los que toman los Habitos. Lo que es de *per se* para las Encomiendas, y para su intento dellos, casi es solo el lustre temporal del Habito, y los servicios temporales. Y en esto se diferencian las Encomiendas de las pensiones no laycas, que estas de *per se* piden si quiera la prima tonsura.

Aunque las pensiones, toque al Papa el concederlas, con todo la mixta puede el Obispo establecerla, quando ay causa urgente, como v. g. la vejez, y pobreza del Clerigo, ò la composicion de algun pleito sobre el mismo Beneficio, ò el igualar los frutos en la permutacion dellos. Layman en el *Comp. y Bussembaun*, v. *Pensio*. Ella es obligado el pensionario Ecclesiastico a rezar el Oficio de Nuestra Señora, y a restituir los frutos, si faltare; de la manera que el Beneficiado, segun sentencia de Diana, v. *Pensionarius*. Verdades, que si es Cavallero de Habito, cumplirà con rezar las oraciones, que le manda su Orden Militar, aunque no reze el Oficio. Mendo de *Ordimbus*, v. *Pensio*. Vender la pension layca no es simonia, pero las dos Clericales dichas, si; porque estas tienen parte de cosa espiritual, lo qual no tiene aquella. Puede la pension casarse, y redimirse, y arrendarse; porque esto no es vender la cosa espiritual, sino, ò vender los frutos quando se arrienda, ò comprar el librarse con la casacion, de aquella molestia, y carga temporal, de poner cada año los frutos, ò el dinero en poder del pensionario. Vide *Palao rom.* 3. *prope finem*. De simonia, *disp.* 3. *punct.* 13. *num.* 7. y Diana, v. *Simonia*.

Perdon de culpas, fuera del Sacramento, se haze por la contrición perfecta. En el Sacramento de la penitencia, se haze por la absolucion, precediendo la atricion. El Confessor, vnos pecados los perdona *directè*, otros *indirectè*. *Directè*, esto es, de derecho en derecho, perdona los confessados en aquella confesion, porque aquellos, son los que han entrado en juicio, y assi la sentencia de absolucion drecha,

mente absuelve de ellos, y causa gracia para quitarlos a ellos. Entonces tambien absuelve de los olvidados, ò de los que cõ justa causa se dexan de confessar, dimidiando la confesion: pero absuelve, y los quita, y perdona *indirectè*, y por rodeo, y no de drecho en drecho; porque de drecho en drecho causa la gracia, y dà la absolucion de los pecados confessados. Pero como esta gracia tiene encuentro, no solo con los confessados, sino con todos; ella los arroja a todos, y así *indirectè*, y por esse rodeo quedan perdonados todos. Verdad es, que con obligacion de confessar los no confessados, quando tenga ocasion: sino, pecaria mortalmente. Perdon de veniales. *Vide v. Pecados veniales, fol. 195. v. Martirio, fol. 171. v. Sacramento, fol. 238. y numero. 62.*

Perplexidad, y equilibrio, es, quando vno està tan dudoso, que no sabe aque parte echarse. Que se ha de hazer en semejante caso, *Vide fol. 5. num. 15.*

Percussion de *percutio, is*, es herida, ò golpe. El que lo dà a persona Eclesiastica (menos castigando lícitamente, ò los muchachos jugando) queda descomulgado, si es *suadente diabolo*. Es de tres maneras, leve, grave, y enorme. Todas son mortales, y se distinguen segun los grados de daño, ò herida, que hazen: de suerte que leve, es como vn empellon injurioso: grave, vna puñada, ò otro muy injurioso, como bofetada, a persona de puesto, &c. Enorme, es de muerte, ò mutilacion de miembro. De todas puede absolver, satisfecha la parte, en el fuero interior por la Bula de la Cruzada el Confessor aprobado. Para el exterior. *Vide Diana, v. Percursio, y v. Privilegiũ Canonis, y supra v. Habito Clerical, fol. 158.*

Peregrino, *Diana*, y *Busembaun, v. Peregrinus.*

Perjuro, es el que jura falso, y *periurium*, el juramento falso.

Pertinacia. *Vide v. Heresia, fol. 157.*

Periculum sortis. *Vide v. Damno emergente, fol. 136. v. Usura, f. 281.*

Per se, y per accidens. *Per se*, es lo mismo que de *per se*, y es aquello que al sugeto le conviene, ò esencial, ò por lo menos necessariamente, como el fuego de *per se* es caliente, el agua de *per accidens*, porque el tener calor en el fuego es necesario, y en ella, es accidental, y contingente, y no lo tiene de su cosecha. *Vide v. Sacramento.*

Phisico, y cosas phisicas, se llaman, las cosas naturales, y que tienen ser real, verdadero, entitativo, por si mismas: aunque nadie se acuerde dellas, ni el entendimiento las considere. Tomase de *phy-*

Porcion superior, y inferior.

As, que es naturaleza. *Vide v. Aparte rei, fol. 190.*

Fisica. *Vide v. Materia, y forma fisica, fol. 172.*

Polucion. *Vide v. Deshonestidad, fol. 141.*

Porfia, hija de la soberbia. *Vide Pecado, fol. 192.*

Porcion superior, y porcion inferior. Esto se puede tomar por lo mismo, que razon superior, y razon inferior, que son dos partes de que consta lo intelectual del hombre: ò se puede tomar por lo mismo, que parte superior del hombre, que es toda la intelectual, y parte inferior, que es toda la animal, y sensitiva. Para entender esto bien, vease primero, *v. Potencia, fol. 207.*

Si por porcion entendemos razon superior, y razon inferior. Digo que razon superior es aquella, q̄ conoce las cosas cotejandolas con la Ley de Dios, y mirando si se conforman, ò no, con ella, y con lo razonable, y si son licitas, ò ilicitas. Razon inferior es aquella parte espiritual del hombre, que conoce esas cosas cotejandolas solo con el gusto. Como v.g. si la comida està bien guisada, ò no: si el tener muchos dineros es comodidad humana, ò no: (porque aunque traen de bien, el tener con ellos lo que el hombre quiere, traen molestia en guardarlos.) Esta es razon inferior, porque no coteja estos bien es con la Ley de Dios, ni se acuerda della, ni si es razon, ò no, ni si es licito, ò no: y todo se le va, en si es comodidad, si es gusto, ò no.

Y puede suceder, que este vno muy discursivo en ello, pero tan embelesado en estas razones humanas, y sensitivas, que no le venga al pensamiento, si toca, ò no toca en la Ley de Dios. De aqui se sigue, que este tal aunque pensasse en matar hombres por combeniencias temporales, si toda la consulta està solo en la razon inferior, sin ocurrirle leve sospecha de lo ilicito, no peca; porque aunque obra con libertad, y con juicio indiferente, es libertad, y juicio pure fisicos, y no morales, ni teologicos: y assi no bastan para que aya pecado, *fol. 1. hic num. 2.*

Para lo qual se note lo primero, que para pecar es menester libertad. Lo segundo, que toda libertad, pide en el entendimiento, conocimiento indiferente. Y porque los brutos carecen de el no son libres. Conocimiento indiferente se llama aquel que propone el bien, pero no tan a solas que arrebatte para que lo amen, y quite la libertad, sino que propone el bien, pero con mezcla de algun mal; con que dexa en su mano de vno, seguir esse bien, ò no seguirlo. Ay

indiferente físico, indiferente moral. Diferenciafe por el gusto, y por la razon. Físico es v.g. tener muchos dineros, tiene de bien, y de mal; de bien, porque trae la comodidad de poderse regalar: de mal, la molestia de averlos de guardar, pero de licito, ò ilícito, no ay memoria. Indirecto moral, v.g. quando vno ama a Dios libremente, ha menester conocer su bondad honesta. Pero no tan sola, que no le ocurra al que ama en esso mismo alguna descomodidad: ora que si se dà a mar a Dios, se priva de otros bienes mundanos: ora que trae esso alguna molestia, ora otras cosas semejantes.

Notefe lo tercero, que para peçar, ò merecer es menester que esse conocimiento indiferente sea moral, y teologico, y no basta físico. Serà moral quando fuere conocimiento de la porcion superior: esto es, que propone el bien, ò el mal, corejandolos con la ley, y razon, y mirando si el bien es honesto, ò inhonesto: si el conocimiento indiferente fuere de la porcion inferior a solas, no bastara: porque con èl, solo avrà libertad física, pero no teologica, ni moral, *Tapia to. 1. lib. 3. quest. 6. art. 7.*

Ya que hemos tocado *bien honesto*, es preciso explicar de passo, q̄ ay tres maneras de bien. *Honesto*, deleitable, y vtil. *Honesto* es, el q̄ es conforme a razon. *Deleitable* es, el que es conforme al sentido, y al gusto, y que causa deleite. *Vtil* es, el a proposito para conseguir el fin, y el bien que se pretende. *Honesto*, y deleitable son diferentes bienes, y fines, porque por lo menos son formalidades, y razones diferentes. De donde vnas vezes se hallan separados, como en la mortificación lo honesto sin lo deleitable: en el adulterio lo deleitable, pero no lo honesto, y algunas vezes se hallan juntos, como el vèr à Dios, y el amarle, es muy honesto, y muy deleitable. Tambien en los medios vtil es ay vnos honestos, otros solo deleitables, otros que lo tienen todo. Adviertase que amar lo honesto por honesto, es virtud. Amar lo deleitable por deleitable; ni es virtud, ni pecado. Serà virtud, si tambien es honesto. Y serà pecado, quando el tal bien deleitable està prohibido.

De donde es harto probable, que para que vn hombre peque, es menester vn conocimiento que eiga. *Esto que hago es pecado, y contra razon. El meterme en este peligro, es pecado, y contra razon, y conociendo que lo es, lo quiero hazer, ò me quiero estar. Vide num. 2.* Especialmente en los escrupulosos, y de temerosa conciencia, no se deve admitir pecado mortal, sin que conociendo que aquel modo de averfe, ò de

tenerse, es pecado mortal, lo abraçen resueltamente, y lo quieran. Ni con menos advertencia, ni resolución que esta se deve entender, que ha pecado mortalmente la persona que frecuentemente en el dia tiene proposito de no pecar. En otros batará la sospecha, ò duda no de puesta, de que es, para que sea pecado mortal en materia grave, si es con plena advertencia la sospecha: y con semiplena, venial. Queda pues de lo dicho, que porciõ superior, y inferior son dos porciones, que ambas componen la parte intelectual entera del hombre, y se diferencian, en que aquella mira a la razon, y esta al gulto.

En la segunda explicaciõ (que quizà no dista mucho de la primera) porciõ superior, y inferior, son lo mismo, que el espiritu, y la carne. La razon, y el apetito. El hõbre espiritual, y el hombre animal. Y para decirlo en vna palabra, la parte intelectual, y la parte sensitiva, cõ lo que se le arrimajesto es, la parte sensitiva, con todo aquello, que tuviere sabor de sensitiva, y animal. He dicho, con lo que tiene sabor de sensitiva. La parte sensitiva a diferencia de la intelectual, tiene dos cosas muy propias suyas. La vna (y toca al ser, y a la sustancia) es, que se mueve del bien deleitable, y que es conforme al sentido, y al gusto. Por este lado la porciõ intelectual inferior explica da en estos paragrafos inmediatos, tiene sabor de sensitiva, pues también mira a lo que es comodo, y conforme al gusto. La otra toca en el modo, porque su modo propio es obrar con conocimiento imperfecto, y sin libertad: y por este lado toda operacion intelectual imperfecta acerca de qualquier bien que sea, como sea sin libertad también tiene sabor de sensitiva, y así por esta parte se reducen a la porcion inferior sensitiva.

De donde en esta segunda explicacion lo mismo es porcion superior, que aquella parte intelectual que comprehende entendimiento y voluntad con conocimiento indiferente de lo licito, y illicito, y libertad moral. Y lo mismo es porciõ inferior, q̄ la parte sensitiva, que cõprehende las potencias cognoscitivas materiales, v.g. imaginativa, y cinco sentidos corporales, y apetito sensitivo; y de lo intelectual, todõ lo q̄ tuviere sabor de sensitivo, porque este agregado en quanto tal, carece de la libertad moral (que tiene su asiento en lo acendrado del espiritu, y razõ) y se queda en lo animal, ò en lo que tiene sabor de tal tan solamente: y así este agregado es, lo contrapuesto enteramente a la porcion superior, y al libre moral.

Estas dos porciones, tienen cada vna sus diferetes operaciones, y

movimientos. Para inteligencia de los quales (que es sumaméte importante para lo moral) se ha de notar, que cada vno de nosotros somos dos, como si dixessemos, vn *quasi* Angel, y vn *quasi* bruto *equivale* *lenter*, y *virtualiter*. Y en la Escritura fuele el hombre en quáto a lo intelectual cōpararse al Cavallero, y en quanto a lo animal al cavallo. Y assi cada hōbre es dos, vn Cavallero, y vn cavallo. Somos pues Angel, porque tenemos como el Angel entendimiēto, y volūtad espirituales, y esto es el ser de Angel. Bruto, porque tenemos potēcia cognoscitiva material (esto es imaginacion, y cinco sentidos) y apetito sensitivo, y esto es todo el ser del bruto. Verdad es, q̄ por aquella regla de: *Dime con quien vas, y te diré quien eres*, nuestro Angel toma algo del bruto, porque conoce las cosas, no perfectamente, ni como en si son, sino a modo de otras; v.g. al espíritu a modo de mancebo: las tinieblas a modo de vn paño negro (y es que las conoce, *per conversionem ad phantasmata*, que es con las especies de las corporales, y como entran por los sentidos, y por consiguiente, vestidas de otro color; assi como el que con el vidrio filosofico ante los ojos, mira los arboles, los vè a modo de colorados, siēdo ellos verdes.) Nuestro animal conoce algo mejor las cosas, que el puro bruto, porque se le pega algo de lo intelectual, a quiē vive tan vezino. Somos pues dentro de nosotros mismos como dos.

Este ser como dos lo avemos de explicar con otro exemplo muy mas casero, y mas importante. Ay dentro de nosotros vna dueña, y vna criada. La dueña es la porcion superior, el espíritu, la razon, con recuerdo de lo licito, ò ilicito (y tengase en memoria, que esto es porcion superior) que como està en ella la voluntad con la libertad moral, es muy dueña de sus acciones, y tiene pleno dominio en ellas. La criada es la porciō inferior, y assi como la criada es la que toma los recados, que vienen de afuera, y los lleva a la señora, que està adentro mas recirada; assi la carne, y porcion inferior toma los recados, y noticias de las cosas (porque estas primero vā a la imaginacion, y al apetito) por las puertas de los sentidos, y se las lleva a la porcion superior, que es el espíritu. Y es de tal modo en estos primeros recados, que primero que la dueña sepa las cosas, ni pueda mandar cerrar las puertas, ò abrirlas, para que se tomen, ò no se tomen tales recados, y a la criada los ha tomado.

Pero assi como la criada que toma los recados, luego que los

toma, si le son de gusto, se alegra, y se deleita en ellos; y si de desagrado, le pesa, y esto tal vez deteniendose en estas pasiones (y esto antes de llevar el recado, y a veces persevera en ellos aun despues de averlo llevado, no obstante que la dueña la riña, como tambié el cavallo resiste al cavallero cō sus movimientos reveldes aunque le tire de las riendas) assi la carne fuele tener sus deleites, y movimientos, y detenerse en ellos, antes que esté noticiosa dellos la razón; y a vezes, aun despues aunque la resista la razon. Y assi como segun la criada esté apasionada por aquel genero de cosas las viste del color de su passion, y de esta suerte las presenta a la dueña, lo mismo passa entre la carne, y el espíritu, que la carne toma los recados, y algunas vezes vistiendolos de su passion, los pinta con tales colores, que haze que la señora se aficioné, ò titubee, y la tuele traer arrastrada con sus importunas instancias, para que consienta.

Adviertase aora lo que muchas vezes avemos dicho, que en todo lo que la porcion inferior haze, ò deshaze, no ay culpa, hasta tanto que lo sabe, y conoce la porcion superior. Y entonces quando llega yà a noticia desta, se ha de ver si esta se cōplace en los gustos illicitos, que la moça le propone, ò no. Si se complace, si se detiene sin causa; sino los arroja, sino manda cerrar las puertas de los sentidos; sino procura que tales recados no se admitan; alli es el pecado. Pero si luego haze lo que puede por impedirlos, y procura divertir las potencias a otra cosa; para impedir estos deleites ò passiones, no ay pecado, aunque la porcion inferior resista, y esté terca en sus resistencias. *Vide v. Libertad, fol. 487. y v. Pecado.*

Para saber pues, lo que tanto importa, como es si ay pecado en estos movimientos y deleites de la carne; toda la dificultad consiste en averiguar si la porcion superior ha cōsentido en ellos, ò no. Sino los ha sabido, claro es, que no cōsintió, y assi no ay pecado. Si los ha sabido, y luego que los advirtió q̄ eran illicitos, los desechó y resistió de veras, tãpoco ay pecado. Otras vezes con la gran resistencia que haze la carne a la razon, quando esta procura desecharlos, suelen aquellas resistencias dexar muy dudoso al hombre, si fueron cōsentimientos advertidos, ò si desechados bastantemente.

Sepase pues, que no siépre que luchan cuerpo a cuerpo estas dos porciones, y la carne con sus pasiones resiste, y aun arrastra a la razon advertida, y la trae como a cautiverio (frase de San Pablo.

Captivum me ducentem) ni siempre que parece que el hõbre en estas luchas cõsistente, se ha de dezir que cõsiete. Por que aquellos deseos eã ansiosos, y inclinaciones al mal, q̄ experimeta nos dentro de nosotros mismos, tan tercos y rebeldes, tal vez son solo de la moça, y no de la seõora. Los escrupulosos en particular experimeta a vezes dentro de si mismos a lo malo, vn *quero*, y vn *si*, que ya les parece que en aquel pronto han contentido deliberadamente, y no sera assi, pues puede ser sean solo aprehension, instancias, y pasiones de la moça, y no resolucion de la seõora. Y esto procede de que muchas vezes las pasiones de la moça son vnos vivos remedios, y vnos gestos de los afectos libres de la voluntad.

Las monas hazen acciones tan parecidas a las de los hombres, que el rustico podia dudar si son libres y libertadas, como las de los hombres. Assi nuestra porcion inferior que es mona de la superior, suele hazer vnos deseos, y tener vnas propensiones tan vivas, que parecen vn *quero*, y vn *si* deliberado, con que dexan al hombre confuso, y dudoso si aquellas pasiones en aquel proposito fueron consentimientos advertidos contra la Ley de Dios, y si son pecados ò no, y no lo son.

Todo esto nace, de que como las hablas (llamemoslas assi) y las sugestiones, y tentaciones de la parte inferior, y propensiones tan arraigadas que no se dexan atrancar, pasan tambien dentro de nosotros y como algunas son tan parecidas a los assentos de la razõ, como monas suyas, parece que habla el hombre, y que desea, y que consiete aquello segun la parte superior; y tal vez no es assi, y en los escrupulosos y personas que viven, haziendo muchos propósitos de no pecar, el Confessor deve juzgar en caso de pura duda, que no es assi. *Vide omnino*, fol. 487. Para el escrupuloso.

Como importa tanto esta materia, avrèlo de explicar con otro exemplo. Para lo qual advierto, que para pecado es menester resolucion, y consentimiento (en la forma dicha tantas vezes) advertido, de la voluntad, pero serio. De donde no han de ser gestos, sino vn querer de veras, y serio. Yo considero dentro de el hombre vn bayle, donde a mas de los dançantes ay vn bobo, que tambien bayla, solo que ellos baylan a lo artificioso, a lo de veras, y a lo serio. Pero el bobo haze a parte todo lo que ellos; pero lo que haze, no es serio, sino gestos de aquello serio, que hazen los

otros. Así suelen ser los consentimientos de la parte inferior; los assensos, y el *quiero*, y el *si* que se experimenta en ella, quando se propone el pecado.

Lo mismo es de vnas propensiones entrañadas, y radicadas, que resisten al hombre, que está haziendo propósitos de no pecar, las quales resistencias le hazen que piense, que no tiene propósito, y traen al pobre hombre confuso, y muchas vezes, son las pasiones de la carne, que como he dicho, no son resistencias serias como las acciones deliberadas, sino gestos. Esto lo verá el Confessor si les pregunta, si quieren ir a pecar, verá que dicen. *Dios me libre*. Y si dixessen, *que les parece que si*, digales que lo juren, y verá que no osan. Con que se ve que no es saltar el propósito, y que son gestos. De donde, si la razon se tiene en buenas, por mas que estas pasiones resistan, y no se dexen echar, como la razon se resuelva a no venir bien seriamente, en que se estén, no ay pecado. Me he dilatado en esta materia, por lo muchísimo que importa su noticia, en especial para los escrupuloso, ò muy tentados, segun la experiencia que dellos tengo, y esto lo avrán de leer muchas vezes. *Vide v. Voluntario, fol. 276.*

Positivo, de *pono, is, possui, positum*, de alli sale positivo. Tiene significacion activa, como *activus*, y quiere dezir: lo que pone algo en el mundo, a diferencia de lo negativo, y carencial, que no pone nada, como las tinieblas en el ayre, y no son algo, sino nada. *Vide v. Jus, fol. 168.*

Possehedor es el que posee la cosa. Ay possehedor de buena, y de mala fè, *num. 524*. De buena fè se llama, el que entrò a posseher la cosa con fè sencilla de que tenia drecho a ella: sin que entonces, tuviesse escrupulo, ni duda, sobre si tenia, ò no tenia drecho. De este dezimos, que aunque aya possehido con buena fè, si despues halla que no tiene drecho, ha de restituir la cosa, si está en pie: y sino ha de restituir aquello *in quo ditior factus est*, esto es, aquello en que se hizo mas rico, q̄ es lo q̄ ahorrò, y no mas, *nu. 526*. De lo que puede escusar de restituir (a mas de la prescripciõ, infra.) Se hallarán muy buenas advertencias en Remigio, *trat. 2. de su Suma, cap. 7. §. 16. y 17. Vide v. Jus, fol. 267.*

Potencia es la facultad, ò virtud que constituye a vno potente, ò vigoroso para obrar. Como el ojo constituye al hombre potente para ver. En el alma para el intento moral se han de distinguir dos generos de potencias. Vnas pertenecen a la parte intelectual, otras a la

a la no intelectual, sino sensitiva, locomotiva, que es potencia de moverse de lugar.

En la intelectual (que es la que constituye al hombre en razon de inteligente, como lo es el Angel) ay vna aprehensiva, que conoce los objetos con conocimientos espirituales, y esta es el entendimiento, y la memoria. Otra apetitiva, q̄ los apetece con afectos espirituales; y esta se llama apetito espiritual, ò voluntad.) Y en esta parte intelectual ay dos porciones, (superior, ò inferior. *Vide supra v. Porcion, fol. 201.*) La otra parte que es sensitiva, es material, y corporal, y para operaciones corporales, y es aquella en que convenimos con los brutos.

En esta tambien ay dos potencias: vna aprehensiva, y otra apetitiva; y ambas son, para operaciones corporales, como las de los brutos. La aprehensiva es los cinco sentidos, y la imaginacion (que se llama sentido comun, porque aprehende todo lo que ha entrado por los cinco sentidos, y es como vna arca comun.) La apetitiva apetece, y desea las cosas; que tambien el bruto apetece la comida. A esta se sigue la de los miembros, que es la locomotiva, y es la facultad de moverse mudando lugar, como el pie, la mano, &c.

Las potencias sensitivas, y locomotivas, todas obedecen a la parte intelectual: esto es a la razon, y a la voluntad, porque son subditas suyas. Pero con esta diferencia, que las de la parte sensitiva, obedecen con obediencia politica, y los miembros con obediencia dispositiva. Obedecer politicaméte es quando de tal suerte obedecen, que pueden resistir, y resisten hartas vezes; y esse poder resistir del apetito sensitivo, llamó San Pablo ley, que repugna a la de la razon. Obediencia dispositiva es, quando de tal suerte obedecen, que no pueden resistir. El apetito sensitivo pues, obedece, y la razon lo puede sugerir al cabo, al cabo; pero él puede resistir, y la experiencia enseña que hartas vezes resiste, y vnas vezes sale con la suya, otras no, segun asfoje la razon: pero los miembros no pueden resistir, que si la razon manda cerrar los ojos, ò andar, ò cesar, no les es posible a estas potencias resistir. De estas potencias trata Tapia largamente, *lib. 1. quest. 1. artic. 8.*

Potestad sobre otro. Es de tres maneras. Dominativa, economica, y de jurisdiccion. Dominativa es de señor a esclavo, y no a vasallo (que esta es de jurisdiccion) ni al criado (q̄ esta es economica, esto es casera, y de padre de familias.) La dominativa incluye la

economica, y añade, que el señor es dueño aun de los bienes de el subdito, y se los puede quitar y disponer de ellos. Esta tiene el padre en el hijo de familias, el Prelado en los subditos Religiosos, que se lo dà el voto de la pobreza, y obediencia. No la tiene esta el Obispo, ni el Papa en los Clerigos numero 430. La economica es la que tiene el padre de familias en sus criados, que puede mandarlos, y ellos deven obedecer en las cosas tocantes al gobierno de la casa. Y segun la gravedad de la materia puede llegar a pecado mortal.

Y no solo esta tiene la Prelada en las Monjas, sino tambien la dominativa, en quanto puede y deve gobernarlas, no solo en lo temporal, sino en los exercicios espirituales, obligando las con las penas que trae la constitucion; pero todo esto sin jurisdiccion. Vide Fr. Juan del Sacramento en el libro de *Officio Prioris Clausuralis*, p. 1. n. 62. Y aunque contra lo que dixe en el nu. 34. puedan mandar en virtud de santa obediencia a las Monjas, segun la mejor opinion de *Lexana par. 1. cap. 26. n. 10.* Esto solo dize uso de gobierno en virtud de voto, pero no jurisdiccion.

La potestad de jurisdiccion. Vide v. *Jurisdiccion*, fol. 167. Tienela qualquiera que con el subdito puede hazer officio de Iuez, lo qual no pueden las Preladas, ni los Prelados podian en lo antiguo quando toda la jurisdiccion para los Religiosos esta en los Obispos, y entonces solo tenian la potestad dominativa como aora las Preladas, pero oy en las Religiones essentas la tiene el Prelado en el subdito, y el señor en el vasallo.

Ay dos modos de jurisdiccion. Vna voluntaria, y otra cõtenciosa. La cõtenciosa es la que se exercita en el Tribunal en juicio contradictorio, donde ay reo, contra quien aunque èl no quiera se haze causa. Voluntaria, es la que se exercita en el voluntario, esto es, queriendo aquel con quien se exercita, v. g. quando el Prelado dispensa con èl en algun voto, ò precepto. Fr. Juan del Sacramento citado num. 64.. Vide v. *Claves*, fol. 132. v. *Jurisdiccion*, fol. 167. v. *Prelados*, fol. 210. y num. 429.

Practico, y especulativo. Vid. v. *Operaciones del entendimiento*, f. 183. Pena. Vide v. *Indulgencia*, fol. 162. y v. *Pecado*, fol. 191. y *Diana* v. *Pœna*, y v. *Ignorancia*.

Precepto de *præcipio*, is, es lo mismo que mandato, numero 32. es de dos maneras (entre otras muchas especies) en especial en las Re-

ligiones. Vno es vulgar, otro por virtud de santa obediencia; vulgar es quando el Prelado manda algo, al modo que el Padre de familias, y sin intencion de valerse para obligar, del voto de obediencia que el subdito le tiene prestada. De donde este mandato, solo es economico, y casero, y al modo que en las casas los padres mandan a los hijos, y criados, el qual obliga segun la materia. *Vide f. 461. nu. 475.*

El otro es precepto formal de obediencia, y es lo mismo que mandar, reconviniendo con el voto de obediencia que tiene hecho, y entonces si falta en materia grave (qual sea grave, y qual leve, *vide n. 37.*) sera pecado mortal, no solo contra la materia, sino contra el voto tambien. *Vide v. Pecados, fol. 191.*

Precio infimo, medio, y sumo, numero 581. vender las cosas, o pagar las deudas dando las cosas a precio mayor que el sumo, es pecado de injusticia, y en materia grave, mortal. Quando pagan censales con trigo, y este passa en mercado; v. g. a 40. a 42. y a 45. (que son los tres precios) hazer que lo tomen a 50. no se como puede ser en conciencia. Y si me dizen, que se haze con tolerancia de los Acrehedores, digo que esta tolerancia no escusa; porque es involuntaria, y a mas no poder, y por no verse obligados a pleytear.

Prelado. Desobedecer al que esta en posesion pacifica de su oficio por dudas, es pecado num. 14. el Prelado tiene obligacion de inquirir (aunque con timo, y cordura) las faltas de los subditos para corregirlas, y si no lo haze peca gravemente. *Diana v. Prelatus a num. 4.* de donde, malamente suelen los subditos notarles por falta el escudriñar, y escuchar para saber que ay que enmendar; quando esto es cumplir con su obligacion, y es tan alabado en el Rey Felipe Segundo, que con el deseo de tomar noticias para el buen gobierno, y reforma de muchas cosas, andava de noche escuchando, disfrazado. El subdito que anda en busca de vidas, y secretos agenos, esse peca mortalmente, y haze pecar al examinado, que las descubre.

Para la obligacion que tiene el Prelado de procurar la observancia Regular. Vease a *Lezana part. 1. cap. 18. nu. 14. y 15.* Y para que por encogido, o medroso no tenga escusa de advertir, y corregir a qualquiera, dize assi: *Tenantur suos subditos corrigere, & punire nimo sanguis eorum de manibus Prelatorum requiretur. Item omittentes corrigere suos subditos ex negligentia aut timore, facile peccant mortaliter, vide f. 455.* Los Prelados Regulares tienen Dignidad qual Episcopal (no

en lo que toca al Obispo por la potestad de orden; pero si por la de jurisdiccion.) En nuestra Orden la tiene el Prior de qualquier Convento; porque tiene tribunal en el fuero exterior, y puede processar, descomulgar, y absolver, que es la jurisdiccion del Obispo, Lezana par. 1. c. 18. n. 2. Vid. v. Delatar, f. 137. v. Regla, fol. 225. v. Subdito, f. 251

Presbytero, llamase assi el Ordenado de Misa, ver. Orden, fol. 187.

Prescindir de *scindo, is*, que es cortar, es quando el entenimiento corta vna formalidad de otra, y las aparta, cõ mas destreza, que vna espada, v. g. quando conoce el animal que viene de lexos, sin conocer su diferècia; v. g. si es leon, ò hombre, vide v. Formalidad, fol. 153. Esto tambien se llama abstract, de *trabo, is*, y *abs*, porque el entenimiento, *ab illo quod venit, trahit formalitatem animalis*. Dexandose la diferencia allà, sin conocerla, trae assi sola la formalidad de animal, vide ver. Vocablos, fol. 274.

Prescripcion, segun dicen los que tratan de *Iustitia, & Iure, verb. Præscriptio*, es de adquirir dominio de cosa agena, por averla poseydo pacificamente, y con buena fe todo aquel tiempo que pide la ley, para que la cosa sea tenida por suya de poseedor. De donde *præscriptio*, segun se toma de los Griegos, y lo dize Calepino, es lo mismo que *exceptio*, y la razon es, porque si el que era verdadero señor de la cosa se la quiere quitar, alegando que es suya, al poseedor; este le pone la excepcion de que està yà prescripta a su favor: esto es, que lo posee pacificamente los años que la ley manda, para que sea tenida por suya; y por esta excepcion que le pone, se llama prescripcion. Requierefe para esto en los bienes muebles tres años de posesion, y en los fijos diez, ò mas segun las leyes de los Reynos, en los bienes Eclesiasticos muchos mas. Veanse los Autores, Lesio, Hurtao, ò otros; v. *Præscriptio*. Pero esta posesion ha de ser con buena fe, de que la cosa es suya, y no agena. Y para que sea buena fe, basta que se funde en opinion probable.

Ay grave questió, si el que se queda con la cosa a titulo de prescripcion, constandole despues que la cosa avia sido agena, pueda re tenerla en conciencia? En el fuero exterior, no ay duda, que està seguro. Respondo, que tambien en el interior de la conciencia puede, Layman en el *Copend. v. Præscriptio*, y otros muchos. Porque la Republica, por el bien comun, ha podido quitar el dominio al verdadero dueño, y darselo al poseedor. De donde en esta parte andan juntos el fuero exterior, y interior. Y siempre que la ley se encamine a

quitar por modo de pena, ò por otra razon el dominio a vno, y darlo a otro, estará seguro en conciencia este, como la ley que dà a vno los bienes indivisos. Lo qual no sucederà así, si la ley solo pretende, que aquel pleyto, no se lo lleven a su tribunal, y que allà se ayé gan, pero sin pretender dar drecho a la parte, que verdaderamente no lo tenia, fol. 497.

De donde si està vno obligado en carta de encomienda en confianza, porque de verdad no deve cosa el Acreedor en el fuero de la conciencia, no tiene drecho a cobrarla: y con todo la justicia haze que le pague. En este caso, y en otros semejantes, la ley que màda pagar, no pretende dar drecho al Acreedor, sino conservarle el que presume que tenia, y así el Acreedor pues no lo tenia, no està seguro en conciencia cobrando.

Presencia, que es corresponder al espacio, ò lugar, es de dos maneras. Vna es quando la cosa, v.g. el cuerpo, està dentro de su espacio: todo, en todo el lugar que ocupa, y cada parte en su parte de lugar como la cabeça, y el pie están en diferentes partes de vn espacio. Esta se llama circúscriptiva. Dize se así de *circumferibo, is*, que es recoger dentro de vn circulo. *Circum*, es el circulo de la presencia, ò espacio que rodea al cuerpo, y dentro del està el cuerpo como escrito: porque así como en lo escrito, todo lo escrito està dentro de todo el papel que ocupa, y cada letra en distinto lugar, así el cuerpo està circunscripto en su espacio, de suerte, que todo èl està en todo el espacio: y cada parte de cuerpo en diferente parte de espacio del que ocupa la otra parte.

Otra presencia ay, en la qual està todo en todo el lugar que ocupa, y todo en cada parte de lugar, como v.g. el alma, que està toda en todo el cuerpo del hombre, y toda enteramente en cada parte, v.g. en el dèdo. Esta presencia tiene el Angel, y Christo en el Sacramento, que està todo en toda la Hostia, y todo en cada partecilla, porque están las partes del cuerpo todas penetradas, vna dentro de otra: esto es, la cabeça, y el pie, y la mano, todas metidas, vna dentro de otra, y en vn punto así caben. La del alma, y el Angel, se llama difinitiva, porque *finitur*, se acaba, y fenece en aquel lugar: de tal suerte, que si el Angel està en Roma todo, su presencia allí termina, y fenece, y no està en Zaragoza. La Sacramental, no es difinitiva, pues segun su institucion Christo, està todo en vna Hostia en Zaragoza, y no se acaba, ni fenece allí, pues puede *ex vi institutionis*,

estar tambien, todo en Pamplona, y en millares de hostias descontinuas.

La presencia de Dios es en dos maneras. Vna real fisica, y verdadera, porque Dios real, y verdaderamente està presente en todo lugar. Otra es intencional, porque nosotros le consideramos como presente a todo, y es verdad lo està, y essa se llama intencional. La presencia real es, porque de la fuerre que yo estoy presente, en el lugar donde me hallo, assi Dios lo està en todos los lugares, porque en todos se halla. Està pues Dios presente en todas las cosas, y està de tres maneras, por esencia, presencia, y potencia.

Por esencia, es donde està. Por presencia, es donde mira, y al cança a ver, y assi lo que se haze a vista de vno, se dize que se haze en su presencia. Por potencia, es a donde obra, y a donde se estiende su poder. Pongamos vn exemplo en el Rey. Este està presente por esencia solo en aquel corro espacio donde està. Como v. g. en la silla, ò en la cama. Por presencia està en su Palacio, y en todo aquello donde alcanza a ver. Por potencia en todos los Reynos a donde manda, influye, y obra. Assi pues Dios por esencia està en todo lugar, en todo el mundo, en el Cielo, en el infierno, y fuera del mundo, y en quanto puede llegar nuestra imaginacion, y mas, y mas, sin termino ni fin. Porque como su ser es vn pielago sin fin, vn Oceano dilatadissimo, se difunde, derrama, y estiende físicamente fuera de el mundo, y mas a mas, y siempre mas. De aqui es, que està por esencia en todo lugar. Y assi nosotros, y el Cielo, y la tierra, y todo lo que tiene ser, andamos, como nadando dentro del ser de Dios, como los pezes dentro del mar, y las aves dentro del ayre, que las rodea, y los Astros dentro del Cielo, el qual se estiende mas que ellos, mas, y mas.

Por presencia està tambien en todo lugar, porque quanto se haze y se piensa, y passa en el Cielo, infierno, y mundo, todo se haze a vista de Dios, y todo a sus ojos, hasta el mas leve pensamiento.

Por potencia, tambien està en todo; porque obra en todo, y obra con todo: y assi como quando al niño que aprende a escribir, el Maestro le lleva la mano, y las letras las forman juntamente las manos de los dos, esto es, la del niño, y la del Maestro (y si la letra se yerra, el niño es la causa, y del yerro del pecado, el hombre) assi

Dios

Dios, en todas las criaturas, que obran algo, obra èl con ellas, también con su mano, y con su poder (y esto se llama concurrir Dios con las criaturas, de *con*, y *curro*, que es correr con otro, y así simul con la criatura, concurre Dios a la obra con concurso simultaneo.) De donde con toda verdad, y rigor, con el Sol calienta, con la nieve enfria, con el fuego abraza, con el ayre refrigera, y esto es de la fuerte, que si vno mata con espada, la muerte procede de los dos; de la espada, y del marador, así estas obras, de alúbrar, enfriar, &c. procedé a vna del agente criado, y de Dios. Si pues, el hombre considera a Dios presente en todo lugar, de estos modos dichos, no lo finge, sino que considera lo que passa con verdad. Esta es la presencia que tiene Dios en quanto Dios en todo.

A mas de esta presencia ay otra presencia física, real, y verdadera, y por esencia de Christo en quanto hombre, ò en quato a la humanidad (aquel ser humano de cuerpo, y alma q tiene como los otros hombres, esta se llama humanidad) la qual esta solo en la silla, que tiene su Magestad en el Cielo (sin que esta presencia física, y real, y por esencia se estiendá fuera de esse espacio.) También tiene presencia física por esencia en el Santísimo Sacramento de el Altar, y en todas las formas consagradas. Esta presencia empero física, y real, Christo no la tiene, sino solo en estas dos partes, y con esta diferencia, que en el Cielo està en su propia figura, y cada parte en su lugar, v.g. la Cabeça fuera del Cuerpo, el Cuerpo fuera de la Cabeça, (como diximos de la presencia circunscripta.) Pero en las Formas cõsagradas està penetrado todo el Cuerpo, y todas las partes entre si, en la figura, y accidentes de Pan. Por esencia tiene la presencia tan limitada como avemos dicho. Pero por presencia, y potencia, aun en quanto hombre, se estiende mucho mas, pues vé mucho, y puede mucho, aunque no tanto como en quanto Dios.

Verdad es, que aunque en quanto hombre, no se estiende a mas, ni ocupa mas lugar que vn hombre, como es juntamente Dios, y hombre; por la parte que es Dios, tiene toda estension y se dilata infinitamente por esencia, presencia, y potencia, todo lo que Dios. Christo pues en quanto Dios; tambien està en todo, como avemos dicho de la presencia de Dios.

Otra presencia tiene Dios en los justos, y Santos, que es por amor, y por gracia, segun aquello que dixo Christo, hablando del justo

to que ama a Dios: *Si quis diligit me, sermonem meum servabit, & ad eum veniemus, & mansionem apud eum faciemus.* Esta no es nueva presencia, distinta de las dichas, sino que es las mismas, pero por nuevo titulo; de tal suerte, q̄ si Dios no estuviera en todo lugar, y por el configüere, en las almas de los justos, de los modos dichos; la amistad era rículo bastante para traerle real, y físicamente, a estar allí con ellos, y así está allí por esse nuevo titulo, *Vease Molin. de Orac. tract. 1. c. 15.*

La presencia de Dios intencional, ò por la consideracion, es traer a Dios presente en todo lo que hazemos, y considerar que nos mira quanto hazemos: y esta es de gran importancia, para obrar bien, y no pecar, y ser perfectos, como dixo Dios a Abraham: *Ambula coram me, & esto perfectus.* Para ser perfecto anda siempre en mi presencia.

Esta presencia de Dios, es en tres maneras. Vna imaginaria, otra Sacramental, otra por se. Imaginaria, es quando formamos con la imaginacion vna Imagen, y la consideramos, como que la traemos con nosotros. Como la Santa Madre Teresa considerava, que traia a su lado vna Imagen de Christo, ò resucitado, ò atado a la Columna; y se iba siempre hablando con Christo, en esta imagen; y atendiendo a que la mirava todas sus acciones.

La Sacramental es, considerar dentro de nuestro pecho vna forma consagrada, y andando con esta consideracion, hazer lo mismo que avemos dicho de la Imagen de Christo, y ir hablando con su Magestad.

En estas dos consideraciones, es de gran importancia, tener bien estampado lo que enseña la Fè: esto es, que Christo es hombre, y Dios: y que aunque por la parte que es hombre, ocupa solo el lugar de vn hombre: pero por la parte que es Dios, ocupa todo lo q̄ Dios. Y aunque está dentro de la humanidad, no se estrecha a ella, sino que sale della, mas, y mas; y se estiende, y difunde, y dilata, con infinito poder, grandeza, y magestad, infinitamente, por essencia, presencia, y potencia; como avemos dicho. Y así quando miramos a Christo, no ha de ser mirar solo el ser pequeño de hombre, sino junto con esso, lo grande, è infinito de Dios, y ha de ser (y notese esto mucho) mirar vn hombre en vn Dios inmenso, como quien mira vn nudo en vna gran tabla, vna estrella en lo inmenso del Cielo: vn barquillo pequeño dentro de vn mar, vn niño dentro de vn Sol infinito. Con que con vn solo mirar consideramos en vn pequeño hom-

bre, vn Dios Eterno, inmenso, infinito, y de suma Magestad. Para que entienda mejor la gente ignorante, como Christo es juntamente vn pequeño hombre, y vn Dios inmenso, y tan dilatado, que estando dentro del hombre, no cabe alli de grande, sino que se sale por todos lados, y se estiende infinitamente, considere (humilde es el simile, pero Christo tambien se llamó a si, gusano) vna pequeña tortuga entre sus dos conchas, y que la tortuga se estienda (sin dexar de estar dentro de la concha) y sale della estendiendose, y dilatandose: y puede considerar que se estiende, y dilata, y ensancha de vna manera, que ocupa todo el mundo, y mas, y mas: así Dios en Christo dentro de las dos pequeñas conchas, que son el cuerpo, y el alma, y estandose dentro dellas, y vnido con ellas, y sin apartarse de ellas, se estiende por esencia, y se dilata de suerte, que ocupa mundo, Cielo, infierno, y se sale, y estiende fuera del mundo, mas, y mas. Con esto se ve, como siendo tan pequeño en quanto hombre, es juntamente tan grande en quanto Dios. De este modo avemos de meditar a Christo, y traerlo presente, así en el Sacramento, como en la Imagen dicha arriba.

Y esta consideracion será de gran provecho, a mas de, para traer la presencia de Dios, para moverse en la oracion, a los afectos de agradecimiento, humildad, y veneracion, a Christo Señor nuestro, que siendo tan grande, y sin dexar de serlo, se anonadado por nosotros. Especialmente si la meditacion, es de la Pasion de Christo, haze grande admiracion, y mueve mucho; v. g. *Christo agotado por mi? Es posible, que vn Hombre Dios padece por mi tal afrenta? Y esto vn Hombre Dios?* Considere esto bien, y verá la operacion, y efectos que le causa en el alma, si va ponderando aquellas circunstancias que pueden aplicarse a qual quier passo de la Pasion, y son las siguientes.

Lo primero. Quien padece? Vn Hombre Dios. Lo segundo. Por quien padece? Por vn vil como yo. Lo tercero. De quien padece? De sus mismas criaturas, y mas obligadas. Lo quarto. Que padece? Penas, y afrentas horribles. Lo quinto. Como padece? Con sumo silencio, y paciencia. Lo sexto. Porque padece? Por sacarme del infierno, y salvarme. Vease Molina de oracion, *tract. 3. ca. 4.* donde admirablemente pondera todas estas circunstancias. Y porque para algunos, estas cosas de oracion, y presencia de Dios, son a su parecer vn confuso laberinto, les aconsejo que se prueben, que se pongan de

rodillas delante de vn Christo, si quita medio quarto de hora al dia, veràn como al que no sabe, su Magestad le enseñarà, y hallarà, que no es tan bravo el leon, como lo pintan, y que la oracion, y presencia de Dios, no se traiga los hombres; y que esta es, vna ciencia, que se aprende solo con querer aprenderla, y probarse.

Bolvamos a la presencia intencional de Dios. Ay otra tercera presencia intencional de Dios por Fè, con la qual sin formar imaginaciones, ni figuras vò el hombre considerando en Dios, y pensando, q̄ està alli, y que nos mira, &c, como lo enseña la Fè. Qualquiera destas presencias continuadas, es sumamente provechosa. Qual deva traer destas tres el que desea aprovechar? Respondo, que las prueve todas y vea con qual vò mejor, con qual anda mas recogido, mas humilde, mas arrepenido de sus culpas, y mas desçoso de ser perfecto. Pero la mejor regla es, que traiga la que le aconseje su padre espiritual. La de imagen, y hostia, suele ser dañosa a la cabeça, para los muy imaginativos, ò faltos de salud.

Presuncion de *pre*, y *sumo*, que es tomar *pre alijs*, ò tomar mas de lo que le toca. Vide v. *Pecados capitales*, fol. 192.

Prima tonsura, y quatro menores. Vide v. *Orden*, fol. 187. y à num. 184 y v. *Clerigo*, fol. 132. y num. 190. Tonsura es la corona: de *tondeo*, *tondes*, que es quitar el pelo.

Privacion, y negacion. Aquella, es carecer de la cosa que vno puede, y deve tener, v. *Ignorancia*, f. 160. Negaciones es carecer della, quando no podia, ò no estava obligado a tenerla. Vide v. *Infidelidad*, f. 162.

Privativè, y *Cumulativè*. Tocar la cosa a vno *privativè*, es quando de tal suerte le toca a èl, que no puede tocar a otro. *Cumulativè*, es quando tocando a otro, puede tambien tocarle a èl, y esto es *comutar*, y a montonar personas a quienes toque, de *cumulus*. que es monton,

Primera gracia. Vide v. *Vocablos*, f. 274. v. *Sacrament. de vivos*, f. 240.

Privilegios, es quasi ley dada en favor de alguno. Divide se primero en personal, y real. Y aunque ambos miran a las personas, el personal se llama así, porque se concede a la persona inmediatamente, y de derecho en derecho. El real se diò a la cosa, v. g. al Oficio, la Casa, ò al Lugar. Segundo es en gratuito, y remuneratorio. Aquel se dà gratis. Este en remuneracion de servicios. Tercero, n absoluto, y convencional. El convencional, es con pacto, como en el que toma Bula, que le conceden aquellos privilegios, por quan-

to dà de limosna dos reales. El absoluto es sin condicion alguna. Si el remuneratorio, y convencional, pueda el Principe revocarlos sin retornar otra cosa, aun en el Papa ay quien dize, que no. Y es de Suarez de *legibus*. Los privilegios de las Religiones, se entiende, son remuneratorios por los muchos servicios hechos a la Iglesia. Vease *Lezana part. 2. verb. Privilegium, num. 19.* para esso, y para otras muchas cosas. Quarto en favorable, y odioso. Favorable, es el que haze favor a vno, sin que resulte daño a otro. Odioso es, aquel de que resulta daño a tercero. Como v. g. de aquellos privilegios de hidalguia, ò nobleza, que traen exempciones de tributos, y de otras cargas comunes, que no pagandolas estos, el pagarlas recae en otros.

Diferenciase el Privilegio, de la dispensacion, en que aunque ambos relajan (*id est relaxant, y aflojan*) la ley: pero la dispensacion necesita de causa, y es para pocos actos, ò para poco tiempo: el privilegio al trocado, en ambas cosas.

Note se mucho, que el privilegio no se presume, y el que pretende tenerlo, lo ha de probar. Y si el privilegio es odioso, y en daño de tercero; y no es el verdadero, sino que vno se lo finge, ò se lo toma con poco fundamento, no solo peca mortalmente; porque *possessio fiat* por lo contrario, y *in rebus dubijs melior est conditio possidentis*, sino que estará obligado a restituir los daños, que resultan al tercero; él, y todos los que cooperan, y atest guan en favor del tal privilegio, por la razon dicha del daño, que hazen a tercero. Vease *Trullencius. c. andus.*

De donde esta diferencia ay de vnas pruebas de Christiano viejo, y limpio en España a las de Hidalgo, que de qualquiera de España se presume que es Christiano viejo, y para dezir que no lo es, es menester que coste de lo contrario. Y lo mismo en pruebas de si vno es hijo legitimo, porque se presume legitimo para Ordenes, y para todo, mientras no se probare que es ilegítimo. Y esto procede aun de los niños de los Hospitalicos, que como el echarlos alli pudo ser por la pobreza de sus padres, no ay que presumirlos, ni manchados, ni ilegítimos mientras no se prueve. Ita *Lao de consciencia, disp. 4. dub. 21.* con otros muchos.

Pero como el ser Hijodalgo es privilegio, mientras no conste del dicho privilegio, no se presume, y el que sin estar seguro se lo toma, y los que tambien sin estar seguros cooperan, pecan gravemente, y

están obligados a restituir por el daño que hazen al tercero. Y en esta obligacion entran tambien los Hidalgos, que a fin de que otros prueben Hidalguia, los admiten por deudos, aunque no lo sean, y despues deposan que se han tratado de parientes de antiguo, y que son de su casa, no siendo afsi. Ni les escuta el deseo de hazer bien, porque cede en daño de tercero.

Añado, que es tan dificultosa la restitucion, que Trullenc *tom. 2. lib. 7. in Decalogum, cap. 13. dub. 5. num. 3.* dixo, que el que prueba con testigos falsos, que es Hidalgo, no constandole que lo es, no tiene otra forma de restituir el daño que hizo al comun, sino es fundando, y dotando, ò Hospital, ò Seminario a favor de el bien comun. Yo no digo tanto; pero si, que a juyzio de varon prudente, deve fundar vna renta competente a favor del comun damnificado, bastante a resarcir los daños que les haze la excepcion del, y los suyos, y de los venideros. Otras cosas de privilegios veanse en *Lezana* en el lugar citado.

Privilegiado Altar, v. Suffragio, fol. 252.

Probabilidad y probable, tiene dos significaciones. La primera es, *quod potest probari in iudicio*, con testigos, ò por otto camino. Y suele tomarse afsi, quando se habla de delicto publico. *Vide v. Notorio, fol. 180.* La segunda significacion es: lo que se funda en tal razón, que *potest aprobari*. Y esta es la probabilidad de las opiniones, que como se fundan en razon, puede el hombre Dcto aprobarlas. Ay probabilidad, practica, y especulativa. *Vide verb. Dictamen, fol. 142. verb. Duda, fol. 144.*

Prodigalidad. Vide verb. Liberalidad, fol. 196.

Prodigio es aquel que gasta mas, ò gasta, quando es fuera de razón. De suyos es pecado venial, pero puede ser mortal, si de alli se ocasiona el aver de estafar, ò dexar de pagar lo que deve. *Vide supra v. Debito, fol. 136.*

Profesion Religiosa, de *profiteor, eris*, que es alistarse. Professo es el alistado en la Religion, por aver votado pobreza, obediencia, y castidad. La profesion vna es expressa, que es quando expressamente se votan. Otra tacita, quando sin hazer expressa profesion haze algun tiempo los actos que son propios, y especiales de los professos, y esto viendolo, y tolerando solo los Prelados. Muchas questiones que puede aver acerca la profesion. *Lezana v. Profess. Vide v. Religio fol. 232. v. Reclamar, fol. 225. v. Voto, fol. 277.*

Promessa. No es lo mismo promessa, y proposito, pues proposito, solo es el inteto resuelto, que vno tiene de hazer vna cosa. Pero promessa sobre el proposito, añade empeño àzia otro, de hazer la cosa. Ay dos modos de promessa. Vna es gratuita, ò graciola; otra onerosa, que es prometer, *cum onere*, y obligacion de que otro haga tal cosa. Si el otro acepta, y cumple lo q promete, queda obligado en conciencia a cumplir. Si la promessa es graciola, y el otro aceptò, el que promete esterà obligado a cumplir, si de ofrecer, y no cumplir le resulta algun daño al promissario, y lo previó el promitente. Pero si nada desto huvo, solo esterà obligado en conciencia, quando prometió con intencion de quedar obligado en conciencia. La qual intencion no se presume, sino es que, ò conste expressamente de las palabras, ò que lo jurasse, ò q lo diesse firmado de su mano. *Vease Bv semban, v. Promissio*. Verdad es, que la obligacion de la promessa, puede cessar por muchos caminos, como cessa otra mayor promessa, que es la de el voto.

Proposicion, es vna oracion iudicativa, ò a manera de juicio, que afirma, ò niega. Como v.g. Pedro es hombre, Pedro no es blanco. Llámase proposicion, porque propone resueltamente aquel objeto a la potencia, ò a otro. En los discursos y argumentos, los quales se componen de proposiciones, estas tienen sus especiales nombres. En el silogismo (que es vn argumento, que se haze con tres proposiciones: v.g. *Todo hombre es animal; Pedro es hombre; luego Pedro es animal*) las dos, que estàn antes del *ergo*, se llaman *premissas*, porque *praemittuntur*, y se ponen antes; para dellas sacar la consecuencia. Y de las dos la primera se llama la mayor, y la segunda la menor. Consecuencia se llama la proposicion, que està despues del *ergo*. En otro argumento que se compone de solas dos proposiciones, y se llama entimema (como v.g. *Pedro es hombre; luego es animal*) la que està antes del *ergo*, se llama antecedente, porque *antecedit*, y la que despues *consequente*, ò *consequencia*, porque *subsequitur*. Tambien suele llamarse *illacion*, de *infero*, *intuli*, *illatum*, porque *infertur*, y también *conclusion*, porque *concluditur ex antecedentibus*.

Proposito. *Vide optima, num. 662*. No puede el Confessor abso'ver al que no trae verdadero proposito de la enmienda. El que voluntariamente se està en la ocasion proxima, no lo trae. La nimia reincidencia, así como es probado que no ay obligacion de confessarla (sino es que lo pregunte el Confessor,) lo es también, que no impi-

de

de por si sola la absolucion: pero si, quando miradas las circunstancias es tal; que arguye que el proposito no es verdadero. Algunos actos suele aver, que parecen propositos de mal, y pecado, y pueden no ser lo, v. g. *si a mi fulano me huviera dicho aquella mala palabra, que a vos yo le huviera dado vna puñalada.* Es dicho harto frequente este, y algunos no hazen reparo en estos actos condicionados, ni los tienen por pecado. Para esso advierto lo primero, que si esso fuera herir, y vituperar al otro, porque no se venga, es pecado mortal, y también si es jactancia de que lo haria él; pues lo aprueba, y aun incita a que peque el otro, *Bussembaun lib. 5. cap. 3. dub. 1.*

Lo segundo advierto, que aun no siendo del modo dicho, sino solo a modo de proposito, estos actos pueden ser, ù de la voluntad, ù del entendimiento a solas. Si son propositos deliberados de la voluntad, sin duda son pecados, porque son afectos libres, de mal objeto. Si solo son actos del entendimiento, no son pecado: porque pueden hazer este sentido: yo segun mi flaqueza juzgo de mi, que en esse caso, le huviera dado de puñaladas. Pero es menester cuidar de desecharlos aun entonces, por el riesgo de consentir. Es necessario grande examen (para conocer quando ay pecado) acerca del acto, si es de voluntad, ù de entendimiento, y otras vezes es menester mirar mucho, si es acto resuelto: ò si acaso es a la traza de vna aprehension, como vna bolada de ayre, no será pecado. *Vide verb. Numero de los pecados, fol. 180. v. Porcion superior, è inferior, fol. 201. v. Promessa, fol. 220. y num. 661. y 668.*

Propiedad, y propio. Es propiedad aquello, que es propio de la cosa, y le conviene no contingente, sino necessariamente, como al fuego el calor, y a la agua la frialdad. En los Religiosos se llama tener propio el tener algunos intereses, y bienes temporales, como suyos; siendo así, que por el voto de la pobreza están impossibilitados de tener cosa tuya. De donde todo lo que es tener intereses, ò disponer de ellos contra la voluntad de su Prelado, y no tener el animo preparado, a que si su Prelado se los quita, no resistirle eficazmente, (aunque el Prelado haria muy mal en quitarcelos, quando el subdito los tiene conforme a los estilos de su Orden) es pecado mortal de propiedad opuesto al voto de la pobreza, *vide Lexana tom. 1. cap. 6. nam. 11.* Pero bastará licencia tacita para tenerlos, ò expenderlos. De donde el subdito que sin ella dà fuera de casa pã, ò vino, ò otras cosas de la Comunidad, no solo peca pecado de hurto, y contra el vo-

ro de la obediencia, sino de la pobreza tambien, pues dispone contra la voluntad de superior, *vide v. Regla. fol. 225.*

Esto se entiende de intereses, y bienes temporales: pero no se entiende de otros bienes incorporales, v.g. del voto para elegir, de la honra, y de otras preeminencias, que le dà la Orden, que de estos el súbdito se es dueño, y no el Prelado. Lo mismo juzgaria yo de papeles propios, v.g. de Sermones, porque estos los podrá dar, pues se pueden juzgar por bienes incorporales, y honoríficos.

Pruebas, *Vide verbo Privilegio, fol. 217.* Las cosas pueden probarse *à priori, à posteriori.* A priori, es quando se prueba el efecto por la causa, la qual es primero, v.g. ay fuego, luego calienta. A posteriori quando la causa por el efecto, que es poltrero, v.g. Sale humo, luego ay fuego.

Puberes, y impuberes por el boço. Llamase puberes el varón de 14 años y la muger de 12. y impuberes los q̄ no han llegado a esta edad.

Publica honestidad es vn impedimento, que resulta de los desposorios de futuro, y es impedimento dirimente, solo en el primer grado. Llamase así, porque parece toca a la decencia, y honestidad publica, que el que estuvo desposado con Maria, deshechos estos esponsales, no se case con su hermana, ni madre, ni con la hija de Maria, sin dispensacion *num. 230. vide v. Sponsales, fol. 250.*

Publico, *vide verb. Notorio, fol. 18.*

Purgatorio, *vide ver. Indulgencia, fol. 162. y verb. Suffragio, fol. 252.*

Q:

Qualidad, *vide supra v. Gracia, fol. 255.* Es vn accídete entitativo, intencible. Dizese entitativo, porque tiene verdadero ser, y verdadera entidad. Intencible, porque *potest intendi*, esto es hazerse mas intenso, recibiendo mas grados, y con ellos aumentandose mas. Pongamos el exemplo en el calor, el qual es accidente a la agua, caliente, q̄ sobre su ser substantial de agua, le añade el estar caliente. Este puede ser mas, ò menos intenso. El que tiene mas grados, se llama mas intenso, el que meno., mas remito. Todos los actos vitales, y operaciones de nuestras potencias, como v.g. querer, amar, ver, &c. todas son qualidades. La gracia santificante, las virtudes sobrepuestas, y los habitos facilitantes, son qualidades que hazen respec-
ti.

tive mas, ò menos santo: mas, ò menos virtuoso: mas, ò menos facil. Lo mismo, los colores, el calor, frio, &c. Tambien ay otras qualidades morales, que no son accidentes entitativos intrinsecos, sino de nominaciones extrinsecas, tomadas de afuera. Como v.g. ser noble, ignoble, rico, ò pobre.

Quarta funeral, es la quarta parte de vnos derechos, que devé dar a las Patroquias los Conventos, donde vno se entierra; pero por privilegios que las mas Religiones tienen, no la devén. Como, y quando es esso. *Lezana tom. 2. summa v. Quarta funeralis.*

Querer, en latin, se llama *vell, affici, prosequi*, aficionarse a la cosa, amarla. Quantos modos ay de querer, y amar, v. *Operaciones de la voluntad, fol. 184.* Devémos querer, y amar a Dios sobre, y mas que a todas las cosas. Esto no se entienda con amor mas intenso, y mas ardiente (que vna madre aunque sea muy virtuosa con mas ardor, y ansia, y anhelo, y mas continuado, se va tras su hijo, y no por ello peca) pero si con amor mas apreciativo: porque devemos apreciar, y estimar mas a Dios, que todas las otras cosas; de suerte que si avemos de perder a Dios, ò las cosas, pierdase todo; hacienda, honra, y vida, y hijos, y no perdamos el tener a Dios por gracia, y amistad, que es el modo especial de tenerle.

Algunos piensan, que hazer vn acto de amor de Dios, consiste en dezir: *Amo a Dios sobre todas las cosas*, y se engañan, porque esso no es hazerlo: sino dezirlo. Allí el amor de Dios es el objeto significado, dessas palabras: pero no son exercicio de amor. El hazerlo pues, es tener vn afecto resuelto en la voluntad, con que anhela, y desea: v.g. la gloria de Dios, y perder todas las cosas, por no perder a Dios. Y assi, no porque el que se muere, repita muchas vezes: amo a Dios: y espero en Dios: haze con solo esso, actos de amor de Dios. Quando diga muy de coraçon. Ha, Señor, quien por tu bondad te huviera servido siempre! Quien nunca huviera pecado, costara, lo que costara! Señor, quando te veré, y gozaré de tu presencia! Estos, y otros modos semejantes. ansiosos, nacidos del coraçon, son actos de amor de Dios, y esperança.

De donde se ha de notar, que las palabras regularmente, no tienen por objeto significado a los conocinientes, pero suponen, y son substitutos dellos. Y estas palabras; *Dios es poderoso*, corresponden a otros que ay en el entendimiento, que dicen esso mismo; *Dios es po-*
de

deroso. Y este dezir lo mismo, es suponer las vocales, por las del entendimiento, sin q̄ las tengan por objeto. Pero al amor de Dios, nõ lo indican, ni le corresponden, ni suponen por él las palabras. Quien supone por él, y lo indica, y el prime son las obras. Y assi lo q̄ al amor le corresponde, es el no pecar mortalmente, por quanto ay en el mūdo; guardar la ley de Dios, zelar su honra, procurar la conversion de las almas, y hazer en todo el gusto de Dios. Estas obras son las que se suponen, y son signos exteriores del amor de Dios.

Quinquenio, es el espacio de cinco años. *Vide v. Reclamar, fol. 225.*

Quistor, es lo mismo que *questor*, de *quero*, is, que es buscar. Son los demandantes, ò buscadores de las limosnas. Suelen algunos tomar como officio, ir a hazer demandas por los lugares. Y estos se llaman *Quistores*. Prohibiendolos del todo el Tridentino, *sess. 3. cap. 21. sess. 21. cap. 9.* Y no puede permitirse, sin especial licencia de la Sede Apostolica. *Lexana part. 1. cap. 20. num. 17.*

No se entien de esto con los Religiosos, como declaró Pio V. En especial con los Mendicantes, a los quales nadie se les puede prohibir, pues mendigar de puerta en puerta, es su Instituto. *Lexana par. 2. cap. 1. num. 4.*

Algunos *Quistores* suelen para sacar limosna, valerse de publicar Indulgencias falsas, ò yà revocadas (y ay cõtra esto descomunion Papal) y a vezes milagros falsos, y en ambas cosas, cometen pecado mortal gravissimo. *Lexana par. 1. cap. 20. num. 17.* Y yo añado, que la limosna que reciben en fuerça de este medio, la deven restituir, por que la sacan con dolo, y es como hurtarla.

R.

Ratihabicion de *Ratum*, que es firme, y de *habeo*, es, *ui, cum*, sale *habito*, que es tener, y assi *ratihabicion* es la accion de tener por bien hecho lo que otro haze. Vna es de presente, y otra de futuro. De presente, es quando de presente ve lo que otro haze, y calla oydendolo impedir. Como si en presencia del Obispo confiesa el que no tenia licencia; el callar es darsela con *ratihabicion* de presente, por que es tenerlo a bien. De futuro es, que quando despues lo sepa, lo tendrá a bien.

Razon, ò *concepto*. *Vide v. Formalidad, fol. 153.*

Razon superior, è inferior. *Vide v. Porcion superior, è inferior, fol. 201. in re, vel in voto. Vide omnino, fol. 483.*

Realidad, realmente, cosa real, sale de *Res, Rei*, es la cosa; lo que con verdad es alguna cosa, esto es *res*. *Vide verb. Ser, fol. 245.* y en la *P. v. A parte rei, fol. 190.* y *v. Physico, fol. 200.*

Reagravar, *vide v. Descomunion, fol. 140.*

Reato de pena, *vide v. Excomunión, fol. 148.*

Reconciliar la Iglesia violada, es bolverla a bendecir, ò consagrar, con que la que por la mancha estava apartada de el culto de Dios, se buelve a reconciliar con él, por aquella santa ceremonia, *vide v. Recurso.*

Reclamar dentro el quinquenio es, que al que hizo profesion nula, por temor grave, ò otro defecto, le dà el Drecho cinco años para reclamar, y probar, que no es professo. Pero si se dexò passar los cinco años sin causa justa, yà no puede reclamar jamàs. *Lexana v. Professio, fol. 219. num. 21.*

Restituid, *vide v. Gracia santificante, fol. 156.*

Recurso, ò recurrir, se dize quando vno acude de el que le agravia a otro; v.g. a algun Tribunal, para que lo ampare, y le haga justicia. Recursos de Regulares. *Lexana tom. 2. v. Recursos, y tom. 1. in Indice.*

Regla à qua *Regularis*, es vna junta de leyes, que sirve de exèplar, nibel a que deven ajustar tu vida los Religiosos, ò Regulares. Y llamase Regla, porque regula, y endreza todas las acciones. *Lexana tom. 1. cap. 7. per totum.* A mas de las quatro reglãs de S. Basilio, Benito, Agustino, y Francisco, està la del Carmen de Alberto Patriarca de Ierusalèn, aprobada por muchos Pontifices, y algunos Concilios. *Lexana ibi.*

Lo que haze para nuestro intèto es, a que obligue la Regla? Tres modos de cosas suele contener la Regla. Primo, vnas que son muy necessarias para la observancia de los votos: a la traza de la claustra, para la castidad en las Monjas: y para la pobreza, el no jugar cantidades: de quo *Busembaum lib. 3. tract. 5. cap. 3. dub. 13. num. 13.* donde dize, que el jugar, *in Religiosis tamen, vti & Episcopis, à peccato gravi excusari vix posse.* Cita a otros bien graves. Y esto aun sin intervenir prohibicion especial del Prelado. Interviniendo, dudar que es pecado mortal jugar materia grave (la materia grave mortal en la propiedad, es quatro reales, como en el hurto) seria ignorancia crasa; pues es contra la voluntad expressa del Prelado

ver. *Propiedad*. Las cosas necesarias pues para los votos quando la Regla las manda, obligan a mortal, fol. 460.

Otras están por modo de consejos. Estas no obligan a culpa. Otras por modo de mandatos de observancias que conducen, como quando manda ayunos, silencio, &c. y de estas observancias es la dificultad. Digo pues con Lezana, que quando el Legislador declaró, que no pretendia obligar en aquellas observancias a culpa, sino a pena temporal, no obligan a culpa: pero sino lo declaró, se deve estar a la inteligencia de la Religion. Esto es como se ha entendido. Y si ni de esto constasse, ver si las palabras son preceptivas, ò no: y la materia si es grave, ò no: y por alli se ha de discurrir. Lezana à numero 12.

En la Orden del Carmen, aun quando las palabras de las observancias, son preceptivas (vease en Lezana n. 14.) solo obligan a venial grave, v.g. el silencio, la abstinencia de carne en Miercoles, los ayunos de la Orden, &c. porque assi ha sido la comun inteligencia de la Orden, de quo Lezana, y apud ipsum Pinto de Victoria, Tomas de Iesus, y otros, y la *Vinea Carmeli*, v. *Regula*.

Lo que se de cierto por testigos de vista, es: Que en vn Capitulo de nuestra Provincia, que se celebrò en Calatayud año 1634. ofreciendose en vna junta tratar este punto; lo entendieron comunmente assi: y se hallaron en ella gravissimos sugetos, que para dar autoridad a este sentir, los nombrarè. En ella, el M. R. P. M. Fray Angelo Palacio, Varon Doctissimo, en todo genero, Cathedratico de Vísperas en la Vniversidad de Huesca, y que lo avia sido de la Sapiencia Romana, y Calificador de la Inquision de Roma, fue el Presidente. El Maestro Fray Valero Ximenez de Embun, Provincial que acababa, Escritor Docto de varios libros, murió electo Obispo de Alger. El Maestro Fray Francisco Latorre, Doctor en Theologia, Socio del Provincial absoluto. Murió electo obispo de Anillo de Huesca, con futura sucesion. El Maestro Fray Dionisio Iubero, Catedratico de Theologia en la Vniversidad de Zaragoza, Calificador de el Santo Oficio, Predicador de el señor Emperador, murió electo Obispo de Baza. El Maestro Fray Miguel Ripol de Atienza, que avia sido Provincial, y era Catedratico de Prima jubilado en la Vniversidad de Zaragoza, Calificador del Santo Oficio, y Examinador Sinodal. El Maestro Fray Martin Embun, Prior electo de Zaragoza, Cathedratico antes en Huesca, y entonces de Esci-

critura de Zaragoza, y despues de Visperas, y aun electo de Prima (la qual Catedra por cierto accidente no posseyo) Predicador in signe, de que puede dar buen testimonio el Pulpito del Santo Hospital de Zaragoza. El Maestro Fr. Francisco Luca, Catedratico de Artes de Zaragoza. Todos hijos del Convento de Zaragoza. De la parte de Valencia. El Maestro Fray Pedro Olginat de Medicis, Cathedratico de Valencia, y entoces electo Provincial, Varon Doctissimo, murid electo Obispo de Origuela. El Ilustrissimo señor Don Fray Anastasio Vives de Rocamora, antes Provincial, y aora dignissimo Obispo de Segorbe. El Maestro Fray Esteban de Tous, Catedratico que fue de Escritura en Huesca, Calificador de Valencia, Provincial absoluto, y sugeto de grandes prendas. El Maestro Fray Iulian de Castelv, Prior de Valencia, Catedratico de Teologia en su Vniversidad. Imprimid vn Curso entero, y bien docto. Otros Padres Maestros, y Calificadores, y hombres de grandes prendas, se hallaron que todos fueron deste parecer. Y despues hallandome yo en Zaragoza, pregunté este punto por sugeto viejo, y experimentado, al Ilustrissimo señor Obispo de Gaeta Don Fray Gerónimo Domia, hijo del Convento de Zaragoza, y me dixo, que siépre lo avia oido a los antiguos assi. Esto passa en nuestra Orden, en las otras no sé lo que ay.

Como obligen las Constituciones, *Lexana cap. 8.* y para las Nuestras, *vid num. 8.* y a Pinto en la Gerarquia *tract. 2. cap. 23. fol. 200.* a donde responde a vn argumento fuerte contra esto vltimo.

Rapina de rapio, is, es hurto, pero con violencia, esto es con fuerza perdiendo el respeto al dueño. Es circunstancia que muda de especie.

Rapto tambien de *rapio* (que es robar con violencia) es hurto violento. Si es de la muger, es impedimento dirimente para contraer con ella matrimonio. *Num. 237.*

Rebautizar, es bolver a bautizar, Hazerlo sin causa legitima, es caso de Inquifision, y se incurre irregularidad. Avrà causa quando aya duda prudente, de que vno no está bautizado. Diana en la Suma, *verb. Baptismus, fol. 127. num. 16. y 33.* y aun entonces ha de ser *sub conditione.*

Redimir la vexacion, *vide verb. Simonia, fol. 246. ver. Vexacion, fol. 171. y num. 612.*

Reduccion de Missas. Podian los Obispos por el Tridentino (y

segun Mendo de *Ordinibus Militaribus disqui.* 9. num. 39. los Prelados, que tienen Dignidad quasi Episcopal, (y los Generales de las Religiones con justa causa, reducir las a menor numero. Pero avia de ser en la Synodo, y en los Capítulos Generales. Si bien Marchino de *Sacrificio Missæ tract.* 4. par. 2. cap. 19. & 20. donde trae mucho desto, dize: que aun fuera de la Synodo, porque esta no era condiciõ substancial. Pero que esto avia de ser con mucha justificacion, haziendo, q̄ se dixessen todas quantas Missas se pudiesen dezir, y sino se hazia assi, quedavan muy gravadas las conciencias. De donde aun entonces, no se puede dudar que era pecado mortal gravissimo ser faciles en dexar de dezir Missa sin causa vrgente, y permitir a los superiores, pues quedan de conocido damnificados los que dieron la limosna, y cooperan a este daño vnos, y otros, con la facilidad de dexar de dezir Missa, coneravienen a las condiciones del Concilio, y Pontifices. *Vide fol.* 327.

Todo esto de reduccion oy yã ha cessado, por los decretos de Urbano VIII. los quales, aunque Gerónimo Garcia en su *Suma tract.* 3. *diff.* 10. *duida* 2. num. 16. con otros, y Tomas Hurtado *tom.* 1. *resol. moral. tract.* 2. cap. 3. num. 164. sienten, que no estãn admitidos en España, Mendo en la *Statuta opin. disert.* 14. *en la quest.* 5. prueba que estãn admitidos. Y lo cierto es, que en muchas cosas los vemos puestos en practica. Quede pues que oy yã no tiene lugar la reduccion. Aunque ay otros de sentir contrario.

Algunos piensan, que las Religiones tienen vn *mare magnum* para con vna Missa satisfacer por muchas, pero no tienen tal. Y los que lo dizen, digan donde està el tal *mare magnum*, Lezana tomo 3. trae todos los de todas las Religiones, y son *mare magnum*, de Indulgencias, y Privilegios; pero no de Missas. Y assi el Obispo March, en el *tom.* 2. *resol.* 276. num. 5. dize bien, que es testimonio que han levantado a las Religiones algunos, y que pecan mortalmente los que lo levantan, con obligacion de restituir los caños, que de esto les resultan.

Reiterar de *iterum*, que es otra vez, es lo mismo que repetir. Quando la confesion es valida pero informe, y sin recibir gracia, no ay obligacion de repetirla, con tal que el ser informe, no se aya hecho a sabiendas, ni conociendolo, sino con ignorancia invencible, ò vencible. Para ser valida es menester dolor, aunque ha ayido quien dixesse, que no; fundandose en que las partes esten

ciales della solo son acusacion, y absolucion, con intencion de recibir Sacramento. *Apud Suarez tom. 4. in 3. par. sect. 3. nu. 7.* y aun quizá es de Santo Tomás, y otros en Leandro de poenit. *tract. 3. disp. 7. quest. 23.* Pero segun Cayet. no, Victoria, Ledelma, y otros, basta vn dolor tal qual, y por modo solo de displicencia, y vn proposito de enmienda ineficaz, y por modo de veleidad: pues el dolor se requiere en la Confesion no como parte esencial, sino como requisito necesario, para que la confesion sea acusacion, y no narracion de los pecados: atqui con esta displicencia yá es acusacion, *apud Suarez sect. 4. num. 1.*

Otros, ibi, requieren dolor, y proposito eficaz; pero dizen que basta natural, y por motivos naturales, pues con esto podra ser acusacion. Y aun otros dizen, que basta dolor, y proposito existimados. En todos estos casos era probable, que el Sacramento es valido, aunque sea informe: y Suarez puesto que referidas todas estas sentencias a la vltima (que admite informe, quando vno con buena fe, y invenciblemente llega, pensando q vâ bien dispuesto, pero no es así) llama mas probable; parece q a las otras las cã por probables, y lo sô, pero lo del dolor natural està cõdenado por Inoc. en la prop. 57. v. n. 1972

Dixit: Como el hazer Sacramento informe no sea conociendolo, sino cõ ignorancia. Y la razon es, por que estando obligado el hombre siempre que recibe Sacramento, a ir dispuesto, para no frustrar su efecto, que es la gracia, en recibirlo informe, conociendo, que es informe, y sabiendo la obligacion de no recibirlo informe (que si ignorasse qualquiera de las dos partes, seria otra cosa) peca mortalmente, y no haze Sacramento valido. Y así avria de repetir la Confesion, pues faltando el dolor conociidamente, esta Confesion no será acusacion, ni será hecha a fin de alcanzar perdon, y absolucion. Pero quando es con ignorancia, aunque sea vencible, y culpable, haze Sacramento: pues como esta ignorancia no quita el dolor dicho tampoco quita que la Confesion sea acusacion, y tenga el fin, y todo lo de materia esencial.

Ni obsta contra la primera parte, que si el bautismo recibido mal a sabiendas, y aun con complacencia de los pecados es valido, aun que informe, como aya intencion de recibir Sacramento: luego, tambien la Confesion. Niego la consequencia, porque en el Bautismo la materia esencial es la ablucion, y esta queda. Pero en la penitencia no queda materia esencial, que es la acusacion, la qual, aun-

que quando acusa vn tercero, no pide dolor en èl, pero quando el reo mismo se acusa, y pide le absuelvan, y perdonen, ha de ser con algun arrepentimiento, y dolor.

Ni obsta contra la segunda parte. El que llega mal dispuesto, pero con ignorancia culpable, haze nuevo pecado mortal, porque lo es la misma ignorancia, y de esse pecado no se confiesa: luego no haze Sacramento valido, pues assi comete nuevo pecado, como si llegasse a sabiendas, y con complacencia de los pecados. Respondo, concedo que haze nuevo pecado mortal (aunque solo seria venial, si la negligencia fuesse alguna, pero muy poca: ita Sanchez citandus.) Pero como fue con ignoracia, aun pudo la confesion de los pecados ser con algun arrepentimiento, y fin, y tener lo bastante para ser acusacion, lo qual no tendria siendo a sabiendas, y con complacencia de los pecados.

A lo que dize, que de esse pecado que comete entonces, no se acusa, digo, que ya se fuele acusar el penitente, quando dize: acusome, q̄ no traigo el examen, y el dolor, y proposito que devia. Pero quando no se acusasse, no obsta, porque como no lo dexa a sabiendas, ya es formalmente entera la acusacion, pues dize quanto sabe de si; y lo q̄ calla, aunque culpablemente, es verdad, que no lo sabe. Y la ignoracia lo escusa tambien, para en quanto al valor, pues la confesion queda en el ser de acusacion, y con fin devido.

Preguntase. A este rál que hizo Sacramento valido, y llegó mal dispuesto para el efecto, que obligacion le queda? Respondo, que si fue invencible la ignoracia, no cometió nuevo pecado. Y assi para ponerse en gracia, bastará que supla el dolor que le faltó, haziendo vn acto de verdadera atricion, y firme proposito, como diximos *verb. Ficion*, y con essa se pone en gracia en virtud del Sacramento passado. Pero si fue la ignorancia vencible, de manera, q̄ fuesse nuevo pecado mortal, tendrá obligacion de acusarse en la confesion siguiente (sin repetir la passada, aunque sea con otro confessor, de que en la otra llegó mal dispuesto, porque no tuvo rodo el dolor, ò todo el proposito, ò no hizo todo el examen, que era menester. Y si se dexó algun otro pecado mortal entonces, digalo aora tambien. Con esso arrepintiendose en esta confesion, lo suple todo, y queda ya enmendada la passada.

Para conclusion deste punto tan frequente, y tan importante para sossegar las conciencias; solo resta ver quando se dirá que el pe-

nitenté, que viene mal dispuesto, tuvo dello ignorácia culpable. Sánchez trata largè, & doctè de ignorancia, tom. 1. in Decal. lib. 1. cap. 16. Respondo, que el llegar mal dispuesto consiste en dos cosas, segun lo dicho: ò en no aver hecho examen suficiente (qual sea *nn.* 647.) ò en no traer el dolor eficaz, y proposito firme de hazer de su parte lo que pueda, para enmendarse. En esto consiste la mala disposicion. Esta puede ser ignorada invenciblemente y sin culpa, quando a vno le parece con buena fè, que ha hecho lo bastante de suerte, que no le queda duda ni escrupulo: y en esse caso, si la mala disposicion es solo falta de examen, causará gracia la confesion, pues aunque no sea entera *materialitèr*, lo será *formalitèr*, y tendrá los requisitos, para que sea forme, con que el Sacramento no solo será valido, sino forme tambien. Pero si la mala disposicion fuese por falta de dolor y proposito eficazes, será informe (aunque valido) por que la falta de estos no los suple la buena fè, ni la ignorancia invencible, para el efecto.

Puede también ser ignorada con ignorancia crassa y vencible, y por culpa mortal. Esta se dará quando aya precedido alguna duda, ò sospecha en el penitente, de que no iba bastantemète dispuesto: y él no hizo caso; aviendo porque hazerlo; sino antes sin disponerse mas, pasó a hazer la confesion. O aviendo hecho caso de la duda, y sintiendo interiormente algun rezelo, ò remordimiento, procuró obrar contra él, y deponerlo, pero lo depuso sin fundamento probable, y mas por su antojo, ò pasión, que por razon. Y esto fue también obrar con ignorancia culpable y crassa, bastante para impedir el fruto, pero no el valor del Sacramento.

Añado, que si el deponer el rezelo en estos casos, ò el obrar cõtra él, fue fundado en opinion probable, ò cõ consejo de hombre docto, aunque le quedasse el tal rezelo (que es la *formido*, que acompaña a la opinion probable) si formó assenso probable, de que iba bien dispuesto, tambien entonces para el fruto le aprovechará la buena fè, quando la mala disposicion solo procedia de falta de examen. Pero si por falta de dolor, no valdrá para el fruto; que la buena fè no suple la falta de dolor.

Aunque deste punto aviamos hablado tanto, v. *Confessio*, fol. 133. y en el *num.* 656. y en otras partes, me he buuelto aqui a dilatar otra vez, por ser materia tan necessaria, para sossegar muchas conciéncias, de los que viven arrastrados con el sobrefalto, de si sus confesiones

han sido malas, ò por falta de dolor, ò por falta de examen, y todo con ansia de reiterarlas. Con estas doctrinas hallarà medios para poderse sossegar, sin repetir las.

Relacion de *refero*, que es referirse a otro. Es vn mirar, vn orden, y vn dezir respecto (de *respectio, is, xi, respectum sale respectus, y respectivus*) a otra cosa. Como v.g. Padre dize orden a hijo: hijo dize orden a padre. Esse orden, essa mira, esse respecto del vno al otro, se llama relacion. Y Aristoteles la explicò *ad aliquid*, porque relacion es *respectus ad aliquid*. La relacion està en vno, y mira a otro. Aquel en quien està, se llama fundamento, porque carga sobre el, como la relacion de padre carga sobre el que engendró a otro. Y el hijo a quien mira se llama termino: porque la mira que tiene la relacion de padre vò parar a en el hijo, y alli termina. De donde las cosas pueden ser en dos maneras. Vnas son absolutas, otras respectivas. Las absolutas, son las que no miran a nadie, como la persona de Pedro no dize mira a nadie, y assi se llama cosa absoluta: esto es; *soluta ab omni respectu*. Suelta, y no atada a mirar a otro. Pero Pedro en quanto Padre, dize mira, orden, y respecto a hijo, y por esto es cosa respectiva.

Relaxar de *laxo, as*, es afloxar, y assi la dispensacion es relaxacion de la ley, porque para aquel sugeto y caso, el dispensar es afloxar la obligacion. *Villalobos, tom. 1. tract. 2. dispic. 40. num. 1. & 2.*

Religion, num. 75. se toma de *religendo*, que es elegir. Vna es Religion virtud, y otra es estado. Virtud es *pietas in Deum*, para venerarlo. Tiene por blanco el culto de Dios, y la veneracion de las cosas sagradas. Y tiene de eleccion, porque como los infieles eligen falsas sectas, nuestra ley de eleccion es venerar, y dar culto al verdadero Dios. Vno de sus principales exercicios es el de la adoracion. *Vide supra verb. Adoracion, fol. 124.* Que sean cosas sagradas, y que el pecado opuesto a ellas, esto es el sacrilegio. *Vide infra, fol. 124. y Privilegio, fol. 217.*

Religion, tambien se toma por el Estado, y se dize a *religando*, porque consiste la firmeza, y inmovilidad, y persistencia (que esso dize el estado) en estar ligado, y atado, con los tres votos de Obediencia, Pobreza, y Castidad, y el que no haze los tres votos, no es verdadero Religioso.

Los Principes deste Estado sin duda fueron el Bautista, los Apóst-

toles de quo Suarez, to. 3. de Religione, lib. 3. cap. 2. num. 9. Basilio Ponca de matrim. lib. 7. c. 1. & 2.) Y el Patriarca del Estado Monastico Elias, y assi todos hizieron los tales votos. Y por el rope, que para estos votos, puede hazer en Elias la imperfeccion de la ley vieja, digamos que los hizo en la nueva; ora en el Paraiso, despues que la Virgen Santissima (de que tendria noticia por especial revelacion) como tambien los hizieron otros Religiosos, enseñados de la misma Virgen, en el Carmelo: Para lo qual tuvieron mucha ocasion con su familiaridad, y trato, de quo a 16. de Julio el Breviario Carmelitano.

O los hizo Elias en el Tabor, donde tuvo mucho motivo, y ocasion para poderlos hazer: assi por el amor de mayor perfeccion que crecena, viendo a Christo Principe vniversal de todo el Estado Religioso (pruevanlo Suarez, y Basilio citados) como tambien porque assi como Moyses hablò de su Pueblo alli de quo Cornelio à Lapide, in Lucam ad illum locum) Elias hablò de su Religion: Y aquella peticion que Elias hizo, y consiguió de Christo de la perpetua duracion de su Religion, fue en la trasfiguracion. Consta de la peticion, por revelacion, que hizo la misma Virgen a San Pedro Tomas Carmelita, aprobada por la Iglesia en el Breviario a 26. de Enero: *Confidito Petre, Religio enim Carmelitarum in finem vsque seculi est perseveratura. Elias namque eius institutor, tam id petijt olim à filio meo, & impetravit.* Que esto fuesse en el Tabor, descubriolo el Santo a vn compañero suyo docto, y gran Religioso, que lo dexò escrito assi. Y por esto es còstante tradicion en nuestra Orden de quo la *Vinea Carmeli à num. 145.*

Este camino que compone, y ajusta los dos extremos (que son darle a Elias Monacato en la ley vieja, como lo davan vnos, ò quitarle del todo Monacato, como pretenden otros) deve abraçarlo qualquiera bien intencionado, pues las cosas q̄ tienen grave fundamento, para que sean, si se halla dificultad en que sean de vn modo, se les ha de buscar otro, para que por esse medio se diga, que son *meliori modo quo possunt*, como dizen los Juristas. Ningun medio mas ajustado que este, pues quedandose la ley vieja con su imperfeccion: perseveran en su vigor tantas autoridades de Pontifices, y de el Breviario a 14. de Deziembre, a 29. de Enero, a 20. de Julio, y de muchos Santos Padres, y Doctores (apud Lezana tom. 1. *Annal. in apparatu*, y en la Apologia de los PP. Descalços) que ha-

zen a Elias no solo Religioso, y Monje, sino Principe de todo el Estado Monastico, y especialmente de los Carmelitas. Las quales autoridades, si Elias nunca hizo votos, quedarian del todo frustradas. Digase pues, que los hizo, pero que fue en la ley nueva (aviendo sido él en la vieja, modelo, y figura de todo el Estado) y que la profesion Religiosa, requiere esencialmente los tres votos. *Vide fol. 489.* estos votos defendidos en la ley vieja antes del Tabor.

Las Religiones, vnas son Militares, otras no. Aquellas son las que fueron instituidas para defender la Iglesia con sus armas, y por la milicia. Como v. g. la Religion de San Iuan, la de San-Tiago, y otras semejantes. Si los Cavalleros que se casan, puedan ser verdaderos Religiosos sin voto de castidad, con sola la conyugal, es harto controvertido; y ay muchos que dizen, que si: y que basta voto de castidad conyugal. Vease la question en Garcia tomo 1. de la Politica Regular, *tract. 1. diffi. 5. dub. 4. punt. 2.* Si la Bula de la Cruzada, q̄ del privilegio de comer lasticinius excluye los Religiosos, excluya a los que en estas Ordenes verdaderamente; y sin duda lo son, como los Frayles, y las Monjas (que a los otros no los excluye, probable es, q̄ no, y que los pueden comer, de quo Mendo *disquisi. 12. num. 146.*

De las obligaciones, y privilegios destos Religiosos, Mendo de *Ordinibus Militaribus* todo el libro.

De las otras Religiones, que no son Militares, vnas son Monacales, otras son Mendicantes. Sienten muchos, que se diferencian solo accidentalmente. Y no es facil hallar diferencia substancial. Monacales, y Monjes de *Monachus*, que es el solitario, se llaman los que viven separados del trato de los proximos, y dados totalmente, ò casi totalmente al Coro, y vida contemplativa. Las Mendicantes son las que tienen parte de vida contemplativa, y otra parte muy principal de vida activa, ayudando a los proximos, predicando, confessando, y ayudando a morir. Y por esto son por su instituto Coadjutores, y ayudantes de los Obispos. Las principales Mendicantes son las quatro, de Santo Domingo, San Francisco, San Agustin, y el Carmen, que lo son por fuerza de su Instituto. Las demas lo son ya tambien por privilegio; v. g. la Merced, la Trinidad, los Minimios, la Compania, y otras.

Reliquias, de *Relinquo, is*, son aquellas cosas de su cuerpo, ò de otras prendas suyas, que nos dexaron los Santos acá, quando sus almas se fueron al Cielo. Hurrar qualquier parte de Reliquia, donde

de ay poca de ella, es pecado mortal, y sacrilegio: porque es hurto de cosa sagrada, y en materia muy estimable: pero si la parte fuesse muy poca, y se toma de donde ay mucha abundancia, parece que seria solo venial, porque la abundancia haze que no sean estimable. *Quien quiere ver mucho de Reliquias, vea a Ferrando de reliquijs.* El culto que se les deve. *Vide verb. Santos, fol. 243.*

Reo, es el culpado. Quando el juez con legitima probança interroga al reo, no puede negar la verdad, aunque sea contra si, y pecará mortalméte si la niega. Que limitaciones aya en esto: y para otras cosas. *Vide Diana, v. Reus.*

El reo puede licitamente huirse, porque no está en la carcel, para que él se esté, sino para que otros lo guarden, pero no puede por huir maltratar al Carcelero. Los que no sean ministros de justicia pueden darle instrumentos para romper los grillos, y la carcel, pero no ayudarle ellos inmediatamente a romperlos, porque el inmediato quebranto de carcel, o yerros, solo es licito a él, *March, tom. 2. ve fol. 389.* Y si otros presos se salen, y se siguen otros daños, son *præter intentionem.*

Reprehender, *v. Correccion, fol. 135.* Y en quanto toca a los Prelados, *v. Prelados, fol. 210.* y para lo que alli se dixo, de su obligacion, y otras cosas mas, *Busembaun v. Prelati, vide fol. 455.*

Represalias, son las recompensas que hazen los Soldados tomando los bienes de otra Republica, por los daños que los della hizieró a la nuestra. Como sean licitas, y el Rey pueda dar licencia para ellas. *Diana, v. Represalia.*

Reservacion de casos. *Vide v. Casos, fol. 130. y en Diana v. Reservata, v. Casus. Pœnitens.*

Respeçto, respectivo, y respectivè, a diferencia de absoluto, es lo que tiene la mira àzia otro, *v. Relacion, fol. 232.*

Restitucion a nu. 481. *Diana, y Busembaun v. Restitutio largè.* Solo puede su obligaciõ nacer de la justicia comutativa (que sea esta, *sup. v. Iustic. f. 168.*) Nace esta obligaciõ de tres raizes, ò razones, *ratio ne rei acceptæ,* como el deposito: *iniusta actionis,* como si le quemè las mieses: *ratione utriusque,* quando se juntan los dos titulos, nu. 491. Las Guardas como estèn obligadas a num. 511. *Vide v. Culpa, fol. 136. v. Fama, fol. 150. v. Pension, fol. 198. v. Privilegio, fol. 217. v. Reducion, fol. 226. v. Represalias, fol. 234. y nu. 489. y 495. Salazar num. 503*

dixo, que el que induxo, si ay duda si el daño se hizo por su induccion, no està obligado a restituir. Pero no tuvo razon, pues la possession està por la induccion.

Restituir *insolidum* (*solidum* es cosa mazi za, y es lo mismo que entero.) Quando muchos concurren a hazer vn daño, cada vno està obligado a restituirlo enteramēte, si los otros no restituyen (aunq̄ no ha faltado quiē dixesse, que basta cada vno restituir la parte que le tocò, es empero contra el sentir de todos) y esse restituir enteramēte, se llama *insolidum*. Así como ser dueño de la cosa, no en parte sino enteramente se llama señor *insolidum*. Verdad es, que le queda derecho de recobrase de cada vno la parte que pagò por él. Para que este obligado vno a restituir en conciencia el daño que hizo al otro, es menester que tuviēse culpa teologica. *vide verb. Culpa. fol. 136.* Casos de restitucion, *vide v. Restitucion*, en el índice de las propos.

Quando vno con opinion probable de que podia, tomò la cosa, y la gastò, ò la hizo suya, mezclandola cō las suyas, si despues esta opinion se declara por improbable, lo yà así tomado, no tiene obligacion de restituirlo; porq̄ lo hizo suyo, y la condenacion de la opinion solo serà para en adelante (sino es que la condenacion manda que se tambien restituir lo passado) y así el que tomò Dezimas, ò limosnas de Missas, por aplicar la parte de su fructo, mientras durò la probabilidad, a nada queda obligado. Diràs, el possessor de buena fè, que tomò lo ageno, està obligado quando se desengasìa a restituir aquello en que se hizo mas rico (*supra v. Possessor. fol. 207.*) luego tambien este. Niego la consequencia, porque este no tomò lo ageno, sino lo que era probablemente suyo, y la condenacion no le quitò el derecho de lo passado yà gastado, ò mezclado, ò hecho suyo, sino el derecho de adquirir en lo venidero. *Roboraxa sup. al diziogm.*

Restituir *pro rata*, ò *rateando*, es restituir atendida la parte que le toca. *Ratus*, a, *um*, tiene dos significaciones. Una de firme, y valedera, a diferencia de *irrito*, que es nulo, y no valedero, *verb. Matrimonio. fol. 174.* y *verb. Ratihabitio. fol. 224.* Otra significacion tiene, que es, cosa bien pensada de reor, que es pensar, y atender. Esta segunda significacion, se toma *pro rata parte*, ò *pro rata portione*, que es, atendida, y considerada la parte que toca, ò al respecto del tiempo, ò al del daño, ò al de las personas. *Vide Calepino verb. Reor. l. supra num. 576.*

Revalidar el matrimonio. *Vide num. 202.*

Rezo, Rubricas, Saber.

Revocacion de privilegios, v. Privilegios, fol. 217. y en Diana ver. Privilegium.

Reviviscencia. Vide verb. Operationes, fol. 148.

Rezo. Vide v. Officio Divino, fol. 183. y ver. Horas Canonicas, fol. 159

Algunos han dicho, que solos los Beneficiados, y los ordenados de Orden Sacro, están obligados a rezar el Officio Divino, y no las Monjas, y dan por razon, que ellas comen de sus adores, y no de las limosnas de los fieles, y así no devé rezar. Permito la probabilidad deste sentir *secundum se*. Pero no es probable, si de alli se siguiesse, q̄ el Coro quedasse muy defraudado, y mal servido, por acudir al Coro pocas, con el seguro de que no les obliga el rezo. Y la razon es, por q̄ las Mōjas están obligadas al Coro, no por el sustento, sino por el estado de Coristas, como vn ordenado in sacris, que comiesse solo de su patrimonio, está obligado a rezar, por el estado pues si de esse no rezar, se sigue en el Coro (que es lo principal de esse estado) vna gran rotura, y relaxacion, avrà Teologos, que con la circunstancia de esse daño, digan, que en esse *hic, & nunc*, no pecan gravemente? Mucho lo dudo de Teologos, que siendo doctos, sean pios, que son los requisitos para que hagan opinion probable, fol. 469.

Añado, que si a Monjas que su Regla, y Constituciones les mádan rezar el Officio Divino, el Prelado (para quitar el abuso de faltar al Coro) les añadiessse precepto de obediencia, y descomunion, seria error dezir, que este precepto no les obliga, puesto que todos los Teologos assientan, que el Prelado puede obligar a lo que es segun Regla, y Constituciones. Ni quiero creer, q̄ a la Monja que sabe, que hizo voto de obedecer segun la Regla, le admita Dios en su Tribunal la excusa de que le aconsejaron, que no tenia obligacion: pues parece imposible, que dexandose engañar en cosa tan clara, esse engaño sea invencible, sino muy craso, pues si esto que es Regla, y Constitució, no puede mandar, que avrià, que pudiesse mandar? De que avrià servido el voto de Obediencia? Reparen mucho en esto los confeseros, y las mal aconsejadas, despues no se llamen engaño.

Rubricas. Vide verb. Supersticion, fol. 255.

S.

Saber en latin *scire*, y de alli sale *scientia*. El Sacerdote, y Religioso deven saber lo que toca a su estado, y si dudan, y no lo confucian, ó pre-

ò preguntan, es ignorancia crassa, y pecado mortal, y esto aunque no yerren por el peligro a que se ponen de errar. Lo mismo del Medico, y todos los estados. *Vide verb. Ignorancia, fol. 160. Para scientia, vide infra verb. Scientia, fol. 243. y fol. 451.*

Sacramento, *vide à num. 78.* Nada dixo Salazar de los antiguos. Fuerça es dezir algo. Sacramento es vna ceremonia sagrada sensible, y estable, instituida por el que tiene legitima potestad, para significar santidad, y causarla. Conviene en todo esto nuestros Sacramentos, y los antiguos. Para esencia del Sacramento se requieren tres cosas. La primera, que la ceremonia, ò señal sea sensible. Esto es que se perciba por los sentidos, porque es Sacramento para hombres, y no para Angeles.

La segunda, que sea estable, esto es, que dure lo que el estado, para que se instituyò. Por esso el transito del mar vermejo, el Manà, el *remittuntur tibi peccata*, de Madalena, el labatorio de los pies, y otras cosas semejantes, no fueron Sacramentos, porque fueron para vna, ò otra vez, y no duraderos.

La tercera, q̄ se ha instituido a fin de significar verdadera santidad y causar santidad *ex opere operato*, de fuerte, que la signifique, y de a entender, que con su vto se pone. Ay dos santidades. Vna legal, ò de consagracion, y es vn genero de limpieza exterior con que el hõbre queda apto para algun ministerio sacro, como con la bendicion lo quedan los ornamentos, y Iglesias, para que se diga Missa. Otra es santidad interior sobrenatural, y propia de hijos de Dios, q̄ es la gracia santificãte, y de adopcion, y esta es la verdadera santidad. Todos los Sacramentos, aun los antiguos fueron instituidos, para significar la verdadera santidad que se nos dà aora a nosotros. Y aadiò *Lugo de Sacramentis*, que eran signos practicos della todos. Los nuestros dandonosla. Los antiguos, prometiendo que los nuestros la darian. Y en lo que toca causar santidad, todos causaron alguna *ex opere operato*. Los nuestros, la interna, y de adopcion. Los antiguos causavan la externa legal, y significavan la interna. Todos pues son instituidos a fin de causar, y significar santidad.

Por falta desto, no son Sacramentos los sacrificios en quanto tal es ni el martirio (aunque este tambien causa gracia *ex opere operato*. Epitome de Suarez, v. *Martyrium*) porque no son instituidos para causar, ò significar santidad, sino los Sacrificios para proffesar la divina excelencia, y el Martirio para defender la Fè.

Los Sacramentales, que son vnas ceremonias instituidas por la Iglesia, que alcançan perdon de los veniales, ni los instituyò Christo, ni quien tuviese legitima potestad para instituir Sacramentos, y por esto no lo son, y tambien porque no son instituidos para significar que con su uso, y pàsion, se pone como efecto infalible la santidad. *Vñal de Sacram. tract. 1. q. 1. art. 5. num. 36.* Estos son: la agua bendita, golpe de pechos, Bendicion Episcopal, y otros. Para que los Sacramentales quiten los veniales, se requiere estar en gracia, y arrepentimiento formal, ò virtual dellos. Reciben valor de las oraciones de la Iglesia, en quanto pide auxilios, para que el hombre se arrepienta de los veniales. Y por estas oraciones de la Iglesia y ser externos se diferencian de otros actos de virtud, que no son Sacramentales.

Preguntase, si los Sacramentos antiguos causavan la verdadera santidad, *ex opere operato*? Supongo que para la essencia de Sacramento, les bastava causar assi, la legal, y significar la verdadera. Parece que tambien avian de causar assi la verdadera. Pues en la ley de naturaleza hubo Sacramento para quitar el pecado original, en vez del qual entrò para los Hebreos el de la Circuncision en la ley escrita (para las hébras dellos, y para todos los Gètiles quedò el de la ley de naturaleza, pues no se circuncidavan.) Y assi como el Bautismo en nosotros dà gracia, y es puerta para la Iglesia, tambien la Circuncision hazia estos dos officios. Estos dos Sacramentos parece avian de causar gracia, *ex opere operato*, y no *ex opere operantis*, pues fuera dura cosa, que pendiera la salud espiritual de vn niño, de que el que lo circuncidava estuvièssè en gracia para merecersela *ex opere operantis*.

Con todo respondo que no, porq̃ todos los Sacramentos antiguos eran vasos vacios, *egena, et vacua elementa*, que dize la Escritura, y no contenian la gracia, y assi no tenian ellos fuerça, y eficacia de causarla. De donde los adultos se justificavan recibiendo los Sacramentos; pero no por ellos, sino por su contricion, ò amor de Dios, y *ex opere operantis*: cumpliendo ellos con la obligacion de recibirlos. Los niños no recibian la gracia, *ex opere operantis*, pero tampoco *ex opere operato*, esto es por la actividad del Sacramento obraco, porque no la tenia, por la razon dicha. Pues como? *Quasi ex opere operato*. Esto es, no *ex opere operato active*, porque esta obra no tenia actividad, sino *ex opere operato passive*, en quanto (puesta la tal obra, y

consagracion legal como requisito, y condicion, de cuyo insuficiente) Dios producía la gracia, no por ellos, ni con ellos como aora, sino puestos ellos, la producía por su palabra dada por la necesidad del niño, y para ayudar al que no se podía ayudar.

Diras: en nuestros Sacramentos y en los antiguos se dà la gracia por los meritos de Christo, como por causa moral. Luego será de vna misma manera. Respondo, que si los nuestros la causan físicamente, se eniende muy bien, que es de diferente manera: y fino, no es facil de hallar la diferencia. *Suarez to. 3. disp. 10. A sect. 2.* diò otra disparidad. Mucha diferencia ay, en dar el Mercader a vno, vna alaja, porque le dà el dinero della de antemano, ò darla, porque sabiendo que se la pagará, se la dà porque intuitu de la paga futura le ofreció darsela. En lo primero, ay fuerça en la misma paga hecha, para que el Mercader la dè. En lo segundo, no ay fuerça en la paga, porque no està hecha fino en la palabra dada intuitu de la paga. La paga, son los meritos de Christo. La gracia la dàn nuestros Sacramentos en virtud de la paga yà hecha antemano. Los antiguos, aunque intuitu de la paga, pero no hecha, fino por la palabra, que intuitu de la paga que se avia de hazer diò Dios. Y así los nuestros estàn llenos de fuerça, y eficacia para hazer por si mismos a sívè la gracia. Pero los antiguos solo passivè, y como requisitos, porque eran vasos vacios de actividad.

De nuestros Sacramentos, vnos son de vivos, y otros de muertos, *num. 91.* Causar de *per accidens*, los de muertos la segunda gracia, y todos los de vivos (que es probable) en el atrito que piensa que està contrito, la primera; es dezir, que la causan: pero queno fue para causar essa su principal institucion. Todos al que està en gracia, le quitan los veniales, si se arrepiente de ellos. Y el Bautismo, no solo toda la culpa, sino toda la pena, porque es perfecta incorporacion en Christo. *Suarez tom. 4. in 3. par. v. Remissio peccati venialis*, hiente que el Bautismo quita los veniales en quanto a culpa, y pena, aunque sin attricion, con tal que no tenga complacencia de ellos. Y lo mismo del Martirio. Y si vnas vezes dezimos que basta no tener complacencia, y otras que no, es porque todo es probable. *Vide supra verb. Pecados veniales, fol. 195.*

Sacramentos que imprimen caracter, *num. 85.* Que sea *Sacramentū tantum, res tantum, y res y Sacramentū simul, v. num. 94.* En el Sacramento de la Penitencia, no obstáte lo que dize Salazar, ay, *res, y Sa-*

cramentum simul, que es el dolor, el qual en quanto pátte, ò condicion del Sacramento, significa la gracia, y el es significado por la confesion. En la Eucaristia el mismo Christo es, *res*, y *Sacramentum simul*, porque es significado por las especies, y *ut pars Sacramenti* significa la gracia.

Los siete Sacramentos causan gracia, que es toda de vna misma especie, pero con diferentes officios. El Bautismo regenerativa, porque al engendrado en el ser natural, lo reengendra, y le dà la primera vida en el ser sobrenatural: esto es la primera gracia. La confirmacion corroborativa, porque le dà fuerças, y le haze robusto. La penitencia remissiva, porq̄ es tribunal, que remite pecados. La Eucaristia nutritiva, porque alimenta, sustenta, y haze crecer. El matrimonio vnitiva, para que los casados tengan vnion, y paz. El orden potestativa, porque dà potestad espiritual para aquellos ministerios espirituales. La extrema vnion gracia expulsiva, porque expelle las reliquias de los pecados. *Que sean estas? Verb. Extrema vnion, f. 148.* A mas de la explicacion dada alli, *Leandro de Sacramentis, tomo 1. tract. 4. disput. 4. à quest. 14.* No solo entiende por reliquias los veniales, sino los mortales cometidos, aun despues de la vltima confesion, si se dexan de confessar por olvidados. Tiene por probable en la *quest. 17.* que se causa esta gracia expulsiva en la primera vnion, *vide à fol. 338.*

- Sacramentales, *vide Sacramento, fol. 238.*

- Sacramentales especies, *sup. v. Especies, f. 141.* Quanto duren en el estomago? Respondo con Leandro de Eucaristia *disp. 10. quest. 13.* q̄ yn mediano estomago consume vna forma destas ordinarias, que se dàan a los legos en la quarta parte de vn quarto de hora. Las especies que recibe el Sacerdote en vn quarto de hora si bien Lugo dixo, que en mucho menos, *disp. 10. de Eucharist. in fine.* De donde pasado este tiempo, puede escupir sin escrupulo, porque yà Christo dexa de estar alli, pues yà no ay hostia.

- Sacrificio de *Sacrum, facio.* Es consagrar a Dios el animal, ò la cosa, destruyendola en honra de la Divina excelencia, protestando con esta muerte, ò destruccion, que Dios es Supremo Señor de la vida, y de la muerte. En el Altar oy se ofrece verdadero Sacrificio. Sus efectos, *v. Missa, f. 175.* dellos, y de lo demas que toca al Sacrificio a num. 166. y 167. y a fol. 321. El mismo Sacrificio en sustancia es el de la Cruz, y el de la Eucaristia, aunque ay diferencia en el modo,

porque aquel fue cruento (de *cruxor*, que es sangre (esto es sangriento, y este es incruento. De ambos Christo verdadero Ministro, y Sacerdote.

Dos dificultades se ofrecen en esto. La primera, que en la Cruz, Christo no se marò a si mismo, luego no se sacrificò, ni fue Sacerdote. Es grave dificultad para las Escuelas. Podriase dezir, que cooperò a su muerte, en quanto a diferencia de nosotros tuvo su vida en su mano, y nadie se la podia quitar, si èl no la soltava, y la soltò, y por esso dixo: *Nemo tollit animam meam à me, sed ego pono eam*, y por esso la soltò, quando quiso. Essa es la cooperacion.

Otra dificultad acerca de la Eucaristia, donde no ay verdadera muerte de Christo, ni destruicion, pues el estar aparte el cuerpo, y aparte la sangre solo es en la representacion, que en la verdad todo està en el Caliz, y todo en la Hostia, luego no sera verdadero sacrificio, sino *representativè*, y *figurativè*. Consulta los Escolasticos para esto, y lo passado. Alguno dixera, que ay verdadero sacrificio de pan, y vino, porque para poner alli a Christo se destruyen las sustancias de ambos, y el sacrificio de pan, y vino es el propio del nuevo Testamento, que en el viejo, aunque alguna vez se ofreciessa pan, y vino no cò la maravilla de destruirse la sustancia, como aqui, pero no basta, porque ay sacrificio del mismo Christo, y assi vide fol. 334. n. 144.

Sacrilegio numero 551. Es pecado contra lo sagrado, y sale de sacro, y *lego, is*, que es coger, tomar, hurtar, ò quitar de lo sagrado. Cosas sacras se llaman, las que està dedicadas a Dios por alguna ceremonia, ò modo especial. Son en tres maneras. Personas Eclesiasticas, ò que han hecho voto de castidad. Lugares, como Templo, Calizes, Patenas. Acciones, y obras, como v.g. Sacramentos, ò cultos de Dios. Los pecados opuestos a estas cosas, son sacrilegio, como la luxuria en el que tiene hecho voto de Castidad, el hurto de cosas sagradas, ò de las que està a la encomienda de el Templo, las supersticiones, que son contra el culto que se deve a Dios. Si vno cooperò, ò pecò deshonestamente con persona que tiene hecho voto de Castidad, cumplirà en la confesion con dezir: *Acusome, que he tenido acto carnal, ò polucion con vna persona* (y aunque diga libre, entendièdo para si, en quanto prescinde de vinculo) y sin dezir la circunstancia de sacrilegio, ni el estado de la persona. Y despues podrà dezir a parte: *Acusome, que he ayudado a q̄ vna persona que bràtasse vn voto, y no tiene q̄ dezir mas, pues cò esto ha explicado las*
dos

dos; malicias. Deshonestidad con el Padre Espiritual, y Confesor, no añade por essonueva circunstancia de sacrilegio, ni otra que mude de especie, y assi es probable, que no se deve confesar de ella.

Sagradas cosas, *vide verbo sacrilegio, fol. 242.*

Santidad legal, y de confagracion, *vide verb. Sacramento, fol. 238.*

Santos. Vnos son Canonizados, y otros Beatificados. Canonizar, es poner a vno en el Catalogo de los Santos, mandando a toda la Iglesia, que se de culto como a tal. Beatificar es por privilegio permitir que se le de culto al Beato, y esse con limitaciones, de fuerte, que solo se puede rezar de el, y dezir Missa en los dias, y puestos, y solo aquellas personas, a quienes el Papa lo concede. Si bien en quanto a esto juzgan que si Castro Palao *tract. 4. de fide disp. 1. punct. 7. §. 7. nu. 7.* y Quintanadueñas *tom. 1. tract. 7. singul. 5.* De donde se diferencia el Canonizado del Beatificado, no solo en la universalidad del culto, sino en que el Papa en la Canonizacion procede como luez hazien do justicia: en la Beatificacion como Principe, haziendo gracia, permiso, y privilegio. No pueden llevarse las Reliquias de ellos en Procecion General. Las Imagenes las he visto llevar, y dedicarles Templo, como se vió en Zaragoza en Santo Tomas de Villanueva (*quidquid dicat Lexana.*)

A los que no están Canonizados, ni Beatificados, no se les puede dar culto publico en nombre de la Iglesia: Si bien cada vno privadamente puede invocarlos, y pedirles su favor, y estimar sus retratos, y reliquias, como prendas de persona que piamente creemos, está gozando de Dios, y es amigo suyo. Pero no se pueden pintar con resplandores en la cara, ni ponerles lampara (fuera de aquellos que la tienen ab antiguo.) De todo esto, y otras cosas mas, *vide Lexana tom. 2. ver. Sanctorum cultus.* Y como puedan imprimirse sus vidas, y milagros, *ibi a num. 8.*

Salario de criados, tiene prelación a las otras deudas. *Gaito de credito, cap. 4. in Appen. num. 123. Feliciano de cens. tom. 2. lib. 3. cap. 5. num. 12. fol. 195.*

Satisfaccion, en quanto es de justicia comutativa, *num. 130. y v. Restitucion, fol. 235. y v. Justicia, fol. 167.* Satisfaccion en quanto parte del Sacramento, *verb. Poenitentia, fol. 197.*

Satisfacta parte, *verb. Casos reservados, fol. 130. Vide num. 263.*

Scientia es vn habiro, o facilidad para hazer demonstraciones, y

conocer cierta, y evidentemente la cosa. La ciencia la podemos considerar, como vna señora, que està mirando a vn blanco, que es su objeto, y està enseñandolo a vnos niños. Ay v.g. vna ciencia que les enseña a arguir, y disputar, y essa se llama Logica. Otra les enseña a conocer las naturalezas de las cosas, v.g. del hombre, y del leon, y se llama Fisica. Otra se llama Teologia, de *Theos*, que es Dios, y *logos*, que es ciencia, y es la que enseña con cosas de Fè a conocer, y disputar de Dios, y así de otras. De la obligaciõ de saber las cosas del estido, diximos algo, *ver. Saber, fol. 237.* y para lo alli dicho, vease *Diana verb. Circunstan. num. 53.*

Scismatico de *scisma*, que es division, es el que se divide, y aparta de la Cabeça de la Iglesia, que es el Papa, y le niega la obediencia. Està descomulgado en la Bula de la Cena, num. 339. Si niega la obediencia al Papa, solo porque no la quiere dar, es scismatico; pero si por juzgar que no se le deve dar, no solo es scismatico, sino herege formal.

Secreto natural, nu. 375. Es quando a vno le fiarõ vna cosa en secreto, con obligacion de que lo ha de callar. Obliga a pecado mortal, si la materia es grave. Quando a vno le dizen vn secreto, y es materia grave, en que yà honra, ò otro bié notable, deve guardarlo en secreto, pena de pecado mortal, aunque no le oigan, que se lo encomiendan en secreto natural. Por secreta que sea la cosa, puede vno por desahogo de su animo dezirla a otra persona, como tenga toda satisfaccion que callará. *Diana ver. Secretum, y ver. De ractio.* Y mucho mejor para pidir consejo forçoso, y para esto, aunque le ayan mandado con precepto, que no lo comunique con nadie. Lo que a vno le encomiendan, diciendo, que es en confesion, pero sin aver confesion, solo obliga a callarlo como secreto natural. *Diana v. Sigillum, num. 20.* obliga el secreto prometido, y jurado a los consejeros, fino es en algo, que no importasse, *vide verb. Voto, fol. 279.*

Señor directo, es el que verdaderamente es señor de la heredad, pero tiene dado el vfo a otro para siempre, con ciertas condiciones, *verb. Emphyreuta, fol. 145.* Y esse otro que tiene el vfo, y se lleva la vtilidad, se llama señor vtil, ò indirecto. Señor *insolidum v. Restitucion, fol. 285.* es lo mismo que entero, como dize el *Vocabularium iuris.* Con que se entiende el titulo de aquella question, si puede aver dos señores *insolidum* de vna cosa, esto es dos señores della enteramente cada vno.

Ser de *sum, es, fui*. De *esse*, sale *essentia*, que es la nata del ser, y lo mas entrañado, y lo que dezimos quinta essencia de la cosa; y es lo primario especial della, como en el hombre lo preciso del ser es animal racional; y esso es la essencia. Vnas cosas ay que son la essencia, y essa es todo lo preciso, y entero del ser. Otras de essencia, y esta es cada parte de la essencia. Ay essencia fisica, y metafisica, verb. *Distinction*, fol. 137. y verb. *Partes*, fol. 189.

Tambien de *esse*, que es ser, sale el participio que deve ser, *essens, essentis*, y por sincopa *ens, entis*, lo que tiene ser; de alli sale entidad, y entitativo. Entidad es la forma que haze a vno ente, ò *enséte*, y entitativo es cosa de entidad. Ay ser Real, y ser de razón. Real es el que tiene la cosa en la realidad, y sin que nadie lo finja, como el ser de la piedra. Ser de razón, es el que obra el entendimiento, como quando figuramos vn monte que todo él sea oro. El ser de razón, vno es fingido, y otro no. Fingido es como el monte de oro. No fingido es vn ser, que es obra del entendimiento, pero sin ficcion, ò con precision, como animal conocido, sin el racional, que es prescindido de él; lo qual se haze sin ficcion, pero no sin operacion del entendimiento, que conoce vna verdad sin conocer otra, que estava también alli. Vide en la P. v. *Aparte rei*, fol. 190. y *supra num. 72*. ser fisico ibi, y verb. *Partes*, fol. 189. verb. *Materia*, fol. 172.

Ser, vno es simple, ò sencillo, y es vna entidad sin partes, que la compongan, otro es compuesto, porque se haze de vnas partes unidas, y compuestas. Vno es natural, quando las partes las vnó la naturaleza, como al cuerpo, y alma. Otro es artificial; ò artefacto, y es quando es hecho por el arte, como la casa compuesta de ladrillos, y aljez.

Otro es adecuado, y otro inadecuado. Adequado sale de *equo, as*, que es igualar, y assi es ser igual, entero, total. Inadecuado es parte del ser, pero es inequal, ò desigual, porque es solo parcial, y no total; assi dezimos, que la formalidad de racional, es ser del hombre, pero inadecuado, porque no es mas que medio ser, pues ay otro medio ser, que es el animal, y de los dos se haze el ser adecuado del hombre. Quando se dize, que vno forma de la cosa concepto inadecuado, es porque concibe della solo la mitad, ò solo vna formalidad, y no todo el ser della.

Tambien se divide el ser en sustancial, y accidental. Sustancia de la cosa, los logicos llaman, aquel ser que se tiene por sí en pie, sin
 alii

arrimarse físicamente a otro, como el hombre. Y por accidete lo q̄ no puede tener sin arrimarse a otro como el calor, el frio, el color, y las qualidades, que forçosamente han de estar arrimadas, inherentes, y pegadas a algun sugeto, por vnion de inherencia, de *hæreo, in*, que es pegarse. Pero aqui por sustancial entendemos lo que es del ser de la cosa, y accidental lo que le es contingente. Tambien ay ser radical, y ser formal.

Radical, es lo que de la cosa no tiene aũ la forma, y el ser, sino la raiz de que el ser procederá: formal es lo que yã tiene la forma, y traza, y ser de la cosa. Como la raiz no es arbol, sino de donde procede el arbol, pero el tronco, y ramas, yã tienen forma de arbol.

Tambien ay ser formal, y ser virtual. Formal es el que ya tiene forma de la cosa, como el real de plata tiene ser, y forma de plata. Virtual es el que no tiene forma de la cosa, pero tiene su virtud, y valor, y haze en algo lo mismo, y sirve lo mismo que la cosa. Como vn real de plata es virtualmente veinte y quatro dineros, porque sin ser ellos, vale, y puede lo que ellos.

Siete por ciento, vide v. *Danno emergente*, fol. 136.

Sigilo de confesion. Es sello, porque el Confessor, no solo deve tener los labios cerrados para hablar de las cosas de la confesion, sino sellados tambien. Vide *Diana*, v. *Sigillum*, dõde ay muchas cosas que forçosamente deve saberlas el Confessor, y alli aprenderá a ser muy cauto. Advierta el Confessor, que quãdo vno se confesò con èl a escondidas, y con deseo que nadie lo viesse, ni supiesse, quebranta el sigilo, si diz: fulano se ha confesado cõmigo. Esto se entiẽde si quiẽ lo oye, ha de formar concepto de que el tal devia tener alguna cosa grave, pues se fue a confessar, ò a escondidas, ò con tal Confessor. *Diana num. 23*. Quebrantar el sigilo no es caso de Inquisicion, (sino es que el tal tuviessse error, y persuasiõ de que lo puede hazer) sino del Tribunal del Obispo, y se equivocò en esso Salazar. Y assi ante el Obispo lo han de denunciar. *Diana num. 55*. Amenazar, ò inducir a pecar en la confesion, no obliga a sigilo, como ni lo que diga, sin intencion de recibir absolucion. *Diana num. 16*.

Simonia (que fue el pecado de Simõ Mago) es pecado de cõprar, y vender cosa espiritual, ò anexa a lo espiritual por temporal. Si lo tẽporal que se dà, no se dà por modo de precio, sino por otro modo, no era antes simonia, como si lo diessse por modo de agradecimiento ò por modo de mover la voluntad, y obligarle a que me mire
con

con buenos ojos, (esta obligacion se llama antidotal.) Pero aora se ha de estar à la condenacion de Inocencio XI. verlo allí. Las limosnas de la Missa, y distribuciones, no se dà por modo de precio, sino por modo de sustento, y la de la sepultura se dà por modo de sustento para la fabrica de la Iglesia, y por esso no son simonia, *nu.* 608. 609. De donde para que sea simonia, es menester que se dà por modo de precio, pretendiendo hazer compra, y venta, *nu.* 611. y assi es simonia qualquiere cosa que se dà, ò reciba, como se conciba, que es precio, ò paga, *vide fol.* 127. Pero para todo esto vease la condenacion.

No ha faltado quien dixesse, que el agradecimiento se puede pagar, y no serà simonia. *Apud Diana v. Simonia.* Pero es muy dificultoso, y es menester mucha precision, para ajustar en lo interior, y escusar de simonia mental, que interviniendo dativa de cosa estimable, y pacto, se quede en los limites puros de agradecimientos, *vide fol.* 447. y 500. Pero yà està condenado.

En las cosas sagradas que tienen a mas de la consagracion valor separable, no avrà simonia aunque se vendan, si se venden puramente por su valor, ò por lo honorifico, sin que se dà cosa alguna mas en atencion a la consagracion.

Tambien, si lo que se dà, no es por precio del Beneficio, sino para redimir la vexacion, que el otro me haze, estorvando mi drecho cierto, no es simonia, *à num.* 612. Pero para esso se requiere, que lo que el otro haze contra mi, sea vexacion, y no serà vexacion, si el otro tiene drecho probable, aunque el mio lo sea mas, pues vsa de su drecho. Y assi guardemonos, no nos engañe la passion, teniendo por vexacion lo que no lo es.

A *num.* 810. se explican los modos que ay de simonia, y de precio. Ay *à manu*, que es dar dinero, ò hazièda; *ab obsequio*, q es servir, por que el salario sea la cosa espiritual; *à lingua*, que es hablar por èl. Ay simonia mental, quando la compra se queda en la mente, y intencion; real, quando yà en la realidad se llega a dar algo. Y convencional, quando no se llega a dar, pero se pacto. Renunciar el Beneficio en manos de otro con pacto de que lo dà a quien yo le digo, es simonia cõvencional. Pero no sino huviesse pacto, sino solo propuesta, dexándolo en su libertad. Trocar vn Beneficio por otro, sin autoridad de Prelado, es simonia de drecho humano. *Vide plura v. Simonia en Bussembaun, y Diana, y sup. v. Pensio, fol.* 199. *v. Penas del simoniacõ, sup. num.* 618. y *vide nu.* 602. *v. Beneficio, fol.* 127. *ver. Penston, fol.* 198

*Arana, Simple fornicacion, Simpliciter, Siffa,
Sobervia, Sobrenatural, Sodomia, Solicitar.*

Simple fornicacion, v. *Deshonestidad*, f. 141. y v. *Adulterio*, fol. 124.
Simpliciter, y *secundum quid*. Aquello que es tal en todo, y entero, y
 absolutamente, se llama *simpliciter* tal. Y lo que es en alguna pe-
 queña parte, y en poco, se llama *secundum quid*. Esto es, segun algo.
 Como del negro de Guinea, que todo es negro, dezimos que es ne-
 gro, hablando *simpliciter*: esto es sencillamente, sin rodeos, ni limi-
 taciones, sino como suena: y que es *secundum quid* blanco por aque-
 llo poco de tener blancos los dientes.

Siffa. Vid. v. *Gabella*, f. 652. y f. 421. y *omniò*, v. *Siffa*, en el to. de Prop.
Sobervia, ver. *Pecados capitales*, fol. 192. verb. *Vanagloria*, fol. 269.
 De la porfia hija suya, *ibi*, y Molina de *orat. tract. 1. cap. 11.*

Sobrenatural. Vide ver. *Merito*, fol. 174.

Sodomia, de Sodomia Ciudad nefanda, es acto carnal con persona
 del mismo sexo, y especie, con efusion de semen dentro del vaso
 prepolltero: v.g. hombre con hombre, y muger con muger. De hom-
 bre con muger, ò al trocado, no es tan rigurosa Sodomia. Ay una
 consumada, y otra solo atentada, y imperfecta. Esta segunda es
 quando aunque aya todos los demas tocamientos, no ay efusion de
 tro del vaso. Y algunos juzgan, que sino es consumada, ni se preten-
 de que lo sea, no es de diferente especie, que la molicies, ò polucio.
 La circunstancia de agente, ò paciente: la de con hombre, ò con
 muger: (y esto aunque sea la propia) probable es que no muda de
 especie, ni es menester confessarla. La circunstancia con pariente, si.
 Pero es probable, que no es menester dezir la linea, ni el grado del
 parentesco. Quando es caso reservado, como se aya de entender la
 reservacion. Vease en Diana, v. *Sodomia*, fol. 248. esto, y lo dicho. La
 sodomia es caso de Inquisicion, aunque en algunas partes, no es pri-
 vative, sino *misti fori*. Y en Aragon puede conocer de ella el Iuez
 Ecclesiastico, ò Secular. Tener polucion vno con otro, aunque sea
cubando super illum, & mittendo semen inter femora, no es caso de In-
 quisicion, por que para serlo, *debet ponere membrum intra vas prepo-*
terum. Vide verb. *Deshonestidad*, fol. 141.

Solicitar, es incitar. El q comete pecado, v.g. hurto, ò deshonesti-
 dad, incitando a otro a que lo haga, ò le ayude, haze dos pecados,
 y assi ha de confessar la circunstancia de aver solicitado, porque es
 de escandalo directo, y contra caridad, y muda de especie. Sino in-
 citò, hizo solo vn pecado. Quando ya se supone, que el solicitò, no
 avrà menester dezirlo. Como en el pecado de deshonestidad, regu-

larmente, el hombre solicita a la muger. *Diana, v. Circunstancia à num. 101.* A Vazquez le pareció, que tampoco es menester, quando el tal pecado no puede hazer se sin otro que ayude, pues esso mismo explica la circunstancia. *Apud Diana num. 102.*

El que acompaña a otro sabiendo que vâ a pecar, y le guarda las espaldas en causa vrgente, regularmente hablando peca el pecado del otro, y lo ha de confessar, y es ignorancia de algunos penitentes, que dicen, que ya el otro se confessarâ esse pecado. Deve el otro: pero tambien deve èl. Confessor solicitante, *vide v. Denunciar, fol. 140* Los que en el Confessionario, haziendo como que confessan, ò con pretexto de confessar tratan cosas deshonestas, son Confessores solicitantes, y es caso de Inquisicion. *Diana para muchas cosas de esso, v. Denunciare,*

Soltera, *vide verb. Adulterio, fol. 124. verb. Deshonestidad, fol. 141.*

Sortilegio es el echizo, y es aquello que se haze para algun fin, valiendose para hazerlo de instrumentos, ò cooperaciõ diabolica. Llamase *sortilegium, de fors, y lego*, que es coger, porque pretende coger, y conseguir lo que intenta de vnos medios desproporcionados, y contingentes, y iluforios, como lo es la fuerte, y por serlo ellos tanto, lo ha de hazer el demonio. Es de muchas maneras. Divinatorio, para adiuinar. Amatorio, para enamorar. De maleficio, para hazer mal, causando enfermedad, muerte, ò otros daños. De vana observancia, quando para hazer algo, se observan, y se atiende a cosas impertinentes, *verb. Supersticion, fol. 252.*

Sortilegio, vno es heretical, y otro simple. Es heretical aquel en que se mezcla hecho, ò dicho, que sabe a heregia: esto es, aquel en que vno se vale de cosas sagradas para hazer los tales echizos, y sortilegios, v.g. de lapidas, agua bédita, ò luzes encendidas, ò mezclando oraciones de la Iglesia. Tambien es heretical, quando expressamente invoca al demonio, ò ay pacto expreso con èl. Llamase heretica, porque valerse de cosas sagradas, para obrar por arte del diablo (ò llamarlo) parece que no es sentir bien dellas, y haze sospecha de heregia. El heretical, *de vehementi*, el simple, *de levi, verb. Suspecta, fol. 250.*

Los otros hechizos en que no se mezclan estas cosas, y el pacto con el demonio es solo implicito, se llaman sortilegios simples, esto es sencillos. Llamase pacto expreso, quando el hechizero mismo se ha concertado con el demonio, ò quando lo invoca para que le dê

su favor, ò sabe de cierto, que el demonio con aquellas acciones se entremeterà, y assi es virtual invocaciõ. Y es comercio, ò trato con el demonio. *Mach. tom. 1. lib. 2. p. 3. tract. 6. doc. 3. vide fol. 259.*

Llamase implicito, ò tacito, quando la persona para aquello que pretende haze aquellos hechos en los quales el demonio se suele entremeter; pero es en virtud del pacto hecho con el otro, ò sin pacto: pero ocasionado del medio vano. Con que aunque el que exercita semejantes acciones, no le invoquen, ni desee que concorra a ellas, ni las haga con tal intencion, siendo vanas, se expone a que el concorra a ellas, como si fuera invocado expressamente, *vide Mach. et Carena de Officio S. Inquis. par. 2. tit. 12. Large, y infra. verb. Superstition. fol. 252.*

Sospecha temeraria, *vide v. Juizio temerario, fol. 165.* Que sea sospecha, se explica con el exéplo de la valança. Puede la valança estar muy igual sin caer a vna parte, ni otra, y assi es la duda. Puede caer algo a vna parte, y inclinarse, y no caer del todo, y es sospecha. Puede la vna parte caer del todo hasta el suelo, y quedar la otra parte bamboleando, y esse es juizio opinativo, ò opinion, porque es assenso determinado a vna parte *cum formidine alterius*, en la opinion siépre queda, ò puede quedar algun recelo de que puede ser lo cótrario de lo que vno juzga, y assiente, y esse es el bambolear del otro peso de la valança. Puede caer el vn peso hasta el suelo, y quedar el otro levantado, pero quieto, estable, y seguro, sin titubear en cosa, y esse es juizio cierto, opuesto al opinativo, porq̄ no ay *formido*, y esta firmeza tiene todos los astos evidentes. Sospecha pues es, quando el entendimiento se inclina a vna parte, pero cae del todo, ni se determina. De la temeraria como sea pecado? *Verb. Juizio, f. 165.* Ay sospecha leve, y vehemente, y violenta. Leve la que tiene algun fundamento, pero poco. Vehemente la que lo tiene grande. Violenta la q̄ lo tiene tan grande, que es menester hazernos violencia, para q̄ no lo demos por cierto, y seguro. *Vid. v. Adjurar, f. 123. v. Sortilegio, f. 249.*

Suerte principal, *vide v. Capital, fol. 130.*

Sponsales, *vide v. Esponsales, fol. 148.* Diximos *v. Publica honestidad, f. 222.* que este impedimento nace dellos, y solo basta el primer grado. Añado aora, que para el fin de resultar impedimento de publica honestidad el matrimonio clandestino, donde no vale para matrimonio, vale para sponsales. Y el matrimonio raro mejor; supuesto que el impedimento de publica honestidad, q̄ nace de él, se entiende hasta

el quarto grado. *De quo Bussembaum, v. Impedimentũ publicæ honestatis. Sublatis imperfectiõibus*, quiere dezir, v.g. q̄ de cada cosa le atribuyamos a Dios lo que es bueno, y le quitemos lo q̄ dize imperfeccion. Como el Padre Eterno es Padre de su Hijo, como vn hõbre lo es de otro, esso se ha de entender *sublatis imperfectiõibus*, dexandole lo que es verdad. Con todo rigor le dà ser como Pedro a su hijo, pero no con las imperfecciones que Pedro, como son darle el ser mucho despues de tenerlo Pedro, darle ser, no quitandose de si vna parte de su substancia.

Subdito, como deva abedecer a su Prelado, assi quando vsa de la potestad economica, como de jurisdiccion, v. *Potestad, fol. 208. y v. Prelado, f. 210. y v. Regla, fol. 225.* Si le pone precepto, en qualquiere cosa que sea de las observancias mandadas en la Regla, deve obedecer pena de pecado mortal, pues por vna parte hizo voto de obedecerle *secundum Regulam*, y por otra parte es materia grave la conservacion de qualquier Capitulo de la Regla, por lo que cederia en grave daño de la observancia Regular la relaxacion del, y el dexarlo caer. Y assi donde la Regla manda ayunos, licion en la mesa, y otras observancias semejantes, en cuya falta diximos, v. *Regla, fol. 225.* que el subdito pecaria venialmente, si el Prelado le pone precepto, faltar a ello frequentemente yà no seria venial, sino mortal, *fol. 455.*

Permitir el superior (aunque nunca aya precepto, ni mas obligacion, que la que pone la Regla) que los subditos frequentemente contra ella, hagan pecados veniales, es pecado mortal del superior, el gran daño que de esso resulta a lo comun de la observancia. Y esto es cierto segun el comun de los Teologos. Pinto en la Gerarquia, v. *Prelados, vide, fol. 458.*

De donde si este descuido es frequente en los Prelados, estan en estado de pecado mortal. Y el Prelado, que esto no se lo quiera persuadir, lea los Autores, y mientras no se assegurare con doctrinas (q̄ no basta por su antojo) de lo que puede, y deve hazer, pecarà mortalmente por la ignorancia vencible, como diximos, v. *Saber, fol. 237. Diana, v. Circunstancia à num. 53.*

Al subdito para dexar de hazer lo mandado, bastale opinion probable; pero no ha de ser opinion probable de la cosa, sino de la cosa con la circunstancia de mandada, pues essa circunstancia muda en lo moral todo el ser. *Lexana consulto de opin. prob. Vide verb. Li-*

cenc. fol. 170. v. Pecado, fol. 191. v. Precepto, fol. 109. v. Propiedad, fol. 221.

Subrepció, y obrepció, v. Letras Apostolicas, f. 168. Letras subrepticias, de *sub*, y *repto*; is, q̄ es andar arrastrado, pero a garas, y sin ser sentido. Y así las subrepticias son las que se facian, *sub* por debaxo mano y con mentira, y callando verdad. Las obrepticias son las q̄ *ab oculos* se propone la verdad, pero tan escondida, que *repiit*, para q̄ no se vea.

Suerte, verb. Superstición, fol. 255.

Sufragio, tiene dos significaciones. Vna es lo mismo que dar el voto, v. *Voz activa*, fol. 281. Otra es la paga que el Pontifice haze del tesoro de la Iglesia por las almas de Purgatorio, la qual es por modo de sufragio, v. *Indulgencia plenaria*, fol. 162. Este sufragio es la Indulgencia concedida, o por la Bula de difuntos, o por Altar privilegiado, o por otros modos.

Todas las Indulgencias de la Bula, cōcedidas para los vivos las pueden estos aplicar por modo de sufragio a los difuntos (y aunque esto no se expresa en la Bula Hispana está en la Latina), y merecerán más.

Y muchas dellas son plenarias. *Quintanadueñas* trac. 4. *Apend. to. ref. v. 333. dub. vl. n. 7. v. 6. v. trac. 1. dub. 15.* Era probable, que con vna Bula repitiendo la visita de los cinco Altares las ganabā, *toties quoties*, a las repiten, *trac. 6. dub. 6. n. 15. Trullsch. lib. 1. §. 6. n. 6. dub. 3. m. 2. et aliss. Abañez f. 633. dub. 10. art. 6.* pero aora se ha de estar a lo dicho en el to. 2. Decreto de Indulgencias. La visita basta que sea en Altares, aú que no tengan Ara (si bien es mas seguro que la tengā) pues aun son tenidos por Altares, estando expuestos para q̄ se diga Misa en ellos.

Quintanadueñas to. 1. in. Apēd. trac. 6. du. 3. n. 3. Basta rezar en cada Altar vn Padre nuestro, y vna Ave Maria, *dub. 6. n. 2.* (si bien el estilo es tres, o cinco, y han de ser a la intencion del Papa.) Y aunq̄ aya interrupció, y paslen muchas horas de la visita de vn Arana otro, *dub. 5. num. 6.* La razon de esto es, porque el Papa no pide tales condiciones.

Ganan los Regalares en sus Iglesias los Inblicos, o Indulgencias concedidas a otras Iglesias qualesquiera que sean, haziendo las diligencias; sin que se oponga a esto la revocacion de Paulo Quinto, el qual revoca las Indulgencias concedidas a ellos, pero no la facultad de ganarlas de los otros, *dub. 13.* Tambien ganan la Porciuncula. Y no solo ellos, sino en sus Iglesias los Terceros, y Cofadres de S. Francisco, S. Agustín, y el Carmen, *trac. 5. Apend. dub. 2.* En el n. 1118. del to. 2. se dize lo contrario de vno, y otro. Es probable, que esta Indul

gencia se puede aplicar por las almas de Purgatorio, segun dize el Colector de los Privilegios, aunque lo duda Quintanadueñas.

De la Bula de la Cruzada es cierto, porque la Bula lo expresa, que pueden los vivos aplicar sus Indulgencias por los difuntos. De donde, el dia que se saca alma, puede el que gana Indulgencia sacar dos con vna misma diligencia: con tal, que su Indulgencia la aplique a otra alma. *De quo Ibañez citatus*. En quanto la comunicacion de las Indulgencias de vnas Religiones a otras, *Quintanadueñas tract. 4. Apend. dub. 8. largè*. Pero mucho de esto està revocado.

De la Indulgencia para sacar alma de Purgatorio con vna Missa en Altar privilegiado, dizen los Autores corrientemente tres cosas, en Diana *part. 9. tract. 2. largè*.

La primera, que esse sufragio tiene efecto infalible. La segunda, que no es menester, que el Sacerdote que dize Missa estè en gracia para tenerlo, porque el Papa haze dependente la Indulgencia de tal Missa, no como de merito, sino como de condicion, *resol. 4.* (si bien ponerse en gracia antes de aplicar la Bula de difuntos, è la Indulgencia es lo seguro.) La tercera contra Cayerano, Navarro, y otros que cita Diana *resol. 6.* que no ha menester el difunto a ver sido cuydado de ganar Indulgencias para si, ni para otros, ni es menester otra, ni mas disposicion en el alma, que estar en gracia, como està la del Purgatorio.

Aunque todo esto es corriente, y son pocos los que disienten, yo no puedo ajustarme a este sentir en todo, porque de alli se sigue contra todas las Historias Ecclesiasticas, que pocos Christianos irian al Purgatorio, è los que fuesen se detendrian poco en èl. La razón es, porque raros son los que no ayan tenido la dicha de vna absolucion por la Bula de vivos, è de vna Bula de difuntos, è de vna Missa en Altar privilegiado, è de otras Indulgencias plenarias para la hora de la muerte, è por Escapulario de la Virgen del Carmen, Cordon, è Correa, è Cofadria, è Medalla. Siendo assi que los que no entran en Purgatorio, è salen muy presto, effos son los pocos. La Santa Madre Teresa dize, que aviendole mostrado Dios frequentissimamente almas, solas tres vid que fuesen al Cielo, sin passar por el Purgatorio, que son San Pedro Alcantara, el Presentado Bañes, y vn Frayle del Carmen. Pues cierto que las Religiones, Indulgencias plenarias tienen concedidas para esta hora.

X assi juzgo, è que no tienen en todo tan infalible el efecto (aun-

que regularmente Christo Señor N. admite essa paga q̄ el Papa haze) y por esso se llama sufragio, esto es favor, porque en el acreedor admitir paga de vno por otro, q̄ no es persona conjunta suya, ni cabeza suya, es favor, y assi el admitirla, no puede ser tan infalible. Como si Pedro me deve cien ducados, y Pablo, que ni es su fiador, ni persona conjunta, quiere pagar por él, està en mi mano no admitir la paga. Aunque creo, que Christo Señor N. siempre la admitirà para alguna remission de pena. Pero para sacar luego el alma, aũ que lo hará muchas vezes, el que sea siempre no me lo persuado, pues yã no tocan las almas a la jurisdiccion del Papa. A vn perpetuo saltador de caminos lleno de horribles pecados, q̄ murió con vna contricion muy remissa, no creo que por vna Bula de difuntos, stolere la justicia de Dios, que el irse luego al Cielo sea infalible, y personas por quienes se ha hecho en gran parte de la Christiandad, numerosísimos sufragios han estado meses despues en el Purgatorio.

Lo que tengo para mi por mas probable, es la sentencia de Cayetano, de que el alma para que le aproveche la Indulgencia, no le basta estar en gracia, sino q̄ ha menester otra disposicion grangeada en esta vida, como insinuò San Agustin, y que se aya hecho digna de q̄ le valga, ò con lo que Cayetano dize, ò con otras buenas obras, y exercicios agradables a Dios. Y me fundo a mas de lo dicho, en que la Santa Madre TERESA dize, que a vn Frayle de nuestra Orden (palabras son de la Santa) harro buen Frayle, lo vi, que se fue desde la cama al Cielo, sin passar por el Purgatorio. Y me diò el Señor a entender, que porque avia sido muy observante de su Regla, y Constituciones, le avian aprovechado las Bulas de la Orden. Luego es menester averse hecho digno cõ otras disposiciones, a mas del estar en gracia para la Indulgencia.

Confirmo esto: porq̄ para que el alma del Purgatorio goze del singular privilegio de la Bula Sabatina; esto es del alivio de las penas en el primer Sabado (el qual privilegio es muy diferente de otras muchas Indulgencias q̄ tienen los Cofadres del Carme) no basta estar en gracia, sino que se haze digna del con quatro cõdicioncs. La primera, traer puesto el Sãto Escapulario (que no basta en la faldriquera, ni que se estè colgado en vn pilar de la cama, como hazè alguno.) La segunda, estar escrito Cofadre de Nuestra Señora del Carmen. La tercera, aver guardado castidad conforme a su estado (si bien aũ que en esto aya faltado, lo puede resarcir con contricion verdadera, ò cõ

el Sacramento de la penitencia.) La quarta es la abstinencia de carne los Miercoles, si bien esta se suple con rezar cada dia el Oficio mayor, ò el menor de Nuestra Señora, ò con que el Confessor la commute en otra obra buena equivalente. Estas son las condiciones, sin las cuales no se gana la gracia de la Bula Sabatina, aunq̃ sin ellas se ganen otras muchas Indulgencias que tienen los Confadores. *Lexana tom. 1. p. 2. cap. 15. num. 42.* Luego no es ageno de semejantes Privilegios, y Bulas, ser necesario para ganarlos, a mas de estar en gracia, averse hecho aca el alma digna con otras disposiciones.

Y assi a consejo que a las almas se les apliquen todos los suffragios, que se puedan por si acaso. Y es buen modo de ofrecer el suffragio por tal alma, y que si ella no lo ha menester, sea por tal, y si esta no, por la mas necesitada, ò por otra determinandola. Y aun la Bula de difuntos dixo Felipe de la Cruz en Diana, *resol. 7.* se puede aplicar de essa suerte (aunque otros digan que no.) Por vn alma se pueden tomar, no solo vna Bula de difuntos sino dos cada año, pero no mas. *De quo Ybañez en la Medula, fol. 693. cap. 3. dub. 1.* Y aũ vna Bula por muchas almas, para que se les reparta el fruto de la Indulgencia. Si para la Indulgencia de Altar Privilegiado la Missa aya de ser de *Requiem*, vease a Diana, *resol. 8.* Si sea de mas suffragio a las almas vna Missa cantada, que muchas rezadas, Honcala llevò que si: *apud doctissimum, & summæ eruditione refertissimum Patrem Enao, tom. 2. de Sacrificio Missæ, disp. 27. à num. 461.*

Suggestion. *Vide ver. Pensamiento, fol. 193. v. Porcion superior, è inferior, fol. 201.*

Superstición, v. *Arte Notoria, f. 125. & 261.* De los pecados opuestos a la virtud de la Religion, y a la reverencia de las cosas Sagradas, vnos se oponen por exceso, y otros por defecto. Por exceso, por que son culto vicioso, y defectuoso. Por defecto, porque son falta de culto, y pierden el respecto a las cosas Sagradas. Los que son por defecto se llaman *irreligio*, ò *irreligiositas de in*, que es contra, y es lo mismo que contrarios a la Religion. Tales son el perjurio, el sacrilegio, y la simonia. *Vide en sus verbos.*

Por exceso se opone a la Religion el culto indevido, y vicioso. Y este puede tener dos vicios, y faltas, que son, ò dando a Dios culto, que por superfluo, ò falso, no se le deve dar, ò dando a la criatura culto, que solo a Dios se le devia dar. Y aunque en ambos sentidos el culto dicho es escolasticamente superstición, pero vulgar-

mente, y segun la etimologia del nombre, solo este segundo culto, en que el honor devido a Dios se dà al demonio, y ay mezcla de pacto con èl, es llamado supersticion.

Llamase *superstitio* de la palabra *superstes*, que es sobreviviente: y al tal culto vicioso le pusieron esse nombre, como dize Ciceron en el Tesoro de la lengua Castellana, v. *Supersticio*, porque lo davan los Gentiles a sus dioses falsos, a fin de alcançar sobrevivencia, ò el sobrevivir los hijos a los padres: ò como dixo Lactancio, porque los hijos superstites y sobreviviendole a los padres, les davan culto vicioso de divinidad en las imagenes, ò retratos suyos.

El primer culto que es el dado a Dios, puede viciarse, ò por superfluo, ò por falso. Superfluo, añadiendo ceremonias indevidas contra el vso de la Iglesia. Añadir en la Missa alguna Comemoracion contra las Rubricas, como sea vna, ò otra vez, solo es venial (y hablando regularmente todo lo que sea faltar a ellas, es pecado venial si es materia leve, y mortal si grave) como no sea siempre, ni introduciendo Ritu perpetuo. En las votivas por devocion ningun pecado es. Y creo que aunque fuesse para siempre, pues vemos que cada dia los fieles fundan vna Missa votiva Cantada perpetua, digamos de San Miguel, con obligacion de que se haga Comemoracion de San Pedro. Lo mismo diria yo de vn Prelado, que manda que por tal devocion se diga vna Missa votiva tantas vezes al año, con estas, y otras Comemoraciones. Y la razon es, porque lo que es licito a los otros fieles, tambien al Prelado, siendo así que esso no sea pretender introducir Ritu, sino valerse de la tolerancia de la Iglesia, para aquella devocion por especial fin.

Falso, como si a Dios se diese culto con ceremonias judaicas. Llamase falso, porque significan que el Mesias està por venir, lo qual es falso. Sino interviene vana observancia, el superfluo de suyo es pecado venial, y el falso siempre es mortal.

La supersticion segun la etimologia del nombre, y como vulgarmente se toma, es culto vicioso, dando el que toca a Dios a la criatura, con mezcla de pacto con el demonio, ora sea expreso, ora implicito. Como v.g. la idolatria de *idolo*, a quien se dà el culto, y tambien los sortilegios, v. *Sortilegio*, fol. 249.

Hallase este genero de supersticion que trae mezcla de pacto por lo menos implicito, siemore que para algun fin se aplican medios desproporcionados, esperando de veras, que con los tales medios

desproporcionados se conseguirá el tal fin. La razón es, porque como aquellos medios no tienen virtud natural, pues son desproporcionados, ni virtud divina (sino es que conste la tal virtud, por alguna enseñanza de la Iglesia) luego ha de ser diabólica; y por averse el demonio entremetido.

De donde todas las vezes que se ofrece salud, ò otro bien, por traer Nominas, Evangelios en romance, quitar la quartana con cierta cedula a la muñeca, ò por otros modos semejantes a éstos, y siempre que con solas palabras (aunque sean las del Credo) se ha de hazer qualquier efecto maravilloso es superstición, porque a palabras aver dado Dios virtud, ò prometidola, diciendo que será para algun efecto, solo es verdad de las de los Sacramentos para la gracia, y no de otras. Con que se vé el yerro de algunas mugeres, que para hazer se preñadas hazen dezir Missas con tanto numero de candelas, no mas, ni menos; el de traer santiguadoras, y querer que les curen sus hijos por ensalmo, y otros medios que no tienen proporción. Todo esto es superstición, y pecan.

Ni se sien, que las palabras, ò ceremonias son santas, y buenas, por que quanto mas buenas, no constando de la divina virtud para el intento, es mayor la sospecha de superstición, y tambien mas de temer, porque será heretical, si es con cosas sagradas. Ni tampoco se sien, que ay revelacion, assi porque el demonio sabe valerse de revelaciones para engañar, como porque tiene mucho que examinar primero qualquier revelacion, y no basta que lo diga la beata, sino que se ha de examinar si es bien fundada, y de Dios, y al fin mientras no esté la revelacion muy a la vista de la Iglesia, y ella le tolere, no ay que escusarse con revelacion.

Entre las supersticiones, segun diximos *v. Sortilegio, f. 249.* vna es divinatoria, para adivinar, y esto puede ser, ò por Astrologia, ò por suerte, ò por sueños, ò por las rayas de las manos, ò por el canto de las aves, ò por nigromancia. Astrologia, vna es natural, y es adivinar por los Astros efectos puramente naturales, y esto no es superstición. Otra es judiciaria, y es la que se pone a hazer juicio por los Astros, de cosas puramente fortuitas, ò que penden de la libertad humana, ò la vida, y muerte de alguno a tal tiempo, afirmando que serán, ò no serán: y esta es supersticiosa, y es prohibida. Si en dar credito a esto pueda aver algun ensanche. Vea se Machado *tom. 1. lib. 2. par. 3. grad. 6. doc. 4.*

Adivinar por sueños (no constando de cierto que son de Dios) y dár entero credito a que lo soñado será, es pecado mortal, como también a los agüeros, sino excusa la ignorancia. Temer que puede ser, y prevenirse cō prevenciones cuerdas contra lo soñado, ò contra lo que se dize, que pronostica el agüero, no es mortal, *Mach. doc. 3.* La divinación de los Zahoríes es superstición, y por arte del demonio, *doc. 8.*

La de la fisíonmía, que es por las facciones y disposicién del cuerpo, y de la chircmencia (que es parte de la fisíonmía) que es por las rayas de las manos (y lo mismo del canto de las Aves) si solo adivinan efectos naturales, como complexión, humores, ingenio, &c se puede permitir; pero no si adivinan futuros, y sucesos contingentes, como v. g. que será vno rico, ò pobre, que tendrá, ò no tendrá pñstos, porque assegurar esso, no puede dexar de ser superstición, pues son medios sin proporcion alguna para significar aquello. Lo de las Girnas se puede tolerar, si el dezir ellas la fortuna, y oír la es de burlas, però si de veras, y dando entero credito, sería mortal, *doc. 7.*

Adivinar echando suertes, tambien es superstición. Tres modos ay de suertes. Divisoria de *divido, is*, consultoria para consultar, y divinatória para adivinar. La divisoria de *per se*, puede ser licita, y alguna vez conveniente quando se dividen, y echan las suertes, a fin de acabar vn pleyto. Como v. g. entre los litigantes se conciertan, que sea la hazienda, ò el puesto de aquel a quien lo dè la suerte. Esto no puede ser licito hazerlo de primera instancia en los Beneficios Eclesiásticos, ò Prelacias: y esto no porque no pudiera serlo de *per se* (siendo benemeritos los que entran, como se haze para sacar jurados en algunas partes) sino porque està prohibido por ley Eclesiástica. Dixe de primera instancia, porque de segunda, y à se suele hazer en algunos officios; v. g. quando despues de aver votado vna, y otra vez, si dos están iguales en votos, se echan suertes.

Las suertes que se echan para adivinar, y saber alguna cosa oculta, son las supersticiosas. Y las consultorias tambien regularmente hablando: pues aunque vno en caso de duda sobre lo que ha de hazer, consulte a Dios, y eche suertes, dà ocasion a que se entremeta el demonio a responder, y así solo serán licitas las consultorias, quan-

do se hagan con muy especial impulso de Dios, ò quando la necesidad es mucha, y siendo la cosa de grave importancia, no ay otro medio para resolver: y entonces ha de ser encomendándolo a Dios primero con mucha instancia, y con mucha humildad.

Estos modos dichos de adivinar, regularmente solo incluyen pacto implicito.

Otra adivinacion ay, en que el demonio mismo enseña las cosas ocultas, ò contingentes y por venir, apareciendose en persona ò en señales. ò de otros modos en virtud del pacto expreso. Ya diximos v. *Sortilegio*, fol. 249. que expreso formal es, quando se llama, y invoca ò con palabras expresas se pacta con él: y expreso virtual, por obras; quando se hazen las tales acciones sabiendo que por ellas se entremetirá a responder, y pretendiendo que responda, por lo qual se diferencia del tacito, que en él ni se pretende tal, ni se provee, aunque se pueda sospechar, y temer. Este responder puede ser, como dize Sanchez lib. 2. in *Dicel*, cap. 38. num. 8. ò apareciendose, y hablándole, ò sin aparecerse, formando voces en el ayre, ò dándole vn papel escrito, ò como viendo en sueños, ò vigilia las especies en la imaginacion de modo que representen los tales futuros.

Nueve modos ay con que esto lo haze, que son especies de la Necromancia (de *necros*, que es difunto, y de *Manes*, que son los dioses del infierno, à quo *Necromantici*.) El primero prestigio, quando el demonio deslumbrando los ojos con sus apariciones, se dexa ver, y enseñar. El segundo por sueños, quando vno se pone a dormir en tal, ò tal postura, acomodada para soñar a fin de que el demonio le enseñe. Tercero Necromancia stricta, quando con encantos, ò círculos se aparece el demonio en figura de algun muerto. Quarto, Pitonica (Pitones eran vnas serpientes en que hablava el demonio) quando enseña por la boca de los endemoniados. Quinto, quando enseña por señales, que pone en los cuerpos; esto es en cosas de tierra, agua, ayre, ò fuego. En cuerpos de tierra, como en piedras, metales, espejos, donde suelen verse figuras de hombres, ò otras cosas estrañas, y se llama Geomancia. Sexto, Hidromancia, quando por señales en el agua. Septimo Acromancia por señales en el ayre. Octavo, Piromancia, quando por señales q̄ aparecē en el fuego. Estos quatro nombres tocan a los de los quatro elementos; geo, tierra, hidro,

agua; aér, ayre: pira, fuego. Nono, Arupiscium, quando por señales que aparecen en los animales sacrificados al demonio. Todas estas son divinaciones con pacto expreso.

Entre las especies de superstición se cuenta la Magia. Esta voz es perfecta, y quiere dezir sabiduria, y conocimiento perfecto de las cosas naturales, cuyo blanco es hazer cosas que causen admiracion. Ay vna natural, y es para obrar maravillas por causas naturales, y esta es permitida, como sea puramente por las virtudes maravillosas, que las cosas naturales tienen para hazer admirables efectos, y sin cooperacion alguna del demonio. Oera ay supersticiosa y vana, que por medios vanos y inutiles (por lo qual pertenece a la vana observancia) haze tambien efectos maravillosos, y pasmosos, pero es con ayuda del demonio.

Esta tiene dos partes, que la vna tiene por blanco sola la ostentacion de cosas maravillosas. La otra tiene por blanco hazer hechizos, y así ella es la que haze los sortilegios de maliciosos, y si se haze con obras el hechizo, se llama maleficio, ó veneficio (de veneno) y si con palabras, se llama encanto, *Leand. tract. 9. disp. 3. quest. 4. in Decal.* Con ella las brujas son lo que son, esto es hechizeras, y maleficas. Pero las brujas no son maleficas como quiera, sino con pacto expreso, y comercio con el demonio, pues le prestan obediencia, lo adoran en forma de cabron (y por esta parte dándole culto de divinidad son idolatras, y si interiormente lo tienen por Dios, ó confieren algo contra la Fè, son formales hereges, y apostatas) y cometten otras muchas abominaciones. Las otras mugerçuelas que hazen hechizos, pero sin pacto expreso con el demonio, no son propriamente brujas. Para muchas questionnes curiosas de brujas. *Vide Leand. tom. 1. in Decal. tract. 9. disp. 4.*

Los sortilegios amatorios, que son para hazer amar, ó aborrecer, mucho se llegan tambien a maleficio, pues harto daño es para un hombre, que el sortilegio le ayive las passiones de manera, que dexándole con libertad bastante para pecar, le lleve con aquellas passiones perdido, y arrastrado.

La supersticion de Vana Observancia es de las muy frequentes, y segun la definicion comun es. Quando por medios inutiles, y no establecidos por la divina providencia, se procura conseguir algun efecto. Casi todos los sortilegios, y supersticiones se pueden reducir a vana observancia. Consiste su malicia y deformidad, en que se le dà a la criatura

y al demonio aquel honor, que se deve a solo Dios, pues lo que vemos esperar de Dios por medios proporcionados, la Vana Observancia pretende conseguirlo de la criatura por medios inútiles, y ajenos de la divina providencia.

Con este genero de superstición es supersticiosa la Arte Notoria que es: *Ars noscendi*. Esta pretende sin estudiar (que es el medio que señaló la divina providencia) tener mucha ciencia, mediante vnos ayunos, y otras ceremonias vanas, y que essa ciencia se le infunda de repente. Harto tambien se llega a supersticiosa segun muchos la Arte Quimica, pues transformar los otros metales en oro, ò plata (ya que siendo sumamente difícil, sea posible) por lo menos parece que es dar ocasión, y brindar al demonio a que se entremeta a vencer tan insuperables dificultades. Pero ya que no sea supersticiosa sino natural, como prueba Delrio, por lo menos por lo que tiene de arriesgada, está prohibida por los Pontifices. *Leand. in Decal. tom. 1. tract. 9. disput. 1. quest. 6. March. tom. 1. lib. 2. p. 3. tract. 7. doc. 2.* Donde de vnos anillos astrológicos, ò imagenes impressas en piedra (y lo mismo seria de campanas, y cosas semejantes) hechas debaxo de tal signo, ò de tal constelacion, y que suelen hazer efectos prodigiosos, trae Autores por entrambas partes sobre si son supersticiosos, ò no.

Los ensalmos para curar, son supersticiosos siempre que prometen como cierta la cura. Tambien aunque no la promotan inflexiblemente, si en las oraciones mezclan nombres ignotos, ò que no tengan significacion, ò otras palabras dudosas. Y regularmente, siépre que consta, que los medios no tienen virtud, y no ay aprobacion de la Iglesia, ò tradicion de que Dios aya crescido por alguna revelación aprobada, ò tolerada, causar aquel efecto. Lo mismo en las santiguadoras quando curan con solas palabras, y al fin regularmente hablando lo seguro es no llamarlas, ni aun permitir las; como ni tampoco los Saludadores, sino es que estén examinados, y aprobados, *Macha. tom. 1. lib. 2. p. 3. tract. 7. doc. 9.*

Para conclusion desta materia se advierta lo primero, que superstición con pacto expreso (el qual puede intervenir en todo genero de supersticiones, si el que las obra quiere) no puede escusarse jamas de pecado mortal entre Christianos, ni aun por ignorancia, pues siempre será crassa. Las otras que son de pacto solo implícito, puede escusarlas es mortal la ignorancia, simplicidad, ò c. hazer
se.

se por de porre, ò otros motivos que dicen comúnmente las Doctores, como lo del toro del día de San Marcos. *Leandro disputat. 1. qu. 27. 34.*

Adviertase lo segundo, que el no dar entero credito, tambien escuta de mortal. Y no es lo mismo temer el suceso, ò dar entero credito a que sucederá: Por esto se escusan de superstición, los que no quieren sentarle a la mesa, donde son treze los convidados, temerosos de que vno de ellos morirá dentro del año. *Leandr. tract. 9. disp. 1. quest. 37.* y lo mismo en las precauciones contra otros agüeros.

Todo lo que es oraciones, que aseguren, que quien las dixere, ò las fragar, no morirá muerte subitanea, son supersticiosas. Pero si siendo ellas buenas, y sin ninguna mala señal. vno las dixesse, ò truxesse con buena intencion de alcançar de Dios que le de buena muerte, sin pretender por ellas efecto cierto, no lo son, sino que son licitas. *Suarez apud Machado tract. 7. doc. 7.*

Quando se duda de la virtud, ò si ay superstición en los medios, que se aplican para vn fin, lo legitimo es tenerlos por supersticiosos, y no vsarlos. Si bien no faltan Autores bien graves de que en caso de duda los puede vno vsar, interpretendolos a la parte favorable. *Apud Machad. tract. 7. doc. 3. y doc. 8.* Yo diria, que para en este caso que es de duda, vale la protestacion, la qual no vale, ni escusa, quando es cierta la improporecion de los medios.

Licito es, pedir, y obligar al echizero, a que deshaga el echizo, quando probablemente juzgo yo, que lo puede deshazer sin nuevo echizo, pues entonces lo que le pido yo, es cosa que la puede el hazer sin pecar. *Leandr. tract. 9. dis. 3. a q. 25. infra fol. 474.*

De la superstición que se puede cometer por la adjuracion, adjurando, ò conutando a los endemoniados, y como ni entonces es licito al demonio pedirle cosas, ni preguntarle cosa fuera de las generales, de quando ha de salir, &c. *Leandr. tract. 9. disputat. 5. per totam* Otros puntos de superstición, *vide omnino fol. 474. num. 309.*

Su poner por el objeto. *Vide v. Querer, fol. 223.*

Suspensión, es aquella pena con que vno queda suspendido de poder exercitarse en las cosas de su oficio. Es de dos maneras: vna es censura, y pena medicinal, que se pone por modo de medicina, para que vno sane, y se enmiende à num. 379. Otra se pone por modo de castigo, y esta no es censura, num. 383. La que es censura solo

se pone a personas Eclesiasticas, que están ordenados, y solo la puede poner el Iuez Eclesiastico, porque es exercicio de jurisdiccion espiritual. Vna es, *ab officio*, otra *à beneficio*. *Ab officio*, puede ser de officio de Orden, que es el exercicio de las Ordenes, ò de jurisdiccion; quando vno tiene, v.g. en la Curia Eclesiastica, officio de Iuez, y le impiden el que exerza. Los modos de *suspension total*, ò *parcial lata*, *ferenda*, &c. à *num.* 379.

Exercer la funcion de que vno està suspendido, si es en materia grave (no en leve) es pecado mortal. Y assi como el descomulgado, aunque sea tolerado, si se entremete, peca mortalmente, y queda irregular, y necessita no solo de absolucion de la descomunion, sino de que le dispensen la irregularidad; lo mismo es del que exerce *suspensio*. Verdad es, que inflado de otro, el *suspensio* tolerado puede exercer, como puede el descomulgado. El *suspensio* no tolerado, no abuelve, porque queda privado de jurisdiccion, como también el descomulgado no tolerado. Con todo, entre el descomulgado, y *suspensio* no tolerados, ay vna diferencia: que oír Misa de aquel, es pecado mortal, porq̄ es comunicar cō el in *divinis*, y no se puede comunicar cō el descomulgado. Pero se puede oír la Misa del *suspensio* no tolerado, porque con este aunque està prohibida la cooperacion, ò animacion (qual feria en vna persona grande, asistir a la tal Misa, pues con su presencia no assi se solamente, sino que autoriza, y anima, como dicen algunos: aunque otros dicen lo contrario:) Pero no la comunicacion in *divinis*. Para esto, y otras cosas. *Vease Busenbaum*, lib. 7. cap. 3. *dub.* 1. y *verb.* *Suspensio*.

La otra *suspension*, que es pura pena, no necessita de jurisdiccion stricta espiritual, en el que suspende: porque como he dicho no es censura, sino castigo: y esto aunque el suspendido sea Clerigo. Y con esto se suelta la gran duda que haze, ver algunas Abadesas, y Prioras de algunos Monasterios, que sin jurisdiccion espiritual, suspenden a los Clerigos de dezir Misa, y de otros Exercicios Espirituales. Es pues la causa porque tienen vna potestad economica, ò *dominativa* tal, que es vn remedo de espiritual jurisdiccion, ò *jurisdictioni spiritualis similis*. Y assi proveen los Beneficios de sus Iglesias en los Clerigos, y no sola el titulo, sino que dan la colacion, y posesion, y dan Vicarias (no empero en quanto a la potestad de absolver, que ellas no pueden darla, sino el Obispo, ò el Papa,

avien.

aviendo ellas designado la persona) y aun por algun delicto lo su spē den del exercicio de jurisdiccio, y de orden; pero no con aquella suspensio, que es censura, y q̄ si se quebranta, se incurre irregularidad, sino cō la que es pura pena, como podria vn Prelado Religioso lego prohibir a vn Sacerdote Religioso subdito suyo, el que cōfessasse, y dixesse Misa con sola la potestad dominativa, v. *Potestad*, fol. 209. *Vcase Emanuel Rodriguez en las questiones regulares*, to. 1. q. 17. art. 12. *et tom. 3. q. 65. art. 5.*

Substancia. *Vide verb. Ser*, fol. 245.

T.

Tabaco no desayuna, ni es contra el ayuno natural. Menos serā contra el Eclesiastico, *verb. Ayuno*, fol. 126. y *verb. Tomar*, fol. 268.

Tactos, ò tocamientos, v. *Osculos*, fol. 188. Del modo que diximos ser permitidos a los casados, lo son a los desposados (q̄ son casados de futuro.) No tienen esta licencia, los que se galantean para casamiento; y así en ellos los osculos, tactos, vistas, cōversaciones, viltetes, recados, como sean lascivos (esto es, de aquellos que comueven la carne) sino ponen todo conato en reprimirla, y quitar la ocasion proxima, pecan mortalmente, como los demās: pues aunque el fin, esto es el matrimonio, es bueno: el medio de esse galanteo, es malo, y en punto de luxuria, no ay materia parva.

Dirāme: si en los desposados, de aquellas acciones licitas resulta se tal vez polucion? Respondo, que si se advierte que ay peligro moral della, las tales acciones serā mortal en essa ocurrencia: pero si no se advierte, y la polucion se sigue, no avrā pecado, cō tal que no consienta en ella, ni se deleyte, quādo sucede. Y esto de excusar la polucio lo mismo serā de los no desposados. Para lo qual se note, q̄ ay deleytarse el alma, y ay deleytarse la carne. Imposible es, q̄ si ay polucion despierto, ò en sueños, dexa de seguirse deleyte en la carne, porque son inseparables. Pero sino ay deleyte en la voluntad, sino que se reprime para no venir bien en lo que por la carne passa, no avrā pecado alguno en esso, v. *Porcion superior*, fol. 201.

Temor, es vn acto con que la voluntad huye el mal iminente, ò que amenaza. Ay grave, y leve. *Vide v. Operaciones de voluntad*, fol. 184. *verb. Miedo*, fol. 175.

Templo. *Vide v. Iglesia*, fol. 160. *ver. Violacion de la Iglesia*, fol. 272.

Tentacion, es en dos maneras. Vna con que nosotros tentamos a Dios

à Dios. Otra con que somos tentados del demonio para pecar. Tentar a Dios es lo mismo que hazer experiencia de sus perfecciones, v.g. si es misericordioso, ò provido como se dize. Es pecado de irreligiosidad, y perderle a Dios el respeto. Vna es expressa, quando vno, v.g. se pone en vn peligro a fin de hazer experiencia, si lo sacará de él milagrosamente, y si es tan misericordioso, como dize la Fè. Esta siempre es pecado mortal, porque es grave desprecio. Otra es solo virtual, y interpretativa quando sin pretender tal experiècia, haze aquellas cosas que parece que de suyo tiran a esso, como ponerse en los peligros voluntariamente, esperando que Dios lo sacará de ellos. Tambien, querer que Dios lo salve sin aplicar los medios, fiándolo todo solo de su bondad. Esta virtual tentacion, puede ser solo venial, por la imperfeccion del acto, ò por la ignorancia, ò poca advertencia, ò ser el peligro poco. Y podria no ser pecado, v.g. si se entrasse vno en el peligro con especialissimo instinto del Espiritu Santo, *Bussemann lib. 3. tract. 1. cap. 2. dub. 1.*

De la tentacion con que nosotros somos tentados, se dixo algo, v. *Pecados de pensamiento, f. 163. y v. Peligro, f. 196.* Luego que se conoce el peligro proximo de caer en la tentacion, se deve desechar, apartandose si puede de la ocasion, y si no puede facilmente, divirtièdo el pensamiento a otra cosa, ò por lo menos levátando el coraçon a Dios, y haziendo propositos firmes en contrario. Y si nada desto haze sino q̄ tolera el tal peligro, aunque no consienta en la obra, es pecado mortal, si la materia es grave, pues abraça con la tolerancia el peligro proximo. *Vide v. Pecado, fol. 193. v. Peligro, f. 196. v. Porcion superior, fol. 210, v. Ocasion, fol. 181.*

Tentar a Dios. *Vide v. Tentacion, fol. 264.*

Testamento es la vltima voluntad, con que vno dispone de sus bienes, y hazienda, y instituye heredero. *Vid. v. Debito acerca de los parientes, f. 137.* Codicillo de *codex*, que es cartapacio pequeño, es aquel en que sin revocar el testamento, se añaden, ò innovan algunas disposiciones. El testamento *ad pias causas*, no necessita de tanta solemnidad como los otros, y llamanse causas pias, todas las que tocan a legados del bien del alma.

Los Religiosos en virtud del voto de pobreza están impossibilitados de hazer testamento, ò otra disposicion, y no solo seria ilícito y pecado, sino invalido, porque como no son dueños de cosa, no pueden tener disposicion de lo que no es suyo. Los Canonigos Reglares, y otros Religiosos Militares, suelen disponer, por el permiso de

su Religion; pero esta disposicion mas es vna como suplica al Prelado (aunque firme, y valedera por costumbre inconcusa) que testamento, *Manuel Rodriguez* 10. 3. qq. Reg. 9. 69. art. 3. De su testamento hecho antes de professar, si ay alguna duda, pueden hazer declaracion, *Rodriguez ibi*.

De donde, si en alguna parte las Monjas dexan lo que tienen a sus deudas, ò amigas (aunque sean Religiosas del mismo Monasterio) sino lo hazen con legitima licencia, la Prelada hará muy mal de pasar por ello, y la Monja que tal haze, muere propietaria, y en mal estado. Reparen mucho en esto, porque no en vano Santa Madalena de Pazis, vió en el infierno táticas personas Religiosas, por aver muerto propietarias. Y si muriendo con Sacramentos se condenan, se avrán condenado por estas disposiciones, y otras en que han procedido como quien tenia dominio, no teniendolo, fol. 460. y 468.

Testar, vide *v. Debito, y obligacion*, fol. 137.

Testamentario, es el executor del testaméto. Ay mucho en Diana *v. Executor*, y en Carpio, que escrivió vn tomo entero. Están obligados en conciencia a hazer celebrar las Missas, y sufragios, quánto antes puedan, y a pagar las deudas del difunto. Y aunque se suele dezir que tienen vn año de tiempo para los sufragios, esso se entiende en el fuero exterior, y para la visita del testamento, pero en el de la conciencia no. Antes qualquier dilacion notable pudiendo, es pecado mortal, pues es contra la caridad devida a las pobres almas, que están en fuego, y tormentos tan horribles, y contra la confianza, y el officio. Si ay heredero, a él toca el executar, y a los Testamentarios el obligarle a que execute, aunque sea por el Iuez.

Los que están obligados a cargar Capellanias, ò otros sufragios, ò pagar legados pios, y lo dilatan por tenerse la hazienda, ò por omisión ò respetos culpables, están en estado de pecado mortal, y no deven ser absueltos, como los que no reslituyé pudiendo. Los que hazen grangeria de la execucion, quedandose con el dinero del difunto, y pagando las Missas en mal vino, ò malas alajas, pecan gravemente, y las almas, contra todos los dichos clamá en el Tribunal de Dios pidiendo justicia; como dixo Lira, sobre aquellas palabras del *Apoc. Vindica sanguinem nostrum qui effusus est*, &c. fol. 441.

A los testamentarios, y a todos los que están obligados a las almas, y no pueden satisfacer luego, les aconsejo, que en el interim hagan por ellas quanto puedan, y por lo menos con la Bula de vivos rezan los cinco Altares, las vezes que puedan, y ganen por ellas

tantas indulgencias como en cada visita de Altres se ganan, que ay quien dize, q̄ son veinte y seis plenarias, (y con dos bulas se doblan) y aplicandolas por las almas, pueden sacar con cada visita veinte y seis almas de Purgatorio. Y por lo menos que las Indulgencias plenarias sean muchas, aunque no fuesen tantas, esto se colige claro de Manuel Rodriguez en la adición a la Bula, §. 8. y pueden aplicarse por las almas, v. *Sufragio*, fol. 252.

En vn Conuento rezavan el Rosario cada dia, y les aconsejó vn Prelado para no multiplicar rezos con gravamen de los subditos, que rezassen los cinco diezés, diziendo vno en cada Altar a intencion de la Bula, con q̄ de vna vez cumplan con Rosario, y Bula: y donde no ay más que vn Altar se puede lo mismo, haziendo cinco visitas con los cinco diezés; con solo mover vn poco el cuerpo. Vide v. *Sufragio*, fol. 255. y verb. *Indulgencia*, fol. 162.

Testimonio falso, es dezir de otro falsamente alguna cosa de honra levantandose la. Obliga a desdezirse, sino es que no la ayan creído, ò q̄ el otro yà aya cobrado su honor, ò que yà esté aquello olvidado, ò que no aya de ser creído, aunque se desdiga. La misma obligación tiene el que descubrió sin causa legitima falta oculta grave del proximo, y que no se sabia. Menos si fuesse castigo por justicia, *Diana* verb. *Detraçtio*, vbi multa, vide fol. 444.

Testigo, està obligado a depositar la verdad. Algunos que depositan falso a titulo de hazer bien, pecan mortalmente, porque faltan a la verdad del juramento. Si esse bien de vno, cede en daño de otro, no solo es mortal, sino con obligación de restituir, v. *Privilegio*, f. 217. Si yo sé que otro està en falsa inteligencia de vna cosa, yo con necesidad puedo pedirle que jure, y depose lo que entienda, pues entonces le pide vna cosa, que el hará lícitamente, y sin pecar, *Dian. ver. Iuramentũ*. Pero esto se entiède, con tal que no ceda en daño de otro porque en tal caso sería yo la causa del daño. Quando el juramento que se pide, se funda en presumpcion sola, yo que sé la verdad de lo contrario, puedo jurar con equivocacion externa, y lo mismo si de jurar claro me resultasse a mi, ò a los míos grave daño: con tal, q̄ no tea contra el bien comun el tal juramento *Busemb. verb. Testis*.

Dian. v. Iuram. Refiere vna opinion de que puede vno jurar que sabe, y que ha visto, lo que no ha visto, ni sabe: con tal que esté asegurado de q̄ es verdad, ò por escrituras, ò por testigos muy fidedignos. Pero si ha de dar razon de su dicho el testigo, y dezir que lo

vid, ò que lo oyò a sus passados, y no es assi, como hará? En esse caso parece que avia de jurar, que lo oyò a sus passados, entendiendo para sí, que lo oyò, no formal, sino equivalentemente, que es dezir, que para en quanto al fin del Iuez (que es, que esto sea verdad) es como si lo huviera oido. Yo solo en caso vrgente, diria que se puede placticar esta opinion, v. g. quando el Iuez no admite por probança escrituras solas, sino que pide refugos, y de no darlos, se vâ a perder cosa de consideracion. Este aprieto hará probable la tal opinion, v *Opinion*, fol. 186. Pero la restriccion ha de ser externa.

Teologia moral, vide fol. 1. num. 1.

Tesoro hallado, sino tiene dueño, es del que lo hallò (sino es que aya ley del Reino en contrario) pero si tiene dueño, se deve restituir a él, y sino se halla, despues de hechas las diligencias, se deve restituir en Missas, ò pobres (y si èl es pobre se lo puede quedar) ò obras pias por su alma, ò tomar Bulas de composicion.

Tomar algo por las mañanas. Esto avia de estar, v. *Ayuno*, f. 126.

Puedese el dia de ayuno tomar chocolate sin desayunarse, no obstante que se tome a sorbos, y no se puede almendrada (sino q̄ fuesse materia parva lo que ay de recado en ella, y siendo en ella cosa parva la sustancia, y el agua mucha, aun caldo se podria.) Y la causa es, porque el chocolate en su origen, q̄ es en las Indias, es bebida vsual, y no comida, y a esto se ha de atender. Lo mismo del hipocras, aunq̄ fuesse muy sustancioso.

Tambien por la mañana se puede tomar, por la ventosidad, y aun entre dia, *ne potus noceat*, alguna cosilla, como quatro pelaçillas, ò otra cosa equivalente, y aunque ay quien diga, *apud Dianam* dos onças cada vez no lo tengo por seguro, pues de vizcochos, y. g. dos onças, serian seis vizcochos de vnos que ay estrechos, y largos, lo qual parece grande exceso. Bastaria pues, peso de vna onça. Lo que se toma por medicina, no quebranta el ayuno Eclesiastico, y assi juzgo, q̄ si a vno le recetassen vnos caldos, que llaman *ordiates*, que se cueze cõ carne, no quebrâta el ayuno, ni la abstinencia de carne (lo mismo de cosas que no son comestibles) siendo por medicina. De ayuno se hallarâ mucho en Diana. Pero la opinion de que estân escusados todo genero de Oficiales de ayunar, està yâ prohibida por Alexandro Septimo.

Titulo honoroso, vide verb. *Lucrativo*, fol. 171.

Titulo colorado, vide verb. *Error*, fol. 146.

Tolerado descomunado, vide verb. Descomunado, fol. 141.

Tonsura, verb. *Prima tonsura*, fol. 269. es lo mismo que corona en el que está ordenado della.

Traje. Introducir trajes, ò otras cosas costosas, como juegos, dando ocasion a que otros los traygan por el punto, con perjuizio notable de las haziendas, y de otros hombres a quienes han de estar para vivir, ò de los Oficiales a quienes no han de poder pagar, dize *Busembaun* con *Valdello*, que es pecado mortal, lib. 5. cap. 3. dub. 1. y es comun. Vide verb. *Vestidos*, fol. 271.

Treudo, vide verb. *Enfiteuta*, fol. 145.

Tributo, esto es *tributum alteri in signū subiectionis*, v. *Gaballa*, f. 153.

Trigo, no se puede revender, v. *Venta*, f. 270. Prestarlo aora, para q̄ me lo paguen al otro Agosto, trigo por trigo, es licito. Y siempre que yo me pongo a perdida, y ganancia, serà licito, porque ay igualdad entre los contratantes. Pero si yo aseguro mi ganancia, y al otro lo arriesgo, no es licito, y esto se llama, *ponere spem in tuto*. Como v.g. si le doy el trigo en Agosto, con tal que me lo pague al mayor precio q̄ valga desde aqui a mayo, esso es asegurarme yo, y arriesgarlo a el. Si yo lo avia de guardar hasta el Mayo, y à puedo pactar q̄ me lo aya de pagar al precio mediano de todo Mayo, ò otro mes determinado. Pero sino lo avia de guardar, el precio ha de ser a como passa aora. Vide nu. 590. v. *Precio*, v. *Vender*, f. 250. y para cosas de trigo a *Villalobos*, y *Salon*, ambos to. 2. v. *Trigo*, y *Portoles* 4. p. f. 480. nu. 2. V. f. 210. y 270. y *infra omnino* fol. 544.

Tristeza, del bien del proximo es invidia, vide verb. *Invidia*, f. 164. v. *Operaciones*, fol. 184. Tristeza, y tedio de la amistad de Dios, vide v. *Pecados Capitales*, fol. 192.

Tutela inculpada, vide verb. *Moderamen*, fol. 175.

V

Valido es diferente de licito, v. *Licito*, f. 171. y v. *Illicito*, f. 160. nu. 187. dixo *Salazar*, q̄ el niño, y la muger no pueden ser ordenados. Ha-se de entender, q̄ en la muger el orden sería invalido, en el niño solo ilicito, *Busembaun* v. *Ordo*, yn. 151. Mas dize, que el pan en el arca no se puede consagrar. *Licite* es verdad, pero se consagraria validè, vt. *comentum in continente*, v. *Licito*, fol. 171.

Vana observancia, vide verb. *Supesticion*, fol. 255.

Vanagloria, ò vanidad, v. *Gloria vana*, fol. 155. y v. *Pecados capitales*, fol. 192. Dond e se trata de soberbia, ò superbia, que es *via super se*, quando anda, y pretende ynos caminos de estimacion, que son sobre

Vasos, y vestidos sagrados multa en *Leand. de Sacram. to. 2. tract. 8. disp. 7. Layman en el Compend. v. Vasa.*

Vedado de la Iglesia, son los casos en que la Iglesia veda las bodas vide los nu. 212. Y añade los tiempos, en que no permite que se celebre la Misa Nupcial, que son desde el Adviento, hasta los Reyes, desde Ceniza hasta Quahmodo. El matrimonio puede hazerse, y consumarse en esse tiempo, pero no las solemnidades publicas de él, *Busembaun de impedimentis,*

Vengança, vide verb. *Ira, fol. 165. verb. Passiones, fol. 191.*

Venial pecado de *venia*, que es perdon. Llamase assi, porque es digno de perdon, es de dos maneras, vno es venial, porque la materia es leve, otro venial porque aunque la materia sea grave, se hizo sin plena advertencia. De los veniales, y su perdon, vide *v. Pecado, f. 194. verb. Indulgencias, fol. 162. y verb. Sacramento, fol. 238.*

Venta, y compra à nu. 579. Vease Diana *v. Vendere*. No es improbable, que se puede vender mas caro al fiado, que a luego pagar como llevó Pedro de Navarra, pues en la comun estimacion qualquiera querrà mas ciento de contado, que ciento y quatro de aqui a vn año: y algunos ay, que mas que ciento y ocho, y el dinero tenido, es seguro: dilatado es peligroso. Yo aconsejaria, que si a luego paga venden a precio infimo, al fiado vendan al supremo, pero dentro del justo precio. Bolver a vender, ò pacto de *retrovendendo*, nu. 1980 *y v. rb. Pacto, fol. 189.*

Vender a las varatas, nu. 599. Y aunque Salazar las dà por ilícitas por el escandalo, Autores ay que las apruebã, pues todo cabe dentro del precio justo, como el *monipodio, de quo supra nu. 584.* Y el escandalo se puede evitar dando a entender la probabilidad, vide *Diana v. Monopolium*. El precio justo, infimo, medio, y supremo se explican nu. 581. No se puede comprar trigo para revender, porque el engranarlo està prohibido nu. 590. El trigo, que me dà en pago de vna deuda, bien lo puedo engranar, y vender. De la cebada revenderla en algunas partes tambien està prohibido, pero esso no està tan en vso, y tiene ensanche, pues no es tan perjudicial.

Verdad, es diferente de credibilidad, y de probabilidad pues que se toman de diferentes capitulos, y raizes. Verdad es, quando la cosa es en si como se dize: Faltar a la verdad presente en el juramèto assertorio, y promissorio, es pecado mortal, aunq̃ la materia fuesse leve *Leand. to. 1. in Dec. v. Veritas*. En el promissorio ay dos verdades, vna del

del animo, y faltar esta es mortal. Otra la de la cosa prometida, y faltara esta puede no ser pecado, si ay causa, y sin ella será pecado grave, ò leve, segun la materia, *num. 412. y 470.*

Credibilidad es, quando la cosa tiene tales fundamentos, que se haze muy creible, y que qualquier cuerdo la pueda creer. Probable es quando ay razones en ambas partes, y tan buenas que vnòs seguiràn lo vno, y otros lo otro, y todos con razon. Bien puede vna cosa ser verdadera, y no ser creible, ni probable, porque puede estar la verdad tan escondida, que las apariencias antes sean de lo contrario; y puede al trocado, ser creible y probable por aver muchos motivos, que la persuaden, y ser en si falsa. Los Misterios de nuestra santa Fè es evidente y claro, que son creibeles, pero aunque son verdaderos, y certissimos por Fè, no es evidente, que son verdaderos, y por esso mismo la Fè, con que los creemos, es Fè, y es obscura. *Vide verb. Misterios, fol. 175.*

Vestidos profanos. *Vide v. Traje, fol. 269.* Si los Religiosos, ò Religiosas profanan el Habito de su Orden ò el traje, es pecado mortal, (y en especial si el Prelado se les prohíbe con precepto, seria error, dudarlo) por ser cosa tan opuesta a la Regla, y voto de pobreza; y viò Santa Madalena de Pazis muchas Religiosas condenadas por profanar el Habito de su Orden, *fol. 470.*

Vexacion de *vexo, as*, que es vexar, y oprimir a otro injustamente, *v. Simonia, fol. 246.* Puedo yo con dinero redimir mi vexacion, porque entonces yo no compro la cosa, sino solo mi libertad, y el verme libre de aquel estorvo injusto.

Via de fuerza. *Vide num. 689.*

Viatico se llama de *via*. Es lo que haze para el sustento en el camino, y assi para el camino peligroso de la muerte se dà la Eucharistia al enfermo sin estar ayuno, muchas vezes. Y no solo de ocho à ocho dias, pero es probable, que cada dia. *Leandro tom. 2. de Sacri. tract. 6. disp. 5. q. 39. & 40.* Si a vno lo comugan de la Capilla de su casa, con licencia del Cura, cumple con el precepto de recibir el Viatico, pues no es de essencia que lo traygan de la Iglesia, aunque es de mas edificacion, *vide fol. 494.*

Vicario, Parroco, ò Cura, pueden dispensar en preceptos de la Iglesia con causa virgente, como para no ayunar, comer carne, &c. y es probable, que aun donde se puede acudir al Obispo. *Macha. tom. 2. lib. 4. p. 1. tract. 2. doc. 8.* y yo diria q en el Rezo Divino, quando ay

causa, y ocupacion muy urgente en Clerigo Feligres. Tiene obligacion de dar pasto espiritual a sus ovejas, y enseñarles la doctrina, y ayudarles a morir, sino ay quien lo haga. Tambien, de hazer limosna a los pobres, de lo que le sobra despues de su sustento comperente.

A los niños, les deve enseñar a confessarse, y explicarles la diferencia del pecado mortal, y venial: y a pensar sus pecados, y el dolor, y proposito que han de tener de no pecar. No están obligados a la confesion anual hasta los siete años, pero los deve atraer a que se confessen desde los siete, y despues de preguntados de sus pecados, si los halla capaces y dispuestos, absolverlos: y sino, darles la bendicion por absolucion, y si ay duda si lo están, absolverlos (sub condicione, *Bussembaum, v. Pueri.*

Deve instruirlos para comulgar, y hasta que estén instruidos, no han de ser comulgados. La instruccion consiste en q̄ se pan que Christo es Dios y hombre, y que por la parte de hombre tiene de hombre el cuerpo, y alma, como los otros hombres: y que en la Hostia lo principal que está verdaderamente es el mismo cuerpo de Christo, aunque le hazen compañía el alma, y todo Dios: y que en cada forma y partecita cabe todo. Pues como puede caber allí vn cuerpo entero? Respondo, que todo lo puede Dios. A mas, que está allí penetrado, y quasi rollado, vnas partes dentro de otras. En el Caliz, está la sangre, acompañada del cuerpo, y alma, y todo Dios.

Nada de esto se ve con los ojos del cuerpo, porque está todo debaxo de cortinas de pan, y vino. Aunque el ser del pan y el vino se han destruido, han quedado las cortinas, debaxo de las quales está vá, y en su lugar hag entrado a ponerse el cuerpo, y la sangre. Enseñele tambien el efecto que causa, que es la gracia con que el alma se alimenta, y crece; y lo que gana en recibirlo bien, y pierde si lo recibe mal, pues recibe su condenacion. Y enseñele a que despues de a Dios muchas gracias, y procure no pecar. Y generalmente procure, que el que recibe qualquier Sacramento, sepa lo que recibe. Como, el Vicario y todos los Confessores han de examinar a vn hechizero, ò supersticioso? *Bussembaum v. Magia.*

Violacion de la Iglesia, *num. 177.* Donde se hallará en que casos queda la Iglesia violada, y como se ha de reconciliar, para poder dezir Missa en ella, y que si sucede violarse estando diziendo Missa, si el Canon está comenzado, se ha de proseguir, y sino dexarla. Ad-

viertise que la muerte, ò efusion de sangre no la viola, sino es que sea de hombre vivo, y sean ambas injuriosas. y no de desgracia, y que tengan su efecto dentro las paredes de la Iglesia (no de la Sacristia, ò Cimiterio, ni en las paredes afuera, aunque en ellas colgassen vn hombre) ni basta que la herida sea dentro, sino q̄ la muerte, ò el derramamiento de sangre (y esta ha de ser en cantidad) ha de ser dentro. Si el fuez mandasse degollar à vno dentro de la Iglesia también se viola, porque el ser alli es injuriar al pueblo. *Vide mucho en Leandro tom 5. de pœnis Ecclesiarum. 4. Asp. 1.*

La efusion de semen, aunque sea marital, la viola si es publica, y voluntaria: y de ningun modo es menester que esygan en el suelo, ni el semen, ni la sangre: basta en el vestido. *Leandro quest. 13. & 32.*

Virginitad es vna perfectissima castidad, que contiene proposito firme de conservar la entereza, por motivo de honestidad. Ay virgē en el cuerpo, y en el alma: y en solo el cuerpo y ay en el alma sola. La q̄ conserva su cuerpo sin averlo manchado con obra mortal de luxuria, ni con obra matrimonial, que rompiesse el claustro, es virgen en el cuerpo: pero no lo será en el alma, si pecò mortalmente de pensamiento. Puede esto segundo recuperarlo por la penitencia. La q̄ perdió la donzellez fòrçada, aun es virgen en el alma. *Vide Remigio tra. 2. cap. 6 §. 7. y Layman en el Comp. v. Virginitas.*

Visitas de Altar, y que basta vn Altar cinco vezes visitado, y por consiguiente, que se puede en Oratorio. *Vide verb. Suffragio. fol. 252.*

Virtud es lo mismo, que *virtus*, ò *vires*, fuerças para hazer alguna cosa. Virtud en lo moral es vn habito, ò qualidad, que dà fuerças para hazer obras buenas, y honestas; esto es, que tengan objeto, y fin, y con circunstancias, ajustandolo todo a la razon. Y si algo desto es contra razon, no será virtud. Ay virtud Teologal, y Moral: Aquella tiene por objeto formal (por lo menos parcial) alguna perfecció intrinseca de Dios, y así se llama Teologal de *Teos*, q̄ en Griego es Dios. Como v.g. amar a Dios por su infinita bõlad. Moral es la que tiene objeto formal honesto, q̄ (aunque mire èl a Dios) no es Dios; como la Religión, cuyo officio es querer el culto honesto de Dios, porque es honesto el tal culto. De donde se ve, que el tal culto q̄ es objeto, mira a Dios, pero no es Dios, ni tiene por parte suya a Dios, ni perfeccion Divina, sino por connechado, ò termino, y no de la virtud sino del culto que es objeto de ella. *Vide verb. Genero. fol. 154.*

Vis directiva, *vide v. Dirigir. fol. 143.*

Vocablos. Aquí ay mucho que dezir, y direnos algunos, que nos aviamos dexado. Macho importa atender a la propiedad del vocablo, pues tal vez con solo entenderla se entiende la cosa. Pongo exemplo. Los Sacramentos de muertos causan la primera gracia *per se*. Que es primera gracia?

El vocablo lo dize: Primera es, que no ay otra antes: essa pues es primera gracia, la que no supone otra antes, sino que hallò al alma rauer ta. Consanguinidad, y afinidad, que es? Los vocablos lo dizen. Consanguineo es el que tiene la misma sangre con otro; afin, el que confina con otro, como el cuñado confina con Pedro, por la muger que es su hermana, pero no tiene sangre con Pedro. *Cognatus* es de *natus cum alio*. Descomunion lata, que se incurre *ipso facto*, que es? El vocablo lo dize: la que para estar incurrida, no es menester mas que aver hecho el hecho, porque se puso, y esso es *ipso facto*. La *ferendo*, no se incurre por solo el hecho, sino q despues de hecho el hecho, el juez la ha de traer, y poner por sentencia. Con esto se ve, que muchas cosas se entienden entendido el vocablo.

De vn mismo verbo suelen salir vnos vocablos, q significan la accion: otros la obra actual; otros la potencia, ò lo potencial (que es el *posse*, para la obra actual) como v.g. eleccion, elegir, ser eligido. Eleccion es la accion de elegir: leccion, la accion de leer, *prescission de prescindir*, y lo mismo de audicion, y otros a este tallo. La obra es elegir, leer, &c. La potencia es en dos maneras, vna es activa de *ago, is* hazer, y es para poder hazer. Otra passiva para poder padecer, ò ser hecho. Activa, los participios en *vn*: son activos, como *electivus*, que significa poder elegir, *prescissivus*, *operativus*, *amativus*, poder amar. Passiva, los vocablos que acaban en *bilis*, ò en Castellano, *ible*: como *eligibilis*, eligible, operable, dirigible, amable, prescindible, que todos significan poder ser eligido, obrado, dirigido, &c. Letra legible, se dize, la que puede ser leida.

Ay otros vocablos que significan vna misma cosa los dos, pero con diferente modo de significarla; como v.g. blancura, y blanco. Aquel se dize abstracto, porque significa la blancura tan a solas, y tan separada, y sin estar en sugeto ninguno (ni en cisme, ni en papel, ni en leche) como si la huviera quitado dellos, y colgadola, para que se esté separada, y por si sola. Y llamate abstracto, de *abstrabo, is*, que es *trabo vnum absque alio*, porque por el entendimiento, *albedo tratta est absque subiecto*. Blanco es concreto, porque significa a la blancura, como concerniente al sugeto, v.g. contraida al papel, que está determinada, y puesta, y assida a el. De donde, caso concreto se llama quando la ley, ò la doctrina, se aplica a caso tal, particularizado, y determinado.

Tambien ay vnos vocablos absolutos, otros respectivos, ò connotativos, porque a la cosa la significan, como que mira a otro, ò lo nota como con el dedo, y assi *connotare*, es como con el dedo *notare, vi-de verb. Relacion, fol. 231*. Y assi la palabra Padre significa a Pedro no a solas, sino en quanto tiene hijo. Siempre se deve atender a las cosas, en cuántas

te significadas por el nombre, porque hazen diferentes visos con la diferencia de los nombres. Y así ay vnas que son univocas, esto es, que siendo muchas, son como vna: pero se entienda en quanto significadas por el nombre: v.g. el Gallo, y el Francés, son como vna misma cosa en razon de animal, y en quanto significadas por la palabra *animal*; pero son equivocos, y cosas que solo se parecen en el sonido de la voz en quanto significadas con la palabra *Gallus*.

Ay otras cosas que son analogas, y son las que son significadas por vn nombre, y se parecen en algo, y en algo no: como v.g. esta palabra *sano*, conviene al hombre sano, y a la orina sana, y ambos son sanos por la verdadera salud. Pero en esto mismo en que ay tanta semejança, ay vna gran diferencia significada por el nombre; y es, que el hombre es sano por la salud humana que tiene, y la orina es sana por esta misma salud, que la indica, y significa, como que está en el hombre.

Diximos en la palabra *Virtud*, que la virtud moral, a Dios no lo tiene por objeto formal, pero si por connotado de su objeto. Que es connotado? Pueden las cosas pertenecer a algo como partes de la esencia, o como terminos, y connotados. Partes son las que se incluyen dentro de la esencia, como racional dentro del ser de hombre. Connotado es lo que está fuera de la esencia, pero la esencia lo connota, esto es, lo nota, mira, y señala, como con el dedo, v.g. el hombre porque es discursivo mira, y connota la posibilidad del discurso, como cosa que está fuera de su ser. Tambien la vision ocular mira la blancura, que está en la pared, y se refiere a ella esencialmente, pero como a termino, y connotado que lo mira, y nota, y señala como cosa que no está dentro de la vision; sino allá fuera.

Vocablos acabados en *arius*, como *legatarius*, *promissarius*. Vide, v. *Legado*, fol. 167.

Voluntario se llama: *Quod est à voluntate cum cognitione obiecti*, qualquier obra que la voluntad haze, pero ha de ser no a ciegas, sino conociendo el objeto, y materia, sobre que obra; de donde son dos los exs de la obra voluntaria, y libre: el vno que proceda de la voluntad, que quiere hazerla; y el otro, que advierta lo que haze. No puede aver pecado, ni merito, donde no ay voluntario, ni voluntario donde no ay esto. Vide nu. 1. nu. 77. verb. *Error*. fol. 146. v. *Libertad*. fol. 169. Voluntario para la reservacion de homicidio. Vide fol. 396.

De aqui es, que todo aquello que se haze, y no se advierte, no es pecado, como si vno matasse vn hombre pensando invenciblemente, que es vna fiara, no peca; y si matasse vn Clerigo pensando que es hombre, pero sin ocurrirle de ningun modo que es Clerigo, peca pecado de homicidio, pero no de sacrilegio; porque esta circunstancia no la advierte; ni está desconfiada.

mulgado en el fuero interior, porque pues no advirtió que se oponía a la Ley de la Iglesia, no fue contumaz, esto es desobediente a la Iglesia, ni entumecido contra ella, de *taneco*, et.

Para ser pecado la obra, tambien es menester que se advierta, que es ilícita. *Vide v. Libertad*, fol. 169. y *v. Porción*, fol. 201. y aunque la obra ilícita, si es ignorada con ignorancia vencible, es pecado, pero es pecado, porque fue sabida in alio, y interpretativamente fue conocida, y sabida; pues estuvo en su mano el advertirla, y con esto los prudentes ya se la cuentan como advertida, *verb. Ignorancia*, fol. 162.

Para ser libre, y voluntaria no es menester, que la obra la haga vno con su propia voluntad, sino que basta que la quiera por la voluntad de otro, en quien puso la suya; como si vno hizo procura para que otro se case por él, y el otro se casa estando él durmiendo, entonces el casarse es voluntario a él, pero en la voluntad del otro; y esse es voluntario in alio, y se puede llamar intencion, ò voluntad virtual, que persevera en la procura hecha como en esse &c.

Involuntario es lo que procede de la voluntad, y no procede de ella voluntariamente, ò porque del todo le hizieron fuerça (y esto solo puede hazerlo Dios) ò porque le faltò del todo el conocimiento de la cosa. Ay involuntario mixto, ò mezclado, y es quando la voluntad advierte la cosa, y la quiere. Pero es porque con amenazas, y afuerça se la hazen querer, y siendo voluntaria la obra por lo primero, por esto segundo tiene mezcla de involuntaria. Involuntario mixto disminuye el pecado, pero no lo quita del todo, quando es contra la ley natural, ò divina (por lo menos regularmente.) Pero lo quita quando solo es contra el precepto de la Iglesia, si el miedo es tal, que cae en varen constante. *Vide verb. Miedo*, fol. 175. y *sup. n. 36.* y es porque entonces la Iglesia no pretende obligar.

Voto es vna promissa deliberada hecha a Dios (en si, ò en los Santos) de mejor bien. Si lo que se vota, no es mejor que su contrario, no vale el voto, num. 428. y 454. *v. Debito conyugal*, fol. 137. De aqui es, que Autores graves dicen, que si vno hizo voto de castidad, y despues halla que tiene grandes tentaciones, y no se puede contener, que esse se puede casar, y pedir el debito sin dispensacion, porque entonces la observancia del voto no sería de cosa mejor, sino de gran riesgo, y assi es nulo. *Quintad. tom. 1. tract. 9. sing. 12. fol. 260. Leand. per. 7. tract. 9. disp. 23. §. 5. quest. 22.*

Si lo votado, ò jurado, es indiferente, ni obligan el voto, ni el juramento promissorio, y assi los Mercaderes que juran que no han de comprar mas de a tanto, ni vender menos de a tanto, no quedan obligados por ser la cosa indiferente, y ni ser del servicio de Dios, ni utilidad del proximo, sino suya, *Leand. tom. 2. in Decal. tract. 1. disp. 30. quest. 12.*

Voto, sino es hecho con plena advertencia, aunque tenga todas las otras condiciones, no solo es facil de dispensar, como dize Salazar, sino que no ay que dispensar, pues es nulo, Diana *v. Votum*. Quando la advertencia fue plena, pero el voto se hizo repetitivamente, entonces es facil de dispensar. Villalobos en el *Comp. cap. 19 à num. 1.*

Voto de Pobreza. *Vide verb. Propriedad, fol. 220. verb. Regla fol. 215. verb. Testamento fol. 265. verb. Vestidos profanos fol. 271.* Y en los Fragmentos de Regulares.

Voto de Castidad es diferente del voto de virginidad, pues despues de perdida la virginidad puede vno hazer voto de castidad, el qual obliga à abstenerse de casarse, y de todo pecado de luxuria, asì de pensamiento, como de obra. Si se casa peca mortalmente, y no puede pedir el debito, (*vide Empreo, fol. 137.*) aunque deve pagarles, pero el que hizo voto de Religion, si se casa, peca: pero puede pagar, y pedir, porque el voto de Religion, no es voto de Castidad, sino voto de hazer voto. Para la dispensacion, fol. 352.

Probable es, que el pecado mortal de induzir vn Eclesiastico à vn Seglar, à que cometa vn adulterio, no es contra el voto de Castidad, pues este solo obliga à que *non poluarur in se*, pero no le impide el ser causa de que *poluarur alius*.

Voto Solemne se diferencia del simple, en que en el solemne el Religioso se obliga à la Religion, y la Religion lo acepta, y se obliga à el. En el simple no queda obligada la Religion, como se ve en la Compania, que los puede despedir, y entonces despedidos quedan absueltos de los Votos. El simple de la Compania de IESVS, no solo es impedimento dirimente mientras dura, sino que tambien haze verdadero Religioso, y asì en el num. 462. donde dize, que el simple no haze Religioso, no habla del de la Compania.

Voto personal, y real; aquel lo ha de cumplir vno por su persona. El real no sino de la hazienda, y por esto se dize real de *res*, que es la cosa.

Como cesse la obligacion del voto, *vide v. Juramento*, fol. 166. Si el Padre pueda irritar los votos que el hijo haze despues de los años de pubertad, digo que solos los que per judican su gobierno, num. 431. Pero *vide en Leandro tract. 1. disp. 6. q. 81.*

Otras dudas acerca del voto, veanse à num. 464. En el voto de dar cada dia vn maravedì de limosna, num. 470. El que duda si hizo voto, ò no, en caso de cura no està obligado al voto, porque està en possession de su libertad. Diana *verb. Votum*, y num. 478. La causa, porque el que hizo voto de ser Corista, no està obligado à aprender latin para que le admittan, es porque el solo se obligò segun se pre-tiene à serlo, como se hallava entonces, que si la intencion fuera otra, tuviera obligacion. El que hizo voto de vna cosa por mal fin, no queda obligado, num. 474.

En el voto quando la materia es divisible, obliga à cumplir parte, sino se puede todo; y por esto el que no pudo ayunar toda la Quaresma, le obliga à ayunar la mitad; pero si es indivisible, y no puede sino algo, à nada obliga, num. 475.

De promesas, ò conuinciones hiperbolicas, votadas, ò juradas, se ha de dezir lo mismo, que se dijo del juramento promisorio, de que han de tener dos verdades, *verbo Verdad*, fol. 270, y numer. 412. Y así quando falta el animo de cumplirlas, o la verdad prometida, se peca como en el. Y ha de ser el animo de cumplirlas en el sentido verdadero, que significa el hiperbole, el qual no significa todo lo que las palabras, pero significa cosa grande. Leandro *in Decal. tom. 2. tract. 1. disp. 7. à quest. 27.*

Voto de hazer vn pecado venial, es probable que es mortal, por la grave indecencia de hazer à Dios fiador de cosa mala. Probable es tambien que es solo venial, Diana *verb. Juramento*. De donde si vno jurasse dar à vna Camera cien

reales, y fuesse prodigalidad, quedará obligado solo al precio justo, pero no al exceso. *Diana ibi.*

El voto, ò juramento promisorio de guardar secreto en los Consejos obligará à mortal, ò venial, segun la gravedad de la materia: esto es, que si resulta grande inconveniente, ò daño al comun, ò à algun particular, ò à la buena administracion y recta, será mortal, y sino será solo venial, (y si ay causa urgente ningun peca lo) *Leandro tom. 2. in Decal. tract. 1. disp. 31. quest. 3.* Pero si jura, ò haze el voto sin anho de obligarse à cumplir, falta à la verdad de la intencion, y será mortal. El voto, ò juramento de guardar las Ordinaciones, de la Ciudad, y las Constituciones de la Orden, ò los Estatutos de la Universidad no obliga à aquellos, que no están en uso, y de los que están, obliga solo segun se aplican, *Diana verb. Jurament. num. 13.* y segun la gravedad de la materia, y como avemos dicho del secreto. *Leandro disp. 34. à quest. 4. §. 11.*

El juramento promisorio de elegir al mas digno, obliga sin duda pena de pecado mortal à dar el voto à aquel que es mejor, y mas à proposito para el puesto, miradas las circunstancias. Qual sea mas digno, no se toma solo de vna prenda, como v.g. de las letras, sino del agregado de todas: atendiendo siempre mucho à que tenga la mas principal, y necessaria para el puesto, y que no le falten las otras. Veafe *Mendo de iuris academico, lib. 2. quest. 5.*

Y si es provision por riguroso concurso, y oposicion, (à diferencia de quando es puro examen) la mas probable opinion es, que à mas de ser pecado mortal, (acerca de lo qual en ningun libro de los que he visto, he hallado opinion contraria) está obligado à restituírle los años, y el crédito, al Opositor excluido.

El voto que haze la Comunidad puede no obligar à todos: Como v.g. si haze voto de que el Convento ayune à tal Santo, ò que vna Ciudad vaya en Procession, no es menester que vayan todos los Jurados, sino solo aquellos que bastan à hazer Ciudad: porque la intencion, fue obligar à la Comunidad, y no *singulos*; esto es, no en particular à cada vno de ella. *Diana ibi.*

Algunos ay tan ignorantes, que les parece que no pecan votando, ò jurando, como interiormente no tengan intencion de jurar, y esto aunque juren falso. Si hablan en el que advierte que jura, tengolo por ignorancia crasa intolerable, y por error; y está ya condenado. Sepan, que es pecado mortal siempre, faltar à la verdad, y carecer de intencion, *verb. Verdad, fol. 270.*

A la justicia se falta, quando vn dicho que es pecado, se confirma con juramento, ò voto. Como v.g. si el que descubre vna falta grave oculta del proximo, jura q̄ aquello es verdad. *Leand. to. 2. in Decal. tract. 1. disp. 7. q. 15.* dize, q̄ solo es mortal faltar à la justicia en caso que el fin por que se jura, sea mortal. Como v.g. de desacreditar al proximo.

El que tiene costumbre de jurar, ò votar sin reparar en si es verdad, ò mentira, y jura por esso sin plena advertencia de lo que jura, aun quando jura la verdad (quando mentira es certissimo) peca mortalmente, por el riesgo; y porque es voluntaria in causa la costumbre, y habito, que agora lo arrastra, pues lo adquirio con juramentos pecaminosos voluntarios. Verdad es, que si se arrepiente della, cessa de ser moralmente voluntario; con que si los juramentos que haze de nuevo, son sin plena advertencia, como ya no serán voluntarios in causa por vna parte, y por otra no ay advertencia plena, se escusarán de mortales. *Leandro disp. 2. ubi lux de consuetudine iurandi.*

Del voto al juramento ay diferencia, porque aunque a unos son actos de Religion, y faltar à ellos es pecado; pero faltar al juramento, es hazer à Dios testigo, ò fiador de cosa falsa, y que no es. Faltar al voto, es faltarle à Dios à la fidelidad, y palabra que le

di: y así el que hizo voto, y juramento simul de hazer vna cosa, si falta, deve explicar las dos cosas, porque son de diferente especie, aunque ambas opuestas à la virtud de la Religion. Mayor pecado es faltar al juramento promisorio, que al voto; porque aquel induce dos obligaciones de voto, y de juramento. Pero el voto, solo vna. *Leandro tom. 2. tract. 1. dispus. 9. à quest. 3.*

Voto de Obediencia, quando obligue à obedecer pena de pecado mortal, en materia grave. *Vide verb. Regla, fol. 225. verb. Subdito, fol. 251. y verb. Rector, fol. 237. Dusembauz, verb. Vorum observantia y Fragment. de Regularis, fol. 465.*

Voto de Pobreza, ibi: *Y verb. Propriedad, fol. 220.* Puede vno hazer voto de lo mismo à que estava obligado por precepto, como se ve en el voto de Castidad, y el que lo quebranta comete dos pecados. *Vtrum si el voto de cosa licita, que haze el Religioso, (como de rezar vn Rosario cada día) sin pedir licencia al Prelado, sea valido? Probable es que no, (aun en cosas que no perjudican al Prelado.) Pero es mas probable que si. Leandro tom. 2. tract. 2. dispus. 5. quest. 4.*

Votos, y juramentos que pueden comutarse con la Bula, *vide Digna v. Bulla Cruciatia, y Machado tom. 1. v. Voto, y infra en la Bula.* Para lo de comutar votos, *vide à Leandro tract. 1. disp. 18. q. 5. 2.* donde trae exemplares de comutar. Y porque es difícil ajustar bien la comutacion, y la igualdad con lo comutado, será bien que el que tiene facultad de dispensar, use de ella para suplir lo que aya de menos en lo comutado. Tienen esta facultad los Carmelitas Confesores, pero han de usar de ella dentro de sus Iglesias. *Vide Lezana 99. Reg. tom. 2. part. 4. verb. Vocum,* (y fuera de ellas, segun Fray Antonio del Espiritu Santo *tract. 1. disp. 2. num. 486.* y de confesion) *Quintanadueñas tom. 1. tract. 9. sing. 10. num. 3. fol. 257.* Si el voto es de Religioso subdito, su Prelado se le puede irritar, y la Prelada à las Monjas. Irritar es reddere irritos, y nullos, esto por solo su querer sin otra causa, *vide num. 427.*

Votos de ELIAS, *vide verb. Religion, fol. 232. y fol. 489.*

Voz activa se llaman los votos para elegir, y los Electores se llaman vocales, porque vocant al electo à la Prelacia. Vox passiva se llama, (y es frase impropria) la capacidad *vs vocetur* à la Prelacia; esto es la capacidad de ser electo. La obligacion que tienen los vocales de elegir al mas digno à las Prelacias, y Beneficios Curatos, (que à los simples ya tienen mas ensanche, quando no son por oposicion, *Digna verb. Beneficium*) y à las Catedras, lo avemos dicho poco ha, *verb. Voto, fol. 279.* Y entienda lo que diximos alli, aun en caso que no intervenga juramento, así por la injusticia al tercero, y por la grave injuria que se haze à la Iglesia no dandole el mejor sugeto, quando cada vno para si escogiera el mejor criado, como por el abuso del voto, y mala administracion de él. Suele ser pena de algunos delitos carecer de voz activa, ó passiva, *ipso facto*, como se entiende, *vide Lezana verb. Vox.*

Vro, la diferencia de él à la rapina, *v. Rapina, fol. 227.*

Vsufruto es el derecho que vno tiene para usar de los bienes agenos. Como v.g. el que tiene vidadad en los bienes de su muger, y via de aquellos bienes para llevarse el fruto de ellos.

Vsura es, *lucrum ex mutuo* Ganancia por prestar. Y es quando vno presta à otro, v.g. cien escudos, con obligacion de que dentro de vn año le vuelva ciento y siete. Ellos siete son el lucro, y ganancia pretendida por aver prestado los ciento, que son el capital, ó fuer te principal, *nu. 561.* Llamase usura de *usus*, y en lo que el otro ha de pagar, por aver viado del dinero. Ha de ser esta ganancia precisamente por prestar, y porque el otro vsó del dinero. Pero siendo por otros titulos que lo justifican, no será usura, *vid. nu. 307.*

De donde llevar mas del capital p. estado, por titulo de *lucro cessante* ò *damno emergente*, ò por el peligro de perder el capital, de ninguna suerte es usura, *verb. Damno emergente, fol. 136.* Veanse tambien algunas buenas advertencias en Remigio, *tract. 2. de su suma, cap. 7. §. 6. y 17.*

De quantos modos es la usura, num. 564. Vna es real, y exterior, que realmente passa fuera de la mente, y *à parte rei extra intellectum*; y es quando ay concierto expreso, ò tacito; v.g. quando aunque no se dize claro, se dize con palabras, ò modos equivalentes. Llámase real de *res*, que es la cosa, porque del pensamiento se pasa à la cosa. La mental, es quando vno presta, pretendiendo la ganancia por el emprestito, pero se lo tiene allà en su mente, y no lo declara. Y no lo será prestar vno por otro titulo, v.g. de Caridad, mezclandose en esso vna como esperança de que se lo agradecerán, sino que es menester que el prestar seà pretendiendo como fin principal, y precio la ganancia, *Vocabularium iuris, verb. Usura*, de usura. Vide mucho en el tomo 3. de las Proposiciones.

La real es en las maneras, Vna clara, y otra paliada. Clara, es quando se declara, ò con palabras claras, ò con equivalentes. La paliada es quando va con capa (que esso es *pallio*) de otro contrato, como quando va paliada con capa de alguna compra y venta ini qua, ò con titulos fingidos de *damno emergente*, ò *lucro cessante*, ò con titulo de que tenia el trigo para guardar hasta Mayo, no siendo asì, y lo presta, y por razò del emprestito se lleva mas. Y notesse mucho lo dicho, de que para usura es forzoso que seà, no por otro titulo, sino por razòn del prestar. *Salazar n. 559.* Si pacto *utrum aya usura?* Vide las Proposic.

La usura que suele ayer quando se presta trigo, *vide verb. Trigo, fol. 269.*

Viejas de sesenta años, aunque parezcan robustos, no estàn obligados à ayunar, ni las viejas despues de los cinquenta, *apud Dianam, verb. Ieiunium.*

Vicio es vn habito, ò costumbre, ò facilidad, que inclina à obras malas, engendrado de semejantes açtos. Por si, no es pecado, aunque procede de pecados, y inclina à ellos.

Quanto importa arrepentirse de la tal costumbre, *vide Vero fol. 220.*

Virtual, *vide verb. Formalidad, fol. 151. y fol. 72.*

Vioe vocis oraculo. Vide *Oraculum, fol. 86.* y para lo tocante à la renovacion de ellos, *vide Diana, y Lexana, verb. Privilegium*; y todos los Autores que tratan de Privilegios. Vide tomo segundo la Proposicion de Alexandro VII.

Vxoricidio de *vxor, y occidere*, es matar la muger propia. No es impedimento dirimete, para que el marido se vuelva à casar, pero si impediende segun *Sanch. v. Vxoridicium.*

Z

Zahorres, *vide verbo Superstition, folio 258.*

Zelos, *Zelus ipia est quidam amor incensus, qui non patitur consortium in eo amato.* Los zelos son vn amor muy grande, que no sufren compania, ni division en lo que ama. No ay duda que son pecado mortal, quando son efecto del amor lascivo, que se tienen los no casados. Pero tambien son mortal en los casados, (aunque no sea de su genero) quando son nimios, y indiscretos, por los graves pesares, juizios temerarios, y otros daños que se suelen ocasionar entre marido, y muger, *Remigio tract. 2. cap. 4. §. 8. num. 4.*

Zelos de Emulacion, *vide verb. Invidia, fol. 164.*

FRAGMENTOS
VARIOS

DEL REVERENDISSIMO
PADRE MAESTRO

Fr. RAYMUNDO
LUMBIER.



FRANCIS

WALKER

DEPARTMENT

OF THE

NAVY

WASHINGTON

1862

FRAGMENTOS VARIOS

DEL REVERENDISSIMO PADRE MAESTRO
FRAY RAYMVNDO LVMBIER.

PARTE SEGUNDA.

De Sacramentis in genere questio: si los Sacramētos causan física,
ò moralmente la gracia. Vide tom. 2. fol. 889. n. 1321. ad 1322.

De Baptismo, y si ELIAS, y ENOC están Baptizados,
Vide tom. 2. fol. 1045. à n. 1674.

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA,
en quanto à sus partes.

ABSOLVCION.

N. 1. **Q**uest. 1. Si se requiere intencion? Si, que sino la ay, no la suple Dios. Contra. La Iglesia suple la jurisdiccion en el error comun, ò opinion probable, y Dios que es mas pio, no suplirà la intencion? No, porque lo essencial no se suple, sino poniendolo. La Iglesia pone la jurisdiccion; pero Dios no pone en el Ministro que no la tiene, la intencion. Esta intencion no basta averla tenido antes, y absolver despues durmiendo. Y aunque basta para el Matrimonio, si estando vno durmiendo se casasse por el su Procurador despierto, ay disparidad, que este Procurador obra despierto, y *more humano*; el que duerme, aunque obre en virtud de la intencion passada que le dexò especie, no absuelve *more humano*, y es menester obra humana hecha en virtud de la intencion que precediò.

3. **Q.** 2 La intencion de hazer Sacramento ha de ser virtual, y no basta habitual. Diràs: puedo yo aplicar oy por vna alma el Sacrificio de mañana, y esta intencion será solo habitual, y basta. Luego tambien para consagrar Niego la consequencia. Bernal dixo, que la aplicacion persevera en la aceptacion de aquella alma, ò de Dios, pero no la intencion de consagrar. Mejor. El consagrar es vn obrar humano, y assi ha de ser con intencion que perseverare con ser causativo; y assi ha de perseverar ò en si, ò en efecto real suyo. La aplicacion no es causar, sino lo que se causa ponerlo, ò destinarlo à la utilidad del otro, que lo acepta para quando se causare; y para esto basta averlo querido, y no averlo retratado.

3 Si vn Sacerdote herege, q̄ tiene por supersticiosa la absolucion, absolvi: si en caso de necesidad, valdria? Parece que no, pues no intēta perdōn. Respondo, que valdria, como dixesse: *quero hazer esse desatino quē hazen los Christianos.* Porque yā es intencion de lo que la Iglesia haze.

4 Q.3. El Sacerdote ha de tener jurisdiccion de absolver. Pero preguntale, si esta la dà la Iglesia, ò es la misma potestad de orden? Respondo, que la jurisdiccion en quanto dize la potestad, no la dà la Iglesia, por q̄ se figura, q̄ sería potestad humana: solo la dà segun vn requisito, esto es en quanto dà las ovejas, que han de ser absueltas, y entonces la potestad de orden es la q̄ exercita el Sacerdote sobre aquellas ovejas, eñcialmente requisitos, como materia *circa quam.* Vid. largè tom. 2. à fol 683. n 849. ad 858.

5 Q.4. De la heregia externa solo puedē absolver los Inquididores. Vid. largiùs tom. 2. fol. 627. n 721. Pero es probable, que puede cada vno fuera del Tribunal (por si, ò dando licēcia) para el fuero interno. Sino quiere dar la, ò no se la puede pedir el penitente, como vna vieja, ò vna Monja, ò otro por èl, y ha de passar mucho tiempo, (es de grave daño al penitente estār sin confesarse mucho tiēpo, y tal vez aunque no sea mucho, como en vna tempestad de rayos, ò otro lance espantoso.) Puede sin ella el Confessor aprobado, como puede de los otros reservados, con obligacion de presentarse à pedirla quando pueda; y por lo menos absolviendo entonces directamente de los no reservados, quedan los reservados absueltos indirectamente, con la obligacion de presentarse.

6 Q.5 De las Cēsuras puede absolver el Confessor *satisfacta parte*, por la Bula. Y sin satisfaccion? es illicita la absolucion, pero es probable, que es valida. Diana en la Suma, v. *Bulla Cruciatas, quoad censu, nu. 52.* Y asì, no ay que afanarse los fieles, ni dexar de comunicar al asì absuelto, à titulo de que no està satisfecha la parte. Ni esto toca al proximo, sino al Prelado el examinarlo.

7 Q.6 El Sacerdote simple absolviēdo directē de los veniales, (que de estos puede. Sed vid. to 2 fol. 978. n. 15 18.) absuelve de los mortales indirectē, quando el penitēte se confiesa con èl, *bona fide*, ò con causa bastante le calla los mortales? Si. Diana, v. *Absolutio, nu. 5.* Y asì el que està obligado à dezir Missa, y duda si està contrito, puede confesarse de veniales cō el Sacerdote simple: sin dezir los mortales, hasta q̄ tenga copia de Confessor. Ni obsta dezir el Tridēcino, q̄ sobre los reservados el Sacerdote no tiene potestad sino en la muerte. Resp. con Dicastillo dis. 11. à n. 299 que solo negō potestad directa. Si el penitente se vā de los pies del Confessor, creyendo que vā absuelto, y no es asì por q̄ el Confessor se elvidò, ò pronuncio mal? Probable es, que aunque estē vn poco distante, puede absolverlo, sino ay

comodidad de llamarlo. *Diana ibi. nu. 3.* Y aunque la *aya*, pues se verifica que está presente para el *Te absolvo*, y se confesó presente.

8 Q. 7. Como las palabras: *Te absolvo* causan gracia, sino la significan? Y mas que Christo solo dixo: *Quorum remisistis, &c.* Y así la significacion es de remission, pero no de gracia, y amistad de Dios. Respondo, que segun la institucion gramatica significan remission sola: pero segun la institucion de Christo significan gracia remissiva. De donde consta? De *convertimini ad me*, por el arrepentimiento, & *convertar ad vos*, con el perdon, y con positiva conversion de amistad, y gracia.

9 Q. 8. El Sacerdote absuelve en nombre de Christo simpliciter infinito. Dirás: luego es de valor simpliciter infinito la absolucion, como las acciones de Christo? No. Porque las acciones son de Christo por vnion fisica con la humanidad, que las haze; y así son de Christo, no mediante Ministro, sino por si; pero la absolucion es de Christo, no por si, sino solo porque al Ministro le dá autoridad.

10 Q. 9. Ni obsta, que la profecia hecha en nombre de Dios, aunq. sin vnion con él, es sumè infalible. Luego la absolucion sumè estimable, è infinita. Niego la consequencia, porque para lo estimable es menester que sea obra de Dios y por vnion cò Dios. Para infalible basta que los principios no puedan faltar, sean los que sean.

11 Q. 10. Basta para la forma: *Absolvo te?* Si. Porq. si se ha confesado de pecados, en este *hic, & nunc*, estas palabras la ocasion las haze determinadas à pecados. Contra 1. porque el Concilio dixo, que en ellas: *præcipue vis fita est*. Luego no *totavis*. Respondo, no toda la del Sacramento, pero si toda la de la absolucion. 2. El Concilio añadió mas; porque dixo: *Absolvo te*, y añadió &c. Respondo, que el Concilio lo añadió, por dexar à las Escuelas la disputa si es menester otra palabra, ò no. 3. Si el *Ego* no entra, luego, ni el *te*, pues yá se entiende. Niego, porque la persona del Reo que se exprima claro, es de essencia del juicio Forense. 4. Luego si señalando con el dedo el pan, dixesse vno: *Est corpus meum*, bastaria esto, pues yá con el dedo su ple: el *hoc*, señalando al pan, como el *absolvo* señala pecados. Niego, porque si el *hoc* se quita, no queda en las palabras la significacion plena conuectiva; Y los Sacramentos embeben palabras sufficierèr significativas en si mismas, segun aquella occurrècia. 5. En el Matrimonio consiente bastantemente Pedro, quando à la pregunta, *si quiere por Muger à Maria*; responde, *quiero*, sin dezir à *Maria*: Luego basta *absolvo* sin *te*. Niego la consequencia, porque la absolucion es à modo de sentenciam Forense, donde deve explicarse el Reo. El Matrimonio sigue, ò el modo de interrogacion humana, à que basta responder, *si*, ò el contracto humano, que no necessita

de mas. Y notese, que aunque baste el *te absolvo*, seria pecado mortal el omitir à *peccatis*, porque deve el Confessor ir à lo seguro si puede. Que señas no basten, ni suplan por absolucion, aunque basten para contraer matrimonio es cierto. Vide tom. 2. fol. 855. num. 1238.

12 Q. 11. Vale esta absolucion: *Absolvo te, si restituas*? No. Porque aunq̄ vale en el Matrimonio la condición: *Quiero à Pedro por Esposo, si mi Padre consintiere*, esse es contracto; aquel es sentencia definitiva; que no puede darse con condicion de futuro (pero si de presente) ni la sentencia definitiva puede quedar suspensa. Esto en quanto à la forma.

DEL MINISTRO.

13 Q. 12. Acerca del Ministro. El q̄ estando en mortal absuelve, segun algunos es probable, que no peca, aunq̄ no haga contricion; porq̄ para tratar *Sancta Sanctè*, basta que haga bien la obra *ex parte operis* (aunque no *ex parte subiecti*.) Y así no falta à su officio en materia sacra, *aliqui apud Dianam in Summa*, v. *Sacramento*. Pero resuelve tu segun el fol. 490. Y dado q̄ peque, absolver à muchos, no es muchos pecados, porq̄ todo aquello se ordena *ad vnum*, que es exercitar la potestad sobre vn cuerpo místico de la Iglesia, que son los Fieles. Ni obsta q̄ sean muchos pecados los adulterios cometidos en vna noche (que no falta quié dize es solo vno de holgar se adulterando) pues las absoluciones se atan *in vnum*, como he dicho. Porque los penitentes componen vn cuerpo místico de la Iglesia, à quien el Confessor se sienta à absolver, y por esta vnidad del cuerpo místico tienen las absoluciones esta mayor vnion que los adulterios, y que los hurtos, y ninguna absolució es acto moralitèr disparato del otro, mientras no se acaban de absolver las personas que estàn allí para hazer vn cuerpo místico. Vide largius in hoc tom. 1. fol. 490. num. 519. Quando se dirà no aver copia de Confessor, para que otro pueda absolver? *infra quasi. 25.*

DE LA MATERIA REMOTA.

14 Q. 13. Se pregunta: Si los pecados dudosos se devè confesar? Probable es que no, porque la possion està por la libertad en duda; y aunque el Concilio dize, que se han de confesar los pecados *provt sunt in conscientia*. Se responde, que dize *provt sunt*, y ni tiene ser en el dictamen, ni en el juicio lo que no lo tiene en la assercion, y se duda si fue, ò no fue. Ni està en la conciencia, pues entonces solo està en la aprehension, ò en la sospecha. Contra: No tengo obligacion de dolerme, sino de aquellos pecados, de que me devo confesar, y me confieso. Atqui los dudosos no los confieso: luego puedo no dolerme dellos (como ni de los veniales:) Atqui esto es falso, porque me seria licito exponer la confesion à q̄ no diese gracia. Pongo caso: tengo vn mortal de delectacion morosa, y no lo confieso por que

que dudo dèl. Acusome de vn hurto por motivo particular de su torpeza, el qual dolor no se estiende à la delectacion, En esse caso no se me perdona la delectacion, pues ni *virtualiter* me duelo de ella, y assi no recibo gracia. Luego licito me será exponer la confesion à que no dè gracia. Respondo, niego el antecedente, porque me devo doler aun entonçes, con dolor general, que comprehenda los dudosos: no por razon de la confesion, sino por razon del peligro. Como quando dimidio la confesion, devo dolerme de los pecados, que no devo confessarme.

15 Ni obsta, que tambien la possession està por la libertad para el dolor, como para la confesion; ni que quando solo tuvieste pecado dudoso, y ha de comulgar, deva para assegurar la gracia confessarse. Porque deve de *per accidens*, y por razon del peligro, pero no de *per se*, y por razon de la confesion.

16 Q. 14. Si el Tridentino dize, que la integridad material es *ex vi* de la Institucion del Sacramento, y de *per se*. Luego es de essencia: como lo q̄ es *ex vi verborum*, y *ex vi precessionis*. Luego no ay Sacramento, sino es entera. Respondo, que *ly ex vi* de la institucion, y de *per se*, se toma de dos maneras. La vna es la perfeidad, y el *ex vi* esencial, y la otra de connaturalidad, y exigècia. Y aunque esta segunda falte, no falta la esencial. Como la Penitencia de *per se* es de muertos: entendiense de *periculate exigentia*, & *connaturalitatis*, y puede faltar. Como el melocotonero de *per se* es para dar essa fruta, y faltale algunos años, porque el tenerlos es perfeidad de connaturalidad, y exigencia, y no de essencia; assi la integridad material, vide la quest. 25.

27 Q. 15. La diferencia del pecado mortal, y venial? El mortal ha de tener dos cosas. Lo primero ha de ser transgression de la Ley, q̄ prohibe materia grave: que lo es, ò por si, ò por las circunstancias. Lo segundo, ha de ser consentido con entera advertencia, y reflexion de que ò hago mortal, ò que quizá lo hago, ò me pongo à peligro. Y ha de ser consentido, ò conocido claro el tal peligro, formal, ò virtual, y interpretativamente. Como es quando me ocurre con fundamento, que quizá es mortal lo q̄ voy à hazer, y sin examinarlo cierto los ojos, y lo hago (excepto el escrupuloso, q̄ como no vea claro, que es mortal, lo puede hazer sin mas razon, que dezir: *El escrupuloso no ha de menester razon*.) Quando de venial se haze mortal, se deve confessar, como si hurtò vn dinero con animo de passar hasta ciento, ò si dixo vna palabra lixera con animo de hazer rabiatar mucho al otro, que esso es mortal contra caridad. Quando de vna especie passa à otra grave; y quando se sigue daño. (*quid in dè secutum*) como v.g. escandalo.

18 Q. 16. El q̄ peca con otro en deshonestidad deve acusarse, y dezir si

ha pecado con persona que tenía hecho voto de castidad, si es polucion, ò tactos encaminados à ella. Pero no ay q̄ dezir si el complice es hombre, ò muger, ni Religioso, ni Clerigo, ni Monja, Diana en la Suma, v. *Circunstancia*; y antes lo deve callar, si por allí el Confessor ha de rastrear el complice. Y si el Confessor lo pregunta, no ay obligacion de responder, y puede vsar de equivocacion con circunstancia consiguiente externa. Y si por empacho, siendo con hombre, dixesse que con muger, entonces miéte en materia parva, y impertinente, y es solo venial, y no haze mala por esso la confesion. Vide largè tom. 2. fol. 851. n. 1230. ad 1232. Y ni el Confessor por el zelo de ir à corregirlo, ha de preguntar el complice. Vide to. 2. fol. 847. n. 1716. Ni el penitente puede dezir. Vide to. 2. fol. 851. n. 1227. ad 1229. Quanto mas, que puede vsar de la ambologia dicha, diziendo en su mente, en quanto à este juizio haga cuenta que es muger.

19 Q. 17. Los pecados cometidos *in ipsa receptione Baptismi*, como son de la jurisdiccion de la Penitencia? Responden algunos, que por pecados, y obras de hombre Christiano. Contra, que antes son obra de hombre antes de ser Christiano, pues *pro illo priori*, en vez de disponerse para el Baptismo con attricion se dispuso con ficcion, y esta entrò quando aviada entrar la disposicion, y assi entrò *pro priori*. De donde como la contricion, q̄ dispone para la gracia, no es obra de amigo, tampoco aquella ficcion es obra de Christiano. Por esso respondo yo, que es obra de Christiano solo *concomitantèr*, pero no *formaliter*; y por mejor dezir, de hombre q̄ no està fuera de la Iglesia, sino dentro, aunq̄ es *pro posteriori*. Y assi yà la Iglesia puede juzgar del. Tambien, puede juzgar, porque vna cosa que es Sacramento de la Iglesia, y toca à la Iglesia, la obrò mal. Si antes del Baptismo cierto pecasse, despues de recibido el Baptismo cierto, devia confesar à quel pecado. Vide *infra hoc* to. 1. fol. 356. n. 208. Y si los pecados antes del Baptismo, pueden ser materia de la penitencia. Vide tom. 2. fol. 849. n. 1221. ad 1223.

20 Q. 18. Queritur. Si en algun caso el pecado venial aya obligaciò de confesarlo? De *per accidens* puede averla en algun caso, quando lolo tiene mortales reservados, y veniales, el que ha de dezir Misa, ò comulgar de necesidad, porque entonces està obligado à assegurar la gracia del modo que pueda, y no se asegura tanto por la contricion por ser tan dificil, como confesandose con Sacerdote simple, que absuelva directè de veniales, y callà lo por entonces los reservados. Vide n. 7. Diana p. 9. traçt 9. resol. 29. Si el moribundo està obligado à confesar los veniales, y arrepentirse de ellos. Vide tom. 2. fol. 850. n. 1224. ad 1226.

21 Q. 19. Como puede aver absoluciò de los pecados remissos pues yà no son, mas q̄ los purè exstimados? ni tienen mas ser de pecado q̄ el vna-

gre de vino para la Eucaristia? Respondo, que los pecados no han de tener de materia remota mas ser de lo que se requiere para la proxima; esto es, para dezir de presente con verdad: *confesso que pequè*, lo qual yà se verifica, aunque no tengã yà ser, pero no se verifica del vinagre que sea Caliz, y bebida vsual de presente, lo qual pide la consagracion del Caliz.

22 Q. 20. El q̄ por muchas horas està en vn pensamiẽto malo consentido, deve confessar la circunstancia de la cõtinuacion: Parece q̄ si. Pruebo. Mas pecado es estàr ocho horas en esse pensamiento, q̄ si estuviẽsse quatro folas, interpoladas con el arrepẽtimiento; pues al fin, no seria estàr pecando siempre, sino andar cayendo, y levantando, que es mucho menos. Atqui està obligado à confessar este numero de quatro pecados. Luego tambien la continuacion de aquel. Respondefe lo 1. que mas culpables son estos quatro pecados, q̄ aquel continuado; pues con esta renovacion haze nuevo pecado en substãcia cada vez, y en estos produce quatro partos cõtra Dios, quando allã solo vno; aunq̄ en la estension mas excediõ. Quizã otro responderia, que aunque el continuado es mayor pecado para Dios, pero para la Iglesia, y para la ley de la integridad de la confesion, mas malicia tienen los quatro pues en estos crece el numero que me mandan confessar, y en aquel solo crece vna circunstancia, que no muda de especie. Las quales no ay obligacion de confessarlas. Vide tom. 2 fol 847. n. 1217. ad 1220.

FRAGM. DEL DOLOR, MATERIA PROXIMA.

23 Q. 21. Ha de ser el dolor de todos los pecados q̄ vno tiene, si ha de conseguir por el Sacramento la gracia. Contra, puedo socorrer à vn pobre, porque es pobre, y no à otro aunque lo sea: como lo vemos cada dia platicar quando encontramos pobres por las calles: Luego aborrecer vn pecado porque es ofensa de Dios, y no otro, aunque lo sea; como amo vna virtud porque es buena, y no amo otra, aunque sè que es mas buena. Esto lo hago, porque soy libre, y porque mi intento fue socorrer esta miseria, y no todas las miserias. Si dizes: si la amo por buena, porque no amo la mas buena? Resp. Hagolo porque soy libre, pues puedo hazer lo que quiero, pues en las causas libres no vale mayoria de razon, como en las necessarias. Digo, que todo es verdad, y lo concedo, y que ay detestacion de vna ofensa sin otra; pero que no serã suficiente para justifiarme, por que para esto devia ser eficaz, y de todas.

24 Contra lo primero diràs: El que cree vn articulo de Fè, porque lo dize Dios, de necessidad los ha de creer todos; Luego el que detesta vn pecado por ofensa de Dios, los detesta todos. El antecedente se p u ba, por q̄ sino, no seria Fè, y por esso el Hereje luego pierde todo el habito de Fè. *Nego antecedens*, que muchos Herejes creen vnos articulos, porque conciben que Dios los dixo, y no creen otros sumo en la fè humana tal vez cree-

mas algo, porque lo dize Pedro; y si dixess: otras cosas desagradables no las creeriamos; y assi en esto tambien puede exercitar su libertad. El perder el hereje el habito de fè, esso no es por incompatibilidad essencial, sino demeritoria, y quitarsela Dios en castigo de la heregia. Lo 2. dado el antecedente, niego la consequencia, porque la voluntad es mas libre que el entendimiento, como consta de lo dicho.

25 Diràs contra lo segundo. Si aquella detestacion de la ofensa de Dios es contricion, porque es por la Bondad de Dios. Luego es suficiente para quitar aquel pecado. Niego que sea contricion, porque aunque es por la Bondad de Dios, ni es eficaz, ni es detestacion por la Bondad de Dios amada, *super omnia*, y assi no justifica. Y si dixere alguno, que si es por la Bondad de Dios yà es caridad: Luego justifica. Niego la consequencia; porque sola aquella caridad, y amor de Dios justifica, que es amor *super omnia*, pero no si le falta esta calidad.

26 Q 22. La atricion sobrenatural por si sola quita el pecado es cierto que no. Contra. Si el pecado habitual no perseuera moralmente, con solo esso se quita: Arqui en arrepintendose el alma de veras, cessa la permanencia moral, porque esta consiste en aquel mal afecto de la voluntad, que moralmente permanece, y aqui yà no permanece, pues ay verdadero arrepentimiento. Confirrase, porque el pecado se hizo por la voluntad, y la cosa se deshaze por las causas mismas por donde se hizo. Respondo, que con este argumento se podria probar, que con solo arrepentirse los casados de averse casado, cessava la permanencia moral del matrimonio, y se disolvia. Lo qual es heretico. Respondo pues, que el arrepentimiento no deshaze la permanencia moral de la voluntad preterita quando esta diò derecho à tercero, como el pecado lo dà à Dios para que estè justamente enojado, y no quiera condonar, y perdonar, sino es con las condiciones de contricion perfecta.

27 Q 23. Preguntafe. Para Sacramento de penitencia que justifique, basta atricion natural, como para el Bautismo ablucion natural? No. La disparidad es porque assi lo instituyò Christo; y el Tridentino dize, que la atricion ha de ser: *ex Spiritus Sancti impulsu*. Y aunque la atricion *ex turpitudine peccati* pùede tener motivo natural, con tal que sea honesto, y por la conformidad à la razon, aun serà sobrenatural, haziendose por principios y auxilios sobrenaturales. Tal seria la detestacion del hurto por el encuètro que tiene con la natural honestidad, y equidad de la justicia. Vease *Dicasterio de Penitentia*. Item, honestissima cosa es, y obligatoria cuidar del buen nombre y assi dixo el Espiritu Santo: *Curam habet de bono nomine*. Si vno pues detestasse el hurto, no por la infamia y horca, en quanto opuestas à la comodidad, y à lo sensitivo de la naturaleza, sino es en quanto opuestas

cas al buen nombre, y fama, que deve el hombre conservar, y la pierde por la infamia, y por la horca; no faltan hombres doctos que entienden, que basta para atricion, *ex turpitudine peccati*, pero precediendo el impulso del Espiritu Santo.

28 La otra atricion es *ex metu poenarum*. No basta por las penas del Inferno en quanto allà se passa mal; y es para je de mucha descomodidad, porque este motivo mas es deleytable, y sensitivo, que honesto, y de razon. Y assi ha de ser, ò por aquellas penas en quanto embeben la de daño, y se oponé à la Bienaveturança ò en quanto embiadas por la justicia de Dios. Por este lado es bastante atricion, como dixo Leandro de Paris, quando la atricion es por las penas del Purgatorio, inò por qualesquiera otras penas, como fuesse en quanto inflixtas, y imbiadas por la Divina Iusticia. Ité. vide tom. 2. fol. 858. num. 1247.

FRAG. DE LA CONFESION, Y RESERVACION. V. fol. 112.

29 Q 24 Puede sin confesiõ aver Sacraméto? La razon de dudar es, porque segun Escoto en el *absolvo re*, estàn la forma, y la materia essencial. Y Christo *tom. 20.* puso toda la essencia en el *quorum remisseritis*, sin hazer mencion de confesion. Respondo que es cierto, que no: y que por lo menos es requisito essencial, y por esso el Tridentino la llama, *quasi materia*, si deva confesarse el que con error pensasse que està en mortalé. V. tom. 2. fol. 846. num. 1214 ad 1215. Yà se dixo en sus lugares qual deve ser la confesion, que para ser valida informe, bastan qualquier dolor, y proposito, que la saquen de los terminos de pura narracion, y que la atricion, y proposito eficazes, el Tridentino, solo las requiere para el feuto. Ahora digo: en la sentencia de que el moribundo que no dà señales especiales de penitencia, puede ser absuelto *sub conditione*, sobre que confesion cae esta absolucion? Respondé, q la vida Christiana, aunq mala antes, es virtual señal de confesion; y que assi deve el tal ser absuelto, pues siédo la causa tan vrgente, y *sub conditione*, al Sacramento no se le haze agravio, y al proximo se acude como se puede. Y esto mismo deve hazerle con vn loco moribundo, que no bolviò en sí. Ya conoci vn Sacerdote, que à los moribundos, aunque huviesse yà recibido los Sacramentos algunas vezes los absolvia assi; dando por razon, que segun varias revelaciones, muchos que se pusieron en gracia por los Sacramentos, la pierden quando yà les faltan los sentidos por la bateria del Demonio; y assi dezia: *si eges, & es dispositus, ego te absolvo, &c.* Yo à vista de la senéncia referida, no me atrevi à condenarlo. Vid. el consejo del tom. 2. fol. 974 n. 1512.

30 Q 25 Quando, y como puede dimidiarse la confesion por no aver copia de Confessor, y si se pueda dimidiar por la grã pri. ssa de Confesio-

111. V. tom. 2. fol. 847. n. 1216 Vid. también tom. 3 Prop. sic. de Innoc. 59. Advierto lo primero; que no es lo mismo dimidiar la confesión, que dimidiar la absolución. Por que si el penitente se confiesa enteramente de pecados no reservados, y reservados, y el Confesor absuelve en caso de necesidad directè de los no reservados, remitiendolo al Superior, ò al que tiene sus veces, para los reservados. En esse caso la confesión es entera, y se dimidia la absolución, pues de los reservados no ay sentència de absolución, ni en quanto à ellos ay *res iudicata*, aunque queden indirectamente perdonados. Trata Diana par. 3. tract. 4. fol. 58. Como puede esto ser lícito? y trae tres sentencias.

31 La 1. es de Coninch, que dize, que siendo entera la confesión, solo puede dimidiarse la absolución en la forma dicha, quando ay necesidad urgente. La 2. dize, que puede sin necesidad ser absuelto el penitente de los no reservados, con obligació de ir al Superior à q̄le absuelva directè de los reservados. Ita *Silvestro, Navarro, Toledo, y Tharacio*. La 3. es de Layman, que admite esse caso, quando el penitente llega al Confesor en la buena fe de que lo puede absolver, y se halla que no puede. Entonces es bastante causa, el evitar la amargura al penitente, de irse sin absolución.

32 Lleva Diana, que son probables estas tres sentencias, aunque mas probable la primera. Pero à la verdad la segunda es difícil, por q̄ qualquiera que pro libito, y sin necesidad alguna quiera comulgar, ò dezir Misa, podría confessarse con vn Sacerdote simple enteramente, (por q̄ dimidiar la confesión sin causa, no se puede, aunq̄ sin ella se pudiera dimidiar la absolución) y como se conf. sse también de veniales, ò de mortales yà confessados; este le podría absolver directè de estos *cum onere*, de presentarse despues à otro Confesor para los otros. Lo qual es vn absurdo, que à mi ver los cuerdos no lo practicaràn sin necesidad; y por esta razon aconsejaria la 1. y la 3. sentència, escusando la 2. y quando ay necesidad no avrà para que confessar los reservados, (*de quo Leandro infra q. 33.*) pues de ellos no puede dar sentència, y será dimidiar la confesión con causa.

33 Asiento lo segundo, que si el penitente tiene casos reservados, y no reservados, y los conf. ssa todos, yendo primero al Superior, puede este dezirle, que vaya à confessarse con otro que lo absuelva, y se quita con esso la reservación, pero no se quitaria si el Superior por ver lo mal dispuesto, ò contumaz lo embiasse sin absolución, y negandole juntamente la licencia de confessarse con otro. Item puede el Prelado absolverlo directè de solo los reservados, y remitirlo à otro para los no reservados, y esta absolución será valida, y si es con causa urgente será lícita, y será Sacramento, (aunque en todo esto ay mucha controversia, y varios sentires en los

Autores) porque tiene materia, y forma esencial, y darà gracia; por que todos quedan absueltos, vnos directè, otros indirectè. Vease para todo Leandro tom. 1. de Sacramentis, tract. 3. disp. 2. à quest. 28. Y entonces el penitente, solo estará obligado à confesarse con el otro Confessor los no reservados; porque de solos estos dexò de aver sentencia de absolucion, ò se dimidió la absolucion.

34 A la question principal pues, respon den algunos, que la confesion no se puede dimidiar, quando falta copia de Confessor, sino que si entonces ay causa vrgente de comulgar, ò dezir Missa, yà Dios ha proveido de otro remedio para ponerse en gracia, que es el Acto de Contricion; y assi estando este medio en mano de cada vno, no ay titulo vrgente que dispense el precepto de la integridad de la confesion. Si la contricion fuera tan facil, y pudiera vno tener de ella seguridad moral, de que es verdadera, dicen bien. Pero porque no la ay, mejor es acudir à confesarse con Sacerdote, con quien por falta de jurisdiccion, aya de dimidiarse la absolucion, y aun la confesion; pues para el fin de ponerse en gracia, esto es ir à lo mas seguro: lo otro tiene fezè moral impossibilidad tal vez.

35 Digo pues, que de dos maneras se puede entender no aver copia de Confessor. La primera es, porque no ay Sacerdote ninguno que pueda absolver al penitente; y esto como se vè, no es el caso de la pregunta. Lo segundo, quando ay Sacerdote, pero sin jurisdiccion para absolver directè los pecados del penitente. Y por esta razon se ha de recurrir à Sacerdote, que no tenga tal jurisdiccion para absolver directè. Diana part. 5. tract. 3. resolut. 65. hablando del que està en articulo de muerte, disputa quando se dirà que à este le falta copia de Confessor, para que pueda echar mano del que està sin jurisdiccion, habla en la sentencia que lleva, que ay obligacion entonces de confesarse con el proprio Superior, y no en la otra sentencia mas probable, de que en el articulo, ò peligro de muerte qualquier Sacerdote, aunque sea simple puede absolver de todo) y dize: *Mibi admodum placet, ut verè dicatur non adesse copia, quando nec constitutus in eo periculo potest personaliter Superiorem adire, neque eum commodè accersere, quia aut non venit, aut magis nota erit. Nam ius non obligat penitentem, ut se per tertiam personam Superiori presentet, sed per se ipsam, & quando per se ipsam non potest, illum impeditum iudicat, cap. quamvis, de sentent. excommun.* y cita otros Autores.

36 Pero à mi vèr, si esta razon de que la ley no obliga al penitente à presentarse por tercera persona, ni à ir à llamar à llamar al Superior valiesse, y se dicesse por legitimamente impedido el que en persona no puede ir,

figuríase, que vna Monja que tuviſſe vna heregia externã, no tendria obligacion de pedir licencia para la abſolucion de ella al Inquiſidor, que vive en el miſmo Lugar; pues ella no puede ir, ni eſtã obligada à imbiar ſu Confefſor, (y tãpoco llamar al Inquiſidor, por la nota, y por lo dicho) y la podria abſolver qualquiera. Lo qual es contra toda la Practica de los cuerdos, y timoratos. Y à mi vèr contra toda razon, porque entonces ſe dize, que ay copia, ò abundancia, y proviſion de vna cola (que todo es vno, como dizen los Bocabularios) quando la cola *faciliter, & cõmodè poſſit haberi*, ſin dificultades, ni requeſtas. Tal es la facultad de abſolver de reſervados, quando puede conſeguirſe con ſolo llamar à vn Confefſor de mi confidencia, y dezirle que la vaya à piſir luego. Mientras por eſta via, y ſin muchas dificultades puede conſeguirſe la licẽcia, no puede verificariſe que falta copia de Confefſor; y aſi por eſta razon no podrã dimidiariſe la confeſion, ni abſolucion en eſte caſo. Solo pues podrã dimidiariſe, quando por vna parte ay neceſſidad de hazerla, y por otra parte dificultad notable para tener Confefſor con jurifdicion. Qual aya de ſer eſta neceſſidad, y qual la dificultad, deve dexarſe à juizio de Varon prudente; el qual no ha de aguardar q̄ ſean muy apretadas, y mas quando lo que falte de apretura en ellas, lo puede ſuplir la probabilidad de las ſentencias pueſtas al principio de eſta queſtion, nu. 31. Vide me tom. 2 fol 968. nu. 1500.

OTROS FRAGMENTOS DE LA RESERV.

37 Q. 26. De la materia, y caſos reſervados. Varias vezes avemos tocado punto de caſos reſervados. Y aſi aqui tenemos poco que dezir. Advierto lo primero, que como la reſervacion es odiola, ha de ſer de eſtrecha interpretacion. Y aſi quando no conſta claro de la reſervacion, ſino que ay duda, no la ay. *Diana verb. Abſolvere, num. 21.* pero ſi el Confefſor ſabe que la ay, y abſuelve de los reſervados ſin licencia, peca mortalmente, y eſtã deſcomulgado. *Diana ibi. nu. 33. vbi multa de reſervatis.* Para los reſervados en la muerte, yã dixo Arana en el Indice, *verb. Artículo*, que es lo miſmo peligro de muerte, y articulo de muerte, para lo que toca poder el penitente ſer abſuelto por qualquier Confefſor, aunque ſea Sacerdote ſimple. Advierto aora dos cosas: La primera, que à mas de los peligros de muerte que contamos alli, lo ſon para poder ſer abſuelto por qualquiera, el ſentenciado que eſtã yã en la Capilla. El Galeote, que entra à remar por vna larga navegacion. El Soldado, que entra à pelear, y es de los que han de hazer frente al enemigo. El Vandido, que eſtã pregonado, ò perſeguido de la juſticia, para traerlo, ò muerto, ò vivo. La Preñada, que ſe pone à parir las primeras vezes; y aunque

sea mas adelante, si suele tener los partos dificultosos. Qualquier enfermo, à quien han de dar el Viatico, y aun antes en el principio de la enfermedad, quando la enfermedad entra mal, *Diana verb. Absolvere à reservatis.*

38 Advierto lo tercero, que en el *Indice verb. Artículo* se dixo, que el absuelto por vn Sacerdote sin jurisdiccion, (lo suelen dezir assi muchas vezes los Doctores) que si convalece, queda obligado à presentarse ante el Superior, para los casos reservados. Parece que esto no puede ser, porque el Tridentino enseña, que en el articulo de muerte cessa toda reservacion. De donde entonces qualquier Sacerdote es Ministro Ordinario de esse Sacramento.

39 Pues què obligacion puede quedarle para los reservados? Respondo con *Diana part. 5. tract. 3. resol. 66.* que el penitente queda absuelto de pecados reservados, y de Censuras reservadas. Pero con esta diferencia, que de las Censuras lo absuelven con obligacion de presentarse ante el Superior, conforme al *cap. eos, qui, de sentent. excommunic. in 6.* que manda se presenten ante el Superior; y si no se presentan, reinciden en la misma descomunion. Y esta presentacion ante el Superior, no es para que el Superior lo absuelva, pues yà lo supone absuelto de ellas, sino para que se humille ante su Superior dispuesto à admitir la penitencia, que èl le diere. Esta obligacion de presentarse, solo tiene lugar en la Centura, y solo quando la absolucion se diò por la razon del peligro de muerte, pero no quando por privilegio, qual es el de la Bula de la Cruzada, como diremos despues.

40 Para lo dicho se note, que el absuelto indirectè de cinquenta pecados reservados, si falta despues à la obligacion de sugetarlos directè à las Llaves de la Iglesia, no por esto reincide en aquellos pecados, pues estavan yà perdonados, y borrados, y no reviven: y solo tendrá de nuevo vn pecado mortal que comete, porque dexa de sugetar aquellos cinquenta à las Llaves. Ni obsta, que si el absuelto de vna Descomunion reservada por titulo de necesidad, no se presenta ante el Superior, comunmente se dize, que reincide en la misma, ò en las mismas Censuras. *Supra num. 39.* Esto es, porque la presentacion se la manda la Iglesia so pena de Censuras similares, à aquellas de que le absolvieron; y assi se dize, que reincide en las mismas. Esto es en las similares. Pero la obligacion de sugetar à las Llaves los pecados yà indirectè absueltos, no se manda so pena de reincidir en las mismas malicias, sino en la malicia sola, de desobediencia à aquel precepto de sugetarlos à las Llaves.

41 Tambien advierto, que de los reservados en su Diocesi, puede el penitente ser absuelto viniendo à esta, por Confessor que tenga potestad de absolver de los reservados en esta, porque assi lo tiene admitido la costumbre, dize Leandro de *Pœnitentia, tract. 5. disp. 12. quest. 25.* Y aun añade en la 26. con muchos, y contra muchos, que puede no estando aqui reservados, por Confessor que en esta Diocesi no tenga facultad de absolver de reservados: y dà la razon, porque supuesto que el penitente, aunque forastero se halla en esta Diocesi, haziendose el juicio sacramental aqui, ha de hazerse alfaero de aqui. Del pasajero que comete aqui pecados reservados aqui, dà por mas probable en la quest. 27. que no puede ser absuelto aqui, sino de Confessor que tenga licencia de aqui para los reservados, porque aviendo sido el delicto aqui, y el juicio tambien, deve ser juzgado à este fuero. Si bien no falta quien *apud ipsum*, haga tan privilegiados à los pasajeros, que no les comprehenda la ley de la reservacion de aquella Diocesi, donde estàn de passo.

42 Vide para la absolucion de casos reservados infra, en los Fragmentos de Bala. Pero sobre todo en Leandro *tract. 5. de Pœnitent. disp. 12. à quest. 34.* Donde trae muchas questiones de como se quita la reservacion, assi de confessados, como de oblitos, aviendose presentado ante el que tiene facultad de absolver, y discurre contra muchos del mismo modo en el Privilegio de Jubileo, que en el de la Bala. Tambien se vea Diana en la *Suma verb. Absolvere à reservatis.* Donde enseña las Proposiciones siguiétes, que es bien tenerlas *in promptu*, por lo que se puede ofrecer. (Vide me etiam tom. 2. fol. 627. n. 722. ad 723.)

43 El que tiene potestad ordinaria para absolver de reservados, la puede subdelegar para que le absuelvan à él, y à otros. El Subdelegado præcisè por serlo, no puede subdelegar. Pero pro vna vice, en caso particular podria, num. 6. & 9. De los Episcopales puede el penitente ser absuelto *toties quoties*, por la Bula de Cruzada, y Jubileo. Y sin ellos puede qualquiera Confessor, *si non patet aditus ad Episcopum*, como de los Papales, *si non adest aditus ad Papam*, num. 11. Quando al Prelado le pide el Confessor licencia para absolver de los reservados à vn penitente, y injustamente se le niega, puede absolverle. Y à mas de esto, segun Tamburino puede vna vez, *petita, & non obtenta.* Y si el es, el que pidió la licencia *in genere*, y no el penitente, puede absolver al penitente aun de los cometidos despues de la peticion de la licencia, num. 16. Y si la licencia se pidiesse al Superior, para que vn Confessor absuelva à vn penitente, podria el mismo que la pide valerse de ella, para que la absolviesse otro Confessor; porque el Prelado no limitò la absolucion

cion activa para el que la pide, num. 18. Para otros puntos veánse los Autores citados.

OTROS FRAGMENTOS
DE LA CONFESSION, Y SATISFACCION.

44 Q 27. De la absolucion del moribundo. Preguntase, si al moribundo detituido de sentidos, no se le vió señal alguna de penitencia, como puede ser absuelto? Supongo como cosa dogmaticamente cierta, que la confesion, ò señas de ella es requisito esencial para la absolucion, no menos que la intencion de hazer Sacramento. Es de todos los Teologos, como dize Vazquez. Y aunque algunos citan por lo contrario a Cordova lib. 5. *quast.* 29 *propof.* 7. y *quast.* 39. no lleva alli tal. Algunos se fundan para hazerlo dogma de Fè, en que el Tridentino *sess.* 14. *cap.* 3. & 5. y *Canone* 6. dize, que la confesion es instituida por Christo como *necessaria ad salutem* de precepto Divino. Respondo, que habla de necesidad *in re*, *vel in voto*. Item de necesidad *ad salutem*, pero no de necesidad esencial *ad Sacramentum*. Replican del *cap.* 5. y del *Can.* 7. que habla de necesidad de confesarse todos los pecados para que aya Sacramento, segun la institucion, y precepto de Christo. Respondo, que no puede alli hablar de necesidad esencial, supuesto que habla de la integridad material de la confesion, sin la qual se salva la esencia del Sacramento, y assi no es requisito de esencia, sino de precepto de hazerla entera *quantum possibile sit*. Ni tampoco es prueba la que traen del *cap.* 3. y *Can.* 3. en que el Concilio dize, que la confesion es parte necesaria del Sacramento. Porque lo mismo dize del dolor serio, y de la satisfaccion, y de aquel niega que sea esencial Santo Tomàs, y desta muchos Teologos; y el mismo Concilio se explica bastantemente, que alli no pretendiò hablar de la esencia del Sacramento, sino del fruto, y de la necesidad que ay dellos *ad integram, & perfectam peccatorum remissionem*.

45 Esta sentencia pues, de que se requiere para la esencia del Sacramento, la tengo por cierta, y por del Tridentino; y que no solo es necesaria la confesion *necessitate precepti, conaturalitatis, & exigentie*, sino *necessitate indispensabili, & essentiali*, por el *Canon* 9. del Tridentino, que anatematiza al que dixere, que puede el Sacerdote *absolvere* sin preceder confesion. La qual frase denota indispensabilidad esencial. Item el Tridentino enseña, que este Sacramento està instituido a manera de juicio. Y para el juicio es requisito esencial, sobre el qual ha de caer la sentencia del Juez, que aya cuerpo de delito del reo, propuesto por el acusador, ò depositado por los testigos, ò confesado por el reo, y assi por lo

menos es menester alguna señal, que supla las vezes de confesion, y que esta le conste al Confessor Iuez, ò por el mismo reo, cuyas señas ve, ò por los testigos que deponen, que pidió confesion, ò por presunciones grandes (que son las que dà la vida christiana, num 39.) y assi aunque à vno lo cogiess: pecando la agonía de la muerte, adhuc entonces puede ser absuelto *sub conditione*, porque adhuc entonces en vn instante puede arrepentirse, y la vida christiana, aunque aya sido mala, no deshaze la presuncion de que siendo Christiano aunque malo, quiso arrepentirse, y confesarse, en caso que viniese la muerte.

46 De aqui se sigue que el Confessor al moribundo, no lo ha de absolver en virtud de las señales de confesion ò contricion que entonces dió; y ni el Confessor las vió, ni otro lo atestigua. Es contra algunos doctos, que permiten este modo de absolucion condicionada. Si has dado señas y estás arrepentido, yo te absuelvo. Pruebo que estas señales no no valen por confesion, ni para dar sentencia por ellas. Porque la sentencia ha de caer sobre materia que le conste al Iuez por lo alegado, y probado, ora esté probado por testigos, ò confesion del reo, ò por presunciones que por el reo ò por los testigos le consten al Iuez, como le consta la vida christiana de aquel hombre. Atqui aquellas señas de entonces no le constan, ni ay quien las ateste. Luego en orden a este juicio, no pueden suplir vezes de confesion.

47 Quede pues asentado, que no puede aver Sacramento de penitencia sin confesion, ò algunas señales sensibles que hagan vezes de confesion, y que no sean solo manifestacion del dolor interno, sino con algun orden *ad claves* para fugatar los pecados a ellas. Lo segundo, que para absolucion *sub conditione*, basta qualquier señal, assi porque siendo *sub conditione* no se haze agravio al Sacramento, como tambien porque siendo estos instituidos principalmente por las almas, Christo passara por algun riesgo por el bien dellas. Lo tercero, que siendo bastante presuncion sensible, para que el Confessor pueda y deva absolver al moribundo, la vida christiana buena, tambien lo es aunque sea mala, porque no ay ninguno tan relaxado (ò por lo menos no se presume) que quando está bueno no apele à arrepentirse, y confesarse por lo menos en la muerte, y assi puede y deve ser absuelto *sub conditione*. Vease el Padre Mateo Moya, tract 3. de Penit. disp. 6. quest. 4. Donde trae las palabras de muchos Autores, que han tenido este sentir.

48 Q. 28. Del proposito para la confesió informe. La confesió puede mirarse, ò como solo valida pero informe, infructuosa, y que no causa gracia; ò como valida, y forme, y fructuosa, y que causa gracia, como se verá

Tom. 2. fol. 84. n. 1199 ad 1213. Las partes esenciales de la válida, aunque son tres, pueden reducirse à dos, que son: acusacion de parte del penitente, y absolucion de parte del Confessor. Con solo que tenga estas dos partes será válida aunque informe, y no avrà necesidad, ni obligacion de repetirla, ni reysterarla, aunque sea con otro Confessor, y bastará para ponerle en gracia de Dios, y hazerla forme, y fructuosa, que se supla lo que faltò en la forma, y manera que se dixo, *verb. Reysterar*, fol. 228. Pero què se requiere para que la confesion sea acusacion? Se responde, q̄ dos partes constituyè la confesion en razon de acusacion, que son narrar, y confesar los pecados al Confessor, y la otra, que èsto sea acusandose de ellos como de culpas de que tiene desagrado, enfado, y displicencia, y proposito de enmendarse dellas. Como pues qualquier dolor, y proposito tal qual, basta, para que no sea narracion sola, sino acusacion, tambien bastará para que la confesion sea válida, y no aya obligaciõ de repetirla. Ni obsta que el Concilio Tridentino, *cap. de Contritione* pide en el Sacramento de la Penitècia verdadero dolor, y proposito firme. Respondo, que habla de la confesion, no en quanto al valor (que èsta es disputa que las dexò à las Escuelas, sin que del tenor del Concilio se colija otra cosa) sino en quanto absuelto, y en quanto à causar la gracia santificante.

49 Q. 29. Si la satisfacion es requisito esencial? La *in re*, cierto es que es integral. La *in voto*, que es la aceptacion, algunos dicen que no es esencial, y que puede el penitente dezir, que quiere reservar(se para el Purgatorio la penitècia. No ser esencial se vè en el moribundo, donde ay Sacramento sin imposicion, ni aceptacion de penitencia. Digo yo: No es manester aceptacion formal, pero la virtuales forçosa, y està embebida en la atriciõ. La qual es voto de hazer todo lo que tenga obligacion, y la tiene el penitente de admitir alguna penitècia, y fino la admite, y la reserva para el Purgatorio, no parece tiene lugar la absolucion, como se vè en el juicio forense, en el qual el Juez si absuelve al Reo, mandando que pague esto, ò aquello, sino lo acepta, no queda absuelto. Lo mismo deve ser acá, pues es à manere de juicio forense, vide n. 523. *Vtrum la Indulgècia Plenaria libre de la penitencia*. Vid. to. 2. fol. 787 n. 1078. ad 1088. Y quan grave deve ser, y que no puede reservarse para el Purgatorio. Vid. fol. 856. n. 1242. Vid. hic fol. 492. n. 523.

FRAGM. DE LA NECESSIDAD DE PENITENCIA.

50 Acerca de la necesidad de la penitècia diremos luego. Explicando primero que cosa es penitencia virtual. Es pues vna detestacion del pecado por motivo honesto. Es en dos maneras. Vna lata, y èsta no es virtud especial, sino que cada virtud detesta el mal opuesto al bien que ella mira,

porque entre los actos de fuga que todas hazen, hazen el de detestacion. Otra ay estrecha, que es especial virtud, y esta segun *Lugo de Penit.* es vna virtud que detesta el pecado por la divina placabilidad. Esto es por aplacar à Dios, y que no estè enojado conmigo; de donde assi como ta esperança ama à Dios como bueno para mi, assi la penitencia le busca como propicio para mi, y detesta el pecado, (no como injuria stricta, que esto es de la justicia) ni como opuesto à la honra, y culto de Dios, en quanto es culto de Dios, que esto es de la Religion, sino como es provocativo de la indignacion de Dios, y impeditivo de que estè propicio à mi, y debaxo de esta especial razon respectiva à mi, y de propicio à mi, es penitencia especial.

51 Diràs: luego es virtud Teologica como la Esperança. Niego, porq̃ assi como la Religion mira no à Dios immediatè, sino la honestidad que reluce en el culto de Dios, y la justicia la que reluce en acciones de guardar su drecho à Dios; assi la penitencia, la honestidad que reluce en las obras que le conservan placable, y propicio, y detesta las ofensas, porque se oponen à esta honestidad de conservarlo propicio para mi. Y por esto el Don de temer de Dios y la detestacion del pecado, que nace del, no es Teologica, porque no es por Dios, sino por la oposicion que tiene à la sumission filial criada à Dios, y la penitencia que detesta al pecado por opuesto al drecho de Dios, tampoco; pues tambien es por la oposicion à la honestidad, que reluce en los actos de conservar à Dios el drecho de no ser ofendido.

52 Vamos à la necesidad. Ay necesidad de precepto, y de medio, y mixta. La de medio es *simpliciter, & absolutè* necesidad, porque sin medio no ay fin, como sin causa no puede aver efecto, aunque la causa falte sin culpa de nadie. La falta de medio no es dispensable. La de precepto es condicionada: esto es, caso que aya precepto, y no aya impotencia, ni otra escusa; pero si ay escusa es dispensable, y no es necesidad. De suerte, que *necessitas medij* es el que *ita causat*, que sin èl no se haze, ni puede el efecto, sin que se admita escusa. Si el niño no se bautiza, no se salvarà aunque ninguno tenga culpa: en el precepto yà se admite escusa.

53 La de medio puede ser, ò medio vnico, y determinado, como el respirar para vivir, ò de medio indeterminado; pero al fin es menester medio. La penitencia *in genere* es medio necesario, pero no determinado *in re*, porque *in voto* suple la contricion. Medio es, porque la justificacion no serà, si falta medio: pero es indeterminado, porque basta, ò la contricion, ò el Sacramento, *v. infra*, en la necesidad de la Eucaristia, fol. 317.

34 Algunos piensan que la contricion entra en vez del Sacramento, porque es voto del. Contra. que lo es tambien de todos los preceptos para en caso que no tēga excusa, y en el interim sustituye por todos. Porque pues ha de tener mas el justificar por sustituta del Sacramento, que de los otros preceptos? Respondo, porque sustituye por todos los preceptos como ellos son. Como pues el Sacramento de la Penitencia, no solo es mandato, sino que es instituido para medio, (lo qual no tienen otros) sustituye por él al modo del. Y assi entra por él con necesidad, y influxo de medio necesario, y no entra assi por los otros, porque no tienē los otros la calidad de instituidos para medio. Veanse los Fragmentos de *Exir. mancion*, y mejor en lo de Eucaristia. *Post hac de sigillo*. Vide tom 2 fol. 857 num. 1243 ad 1246 Vide etiam quod supra citavimus, num. 1216. fol. 847. Item hoc loco citari potest, fol. 851. num. 1228. ad 1229.

FRAGMENTOS DE EVCARISTIA.

55 Q. r. Se pone *ex vi verborum* el Alma, y el Verbo? No, porque la palabra *corpus* à mas de la materia primera solo dize disposiciones organicas, ò forma de corporeidad. Peto parece mejor dezir que se pone forma substancial que haze cuerpo, pero con esta diferencia, que la razon de forma substancial *in genere* se pone *determinatè*, pero la especifica, *vagè*. Con lo qual *secundum formale significatum* el cuerpo es *formalitèr* el mismo aora, y *in intriduo*, en razon de Cuerpo de Christo. Y la diferencia de esta forma, esto es racional, ò cadaverica, como no la determina la fuerza de la palabra *Corpus*, se pone por concomitancia fisica; esto es, se pone la que se halla. Lo mismo digo de la substancia, porque no se pone solo corporeitas, sino *corpus* en concreto; lo qual dize *determinatè* la substancia; pero que sea la del Verbo, à otra, es por concomitancia, porque las palabras no lo dicen.

56 Ni obsta la palabra *meum*, que por su fuerza dize el supuesto, y este es el Verbo. Distingo: dize el Verbo como que es posesion suya, permito (y digo permito, porq̄ quizá solo dize el supuesto deste hombre individuo, *prescindiendo* de Dios) por inclusion, y en quanto à que el Verbo se ponga como significado, niegolo. De donde en el *poni*; esto es en el ponerse, y producirse, es forma determinada, y substancia determinada; porque esto mira à lo fisico, pero en el *significari* no es determinada, sino indiferente. Y assi, aunque la accion productiva ha de ser de forma especifica, la significacion practica de las palabras puede no serlo, porque esta en quanto tal es precissiva, y aquella no.

57 Dirá alguno. La significacion, y fuerza de las palabras es practica: Luego es executiva. Atqui no puede executar sino forma, y subsistencia específicas determinatè: Luego *ex vi sua* pone estas. Distingo el consiguiñante; es executiva *per se physice*, segun lo expresivo, nego, porque no es acción física: Executiva *intentionaliter*, (esto es, *intentionaliter movens ad opus*, con eficacia intencional expresiva) Concedo. Y esta por mas practica y eficaz que sea, es precifsiva en lo significativo, aunque alias sea instrumento físico para lo demás.

58 Q. 2. De donde consta, que se pone la verdadera carne de Christo? Resp. de *caro mea verè est cibus*, &c. Contra, porque *ioan. 6.* se dize: *Spiritus est qui vivificat, caro non prodest quidquam.* Luego se pone en Espiritu, ò en signo. Se responde, que el *non prodest* es de la carne comida *modo carnali.* Pero ella aprovecha, si se come con modo Espiritual, esto es por modo de Sacramento. Contra, que en la Cruz estuvo *modo carnali*, y aprovechò: Luego la respuesta no està en el modo carnal, ò espiritual. Respondo, que consta del contexto que hablava de carne verdadera puesta en pan, porque si hablara en figura, no se espantaron los Discipulos como se espantaron, y lo dexaron: y así hablava de verdadera propuesta en forma de comida, quando dixo: *Nisi manducaveritis carnem Filij hominis, &c. Non habebitis vitam in vobis.* Pero luego añadió, que essa carne no la avian de comer *modo carnali*, que así (aunque aprovechò en la Cruz para sacrificio) no era de provecho para comida, sino se comia *modo Sacramentali*, y *Spirituali.* La unió que el cuerpo tiene con los accidentes. Vid. to. 2 fol 894 n. 1328. ad 1329. Y verum la Eucaristia pueda ser manjar corporal, nu. 1330. sequenti. Item, si los que se ordenan de Presbiteros consagran con el Obispo el dia que se ordenan. Vid. tom. 2. fol. 879. num. 1335.

59 Q. 3. [El agua es materia de la Eucaristia? Por si, no. Ha de ser vino de vid; entendiendese de especie de vino de vid, que si Dios lo criasse de milagro de essa especie, seria materia, y el agua convertida en vino tambien. En aquella grave disputa, si el agua passa à vino, ò sin passar à vino, se consagra? Santo Tomás tiene por mas probable, que passa à vino, y despues se consagra. Probatum. De tres opiniones (vna que se queda agua, otra que passa inmediatamente à sangre, otra que passa de agua à vino, y de vino à sangre) dixo el Papa que esta era mas probable. Buen fundamento en este, pero no sin solucion pues se podia responder, que entonces era mas probable, y agora menos, porque la probabilidad (à diferencia de la verdad, que es siempre vna) sube y baxa, segun se vayan descubriendo nuevos fundamentos, pues la verdad se toma de lo que la cosa es, pero la probabilidad de los fundamentos: y en favor de la sentencia primera se

ha descubierto que el agua se saca, passadas horas, con vn vaso de hiedra, y assi siempre se quedò agua; aunque otros responden, que no es agua la que se saca, sino humor aqueo del mismo vino.

60 Ni obsta contra la tercera sentencia. Lo primero, que si de repente se consagra, no ay tiempo de passar à vino: Luego entonces se queda agua. Responden, que entonces de per accidens no passa, y no se consagra, porque en tan poco tiempo, no se convierte. Diràs que se consagra el agua, quedando agua. Probatúr, porque el vino se consagra todo, no obstante que tiene partes que no son vino, sino humor aqueo (el qual se puede sacar con vn vaso de hiedra) y aun quando el vino convierte el agua en sí, no la convierte toda, que siempre ay humores crassos inconvertibles: como ni el fuego aunque mas activo, convierte todo el leño, pues ay siempre fulligines, y cenizas inconvertibles: Luego si el vino, y el agua convertida se consagran totalmente, tambien se podrá el agua, aunque no sea vino. Niegan la consecuencia, porque aquel humor es parte propia del vino, ordenada *per se* à componer con el, pero el agua de suyo, ni es vino, ni de su composición, sino otro supuesto impertinente, y extraño.

61 Ni obsta, que los Padres llaman al agua materia del Caliz y no la llaman de la Hostia: Luego porque de agua se haze tambien la sangre, y no se haze el cuerpo. Y si dizes, que se haze *mediatè*, porque de agua passa à vino, y de vino à sangre. Contra, que tambien de agua passa à pan, y de pan à cuerpo. Responderàn, que quando los materiales yà hechos antes, se preparan para la consagracion; entonces en la Patena solo se prepara pan. De agua no ay mencion, porque aunque esta precediò para hazerfe, esto fue remotissimo, y mediatissimo; pero en el Caliz, quando se preparan materiales para que de proximo se haga la sangre, se preparan vino, y agua, y assi esto, aunque mediato, por proximo es tenido, y por materia.

62 Q. 4. De la forma. El *Enim* es de essencia? No. Contra, que essa palabra explica la verdad, y realidad del Cuerpo de Christo, y distingue la significacion propia de la figurativa (que dizen los Herejes.) Luego es de essencia. Niego el antecedente, porque se pone mas por la conexion con lo antecedente, y por ornato, que por distintivo de la locucion propia, à la figurativa.

63 Q. 5. Basta: *Hic est Calix* Si. Contra, diferente es la significacion de *Calis*, y de *Calix*. Respondo: *per se* es diferente, pero el acto de consagrar *hic, & nunc*, haze que no sea diferente: como en el Bautismo, *In Nomine Patria, Filii, &c.* Santo Tomàs 3. part. 1. quæst. 60. art. 3. ad 3.

64 Q.6. Acerca del efecto se pregunta, si recibido debaxo de ambas especies dà mas gracia? Parece que sí. Porque en los Cantares se dize: *Comedite amici, bibite, & inebriamini charissimi*. Donde los que beben se llaman carísimos, y los que comen, no mas que amigos. Y tambien, porque los que comen, y beben, participan del combite entero; y en los combites la bebida añade sustento. Tambien: el Caliz es signo práctico de la gracia, y la darà hallando al hombre dispuesto. Lo 2. porque no obsta el Tridentino, pues solo dize, que al Seglar no se le desfrauda gracia necesaria, pero no dize, que no se le quite la superabundante; y así como la Iglesia priva à los niños del comulgar, y de esta gracia, pudo à los legos de este aumento, por reverencia del Sacramento. Lo 3. porque no està el aumento en recibir el Cuerpo, y la Sangre, (que esta yà està en la Hostia) sino en el nuevo modo diverso de bebida, à la qual tambien està prometida la vida eterna: *Et bibit meum Sanguinem, &c.* Y que consista en el modo de comida, y bebida, se prueba; pues si entrassi el Sacramento en el estomago, no por comida sino por penetracion, no daría gracia. Lo ultimo, porque sería supetflua la institucion del Caliz, pues solo aprovecharia para la apariencia de combite entero, y no para verdadera refeccion entera Espiritual.

65 Acerca de los efectos que el Sacrificio tiene *ex opere operato*. Los mortales los quita *mediatè*, porque *ex opere operato* impetra auxilios para que el pecador por quien se ofrece, haga actos con que salga del mal estado. Pero los veniales, y la pena de vnos y otros, en el que no pone obice, (ò por lo menos tiene dolor) los quita *immediatè*, y *per se ipsum*, alcançando condonacion. Y quando el Sacrificio se ofrece por los vivos, si están acafo en pecado mortal, no los quita, pero despues si se ponen en gracia, y quitan el obice, es probable que revive esse Sacrificio, y causa esse efecto, como se dize de la satisfacion, *v. Penitentia*; y es probable, que entre las disposiciones, para que cause estos efectos, es necessaria devocion actual, como lo dà à entender el Canon: *Es omnium circumstantium quorum tibi fidei cogita est, & nota Devotio, pro quibus tibi offerimus*. Quizà el no tenerla, es causa de que no se conoce mejora en muchos que dezimos Miffa cada dia. Para todo, vide *Leandro disp. 1. de Sacrificio*.

66 De donde, quando se dize vna Miffa por vn Difunto en Altar privilegiado la vez que no sale el Alma, (*iuxta dicta v. Indulgentia, fol. 162. y v. Suffragio, fol. 252.*) El fruto satisfactorio del Sacrificio siempre le aprovecha mucho, porque este no pende de tantas condiciones como la Indulgencia plenaria.

67 Para lo de poder dezir Miffa *cooperto capite* en caso de necesidad. Vide Probabilidad en Leandro disp. 1. de Sacrific. quæst. 49.

FRAGMENTO DE LA PREPARACION.

68 Q. 7. Acerca de la disposicion. Basta en caso de necesidad comulgar con atricion exiltimada contricion, para que cause la primera gracia? (cierto es, que conocida como atricion no basta, porque seria llegar en mortal conocido, sino es que con ignorancia invencible pensasse que basta.) Respondo, que de *per accidens* podria dar la primera gracia. Diràs: Si su institucion es *per modum cibi*, que supone vida: Luego no puede dar la primera gracia, contra el limite de su institucion. Respondo, que essas palabras son de lo primario de la institucion, pero esto no ata la benignidad de Dios, para que *secundario* pudiesse. Contra. Si la penitencia no puede sin su disposicion propria: Luego tampoco la Eucaristia. Niego la consecuencia, porque allà es parte esencial.

69 Q. 8. Puede en caso de necesidad vn Sacerdote no tenièdo copia de Confessor, celebrar sin confesarle? Como entienda q̄ està contrito puede, como dize el Tridentino. Y sin necesidad? Parece que en el Concilio este es caso omiso; pues ni en el Capitulo, ni en el Canon habla palabra de necesidad, quando habla de celebrar: solo manda despues, que el que celebrò por necesidad sin confesarle, *quam primum confiteatur*. (Y esto induce obligacion nueva. Y assi condenò Alexandro VII. dezir, que fuesse cõsejo. Y tampoco es verdad, que el *quam primum* es quando aya de bolver à dezir Miffa, que esse precepto yà se lo tenia, y este es nuevo.) Pero no habla de necesidad antes. Si esto fuesse probable, de que puede sin necesidad, seria grande desahogo para las conciencias, como luego se verà.

70 Pero no puede. Lo primero, porque aquel *necessitate urgente* del Tridentino epiloga lo dicho, y explica el sentido del permiso de celebrar sin confesarle, que es en caso de necesidad. Lo segundo, porque si ay precepto, solo la necesidad dispensa en èl. Lo tercero, porque si el Concilio puso el *quam primum* para caso de necesidad, y el otro es omiso, avria limitado la obligacion del *quam primum* à solo el que celebrò por necesidad, y avria puesto mas gravamen al que obrò con mas escusa. Alsiento pues, que el Concilio solo diò lugar para en caso de necesidad.

71 La causa puede estàr, quando serà caso de necesidad? Algunos dicen, que solo quando ay escandalo, si el Sacerdote no dize Miffa. Tambien en el Cara, que deve dezir Miffa à los Feigreses el dia de Fiesta. Otros, que para comulgar vn enfermo, que deve recibir el Viatico. Otros

en el Sacerdote no Cura, quando ve que se han de quedar algunos sin Misa en dia de Fiesta.

72 Quizá se podría en esto arbitrar, y dezir, que esta necesidad ha de ser necesidad, no precisísima, sino vna necesidad prudencial; pues si el Sacerdote está conrito, está en gracia, y no haze agravio al Sacramento, y el precepto siendo probable que es Eclesiástico, puede tener sus entanches; y así no solo en los casos dichos, sino tambien quando el Sacerdote ha de passar mucho tiempo sin dezir Misa, porque no ha de tener Confessor en dias, (como en las Indias por la distancia de los Lugares.) Y así suele dezirse en los casos reservados, que esse estitulo, para oinidiat la confesion, aunque es de derecho Divino la integridad.

73 Item, vn Sacerdote q está hecho a dezir Misa cada dia, podría no dilatarlo mucho, (como han dicho algunos del Viatico, que se puede dar cada dia a los que están hechos a comulgar cada dia.) Tambien vn Sacerdote, que en muchos dias no ha de salir del mortal por la confesion, puede con contrición, y a fin solo de asegurar mas el salir del mal estado. He dicho *asegurarse mas*, porque el ya piensa que ha salido, pues piensa que está conrito, pero aunque lo piensa es juicio falible, y puede ser que sea solo *arrito*, existimado *conrito*, y con la Eucaristia lo asegura mas. En este, y otros casos semejantes, parece se podría hazer, pues estrechar al Sacerdote a solo estado de escándalo, quando muchas vezes ay duda si lo ay, o no, es afligir demasiado las conciencias, y privarlas de bien tan necesario.

74 Tamburino en su *Methodus Communionis*, cap. 1. 5. 6. donde explica la clausula del Tridentino, y el *necessitate urgente*, y el *quam primum confiteatur*, (donde esto vltimo dize mal, que es conrej.) trae en el num. 39. de Bonacina, que se puede entre otras contar por necesidad bastante el averse el Sacerdote de sustentear con aquella limosna, siendo pobre, y tambien el aver el Capellan de cumplir con las cargas de su Capellanía. Y si alguno dixere: No es licito para dar el Viatico a vn moribundo, en sentencia de muchos el celebrar no ayuno; ni ayuno sin vestidos Sacerdotales. Luego mucho menos sin confesarse, pues el precepto de confesarse es divino, y los otros son humanos. Niego la consecuencia, aundado por acentado, que sea precepto divino. La disparidad está, en que *per equipollens*, por la contrición se suple la falta de la confesion. Pero la de ayuno, y la de ornamentos, no ay modo, ni *equipollens*, por donde se supla.

75 Q. 9. El que despues de averse confesado se acuerda de vn pecado mortal olvidado, puede comulgar? Si no tiene copia de Confessor,

puede sin contricion, pues yà por el Sacramèto fue *ex alio contritus*. Pero si tiene copia deve confesarle del. *Leandro disp. 7. de Euchar. quest. 21. dize, que es certissimo. Yo dudo esso de certissimo. Por el probet se ipsius homo, & sic, &c.* no lo es. Por el decreto del Tridentino aqui, tampoco: pues no habla de segunda confesion, y solo dize que se pruebe el hombre por la confesion à si mismo, (no cada pecado) y esso yà està hecho. Por la razon de los Doctores, de que siendo Sacramento de Union deve reconciliarse, no solo con Dios, sino con los Ministros de la Iglesia tampoco; pues yà lo hizo por la primera confesion. Otros dan por razon que para comulgar ha de està sin conciencia de pecado mortal, y este no lo està. Digo, que este tiene conciencia de que lo cometió, y de que no lo ha fugado à la Iglesia, pero no la tiene de que està en pecado mortal: antes entiende, que yà està perdonado *indirectè*.

76 Tamburino en su *Methodus Communionis, cap. 1.º 5. 8.* con Lugo, no hallo otra razon, sino que consta por la praxis de los fieles, que deve preceder confesion materialmète entera. Pero yo no hallo conste esta practica en este caso, y aun por esso el mismo con Enriquez, y Victoria concede caso en que se puede, sin ser el caso apretado. Con que parece confessa tacitamente ser poco firme esta razon, pues sin apretura puede faltarle à esta ley: argumento es, que no es ley muy clara. Yo por el Decreto de la Santa Inquisicion, que mandò borrar la opinion contraria, me ajusto. Y aunque alguno dixo, que la sentençia contraria tiene probabilidad intrinseca, y que no se pierde por el Decreto, (*vide en Amadeo, Ximeno tract. de opin. prob. Prop. 1.º num. 1.*) Pero esto no lo sigo, estando el Decreto.

77 Q. 13. Si ay caso en que vno pueda dezir Missa, ò comulgar, conociendo que està en pecado mortal, y que no tiene contricion, y se halla tan duro, que no puede reducirse à tenerla? Tamburino citado en el 5.º. trae dos casos en que fia de la Benignidad de Dios, que los escusará de pecado. El primero es con Vazquez, Hurtado, y Lugo en el Sacerdote, que pensando estava en gracia, se puso à dezir Missa, y estando adelante en ella se acordò que estava en pecado mortal, y ni entonces puede vencerse à tener contricion existimada, porque conoce suma dificultad, ni puede dexar la Missa sin notable escandalo, y perdida de su honra, ni ay obligarle à fingir vn desmayo, porque es vn medio muy extraordinario, y que no evitarà el escandalo; porque los que lleguen à tocarle el pulso, conoceràn que lo ha fingido. Lo mismo en el lego, que con buena fè està en les gradas del Altar para comulgar. En este caso parece que deve preponderar mas el precepto natural de la caridad propia, y

de no escandalizar al proximo, que el de la Religion, de conulgar en gracia.

78 El otro caso es, si entrando los herejes en la Iglesia, sumiese el Sacramento el que está en pecado mortal, porque no le ultrajen, y podria suceder esto tan de repente, que no diese lugar para hazer Acto de Contrición. Ambos casos parecen probables. Y si fuese imposible el medio de hazer Acto de Contrición, los tendria por ciertos, porque se daria entonces estado de perplexidad, en que deve abraçarse lo menos malo. Y en el segundo caso dá mucha excusa la turbacion, é inadvertencia. Pero en el primero no es tan facil la excusa, teniendo advertencia de la Bondad de Dios, y que no le falta el auxilio suficiente, porque Dios à nadie falta *in necessary*. Con todo son probables.

FRAGMENTO DE LA NECESSIDAD DE LA EVCARISTIA.

79 Q. 11. Si la Eucaristia es necesaria *necessitate medij*? Traducirè esta question de vnos quadernos de Eucaristia, que tenia prevenidos con singular modo de explicarla. Dizen pues assi, traducido en romance. Algunos antiguos dixeron, que *in re, vel in voto*, era medio necesario como la penitencia. Impugnanlo los modernos, porque despues que vno ha recibido el Viatico, si peca mortalmente, se justifica con la penitencia sin Eucaristia *in re*, pues la Iglesia no se la manda recibir, aunque pueda; ni *in voto*, antes con voto contrario; esto es, con resolucion de no recibir segundo Viatico, aunque pudiese.

80 Responden, que el no recibirlo, no es porq̄ no aya obligacion, sino porq̄ por la nota, y escádalo cessa esta obligaciõ, y esta nota haze impotencia, y por esso excusa, como excusaria de la confesion, si huviesse notable inconveniente. Contra. La nota, no excusa de nueva confesion, si huviesse nuevo pecado mortal; Luego ni de nueva comunion, porque à lo vno, y à lo otro, se le puede dar cara de que se haze, no por pecado nuevo, sino por aumentar la gracia. Contra 2. porque aunque pueda bolver à recibir el Viatico *in re*, ningun Confessor, ni jamàs el estylo de la Iglesia ha obligado à bolverlo à recibir: luego en este, ni avia voto, ni necesidad, que le obligue à recibirlo, como ni à los parvulos de quienes define el Tridentino no estar obligados.

81 Los Tomistas modernos dàn por asentado, que la Eucaristia *in re*, solo es necesaria con necesidad de precepto, pero no de medio. Serra sobre la question 73. de la 3. parte de Santo Tomàs artic. 3. dize, que tampoco es necesaria *in voto* la manducacion Real, pues con

Voto contrario se comprende, como avemos visto, la consecucion de la salud. Solo pues, es necesaria la manducacion Espiritual, y della entiende algunos textos, y lugares, en especial el de Christo. *Ioan. 6. Nisi manducaveritis carnem Filij hominis, & biberitis eius sanguinem, non habebitis vitam in vobis.* Lo qual Santo Tomàs in 4. dist. 9. q. 1. art. 1. *questiuncula 2. ad 1. lo* explicò de la manducacion Espiritual: *Dominus loquitur de manducatione Spirituali, sine qua non potest esse salus.* Esta manducacion Espiritual, consiste en la adquisicion de la gracia, y vnion con Christo, que se incorpora en nosotros espiritualmente, mediante ella, segun aquello de S. Agustin, *tract. 16. in Ioan. Hoc est manducare illam escam, & illum bibere potum, in Christo manere, & illum manentem in se habere.* Y como Christo por la gracia bautifmal queda incorporado en el Alma, el Bautifmo, que causa esta gracia, espiritualmente incorporativa de Christo en el Alma, es Espiritual manducacion. Y lo mismo la penitencia, y la conticion, que como voto de ellos es Espiritual manducacion.

82 Otros, y Gonet de *Euch. dist. 1. art. 4. §. 2.* dize: Que el recibir la Eucaristia sacramentalmente *ex necessitate*, es necesario *necessitate medij*, no *in re*, ni *in voto* explicito, por las razones dichas contra la 1. sentencia. Pero si *in voto implicito*, el qual està embebido en el Bautifmo, ò en la penitencia: y esto suelen los Tomistas probarlo à *ratione* con Santo Tomàs. 1. Porque la Eucaristia es el fin de todos los Sacramentos, y ellos como medios disponen para ella; y assi como el fin querido, y pretendido, es el q̄ mueve para los medios, assi la Eucaristia para querer recibirlos à ellos. Lo 2. assi como el que quiere eficazmente el medio, *eo ipso* quiere implicitamente el fin, porque el medio es empeño para el fin, assi el Bautifmo, (en los parvulos por el voto de la Iglesia) y la penitencia, son empeño implicito de recurrir *in re* à la Eucaristia.

83 Estas razones no convencē. La 1. porque respecto de estos Sacramentos no es fin vnico la Eucaristia, porque lo puede ser tambien la salud Espiritual, y puede ser esta la que mueve para ellos, y no aquella. Ni la 2. porque no es lo mismo en el medio ser apto para el fin, y ser empeño implicito del. Esto 2. solo se halla en el medio, quando està conexo con la consecucion real del fin. Y no lo están aquellos Sacramentos con la recepcion real de la Eucaristia. Assi el estudiar, aunque es apto para el Sacerdocio, no es empeño, ni voto del Sacerdocio, porque puede nacer de otros fines, y aplicarse à ellos sin nacer de aquel, por no està conexo con él. Podriase impugnar tambien este voto implicito *ad hominem*, porque quando lo ay, ay tal empeño à la cosa, que si la cosa se advierte, y se puede conseguir, no es compatible con el tal empeño, la

nolición eficaz de ella. Como con la contrición no es compatible la omisión advertida de un ayuno de precepto en tal día, porque la contrición es voto implícito del ayuno de precepto: Atquí con la nolición eficaz de la Eucaristía se compadecen estos Sacramentos, y el deseo de recibirlos à ellos: como se vé en el que pecò mortalmente despues del Viatico: Luego no parece que ay voto implícito, ni empeño implícito de la Eucaristía. Ni obsta ser ellos medio, pues no todo medio, aunque sea apto para el fin, es empeño del fin; y porque pueden ser queridos por la utilidad de otro distinto fin, que es ponerse en gracia; y así no prueba esto, que son voto del fin.

84 Tambien se prueba, porque dado que sean voto implícito de la Eucaristía, ellos, y todos se ordenen à ella; por voto no justifican, como ni la contrición por voto de la restitucion. Solo pues justifica el voto, quando le sobreañadiò Dios la razon del Substituto, de lo que està ya instituido por Dios para medio vnico; pero no de lo que no lo està, y no lo està la restitucion; y de la Eucaristía dirà lo mismo el contratio, *sed quid de estas dos sentencias?*

85 Supongo lo primero, para la resolucion, la diferencia de la manuducacion Espiritual, y la real. Si la Espiritual consiste en vnion con Christo por gracia; esta vnion verdadera *in re*, y *physicè*, es medio necesario para la salvacion, pues nadie se puede salvar, sino que *in re* estè en gracia, y no basta desearlo.

86 Lo segundo, supongo la diferencia entre la necesidad de medio, y de precepto, porque el medio necesario no admite excusa, y el efecto no se pondrà si el medio falta: falte por lo que faltare. Pero la accion precepta, aunque es necesaria admite excusa; y aunque ella falte, no por esto faltará el efecto, si faltò con legitima causa. Vide los Fragmentos de Penitencia, num. 52.

87 Supongo lo 3. que Dios ha puesto en su Iglesia algunos medios vnicos, y necesarios para la salvacion, sin cuyo influxo, y eficacia tomada *in abstracto*, no es posible conseguirla. Verdades, que en atencion à la Dignidad de ellos, y à la necesidad, les ha señalado Dios substituto que haga sus vezes. Tal es la virtud, y eficacia del Sacramento del Bautismo, y de la Penitencia, respectiue al pecado original, y à los actuales, que sin que ellos estèn instituidos para medio, y se deribe de ellos la tal virtud, el efecto es imposible. De donde esta virtud, y eficacia de los Sacramentos, que reside en ellos principalitèr, puede ser exercida por ellos mismos, ò puede ser exercida segun la Divina institucion por el substituto de ellos: V. g. por la contrición, à la qual
por

por ser voto de ellos, la elevò Dios à que fuesse substituta, y vicegerente de ellos. Y assi la virtud de ellos es medio vnico, y determinado, pero no en quanto exercida por ellos, porque desta suerte es necesario *vage, y indeterminatè*; esto es, ò exercida por ellos, ò por substituto.

88 De dô se assi como el Rey à vn Cavallero muy principal puede darle vn officio grãde, que sea officio proprio, y especial suyo (y no de otro Cavallero) en propiedad: y puede darle con calidad, que no sea necesario, que lo sirva èl por si mismo, sino que basta, ò por si, ò por otro. Assi el officio de salvar las almas, lo ha dado Dios, como à medio, y causa vnica à los dichos Sa. ramentos respectivè, con calidad que la contricion pueda servir por ellos, y en virtud dellos, como deribada de ellos, y en nombre dellos; con que no obliga Dios à que siempre lo sirvan por si mismos, aunque pudiesen, como se vè en el que se pone en gracia por la contricion, guardando la confesion para la Pasqua.

89 Ni obsta lo primero, que la contricion que es el substituto, es voto dellos: luego deven hazerlo ellos quando pueden, que à esto obliga el voto. Respondo, que es voto, y empeño dellos, no para recibirlos siempre, ni para que ellos lo hagan, sino para quando se devan recibir, y para quando ay precepto de que lo hagan ellos, y no lo ay de *semper, & pro semper*. De donde la necesidad de medio (y es esto mucho de notar, porque se tropieza mucho à vezes en esta question, por no advertirlo) no se mide en el Sacramento por la necesidad de recibirle *in re*, aun quando se puede (como se vè en el q̄ peca oy, y haze contricion, resuelto à no confesarse hasta el fin del año) sino que se mide por la institucion de Dios; esto es, si Dios lo instituyò ò no, para medio, y si honrò à este Sacramento mas que al otro, dándole el officio de causar *per se* la primera gracia, aunque sin obligar à que èl lo sirviesse por si mismo; antes nombrandole vn substituto; el qual sirviesse el officio por èl, y en nombre suyo, todas las vezes que èl, ò no pudiesse servirlo por si mismo, ò las vezes, que aunque pudiesse, no tuviesse obligacion de servirlo. Y por esta razon la contricion substituta, puede dar la primera gracia, aunque el pecador diga: *Oy no me quiero confesar, y lo reservo para quando me obligue*. Y assi como la absolucion de reservados vnas vezes se dà *cum onere* de presentarse ante el Papa (que es el principal) en pudiendo, y otras sin essa carga; assi tambien la contricion justifica *cum onore*, vnas vezes de recibir el Sacramento en pudiendo, porque obliga v. g. como en el Bautismo, y otras no, aunque pueda (hasta que deva) y por esta causa, aunque la contricion es voto del Viatico, no lo es de segundo Viatico en vna enfermedad, porque de esto no ay precepto. De donde no consiste en la necesidad del ysc, sino en

la necesidad de la institucion, pues puesta esta podrá aver substituto; el qual fin ella es imposible. Y en esto consiste la necesidad de medio à quien toque *per se*. Diràs: si basta el substituto, luego el principal no es menester. Distingo. No es menester que yo lo reciba, concedo. Que estè instituido para esso, niego. Porque el substituto no tendrá officio que servir, sino ay vn principal à quien toque esse officio, *per se*.

90 De donde siempre es menester el medio instituido por Dios para la virtud, y eficacia. Pero no siempre exercida por el principal, pues muchas vezes basta el substituto. De esta suerte se dize, que quando vn peccador tiene casos Papales, es medio unico para la absolucion dellos el Papa: pero quando la jurisdiccion està delegada al Confessor por la Cruzada, no es menester *determinatè* essa jurisdiccion *provi in Pontifice*, sino que basta *provi derivata à Pontifice*, y exercida por el substituto. Pero siempre la jurisdiccion Pontificia, y el Pontifice como principal, es medio unico *per se*, y indispensable para essa absolucion, aunque exercida por otro. Esto supuesto.

91 Digo lo primero, con la primera sentècia. Cada vno de los tres Sacramentos, Bautismo, Penitencia, y Eucaristia *respectivè*, son necesarios *necessitate mediij determinati*, tomados *principaliter*, y *exemplariter*, segun su virtud, y eficacia, la qual es suya, aun en los substitutos. De los dos primeros no se duda. Pruebo de la Eucaristia, porque esto de ser medio unico, no se mide por la necesidad de recibirlo, *in re*, sino por la voluntad de Dios, que hontò al Sacramento, dandole esse officio, y lo instituyò assi, declarada por la frase de la Sagrada Escritura. La qual assi como dize del Sacramento del Bautismo: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non potest introire in Regnum Dei*. Y de la Penitencia: *Nisi penitentiam egeritis, omnes simul peribitis*. Con la misma frase dize: *Nisi manducaveritis carnem filij hominis, & biberitis eius sanguinem, non habebitis vitam in vobis*. Porque pues, pudiendo aqui significar necesidad de medio, como allà; y entendiendolo assi los Santos Padres, se ha de explicar de sola necesidad de precepto, como suele dezirse de la restitucion? Y mas quando San Agustin entiende essas palabras con tal rigor, que aun las estiende à los Parvulos en diferentes partes, y en especial, *lib. 1. de peccat. meritis, cap. 20. An vero quisquam hoc dicere audebit, quod ad parvulos hac sententia Domini non pertineat? Et lib. 4. contra duas epistolas Pelagianorum, cap. 4. Hec reconciliatio (dize) est in tabacra regenerationis, & Christi carne, & sanguine, sine quo neque etiam parvuli possunt habere vitam in semetipsis*. Vase Santo Tomás quaest. 73. in 3. part. articuli. 2. Donde claramente dize, que aquella gracia, que vne, y incorpora à Christo con el alma;

es *res Sacramenti*; esto es el efecto del Sacramento de la Eucaristia, y este lo causa ya en los parvulos, no recibido *in re*, sino *in voto Ecclesie*. Y así admite esta necesidad del Sacramento para la salvacion, recibida por lo menos *in voto*, que substituya por este Sacramento, como tambien substituye el voto por los otros.

92 Confirmase esto mismo, porque esta inteligéncia genuina de las palabras, engrandece mas la soberania de este Venerable Sacramento, y de mas à mas, no tiene especial inconveniente, y dificultad; pues la de compadecerse con la nolicion contraria, traída nu.88. se allana con el exemplo del Sacramento de la Penitencia. Pues este es medio necesario, no obstante, que para el efecto, basta el substituto, sin que se confiese, aunque pueda; antes puede dezir, que no quiere, hasta que llegue el precepto de la otra confesion anua.

93 Ni obsta lo primero, que la recepcion de la Eucaristia, no es medio vnico, pues ay otro; esto es, la contricion. Luego no se verifica, que aquel, aun en quanto à su virtud, y eficacia sea vnico, aviendo otro, que tambien tiene virtud, y eficacia. Este argumento, y algunos de los siguientes, tambien es contra el Bautismo, y la Penitencia. Nego antecedens: Esto es, que ay otro, porque la contricion no es otro, sino el mismo *formaliter*, (aunque sea diverso *materialiter*.) Pues obra con la virtud de la Eucaristia, en quanto radicada primero, y principaliter por divina institucion en ella, y *ut sic*, derivada despues al substituto, que es la contricion; y así el medio, es vno. Así como el mismo Tribunal es el del Obispo, y el Vicario General, no otro, ni otra la jurisdiccion: Como el que substituye por el proprio Parroco, asistiendo al matrimonio, es tenido por vno mismo con el proprio Parroco, quanto al Ministerio. Y quando en vna Universidad ay Estatuto, que no pueda el Estudiante ganar Curso, sino oyendo la lecion del Catedratico de Prima, sin que baste de otro, si la oye del substituto, cumple, porque el substituto haze con el de Prima vn mismo Catedratico; de la misma suerte passa en estos Sacramentos, y su substituto. Y así niego, que el medio absolutamente sea otro, y solo admitiré, que es otro *materialiter*, y *secundum quid*, pero no *formaliter*; pues es el mismo *formaliter*.

94 Ni obsta lo segundo, que lo mismo podia dezirse de la restitucion, que es medio necesario para la gracia, y que quando ella falta, la da mediante la contricion, como substituta suya. Respondo negando, que la contricion, aunque sea voto de la restitucion, pueda ser substituta si ya para efecto de dar la primera gracia. Porque no es lo mismo voto, y substituto. La contricion por su naturaleza, es voto de todos los preceptos, y de la

restitucion, y es incompatible con la transgression de qualquiera de ellos. Pero substituto no lo es por naturaleza, ni por virtud propria, sino por delegacion, y privilegio Divino: y por consiguiente, por la virtud propria del Sacramento recibida *fontaliter* en él, como en medio necesario *per se*, y comunicada al substituto; y aquella en quanto es virtud del Sacramento, es la que obra la primera gracia, mediante su substituto. Y assi como ay considerar en el Parroco, que es tambien Delegado del Papa, lo q̄ le toca iure Ordinario por su officio, y lo que le toca iure Delegacionis; y lo primero lo obra él, y lo segundo el Papa por él como por substituto, assi en la contricion ay lo que toca iure Ordinario, que es ser voto de los preceptos exclusivo de la voluntad de pecar. Y à lo que le toca por substituto de la Eucaristia, y lo que obra deste segun lo nudo, no tanto lo obra ella, quanto el mismo Sacramento de la Eucaristia, es quien causa esta gracia por la contricion, como por substituto del. De donde, aunque es voto de la restitucion precepta, como de la Eucaristia precepta, solo desta es delegada, y substituta: pero no de aquella. Y la razon es, porque el Oficio grande de salvar, no lo diò Dios à la restitucion, ni lo radicò en ella: pero lo diò à los Sacramentos, y lo radicò en ellos. Como pues esse Oficio de santificar las Almas, toca à ellos, y no à ella, no avia para q̄ darle à ella substituto en tal Oficio, como se les ha dado à ellos: y assi la contricion es voto della, pero no substituto de ella, sino de ellos.

95 Y si dixeres. De donde consta, que sea Oficio de ellos, y toque à ellos, y no à ella? Respondo, que de la frase del *nisi*, que igualmente se halla en los tres Sacramentos dichos; y no ay fundamento para diferenciarlos, quando los Santos Padres lo entienden assi, y por consiguiente en la contricion, la virtud, y eficacia radicada en ellos, es la que obra, comunicada juse à ella, como la jurisdiccion del Papa, es la que absuelve de reservados por el Delegado, comunicada por privilegio à él. Y assi como, porque ay Papa, por esso ay Delegado, que absuelva en virtud del Papa *fontaliter*, radicada en él, y el medio vnico fontal, principal, y ordinario es el Papa, para que aya absolucion de reservados, aun exercida por el Delegado. Assi estos Sacramentos son medio vnico, para que aya primera gracia, aun quando es exercida, y causada por la contricion, porque es como delegada de ellos.

96 Replicaràs contra esto. Segun las doctrinas de arriba nu. 91. estas palabras: *Nisi manducaveritis, &c. Nisi qui renatus, &c.* Su sentido toio es: sino comeis mi carne, quando podais, y esteis obligados, no tendreis vida de gracia. Pues esso mismo tiene la restitucion. Respondo, que estas palabras tienen dos sentidos: de necesidad de medio, y de precepto. El

de precepto es esse, y en esse conviene con la restitucion. Pero el de medio es: sin la virtud, y eficacia de esta carne mia, que está instituida para comer, &c. no tendreis vida en vosotros. Porque toda vuestra vida de gracia, pende de esta virtud de mi carne en comida. No de esta virtud exercitada por mi misma carne Sacramentada, sino exercitada por el substituto della, que es la contricion, que obra por la virtud derivada della, como substituta nombrada para esso: lo qual no toca à la restitucion, porque como no le dieron virtud, ni officio, no huvo para que nombrarle substituto. Y assi siempre el Sacramento es medio necessario, y vnico, que ha de dar la gracia primera por si, ò por substituto.

97 Replicaràs otra vez. Medio vnico, no puede ser; y assi ni necesario absoluto, pues sin estar el principal, produce la gracia primera el substituto. Disting. antec. No puede ser medio vnico de exercer, concedo; medio vnico formal, y principal de quien se copie, y se delegue para q̄ exerça el substituto, niego: y assi absoluto, es vnico determinado, y necesario en razon de fontal pues sin èl no avia fontal virtud, ni exemplar, y por consequente, ni substituto; puesto que no ay principal de quien copiarlo, ni de quien fuèss. substituto. Y assi esta locucion la tengo por verdadera, y rigurosa: *El Sacramento del Bautismo (y lo mismo digo de los otros dos) es medio vnico, y determinado, y preciso para la salvacion: Y la razon es, porque sin èl no ay medio de salvarnos, pues aunque lo sea la contricion, no lo ay sin èl, sino por èl, y por la virtud del fontaliter, & principaliter presupuesta ya en èl, y derivada del, por esso lo es esta.*

98 Arguiràs lo tercero: la Eucaristia en fuerza de su institucion no puede dar la primera gracia (porque esto fuera darla *per se*, y ser Sacramento de muertos) y en esso se diferencia del Bautismo, y Penitencia. Luego la contricion, y los otros Sacramentos en quanto son voto de la Eucaristia, no pueden ser substituto della, ni servir en su nombre el officio de dar la primera gracia, ni ser copiados della, como de medio, y exemplar vnico fontal. Por este argument, entente à pensar, que la Eucaristia era medio vnico para la salvacion. No para la primera gracia, en razon de primera gracia, sino para ella, en razon de perseverante para la consecucion real de la gloria. Y à la verdad las autoridades mas fuertes, no parece que fueran mas, que ser ella medio vnico para la consecucion de la gloria, mediante la permanencia de la gracia: Esto es, *aquello futura gloria nobis pignus datur: Esto es in me manet, & ego in eo: Esto es: nisi manducaveritis, &c. non habebitis vitam in vobis: Esto es, in vobis insis manentem.* Y assi Santo Tomàs en varias partes, y en especial en la quæstion 79. art. 2. dà por especial efecto, del uso, y comida deste Sacramento la adopcion

de la gloria, donde trae lo de S. Iuan 6. *Qui manducat hunc panem, vivet in aeternum*, y lo de San Agustín: *Eos à quibus sumitur, immortales, & incorruptibiles facit, id est societas sanctorum, ubi erit unitas plena, atq; perfecta.* De donde la contrición en quanto à la primera gracia, como primera, es substituta de los Sacramentos de muertos, y en especial del Bautismo, à quien toca la primera entrada: pero ella, y ellos, en quanto la dà por modo de permanencia, ò encaminada à ella, substituyen por la Eucaristia, cuyo efecto especial es la gracia, por modo de incorporacion, saltim virtualitèr permanente. Y en este sentido se pueden entender las autoridades de los Santos: no de la gracia pràcisè en quanto à primera gracia, sino en razon de la permanencia para la gloria.

99 Pero aunque lo dicho es mas facil, no devemos huir el cuerpo, à q̄ sea medio vnico de la primera gracia, en quanto primera, por ser el fin, y consumacion de todos los Sacramentos, por quien, y por cuya mira ha hecho Dios los otros medios, assi principales, como substitutos: Y por esso lo realçò Dios à que fuisse medio vnico, y que en virtud del obrasen todos como substitutos, ò instrumentos suyos. Y por esso dixo Santo Tomàs en la quest. 79. art. 1. & 3. in corpore; que este Sacramento, mediante el voto del, tiene causar la primera gracia, de tal suerte, que en el artic. 1. ad 3. dize estas palabras: *Quod hoc Sacramentum ex se ipse virtutem habet gratiam conferente; nec aliquis habet gratiam ante susceptionem huius Sacramenti, nisi ex aliquo voto ipsius (esto es como substituto) vel per se ipsum, sicut adulti, vel voto Ecclesie: sicut parvuli: sicut supradictum est. Vnde (nora esto) ex efficacia virtutis ipsius, est, quod etiam ex voto ipsius aliquis gratiam consequatur; per quam spiritualitèr vivificetur.* Que fue decir: que nadie se justifica antes de recibir este Sacramento, sino es en quanto el instrumento que causa esta primera gracia, y lo justifica, es voto de la Eucaristia, y tan substituto suyo, que lo que obra, no lo obra sino en virtud, y eficacia deribada; como de principal, y fontal causativo deste Sacramento. *Vnde ex efficacia virtutis ipsius est, quod etiam ex voto ipsius aliquis gratiam consequatur, &c.*

100 Contra esta doctrina se arguye fortitèr assi. La Eucaristia de per se, no puede dar la primera gracia: Luego la contrición, en quanto voto substituto della, no darà la primera gracia; porque substituto es el que obra lo que avia de obrar el principal, y en nombre suyo. Conc. el ante. y niego la consequencia, porque ay dos substitutos. Vno substituye el officio que otro avia de hazer; otro substituye, no lo que el principal avia de hazer, sino aquello que el principal no puede hazer por si, mas tiene derecho à que otro haga aquello con poder del, y en virtud, y nombre del.

De esta fuerte el que sirve la menor edad de vn pupilo, haze no lo que el pupilo ha de hazer, ni puede hazer, sino lo que el pupilo tiene derecho à que por èl lo haga otro. Así la contrición, dando la primera gracia, en virtud, y eficacia deribada de la Eucaristia, substituye desta, no la acción sino el derecho de que se haga en nombre suyo.

LA EUCARISTIA ES MEDIO VNICO.

101 Digo pues lo segundo, que la Eucaristia, en quanto tal, es medio vnico para la primera gracia, aun en razon de primera; y así es necesaria *necessitate mediæ* con el rigor que la penitencia. Así Santo Tomàs, y muchos Tomistas, Pruebo, porque toda la virtud de dar la primera gracia la puso Dios, la depositò principalitèr, y fontalitèr en la Eucaristia, como tal; y así los que la causan, como instrumentos inmediatos, la causan por la virtud, y eficacia deribada de la Eucaristia, como tal, como diximos de sentir de Santo Tomàs. Y por consiguiente, como en substitucion della. Para cuya inteligencia se ha de suponer de Santo Tomàs 3. p. quæst. 79. art. 2 in corpore, que en la Eucaristia, formalmente como tal, y tomada segun la fuerça de su institucion, se ha de confiderar en la gracia: *Id ex quo habet effectum, et id per quod habet effectum*. Id per quod, es el uso, y comestion del Sacramento, y por esta via, como es Sacramento de vivos, no puede de *per se* causar la primera gracia, sino el aumento della. El *id ex quo habet effectum*, es el mismo Christo, y su Pasion, no como quiera, ni tomada *secundum se*, y como en la Cruz, sino en quanto contenidos, depositados, y archivados en aquel manjar Sacramental, como tal. Porque como tal, es vn deposito de la Pasion, y meritos de Christo, y sub hac ratione embebe en si la virtud, y eficacia de la Pasion, en quanto *mediante alio*, es causativa de la primera gracia.

102 Que à la Eucaristia, como tal, le roque el ser deposito de la Pasiõ de Christo, es cierto, porque en quanto es mistico sacrificio, es vn memorial, que contiene los meritos de la Pasion de Christo: *Passionis sue memoriale perenne & Mortem Domini annuntiabit, &c.* Que embeba en si la virtud de quitar el pecado mortal, y dar la primera gracia, consta; pues Christo, y su Pasion en quanto contenidos en esse Sacramento, como tal, dicen especialissimo respectu, y conotacion à la causacion de la primera gracia. Vease en la consagracion del Caliz: *Hic est Calix sanguinis mei, qui pro vobis, & pro multis effandetur in remissionem peccatorum*. Luego esta sangre en quanto derramada para perdonar pecados, està contenida en el Sacramento, segun la fuerça de su institucion, y perfeidad. Esto mismo indican aquellas palabras: *Panis, quem ego dabo caro mea est pro mundi vita*

Vease tambien Santo Tomàs, art. 1 & 3, donde dize, que para este efecto de dar la primera gracia, no deve ser mirada la Eucaristia, *ex parte recipientis*, sino *ex parte sua, & ratione contenti, qui est fons gratiae, ratione Passionis Christi, per ipsam representati.*

103 Es pues verdad, que està contenida en la Eucaristia, por fuerza de su institucion la virtud, y eficacia, con que es causada en el pecador la primera gracia. No para que esta virtud sea exercida de *per se* por la misma Eucaristia recibida, sino exercida por el substituto della, el qual substituto, causando la primera gracia, sirve el oficio en virtud de la Eucaristia y *exerce* virtud q̄ participa de la Eucaristia. No aquella virtud, que causa el aumento de gracia, mediante el arcañuz del uso, y la mādauacion sino aquella otra virtud remissiva de culpas propria de la Pasion, q̄ depositò Dios en la Eucaristia, no para que ella la exerciese, y sirviesse esse oficio por sí, sino por su substituto, el qual no haze vezes de lo q̄ ella avia de hazer, sino del drecho que ella tiene, para q̄ otro lo haga, como delegado dell, y en nombre della, como diximos del Tutor, que substituye, no las acciones que avia de hazer el pupilo, sino el drecho, que tiene el pupilo, para que el Tutor lo haga en nombre dell. A esta traza explicamos en la *Materia de Visione* el Vicariato de la especie impressa. Vide omnino en el tomo de *Fide*, nu. 913. otra mas exacta explicacion de todo esto.

104 Y esto mismo de ser medio fontal, y necessario la Eucaristia, à cuya virtud se deve la primera gracia, se puede de algun modo explicar con aquella sentencia de Lugo, que enseña, que los Sacramentos de la Ley vieja, fueron causa de la verdadera santidad, y gracia, q̄ se causa en nosotros. No porque la causasen ellos, sino porque la causan estos Sacramentos, en virtud, y concurso del empeño, y promessa de causar, que depositò Dios en aquellos. Así la contricion, y aun el Bautismo, y penitencia, que causan la primera gracia, la causan como instrumentos separados: (*de quo D. Thom. q. 62. art. 5. in corpore*) con la virtud, y eficacia, deriba de la carne, y sangre de Christo, como instrumento vuido à Dios, y de la virtud depositada en ella, para que estando allà principalitèr, y fontalitèr los otros la participassen, y la exerciesen en nombre de la Eucaristia, como de fuente principal, à quien tocan generalitèr el oficio de dar toda la gracia, no para exercerlo por sí, sino para que lo exerçan los dichos en nombre de ella. Otro modo de ser sin necesario, vide à num. 1072. de *Fide*.

Ni obsta lo primero, que el Bautismo, y Penitencia *ex vi sua*, dàn la primera gracia: luego no en substitucion. Respondo. Concedo, que *in vi sua*, y no en substitucion pura. Pero si *in vi sua dependentèr omnino*, de la virtud vniversal de la Eucaristia, como el fuego quema *in vi sua*, pero

dependenter del concurso general de Dios, como de causa *per se* universal.

105 Ni obsta lo 2. que aquel texto: *Nisi manducaveritis*, no pone por condicion la institucion, sino el uso, y la manducacion: Luego si la Eucaristia es medio vnico, lo ha de ser debaxo de la condicion del uso. Respondo con el *nisi quis renatus*. Donde pone por condicion, la ablucion, y en la Penitencia lo mismo; y no pone, sino que supone la institucion. Y con todo el uso de aquellas, justifica *in Voto*. Lo mismo puede ser aqui, que el uso obligue *in Voto*, el qual Voto sea de recibir la Eucaristia, (no quando ay nuevo mortal, aunque sea *in articulo mortis*, si ya comulgò antes) sino quando el PRECEPTO OBLIGVE. Pone pues por condicion el uso, no exercido, sino en la preparacion implicita del animo, para quando pueda, y obligue. Y quizà quiere dezir: *Sino sois de los que coméis mi carne in re, quando os obligue; y quando no os obligue, os empeñeis à ello en el animo,* (por contricion perfecta, que en virtud de esse manjar substituya por ella) para quando os obligue, no tendreis vida Espiritual.

106 Diràs lo tercero: Qualquiera està obligado à poner el medio vnico de su salvacion, ò por lo menos à procurar de su parte ponerlo: Atqui es medio vnico la Eucaristia: Luego ay obligacion de recibirla, ò procurarla. La mayor es clara; porque cada vno està obligado à assegurar quanto pueda su salvacion: Luego tambien el medio vnico. Distingo la mayor: Y la concedo de la suerte, que es vnico. Pero solo es vnico en quanto à la fuerça, y eficacia del Sacramento *formaliter*. Pero en quanto al sugeto, por quien ha de ser exercida, no es vnico, *materialiter*; pues ay principal, y substituto. Y basta este. De donde la Eucaristia es necessaria: NECESSITATE MEDII INSTITVTI, no NECESSITATE MEDII EXECVTI: Y así consiste el ser medio necesario, no en la necesidad del uso, sino de la institucion, y virtud formal de que otro use.

107 Ni se sigue; basta el substituto? Luego no se dize bien, que el principal es medio necesario. Distingo consequens. Necesario para que exerça, concedo. Necesario, para que otro exerça, y sea èl como virtud fontal, y original, y como medio principal, de quien se copie, y de quien sea Vicario el substituto. Niegolo; porque no fuera la Contricion substituto, sino estuiera instituido el principal. Y por esso en la ley vieja, no era voto, ni substituto del Sacramento. Menos verdadera es la prueba de la mayor; porque cada vno solo està obligado à assegurar su salvacion *quantum debet*; pero no *quantum potest*. Aliàs qualquiera deviera hazerse Anacoreta, sin cessar de la virtud yn punto.

108 Digo lo tercero: La contricion substituta de estos Sacramentos, no es voto explicito de ellos; pero si implicito, para quando obliguen. Esto se prueba. 1. Porque es de Fè, que la Contricion es bastante para justificar: Atqui, ella solo implicitamente es voto de guardar todos los preceptos, *in genere*. *Pateet*; porque la Contricion consiste en la detestacion del pecado, con proposito firme de no quebrantar la Ley de Dios: Pero sin exprimir en especial este precepto, ni el otro. A mas, que siendo las obligaciones graves tantas, seria imposible exprimir las todas. Lo 2. Porque el que sin noticia de Bautismo, è instruido solamente, de que ay Dios, que premia, y castiga, hiziera vn Acto sobrenatural de Contricion, ò muriesse Martir por esse Señor, y por su honra, (como no tuviesse noticia alguna de Bautismo, ni de otros Sacramentos) tendria sin recibirlos, *Baptismo flammis* implicito, y seria bastante para salvarse: Luego este Voto basta que sea implicito.

109 Diràs: que no es menester dar en la Contricion Voto, voluntad, ni empeño implicito: Porque la Eucaristia no es forçosa para justificarse, aun quando se puede recibir. Atqui, quando no es forçosa la cosa, tampoco lo es el proposito, voluntad, y empeño de ella: Luego no es menester, que la Contricion sea acto, ni Voto implicito de la Eucaristia. Distingo: No es forçoso acto implicito de quererla, *ex natura rei*, y con fin de ponerla, concedo. No lo es, *ex divina institutione*, niego. Porque como à esse acto implicito le dieron la substitucion, es menester. V. ese en la Contricion, que es Voto de la Penitencia aora, aunque yo no quiero la Penitencia por aora: Porque la Contricion es Voto *semper* de la Penitencia; pero no de la Penitencia *pro semper*, sino quando obligue. De la misma suerte es Voto *semper* de la Eucaristia, y del Viatico; pero no *pro semper*; y assi no es Voto de segundo Viatico: Pero basta ser siempre voto, para que le incumba siempre el exercer la potestad de substituto. Y con esso essa voluntad es siempre substituta de la Eucaristia, que recibirà; no quando pueda, sino quando le obligue. Y de la misma suerte es Voto la Attricion con los otros Sacramentos, con que *fit ex attrito contritus*; pues por ella se enpeña à guardar todos los preceptos, y à recibir la Eucaristia, quando obligue. Para mayor explicacion de toda esta doctrina, se note: Que la Contricion se dice que causa la primera gracia, ella *in ordine ad Claves*; y no ella, *in ordine ad restitutionem*. Pues no es voto de ambas cosas? Si. Pero de la Confesion es no solo Voto, sino substituto, en virtud de la qual dà la primera gracia.

110 Infero lo 1. Que puede vna cosa ser medio vnico, aunq̄ aya otro, si lo que esse otro obra, lo obra de tal suerte en virtud de aquel, que no puede obrar, sino por la virtud depositada en aquel, y deribada del. Con que por esta razon la Eucaristia entra en la lista de medio vnico para la primera gracia; pues aunque esta la obran el Bautismo, la Penitencia, y la Contricion, la obran como instrumentos (aunque separados) de la Eucaristia, en quanto contiene por fuerça de su institucion los meritos de la Pasion de Christo. De tal suerte, que aunque la primera gracia no la obre la Eucaristia, sino esos otros Sacramentos, la obran en virtud de ella, y en quanto essa virtud le compete, y està depositada en ella por fuerça de su institucion.

111 Infero lo 2. Que la contricion es empeño de la Eucaristia, no precilamente, porque esta es fin; (que para esto bastava en la contricion conducencia, sin empeño, de quo n. 81.) Sino porque de la Eucaristia para alguna vez ay precepto, y la contricion es empeño de todos los preceptos. Infero lo vltimo: Que el *nisi*, segun la sugeta materia, puede significar sola necesidad de precepto. Y en esse sentido dixo San Agustín: *Non remittitur peccatum, nisi restituatur ablatum*. Pero significa necesidad de medio, quando se le llega la inteligencia de los Santos Padres, de quo hic num. 90. Vide fol. 483.

FRAGMENTOS DE LA OBLIGACION DE LAS RYBRICAS. DEL SACRIFICIO.

112 Q. 12. Como obliguen? Veanse Busembaun en la Medula lib. 6. tract. 3. de Eucharist. cap. 3. dub. 5. in fin. El Padre Geronimo Garcia en su Suma, donde con la comun distingue dos modos de Rubricas: Vnas directivas, que no obligan à culpa. Otras preceptivas, y destas la corriente es, que en materia grave obligan à mortal, y en leve, solo à venial. Vease Tamburino largè en su *Methodus celebrandi*.

113 De donde se resuelve, que en dias festivos, ò dobles, dezir Missas Votivas, ò de Requiem, sin causa: dexar las Oraciones, que mãda el Missal, quando se viste, ò se desnuda el Sacerdote: dexar la Gloria, ò el Credo, ò aquellas Oraciones que dispone la Rubrica: trocar el Prefacio proprio, ò el *Communicantes* de las Pasquas por el comun. Todo esto no excede de pecado venial. *apud Leand. de Sacrific. disp. 7. c. 58*. Dexar vna, ò otra palabra del Canon, muchos dizen, que es pecado mortal, por ser la materia tan sagrada, y que no deve admitirse materia parva. Pero es probable que solo es venial, aunque lo que se dexa fuesen nombres de Santos, aunque sean

tres,

tres, ò quatro, dixo Bernal de Sacrific. disp. 6. sect. 4. n. 9. Pero seria mortal dexar vna clausula entera, aunque fuesse breve. Tambien es venial dexar de formar bien vno, ò otro Signo, ò Cruz. Pero si fuesen muchos los mal formados, siendo materia de tan grandes Misterios, es grande indecencia, y lo tango por mortal. Tambien es lo mas probable, que en las Ferias muy señaladas, dezir otra Missa, que la del dia, sin causa, es venial, como en los Dobles, y Fiestas, sino ay nueva ley dezir Missa Votiva. Pero es causa legitima la intancia, y devocion del fiel, que la pide, pues hemos de confederar con la piedad Christiana.

114 Q. 13. El que està obligado por la institucion de su Capellania à dezir tal Missa, ò de Requiem, ò por promessa hecha y aceptada, (y tambien si recibò estipendio por ello) ò por voto, que ha hecho à tal Santo, cumple con la Missa del dia? Que pueda dezir la otra, à que se obligò, parece es comun de los Doctores. Pues muchos dicen, que deve, y q̄ no cumple con otra, ò por la obligacion de justicia, ò fidelidad. La duda era, si cumple con dezir la del dia? Responde Leandro, y es yá sentencia de muchos, disp. 7. de sacrific. à q. 75. que si. Con tal, que siera mas devocion en la Missa del dia; pues con essa mayor devocion haze mas vtil el Sacrificio q̄ ofreciò. Yo diria, que cumple, y no ha menester otra mayor devocion, que la que trae el deseo de obedecer à la Rubrica del Missal, porque essa obediencia à la Iglesia, es de grande agrado à Dios, y al mismo Santo, cuya era la Missa Votiva; y mas si es Santo Doble, segun la declaracion de Alex. VII. Ni obsta la promessa, ò contracto; ò porque cumple *per equipollens*, ò porque trae la tacita, du modo la Iglesia no me mande lo contrario; y por este camino le escusandose pecado, los que aunque cuyden de dezir el numero de las Missas encomendadas, no cuydan de la calidad de ellas; porque suplen con la del dia: Pero no se escusaràn, si faltando à promessa, y à las Rubricas, dicen Missas de Requiem ò otras; pues no ay *equipollens*, y seria esto peor si fuera con frecuencia en las Comunidades. Siempre aconsejarè, que à la Missa del dia añadan Commemoraciones del tal Santo, pues con esso se acude à la Rubrica, y al Santo.

115 Y aunque alguna vez me avia parecido, que esso solo avia de valer en las Missas, que son por pura devocion à los Santos; pero no de aquellas, à qui nes està prometida alguna gracia especial, como à las del Cartujano, (que son cinco de las Llagas, y vna de Resurreccion) à las de San Gregorio (que no deven ser todas de Requiem, pero si continuadas, en quanto se pueda sin oponerle à las Rubricas del Missal) *re melius inspecta*, juzgo que cumple en esto, y en lo que ho arriba *per equipollens*; y que es empeño de los Santos asegurar aquella gracia, quando el

no poner formalmente la condicion de la tal Missa, fue por mayor obediencia à la Iglesia; Pero deve hazer Commemoracion de las Llagas, sino es, que la Iglesia, aun esta prohiba aquel dia.

116 Q. 14. Que será, si la institucion de la Capellania no mirò à sola la intercesion, sino al especial culto de aquel Santo? Respondo: Si la obligada es de la Comunidad, ò Capitulo; juzgo por mejor la del Santo, que esse es el estillo de los Capítulos, como en nuestra Provincia, y otras de nuestra Orden, donde se canta vna Missa de S. IOSEPH cada semana; porque el Santo es Patron de nuestras Obras, y avemos experimentado prodigios, y qualquier Comunidad, que lo haga, hallará lo mismo. Como esta mira al culto especialissimo del Santo, y hazer celebre, y continua su memoria, menos bien se suplirá con la del dia, pues no se consigue el intento: (Como ni en los Sabados se cumpliria con la fundada de la Madre de Dios.) Y mas quando la Comunidad cumple con el Santo del dia, con las otras Missas, que al tal Santo le celebran los otros Sacerdotes. En el Colegio de S. IOSEPH de Zaragoza, en vez de la Missa de Aniversario, que cantan en otros Colegios, se cantava todos los dias por Missa Convèntual, la votiva de S. IOSEPH (menos los dias solemnes) Eke se fundava en doctrina de Autores graves, q̄ por lo menos en las Missas privadas lo escusan de toda culpa; porque esto no es introducir nuevo Ritu en la Missa, sino dezir vna Missa por otra. Tambien, porque es causa bastante para dezir Missa Votiva, la gran devocion al tal Santo, ò à la tal Missa. Vease Suarez de *Sacrament. disp. 8.º sect. 3. §. dico 1.º y Portel. ver. Missa, n. 7. apud Tambur. in Methodo celebrandi, lib. 2. cap. 6.* Y en los Colegios donde no ay obligacion de cantar Missa, bien se puede hazer lo que en las Missas privadas; y aun con mayoria de razon, por la causa de Estudios, que es tan privilegiada. Pero yá si es doble se canta la del doble con Commemoracion del Santo. Al particular tambien le aconsejaré; que quando no ay fiesta, ò Santo Doble, cumpla diziendo la Missa de la institucion, si quien se la mandò dezir mirò al principal culto del Santo.

117 Q. 15. Que se ha de dezir de las Missas solemnes? El año de 62. vi en el Convento de Zaragoza vna altercacion, y fue, que yo deseando, que la Religion mostrasse su agradecimiento à la Santa Madre TERESA, por la prodigiosa fundacion de la Descalcez, hize cantar dia de S. Gregorio Magno, en el Colegio de S. IOSEPH de Zaragoza vna Missa, y vn *Te Deum Laudamus* à esse intento (porque queria, que esta demostracion començasse en el Carmen Observantes; pero en casa de S. IOSEPH, por lo mucho, que vno y otro devian de lustre à la Santa.) Y deseando estenderlo, tratè despues, que el Convento de Zaragoza el dia de S. BARTOLOME

del di. ho año (que fue el dia en que la Santa, con efecto fundò su primer Convento) cantasse Missa de Gracias à este intento, y que esta fuese de la Madre de Dios, y con Commemoracion de la Santissima TRINIDAD, de S. IOSEPH, de Sanctis Ordinis ELIA, ELISEO, ANGELO, ALBERTO, y de Santa TERESA. Algunos Padres zelosos de las Rubricas, dificultaron en si se devia dezir Missa del Apostol. Y se dudava tambien, si se podian en Missa del Apostol añadir estas Commemoraciones. Resolvióse, que se podia lo vno, y lo otro; pues era Missa por causa publica, y de accion de Gracias, que es vna de las que los Autores exceptan, y enseñan, pueden dezirse, porque es *pro re gravi*, como dize Bufembaun en el lugar citado, y se resolvió así. Despues dando por muy probable la resolucion pareció mejor, y mas ajustado à las Rubricas, que la Missa fuese de San Bartolome, con las Commemoraciones de la Santissima Trinidad, Virgen del Carmen, San Ioseph, y de Sanctis Ordinis (en que tambien entra Santa Teresa) y se executò así con el *Te Deum Laudamus*, al fin de la Missa, cantando solemnemente, y con capas por los Claustros con todas las sobredichas Commemoraciones. (Y en esta forma, siendo yo segunda vez Provincial, de orden mia se estendió esto à todos los Conventos de la Provincia de Aragón) y se dispuso para el intento la Antiphona siguiente del cap. 33. Deuter. *Letare Zabulon in exitu tuo, & Isacar in Tabernaculis tuis. Populos vocabunt ad Montem. Ibi immolabunt victimas iustitie. Qui inundationem Maris velut lac sugent, & Thesaurus absconditos arenarum.*

128 No parece puede ser mas ajustada al intento: *In exitu*, la salida à fundar: *In Tabernaculis*, los nuevos Conventos: *Vocabunt ad Montem*. A traer à la devocion del Carmen: *Victimis iustitie*, las muchas almas, que en la Descalçed se sacrifican à Dios. *Lac.* y *Thesaurus*, el estudio continuo de la contemplacion, y los tesoros espirituales, que dell sacan. Despues de la Antiphona se dixerón los versos, y las mismas Commemoraciones. Este fue el sentir de tan RR. PP. MM. y tan doctos, como ay en este Convento. Despues los Padres Descalços han seguido el *Te Deum*.

119 Question 16. En las Missas de Requiem, que deve el Sacerdote dezir en Altar privilegiado, cumplirá acaso diziendolas en otro Altar, y supliendo la Indulgencia con Calculo, ò Cuenta bendita, que tenga Indulgencia plenaria? Muy probable es que si, pues yà suple por esta otra via la Indulgencia del privilegiado. Añado que puede suplirla tambien gananda por aquella alma Indulgencia plenaria, ò rezando los Altares por la Bula, ò con otra plenaria por el alma. Tambien de

Se parecer de doctos, si el Sacerdote obligada à dezir Missa en Altar privilegiado dixo la Missa en otro Altar, puede despues suplir esta Indulgencia por aquella primera Alma, y la Missa por otra persona, q le diò la limosna.

120 Q. 17. Si puede cada Sacerdote el dia de las Almas dezir tres Missas? Los PP. Dominicos, y Carmelitas de la Provincia de Aragon las dizen de tiempo inmemorial; y se entiende, que començò por vn Privilegio, que se concediò à los PP. Dominicos de Valencia, que pertenece à la Provincia de Aragon. En el Obispado de Pamplona todos los Sacerdotes dizen tres Missas este dia, como dize Fr. Marcos de los Huertos. Vease para esta question el P. Gerónimo Garcia en la Suma, *tract. 3. dif. 2. dub. 5. Enao de Sacrif. Miss. tom. 2. disp. 22. fol. 106. Leandro de Sacrif. Miss. disp. 5. nu. 42.* Y aunque el sobredicho Privilegio sea de vna sola Provincia, ò Monasterio, es probable que pueden gozar del todas las Religiones Mendicantes, y sus Convèros de todo el mundo. Y lo mismo las no Mendicantes, que tengan Privilegio de Comunicacion. De quo el Obispo March *tom. 2. resol. 357.* Y de las Mendicantes en especial, lleva lo mismo Quintanadueñas *tract. 8. sing. 13.* En algunas partes està introducido, que los Clerigos en esse dia digan dos Missas; y assi lo he visto platicar en Zaragoza, y otras partes de Aragon. Y Trullenc dize, que para el Reyno de Valècia ay privilegio de dos Missas. Acerca de la hora à que se puede celebrar, vide *to. 2. fol. 897. n. 1337. § 2.* Si las tres Missas de Navidad se pueden dezir luego passada la media noche, vide *tom. 2. fol. 898. §. 2. post num. 1337.*

OTROS FRAGMENTOS TOCANTES AL SACRIFICIO DE LA MISSA.

Vide in hoc *tom. 1. fol. 304. nu. 65. ad 67.* lo que se dize de los efectos del Sacrificio.

121 Q. 18. Acerca del estipendio de la Missa? Supongo lo 1. Que es muy probable, y de gravissimos Doctores, que el valor de la Missa es infinito, no solo de parte de la cosa ofrecida, sino porque el oferente principal, que es Christo, dignifica la accion sacrificativa infinitamente. Supongo lo 2. Que ay graves Autores, que dizen, que la Missa tãto vale à cada vno ofrecida por muchos, como por el solo, *ita March resol. 275.* Porque su valor lo participan ellos, no al modo de caridad, que desta claro es, que si se reparten mil reales entrè muchos, les cabrà menos parte, sino à modo de calidad; como v.g. el calor del Sol, si vno solo sale al campo à tomarle, no por esso se calentará mas al Sol, que si le tomassen muchos. Esto se me haze muy creible en la suficiencia: Pero no sè si passa assi en la acceptacion de Dios. Y aunque es probable que si (por lo menos, quando no recibe el Sa-

cerdote, sino vn solo estipendio por la tal Misa, y por los otros la ofrece sin
 stipendio (tengo por mas probable, que no la acepta Dios, Porque si esso
 fuesse assi, con muy pocas Missas saldrian del Purgatorio todas las Almas,
 si por todas, *vt singulas* lo ofreciesse; y ningun agravio se les hazia à las
 Almas en dilatarles las Missas cien años; con tal, que el Sacrificio q̄ ofre-
 ce el Sacerdote por vna à cuenta del estipendio, lo ofreciesse por las otras
 sin él. Lo qual no es muy conforme al sentir de los fieles. Supongo lo 3.
 Que es licito, y no es simonia llevar el estipendio por la Misa; y esto, aunque
 sea rico el Sacerdote; porque esso no es pagar la Misa, sino sustentar el Sa-
 cerdote, que sirve en aquel ministerio à aquel por quien la dizc. La difi-
 cultad està, si puede vn Sacerdote recibir por vna Misa muchos estipendios.
 En lo antiguo ha avido sobre esto varios pareceres, que puedé verse en los
 Autores, y en especial en Amadeo Ximeno.

122. Muchos dixeron que si Vnos por titulo de necesidad, quando la
 ay en el Sacerdote; pues los Pontifices pretenden reprimir la avaricia,
 mas no quitar el socorro; y assi les parece, que si cada Oficial vive de su
 officio, mas razon es, que el Sacerdote se sustente del Altar; pues dixo San
 Pablo: *Qui Altari servit, de Altari vivere debet*. Otros han dicho, que podian
 por varios Privilegios de la Sede Apostolica, concedidos, no solo à las
 Religiones, sino à otros puestos, è Iglesias Seculares; y de algunas de estas
 me consta con toda certeza, que usan oy del Privilegio, y toman dos esti-
 pendios, no obstante las revocaciones Pontificias de semejantes Privile-
 gios; porque entienden, que no están revocados los suyos.

123. Digo con la corriente de los DD. 1. Que regularmente hablando
 ningun Sacerdote puede por vna Misa llevar mas de vn estipendio; por-
 que sobre esto riñe puestas graves declaraciones, y penas los Pontifices,
 y obigan estos Decretos en conciencia, como ensña la comun de los
 Doctores. De donde la necesidad no justifica llevar muchos estipendios;
 porque el Sacerdote que no tiene, deve vivir con parsimonia, y modestia
 en sus gastos, y no hazer cavallerias; y para esto, si él vive ajustado, no pa-
 rece creible que le falte, contando el estipendio de la Misa, y otros em-
 olumentos, que trae consigo regularmente el Estado Ecclesiastico; y de la
 junta de ellos se entiende aquello, *de Altari vivere debet*; pues aun lo mis-
 mo, que al Religioso le proviene por la alforja, se entiende, que le provie-
 ne *de Altari*; esto es, por ser Ecclesiastico. Tampoco se puede escusar
 por Privilegios; porque están revocados, como ensñan oy todos los
 que escriven. Vide largè en las Proposiciones de Alexandro, tomo 2.
 fol. 566 n. 591, ad 592. It. m. fol. 866 n. 1265, ad 1266. ay doctrina al mis-
 mo punto. Y en el fol. 569. num. 598. se verá, que Alexandro no con-
 dena.

denò al que se quedava con parte de estipendio, si lo tiene por su Capellania.

124 Dixe regularmente hablando, porque tal podría ser la necesidad que fuesse licito tomar muchas limosnas, sino tuviesse otro camino de sustentarse aun en lo preciso, por ser muy pobre; pues es visto que el Papa no pretède quitar la ley natural. Diximos en la otra impresion, que esta pobreza no se avia de aguardar à q̄ fuesse extrema, sino que basta la grave de conservar la decècia de su estado justo. Y si Diana con otros en la Suma, *v. Paupertas*, lleva, que es licito tomar lo ageno en la necesidad grave para no caer del estado. (pero esto yà està con tenado) mas titulo tèria el Sacerdote para tomarlo del Altar; por q̄ nunca es razon que las Igl. fis. y sus Ministros, afsi Regulares, como Seculares, caigan de la moderada decencia de su estado, pues no han de ser de peor condicion que el Seglar.

125 Y por esto muchos Autores graves, que pueden verte en Amadeo Ximeno *tract. de sacrificio Miffa, prop. 2. nu. 5.* llevavan en lo antiguo, que el estipendio de la Miffa se avia de tasar por el sustento moderado, pero entero del Sacerdote. (Yo no me ajustaria à esto en estos tiempos, sino es en caso que no tenga otro medio para lo preciso, como yà he dicho) y que el Papa no pretende derogar la ley natural, la qual pide, que el Pueblo sustente à los Ministros de la Iglesia. Veanse en Amadeo.

126 De aqui se sigue que el Sacerdote q̄ padece necesidad grave, no obtante que estèn admitidos los Decretos de Urbano, podia tomar por vna Miffa mas de vna limosna, no por Privilegios, ni por opiniones del valor del Sacrificio, sino por la necesidad grave, y el derecho q̄ le dava la ley natural; y es mas cõforme à esta, q̄ se valga deste medio, q̄ de otros q̄ fuesen menos decentes, pues lo mas conatural es, que cada vno viva de su officio, y el Sacerdote no tiene otro. Pero notavamos dos cosas La 1. q̄ por lo que en esto puede defraudar à las Almas, à mas de aplicar la Miffa por todas las intèciones de estas limosnas reze los Altares, por la Bala, gane las Indulgencias, haga otras Oraciones. Y notava mucho lo 2. que solo à quella llega à ser necesidad grave, que obliga à caer del estado justo y justa mète adquirido. No avia de sacar de alli el Sacerdote para faustos, ni para vestir con superfluidad, ni para calçar pulido, ni para otros gastos, que no sean muy decètes, forçofos, y ajustados à su estado, y à la moderacion que deve professar, como imitador de Christo, por q̄ sacar del Altar fuera de lo muy muy preciso, no era socorrerse à si, sino robarlo al proximo, sin cumplir con las Miffas; y quedando con la obligacion de restituir, y èl en mal estado, sino lo haze. Pero lo contrario de esto en caso de necesidad grave, se deve dezir despues de la condenacion de Innocenc. XI. Vide latgè

tom. 2. fol. 567. nu. 593. ad 597. Item fol. 868. nu. 1268. ad 1272. con que lo dicho à num. 124. hic, yà no tiene lugar.

127 Digo lo 2. El Sacerdote que con buena fè, de que podia tomar muchos estipendios los tomò, y los consumió, sin que por ellos *sit factus etior.* Despues advirtiendolo, ni està obligado à restituir, ni à celebrar mas Missas, pues fue poseedor de buena fè, y durante ella destruyò la cosa. Vide en el Indice. v. *Possedor.* fol. 107.

128 En algunas Religiones dàn licècia à los Sacerdotes, para que digan algunas Missas por si, y puedan ayudarse en sus necesidades con la limosna de ellas; porque la Religion no puede darles todo lo necessario. Acerca de esto y algunas cosas que advertir. La 1. Que el Sacerdote que tiene licencia para dezir Missa à su intencion, *eo ipso* puede dezirla por otro, y llevar limosna, ò que otro la lleve, y *partius vivendo*, puede disponer sin mas licencia, de aquello que le dieron, para que lo empleasse, ò consumiesse en su vso. Si la Orden le tuviesse puesta especial prohibicion para darlo, en tal caso deve obedecer (fino es que esta ley tenga las excusas, que suele tener la ley, *de quo en la 1 p. de la Suma à num. 35.*)

129 Lo 2. se note, que el Religioso, que dize Missa por otro por limosna, puede, y deve juntamente aplicarla por las obligaciones de su Orden, y por muchas intenciones; porque el Breve de Urbano no prohibe muchas intenciones, sino muchas limosnas; y estas intenciones aprovechan à los muchos, aunque quizà no tanto como si la primera intencion fuesse por ellos, por lo dicho arriba num. 121.

130 Notese lo 3. que el Religioso q̄ puede al año dezir cinquèta Missas, v g. por si, y toma sesenta sin necesidad muy grave, renitente el Prelado, peca mortalmente, contra el Voto de la Pobreza, pues contra la voluntad de los Prelados toma mas. Tambien peca contra justicia, porque el Prelado aplica de este Religioso por otras limosnas las Missas restantes, y si èl no las dize à esta intencion, quedan aquellos otros gravemente damnificados, y èl es causa *per se* de este daño. Y si me dizen, que èl solas aquellas cinquenta toma para si, aunque en ellas aplica por dos limosnas, ò mas cada Missa; à esto yà queda dicho que no puede. Pero añado aora, que esto es pecado contra el Voto de la Pobreza, pues el Prelado, y la Religion tiene expresamente declarado, que solo tome la limosna de cinquenta Missas, y las demàs limosnas las dè al Convento. Con que el que *renuntee Pralato* hiziesse tal, sin duda estaria en estado de pecado mortal, y diria Missa en este mal estado; y añadiria con grave daño de su alma, mortales à mortales; y si sobre el precepto huviesse descomunion, quedaria irregular, y añadiria Censuras à Censuras, y mil cadenas de condenaciones

cion: Ni lo excusará la ignorancia, porque es crasa; pues el saberlo toca á su estado, y es fácil por estar llenos los libros.

131 Q 19. de la reduccion de las Miffas. El Obispo *Marchese*. 31. dize del Breve de Urbano, que no está admitido en España, y los Obispos cada dia reducen, y trae algunos de los mas graves, y atentos Prelados que ha tenido España, que lo han hecho así, y notese que aun donde estén admitidos, si las rentas se pierden del todo, puede el Capellan con propia autoridad dexar de celebrar, ni allí ay que reducir. Pero sino se pierden del todo, sino q se disminuyò la renta, podrá reducir con propria autoridad? Respõdo. Si el testador tasò la limosna à tanto, y corresponde menos, puede reducir hasta q llegue à lo señalado, pues esto insinuò el testador. Pero sino tasò, es de ver si queda aun la limosna q aora es ordinaria, y corriete, ò no queda? Sino queda, puede reducir para q quede, porque esto es de ley natural, q vno sirva conforme al estipècio, y no mas (y me consta de muchas Parroquias q guardan este estilo, así en Aniverfarios, como en otras Miffas) ni la Congregacion Sacra me pretende obligar à mas. Pero quedãdo la corriete limosna, v.g. vn real de acá, no puede reducir sin consentimiento del Ordinario. Vease *Mendo de Ordinib. Marchese*. 312. trata algunos puntos destes.

132 Q 20. Que pecado sea dilatar mucho tiempo las Miffas encomendadas? De parte de los executores, y herederos es pecado mortal gravissimo, cõtra quienes las almas clamã en el Purgatorio justicia, como lo trae Lira sobre el Apocalip. en aquellas palabras, *vindica sãguinem nostrũ*. Y lo mismo es, si les dexarõ dinero, y las pagã en vino, ò otras cosas q valen menos, pues es quedarse con parte de la limosna. De parte de los Sacerdotes la dilaciõ lo es, si passan dos meses, como dixo Villalobos, y otros (y aun dos dias, si la Miffa se pidiese por alguna necesidad muy prõra, y se dilatasse tãto, q llegasse tarde el fruto della para aquel intèro pronto) Pero da è vn arbitrio, del qual puedẽ usar los q si despiden las Miffas aora, puede ser q no las ha è despues. Si èdo serẽcia muy probable, apud *L. àtro*, y *March* q el sacrificio vale tãto por muchos como por vno à cada vno, cõ el exèplo del q toma el Sol q no pierde, porq lo tomẽ otros muchos. Y así puedẽ ofrecerse por muchos (dummodo, solo reciba vn estipècio, porq à esto ti à los Breves) Apique pues el Sacerdote la Miffa por estipècio à vno, y sin estipècio por todos aquellos à quienes les dilata las Miffas. q cõ esto les suple el daño de la dilacion. Pero de esto, por ser solo probable, no se ha de usar, sino con causa, para dilatar las Miffas mucho. (Al contrario si se pueden dezir por quie Dios sabe q me darã el estipècio anticipaç? No. Vi *tom. 2. fol 870. n. 1273. ad 1274*) Y en confirmaciõ de la obligacion dei q

dilata las Misas. Vid. to. 2. fol. 567. nu. 593. ad 597. Ité, fol. 868. n. 1267. ad 1272. Y vease el caso de el fol. 1029. num. 1636. ad 1638.

133 Q. 21. Si las Misas dexadas para vn puesto determinado se puedã mudar à otro, y dezirse en otra parte? Respõdo, q̄ se puede con autoridad del Ordinario aviẽdo causa, y Pasqualigo lo esleñiò, à q̄ se puede con autoridad de los Rectores, ò Prelados de las Iglesias para donde se dexarõ, *apud Tamburinũ in Methodo celebrandi lib. 3. c. 2. §. 2.* y lo vemos esto harto platicado. Y se verã en el to. 2. fol. 1018. n. 1617. ad 1622.

134 Yo siẽto, q̄ tuta conciẽcia se puedẽ mudar, siẽpre q̄ en la Iglesia, ò Capilla, para dõde se dexarõ, se han de dilatar notablemẽte. Y la razõ es, porq̄ el q̄ las faca de alli para otra parte, dõde se hã de dezir mas presto, favorece aquella Alma, y *utiliter negotium eius facit*. Y annq̄ la comũ de los Doctores dize, q̄ solo se podran mudar, quando, ni el testador tuvo especial afecciõ al puesto, ni las dexò alli por dar culto à la Iglesia, ni por ser Capilla suya, ò tener especial devociõ à aquel Santo. Con todo, si de preciso se han de dilatar mucho; entiẽdo, que aun en estos casos se puede hazer tuta conciẽcia, porq̄ el testador, quizã no previno el caso de la dilacion, y mejor le està à la Alma el sufragio pronto en otro pnesto, que tarde en el señalado. Y aunque comunmente se dize, que para esta mudança con causa, es menester la autoridad del Ordinario, que interprete la voluntad. Yo diria, que solo es menester, quando la mudança se ha de hazer por dispensacion autoritativa, pero no quando se ha de hazer por interpretacion magistral de la voluntad del testador, como en este caso.

135 Q. 22. Preguntase, si los exẽcutores deven escrupulizar en encomẽdar las Misas à estos Sacerdotes, ò à aquellos? Algunos poco afectos à las Religiones, instigados mas del poco afecto suyo, ù de otros, que de fundamento, disuadental vez, se encomiendan à los Conventos. Se fundan, en q̄ las Religiones tienen el privilegio del *Mare magnum*, y q̄ con vna Misa cumplen con muchas. Y lo confirman, viendo los Conventos mucho mas lucidos, q̄ algunas Parroquias. Yã se dixo en el *Indice. V. Reduccion fo. 227.* con el Obispo March, que es falso testimonio, q̄ han levantado los emulos à las Religiones el de *Mare magnum* para Misas, y estàn obligados à restituir el credito, y los daños, pues el *Mare magnum* es de Indulgencias, y otros Privilegios, y no de Reduccion de Misas, como se puede ver en *Lezana*, to. 4. que trae todos los *Mare magnum* de todas las Religiones.

136 Lo segundo se dize, que si los Conventos estàn mas lucidos. Es lo primero, porque esta diferencia ay entre los Beneficiados, y Religiosos, que aquellos (licitamente, porque son suyas las rentas, y distribuciones, y han de vivir de esso) sacan de la Iglesia para llevar à sus casas, pero los

Los Religiosos traen de sus casas, deudos, y obligados, para ilustrar sus Iglesias; galkan en ellas sus Quarefmas, Catedras, Consultas, Limofnas, &c. Si pues lo que en aquellos es sacar, en estos traer? Qué mucho estén sus Iglesias mas lucidas?

137 Mas, que el Pueblo se vé de los Religiosos mas afsistido en los Confefionarios, Pulpitos, Consultas, Agencias, en las enfermedades, en el trance de la muerte, y con effo les acuden con mas Limofnas. Vèn, que estos despues de veinte años de Catedra, ocupados toda la vida en estudiar, no se les permite ni vna Sacristia, para que con effa renta se ayuden en premio de tantos Estudios. Qué mucho, que el Pueblo les dè mas francamente Limofnas, y que la Altiffima Providencia de Dios lo disponga afsi? Pues como dixo San Pablo I. Corinth. cap. 9. num. 11. *Si nos vobis (spiritualia seminavimus, magnum est, si nos carnalia vestra metamus?* Y como en los Conventos, regularmente hablando, ay tantos Doctos, aplicados à encaminar las Almas, les sucede lo que la Escritura dize de Salomon, que en atención de su Sabiduria, y Consultas, el Rey de Tiro, y otros muchos aun de fuera del Reyno, le embiavan presentes para las fabricas, y lucimiento fuyo. A mas de effo los Religiosos, como paffan con poco, por vivir en Comunidad, lo poco es mucho; y afsi ay para todo: De donde no necesitan de tomar mas Miffas. Y si alguna vez les entregan alguna cantidad notable, ò se hallaren de algún Convento Cedula de mas Miffas de las que pueden dezir; sepan, que effo puede proceder de varias causas. Primera, que tal vez ay otros Sacerdotes de fuera, que pueden dezir las Miffas, y las dizen, y no pueden dar Cedula, y piden à vn Prelado de otra Orden amigo la dè, y affegurado, de que el otro dize las Miffas, porque sabe es de toda conciencia, la dà.

138 Segundo. Tambien sepan, que el Provincial haze se digan parte de ellas en otros Conventos, donde por la pobreza de la tierra suele aver falta de ellas, y à vezes dãn libros por las Miffas. Tercero. Que si fueffe la suma mucha, tal vez piden reduccion al Papa, como sabemos lo hazen las Parroquias. Y afsi, vér las Iglesias de los Religiosos mas lucidas, no dà fundamento à semejantes discursos, y es mal fundado defafecto de sus emulos; y pues los Ordinarios en las Viftras de los Testamentos, siendo los principales Executores, admiten las Cedula de los Conventos, en el Executor es impertinencia formar escrupulo, por los motivos alegados: Y lo deven formar mayor de hazer juizios mal fundados contra hombres Doctos, y virtuosos, de los quales abundan los Conventos.

139 Añado aora, que no ay cosa mas frequente en Iglesias Seculares, y podria yo nombrar muchas, que por Privilegio, con vna Missa suplir por muchas, y cada dia los Visitadores reducen las Missas de las Parroquias, como dize el Obispo March, y ensena la practica, y yo lo he visto muchas vezes; y aun han venido à mis manos varias Consultas sobre esso, y se ha executado: con que por muchas Missas cumplen con muy pocas. Yo sè Iglesia Cathedral, que tuvo mas de veinte mil Missas rebaldadas, aguardando reduccion, años. Yo sè, no vna, sino algunas Iglesias Parroquiales, que de cada Missa por lo menos toman dos estipendios, el vno lo dà la Iglesia, el otro lo buscan ellos; porque dizen, tienen privilegio. Sè tambien de cierto de algunas Parroquias, que por Roma han procurado, para aumentar los Beneficios, que grandes sumas de cargas se reduxessen à sola aquella celebracion, que ellos pudieffen dezir; que viene à ser, cumplir con muy poco, por lo que era mucho, mucho. Esto, ni aquello no es culpa; y es asì, porque lo haze el Papa, que puede, (y lo haze cada dia en estos tiempos) y suple del Tesoro de la Iglesia, lo que parece se defrauda à las Almas. Pues dado caso, (y no concedido, porque no es asì) que los Religiosos tuvieran esse Privilegio; por què en ellos avia de ser falta? Tambien lo avria hecho el Papa, que lo puede, y tiene con que suplir.

140 Añado, que las Almas (dado esso, y no concedido) quedarian menos defraudadas de los Religiosos, que de los Sacerdotes Seculares. La razon es. Lo primero, porque aquellas limosnas de las Missas, yà como limosna aprovecha à las Almas, por ser los Religiosos pobres perfectos, y de profesion. Lo segundo, porque era creible, que Dios admitia estas Missas por entero, por ceder en forzoso sustento de los Ministros mas continuos de su Casa, y à quienes la Iglesia no dà racion, ni Dazimas, ni Beneficios para vivir. Lo tercero, por recompensa, porque los Religiosos tienen muchas cosas que dar à las Almas, (y se las dan) para el socorro de ellas; porque les aplican todo el Oficio Divino, rezado, y cantado, (lo qual no pueden hazer los Sacerdotes Seculares; porque deven de justicia al Fundador del Beneficio aplicarlo por èl) todos los ayunos, disciplinas, Oracion mental, gracias de Refitorio, y otras muchissimas obras buenas de Comunidad, que aplican por las Almas de su obligacion. Y yo atestigo de los Conventos de nuestra Provincia, que à mas de lo dicho, en todos ellos, por mandato mio, quando fui Provincial el año de 57. se dize por las Almas la Oracion del Santo Sudario, (que se entendia entonces se sacava Alma de Purgatorio) tres vezes en Comunidad cada dia, que son las gracias de comer, y cenar, y despues de la Oracion mental, ò Maye

times. (fin otras muchas vezes, que se dize en el Rotario, y en el Noviciado:) Y oy se profigue, no por la Indulgencia, fino por Oracion de Comunidad. Siendo pues tantos los Religiosos, que las dizen, quanto aprovecharán à las Almas? Vean pues los poco atectos à las Religiones, si estàn bien encomendadas las Miffas, que se encomiendan à los Conventos. Y afi sepan, que no les toca, fino encomendarlas à Sacerdotes Doctos, y timoratos, ò por lo menos, que no sepan dellos, que son relaxados, y viurpadores de lo ageno, y en especial dandolas al Prelado de la Iglesia, ò Ministros deputados, cumplen con esso; y los Obispos Doctos hemos visto dar sus Libros por Miffas à los Religiosos y Sacerdotes, sin reparo, porque rariffima vez ay porque hazerlo: Tengan pues mucho escrupulo de desacreditarlos, y desfavorecerlos, que quizá con esso enojan à Dios, y à los Santos Fundadores, que suelen tomar justa vengança de los que son defectos à sus Hijos.

142 Q. 23. Si los Religiosos puedé vsar de Oratorio privado, y Altar portatil generalmente? Digo generalmente, porque dentro de sus Conventos, es cierto, que puede el Prelado instituir Oratorio en qualquier parte decente de la Casa que le parezca: y tambien, como estè decente, hazer poner vna Ara en la Celda de vn enfermo, y que allí le digan Miffa. Tambien es corriente, que pueden en sus Granjas, ò Casas dellas, para su Hospicio. La duda està, si el Tridentino sess 25. cap 8. les revocò los Privilegios Pontificios de erigir Altar portatil para dezir ellos Miffa en qualquier parte que les parecièss? Respondo, que no con Lezana *v. de re, nu. 1.* Porque el Concilio mandò al Ordinario, que no permitièss Oratorios privados; pero si el Ordinario los tolera, podrán vsar de su Privilegio, afi los Religiosos, como qualesquiere otros, que lo tengan Pontificio. Pero està la duda, si deve el Obispo prohibirlos. Respondo, que no; con tal, que el puesto, y las personas sean decentes; pues cessa con esso la irreverencia, y el abuso de introducciones, y de otras licencias no Pontificias, que fue el fin de la prohibicion. Y lo que el Concilio manda prohibir, no son los Oratorios de personas principales, y puesto decente, que tienen licencia y Privilegio Pontificio, como lo ensena la practica. Y las prohibiciones, que ha avido de los Pontifices à los Nuncios, y la declaracion de la Congregacion, interpretando el Concilio, hecha al Arçobispo de Bolonia, no prohiben Oratorios, quando las licencias son Pontificias. Véase Pasqualigo decis. 165. fol. mihi 145. y nuestro Urbano de Ascension en el Indice, *v. Miffa*. Vide hic num. 526.

143 Q. 24. Para cumplir con el precepto de oír Miffa à que parte de ella se deve asistir? Assiento lo primero, que oyendola entera, la mitad de

vn Sacerdote, y la otra mitad de otro cumple. Tambien se cumple con solo asistir à la Missa; esto es, con presencia moral. Y assi, aunque estè detrás de vn pilar, y no vea el Sacerdote, por aver tanta gente, cumple. Tambié cumple, si desde vna vètana de su casa, aunq̄ aya calle de por medio, vè la Missa que se dize dentro de la Iglesia; porque yà esta es presencia moral, aunque otros dizen, que no. Respondo à la pregunta, que deve oír desde el Evangelio inclusivè, hasta la tumpcion inclusivè; porque en esto està lo substancialissimo de la Missa: y aunque el Sacrificio, ni en lo effencial, ni integral pide tanto, la Missa lo pide, y esta no es solo el Sacrificio, sino otras partes mas, que son el Evangelio, Ofertorio, &c. Si biè no ha faltado quiè dixesse, que basta asistir desde la consagracion hasta acabarse la Missa; porque en esto està lo effencial, è integral forçoso del Sacrificio. Vease nuestro Observante Urbano ab Ascensione, cap. 25. y en su Indice, v. Missa. Pero vease esta materia mejor, y latissima en el tom. 2 fol. 871 n. 1275. ad 1309.

144 Q. 25. En el Indice de Arana, v. Sacrificio, fol. 141. falta explicar: Como no aviendo en la Eucaristia mutacion, ni destruccion verdadera de Christo, sino solo mistica, y en representacion, puede aver verdadero Sacrificio? Bernal dixo, que Christo se reproduce en la Eucaristia físicamente; y que ay verdadera destruccion de Christo, en quanto reproducto; pues se destruye destruidas las especies; y el ponerlo debaxo destas, aunque es reproducirlo; esto mismo es sugetarlo à la destruccion, por especies, que presto se destruiràn en el estomago. Es muy buena explicacion. De otra manera explicado esto, se hallarà en este tom. 1 fol. 492. num. 525. Y la question si harà sacrificio el que sobre la materia yà consagrada diga las palabras de la consagracion. Vide tom. 2. fol. 892. §. 3. post n. 1325. ad 1327.

EXORTACION BREVE, QUE ANIMA A COMVLGAR CADA DIA.

145 El Catecismo Romano en la parte segunda del Sacramento admirable de la Eucaristia, en el capitulo 4. §. 39. y 40. manda à los Curas exorten à los Fieles à comulgar cada dia, proponiendoles los grandissimos, y divinos beneficios, que en esto tendràn. Pero quien los propondrà todos? Solo Dios podrá; porque el recibir este Divino Sacramento, es incorporar se, y vnirse Christo Señor nuestro con el que le recibe, y hazerse con èl vna misma cosa: y por consiguiente, la mas alta, excelente, y admirable cosa, y la mas digna de consideracion, y ponderacion de quantas se pueden dezir: Esta es aquella maravillosa vnion, que el Amantissimo Señor significò desear tanto, que la huviesse entre su Magestad, y sus fieles, como lo refiere San Juan en el capitulo 4.

de su sagrada Historia. Vna Comunión, sin conciencia de pecado mortal, es vn acto de Latria. Culto Divino de los mas excelentes, y heroicos de su genero, de quantos puede hazer vn Christiano, y en que mayor servicio puede hazer à Christo nuestro Señor: dize el Venerable Padre Don Antonio Molina *tract. 7. cap. 5. §. 9. de la Frecuencia de la Comunión.*

146 El Venerable Iuan Eusebio Nieremberg en el libro 3. capitulo 2. del Prodigio, y faezas del amor de Dios, §. 3. dize así: Fuera de la gracia habitual comun à otros Sacramentos, dà este Soberano bocado luz para conocer lo bueno, y lo malo, y fuerças para huir de esto, y seguir aquello: Vida de gracia, al que pensando que està en ella, no estandolo, se llega à comulgar, teniendo Atrición: haze cobarde al Demonio, y lo avienta, para que no aflixa, ni tiente tanto à los que comulgan à menudo. Refrena la sensualidad, y movimientos lascivos, y oprime la carne, que perturba el espíritu. Modera la ira, y colera, y las demás passiones: dà favor especial para huir las ocasiones de pecados, y los escusa en ellas, quando no se pueden huir. Alienta la devoción, para que con mas promptitud, y suavidad se proceda en el divino servicio, y tiene gusto de las cosas espirituales. Preserva de muchos pecados mortales, dando particular auxilio para acabar en gracia de Dios. Habitua la esperança, confirma en la fè. Enciende en amor de Dios, y del proximo: dà salud, alarga la vida, prospera la honra, y acrecienta la hacienda, porque como dize San Iuan Damasceno, la carne, y sangre de nuestro Señor Iesu Christo à la buena disposicion, y prosperidad de el cuerpo, y de la alma se estiende. Sosiega el remordimiento de la conciencia; dà buena muerte, y gran confiança en el artículo de ella, como prenda cierta de la eterna gloria. Causa en el alma, y à vezes en el cuerpo deleite, y suavidad, vna dulçura, y regalo tan grande, que en su comparacion todos los deleites, y dulçuras del mundo, son asco, y amargura. Y finalmente el Santissimo SACRAMENTO del ALTAR alumbrá el entendimiento, y inflama la voluntad, alienta el afecto, abre la gana de recibirle, aviva el sentimiento, purifica el espíritu, aumenta las virtudes, colma los dones, multiplica las gracias. No desprecie el alma Christiana bienes tan grandes, y admirables, dexando de llegar à esta divina Misa de su Redemptor. Mire, que el establo donde nació, convivió en Cielo; el yermo donde ayunó, en Paraíso; la parte de los infernos donde baxó, en Gloria. Todas estas son palabras del Venerable Padre Iuan Eusebio Nieremberg: Que siendo tantos, y tan grandes los bienes que se encerrados en la Sagrada Comunión, aya tantos, que

voluntariamente se priven de ellos; pudiendolos gozar cada dia, no se aprovechen de tanto bien! Estupendo desacierto!

147 San Leon Papa, advirtiendo lo que pierden los que dexan de recibir la Sagrada Eucaristia; dize en el Sermon 14. de *Passione Domini*: Pierdes el honrarte Christo con su presencia, vngirte con su sangre, curarte con su misericordia, labarte con su sangre, resucitarte con tu muerte, alumbrarte con su luz, influmarte con su amor, consolarte con su infinita suavidad; vnirse, y despolarse con tu alma, y hazerte participante de su divino espíritu, y de todos los bienes, que te ganó en la Cruz.

148 El Venerable Taulero Sermon 3. in *Festo Venerabilis SACRAMENTI* dize: Que el que comulga en gracia, goza de todos los bienes que desde Adan acá se han obrado, y se obrarán, hasta el vltimo de los Escogidos.

149 No solo para el alma, sino tambien para el cuerpo, es provechossimo el comulgar cada dia. El Concilio Matisconense 2. cap. 9. y el Concilio Mediolanense 5. §. *solicitududo*, y §. *que ad SS. Eucharist.* enseñan, que este Divinissimo Sacramento, se dá para salud de la alma, y cuerpo. San Gregorio Nacianceno amaneciò vna mañana muy malo, hizo llevar á la Iglesia, y como pudo dixo Misa, y comulgò á otras personas, y bolvió á casa bueno, y sano.

150 Los Doctores Sagrados convienen, en que si vn Sacerdote dize Misa, *bona fide* con vn Caliz no consagrado, que queda consagrado, pues que será de el cuerpo, que le recibe con deseos de agradar á Dios?

151 No solamente sana de enfermedades la Sagrada Comunión, y curá de achaques corporales, quando á la vocacion no estorva, sino que tambien alarga la vida, no solo porque preserve de los vicios que la accrtan, como enseña la Sagrada Escritura, y experiencia, sino tambien, porque tiene virtud para conservar, y alargar la vida. San Ignacio Martir, exortando á todos á la Comunión quotidiana en la Epist. ad Ephel. dize: *Es antidoto de inmortalidad, es preservativo contra la muerte, y vn reparo de la vida.* El Obispo Paladio, refiere en la Historia L. vñca cap. 72. que el Abad Amnona viò vn Angel, que estava al lado drecho del Altar, escribiendo los que comulgavan, y faltando algunos de la Comunión, viò que el Angel borrava sus nombres, y que de allí á tres dias murieron. De otros refiere en el cap. 52. que vivieron largos tiempos con la Comunión quotidiana, sin alimentarle de otra cosa.

152 Confirrase lo dicho, con lo que dize el Angelico Doctor, *Opusculo de Sacramento Altaris*, cap. 1. San Cirilo Alexandrino Carmelita, y otros, y comunmente las Padres. Christo instituyò este Divinissimo Sacramento, por contra veneno del venenoso manjar del arbol vedado; y assi como de este nos vinieron todas las enfermedades, y la muerte del alma y cuerpo, y todas las miserias que padecemos; por este Admirable Sacramento se nos dà el remedio de todas ellas: *Parasti in conspectu meo mensam, adversus eos, qui tribulant me*, dezia el Profeta Rey en el Psalmo 22.

143 Esta es vna razon muy eficaz, y motivo poderosissimo para no dexar dia alguno estando bien dispuestos, de recibir este Santissimo SACRAMENTO, pues como todos los dias padecemos las miserias ocasionadas del venenoso fruto del arbol de la muerte, nos reparamos todos los dias, recibiendo todos los dias los frutos del arbol de la vida: *Panis cor hominis confirmet*, Psalmo 103. Y si somos combatidos, y afligidos de los trabajos de este destierro, es porque no frequentamos este Divinissimo SACRAMENTO. *Percusus sum ut fenum, & aruit cor meum, quia oblitus sum comedere panem meum*, Psalmo 101. O Señor, que no estoy apartado para llegarme à recibir tan gran Señor! A ti battate no tener pecado mortal, y llegarte con fè viva, y gran deseo de agradar à Dios, que lo demàs de alli lo has de sacar. No ay disposicion mejor para comulgar oy, que aver comulgado bien ayer.

145 Pues como vemos por experiencia; que muchos que celebran cada dia, están poco medrados? A esto se responde, que los tales no llegan à la Comunión por amor, y caridad, ni con aquella fè, y confianza, que llegavan los enfermos à ser curados de Christo Señor, quando estava en esta vida, sino por costumbre, floxedad, y tibieza, &c. Diàs: por estar yo tan tibio, &c. dexo yo de llegar à comulgar. A esto digo, que el dexar de comulgar, no es remedio de tu tibieza, y floxedad, antes se te aumentarán los males no comulgando. El remedio es llegarte à esta Mesa Celestial, avivando la fè, y confianza en el Señor, pidiendole remedio de tus males, y por darle gusto.

155 No es lastima, y compafsion, que tantas Almas se priven de tan inmenso Tesoro? No despidas Alma la visita del Rey de los Reyes. Es posible, que no quieras ser huésped, y convidada de Dios, por hartarte de los manjares groseros de la carne? Què dexes de ser Templo vivo del Espiritu Santo, por no limpiar tu coraçon? Què no quieras ser Tabernaculo de la Santissima Trinidad, por no sacudir el polvo de tu vanidad?

156 Què refuses de ser sepulcro, y Relicario de la Carne, y Sangre de IESV CHRISTO? Què no te acomodes à ser Paraíso del Cielo, donde está Dios cercado de infinito numero de Angeles, por no amarle, ni ajustarte à su voluntad? Llegate, Alma, no seas desagracedida: dexalo todo por el todo, y hallarlo has todo. Gusta cada dia este Pan, que alegra el Cielo, y conserva el mundo. Levantate, y come, que te queda largo camino por andar hasta llegar al Monte de Dios. Si se enojò con los q̄ no quisieron venir à sus bodas, por no dexar sus ocupaciones, y gustos: Como no te castigará Dios, ò Alma! Si castigò Dios severamente al Pueblo de Israel, porq̄ enfadado del Manà, deseava la carne, y manjares groseros de Egipto: Como no se enojará contigo? Como no te llenará de trabajos? Si lo dexas, por no dexar tus gustos, si lo refuses por tu antojo? No te impida nada llegarte todos los dias à este SS. SACRAMENTO, que es el Talamo donde Dios te regalará, como Esposo. Catedra, donde te enseñará como Maestro, y Trono de su Magestad, donde te honrará con su presencia: Llegate pues con deseo de purgar tus culpas, de curar tus llagas, de alcanzar mercedes de Dios, y de Iesu Christo su Hijo; q̄ es para quien bien le recibe todas las cosas. Si deseas sanar de tus males Espirituales, Medico es. Si tienes mucha sed con el ardor de tus concupiscencias, Fuèrte es. Si temes la muerte, Vida es. Si deseas ir al Cielo, Camino es. Si huyes las tinieblas, Luz es. Si tienes hambre, Mantenimiento es. Todo lo que deseares hallarás en este Manà del Cielo, y à todo te sabrá, enriqueciendote con su gracia.

157 Concilium Tridentinum in sess. 22. cap. 6. ante Canones, sic ait: *Optaret quidem Sacrosancta Synodus, ut singulis Missis fideles adstantes, non solum spirituali affectu, sed sacramentali etiam Eucharistia perceptione communicarent.* Hagamoslo así, y le llenarèmos al Santo Concilio su deseo. Pero todo esto se ha de regular con el Decreto de Inocencio XI. tom. 2. fol. 890. n. 1323. ad 1325 & fol 973. nu. 1510. ad 1518. Vbi si pueden los fieles comulgar el Viernes Santo. Si la noche de Navidad. Vide tom. 2. fol. 898. num. 1338. Y acerca del Viatico. Vide hoc tom. 1. fol. 492. num. 524.

FRAGMENTOS DE EXTREMAUNCION.

158 Q. 1. A mas de lo dicho en sus lugares, se note, que este Sacramento, el no darle à los sentenciados à muerte, es la razon principal, porque Christo lo instituyò para solos los enfermos, como consta de Santiago, que fue quien en nombre de Christo intimò este Sacramento: *Infirmatur quis in vobis, &c.* Y pudo ser la razon, porque el intento de Christo, fue socorrer por medio de el con grandes auxilios à las potencias adormecidas, y agravadas con el peso de la enfermedad, que ape-

nas

has ellas se pueden ayudar entonces, como pueden en el sano. Y es tan necesaria la enfermedad, que graves Autores en Busembaun, cap. 1. dicen; que si la enfermedad es comun, y no grave, es invalido; y otros dicen, que aunque es probable su valor, deve el tal enfermo ser vngido otra vez en la misma enfermedad, quando esta sea grave.

159 Q. 2. Muy probable es, que deve darse à los niños quando ya tienen uso de razon, aunque no comulguen, porque quizà en algun caso, puede pender de ella su salvacion; y aunque donde ay costumbre de no darla hasta los catorze años, pueda permitirle, (aunque fuera mejor quitarla) el dexarla de dar à vn niño, que tiene uso de razon, y no ha podido recibir otro Sacramento, fuera materia intolerable.

160 Q. 3. Del que constasse de cierto, que en su vida no pecò venialmente, dicen algunos, que se le podria dar la Extremauncion por otros admirables efectos que tiene. No me ajusto à este sentir: porque si la Virgen Santissima no fue capaz de penitencia, porque no se pudo verificar el *oris confessio*, que dixesse con verdad *pequè*, lo qual solo es parte de materia, menos se podrá dar la Vncion, sino se puede verificar la forma *quidquid peccasti*. Y si alguno dixere, que el *quidquid peccasti*, no es lo mismo, que *quod peccasti*; porque el *quod*, haze sentido absoluto, y el *quidquid*, lo haze condicionado. Dirè yo: pues no basta para la penitencia, y absolucion absoluta, confesion de materia *sub conditione*: luego tampoco bastará aqui por forma.

161 Salazar en el n. 180. dixo: que en caso de necesidad, este Sacramento lo puede administrar el Sacerdote sin ayudante: y pueden, si la enfermedad aprieta vngir al enfermo dos Sacerdotes, vno la vna parte, y otro la otra, y dixo bien: pero no ha de ser de manera, que vno vnja, y otro diga las palabras. Cada vno ha de hazer ambas cosas, para que se verifique la forma, la qual es: *Per istam Sanctam Vnctionem*. Se entiende, *istam quam ego facio*, como en el Bautismo de los Griegos, que dize: *Baptizetur Servus Christi*, se entiende à me.

162 Q. 4 De la obligacion. Aunq̃ no aya obligacion de pecado mortal (y Nuño dize que ni de venial) de recibir este Sacramento, de parte del moribundo, y menos de parte de los que le asisten el instarlo, (si no es en caso, que no pudi. se recibir otro Sacramento) pero el Cura, si el enfermo pide la Vncion, peca mortalmente contra justicia, si sin causa razonable, se la dexa de dar, ò si se la dilata, y lo pone à peligro, de que se quede sin ella. En vna misma enfermedad puede darse diferentes vezes: pero ha de ser con tal, que mejore, aunque no se levante de la cama, y que despues le sobrevenga nuevo peligro.

163. Q 5. Si el Cura puede tenerse en casa el oleo? El Cura que teme que lo han de inquietar à media noche, para que dê la Vncion à vn moribundo, dizea Busembaun, y Barbossi, que si se la lleva à casa aquella noche, peca venialmente; y añade Quatanadueñas, que si se la tuviere siempre en casa, no lo escusaria de mortal. Siempre en casa, parece gran indecencia: pero en vna, ò otra ocasion, sabiendo que corre gran peligro aquella misma noche, no lo tengo, ni aun por venial; y no ay cosa mas frequentada, aun entre los timoratos, assi Curas, como Religiosos, que tenerse la Vncion en las noches muy peligrosas en la casa del enfermo, para que si le ven en aprieto, se la administren los que le ayudan à morir, sin inquietar la casa, ni al Cura, ni exponerse à los riesgos de abrir la Iglesia à media noche.

164. Q 6. Si es Sacramento de muertos? Algunos Doctos juzgan, que es de vivos, y de muertos: De vivos es constante; pues el que lo ha de recibir, si estando en pecado mortal puede confesarse, deve hazerlo, y ponerse primero en gracia con la confesion; à lo qual no està obligado para recibir el Bautismo, ò el Sacramento de la Penitencia: Luego porque la Extremavncion, de *per se*, supone al hombre vivo, y en gracia.

165. La segunda parte, de que tambien es Sacramento de muertos, se prueba, porque lo que al Sacramento le pertenece, si le pertenece por fuerza de su forma, y de su institucion, le pertenece *per se*. Atqui la Vncion por fuerza de ambas quita pecados. Por la forma; pues toda ella es: *Indulgeat quidquid peccasti, &c.* Si dixeres, que *quidquid peccasti*, son solas las reliquias de los pecados: esto es el desorden, que de ellos quedò en el apetito. Contra, porque èl solo, no es pecado, sino propension fisica, y debito moral de carecer de auxilios para reptimarlo; y aunque esto es causado del pecado; El *quidquid peccasti*, dize mas propriamente las obras malas: *Qua peccantur, dum fixit à peccatore*. Luego los pecados mismos (veniales, ò mortales ignorados) caben en la fuerza de esta forma, por la institucion; pues dize San-Tiago en su Canonica: *Et si in peccatis fuerit dimittentur ei*. Y tambien dize: *Et oratio Fidei salvabit infirmum*; que es dezir, que si acaso estuviere en pecado mortal, (no sabiendolo èl, ò no pudiendose confesar, como se dixo en el Índice, *verb. Sacramentos que imprimen, fol. 240.*) este Sacramento tambien se instituyò para quitar este pecado. Luego este Sacramento es tambien Sacramento de muertos, encaminado de *per se* à dar la primera gracia en el caso dicho, y quitar el pecado entonces.

166 Dirás lo primero, que este Sacramento dá la primera gracia de *per accidens* al atrito. Aquí esto tambien lo hizien los otros Sacramentos sin ser de muertos. Negro nioren, en esse caso, porque la dá, *ex vi sua institutionis. & forme*. Y así la dá *per se*, pero no de *per se primo*, sino de *per se secundo*: porque solo para en caso que tenga mortal, y no lo pueda confesar; le dió la institucion effi fuerça; y así es condicionada, pero expresada en la forma, y en la institucion: *Et si in peccatis fuerit*.

167 Dirás lo segundo: Luego esse moribundo no tendrá obligacion de confesar esse pecado mortal, aunque despues buelva en sí. Supuesto, que se quitò de *per se*, y directè por Sacramento de muertos, instituido para esso. Así como el penitente absuelto directè de los no reservados, no deve bolverlos à confesar con los reservados; porque de aquellos fue absuelto *per se*, y si deve confesarse despues; así como los demás perdonados in directè, por los otros Sacramentos de vivos, de ninguna vtilidad será, que este Sacramento tenga calidad de Sacramento de muertos; y así en vano se fatiga el discurso. Respondeste, que el tal pecado deve ser confesado, si se puede confesar; porque pecado despues del Bautismo es la ley establecida, que no se perdona sin la penitencia, ò sin cargo della; y así el Contrito, y el Martir, si pueden, se deven confesar; por más que el martirio, *ex opere operato* dà la primera gracia de *per se*, al que no puede confesarse; pero no por esso es inutil la calidad del Sacramento de muertos; porque para que el Sacramento de vivos dà la primera gracia, es menester atricion existimada contricion; pero para que la dà el Sacramento de muertos basta atricion conocida, como tal, quando no se puede confesar por estàr destituido de sentidos, y no es esta pequeña vtilidad. Tambien quizá dà mas gracia, el que la dá *per se*, que quando se dà de *per accidens*: y quando no ay otra vtilidad, que ser essa la fuerça de la forma, basta esso.

168 De lo dicho se infiere, que este Sacramento en orden à perdonar los veniales, se diferencia mucho de los otros de vivos; porque los otros, los perdonan ex privilegio, este por fuerça (quizà absoluta, y primaria) de su institucion; porque essa fuerça tiene el *quidquid peccasti*; por lo menos para los veniales. Y así si es verdad, que para que los otros Sacramentos los perdonen, no es necessaria detestacion de ellos, sino que basta no tener complacencia, lo mismo será en este Sacramento, que no necessitará de mas requisito para ellos. Para mortales olvida-

dos, siempre la atrición es forçosa; porque de enemigo en amigo, no se convierte Dios, sin que el adulto se convierta à su Magestad por detestacion. Y es claro esto en el Tridentino, *cap. de Contritione*, en las palabras primeras.

169 Diràs lo tercero: Luego sin penitencia in re, ni in voto, queda de per se, y directè perdonado vn pecado mortal, contra todos. In re, porque la Vncion no es ia re Sacramento de Penitencia. Tampoco la ay à in voto, porque no ay Contrición. Respondefe, que la atrición por si sola es voto de recibir la penitencia, porque aunque se diferencia de la Contrición en el motivo, y por esto es acto imperfecto; pero no en ser voto, y proposito eficaz de guardar to los los preceptos. Y afsi como por el Sacramento se haze el hombre de atrito, contrito; tambien el voto de imperfecto, se haze perfecto. Lo mismo se ha de dezir de los otros Sacramentos, quando dan la primera gracia, pues perdonan el pecado, (directè, vel indirectè, que haze poco al caso para este argu nento) sin penitencia in re, ni in voto, que sea contrición, pero se suple por el Sacramento.

170 Q.7. Si este Sacramento pide esencialmente, ò solo integralmente las cinco Vnciones? Tengo por mas probable, que en cada vna està toda la essencia; porque està toda la materia, y forma esencial. Ni obsta, que la primera Vncion solo diga, *per vissum*: Porque como pueden ser perdonados vnos pecados veniales sin otros; la primera perdona los de la vista, y las otras los de los otros sentidos. Y afsi como las palabras del Caliz suponen en la Hostia la essencia de la Eucaristia, y la entienden, è integran para combite; tambien las otras Vnciones integran la primera, y la Iglesia no hubiera quitado vna Vncion à las mugeres, si entendiera, que eran todas de essencia.

Pero si vno tiene mortales olvidados, cometidos por otros sentidos, los quita la Vncion *per vissum*? Si tiene solos mortales de la vista, quedaràn perdonados *per se*; pero si tiene de otros sentidos, no seràn perdonados aquellos hasta la Vncion de los otros sentidos; porque no pueden perdonarse los mortales, vnos sin otros. Y hasta entonces no tiene el Sacramento significacion completa, expulsiva de todos. Sino es que digamos, que la primera Vncion los borrò todos, vnos directè, y indirectè otro; con tal, que estè atrito de todos. Pero esto no parece seguro, pues la forma lo limita à solos los pecados de la vista en la primera Vncion; y *per se* no puede causar sobre lo que dize la forma.

FRAGMENTOS DE MATRIMONIO.

171 Q. I. De la indisolubilidad. Sobre lo dicho en sus propios lugares; advierto, que el Matrimonio consumado, significava la vnion de Christo con la Iglesia, hecha por la Encarnacion en vnidad de vna misma carne. El Rato no consumado la vnion de Christo con la Iglesia, hecha por el lazo de la caridad. Y aunque ambos son indisolubles, por lo menos por derecho Divino; segun aquello: *Quod Deus coniunxit, homo non separet*. Lo es mas el consumado, que el Rato, como es mas estrecho el lazo de vnion hipostatica, que el de la caridad. Vease Tomàs Sanchez larga, y doctamente.

172 De aqui es, que el consumado, solo es disoluble, *quoad habitationem & torum*. Esto es, que se pueden divorciar, pero no *quoad vinculum*. Y así, si dos casados se hiziesen Religiosos, y despues de la profesion de ambos tuviessen acto carnal, aquel pecado seria sacrilegio contra el voto; pero no seria injusticia, porque el acceso fue *ad suam*, pues el derecho, y el vinculo quedaron en pie. El Matrimonio Rato, aunque de suyo es indisoluble, por dispensacion de Christo se disuelve (etiam en quanto al vinculo) si el vno de los dos professa en Religion aprobada; con que el otro queda libre del vinculo, y se puede casar. Este privilegio concedió Christo, à favor de la profesion en Religion, porque ella es muerte civil, y entrega total à Dios; con que à este consorte, yà Christo lo cuenta por muerto. Pero si el marido se hiziese Clerigo Sacerdote: No se disuelve el vinculo, porque el Sacerdocio à solas, ni tiene este privilegio, ni los titulos para èl, que tiene la profesion Religiosa. Que es ser esta muerte Civil, lo qual no tiene aquel, pues el Sacerdote no perdió los dominios, ni se reputa muerto para el mundo.

173 Diràs: Matth. 19. vers. 9. dixo Christo: *Quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, & aliam duxerit, mechatur*: Luego el que por fornicacion la dexare, y se casare con otra, *non mechatur*; sino que antes vale este segundo Matrimonio: luego se disolvió el primero. Este argumento hazen los Hereges, como refiere Guido Carmelita, citado por Alapide en esse lugar. Veanse en este las respuestas. Paulo Burgen- se respondió, que era verdad la consequencia en el estado que permitia libelo del repudio, y que en esse hablava Christo. Alapide lo impugnó, y responde. Primo, con San Agustín, que el *nisi* se toma *negativè*, y no *exceptivè*, y es dezir: *Excepto el caso de fornicacion, que de esse no hablo agora*. De donde en el texto Griego dize así: *Qui dimiserit uxorem non adulteram, & aliam duxerit*. El que dexando vna muger casta, se casa con otra
por

por su antojo, es: matrimonio es invalido. Y si fuesse adultera? De essa por aora, no hablo, porque no quiero topar con los Fariseos por aora por esso; y esso es tomarle *negativè*. La segunda solucion que da es, que essas clausulas son dos. *Quicumque dimiserit uxorem quoad torum, nisi ob fornicationem*: essa es la una, & *aliam duxerit, machatur*. Y con razon. Porque si solo està dexada *quoad torum*, no pudo casarse con la otra. Vide en Cornel. otras respuestas.

DE LOS IMPEDIMENTOS.

174 Q. 2. Acerca del error. Que el de qualidad pueda irritar el Matrimonio, quando se refunde la qualidad en el consentimiento, no ay duda. Como si dixesse: *Consiento, con tal que sea rica*. Pero fino? Parece que tambien puede, quando dà causa al contracto. *Prob.* El marido se mueve à casarse con Maria, porque entendió, que era rica. Atqui el error que dà causa invalida, el contracto: ergo. Respondo, negandolo, si el error, dà causa, solo es error de qualidad. Nuestro Embun lo explicó en su 1.2. ex. celentemente en el num. § 19.

175 Q. 3. Acerca de la cognacion espiritual. Esta la contraen los padrinos, y llamanse padrinos los que tienen la criatura en el Bautismo solemne, quando le echan el agua. Y notese, que para contraerlo, es requisito forzoso: que entonces la toquen real, y físicamente (aunque basta tocarla mediante la ropa, ò paño en que estuviessè embuelto.) Y fino le toca, no se contrae el parentesco. En algunas partes, aunque se eligen padrino, y madrina por lo publico de la accion, suelen cuidar de que la madrina no toque la criatura. Y con esso ella se escusa de parentesco espiritual. Pero si dos Padrinos la tocan simul, los dos lo contraen. Y si muchos padrinos lo tocassen successivè, solo el primer padrino, y la primera madrina. De quo Leandro de *Bapt. disp. 7. quæst. 30.* Esta cognacion espiritual, solo se contrae en el Bautismo, y Confirmacion, que es donde se dà al bautizado nuevo ser espiritual, por regeneracion, ò por corroboracion del mismo ser espiritual yà dado. Y porque à dar este ser al bautizado, ò confirmado, concurren, y cooperan el baptizante, y padrinos, todos emparentan: no entre si, sino con él, y con sus padres, y él, y sus padres con todos, como se dixo en su proprio lugar. Y assi suele decirse, que este parentesco, quien lo contrae son *paternitas, y con-paternitas*, entre si, y con el hijo. Y assi se contrae *inter baptizantem, & baptizatum baptizatiq; patrem, & matrem; inter patrilos, & baptizatum, baptizatiq; patrem, & matrem.* Pero notese, que en la Confirmacion,

no ha de aver mas de vn Padrino, y que el Padrino del Bautismo no puede serlo de la Confirmacion, como dize Leandro de Sacram. Confirmat. disp 5.

176 Pero se arguye. Si el Confessor dà primer ser Espiritual, y primera gracia al Penitente, porque no contrae parentesco Espiritual? La razon à priori es, porque la Iglesia, no lo ha establecido, y la congruencia en que se ha fundado es, porque el Confessor no dà la gracia por modo de regeneracion, ni corroboracion, como à niños, que por serlo necesitan de Padrino, sino por modo de resurreccion, ò por modo de Iuez, que al penitente no lo supone niño.

177 Q. 4. Acerca del miedo, y fuerça. Es impedimento dirimente el miedo que cae en varon constante; pero ha de ser miedo injusto: Esto es illato injustamente, porque el miedo justo de carceles, y descomunion, con que el Iuez Eclesiastico obliga à Pedro à casarse con Maria: por averla, v. g. desflorado con palabra de casamiento, no anula el matrimonio. La duda està, quando se dirà, que el miedo es *instè illato*? Salazar en el num. 227. tuvo por miedo justo, el que los parientes de la desflorada hazen à Pedro con amenazas de muerte, y de deshonra, sino se casa. No me ajusto à esse sentir, porque esse miedo, no es sino muy injusto, pues son amenazas de tomarse la justicia por su mano, y sin tener autoridad. Y assi esse miedo anularia el matrimonio. Pero no, si le amenazan de llevarlo ante el Iuez, y procurar, que se le hagan quantas vexaciones puedan caber en los terminos de justicia, porque esto es justo.

178 Acerca del impedimento de publica honestidad, vease Salazar; nu. 230. Y en el Índice, v. *Publica honestidad*, fol. 222. y v. *Sponsales* fol. 250. donde se dixo, que la publica honestidad, que procede de puros Sponsales, solo se estiende al primer grado. Pero el impedimento, que resulta del matrimonio rato, se estiende hasta el quarto.

179 Q. 5. Acerca de la afinidad. Para contraerla no basta copula sola: sino que es menester, que el varon *semine intra vas femineum*. Si se requiera, que *semine* tambien la muger; vno y otro es probable: y cierto, que ella sola no basta. La duda puede estàr, si se contrae afinidad, quando la seminacion es *extra vas*, y el Demonio por arte suya la pone *intra vas*? Vnos dizen que si, porque esto basta para que *resultet vna caro*. Otros, que no, porque para contraerla, es menester, que *fiat modo naturale, et humano*. No basta copula, ni seminacion *intra vas pro posterum*, porque *non sunt vna caro*, ni *in ordine ad generationem*. Y por esta misma razon la copula de los Eunucos *intra vas naturale*, tampoco induce afinidad, por que

que es inutil omnino para la generacion esta comixcion, por que el semen es de ninguna virtud.

180 Q.6. Si resulta circunstancia de incesto de la copula ilícita, pasando el segundo grado? Algunos han dicho que sí, porque el Concilio, que restringió la afinidad de la copula ilícita al segundo grado, en el tercero, y en los demás siguientes, quitó el impedimento para el matrimonio; pero no quitó el parentesco: Luego tampoco el incesto. Si este argumento prueba algo, tambien prueba, que el casado, que comete fornicacion con parienta de su muger en quinto grado, y aun en dezimo, comete incesto. Siendo así, que con la que está ya fuera del grado, no lo comete, segun la opinion mas probable. Respondo pues, que aunque no se aya quitado el parentesco natural, por la re traccion de los grados, se ha quitado aquel parentesco legal, que respeta la copula, así licita, como ilícita. Y así digo, que el parentesco, segun la razon del impeditivo, (la qual razon la tiene por derecho Eclesiástico) está quitado. Y esse es el que se atien de para ser ò no ser incesto.

181 Q.7. Acerca de la impotencia perpetua, consta, que es impedimento dirimente. Diràs: como se puede casar el moribundo, pues *non potest coire*, ni lograr el uso del matrimonio? Responde, que essa impotencia no estorva, porque es de *per accidens*; y así vemos, que se casan muchos moribundos, ò por legitimar los hijos, ò por bolver por el credito de la amiga. Lo mismo digo, en la impotencia de los muy viejos, que proviene por defecto de la edad: sino es que la enfermedad, y la mucha edad huviesse destruido la potencia, y aptitud del cuerpo. Lo qual, como dixo Leandro quest. 27. no se presume. Y notese, que la impotencia, que no puede quitarse sin hechizo, siendo esto cierto, deve ser tenuta por perpetua, porque no se puede, lo que licitamente no se puede. De donde, el matrimonio de los que son plenamente Eunucos, y no pueden ministrar *verum semen*, y el de aquellos que aunque puedan penetrar el vaso, no pueden seminar dentro de él, es nulo.

182 Diràs probable es, que el matrimonio es valido, aunque aya impotencia perpetua. Pues se puede verificar la definicion, que dize: *Contractus viri, & femina individuum vite consuetudinem retinens*, haziendose el contracto para vivir en compania, y castidad, como vivieron la Virgen, y San IOSEPH; y para esso no es estorvo la impotencia perpetua. Y así muchos Autores en Leandro disp. 21. quest. 4 llevan essa opinion. Respondo, que esse matrimonio es nulo, y esto es lo mas probable; así porque Sixto V. anulò los matrimonios de los Eunucos con generalidad, sin

de:

determinar los que se hazen *propter finem generationis*, ni exceptar los que se hazen *propter finem societati*: como tambien porque la essencia del matrimonio, consiste en la mutua tradicion de los cuerpos con orden *ad usum coniugalem*. Y no puede aver este orden donde ay impotencia perpetua. A la definicion del contrato, se puede responder, que aquella palabra *individuum vite consuetudinem*, conotada por el contrato, no es sola la sociedad, sino otro lazo mas estrecho, y que haze vnidad mas individa, y indivisible, que es el uso del matrimonio. Al matrimonio de la Virgen, y San IOSEPH; se responde, que huvo verdadero dominio de cuerpo, en quanto potentes, y ex se aptos *ad usum matrimonij*, aunque impedido el tal uso, y exercicio por el Voto de Castidad.

183 De lo dicho advierto, que la impotencia que dirime, es la precedente, pero no la subseguente; como se ve en el voto solemne subseguente, que tampoco dirimen, y es porque se oponen al matrimonio *in fieri*, pero no *in facto esse*. Nota lo 1. acerca del dominio de los cuerpos, que tan esencial es el matrimonio, que el vno no puede ceder à favor de vn tercero el cuerpo de su consorte, para que use de el, ni podria esse uso de xar de ser adulterio, y injusticia. Y la razon es, porque es dueño solo para si, sin poderlo agenaar: à la traza, que es dueño de los bienes el Enfitenta, que los tiene à treudo: y assi el que vn tercero usasse, siempre seria en agravio del matrimonio en quanto contrato. Porque el contrato es: *Do vi tu possis vi*, pero no *alter*. Vide tom. 3. à n. 1956. Dize del contrato, porque no se entiende, que esse adulterio fuese sacrilegio, ni agravio del Sacramento; por que assi como vender vn Caliz consagrado, no es simonia, si se vé de por el valor de la plata, tampoco el adulterio es sacrilegio, por que solo se mira, como uso de lo ageno. Y lo sagrado en vna, y otra parte, está *valde per accidens*, y *valde præter intentionem* para estas acciones.

184 Q. 8. Del matrimonio clandestino. Es invalido, donde el Tridentino está admitido. Diràs, la Iglesia no puede mudar la materia de los Sacramentos. Aquí la materia es el contrato: luego no pudo mudar el contrato. Respondo, que la materia señalada por Christo, es el contrato legitimo, (*sub ratione contractus legitimi*); y solo este pide esencialmente el matrimonio, y la institucion de Christo, la qual es precissiva: como la razon de contrato legitimo se verique, con solo esso queda en pie la materia esencial. En Francia el clandestino, es contrato legitimo, y en las otras partes no lo es; y assi se vé que estas diferencias de testigos, ò no testigos, son muy accidentales à la razon metafisica de contrato legitimo. Y assi la Iglesia essa mutacion solo la hizo en lo muy accidental; Vcase el tom. 3. num. 1717.

185 Q. 9. El clandestino valdrá en Argel? Parece que sí, porq̄ allí tampoco obliga el Tridentino, como ni en Francia, pues allí no se publicó. Contra: luego ni tampoco en Argel obliga al Christiano ayunar la Quaresma, pues allí nunca se admitió? Nego conseq. Porque esta ley vá à las personas *ex sensu Ecclesie*. Aquella parece que se ajustó al territorio, como en Francia *ex tolerantia Ecclesie*. A mas, que el Concilio indica, que obligue donde se publicare, y no lo está en Francia, ni Argel.

ACERCA DE LA DISPENSACION DE LOS IMPEDIMENTOS.

186 Q. 10. Vease lo dicho en la primera parte de la Suma num. 682. Acerca lo que puede el Obispo, aun antes de contraerse. Preguntase, si pueda otro inferior al Obispo dispensar en ellos en algun caso apretadísimo, el impedimento de afinidad, que procede de copula ilícita, hasta el segundo grado? Puede llegarse à saber en lance, y ocasion tan apretada, que sea turbacion del Confessor mas docto, cuerdo y avisado. Como si v.g. este lo llegara à saber; quando todo está yá prevenido para la boda, y inita la hora de celebrarla; y de suspenderla puede resfultar gran turbacion, y quizá escandalo, y infamia, porque de la detencion se podria rastrear. Los medios, que suelen darse, de que el contrayante se finja enfermo, ò que diga tiene hecho voto de Castidad, ò que lo haga entonces para seis meses, si huviesse de aprovechar contra la infamia, ò turbacion, cordura seria valerse de ellos. Pero como oy está la malicia tan despierta, podria suceder, que ellos no fuesen medios, porque yá casi todos saben, que esso es traza. Si pues no huviesse recurso al Obispo, *quid facientum?* Que entonces podia el Vicario General dispensar. Vide tom. 2. fol. 687. num. 859. ad 872. del Parroco, vide à num. 671.

187 El caso es tan apretado, que si se hallassen opiniones, aunq̄ fuesen improbables, la vergècia las haria probables y se podrian vsar. Proponga mos algunas, aunque parezcan muy fuertes, y no digo que se sigan, sino para que el que se hallare en el lance tēga con que discurrir. Para despues de contraido, algunos expedientes se podrian hallar. Primo, puede pedirse dispensacion de la afinidad al Comissario General de la Cruzada; que este, como dixo Leandro tract. 9. disp. 24. q. 13. la puede dar para el fuero de la conciencia, con ciertas condiciones, y vna dellas es, que se aya contraido bona fide. Y sino se puede acudir à él: Si el matrimonio está yá contraido con esse impedimento, ora sea scientèr, ora ignorantèr, allí está Casaling *de Privilegijs Regal. tract. 5. cap. 5. propos. 3. fol. 247.* que con Rosense, y Veracruz, tiene por valido oy el Privilegio concedido à toda la Orden de San

Agustin, para dispensar en él, como sea oculto, (y aora Fr. Bonagracia Capuchino en sus Quest. Regular. à n. 288 trae esto, y mas trae otros Privilegios de la Compañia de IESVS, aunque para ciertas ciertas, casos, y personas, que pueden verse en él.) Deste Privilegio gozan las otras Religiones, que tienen comunicacion con la de S. Agustin. Verdad es, que la corriente de los Autores no admite semejante Privilegio.

188 El aprieto mayor es, antes de contraerse el matrimonio, que se ha de hazer en el caso propuesto? Deve lo 1. el Confessor examinar, si el que tuvo la cópula ilícita, supo al tiempo de tenerla, que esta podia ser impedimento dirimente para matrimonio con parienta en el segundo grados porque sino lo supo alguno, podria dezir, que no incurrió en impedimento de afinidad, llevando la sentencia, de que no es inhabilidad, sino pena, como llevó Baucio con Paludano, y otros apud Diana, part. 10 tract. 13. resol. 51. hablando del impedimento del Crimen de adulterio con promesa de casamiento: Atento, que la pena no se incurre, sino se sabe, ò se advierte que la ay. Como han dicho Autores graves, de que por el incesto no se incurre la pena de no pedir el debito, si se ignorava. De quo Diana en la Suma, *v. Ignorantia*, n. 7. Y lo mismo se dize de las penas de D:scunion, Irregularidad, &c.

189 Otros son de sentir, (y vno dellos es Remigio trac. 5. cap. 8. §. 24) que en lance muy apretado, y mucho riesgo quando ay impedimentos dirimientes, y no ay forma pronta para conseguir la dispensacion, pueden los contrayentes casarse publicamente *in facie Ecclesie*, à fin, y con animo de vivir como hermanos, hasta que la dispensacion venga, y venida, deven revalidar el matrimonio (aunque mejor se dixera hazerlo entonces) porque sino estava hecho, no ay q̄ revalidar. Pero esto es bueno quando los dos sabé el impediméto. Pero si el vno lo supiere, y huviesse grande inconveniente en que lo supiesse el otro: *quid faciendum?* Podriase aconsejar al que lo sabe, que entrasse con esse animo de tomarse los dos meses, y que en esse interim se buscasse la dispensacion; y despues bolviessen à ratificar los consentimientos con la destreza, y modo que suelen aconsejar los Autores.

190 La mayor duda está, si en esse lance tan apretado puede dispensar el Parroco? No sé que aya Autor, que aya dicho que si. Pero *disputandi gratia* se podria oponer, que en lo antiguo, fue sentencia de todos, que no podia el Obispo, y despues gravissimos Autores fundados, en que no era creible que el Pontifice que reservò à si la dispensacion tuviesse à mal que el Obispo en estas, ò otras semejantes apreturas dispensasse, se ha hecho ya opinion corriente, que puede dispensar, no solo *post*, sino *ante contractum matrimonium*. Pues si se pueden ofrecer los mismos lances, è incon-

venientes de que el Parroco no tenga facultad de dispensar; porque no se ha de creer de la Benignidad del Papa, que le dá facultad para que dispense? Y así Manuel Rodriguez en las *99. regul. tom. 2. q. 46. art. 7.* con Santo Tomás, y con Soto y Navarro tiene: que el Cura puede dispensar en los preceptos de la Iglesia, y que esto les toca *iure communi*, quando ay causa justa que lo pide, y aun estiende à los votos esta facultad de dispensar, quando las materias en que se dispensa, son cosas pequeñas, y frequentes; porq̄ entonces no es de creer, que el Pontífice dexé de tenerlo à dié. Y esta doctrina la confirma la experiencia por lo menos en los preceptos de la Iglesia. Y así vemos que dispensan, para que se trabajen las Fiestas como dixo Leandro *in precepta Ecclesia, tract. 1. disp. 6. q. 6.* Y otros lo han dicho de la ley del ayuno, y podria estenderse à dispensar, quando ay justa causa, para que coma carne en Viernes el achafso, y para que dexé de rezar el ordenado *in Sacris* enfermo, quando la necesidad no es evidente, (que entonces no ay necesidad de dispensacion) pero no ay duda notable della. Y lo mismo es en algunos otros preceptos en q̄ suele dispensar, como dize Machado *to. 2. lib. 4. p. 2. tract. 2. doc. 8. n. 2.* Donde tambien dize, que esta facultad de dispensar en los preceptos de la Iglesia, en los casos ocurriétes, y para breve tiempo, les compete por derecho.

191 Confírmase esto mismo, porq̄ ay Autores que dizen, que el Obispo puede en su Diócesis todo lo que el Papa en la Iglesia toda, excepto aquello que el Papa se reservó, y de la misma suerte dizen del Parroco, que en lo Espiritual, y *pro foro conscientie*, puede en su Parroquia, todo lo que el Obispo en su Diócesis, fuera de lo reservado. Así lo dize Valero, *2. Dispensatio, differ. 8. n. 4.* Machado en el tomo 2. en el Índice, *2. Cura*, y en el lugar arriba citado trae Autores, que dizen lo mismo. Luego si por la presunta voluntad del Pontífice la apretura de los casos le dá facultad al Obispo para dispensar, y usar de aquel su derecho, quitandole la atadura de la reservacion; por qué no se dirá lo mismo del Parroco?

192 Responderás lo primero con vna doctrina de Dicastillo, que el Obispo dispensa en los casos dichos, porque en él se supone potestad de jurisdiccion. (La qual es menester para dispensar) aunque atada con la reservacion. Y la virgencia haze, que la reservacion no se entienda para semejantes casos de tan gran apretura, ni puede creerse, que fué esta la mente del Pontífice. Pero en el Cura no se supone jurisdiccion, ni potestad de dispensar, ni suelta, ni atada; y así no ay facultad de dispensar. Pero contra esto haze lo dicho de los Autores citados, que el Parroco también tiene potestad para el fuero de la conciencia; con que parece corre lo que en el Obispo, para todos los impedimentos de derecho Eclesiastico.

De la dispensacion de Impedimentos. 351

193 Diràs lo 2. con Trullenc tom. 3. fol. 698. in Bull. y Sanchez, que el Parroco, ninguna potestad tiene de dispensar en los votos (y à fortiori, menos en los impedimentos, cuya reservacion es mas estrecha) y assi aunque dispensa en algunos preceptos de la Iglesia, dispensa solo por costumbre introducida *ab antiquo*; y no por derecho, ni potestad suya. Y como no ay costumbre de dispensar en los votos, y menos en los impedimentos, no ay titulo por donde pueda dispensar. Pero à esto se podria responder, negando, que èl no tenga potestad. Y que puede ser la tenga para todo lo dicho, aunque atada por la reservacion: Verdad es, que en las cosas pequeñas, esta reservacion ha cessado en algunas, por la costumbre de exercer la potestad, y en otras no, pues no la ha exercido, como tampoco el Obispo la exercicia; por lo menos *ante contractum Matrimonium*, hasta que los Teologos le dilucidaron mejor esta potestad, y las razones que avia para entender de la benignidad del Pontifice, que cessava entonces en estos casos tan sumamente apretados la reservacion. Quizà si el Parroco hallara apoyado, y que parecia bien à Teologos muy graves esta doctrina, la huviera puesto en execucion, y practica. Y sea la mas refutada en el tom. 2. fol. 604. num. 671.

194 Otro camino se puede proponer para reparo de esse mismo aprieto, y es, que muchos Autores juzgan, que la potestad que el Obispo tiene para dispensar en estos casos tan apretados, le toca por su Oficio, y por Obispo; y que por esta razon la puede subdelegar *generaliter etiam pro casibus futuris*, (y algunos la han dado à los Misionistas.) Vea se el Padre Andres à Matre Dei, tom. 2. fol. 388. de su Theologia Moral de Sacramentis.

Donde en favor de esta proposicion trae muchos Autores, y habla in terminis de la facultad de dispensar en impedimentos dirimentes. Si pues el Obispo quisiese franquear esta licencia à los Parrocos con generalidad, para en caso de sumo aprieto, y quando no pudiesse aver recurso, ni al Obispo, ni al Pontifice, en virtud de esto podria qualquier Cura, (ò qualquier otro à quien el Obispo cometiesse la facultad) dispensar. Y ser este el camino por donde la conciencia tuviesse alivio en semejante aprieto. Todo esto he propuesto para que otros lo discurren; pues aunque conferrida la materia con Teologos muy graves han aprobado este sentir para los lances de grande aprieto. Yo lo dexo à la consideracion del Cura, que èl verà entonces lo que deve hacer, y vea à Santo Tomás 2. 2. q. 88. artic. 10. & 12. y 1. 2. q. 97. artic. 4. y à Bonagracia nu. 144 & 333.

DE LA DISPENSACION DEL VOTO IMPEDIENTE,
Y PARA PEDIR EL DEBITO.

195 Q. II. Diximos en su lugar, que el voto simple de castidad, (fuera del de la Compañia, que es dirimente) y el voto de entrar en Religion, impiden el matrimonio. Preguntase, quien puede dispensar, ò comutar el tal voto para poderlo contractar? De dos maneras puede ser este voto. Vno es absoluto, y *ex amore castitatis*, ò *Religionis*. Y en este nadie puede sino solo el Papa, fuera del caso de alguna vrgencia tal, y con tan apretadas circunstancias, que parezca estarnos en el caso de las quæstiones passadas, que entonces puede el Obispo. Leandro disp. 24. q. 21. Y ay opinion que pueden los Regulares, q. 22. y del Parroco seria lo mismo; pero yo diria, que puede suspender la obligacion del voto, sin quitarlo, pues esso bastaria. Otro es voto imperfecto, por ser condicional, ò penal, ò inadecuado. Este puede comutarse por la Bala de la Cruzada, como se dirá en los Fragmentos de Bulla, n. 334. y despues de comutado se podrá passar à contractar el matrimonio valida, y licitamente. Tambien puede dispensar, y comutar el Obispo, aviendo justa causa; y si fuese vrgentissima podria el Parroco, en sentir de Rodriguez, arriba citado. Tambien pueden los Prelados de las Religiones, segun sus Privilegios, y en especial los Carmelitas, como se dixo en el Indice, *v. Votos, y juramentos*, fol. 281. Las causas de dispensar, veanse en Leandro, citado en la q. 23.

196 En quanto à la dispensacion de pedir el debito. Advierto lo 1. que es pena del pecado de incesto, que no lo pueda pedir el que cometió pecado de incesto; por lo menos quando sabia de esta pena al tiempo de cometerlo. Pero este pecado de incesto, para que impida pedir el debito, no basta que sea con parientes, ò parientas de incestuoso, sino que ha de ser con parientes del otro consorte. Y ha de ser con noticia de que està essa pena impuesta, vt videri est tom. 2. fol. 605. nu. 672. ad 673. Advierto lo 2. que no comete pecado de incesto el que tuvo pensamiento consentido de tener copula con la madre, y despues la tuvo con la hija, ni tendrá que confessarse esta circunstancia. La razon es, porque aquel pecado que cometió en orden à la madre, fue solo de pensamiento consentido, y el pensamiento no haze parentesco, ni haze que sean vna caro èl, y la madre. Tambien advierto con Leandro de *Matrimonio, tract. 9. disp. 20. q. 16.* que el que tuvo copula con parienta de su muger en tercer grado, aunque cometió pecado de incesto, puede pedir el debito à su muger, porque el impedimento de pedir el debito, que resulta de copula ilícita, solo se

estiendo hasta el segundo grado, y la muger propria està fuera de esse grado, porque està en tercero. Esto advierto.

197 Para pedir el debito, no dà facultad de dispensar la Bula de la Cruzada. Tienela para dispensar en esto el Obispo, tambien los Religiosos por Privilegio, ora resulte de afinidad, ora de voto simple. Leandro à q. 16. como tengan especial facultad de sus Prelados. Parece que consequentemente se podria dezir, que en algun caso muy apretado de vna grande incontinencia en el consorte, ò de resultar grandes pesares, y discursos entre los casados, si el tal se abstenia de pedirlo, puede el Parroco, segun el num. 190.

198 Q. 12. Pagar el debito al que pide con voto de castidad, es pecar? Parece que si, pues es cooperar al pecado sin necesidad, y deve evitarlo. No lo es, porque no perdiò el derecho de justicia en orden à la muger, y el pecado ya està hecho, pues solo lo es el pedir, y no lo es el acto carnal. Con que mejor fuera, que la muger respondiera: *To lo hago porque ya pido, y no porque tu lo pides.* Diràs: si yo tengo vna espada, ò dineros en deposito de otro, si la espada es para matarse, ò matar à otro, no se la devo dar: Y los dineros, que son para solicitar la amiga, se los devo dar? Y si pide el debito à su consorte, esta lo deve pagar? Respondo, que si, porque de matarse, no es èl el dueño, ni Dios le dexò la vida en su mano; pero el Alma se la dexò en su mano: *Reliquit hominem in manu Consilij sui*; y así *mibi imputabitur*, si se mata, porque se lo devia impedir pudiendo; pero el que peque, ò no, si èl insta, no se lo puedo impedir.

199 El que tiene Voto de Castidad, y Religion, peca casandose, y despues peca consumando el matrimonio, porque se ata de nuevo, puesto que antes de consumarlo podia dentro de los dos meses entrar en Religion, y guardar lo prometido; y despues de consumado, ya no puede. Este impossibilitarse, es nuevo pecado, como echar el Breviario en el mar, qualquiera que estava resuelto antes à no rezar, porque se impossibilita. El matrimonio disuelto por muerte de vno, el del voto queda obligado à cumplirlo, como lo estava antes; pues el Matrimonio suspendiò la obligacion, pero no la quitò, sino hubo dispensacion.

200 Q. 13. El casado con impedimento dirimente, y que èl solo lo sabe, y no su consorte, y ay grandes inconvenientes en descubrirlo; que harà? Puede en el interim que se procura la dispensacion pagar el debito? Parece que no, pues le consta, que aquel acceso es *ad non suam*; y así es fornicacion. Esto es lo mas seguro, y aun cierto, *secundum se.* Pero si

si ni puede ausentarse aquellos dias, ni puede tomar otro expediente, y se fa:ssi: la vida, dixo Molfesio en Diana, v. *Debitum coniugale*, (aunque no lo apruebo) que puede pagarlos, porque aquello no es cooperar, sino permitir, que el otro consorte use de su drecho, el qual tiene fundado en su pacifica possession, y no ay razon para despojarle de esse drecho, con propria autoridad, hasta que conste que lo tiene, ni para impedirle el uso de el. Y si esto puede quando le consta de la nulidad, mejor quando duda. Pero si los dos dadassen, si el matrimonio se contraxo con buena fè, es probable, que los dos pueden pedir, y pagar, porque estàn en possession, aunque es mas probable, que no; Leandro disp. 24. quæst. 82. mira el num. siguiente.

201. Adviertase, que quatro cosas impiden el pedir el debito. Nulidad de Matrimonio, Incesto, Adulterio, y Voto de Castidad. La nulidad, ò es cierta, ò es dudosa. Si cierta para ambos, ni pueden pedir, ni pagar. Si cierta para el vno, y ay grandes inconvenientes, è inevitables en descubrirla al otro, si pueda averse *purè permisivè, y materialiter*: Esto es permitiendose à la fuerza de otro: yà avemos dicho lo que ay, en el numero antecedente. Si es dudosa se ha de distinguir. O ambos entraron con buena fè, ò el vno con buena, y el otro con mala, ò ambos con mala. Si ambos con mala, ninguno puede pedir, ni pagar, hasta salir de ella, porque se exponen à conocido riesgo, de que sea fornicacion. Si vno con buena, y otro con mala, aquel puede pagar, y pedir: este no puede pedir, pero puede pagar, porque la mala de este no perjudica la possession del otro: pero podrá tambien pedir despues de hechas las diligencias para salir de la duda; pero si ambos entraron con buena, y sobreviene la duda à los dos, ninguno puede pedir, ni pagar, hasta salir de la duda, ò hasta aver hecho las diligencias forçosas, que entonces, supuesto, que *in rebus dubijs melior est conditio possidentis*, aunque no se aya vencido la duda, podrán pedir, y pagar. Si bien no faltan Autores, que dizen, que aun mientras estàn haciendo las diligencias podrán pedir, y pagar, aviendo entrado como poseedores de buena fè. Y si es vno solo a quien sobreviene la duda, se ha de dezir deste, en quanto à pedir, lo que avemos dicho de los dos. Pero en quanto à pagar, deve pagar. Vcãse Diana en la Suma, v. *Debitum coniugale*, à num. 11. Donde ay Autores para todo lo dicho.

202. Del incesto yà se ha dicho como impide, y como es probable, que de esta pena escusa la ignorancia. Del adulterio es probable, que no impide, aunque sea notorio, hasta la sentencia del Iuz. Machado tom. 2. lib. 6. part. 7. tract. 2. docum. 15. y esta sentencia escusa muchos pecados,

203 Del Voto de Castidad, ò es hecho antes, ò despues. Si despues del matrimonio; es cierto que impida de pedir, pero no de pagar, porque es en agravio de tercero; y assi en quanto al pedir, deve guardar el Voto: Pero del hecho antes, es corriete que impide el pedir. Pero dize Machado en el doc. 16. que no estan cierto, que no aya opinion en contrario, que diga, que vna por vna, consumado el matrimonio, està quitado el estorvo de pedir; porque no consta del drecho del tal impedimento. Vbi, dize, que tampoco consta del de la cognacion espiritual.

204 Q. 14. Si peca mortalmente el conforte negando el debito? Resp. que si, *per se loquendo*; porque falta à vna deuda de justicia; y tambien si de parte del otro ay peligro de incontinencia; pero no pecará si el que pide, lo pide con alago, y como de merced, y sin intencion de valerse del drecho de justicia que tien; porque esta petition de deu la se ha de mirar, como las de las otras deudas. Ni pecará si concedien dolo frecuente mente, el negarlo es solo algunas vezes, ò lo niega en caso de mucha repeticion, y molestia de pedir. Todo esto se entiende como no aya peligro conocido de incontinencia en el conforte; porque entonces deve atender à la salud Espiritual del proximo.

205 Ni tampoco será pecado grave no pagar el conforte, si lo dexa por hallarse con muchos hijos, y no tener posibilidad para sustentarlos; porque entonces la gravissima incomodidad de pagar, escusa desta deuda, como de las otras. Vease Diana v. *Debitum conjugale*. Tambien escusa à la muger el peligro notable de su salud, como si el marido estuviess con morbo gallico; y Diana v. *Nxor.* dixo, que aunque aya peligro de incontinencia, porque él puede essa incontinencia evitarla por otros medios de mortificacion, sin exponer à su muger à peligro de tanto mal. El acceso à la muger preñada, ò que està con el menstroe, no es pecado; y la copula, aunque no se haga por el fin de la generacion, sino por evitar la incontinencia, ò por la salud, ò otros fines honestos, tampoco es pecado. Diana v. *Copula*. Vide largè tom. 2. fol. 984, num. 1529.

FRAGMENTOS DE OTROS SACRAMENTOS.

206 Q. 1. Acerca del Bautifino, Salazar num. 98. dize: que si arroja el Ministro al niño en el pozo ò à vna canalera, sino lo tiene, aunque sea con vna soga, no lo bautiza. Yo diria, que si lo fuelta, y el peso de la criatura le pone en el pozo, es verdad, porque no lo pone él en el laboratorio. Pero si él lo puso, aunque no lo tenga, él se dize, que lo remojò, y labò. Tengo esto por probable.

207 En el n. 103. Si el adulto, que se ha de bautizar, no lleva atrición, recibirá gracia? Salazar dize, que no. Yo digo, ò tiene otros pecados fuera del original, ò solo este? Si otros, la ha menester. Si solo el original, no la ha menester. Porque assi como sin propria voluntad lo contrajo, sin retractacion personal, y propria, se le darà la gracia que lo quite.

208 Q 2. Si vno despues de bautizado, sub conditione, pecasse, y despues reiterasse el Bautismo por aver sido dudoso el primero, aquel pecado, lo deve confessar? Parece que no, pues es antes del Bautismo cierto. Respondo, que deve confessarlo sub conditione, porque *si coram Deo*, el primer Bautismo huviesse sido valido, aquel pecado, es *post Baptismum*; y no puede quitarse, sino es por la penitencia. A mas, que el segundo no seria Bautismo; y assi tampoco podria quitar aquel pecado. Pero porque podria ser, que *coram Deo* el primer Bautismo huviesse sido invalido, la confesion de aquel pecado, ha de ser sub conditione.

209 Q 3. En quanto al Sacramento del Orden, se pregunta, si al que entiende poco de la lengua Latina, puede ordenarlo el Obispo, siendo *docil, y bone in lohis*; y que aya esperança de que presto sabrà lo que es menester saber en el ministerio del Orden que recibe? Aunque el Tridentino pide como requisito torçoso, que el ordenando entienda la lengua Latina, es muy probable la sentencia de Leandro disp. 7. de *Ordine*, q. 4. con Enriquez, Perez, Hostiense, Geronimo Rodriguez, Peirinis, Menochio, Filiberto, y Diana 3. p. tract. 2. resol. 86. de que puede, pues esse tal presto la sabrà, y se reputa como si la supiere. Con todo por la experiencia que ay de que essa esperança suele salir vana casi siempre; yo aconsejaria, que solo se hiziesse, imponiendo al ordenando obligacion, de que dentro de tanto tiempo vuelva à ser examinado, y conste del fruto que ha dado aquella esperança. Vide tom. 2. fol. 594. nu. 65 1. & numero sequenti, la ciencia para el ordenando de Tonfura.

310 Q 4. Acerca de los Regulares. Digo, que estos pueden ser ordenados, aunque tengan menos suficiencia que los Clerigos Seglares, porque como viven en Comunidad, tienen mas ocasion de aprender lo que deven, Leandro disp. 7. q. 5. con muchos. Imò basta, que el Regular lea bien, y cante bien, para poder ser ordenado, pues para los ministerios de la Religion, con esto es idoneo; y para no errar en el exercicio de las Ordenes, harà mucho al caso la compania, y exemplo de los otros Religiosos. Y el Ordinario aunque puede examinar à los Regulares, si quisiere, està en su mano, y cumple con su conciencia, contentandose con la aprobacion de sus Prelados, que assi lo hazia el Ilustrissimo Señor Arzobispo, Arçobispo de Valencia, que fue *exemplar, y dechado de Prelados, y*

Otros han hecho lo mismo. Pero por esta misma razon deven los Prelados Regulares assegurarle muy bien de la suficiencia de aquellos à quien dan licencia; porque si el Ordinario estuviess: cierto de que el examen en la Orden se haze con rigor, no dudo, que se daria por contento. Y vid. tom. 2 fol. 967. num. 1497. & §. seq.

211 Q. 5. Qué causas bastan para dispensar en los intersticios? De Epistola à Evangelio, el Concilio lo dexò al arbitrio del Obispo, con que qualquier utilidad mediana, basta para arbitrar prudentemente. Sed largius. Vid. tom. 2. fol. 593 num. 648.

212 El Tridentino sess. 23. cap. 11. 13. & 14. señalò generalmète para los intersticios, en primer lugar la necesidad, y utilidad de la Iglesia. Necesidad es, quando faltan los Ministros necesarios para la celebracion de las Missas, y para cumplir con los ministerios de aquella Iglesia: Y yo digo, que siempre, que por falta de Ministros, no se pueden hazer los Oficios con aquella autoridad, y decencia, que pide la gravedad de aquella Iglesia, ò del mismo ministerio, se verifica, que ay necesidad. Utilidad es quando con los tales Ministros se hará aquello mejor.

213 Leandro en la question 21. trae por causas bastantes: *Etas pro-
vecta ordinandi cum gravitate, & integritate coniuncta.* Tambien, aunque no fuesse mucha la edad, es bastante razon la virtud, y muchas letras del ordenando. Si el Beneficio pide que se ordene dentro de tanto tiempo, tambien esta sola es bastante razon. Tridentino sess. 7. cap. 10. de Reformat. La vitima causa es, que el ordenando necesite de la limosna de la Misa para sustentarse en sus Estudios, por no tener otro medio decente para proseguir en ellos. Y assi lo sienten Filiberto, Hurtado, Diana, y otros. apud Leandro. Y con mucha razon, porque la Iglesia necessita mucho de que aquellos que han de entrar à ser Ministros, sean Letrados.

214 Y deve notarse, que el Concilio en el cap. 14. dize: Que la dispensacion de Evangelio à Misa, ha de ser *ob Ecclesia necessitatem, ac utilitatem.* Donde Barbosa con otros muchos dixo, que se ha de tomar copulativè. Pero otros se inclinan à que basta disjunctivè: y assi Dicastillo tract. 6. de Ordine, disp. 1. dub. 23. num. 343. tuvo por causa bastante para dispensar, que el ordenando tenga Beneficio, ò Capellania, *cum obligatione celebrandi Sacrum.* Lo qual parece, que es solo utilidad, y no necesidad de la Iglesia. Rodriguez en las qq. Regulares, q. 24. art. 7. dixo que para dispensar con los Regulares, es titulo bastante el no sobrar Ministros, que por lo menos para la decencia, y gravedad de los Oficios nunca sebran.

215 Lo què es digno de advertirse, para quitar escrupulos, es lo què dixo Barbosa, sobre el cap. 14. de la sess 23. nu. 3. que la causa de dispensar, no es menester que sea necesidad, y utilidad publica de la Iglesia, y cita à otros. Segun esto basta causa privada del ordenando que *aliqua-
tèr refundatur in ecclesiam*. Y assi han advertido algunos, que el Concilio dexò el conocimiento de la causa al *videretur* del Obispo. Y essa palabra no significa que lo dexò al juicio, sino al arbitrio del Obispo. De donde parece, que basta la necesidad, ò pobreza del Ministro de la Iglesia, ò que se le siga alguna gran descomodidad de no ordenarse entonces, pues con esto se verifica necesidad privada, que *aliqua-
tèr refundatur in ipsam Eccle-
siam*: pues à la Iglesia tambien le tocan las necesidades de sus Ministros, y familia, con tal, que esta necesidad sea verdadera, y seria grave cargo de conciencia enganar en esto al Ordinario.

216 Salazar en el n. 196. dixo, que la materia del Subdiaconado es el Libro de las Epistolas. Otros dicen, que es el Caliz, y la Patena vacios. Pero parece mas probable la sentencia de Leandro, que dize es ambas cosas por las dos potestades, que se le dà de servir al Sacerdote, y de cantar la Epistola, disp. 3. q. 14.

De la edad para menores. Vid. tom. 2. fol. 593. num. 649.

Si algun dia que le falta al ordenando, se puede suplir de lo que tienen de mas los Bificitos, fol. 895. num. 1331. ad 1332.

Si los Regulares pueden usar del privilegio de extra Tempora, fol. 896. num. 1333. ad 1334.

Porque la primera tonsura, no es orden, in hoc tom. 1. fol. 494. n. 529.

Si el Obispado es orden distinto del Sacerdocio, *ibid.* nu. 530. ad 533.



TEXTO DE LA BVLA DE LA SANTA
Cruzada, para los Reynos de España, è Islas
adjacentes, y los de Sicilia, y Cerdeña, que
ayudaren al Rey de España, &c.

PRIMERAMENTE su Santidad concede à todos los Fieles
Christianos de los dichos Reynos, y Señorios, moradores,
estantes, y habitantes en ellos, à los que à ellos vinieren ò en ellos
se hallaren, que movidos con zelo del ensalzamiento de la Fè Ca-
tolica, fueren à su costa personalmente à servir à la guerra en
el Exercito, y con la gente, que su Magestad embia, por tiempo
de vn año à pelear con los Turcos, y los otros infieles, ò hazer
otros qualquier servicios, de ayudar personalmente en el dicho
Exercito, permaneciendo en él hasta fin del dicho año, la plena-
ria Indulgencia, y remission de todos sus pecados, (si dellos es-
tuvieren contritos de coraçon, ò los confessaren de boca, ò no pu-
diendo confessar, lo desearen de coraçon) que se ha acostumbrado
conceder à los que van à la Conquista de la Tierra Santa, y en el
año del jubileo: Y declara, que la tal Indulgencia, corsigan assi
mismo los que murieren antes del fin de la expedicion, ò en el ca-
mino yendo al Exercito, ò en el mismo Exercito; y aquellos, que
por causa de enfermedad, ò por otra necesidad legitima, que les
sobrevenga, se partieren del Exercito, antes de la expedicion.
Y otrosi: concede la misma Indulgencia à aquellos, que aunque no
vayan personalmente, embiaren otro à su costa: en esta manera,
que si el que assi embiare fuere Cardenal, Primado, Patriarca,
Obispo, hijo de Rey, Principe, Duque, Marqués, Conde, embie quan-
tos hombres comodamente puiere, hasta diez, y no pudiendo tantos,
à lo menos quatro. Y las otras personas de qualquier condicion que
sean, Legos, ò Clerigos, embien cada vno el suyo, y si fuesen
tan pobres, que no pudiesen hazerlo: en tal caso, dos, ò tres, ò
quatro, podrán embiar vn Soldado, contribuyendo en esto cada
vno segun su posibilidad.

¶ Item, los Cabildos de las Iglesias, y Monasterios de
Religiosos, y Religiosas, aunque sean de los Mendicantes, que por
cada diez personas de los tales Cabildos, y Monasterios embia-
ren vn Soldado, aviendose esto tratado, y acordado en su Cabild-

Los que
vân à la
guerra.

Los que
embiatẽ.

do, configan la misma Indulgencia: la qual assi mismo conseguiran los que fueren embiados, si fueren pobres.

Eclesiasticos, que asisten al Exercito.

¶ Item, los Clerigos Seculares, que con licencia de sus Ordinarios, y los Regulares de sus Superiores predicaren la palabra de Dios en el dicho Exercito, ò exercieren otros ministerios Eclesiasticos, y pios: lo qual se declara serles licito en el Exercito, sin incurrir en irregularidad, y que puedan servir sus Beneficios por Tenientes idoneos, no siendo Curados, ò de cargo de Animas, que estos no podrán ir sin licencia de su Santidad. Y los Soldados, que en esta guerra se ocuparen, se declara, no estar obligados à los ayunos, que por voto, ò precepto de la Iglesia lo estovieran, no estan lo en la guerra.

Los que ayudan.

¶ Item, concede su Santidad à todos los susodichos, y à los que no fueren, ni embiaren, si de sus bienes liberalmente contribuyeren, y ayudaren para esta santa obra con la limosna infrascripta, que durante el dicho año, que corre desde el dia de la publicacion de esta dicha Bula en cada Lugar, puedan gozar, y gozen de todas las Gracias, y Facultades contenidas en esta Bula: conviene à saber, que puedan, aun en tiempo de Entredicho Apostolico, ò Ordinario, oír Missa en las Iglesias, ò Monasterios, ò Oratorio particular señalado, y visitado por el Ordinario, y dezir Missa, y otros Divinos Oficios por sus personas, si fueren Presbiteros, ò hazerlos celebrar à otros en su presencia, y de sus Familiares, y parientes, y recibir el Santo Sacramento de la Eucaristia, y los demás Sacramentos, salvo en el dia de Pasqua, con que ellos no ayan dado causa al tal Entredicho, ni aya quedado por ellos, que se quite: Y con que las vezes que quisieren usar del dicho Oratorio para lo que dicho es, rezen, y hagan Oracion, conforme à la devocion de cada vno, por la conservacion de la vnion de los Principes Christianos, y vitoria contra infieles.

Sepultura sagrada.

¶ Item, concede, que en el tiempo de Entredicho, puedan ser sepultados los euerpos de los difuntos en sepultura sagrada, con moderada pompa funeral.

Comer carne con licéncia de ambos Medicos.

¶ Item, concede à todas las personas, que tomaren esta Bula, que durante el dicho año, puedan de consejo de ambos Medicos, espiritual, y temporal comer carne en Quaresma, y otros tiempos de ayuno, y dias prohibidos de comer carne por todo el año: Y que assi mismo puedan libremente à su alvedrio comer buevas,

cosas de leche: de manera, que los que no comieren carne, guardando en los demás la forma del ayuno Ecclesiastico, ayán cumplido, y satisfecho al dicho ayuno: Y en este Indulto de comer huevos, y cosas de leche à su alvedrio, no se comprehenden los Patriarcas, Primados, Arçobispos, Obispos, ni otros Prelados inferiores, ni qualesquier personas Regulares, ni de los Seculares, los Clerigos, Presbiteros, en quanto à los dias de Quaresma tan solamente. Empero sacanse de estos nombrados los que fueren de sesenta años, y todos los Cavalleros de las Ordenes Militares, que los vnos, y los otros podran comer huevos, y cosas de leche à su alvedrio, y gozar del dicho Indulto.

No comiédo carne guardarla forma del ayuno.

Excluidos de los lacticiños.

¶ Item, los susodichos, que no fueren, ni embiaren, si contribuyeren, y ayudaren de sus bienes: De mas de la dicha contribucion, ayunaren voluntariamente por devocion: en dias, que no fueren de precepto, ò hizieren oracion, implorando la ayuda de Dios, por la victoria contra infieles, y su gracia, por la vnion, y confederacion de los Principes Christianos, y si no pudieren ayunar por algun legitimo impedimento, hizieren otras obras pias à arbitrio de su Confessor, ò de su Cura, todas quantas vezes lo hizieren, durante el dicho año, se les concede, y relaxan misericordiosamente quinze años, y quinze Quarentenas de perdon de las penitencias à ellos impuestas, y en qualquiere manera devidas, y que sean participantes de todas las Oraciones, y Limosnas, y Peregrinaciones, y tambien de las de Jerusalem, y de todas las demas buenas obras, que en la Vniversal Iglesia Militante, y en cada vno de sus miembros se haze.

Los que ayunã en dias, que no son de ayuno.

¶ Item concede, à los que en dias de Quaresma, y en otros dias del año, en que ay Estaciones en Roma, visitaren cinco Iglesias, ò cinco Altares, y sino huviere cinco Iglesias, ò cinco Altares, cinco vezes vna Iglesia, ò vn Altar, y alli hizieren oracion devotamente por la vnion, y vitoria susodicha, que ganen, y consigantodas las Indulgencias, y perdones que ganau, y consiguen los que personalmente visitaren las Iglesias de la Ciudad de Roma, y extramuros della, y como si las ganaran, y personalmente visitassen las dichas Iglesias.

Visita de 5. Iglesias ò 5. Altares.

¶ Item, para que con mas puridad, y limpieza de sus conciencias puedan hazer Oracion, concede su Sanidad à todos los susodichos, que puedan elegir Confessor à qualquier Presbitero Secular, ò Regular de los aprobados por el Ordinario: el qual

Elegit Confessor para los reservados.

qual los pueda absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de qualesquiera pecados, ò censuras, aunque se au de los reservados, y reservadas à la Sede Apostolica, y de los declarados en la Bula in Cena Domini, excepto el crime, y delicto de la heregia; y que consigan, y ayã plenaria Indulgencia dellas. Y que las censuras, y pecados no reservados à la Sede Apostolica, los puedã absolver, tantas, quantas vezes los confessaren con penitencia saludable, conforme à las culpas. Y en caso que sea necessario satisfaccion, para conseguir la dicha absolucion, la hagã por su persona; y aviendo impedimento, la puedan hazer sus herederos, ò otros por ellos. Podrà tambien el dicho Confessor comutarles qualesquier votos, aunque sean hechos con juramento, dando la limosna, que pareciere, en favor, y beneficio de la Santa Cruzada, excepto los de Castidad, Religion, y Ultramarino.

¶ Item, que si durante el dicho año, acaeciere, que estos por muerte repentina, ò subita, ò por ausencia de su Confessor, muriesen sin confession, con que ayã muerto contritos, y al tiempo estatuido por la Iglesia, se huvieren confessado, y que no ayã sido negligentes, ni descuidados en consiãça desta gracia, consigan la dicha plenaria Indulgencia, y remision de pecados, y à sus cuerpos se pueda dar Eclesiastica sepultura, sino huvieren muerto descomulgados, no obstante el Entredicho.

Otro, su Santidad por su Breve particular, ha concedido à todos los fieles Christianos, q̄ tomare esta Bula dos vezes en el dicho año, q̄ puedan otra vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, de mas de la que arriba està concedida, ser absueltos de todos, y qualesquier pecados, crimines, y excesos, por mas graves que sean, y de qualesquier censuras, y sentencias de Excomunion, en que huvierẽ incurrido, aunque seã de los contenidos en la Bula de la Cena del Señor; y la absolucion reservada à su Santidad, excepto del crimen, y delicto de heregia, como dicho es; y puedã gozar dos vezes de todas las Gracias, Indulgencias, y Facultades, y Perdones, contenidos en esta dicha Bula. Y su Santidad à poder, y facultad à Nos el Licenciado Don Antonio de Benavides y Bazan, Cavallero de la Orden de Alcantara, Arcediano de Alcaraz, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo, Sumiller de Cortina de su Magestad, y de su Consejo, Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demàs Gracias en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, para que podamos suspender durante el año de la publicacion desta dicha

Comutar
votos.

Indulgen
cia para
la hora de
la muer-
te.

Abolu-
cion de
quales-
quiera cẽ
suras se-
mel in vi,
y semel,
&c.

Facultad
de el Co-
mmissario.

Bula todas las Gracias, Indulgencias, Facultades, y Privilegios concedidos en estos dichos Reynos, y Señorios, Islas, y Provincias de qualesquier Iglesias, Monasterios, Hospitales, Cofadrias, y lugares pios, y personas particulares, aunq̄ las confesiones tengan clausulas contrarias à esta suspēcion. Y otrosi, para q̄ podamos revalidar aquellas mismas gracias, y facultades, y otras qualesquiera: Y para que Nos, y nuestros Subdelegados, podamos suspēder el Entredicho, si le huviere, donde se predicare esta Bula: Y otrosi, para que podamos arbitrar, y declarar conforme à la calidad de las personas, la contribucion, y limosna, que huviere de dar los q̄ tomarē esta Bula. Y Nos el dicho Comissario General Apostolico de la Sāta Cruzada en favor desta Sāta Bula, por la autoridad Apostolica à Nos concedida, y para que tā santa obra no se impida, ni cesse por otra Indulgencia, suspendemos durāte el año de la publicacion, y predicacion de la todas, y qualesquier gracias, Indulgencias, y facultades semejantes, ò aiferentes, concedidas por su Santidad, ò por otros Sumos Pontifices, sus predecessores, ò por la Sāta Sede Apostolica, ò por su Autoridad, en todos los dichos Reynos, y Señorios de su Magistad, y à todas, y qualesquier Iglesias, y Monasterios, Hospitales, y otros lugares pios, y Universidades, Cofadrias, y singulares personas, aunque las dichas gracias, y facultades seā en favor de la fabrica de S. Pedro de Roma, ò de otra semejāte Cruzada: Y aunq̄ todas, y qualesquier de las tengā clausulas contrarias à esta suspēcion por manera, que durāte el año de la publicacion de dicha Bula, ninguna persona puede ganar, ni gozar algunas otras gracias, Indulgencias, y facultades, ni se puedā publicar, excepto las concedidas à los Superiores de las Ordenes Mendicātes, en quāto à sus Frayles, y en favor desta dicha Bula, y por la misma Autoridad Apostolica, declaramos, que los q̄ tomaren esta presente Bula, puedā gozar, y gozen de todas las gracias, facultades, Indulgencias, y Jubileos, perdones, y remisiō de pecados, que les ayā sido concedidos por nuestros muy Sātos Padres Paulo V. y Urbano VIII. y por otros Sumos Pontifices passados, de felice recordacion, ò por la Sāta Sede Apostolica, ò por su Autoridad comprehendidas en la dicha suspēcion. Las quales en virtud de dicha Comission Apostolica, les revalidamos. Y por la misma Autoridad Apostolica, suspendemos el Entredicho, si le huviere, en qualquiera Lugar donde se hiziere la publicacion, y predicacion de esta Bula, por ocho dias antes, y despues, segun que en la Bula de su

Suspēcion
de Gra-
cias.

Prelados
Mendi-
cantes.

Suspende
el Entre-
dicho.

Guardar
la Bula.

La limos-
na.

*Santidad se contiene. Y declaramos, que los q̄ la tomarén, ayã de rec-
cibir, y guardar este Sumario, y Bula, que vã impresso de molde, y sel-
llado, y firmado de nuestro nombre, y sello, por ñ de otra manera no
ganan, ni gozan de la dicha Bula, ni gracias della. Y por quanto vos
disteis dos reales de plata, que es la
limosna que avemos tassado, y declarado, y recibisteis esta dicha Bu-
la, escrito en ella vuestro nombre, declaramos, que aveis conseguido,
y se os conceden las dichas Indulgẽcias, gracias, y facultades, y que
podais usar, y gozar de todas ellas en la forma sobredicha; de la
qual mã damos dar la presente. Dada en Madrid à primero de Mar-
ço de mil seiscientos y setenta años.*

FORMA DE ABSOLVCION, QUE VNA
vez en la vida, y otra en el articulo de la
muerte se pueda hazer por virtud de esta
Bula à qualquiera persona que
la tomare.

Misereatur tui Omnipotens Deus, &c. Por la autoridad de
Dios todo poderoso, y de los Bienaventurados Apostoles
S. Pedro, y S. Pablo, y de N. M. S. Padre, especialmente à ti
concedida, y à mi cometida. Yo te absuelvo de toda censura de
Excomunion mayor, ò menor, suspension, ò Entredicho, à iure,
vel ab homine, y de todas las otras censuras, y penas, en que por
qualquier causa ayas incurrido, aunque la absolucion de ellas
sea reservada à la Santa Sede Apostolica, segun por esta te es
concedida: y restituoyote à la union, y comunion de los Fieles
Christianos. Y assi mismo te absuelvo de todos tus pecados, cri-
mines, y excessos, que à mi aora has confessado, y de los que
confessarias si à tu memoria ocurriessen, aunque sean tales, que
ya absolucion de ellos à la Santa Sede Apostolica, como dicho es,
pertenzeça: y otorgote plenaria Indulgencia, y remision cumplida
de todos tus pecados, aora, y en qualquier tiempo, confessados olvi-
dados, ò ignorados, y de las penitencias, que por ellas eras obligado
à padecer en el Purgatorio: In nomine Patris, & Filij, & spiritus
Sancti. Amen.

365

SVMARIO DE LAS ESTACIONES, E INDVLGENCIAS DE
 Roma, las quales concede su Santidad à todas las personas que
 comaren esta Bula, y hizieren, y cumplieren acerca dello,
 lo en ella contenido.

El primer dia de Quaresma, en S. Sa-
 bina, indulg. plen.

Iuev. en S. Iorge, indulg. plen.

Viern. en S. Iuan, y S. Pablo, indulg. pl.

Sab. en S. Trifon, indulg. plen.

Dom. 1. en S. Iuan, y S. Pablo, indulg. pl.

Lun. en S. Pedro in Vincul. indulg. pl.

Mart. en S. Anastasia, indulg. plen.

† Y este dia se saca Anima de Purg.

Mierc. en S. Maria la Mayor, indulg. plen.

Iuev. en S. Lorenzo Panisporna, indulg. pl.

Viern. en los Santos Apostoles, indulg. pl.

Sab. en S. Pedro, indulg. plen.

Dom. 2. en S. Maria de Navicela, y en
 S. Maria la Mayor, indulg. plen.

Lun. en S. Clemente, indulg. plen.

Mart. en S. Balbina, indulg. plen.

Mierc. en S. Cecilia, indulg. plen.

Iuev. en S. Maria Transiber, indulg. pl.

Viern. en S. Vidal, indulg. plen.

Sab. en S. Pedro, y S. Marcelino, indulg. pl.

† Y este dia se saca Anima de Purg.

Domin. 3. en S. Lorenzo, fuera de los
 muros, indulg. plen.

† Y este dia se saca Anima de Purg.

Lun. en S. Marcos, indulg. plen.

Mart. en S. Potenciana, indulg. plen.

Miercol. en S. Sabina, indulg. plen.

Iuev. en S. Cosme, y S. Damian se
 muestra la Imagen de N. S. del Po-
 pulo, y de la Paz, indulg. plen.

Viern. en S. Lorenzo in Lucina, indulg. pl.

Sab. en S. Susana, y en S. Maria de los
 Angeles en las Termas, indulg. pl.

Dom. 4. en S. Cruz in Hierus. indulg. pl.

† Y este dia se saca Anima de Purg.

Lunes en los Santos quatro Coronados,
 indulg. plen.

Mart. en S. Lorenzo in Damaso, indulg. pl.

Miercol. en S. Pedro, indulg. plen.

Iueves en S. Silvestre, y S. Maria, en
 los montes, indulg. plen.

Viern. en S. Eusebio, indulg. plen.

Sab. en S. Nicolas in carcere, indulg. pl.

Domin. 5. en S. Pedro, indulg. plen.

Lun. en S. Chrisogono, indulg. plen.

Mart. en S. Quirze, indulg. plen.

Miercol. en S. Marcelo, indulg. plen.

Iueves en S. Apolinario, indulg. plen.

Viernes en S. Estevan, indulg. plen.

† Y este dia se saca Anima de Purg.

Sab. en S. Iuan Anteportam Latinam,
 indulg. plen.

† Y este dia se saca Anima de Purg.

Dom. de la Oliva, que es Domingo de
 Ramos, indulg. pl. en S. Iuan de Letran.

Lun. en S. Praxedis, indulg. plen.

Mart. en S. Prisca, indulg. plen.

Mierc. en S. Maria la Mayor, indulg. pl.

Iuev. en S. Iuan de Letran, indulg. pl.

Viern. en S. Cruz in Hierusalem, y en
 S. Maria de los Angeles en las
 Termas, indulg. plen.

Sab. en S. Iuan de Letran, indulg. pl.

Dom. de Pasqua en S. Maria la Ma-
 yor, indulg. plen.

Lun. en S. Pedro, indulg. plen.

Mart. en S. Pablo, indulg. plen.

Miércoles en S. Lorenzo, fuera de los muros, indulg. plen.

† Y este día se saca Anima de Purg. Iuer. en los Santos Apostoles, indulg. pl. Viern. en S. Maria la Redonda, indulg. pl. Sab. en S. Juan de Letran, indulg. plen. Dom. in Albis, en S. Paucracio, inaulg. plen.

Estaciones despues de Pasqua.

¶ En las Letanias mayores, esto es, en la Fiesta de S. Marcos en S. Pedro indulg. plen.

El día de la Ascension de Christo Señor nuestro, en S. Pedro, indulg. pl.

En la Vigil. de Pentecost. en S. Juan de Letr. indulg. plen.

Dominica de Pentecost. en S. Pedro, indulg. plen.

Lun. en San Pedro in Vincula, indulg. plen.

Mart. en S. Anastasia, indulg. pl.

Miercol. en S. MARIA la Mayor, indulg. pl.

Iuer. en S. Lorenzo fuera de los muros, indulg. pl. † Y este día se saca Anima de Purgatorio.

Viern. en los SS. Apostoles, indulg. pl.

Sab. en S. Pedro, indulg. pl.

† Y este día se saca Anima de Purg.

Mierc. de las 4. Tempor. en S. Maria la Mayor, indulg. pl.

Viern. en los SS. Apostoles, indulg. pl.

Sab. en S. Pedro, indulg. pl.

Estaciones de Adviento:

Dom. 1. en S. Maria la Mayor, indulg. plen.

Item en la dicha Iglesia todas las Fiestas de N. S. indulg. plen.

Dominic. 2. en S. Cruz in Hierusalem; y en S. Maria de los Angeles, en Termas, indulg. plen.

Dominic 3. en S. Pedro, indulg. plen.

Mierc. de las 4. Temporas, en S. Maria la Mayor, indulg. plen.

Viern. en los SS. Apostoles, indulg. pl.

Sab. en S. Pedro, inaulg. plen.

Dom. 4. en los SS. Apostoles, ind. plen.

La noche de Navidad en S. Maria la May. en la Capill. del pesebre, ind. pl.

En la segunda Missa del Alva, en S. ta Anastasia, indulg. plen.

El día de la Natividad de Christo à la 3. Miss. en S. Maria la May. ind. pl.

La Fiesta de S. Estevan, en S. Estevan Redondo, indulg. plen.

La Fiesta de S. Juan Evangelist. en S. Maria la Mayor, indulg. plen.

La Fiesta de los Inocentes, en S. Pablo, indulg. plen.

El día de la Circuncision de N. S. en S. Maria de Transiber, indulg. pl.

El día de la Epifan. en S. Pedro, ind. pl.

Dominic. in Septuages. en S. Lorenzo, extramuros, indulg. plen.

† Y este día se saca Anima de Purg. =

Dom. in Sexages. en S. Pablo, indulg. pl.

Dom. in Quinquag. en S. Pedro, ind. pl.

Todos los demás días del año, se ganan las Indulgencias que en Roma, por aver cada día Estacion en ella.

Todos los Domingos y Miercoles del Año se saca anima del Purgatorio. ff en S. Pablo y S. Lorenzo de Roma se saca

FRAGMENTOS DE LA BVLA DE LA CRVZADA.

I. QVE TIEMPO DVRE!

217 **H**Abiðse en el Indice de ella, y de sus partes, que son las quatro Bulas. Resta saber por mas extenso otras cosas. Lo primero, quanto dura. Lo segundo, los requisitos para que aproveche. Lo tercero, los Privilegios que concede.

218 Q.1. En quanto à lo primero. Dura por todo vn año. Como se entiendo el año? Algunos dicen, que se entiendo solar, porque dize absolutamente Año. Y assi, si la otra se publica antes del año solar, dura la antigua, hasta el cumplimiento del. Otros dicen, que se entiendo de vna publicacion à otra; y aunque esta se tarde quatro, ò seis meses, cumplido el solar, la antigua dura. Todo es probable, y à mas de esso, es favor, que se deve ampliar. Cada vno se valga del año, como lo huviere menester. Y aun algunos dicen, que en los Lugares grandes vale la Bula cosa de vna semana, (por la dificultad de tomarla) despues de averse acabado el año, (y lo mismo quando ay causa de dilatar el tomarla) Por que no avemos de obligar à ir la à tomar con tanta priesa. Y es de creer de la benignidad del Papa, que por ocho dias de dilacion, durando la intencion de tomarla quanto antes se repunte moralmente el tener la Bula, y el poder vsar de ella.

219 Q.2. Si la otra publicacion, acabado el año solar, tardasse mucho, ò por pleytos, ò por algun impedimento grande? Respondo, que valdrà la antigua mientras huviere prudente esperança, que antes de cumplir el otro solar, se publicará: Y esto es dudar hasta la otra publicacion. Pero si ay defengañõ de que no ha de aver Bula, ò ay mas dilacion, cessa desde entonces la otra, pues no ay yà esperança de publicacion, ò no la ay en sentido que haga vn año; y el tiempo de la otra Bula

Bula passada no ha de ser eterno, sino que ha de ser en algun sentido, que se verifique, que es vn año.

220 Q 3. La duda mayor está. Quando se desespera en este lugar la nueva publicacion por algun especial estorvo proprio de este Lugar, y se ha publicado en otros, si los de este Lugar pueden tomar la Bula acá, donde sin publicacion de acá, la despacha el Tesorero? Lo primero, no ay duda, que pueden ir a tomar, ò embiar por ella al Lugar donde se publicò, como sean Vasallos del Rey de España, (y esto aunque estèn en poder de otro Señor, que injustamente los invadiò, y se espera que hà de sacudir aquel yugo, como dixo Mendo in Bullã) ò como, aunque no sean Vasallos, se hallen en las Tierras del Rey de España. Y en ambos casos concurren con la limosna de los dos reales al Rey de España: Y aunque no ha faltado quien dixesse, (si bien con poca probabilidad,) que aunque no se hallen ellos acá, pueden embiarla a tomar, y que el tomarla se entiende *per se, vel per alium*; y que (menos para lacticinios en sus tierras, porque el Privilegio de lacticinios está limitado al territorio) les aprovechará para todo lo demás; pero yá he dicho que con poca probabilidad.

221 Assiento, que el no publicarla aquí, no proceda del Comissario General de la Cruzada, que pretende denegar el beneficio à este Pueblo, ò à estos moradores porque en este caso no les valdrá, pues este Privilegio no vale, sino conforme à la voluntad del Papa, y este tiene puesta la declaracion de la fuya en la del Comissario General de la Cruzada. Y assi si este declarasse, que à los de Aragon no les valga la Bula, ò no les valga, si embiaré por ella à Castilla, no les valdrá. Y si embian allá por el ahorro del vellon, à perjuizio del Tesorero de acá, tengo por cierto, que no les vale, porque el Comissario General no vendrá en ello à perjuizio del Tesorero de acá. Miren mucho como se les aconsejan à los Aragoneses, que la traygan de Castilla por esse ahorro. Añado, que yá el Comissario General ha declarado, que no les vale.

222 Toda la dificultad está, si la Bula q̄ el Tesorero despacha en este Lugar publicamente à todos en su casa, valga tomada acá, sin q̄ acá preceada publicacion? Algunos p̄saron, que les podia valer aun la del año pasado, pues no avia llegado nueva publicacion. Otros, que ni aquella valia, ni tampoco la nueva, que el Tesorero despachava sin publicacion.

223 Juzgo lo primero, que valio la antigua vn poco de tiempo mientras se esperaba prudentemente la otra publicacion, como consta de lo dicho. Pero cesò luego que se pudo desesperar, ò se començò à despachar la nueva, porque la Bula no ha de ser eterna, sino anual, y

mientras se espera en breve la publicacion, los prudentes no dan por acabado el año.

224 Juzgo lo segundo, que la que despachava el Tesorero se podia tomar, y valia. La razon es, porque solo le faltava la publicacion de acá: Atqui esta no es requisito, que se haga en este Lugar; basta la que se haze en Madrid. Y se prueba à paritate del Jubileo, y otros Privilegios. El Privilegio del Jubileo antes de publicarse acá, se puede ganar acá, dummodo estè publicado para todos en Roma, que es la Cabeça. Ita Gesualdo tom. 2. Theologia Moralis, traçt. 2. de Jubileo, cap. 1. num. 7. con Filucio. Y la razon es, porque el Privilegio se publica al modo que es, y por consiguiente para todos, pues es para todos, (sino trae especial limitacion, v.g. que ayunen los dias que señala su Obispo.) Y assi con solo que aya certeza moral, de que està concedido para todos, y en Roma la publicacion de que era para todos, pueden todos vsar de èl, si la aceptacion pende de ellos solos, como la de la Bula de la Cruzada, pues tomarla es aceptarla. Y mas quando la publicacion se dilata por causas justas, y sin culpa.

225 Con esta doctrina defendi en cierta ocasion, que no es necessaria simpliciter la publicacion en cada Lugar; y que publicada la Bula en Madrid, ò en otros Lugares del Reyno, no pudiendose publicar acá, por causas justas, y dilatandose demasiado el año, se podia tomar, no solo donde se publicò, sino acá donde el Tesorero la despachava sin publicarse. Y la causa es, porque donde se publicò, se publicò para todos. Con esso avia yà certeza moral. Solo restava, que el Comissario la quisiesse dar, y el hombre aceptar. Avia todo esto. Luego nada faltava para vsar de ella validamente. Sin que obste, que la Bula diga, que la publicacion se deve hazer en todos los Lugares. Y por esto Villalobos la tuvo por necessaria. Se responde, que esso no lo pide la Bula, como requisito para el valor, como consta por su tenor, sino solo para facilitar el despacho, llevandola al Lugar de cada vno. Y tambien para contar mejor el año de publicacion à publicacion. Y assi sin esta publicacion era valida. Todo esto se funda en la sobredicha doctrina.

226 Q. 4. Si vale la Bula para algo despues de passado el año? Que valga dentro del año para los casos cometidos antes de tomarla, y despues de tomada, es corriente, porque la Bula no distingue. La duda es, si vale para despues de cumplido el año del todo? Respondo con muchos, que si dentro del año se presentò el penitente ante el Confessor para confesarse de los reservados, valdrà passado el año, y se podrá
pro;

Profeguir la confesion, y absolucion hasta concluirla *validè, & formitèr.* Porque quando se presentò, y confesò, ò dixo al Confessor los reservados, ò no los dixo? Si los dixo, aunque la confesion de ellos fuese advertentèr nula, y hecha solo à fin de quitar la reservacion, valdrà para que pueda confesarse de ellos con qualquier Confessor, porque yà està quitada la reservacion, pues esta se quitò con solo averlos presentado ante legitimo Iuez.

227 Si no los dixo, y esto fue por olvido, ò otra causa justa. Pregunto, ò la absolucion de los otros pecados dada entonces fue valida, y forme? Y si lo fue, yà los reservados estàn perdonados indirectè, y por consiguiente quitada la reservacion, (exceptase la heregia externa) la qual, como es tan odiosa, cessa en abriendose qualquier resquicio. Y mas aviendo dado la tal absolucion, à quien tenia el Privilegio de ser absuelto: esto es la Bula Cruzada. O la absolucion de los confesados no reservados, (en caso de callar los reservados por olvido, ò otra justa causa) fue valida, pero informe? Y en esse caso podrà passado el año, pues essa causa està incohada, aunque dimidiada, podrà enmendarse, y concluirse. Y lo mismo aunque la confesion, y la absolucion huviesse(n) sido inadvertentèr nulas; pues como dixo Diana, *v. Bula*, num. 35. basta para esto averse presentado en tiempo habil ante Iuez legitimo de los reservados, y ser la intencion de ambos, pedir el penitente todo lo que necesitava, y hazer el Confessor todo lo que podia, para que aquellos pecados reservados se den por presentados ante el Iuez, y se juzgue quitada la reservacion. Dixe inadvertentèr, porque si maliciosamente los callò, no ay titulo para darlos por presentados, ni la causa de ellos por legitimè incohata, vide num. 521.

228 Si dixeres, que segun lo dicho, la Bula quita la reservacion, pero es dentro del año. Luego passado el año no obra. Respondo, que dentro del año obra, y quita los impedimentos, para que despues del año pueda el penitente ser absuelto por qualquier Confessor; y en este sentido le dize, que aprovecha para continuar despues de passado el año. Añado, que quizà el intento de la Bula es, que para las causas incohadas dentro del año, dure el Privilegiopassado el año, para que se profiga, eligiendo por la Bula, ò el mismo, ò otro Confessor. Así como se suele dezir, que quando la causa està comengada, la comission profigue, y no espira por muerte de quien la concediò.

229 A mas de lo dicho, Leandro fue de parecer, que passado el año puede el penitente aprovecharse para la absolucion (aquella de vna vez en la vida, y otra en la muerte) de las Bulas passadas, si es que no se avia apro-

aprovechado los años antecedentes de este privilegio. Aunque esto no parece muy solido, pues el privilegio de cada Bula es anual, y para las causas no inechadas espira con el año.

230 Q. 5. Si dura la Bula pasada, algunos pocos dias despues de la publicacion? Hablando en rigor, y en sentit comun, mientras vno no ha tomado la Bula nueva, aunque la aya de tomar dentro de vn quarto de hora, no le vale yá la pasada, pues se acabò el año, ni tampoco la nueva, porque hasta averia tomado no se verifica, que està dispensado en la Ley por privilegio, y la dispensacion es de estrecha interpretacion. Con todo dize Machado de Bula doc. 6. que vale la pasada, aun despues de publicada la nueva el tiempo que dura la dificultad de tomarla, por qualquier acontecimiento inculpable. Y esta opinion la haze probable la tolerancia, y voluntad del Comissario de la Cruzada. Pero yá dixè en el num. 218 hic, que esto deve entenderse, con tal, que passen pocos dias.

§. II.

FRAGMENTOS DE LOS REQUISITOS, PARA QUE VALGA.

231 Q. 6 En quanto à lo 2. de los requisitos, y condiciones para ganar lo que la Bula concede. Deve lo 1. dar dos reales de limosna (ocho deven dar las personas que señala el Comissario puestas en altura de Titulos, ò Iuezes, &c. que las traerèmos al fin deste Tratado) pero no por esso es simonia, porque no es precio, sino condicion. Y aunque tan grande privilegio parece invalido, y sin causa bastante, pues no lo es dos reales, respecto de tan grandes privilegios. Se responde, que estos dos reales, juntos con los del otro, y del otro, hazen vna gran suma, en beneficio, y para la defensa de la Fè, y hazen la causa bastante. Vale la Bula si la tomò fiada. El dinero que dà, ha de ser suyo; aunque aliàs fuesse mal ganado (como en la Ramera, y en el Vfurero, despues que lo mezelò con el suyo, y lo hizo suyo) aunque en Machado tract. de Bula, Rodriguez dixo, que si fuesse hurtado, no quita esso el valor de la Bula: pero tiene poca probabilidad.

232 Q. 7. Tambiè es requisito aceptar la Bula (y mientras no la acepta tiene lugar de aplicarla à otro) y esta aceptacion ha de ser escrivien- do en ella su nombre (aunque otros dizen, que basta la voluntad sola sin escritura.) Deve guardarla (pero no traerla consigo) como dize la Bula Plumbea. V. t. 2. f. 866 n. 1263. y si la pierde culpablemente no vale pero si, si inculpablemente, segun se cree de la benignidad del Papa. Y quando

culpablemente la perdió, juzgo podrá tomar otra en lugar de aquellas que así deve presumirse de la voluntad del Papa.

233 Q. 8. Nadie puede usar de privilegio, sino sabe que lo tiene, pues entonces la posesión está por la Ley. Podrá pues el que sabe, que en su casa le toman con cydadado Bula todos los años usar de los privilegios della, antes de tener aviso, de que se la han tomado? Parece que no, y esto es lo seguro, y lo comun, pues como hemos dicho es vno de los requisitos la noticia del privilegio, y este aunque tiene presuncion, no tiene noticia. Con todo ay hartos Autores que dicen, que puede, y que basta aquella probabilidad, porque no es bien obligarlo à la contingencia de tener dos Bulas sin querer; y puede entenderse, que esta es la voluntad del Comissario General.

234 Para que valga la Bula, no es generalmente requisito, el no aver pecado en confianza della, porque esto no es requisito para todo, sino solo lo es para dos casos. Primero, para que valga la indulgencia de la hora de la muerte, sin aplicacion del Confessor. Segundo, para que en lo ageno valga la composicion. La Bula excepta estos dos casos, y no excepta otros. Y notese, que es muy diferente (como advirtió Ibañez) pecar en confianza, ò pecar con confianza, porque *Con* significa concomitancia, *En* significa causalidad, ò requisito que anime à pecar, y que no huviera pecado, sino fuera porque previó el remedio en la Bula. Y así la Bula valdrá aun en los dos casos dichos, si el pecar fue solo con confianza, pero no si fue en confianza.

§ III. FRAGMENTOS DE LOS PRIVILEGIOS.

235 Q. 9. En quanto à lo 3. de los privilegios, que concede, los principales, son siete. El 1. para los que van à la guerra, ò embian Soldados por su cuenta contra Infeles en los Exercitos del Rey de España (no en los de otro Rey) à los quales concede indulgencia plenaria sin limitacion alguna, todas las vezes que comulgaren, confessaren, ò hizieren actos de contricion. Acerca deste Privilegio, veanse los Doctores que disputan muchas cosas sobre él, y yo omito, porque no se ofrecen frecuentemente.

236 El 2 Privilegio es, que el que toma la Bula, aun en tiempo de Ereditado (la palabra *aun*, supone que todo esto mejor será, y mas licito no aviendolo) puede oír Missa en su Oratorio, ò en la Iglesia: hazerla dezir, y el Presbitero dezirla, y puede llevar consigo su muger,

parientes, toda su familia, (entiendense, todos los criados destinados para servir à la persona, comensales, y no comensales, como lleven racion, ò salario, ò estèn destinados como criados para servir à la persona) y parientes hasta el quarto grado. De suerte, que como el dueño tenga Bula, y èl, ò estè presente, ò de orden suya se diga Missa, pueden todos estos gozar de la Missa, y Divinos Oficios; y esto aunque sea en la Iglesia entredicha, si en ella por algun fin se dixess: Missa, como v. g. para renovar la Eucaristia, y pueden comulgar alli, fuera del dia de Pasqua (entiendese la Comunión Pasqual, para cumplir con la Parroquia, que como no sea essa, bien puede, aunque sea en dia de Pasqua.) Tampoco puede el Viatico forçoso, sin licencia del Parroco (y esto, ni aun en tiempo que no sea de Entredicho) pero el repetido, y voluntario, bien puede.

237 Q. 10. Acerca deste privilegio se requiere lo 1. que ninguno de ellos aya dado causa al Entredicho, ni à que no se quite. Lo segundo, que para que valga este privilegio en tiempo de Entredicho, ay obligacion de hazer alli especial Oracion por la vnion de los Principes Christianos, y Victoria contra Infeles, porque con esta condicion se dà la dispensacion, y assi obliga à mortales: otros diràn, que à venial solo, por que no es condicion, sino precepto en materia leve: y quizà se cumple con èl, con la misma Missa, ò da segun la mente del Privilegio, que deste modo yà es virtual deprecacion por lo dicho, pero esta Oracion solo obliga al dueño de la Bula, que de los otros que entran à titulo dèl, la Bula no habla.

238 Q. 11. Del Oratorio privado. Norente tres cosas. La 1. que aqui no se dà Privilegio para erigir cada vno Oratorio en su casa, en virtud de la Bula. Es contra Ludovico de la Cruz, el qual dize, que puede erigir Oratorio (y aun compeler al Ordinario a que se lo apruebe) y nuestro Lezana no estuvo fuera de esta opinion. Pero ni la Bula dà fundamento, porque el Privilegio de dezir Missa en su Oratorio, se entienda si le tiene, como quando dize, *en la Iglesia*, no dà licencia de erigirla, y se entiende si la ay. Y por otra parte parece cosa absurda, que un Privilegio de Oratorio privado, que el Papa no le concede, sino à personas Nobles, y esso con cien limitaciones, lo dè promissivamente sin ellas, à qualquier oficial mecanico, con solo tener el Oratorio, que erige, tan decente, que no se le pueda negar la aprobacion de èl. Pero por que no es del todo improbable la opinion contraria ab extrinseco, puede servir para corroborar algun otro Privilegio de Altar portatil, ò Oratorio que vacila, y no tiene plena seguridad de no estar revocado, puede

corroborarse con esta opinion (si está concedido à personas Nobles) para algun caso urgente.

239 Lo 2 se note, que en los Oratorios privados que tienen Privilegio limitado, ò para solo tiempo de enfermedad, ò para ciertos dias, excluyendo otros, ò para sola vna Missa, la Bula quita todas estas limitaciones, con que podrán dezirse todas las que se querrán, y como el Oratorio esté aprobado por qualquier titulo que sea, y aunque sea para sola vna Missa, se puede en el Oratorio en quanto à esto por la Bula, todo lo que en la Iglesia se puede sin ella; y si el Obispo la quisiere impedir, no puede, porque es contra el Papa, que en ella dá facultad para dezir Missa en qualquier puesto aprobado, sin poner limite alguno, y esto es comun de los Doctores. Vease en el Indice, v. Oratio, fol. 187. y aqui, num. 526.

240 Lo 3. se note, que aunque es probable, que el que tiene Bula, no está obligado à oír Missa las Fiestas, quando ay Entredicho, ni tampoco sus Familiares, pues nadie está obligado à usar de lo que es Privilegio, es mas seguro, y mas probable que si, pues cada vno está obligado las Fiestas si puede; y este yá puede. Y al argumento de que nadie está obligado à usar de su Privilegio: Se responde, que el Privilegio tiene dos razones. La vna es de Privilegio, y la otra de quitar los tropiezos, que estorvan el cumplir con el precepto de la Iglesia, y debaxo de esta segunda razon puede obligar su uso (sino es que se replique, que para no quitar el estorvo ay Privilegio) en tiempo de Entredicho, para que se conceda. Dize para que se concede, porque para el tiempo de cesacion no se concede, y entonces en recibir la Eucaristia, el Orden, la Extrema Uncion, y las Bendiciones Nupciales del Matrimonio (que son los Sacramentos, de que priva el Entredicho, y concede la Bula) avrá de estar, y portarse segun la obligacion grave, leve, ò nula, que cada vno trae consigo.

241 Q. 12. De la Sepultura. Tambien concede la Bula para este tiempo Sepultura Eclesiastica, con moderada pompa al que tiene Bula; pero era menester, ò que la tomase viviendo, ò que dexasse ordenarse la tomassen, pues de otra suerte no se verifica aquello de: *por quanto vos distes dos reales*. Aunque Enriquez dize, que si sin este orden la tomassen los Executores le valdria, y à la verdad el parece que haze, lo que otro haze por èl, en virtud de algun orden general, qual es el de los Executores, y aun podria dezirse, que lo haze èl por ratihabicion, ò aceptacion virtual, ò presumpta. Esto es pio, aunque menes probable.

242 La pompa moderada es la que tafare el Obispo, su Vicario, ò el Parroco. Y parece, que se tafará bien permitiendo à cada vno la mitad,
de

de la q̄ en otro tiempo avia de ser. Y para sepultura, y pompa moderada, tambien necessitan de Bula los niños, y locos, pues sin ella están sujetos à ser tratados, conforme los otros inocētes en el exercicio del Entredicho, y si dizen, que no son capaces de aceptar el privilegio. Respondo, que la aceptan por ellos sus Padres, Tutores, ò la Iglesia, como suplē por ellos la intencion de recibir Sacramento. Y con la Bula puede ser la sepultura, aun en la misma Iglesia entredicha, pues no la exceptò la Bula.

243 Q. 13 Si los Eclesiasticos necessitā de Bula para alguna cosa destas? Dirās q̄ no, pues el drecho les dà, que en este tiempo puedā dezir Missa, y hazer los Oficios Divinos, y enterrarse en sepultura Eclesiastica. Respondo q̄ la han menester: en la parte de Missa, y Oficios Divinos, no por si, sino para que en presencia de ellos, gozen de esto sus familiares, y parientes, y tambien para ser sepultados, no à puertās cerradas, como se lo concede el Drecho, sino con moderada pompa.

§. IV.

DEL III. PRIVILEGIO DE COMER CARNE, Y LACTICINIOS.

244 Q. 14. La facultad de comer carne en Quaresma, y otros dias prohibidos, ha de ser de cōsejo de ambos Medicos, Espiritual, y corporal. *Queritur*; si este consejo es para que declaren la necessidad, aviendola, para que es menester Privilegio? Respondo, que en la necessidad clara no es menester, en la dudosa, sino ay Bula, es menester dispensacion del Obispo, ò del Parroco, que por costumbre legitima, ò con la tacita del Prelado, dispensa algunos preceptos Eclesiasticos. Lo que concede pues la Bula es, que no necessite de otra dispensacion, quando la necessidad es dudosa: pues el Papa dispensa mediante la Bula, solo con que preceda el juicio de ambos Medicos, de que ay necessidad dudosa. De donde el Confessor no es menester que sea el Parroco, ni el Confessor proprio, qualquiera basta; porque no se busca como dispensador, sino como consejero. Y lo mismo del Medico, que en rigor, si comodamente no se puede hallar basta el Cirujano, ò qualquiera otro, que con alguna pericia pueda dezir, que ay necessidad dudosa. Porque el intento del Papa, solo requiere este consejo, para que el precepto de la Iglesia no sea atropellado, ni se coma carne con solo necessidad aparente; y para esto pide el parecer del Medico, como hombre de pericia; y el del Confessor, como hombre de conciencia: y si esta seguridad puede tenerse por otros, ò el necessitado por si mismo, (aunque el governarse por si, ha de ser à mas no poder) es probable, que satisface *per equipolens* à esta condicion.

245 Q. 15. Si la dispensacion es solo de comer carne, se puede dudar si queda obligado à guardar la forma del ayuno? Es corriente que no; por-

que dominata
a Bento. 14

que la esencia del ayuno, yá no puede subsistir sin abstinencia de carne. Y si me dizen, que la Bula, al q̄ come carne, si en lo demás guarda la forma d. l ayuno le concede el fruto del ayuno, como consta del texto de ella: Luego subsiste el ayuno, y así deve guardarlo. Respondo q̄ no subsistes y si subsistiera, no tendria la Bula que concederle el merito, pues yá lo tenia por sí. Respondo pues, que la Bula le concede lo satisfactorio del ayuno, supliendolo del Tesoro de la Iglesia. Y el texto para que no sea inutil la concesion, deve tener este sentido. Si bien es probable tambien, que se ayuna, y que la esencia del ayuno, se salva *in unica comestione*, aunque sea de carne, como prueba con muchas razones Ludovicus à Cruce. Puede pues dezirse, que la Bula habla de dos preceptos; vno de abstinencia de carne, y otro de ayunar. Y que comiendo carne en caso dudoso de consejo de ambos Medicos, concede cumplan con el vn precepto de la abstinencia, y con el del ayuno, cumplan en caso de duda, comiendo carne, y guardando en lo demás la forma del ayuno. Con que la Bula, ni habla de merito, ni de satisfaccion, sino del cumplimiento deste segundo precepto, como lo indica la letra. Y así bien puede vno estar dispensado para la carne, y no estarlo para el ayuno, en esta opinion, aunq̄ la primera es mas probable. En las Bulas antiguas valia esta disputa, pero agora no, pues yá no dize como antes. *comiendo carne, sino no comiendo carne*. Vid. to. 2. fol. 864. El q̄ está dispensado para la carne, no solo puede no ayunar, sino q̄ puede tambien comer peccado, como no le haga mal, ò no aya especial prohibicion del Prelado; porque el peccado nunca es prohibido; pero puede ser que peque en comerlo, ò porque le haze mal, ò sea peccado de gula.

246 Q. 16. En quanto á los lacticiños, se concede á todos en Quaresima por la Bula comun, exceptando Obispos, Prelados, Eclesiasticos, Religiosos, Monjas, y Seculares Presbiteros, (y así los no Presbiteros, aunque sean Diaconos, pueden gozar, como tambien Cardenales, y Obispo electo, sino son Presbiteros, ni Religiosos; porque no se comprehenden en la palabra *Obispos, ò Prelados*; y los Novicios tambien) sino es que estos exceptados tenen sesenta años *inceptum pro completo*, que en esse caso tambien los Religiosos están desobligados del ayuno, y pueden comer lacticiños.

247 En los Domingos de Quaresima, (y todas las Vigiliass del año) es probable, que no son prohibidos los lacticiños. Y no tanto por la razon que suéle darse, de que no son los Domingos dias Quadragesimales, quanto porque en la Bula Plumbea, de la qual se ha de tomar la explicacion del Su nari, dize, q̄: son prohibidos los lacticiños: *Temporibus reunionum Quadragesimalibus, los dias de ayuno Quadragesimales, y los Domingos no*

son ayuno, (si bien podrá dezir el contrario, que aunque no son dias de ayuno, son tiempos Quadragesimales de ayunos.) Esta sentencia de lacticiños en los Domingos de Quaresma, la reprobamos on. n.º tom. 2. fol. 864 num. 1259. y en el fol. 957. num. 1476. ad 1483. à donde se trata, si antes les aprovecharà à los Regulares para esto; y en el nu. 1483. se vea si en algun caso.

248 Aunq los Religiosos, y Presbiteros Seculares, por esta Bula están impedidos de lacticiños: si comiesen à la mesa de algun Señor, que tiene Privilegio especial para si, y todos los que comen à su mesa, ó son de su familia, que puedan comer lacticiños, (como lo tienen muchas casas de España: y no solo para lacticiños, sino para grosura los Sabados) pueden comerlos sin escrupulo, quando el Privilegio es sin limitacion de personas. Pero esto lo entenderia yo de los Religiosos, q no tienen mas prohibicion de lacticiños, q la general de la Iglesia: pues en esta, dispensa el Privilegio; pero no si por su regla, precepto ó quarto voto estuviessen especialmente prohibidos; v. g. como los Padres Minimicos, porq entonces queda en su ser la otra obligacion. Assi, porque cosas tan notables no se entienden dispensadas, con sola dispensacion general, como tambien, porque el Privilegio suele dezir, que dispensa en las prohibiciones del Derecho.

249 Q. 17. Esta Bula comun, que tambien dispensa en los Cavalleros de las Ordenes Militares para los lacticiños, aprovecha à los Regulares de dichas Ordenes, assi Religiosos, como Religiosas? Si, como no lean Sacerdotes, ó Prelados, (aunq no falta quien diga, que como esta exception es favorable, comprehende tambien los Sacerdotes Militares.) Vease en el Indice, v. Religion, fol. 232. y à Mendo de Ordin. disp. 18. nu. 16. y 17. Los niños de siete años arriba, tambien han menester Bula para comer carne con necesidad dudosa, y para lacticiños.

250 Q. 18. En quanto à la Bula propria de lacticiños. Notese, que no aprovecha à los Religiosos, (ni aunque sean Canonigos Regulares) como consta de su concession, ni tampoco aprovecha à los Prelados de las Religiones, aunque sean Abades Monacales, sino es que sean Abades benedicticos, y Magnates: esto es, que tengan Pueblo con jurisdiccion eclesiastica sobre el; y no basta dominio Secular, como tienen muchos Abades de San Bernardo, sino es, que estos retengan los Privilegios de aquellos. Porque solos aquellos quando se nombran en el Catalogo de Patriarcas, Obispos, y Prelados, son entendidos por nombre de Prelados. No les vale esta Bula para los dias de la Semana Santa. Del Domingo de Ramos puede deziirse lo que arriba, num. 246. de los otros Domingos de Quaresma.

QUARTO PRIVILEGIO DE LAS INDVLGENCIAS.

251 Concede la Bula quatro modos de Indulgencias de vivos. La primera, à los que vãn, ò embian Soldados. La segundz de quinze años, y quinze Quarentenas de perdon La tercera es plenaria, vna vez en la vida, y otra en la muerte. La quarta, la de la visita de los cinco Altares. De las dos primeras, veanse Ybãñez, y Machado tom. 1. lib. 3. part. 2. tract. 4. à doc. 2. fol. 490. Dixose en el Indice, que las opiniones probables escusan del pecado, pero no aseguran la Indulgencia, sino aciertan à ser conforme à la voluntad del Pontifice. El que pues con opinion probable come lacticios. El que comuta la penitencia satisfactoria en la Indulgencia de los Altares, juzgando probablemente, que es plenaria, no peca; y quanto al precepto, satisfaze à la obligacion de la penitencia; El que està obligado à aplicar por las Almas de Purgatorio la Indulgencia plenaria de Altar privilegiado, ò otras semejantes, tampoco falta, si aplica en su lugar la de la Bula con opinion probable: ni se presume, que pretèdió obligarse à mas. Y assi de lo demàs. Pero no se asegura la Indulgencia, sino acierta à ser esta in re la voluntad del Papa.

252 Q. 19. Concede pues la Bula Indulgencia plenaria, vna en la vida, y otra en la muerte, al que estuviere contrito, y confesado, si puede, y sino puede confesarse, lo desee. Aunque es probable con Diana, y otros, que basta por medio de la contricion està en gracia, (y ha de està en ella en el instante, en que se pone el vltimo requisito para ganarla, sin que baste el estarlo antes, ò despues) lo seguro es, confesarse si puede, porque esto dize la letra, y se haze assi de atrito, contrito. Entiédese esto del que tiene pecados mortales, que el que tiene solos veniales fortè, no necesita de confesion, pues la Iglesia no estila el pedir confesion de ellos. No obstante esto, vid. tom. 2. fol. 786 num. 1074. ad 1077. El que con buena fè hizo la tal confesion, informe, ò invalida; probable es, que quãdo despues se pone en gracia, reviven (no la Indulgencia, que esta nunca fue) sino las Indulgencias, en quanto al efecto de ganar la Indulgencia; y que esta es la voluntad del Papa.

253 Q. 20. La Indulgencia para la hora de la muerte, no solo se puede aplicar en el articulo, sino en el peligro: porque para este fin todo es vno, como se dixo, v. *Articulo*, fol. 125. Pero aplicada vna vez en vn peligro, no puede en aquel año aplicarse segunda vez, (sino es que la primera se huviesse aplicado debaxo de condicion, de que quedasse reservada para el verdadero articulo por si no muriere entonces, sino en otro, dentro del

del mismo año : ò fino es que de las dos vezes, que la Bula concede, vna en vida, y otra en muerte, se tuviere una por aplicar la otra: ò fino es, que quisiese tomar otra segunda Bula, con la qual grangeava otras dos Indulgencias plenarias, para vida, y muerte. O fino es, que no se aya aprovechado de las Bulas antecedentes, pues no faltã Autores que digan, que puede entonces, aunque esto es menos probable, pues se les pasó su tiempo determinado, y su virtud. *Supra num. 221.*

253 La aplicacion desta Indulgencia, aunque puede hazer se fuera de la confesion, porque no pide tal requisito la Bula (y aun se puede hazer en ausencia, y al que no la pide expressamente, sino implicitè, en quanto se presume, que la querria si lo advirtiese) pero no puede aplicarla, sino el Confessor; porque la Bula la concede mediãte la aplicaciõ de este. Con el moribundõ es lo mismo. Y aunque Diana dize, que à este puede aplicarla vn laico (así como puede el laico ganarla para otro) quando falta Sacerdote: no ay para que, pues la misma Bula indica, que el que muere contrito, y se confesõ à su tiempo, no necessita de mas aplicacion para ganar la Indulgencia. Exceptase en caso de averse descuidado de su alma, en confiança desta Indulgencia del articulo de la muerte, que en este caso no le vale ipso facto, aunque muera contrito como lo dize la Bula, y diximos num. 234. Pero yã le valdria si se confesasse, y el Confessor se la aplicasse: porque la Bula no excluye esta aplicacion del Confessor en esse caso, y alli entra la necesidad de Confessor, que la aplique, y no bastarã el laico,

254 Q. 21. Que es la Indulgencia de los Altares? Al que reza, y visita por la Bula cinco Altares, concede la Bula todas las Indulgencias, que se ganan visitando las Iglesias de Roma en dias de Estaciones, dentro, y fuera de los muros. El gran tesoro, que en esto ay, y que es lo que se ha de rezar, y como puedan aplicarse por los difuntos, se dixo bastantemente en el *Indice, v. Sufragio*, fol. 252. Y aunq algunos limitan este tesoro à solas noventa y seis Indulgencias plenarias, y que las demã no son plenarias: fundados, en que en la Bula solo cuenta essas noventa y seis de las Estaciones en el Sumario: Se responde, que contõ las ciertas, y se dexõ las plenarias probables. Acerca de esta materia, vid. t. 2. fol. 819. num. 1144. ad 1152. à donde exceptamos la Cruzada de la general declaraciõ.

255 Q. 22. de la visita de la Iglesia. Para rezar los Altares donde ha de ser? Puede ser en Hermitas, Hospitales, Oratorios, y en qualquier Capilla, ò Altar, aunque sea de las que suele aver en los dormitorios de los Conventos. Y no obsta estar la Iglesia entredicha, poluta, ò violada, pues aya Altares, y se pueda rezar en ella, y la Bula no la excluye. Los Altares

como estèn destinados, y aprobados, para que se diga Missa, bastan por Altares, aunque no tengan Ara, y aunque no se diga Missa en ellos, sino vna vez en cien años; con tal, que no ay an perdido la aprobacion, ni la licencia de dezirse en ellos Missa. Y la razon es, porque en frasse co nun son tenidos por Altares. Ganase la Indulgencia, aunque se visiten desde fuera de la Iglesia, como sea de suerte, que aya presencia moral, como para el oir Missa. Y assi, si vno fuessè à visitar los Altares, y hallassè la puerta de la Iglesia cerrada, podria desde la puerta hazer oracion, bolviendose àzia los Altares, y ganar la Indulgencia. Hase de rezar por la vnion de los Principes Christianos, y victoria contra infieles, que assi lo manda la Bula. Pero si vno rezò à intencion de la Bula, parece que basta essa intencion. Y por quanto puede ser, que aya muchas Indulgencias concedidas à la visita de los Altares (ò à otras obras buenas) serà bien, que cada vno tenga intencion de ganar todas las Indulgencias concedidas à la obra, ò obras que haze; porque muchas obras ay à que està concedida Indulgencia, y à mi ver (*quidquid dicant alij*) no se ganan, sino es con intencion de ganarlas si quiera general. Porque son privilegio, que para que valga, deve aceptarse, y quererse vsar, por lo menos con voluntad habitual.

256 Q.23. Del estado de gracia. En el Indice diximos, que el que no està en gracia de Dios, no puede ganar la Indulgencia para si; porque à nadie puede serle perdonada la pena, mientras le queda la culpa, y el recipiente de la Indulgencia ha de estar en gracia; pero puede ganar para las Almas del Purgatorio, ò para otros: porque aunque la obra buena del pecador, ni es satisfactoria, como ni meritoria de condigno, el Papa para la Indulgencia de la Alma de el Purgatorio, no pide la obra por satisfaccion, sino por condicion, *sine qua non. Qua posita*, la satisfaccion se aplica del tesoro de la Iglesia. Y sobre que esto es muy comun entre los Teologos, le aña de para mi mucha autoridad el llevar esta sententia nuestro Venerable Carmelita el P. M. Fr. Geronimo Gracian en sus obras, Varon verdaderamente docto, y santo, cuya santidad fue calificadissima, y aprobada por N. S. M. Teresa; y en las cosas de espiritu fue de primera magnitud, y que tratò tan familiarmente las muchas revelaciones, que tuvieron N. S. M. Teresa, y otras muchissimas Almas de las cosas del Purgatorio; y parece que pudo tener ocasion mucha de saber si esta opinion se admitia allà. Con todo, el ponerse en gracia para ganar la Indulgencia por el Alma, es lo mas seguro; y he visto à personas doctas y timoratas, buscar persona muy sierva de Dios, y darle dos reales, para que sea ella quien tome la Bula de difuntos, y la aplique
por

por el Alma de N. y el P. Dimas Serpi en el Libro del Purgatorio, con otros graves Autores fiente, que la Indulgencia aplicada, del que está en pecado, (ora sea de Bula, ora de Altar Privilegiado) no le aprovecha al Alma: La Miffa, si; pero la Indulgencia, no. Y segun los años, que muchas Almas están en el Purgatorio (no obstante tantas Indulgencias aplicadas por ellas) se haze muy creible, que entre las causas de no aprovecharles traídas, v. *Sufragio*, fol 252. vna deve ser no estar en gracia el aplicador de la Indulgencia.

257 Quest. 24. Si las otras Oraciones hechas en pecado valen por las Almas? No me ajusto à lo que dixo el P. Blanco, Adicionador de Salazar, en el fin del Tratado de la Bula, que las obras del pecador, son satisfactorias para las Almas. Lo primero, porque pues no tienen merito de condigno, no pueden ser satisfaccion, ni paga. Lo segundo, porque son contra las revelaciones continuas, en especial contra vno que trae Nieremberg, de vn Padre que vino del Purgatorio, à quitarse de su hijo, de que no hazia cosa por él en treinta años de Purgatorio. Y alegando el hijo Rosarios, Limosnas, &c. que avia hecho le replicò el Alma, que todo aquel tiempo avia estado en pecado mortal el hijo; y así no avian sido de provecho alguno para el Alma del padre las tales obras.

258 Blanco trae por sí à Santo Tomàs en el *Opusc. 63. cap. 2. circa finem*, cuyas palabras son: *In hoc apparet maxima eius misericordia, cum Deus non exaudiat peccatores pro se ipsis; sicut dicit in Evangelio, omnia tamen valent eis, qui sunt in Purgatorio, quae à peccatoribus inimicis Dei fiunt pro ipsis.*

259 Respondo lo primero, que Santo Tomàs en el suplemento, quest. 14. art. 4. y en otras muchas partes, vt infra, lleva, que las obras del pecador, no pueden ser satisfactorias por sí, ni por otros. Vease Suarez de *Pœnitent. disp. 48. à sect. 7.* Y si alguno dixere, que quando el Santo niega en los otros lugares ser satisfactorias, lo niega de Sufragio condigno; pero que en el *Opusc.* y palabras referidas pretende, que valgan por las Almas, por modo de impetracion congrua. Contra, lo primero. El Santo dize, que aprovechá estas obras à las Almas, y que Dios las admite, si el pecador las aplica por ellas: pero no si las aplica por sí. Atqai habiéndose de impetracion, y merito congruo, el pecador suele tambien impetrar por sí, y acceptarlo Dios: Luego no puede ser esta la diferencia. Lo segundo, porque lo que las Almas han revelado es, que no les aprovechan; y si impetraran por ellas, yà les aprovecharían. Luego no está en esso.

260 Supongo lo primero: Que el pecador con la Miffa dicha sin estar en gracia, y fortè con la Indulgencia, aprovecha à las Almas, porque la

Missa, y la Indulgencia tienen *ex opere operato*, de donde poner la satisfaccion, que es de los meritos de Christo, y del Tesoro de la Iglesia. La duda solo està de las obras buenas del pecador, miradas *ex opere operantis*, quales son los Rosarios, ayunos, &c. Supongo lo segundo, que estas obras *provi ex opere operantis*, puede hazerlas el pecador de dos modos. El vno es en nombre de la Iglesia, ò de otro, que està en gracia de Dios, y como instrumento, ò Ministro del, y desta suerte aprovechan al Alma, por lo menos de congruo. Así sucede en el Sacerdote, que en vnas Letanias, ò Resposos, dize las Oraciones estando èl en pecado mortal. Y tambien, en el que estando en gracia, embia con vn criado, que està en mortal vna limosna al Hospital: y por este camino, si el Testador dexò por su Alma obras pias, y el Executor las executa en mortal, las acepta Dios por el Alma, no como en la persona del Executor, sino en la del Alma, que està en gracia. Todo esto es satisfactorio por las Almas, porque no se atiende al instrumento, sino à la causa principal, en cuyo nombre se haze, y esse està en gracia. Pero las obras buenas, que el pecador haze nomine proprio, por ningun caso son satisfactorias, ni de Sufragio à las Almas. Todo esto es de Santo Tomàs in 4. dist. 45. q. 2. art. 1. ad q. 3. Vease Suarez disp. 48. largè, & doctè, y en su Tesoro de Indulgencias à Fr. Felipe de la Cruz tract. 2. de Purgatorio, §. 5. n. 2. y en el Indice de su Libro, v. Gracia.

161 Con que el Padre Blanco parece padeciò engaño en la generalidad con que habló. Y Santo Tomàs en el Opusculo citado lleva lo mismo que avemos dicho. Pues expressamente dize, que los Sufragios que hazen los pecadores por las Almas, los acepta Dios, como en el Sacerdote, que dize Missa, ò en otros pecadores, cuyas obras acepta Dios, quando ellos son meros Ministros, y otro es el principal. Y así à las palabras de arriba se siguen estas en el Santo: *Et cum sacerdos in mortali peccato Missam celebrat pro defunctis; licet in tali opere damnationem aeternam mereatur, ipsis etiam valet ad pœnarum diminutionem. Deus enim non recipit illud sacrificium in persona sacerdotis mali. Sed in persona eorum, qui in charitate decesserunt.* Donde alude à lo que dixo en la distin. 45. del 4. y aquellas palabras se han de interpretar con la doctrina de allà.

162 De donde se siguen tres cosas. Lo primero, que hechas en mortal valen à las Almas las obras, que *ex opere operato* son satisfactorias, como el Sacrificio de la Missa, y las Indulgencias. Lo segundo, que *ex opere operantis*, valen si las haze el pecador, como Ministro de la Iglesia, ò como instrumento del que està en gracia. Lo tercero, que

aun las obras pue è externas, siendo buenas, valen para las Almas, y aun las que por la mala intencion, son accion pecaminosa, como dixo Santo Tomàs, si son hechas en nombre del que està en gracia, por quanto la honestidad moral, que les falta en el instrumento, la toman de la causa principal; y assi son de Sufragio à las Almas, por modo de impetracion quizà infalible, por el amor, y empeño de Christo con la Iglesia y porque los meritos de ella suplen lo que falta; en lo qual se diferencia de la impetracion del pecador, en el qual no es infalible por si, y mucho menos por otros. Vea se Suarez sect 8. y los lugares que èl cita de Santo Tomàs.

263 Q. 24. Yà que aqui tratamos de la Indulgencia por las Almas, examinaremos en breve vna dificultad de la Bula de Difuntos. Y es: si puede vn vivo tomar mas de dos Bulas de Difuntos? Por vna misma Alma es corriente, que no. Algunos Doctores dicen, que ni por diferentes Almas. De suerte, que el vivo, que yà tomò dos este año, aunque se le mueran la muger, hijos, y todo su linaje, no puede èl tomar vna por ninguno dellos, porque yà tomò dos pro Animabus, y no ay concession para mas. Y todo el fundamento son las palabras de la Bula Plumbea en el Capitulo de la concession de tomar dos Bulas, donde habla de dos Sumarios, no solo de vivos, sino tambien de difuntos; y dize assi: *Ac etiam omnes Christi fideles, non tantum semel, sed his singulo quoque anno, servatis tenore, & forma, prædictis, qui his eodem anno idem Summarium sumpserint, tam pro se, quàm per modum Suffragij pro Animabus in Purgatorio detentis, Indulgentias, concessiones, gratias, & indulta prædicta, lucrari, uti, & potiri, & gaudere, ac dictorum honorum spiritualium, participes fieri valeant, in Domino misericorditèr concedimus, & elargimur.* Habla pues en estas palabras del Sumario de vivos, y tambien del de difuntos, para los quales se toma *per modum Suffragij, &c.* Y assi consta, que solo pueden tomarlo dos vezes, hablando, *tam pro se, quàm pro Animabus* (no dize *pro Anima*) Purgatorij.

264 No me puedo persuadir, que sea esta la mente del Pontífice. Es possible, que vn Padre puede tomar cien, y millares de Bulas de vivos para sus hijos, y para los pobres, y no podrá para los mas pobres, que son las Almas? Digo pues à la question, que pueden tomar quantas quisiere por diferentes Almas: como por vna misma, no tome mas q̄ dos. Y esta es la practica de los fieles, que ay algunos q̄ la toman por cada vno de sus conocidos, que muere: ni se ha de cohartar la piedad de los fieles: ni de esto ay prohibicion en esta clausula. Lo 1. porq̄ esta clausula quizà solo habla de la Bula de vivos, y su tenor, y lectura, no es *Summarium sumpserit pro se,*

Et pro Animabus, &c. juntando el *Summariam* con el *pro se*, y *pro Animabus*; sino los que *Summariam sumpserint*, que tendrán *Concedimus*, & *elargimur*, *tam pro se, quàm pro Animabus Purgatorij*, que gozen las Indulgencias, concesiones, gracias, & *indulta prædicta*, &c. Y esto lo dize por las Indulgencias, que ay en la Bula de vivos, para sacar Almas, y para aplicar las Indulgencias, (como consta de la Bula Latina) Y así no habla de la Bula de Difuntos.

255 Respondo lo segundo, que aunque hablasse de la Bula de Difuntos, y de Sumario, la concession es, que tome dos Bulas, y no mas. De vivos *pro se*, esto es para si mismo. Y esto no quita que tome ciento para otros. Tambien dos *pro Animabus Purgatorij*: esto es dos por cada Alma; y aquella palabra *pro Animabus*, pues no pretende que sea por todas *collectivè*, admite la explicacion de *pro singula quoque Anima*. Y lo demás seria contra la praxis, contra la devocion de las Almas, y contra la expedicion de la misma Bula, pues es quitar à las armas contra infieles un gran subsidio, limitando la facultad de tomar un piadoso muchas Bulas por muchas Almas.

266 Si me dixeran, siendo la Indulgencia de la Bula tan cierta, por ser tan legitima la causa, para q̄ se han de tomar por una Alma dos Bulas? Esto es lo mismo que suele preguntarse: para què tantas Missas por una Alma en Altar Privilegiado, si con una sale el Alma? Respondo con Trullench lib. 4. dub. 9. num. 7. que por muchas razones, que trae Navarro de *Indulgentijs*, notab. 2. 2. nu. 50. La primera; porque aunque una Indulgencia basta, es probable la sentècia de Cayetano, que dize, no està Dios empeñado à aceptarla infaliblemente. La segunda; porque es probable, que el que la gana por los Difuntos, deve estàr en gracia, y no consta que lo està. La tercera; porque la causa de la concession, ha de ser suficiènte, y proporcionada, y sino, no vale la Indulgencia, y no nos consta que sea proporcionada, aunque lo devamos presumir. La quarta razon de repetir estas diligencias, es, porque aunque no aprovechen para esta Alma, por estàr yà en la Gloria, aprovecharàn à otras Almas para su alivio, y à aquella misma Alma para nueva gloria accidental, porque la tendrà muy grande, de que à cuenta de ella, los suyos hagan à Dios esse obsequio, y à las otras Almas esse alivio, como quando se dize por los niños difuntos Missa de Angeles, aprovecha para ellos dos fines. Pudiera añadirse lo que se dixo en el Indice, que para hazerle digna el Alma, de que le aprovechen estas Indulgencias, y las acepte Dios, son menester algunos requisitos, que quizá no los tuvo, y se han de suplir multiplicando las diligencias.

S. VI.

DEL PRIVILEGIO DE ELEGIR CONFESSOR.

que absuelva de reservados, así pecados,
como Censuras.

267 En el Índice, v. *Aprobacion*, fol. 125. se dixo la diferéncia de aprobación à jurisdicción. Por la Bula el Papa concede jurisdicción al que yá se supone con aprobación del Ordinario, v. *Casos*, fol. 130. se dixo algo de lo que puede por la Bula el Confessor aprobado por el Ordinario. Vease allí, y en el tom. 3. v. *Absolucion*.

268 Q. 25. Qué Ordinario ha de ser? Lo mas seguro es, el Ordinario de la Diócesis, en que se confiesa el penitente, (y mas quando el Privilegio dize, *Ordinario Loci*) aunque es muy probable, que basta aprobación de qualquier Ordinario, pues se verifica estár aprobado del Ordinario, y esto no está condenado por la Bula *ad superna* de Clemente X. Vid. tom. 2. fol. 833. nu. 1178 1190. No basta, que el Confessor Regular esté aprobado por su Prelado Regular; porque este no se entiende por nombre de Ordinario absolutè, por lo menos para penitentes Seculares. En respectò de sus Religiosas, ò Religiosos, es muy probable, que si. Diana hic nu 30. aunque lo es mas lo contrario. Y vide tom. 2. fol. 865 n. 1260. ad 1201. Como se ha de portar el Sacerdote, que tiene aprobación, y no jurisdicción, vide num. 1262. sequenti.

259 Q. 26. Qual se dize Confessor aprobado para este fin? Es la aprobación vn testimonio publico, y quasi autético que dà el Ordinario, de q el tal Sacerdote es idoneo para confesar. Esta idoneidad se toma de la ciencia suficiéte, (y también de la prudencia, y pureza de costumbres del tal sugeto, en quánto es necesaria para el ministerio.) El q tiene este testimonio, esse está aprobado. Digo pues, que el Sacerdote q tiene esta aprobación, miétras ella durare, es elegible, como en el Cura, aunq aya renunciado el Curato; y en el Conjunto (ayudante del Cura) que lo dexò de ser. (Otra cosa sería, si por falta de ciencia, ò novedad de costumbres se les huviesse quitado, como al Religioso expulsò.) El Regular q está aprobado para vn Obispado, y aun el Secular, si sin perder la aprobación se halla en otro Obispado, de donde no tiene licencia; porque siempre es verdad, que los tales están aprobados por el Ordinario aunque no tengan licencia de allí, porque en opinión muy probable, basta serlo por qualquiera.

270 Añado, que aunque la aprobación se le aya dado el Ordinario
con

con limitaciones, como estas no yeran en lo substancial de la aprobacion, siempre es elegible por la Bula: y assi al que le mandan, que no confiese mugeres, que no tengan quarenta años, si es Religioso, como esso no sea por falta de ciencia, ni prudencia, sino de edad, no yere en la aprobacion, lo mismo es al que lo aprueban para cierto tiempo que passado él puede ser electo, sino es, que la limitacion se huviessse puesto para averiguar otra vez la ciencia, y costumbres, que el dudar dellas obligò à la limitacion; y assi cessò el testimonio.

271 Pero si fuessse limitacion para que pueda confessar solo cierto genero de personas, ò à las personas de vn Lugar corto, porque no tiene suficiencia para mas, no es elegible por otras de otro Lugar, sino es por las que fuisse muy similares, y q̄ aya identidad moral entre estas, y aquellas. Pero respectò de las que necesitan de mas Teologia, este no es verdad, que tenga absoluta aprobacion.

272 Q. 27. Si aprobado vno vna vez absolutamente, el Obispo le revoca la aprobacion sin causa bastante, que yera en lo substancial de la aprobacion, esta queda en pie? Muchas vezes los Ordinarios revocan todas las licencias, (y alguno las ha revocado, aun à los Curas, por queget examinarlos à todos) y en esse caso, juzgo, que los notoriamente idoneos, aunque no sean Curas, no han perdido la aprobacion; porque respectò de estos, la revocacion es voluntaria, y quizà tomada solo por pretexto, para que no se quexen los otros, que no tienen suficiencia, ò la tienen muy dudosa. Pero esso requiere presumpcion tan fundada, que equivalga à tacita aprobacion.

273 De lo dicho se sigue, que el Regular, que tiene aprobacion del Ordinario: pero su Prelado, ò su Religion le ha quitado la licencia de confessar; si elegido por la Bula confiesa, aunque es illicita la administracion, (porque esta pena no suelen darla los Prelados sin mucha causa, y està obligado à cumplirla) no es invalida: porque tiene todos los requisitos esenciales de aprobacion del Ordinario, y jurisdiccion; y aunque la Religion le huviessse quitado por graves culpas, y por sentencia la facultad de confessar, si le dura aun el testimonio autentico del Ordinario, tiene el requisito preciso de la Bula, el qual requisito no es la idoneidad in re, sino el testimonio della, que diò el Ordinario, y no està revocado: sino es, que se presume, como parece que se deve, lo diò condicionado, mientras su Religion, no le declare inidoneo, como en el expulso.

274 Q. 28. Quid del Cura, que entrò à serlo, sin examen, y del Prelado Regular? Dizen algunos igualmente, que no son elegibles por la Bula; porque aunque tienen para sus subditos jurisdiccion, por ser Curas de

Almas, no tienen aprobacion del Ordinario requisita por la Bula: pero à lo del Cura, se responde, que el Tridentino no pide para èl mas aprobacion, que la posesion de Beneficio Parroquial; porque este es vn testimonio publico virtual de la Iglesia, ò del Ordinario, que le dà la Colacion. Y assi, como à vn Catedratico sin examen, la misma licencia de confesar, dada por el Ordinario le es aprobacion, tambien al Parroco la Colacion: y seria dura cosa, que siendo Cura actual, no fuesse elegible por la Bula. Del Prelado Regular es mas dudoso; porq̃ no tiene Beneficio Parroquial, ni aprobacion. Pero en Diana, v. *Bulla Cruciate*, nu. 27. es probable, y de Autores Clasicos, que el ser el Prelado Cura de Almas, equivale al Beneficio Parroquial para la aprobacion, como tambien el ser vno electo en Penitenciario, equivale, aunque sea electo sin el voto del Ordinario, ni necesita de mas aprobacion: porque tienen la aprobacion autentica, *per equipollens*. Si son cierto probables estas opiniones, el uso dellas no arriesga el valor del Sacramento; porque la Iglesia, como pia Madre, suple todo lo que puede en materias como estas, que son tan necessarias, para que las Almas no peligren eternamente. (Si bien esto oy se ha de mirar, segun lo dicho en la primera Proposicion de Inocècio XI.) Pero en la Indulgencia no es tan seguro, porque à mas de pender de la acceptacion de Dios para las Almas) el Pontifice quizà no pretende suplir, por no ser materia tan necessaria.

275 Q. 29. Que pueda el tal Confessor para los casos reservados? Respondo, que de los casos Papales, esto es de los especialmente reservados al Papa, puede absolver vna vez en la vida, y otra en la muerte, y dos si tomare dos Bulas, (pero no mas, aunque tome mas, porque no ay facultad de tomar mas.) Pero si no le obstare la tercera Proposicion de Alexandro, podria *coties quoties* absolver de todos los reservados à los Prelados, que son inferiores al Papa: esto es, à los Prelados Regulares, y à los Obispos, y Inquisidores. De aqui es, que puede de todos los reservados al Papa, como sean ocultos; porque *eo ipso*, que son ocultos, son yà Episcopales *à iure* por el Tridentino, porque competen al Obispo, no por delegacion sino por drecho. De donde el que incurre en la Descomunion del Defasio, que es reservada al Papa, siendo publico, y que no llegue à articulo de muerte, puede por la Bula ser absuelto vna vez, pero no segunda, sino es que llegue à articulo de muerte, ò que tome otra Bula: *si occultè toties quoties*.

276 En el articulo de muerte, tambien puede vna vez por vna Bula. Pero tampoco segunda vez, sino es, ò tomando otra, ò teniendo por aprovechar aun la facultad *de vna vez en la vida*. De quo num. 252. Dicitur,

si segunda vez, y veinte vezes se vè por el Desafio en articulo de muerte; puede ser absuelto otras tantas por qualquier Confessor, y esto sin Bula. Luego podrá mejor con ella: y si no puede, la Bula no le dà nada. Niego la consecuencia. Nota la diferencia del absuelto por el titulo de necesidad, ò por el Privilegio de Bula, que aquel queda con obligacion de quando pueda presentarse ante el Superior, (para que le de, no absolucion, sino medicina, como consta de vn Capitulo del Drecho) pena de reincidir en las Censuras reservadas otra vez. Este no. Niego pues la consecuencia: porque la Bula, y el Privilegio quando vno es absuelto por ella, à mas de darle la absolucion de los reservados, le quita la obligacion de presentarse ante el Superior: porque yà se presentó ante Iuez legitimo de los tales casos: pero esto es sola vna vez en la muerte por vna Bula; y segunda vez por otra Bula. Pero si no fue absuelto por la Bula, sino por necesidad, deve acudir al Superior lo antes que pueda y si no puede luego, y en el interim, se haze nueva publicacion de Bula, podrá tomarla, y hazerle absolver por ella, y aun si estuviessse cerca la nueva publicacion, esta cercania parece seria causa bastante para aguardarla, y escusarse de acudir al Superior, si ay alguna dificultad.

277 De aqui es, que (exceptando la heregia externa, aunq sea oculta, porque para heregia la Bula nada concede, antes excluye) de todos los otros casos de la Bula de la Cena, aunq sean los puestos en el primer Canon della: y aunq sean reservados à los Inquisidores, puede lo mismo que avemos dicho de los otros; y aunq aya pecado en confianza desta absolucion de la Bula, puede absolverse de los publicos Papales por cada Bula vna vez en la vida, y otra en la muerte y de todos los demás *toties quoties*. Porque el pecar en confianza, solo impide la Indulgècia de la hora de la muerte, mas no la absolucion. De quo num. 234

278 Q. 30. Podria dudar alguno, si quando la Bula dize *vna vez en la vida* de todos los casos reservados, aunque sean Papales; se aya de entender de cada especie de caso vna vez; como v. g. del Duelo publico vna vez sola: de la percusion enorme de Clerigo otra vez sola: de la introduccion de mugeres en Monasterios otra sola, (que siendo publicos todos son Papales) ò si se ha de entender facultad para sola vna absolucion en la vida, al que tenga estos casos, aunque los tuviesse todos juntos? A lo primero me inclinava yo. 1. Porque cabe en la letra: *Vna vez de qualesquiera*. Atqui absolviendo oy de la percusion, y mañana de la entrada en Monasterio, se verifica: *Vna sola vez de qualesquiera*: Ergo. 2. Porque el Privilegio favorable, deve entenderse quando cabe en la letra. 3. Porque siendo tantos los casos Papales, si vno cayessse en

vno

vno de ellos al principio del año, para todo lo restante no le queda recurso. Despues de escrito esto hallè, que es sentir de Leandro *tract. 2. de Excom. disput. 17. quast. 83.* y la dà por probable Tamburino, *cap. 13. lib. 5. de Pœnitent. tract. de Reserv.* La contraria tiene Trullench, y Rodriguez; porque dizen, que la letra de la Bula limita el Privilegio à solo vna absolucion en la vida; pues aunque sea absuelto de todos, dize, que sea absuelto por vna vez. Pero digo yo, que no dize por vna vez sino por vna vez de qualesquiera. Y asì la limitacion es de vna vez à cada especie.

**QUE SEAN CASOS OCULTOS, DE QUE PUEDE ABSOLVERSE
por la Bula toties quoties.**

279 Q 31. Es de gravissima importancia saber, que se entiende por caso oculto, por quanto muchas concessiones ay de Privilegio de absolver de casos, con tal, que sean ocultos. Para esta materia darà mucha luz, lo que dizen los Doctores, explicando aquel texto del Tridentino *sess. 24. de Reformat. cap. 6.* que habla de la facultad, que el Concilio diò à los Obispos, para los casos ocultos; y el texto dize asì:

Liceat Episcopis in Irregularitatibus omnibus, & suspensionibus, ex delicto occulto provenientibus, excepta ea qua oritur ex homicidio voluntario, & exceptis alijs deductis ab forum contentiosum, dispensare, & in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolica reservatis, delinquentes quoscunque sibi subditos, in Diœcesi sua, per se ipsos, aut Vicarium ad id specialitè deputandum, in foro conscientia gratis absolvere, imposita pœnitentia salutari. Idem, & in hæresis crimine in eodem foro conscientia, eis tantum, non eorum Vicarijs sit permissum. Esto del crimen de la heregia, yà està revocado por Alexandro VII. en quanto à los Obispos, y toca solo à la Inquisicion.

280 Assentando, que aqui *occultum* se ha de tomar segun terminos de Drecho, puede aver tres sentencias. La primera dize, que por oculto se entiende aquello que no puede descubrirse en juicio; porque no ay testigos bastantes para poderlo probar; y asì, aunque este divulgado por la Ciudad, aun se dize oculto. Asì algunos en Barbosa num. 25. en la explicacion de este texto. La segunda, dize, que por oculto, se entiende lo que no es notorio comunmente, aunque sean muchos los que lo saben de oidas; y aunque aya algunos testigos de vista, porque no ay ciencia, ni certeza comun de ello, *ita Barb. nu. 26.* y trae muchos Autores.

281 La tercera sentencia dize, que *oculto* se toma aqui, no por lo contrapuesto à *Notorio*, sino por contrapuesto à deducido *ad forum contentiosum*; y mientras no esté deducido, aun es oculto, aunque sea notorio, y manifesto comunmente. Ita Bonagracia en sus *questiones Regul.* à num. 351. y cita à Portel, al Caspense, y à otros. Y Fr. Iuan de Santo Thoma 2. 2. quæst. 64. disput. 23. num. 2. sienta lo mismo. Y otros en Moya tract. 5. de *Censuris*, quæst. 2. sect. 2. §. 1. à num. 2. Otra sentencia ay, que por oculto, entiende lo que no está divulgado. Y es de Moya, y otros. Pero este *oculto*, es mas vulgar, que juridico, y así dexada esta, los Autores de la tercera se fundan, en que el Concilio dà facultad à los Obispos de dispensar en todas las irregularidades: *Ex delicto occulto proventibus, excepta ea, que proventit ex homicidio voluntario, & exceptis alijs deductis ad forum contentiosum*. Donde el Tridentino concede vna cosa al Obispo, y reserva otra al Papa. Concede la dispensacion en los casos ocultos: reserva el homicidio, y los deducidos al fuero contencioso, que son los exceptados de la generalidad de ocultos. Luego los deducidos son los no ocultos, que reserva; y así aqui, à *oculto* solo contrapone los denunciados, ò deducidos al fuero contencioso. Con que solo estos son los publicos, y exceptados.

282 Digo lo primero. No son conformes à la mente del Concilio, la primera, ni la tercera sentencia. No la primera; pues aunque el delito pueda probarse en juicio, y deducirse à el, no por esso está yà deducido. Luego no por esso está quitada al Obispo la facultad: La qual solo se le quita quando yà está deducido. No la tercera; pues aunque el delito esté deducido à juicio, mientras no esté aun dada la sentencia, aun es oculto en frasse del Concilio. Pater; porque el Concilio de aquella generalidad de casos ocultos, (cuya dispensacion concede al Obispo) excepta al deducido al fuero contencioso: Luego *sub hac ratione* de deducido *ad forum contentiosum*, aun se contenia en la generalidad de oculto, concedida al Obispo. La consequencia es llana; pues sino cupiera en la generalidad de oculto, no avia que exceptarlo. Como pues el delito probable, y aun el probado por testigos, pueda estarfe aun en los limites puros de deducido al fuero contencioso; mientras no está dada, y publicada la sentencia, aun puede ser oculto. Luego el Concilio en aquella generalidad de oculto, ni habló de oculto, en quanto contrapuesto à probable, ni en quanto contrapuesto à deducido *ad forum contentiosum*, sino en otro sentido: esto es, en quanto contrapuesto al *Notorio*, *juridico*, ò *manifesto*. (No al divulgado, ò famoso, que esse modo de publico, es solo
vul-

vulgar, y no juridico) como luego diremos. Y de esse oculto, exceptò al deducido.

283 De aqui se responde al argumento de la tercera sentenciã. Digo pues, que quando el Tridentino concede al Obispo los casos ocultos, y le niega los deducidos, es falso dezir, que le concede en esta concession todos los ocultos: antes de estos ocultos, exceptò al deducido. De donde esse limitar, no es por modo de contraposicion, (que esta sola la ay entre ocultos, y notorios) sino por modo de excepcion. Y assi concediendole los ocultos con generalidad, en quanto contrapuestos à los notorios, añadió el Concilio la excepcion de los deducidos, como si dixera: *De estos ocultos, no notorios, ni manifestos, que concedo al Obispo, no se los concedo todos, sino que excepto de esta generalidad los deducidos al fuero contencioso, aunque en esse estado no sean aun notorios, sino ocultos.* Este es el sentido llano, y facil del Concilio. Y aunque yo no dudo, que en algunos textos, que trae Bonagracia num. 329. solo es tenido por no oculto, ò por publico, aquel caso, que està sentenciado por el Iuez: como v. g. quando se manda evitar para recibir del los Sacramentos, al Clerigo adultero publico, que no se tiene por publico hasta la sentenciã, no es lo mismo aqui; porque alli, como vã la honra del Sacerdote, no quiso la Iglesia, que se diese por perdida, hasta que fuesse el delito *notorium iuris*, y no quiso fiarlo à las notoriedades *facti*, ò vulgaridades del Pueblo. Pero aqui solo vã, que el Obispo haga, ò dexe de hazer vna gracia, y para que la dexe de hazer, basta notoriedad, ù de drecho, ù de fecho.

284 Digo lo segundo, que en este texto, por oculto es entendido aquel delito, que de ninguna suerte es *notoric*. Para cuya inteligencia, supongo con Navarro en el Manual, y otros, que *publicum* en terminos juridicos, se dize de tres maneras. Primero lo *notorio*. Segundo lo *manifesto*. Tercero lo *famoso*, ò *airulgado*. Notorio es: *Quod à pluribus est notum, & scitum*; no basta que sea creido. sino sabido, y que aya de ello ciencia cierta. Notorio es en dos maneras: vno es *iuris*, y otro es *facti*. Para notorio *iuris*, basta la sentenciã del Iuez, y algunos dizen, que basta la confesion del Reo en juicio, ò la deposicion de los testigos, quando estan plena, y clara, que no quede duda de la verdad; vease Bonagracia num. 9. Pero yo no tendria por *notorium iuris* el caso, hasta que estè sentenciado, y publicado. La razon es, porque no es notorio, ni ay cierta ciencia *apud plures*, en virtud de aquel juicio, hasta que la sentenciã està dada, y publicada; pues la confesion del Reo, y la deposi-
cion

cion de los testigos, puede aun tener sus tergiversaciones, y quedar eludido el caso sin aver del la cierta ciencia comun, que haze notorio. Para *notorium facti*, es menester, que la cosa sea sabida de la mayor parte de aquella Comunidad, respecto de la qual se dize que es notorio. Esto es de la mayor parte de la Ciudad, ò de la mayor del vezindado ò de la mayor del Colegio: con tal, que por lo menos en el Colegio aya diez, y lo sepan de vista los seis. Si la mayor parte no tiene cierta ciencia, y sabe solo de oidas el caso, entonces serà publico, *famoso*, ò *divulgado*, que para *divulgado*, basta que vno lo aya visto, y lo diga à todos quantos encuentra, pero no serà notorio. *Manifesto* se llama, lo que participa de los dos: esto es, que es *Notorio*, porque lo sabe la mayor parte, de vista, ò por cierta ciencia; y es *famoso*, porque està y à *divulgado* entre todos por la fama: pero essa fama se ha de fundar, como avemos dicho en la vista, ò ciencia cierta de la mayor parte, para que en rigor se diga *Manifesto*. De donde para nuestro intento, el *famoso* es inutil, porque es vulgar, y no juridico: lo que tiene de no *oculto* el *Manifesto*, es lo mismo que *Notorio*. Con que solo comparèmos con este.

285 Aunque la explicacion dada del publico notorio, es la comun; ay algunos, à quien no les quadra; porque les parece duro, que en vna Comunidad de cien vezinos, si el caso lo vieron treinta, y lo dixeron à otros, no baste esso para *Notorio*, ni en vna de mil, basten treciètos. Tambien se les haze duro, que baste para ser *Notorio* vn caso, que en vn Convento de diez lo ayan visto seis. Y por esta segunda parte ha parecido à algunos, que vn Convento, aunque sea de cinquenta Religiosos, ha de ser tenido por casa, ò familia particular, que essa no es Comunidad bastante, aunque aya en la casa cien personas para que el caso que passa en ella, aunque todos los de casa lo vean, sea en materia presente, tenido por *Notorio*, sino que aun se queda en los limites de *oculto*. Vno, y otro es probable. Y yo juzgaria, que en sabiendolo vna gran parte; v. g. la tercera parte de vna Comunidad grande; y aunque no sea la tercera parte, si es vna muchedumbre de fugatos, que luego lo ayan de publicar por todo el Lugar, y ser en èl moralmente cierto entre casi todos, bastaria esso, para que esse caso fuesse tenido por notorio.

286 Pero advierto con Barbossa, sobre el texto citado del Tridentino numero 27. que no basta, que el acto sea publico notorio en razon de acto, sino que ha de serlo tambien en razon de delicto, para que el Obispo no lo pueda absolver; v. g. dixo Pedro Miffa sin ser Sacerdote. Vieronlo muchos dezir Miffa; pero eran pocos, los que podian saber

ber, que no fuisse Sacerdote, este acto, aunque es notoria la Miffa; pero en razon de delicto no es notorio, fino oculto. Vease Baffo, tom. 1. v. *Irregularitas* 11. num. 5.

289 Parece corre de llano la inteligencia del Concilio con lo dicho. El qual concede à los Obifpos facultades para todos los casos, los quales fean ocultos: esto es, no fean notorios, ni *notorietate iuris*, ni *notorietate facti*. Y porque entre estos ocultos, puede eftàr oculto el homicidio voluntario, y fu irregularidad. Y juntamente otros delictos denunciados yà, y deducidos al fuero contenciofo (que no por esto tienen aun notoriedad, ni *iuris*, ni *facti*, fino que eftàn aun ocultos) el Tridentino exceptò de aquella general concession estas dos efpecies. La primera de el homicidio voluntario por fu grande gravedad. Y la segunda de los deducidos al fuero contenciofo, por efcurar la turbacion de los Tribunales. *His fuppositis.*

290 Q. 32. La duda eftà, para que ocultos dà facultad la Bula? Dos concessiones ay en esta. La vna es para *semèl in vita*, y *semèl in morte*, y esta concede todos quantos casos ay Papales (excepta la heregia externa) aunque fean notorios, y manifiestos. Y añado mas, que aunque eftèn deducidos al fuero contenciofo, y fean sentenciados en èl, y notorios *notorietate iuris*. Y me fundo, en que la Bula en esta concession de los Papales no pone, como la pone el Tridentino, limitacion alguna, y afsi no devemos ponerla nosotros; y de este sentir fon Trullench, lib. 1. §. 7. cap. 2. y otros muchos.

291 La otra concession es para absolver *toties quoties*; y esta es para todos los casos, que no fon reservados al Papa, fino à otros Iuezes inferiores. De donde como los Papales, quando fon ocultos, eftàn por el Tridentino hechos yà Epifcopales, podrán dellos fer absueltos por la Bula *toties quoties*.

292 Dudafe fi podrán fer absueltos *toties quoties* los ocultos deducidos al fuero contenciofo? Comunmente se dice, que fi; porque el que leyere la Bula, no hallarà limitacion de ellos: pero yo para la concession de *toties quoties*, hallo en estos, vn reparo grande: y es, que los Papales ocultos pueden fer absueltos por la Bula *toties quoties*, en quanto eftàn hechos Epifcopales; Atqui no eftàn hechos Epifcopales los ocultos deducidos al fuero contenciofo, fino antes estos quedan por excepcion reservados al Papa. Luego estos no pueden entrar en la concession de *toties quoties*. Entran pues al parecer como los Notorios, en la primera de *semèl in vita*, pero no entran en la de *toties quoties*.

293 Para responder à este reparo, he advertido, que mirado con toda atencion el texto del Tridentino puesto arriba, contiene dos clausulas, de casos ocultos reservados à la Sede Apostolica. La primera es de irregularidades, y suspensiones; que proviene de delito oculto. Y se le concede al Obispo facultad de absolver, y dispensar de todos. Pero excepta dos que son *la de homicidio voluntario, y toda la deducida al fuero contencioso*. La segunda clausula concede facultad para todas las otras Censuras, y casos ocultos; y en esta no excepta de la regla general de ocultos cosa alguna. De donde se colige, que todos los ocultos de las dos clausulas dexan de ser Papales, y passan à Episcopales, exceptando de la primera sola la irregularidad de homicidio voluntario, y tambien las otras irregularidades, y suspensiones deducidas; pero sino estàn deducidas, tambien passan à Episcopales.

294 De lo dicho se siguen dos cosas para la Bula. La primera, que pues la Bula concede todo lo Papal una vez en la vida, y otra en la muerte, se pueden quitar por ella todas las irregularidades de delito (exceptando la de homicidio voluntario. De qua en los fragmentos inmediatos de las Censuras en particular) y las suspensiones, aunque sean *notorias, y deducidas*. Pues en la clausula de *semel in vita*, ningun caso Papal està excluido, sino la heregia externa. Siguese lo segundo, que todos los otros casos, y Censuras ocultas (exceptando suspensiones, y irregularidades *deducidas*) se pueden quitar por la Bula *toties quoties*, aunque estèn deducidos, pues todos ellos siendo ocultos, se han hecho Episcopales.

295 Advierto, que los casos que no tienen notoriedad de hecho, sino de derecho, porque estàn sentenciados; si el Reo apelandose, obruviese en su favor alguna sentencia, que revocasse la primera, por entonces aquel caso buelve à ser oculto, y entra en la regla de *toties quoties*. Lo mismo digo, si el caso fuesse notorio *facti, ò iuris*; pero el Reo se halla tan distante, que no se sabe allà, ni es facil que se sepa; para allà se puede tener el caso por oculto, y entrar en la regla de *toties quoties*.

296 Q. 33. Quando se dize, que el caso està deducido al fuero contencioso? Algunos dizen, que en estando denunciado. Pero otros, y entre ellos Barbossa sobre el Tridentino num. 27. dizen, que no se dize deducido, hasta que està intimado el delito al Reo, y contestada la lite.

297 Q. 34. Si la tal absolucion es licita por la Bula, quando los casos son deducidos al fuero contencioso? Muchos dizen que no, porque *esta absolucion turba el fuero judicial*. Que sea valida, yà lo avemos di.

dicho, por lo ménos estando satisfecha la parte, como advierte Trullench. Probable es, que es licita, ora esté dada la sentencia, y publicada, ora no, pues no perturba la prosecucion del juicio, si el Iuez no quiere admitirla para el fuero exterior: ni tampoco haze daño à la parte; por que se supone estar yá satisfecha. Pero es mas probable, que generalmente hablando, y de *per se*, no es licita, pues aunque no turbe del todo el juicio, lo enerva, y le disminuye las fuerças; pues como dixo Trullench, cayo es este sentir, el Reo con el seguro de absuelto, estará mas brioso, y menos obediente, y el Iuez puesto entre opiniones, de si vale de rigor (como Valero quiso) para el fuero exterior, no tendrá tantas fuerças para vencerlo conforme à esta doctrina. Vid. el caso del tom. 2. fol. 980 num. 1522.

298 Dixe *per se*, porque muy licito seria, supuesta yá la satisfaccion de la parte, y concordado con ella, (si falta por culpa della, y por malicia, no ay que reparar en esto, ni que ella reclame, si à la verdad està la satisfaccion assegurada, del modo que se puede) y estando el reo dispuesto à la obediencia del Iuez: y que por estar le xos, ò por otra razon urgente, no ay recurso pronto à el. Y tambien, si en el Iuez el negar la absolucion es malicia, ò nimio rigor, que quiere que satisfaga luego con perdida del estado, ò en otros casos, que trae Trullench en el lugar citado, *id est lib. 1. §. 7. c. p. 2. dub. 11.*

299 Avila añadió, que esto ha de ser, mirando primero, que no aya de causar escandalo la tal absolucion, y que el absuelto no sea tan arrojado, que aya de hazer gala de estar absuelto, entremetiendose en comunicaciones con los otros, con circunstancias que cedan en velipendio del Iuez. Pero responde Trullench, que esta limitacion, solo tiene lugar en la sentencia que dize, que solo vale la absolucion para el fuero interno puamente; pues si él vlassse della en el externo entonces, escandaliza. Pero no, si vale tambien para el externo: que si para este vale, no ay porque se escandalize nadie, sabiendose que el tal està absuelto, *virtute Bullæ*; y que pu. de licitamente portarse como no descomulgado, en lo exterior.

300 Q. 35. Si la absolucion vale para el fuero exterior? Y hablo, assi de la que se da en caso Papal publico, *semel in vita, &c.* como de la que se dà *toties quoties*, por no ser publico. Gallago dixo, que no; porque Urbano VIII. declaró, y puso clausula en la Bula, que solo avia de valer para el fuero de la conciencia. Dos fueros externos trae el Indice, *v. Casos reservados*, fol. 130. y alli se dixo, como se deva entender. Digo que vale; porque esta clausula de Urbano, que entonces estubo en la Bula, oy yá esta quitada de la Bula, como puede verse en el texto.

301 Entre los casos reservados, ay vnos que son reservados à iure, y otros reservados ab homine, Diana, v. *Bulla Cruciatu quoad Censuras*, nu. 40. trae, que para los reservados à iure, aprovecha la absolucion en ambos fueros: Para los reservados ab homine, no aprovecha en el fuero contencioso (aunque aproveche en el exterior, no contencioso.) Verdad es, que aun para este puede aprovechar, si el Iuez con su benignidad la quisiese aceptar: pero nadie puede obligarle à que la acepte, si el no quiere.

FRAGMENTOS DE LA ABSOLUCION DE LAS CENSURAS
en particular.

DE LA IRREGULARIDAD.

302 Q 36. Concede la Bula facultad de absolver de qualesquiera Censuras reservadas al Papa, una vez en la vida, y otra en la muerte, y de las otras *toties quoties*. Aunque la sentècia comun solo admite tres Censuras, que son, Excomunion, Entredicho, y Suspension. Salazar (y es comun de los Tomistas) trae por quarta la irregularidad de delicto (lo qual por mas que diga el Examen Matritense, no es improbable. Vid. tom. 2. fol. 836. nu. 1241.) que la de defecto no es Censura, ni pena medicinal, sino impedimèto Canonico para las Ordenes, y estos no se quitan por la Bula, ni al Obispo le concediò el Tridentino quitar las irregularidades, y suspensiones, sino quando nacen de delicto.

303 Con que todo lo que se puede por la Bula en orden à las otras Censuras, se puede en esta sentècia en orden à la irregularidad de delicto, (exceptando por aora la de homicidio voluntario) aunque la irregularidad sea de homicidio casual, ù de mutilacion, ù de qualquier otro delicto, porque pues la Bula no excepta, no ay para que exceptar alguna. Notese, que el casual, supuesto que ha de ser pecado mortal, tambien ha de ser voluntario *Theologicè*. Pero en quanto à esta reservacion, solo se entiende por voluntario homicidio el antonomastico; esto es, el pretendido *directè*, y *ex industria*, y *per insidias*, como dixo el Tridentino *Sess. 14. cap. 13.*

304 Ni es verdad lo que algunos dicen, (Salazar fol. 74) que la irregularidad que resulta de homicidio, aunque es de delicto, es tambien de defecto: pues como dicen comunmente los Doctores, y advirtiò bien Moya en sus *Questiones Selectas*, *quest. 5. de Censuris*, § 1. num. 5. La de defecto se incurre *purè sin culpa*, y esta no: y assi ha de ser tenuta por de puro delicto. Ni obsta, que al Comissario de la Cruzada se le niega

facultad para algunas irregularidades; y no parece creíble, que pueda mas el Confesor, que el Comisario General: porque á esto responde Tamburino, y otros, q̄ como la facultad del Confesor es para el fuero de la conciencia: En esto, y en otras cosas, es mas amplia que la del Comisario; como tambien lo es mas que la que el Tridentino concedió al Obispo: pues para el Confesor no ay cosa reservada para *semel in vita, y semel in morte*, (fuera de la heregia en vida) aunque sea notoria, lo qual no se le concedió al Obispo. Ni tampoco obsta que la Bula concede absolver, y no concede dispensar, y la irregularidad no se absuelve, sino que se dispensa. Respondo, que la que espesa de delicto tambien se absuelve.

305 En el num. 387. de la Suma, se dixo con Machado, y otros, que la Bula dava facultad para las irregularidades por otro camino; por quanto la dava para qualesquier penas. Algunos han respondido, que esta clausula, si estuvo en las Bulas antiguas, yá no está en las modernas, como se puede ver en el mismo texto de la Bula. Pero á esto se replica, que se vea la forma de absolucion, que la Bula trae al fin de los Privilegios que concede, la qual dize assi: *Yo te absuelvo de toda Censura de Excomunion mayor, ó menor, Suspension, ó Entredicho, á iure, vel ab homine, y de todas las otras Censuras, y penas.* Las quales palabras: *Otras Censuras*, indican, que á mas de las tres que nombró, ay otra, que es la irregularidad; y la palabra *penas* indica lo mismo. Todo lo qual haze esta sentençia muy probable.

306 De donde, de todas las irregularidades de delicto, notorias, ó deducidas, podrá el Confesor absolver *semel in vita, & semel in morte*, de las ocultas, que están deducidas, tampoco podrá mas que *semel in vita, y semel in morte*; porque pues no se concedieron al Obispo, siempre quedan Papales. De las ocultas no deducidas podrá *toties quoties*. Y en quanto á como aproveché esta absolucion para el fuero exterior, veanse los Fragmentos passados, num. 300.

307 Q. 37. De la irregularidad de homicidio voluntario. Hasta agora avemos dicho, que se excepta la irregularidad de homicidio voluntario; porque aunque la Bula no limita expresamente esta, deve decirse, que como es tan *difficilis confessio*, no parece se entiende concedida en la concession general. La duda está, si avrá alguna irregularidad de homicidio voluntario tan oculto, que pueda quitarla el Obispo, y por consiguiente la Bula. Trata este punto doctamente Moya en sus *Questiones Selectas, tract. 5. de censuris*. Donde lo primero reprueba la sentençia de algunos que dizen, que del homicidio voluntario *ammodo occulto*, no se incurre irregularidad. Luego distingue dos mo-

dos de ser el homicidio oculto. El vno es *omniñò* oculto, y este es, quando es tan oculto, que fino es por confesion del homicida, no ay modo para poderse saber. El otro es oculto, que aunque no se sepa, ay medios para poderse saber. De donde en la quest 2. defiende, que del *omniñò* oculto, puede el Obispo di pensar la irregularidad: y que solo es reservado el oculto probable en juicio. Y se funda, porque el Privilegio que alli se concede à los Obispos, fue Privilegio grande de Principe, y ha de ser amplamente iinterpretado, y la excepcion que haze del homicidio voluntario, ha de ser tenuta por odiosa: y por con siguiente se ha de interpretar estrechissimamente, y de solo el que es oculto, pero no *omniñò*. De donde la excepcion ha de ser de aquellos ocultos, que alli les concede. Los ocultos que concede son los probables en juicio; porque de los *omniñò* ocultos, alli no habla. Luego de estos probables en juicio, y de estos que lo saben otros, à mas del homicida; de estos haze la excepcion. Luego los *omniñò* ocultos, aun son de la jurisdiccion Episcopal.

308 No se ajustan à esta sentencia otros; porque se sigue de ella, que si la excepcion solo se haze de la regla de ocultos en el sentido, que alli se llaman ocultos, solo se hará de los no notorios *notorietate facti, vel iuris*, y podria el Obispo toda la del homicidio, que no fuesse *notoria iuris*, ni *facti*, (ni famoso, como lo entendió Moya:) y siendo tan probable como es, y de tantos Autores, que respecto de vna Comunidad de ciento, treinta testigos de vista no bastan para hazer notorio vn homicidio voluntario, porque no son mas de la mitad; se sigue, que podria el homicida matar oy à vista de estos treinta, y ser esta tarde dispensado por el Obispo, (y mejor por la Bula de la Cruzada ser absuelto della) y mañana irse à dezir Missa, como si tal no huviera pasado.

309 Por lo qual entiendo. Lo primero, que por oculto que sea, el Obispo no puede sobre esta irregularidad. Aunque no puede negarse la probabilidad de esta sentencia, despues que he leído en el Tridentino, *Sess. 14. de Reformatione, cap. 7.* la frase, y palabras siguientes del homicidio voluntario hecho *per industriam, & per insidias*: (cuya dispensacion quita al Obispo) *Etiã si crimen id, nec ordine iudiciario probatum, nec alia ratione publicum, sed occultum fuerit.* Donde quita al Obispo la facultad para el oculto, en quanto contrapuesto al probado en juicio, ò publico por otra via. Luego no se la quita respecto del *omniñò* oculto. Otro dixera, que ni respecto del oculto, que ni està probado, ni es publico, aunque sea probable por algun testigo. Pues la exclusiva de este texto, esto indica. Pero respondo à esto vltimo, que este texto se ha de

de explicar por el otro de la *sess.* 24. Y allí le quita al Obispo dos casos ocultos. El vno es homicidio voluntario. El otro todo delito deducido. A mas de todo deducido, le quitò el homicidio voluntario oculto à parte? Luego en este le pretendiò quitar, no solo el deducido, sino el deducible. Y así solo le queda: à el *omniò* oculto, y no deducible. Lo segundo digo, que si el Obispo puede, y à el caso no es Papal. Y así se podrá lo mismo por la Bula. Lo tercero, que si el Obispo puede, pueden los Prelados, que tienen jurisdiccion quasi Episcopal, en virtud del mismo Privilegio de los Obispos. Moya nu. 10. que por el Privilegio de los Benedictinos, y à lo diximos en otra parte.

310 Si pueden los Confessores Regulares? Hartos ay que dizé que si, en Moya quæst. 14. y esto aun respecto de los homicidios Seculares.

311 Lo quarto digo absolutamente, que por la Bula no puede, por la razon que avemos dicho, (aunque el que siga que puede el Obispo, podrá dezir, que se puede por la Bula.)

312 Diráme alguno. Pues qué ha de hazer vn Sacerdote homicida, quando su homicidio voluntario es *omniò* oculto? Hase de manifestar? Ha de dexar de dezir Missa con nota? Respondo, que ni se ha de manifestar, ni dexar de dezir Missa: pues primero es el derecho natural de su honor, que el precepto Eclesiastico. Y así puede valerse destas opiniones, à las quales la apretura las haze mas probables, y seguras, como dixè con Tapia en el Indice, v. *Opinion probable.* fol. 186. Y quando no aya forma pronta de valerse dellas; ò porque ni ay Obispo prontamente, ni Confesor Regular, ni el homicida tiene Bula: ò aunque los aya, no se quieré ajustar los Confessores; en este caso, aunque sea dimidiando la confesion, ò haziendo Acto de Contricion, mientras no ay otro camino para evitar la nota; y mientras busca el remedio, diga Missa. Y esto no solamente siendo el homicidio *omniò* oculto, y que solo èl lo sabe, sino aunque lo sepa algun otro: Imò, todo aquel tièpo puede dezir Missa, que convenga para no infamarle à si mismo, ni aumentar con abstenerse la sospecha de homicida, que yà algunos tienen del, y en el interim buscarà el remedio. Quizà se lo podrá dar el Obispo, *ex voluntate presumpta Papa*, como en los impedimentos del matrimonio en caso apretado.

FRAGM. DE LAS OTRAS CENSURAS.

313 Q 38. De las Descomuniones? Respondo, que de todas se puede absolver por la Bula, exceptase siempre la de la heregia externa, por oculta que sea, que para esta no aprovecha la Bula, y solo puede tener el ce-

medio dicho à num. 25. de los Fragmentos. Y aunque Sixto V. quitò la facultad de absolver por la Bula la Descomunion del aborto, apud Diana, *verb. Bulla, num. 44.* y algunos traen lo mismo de Urbano VIII. de la Descomunion del Duelo. Respondemos, que la Bula se concede oy, y no trae limitacion alguna de estas. Y assi, aunque estas Descomuniones fuesen notorias, y deducidas, se podrian absolver *semel in vita, &c.* y si fuesen ocultas *toties quoties*. Y son ocultas, aunque estèn muy divulgadas: y aunque aya vno, ò dos testigos, y aun quatro, y mas de vista, que asistieron al Desafio, dummodo no sean notorios *iuris, ò facti*, en la forma dicha en el num. 284.

314 Si dixeres, que no es razon bastante, que la Bula se conceda sin estas limitaciones, y que no pudieron atar las manos à sus successores. Porque de esse fundamento se han valido algunos para dezir, que vale la Bula à los Regulares para los reservados, no obstante la declaracion de Urbano VIII. y es casi cierto, que no les vale. Pero ay gran disparidad à mi ver, porque vna ley se puede derogar por nuevo Privilegio. Pero Urbano no hizo ley contra los Regulares, sino declaracion, de que aquellas palabras de la Bula no tenian, ni avian tenido la significacion, ni el sentido de darles la facultad que los Regulares pretendian, como advirtió, y ponderò Lugo de *Penitent*. De donde, aunque las Bulas despues acá concedidas tengan las mismas palabras, y el mismo sentido, que solian tener, no tienen nada de Privilegio para elegir Confessor los Regulares, supuesto que la significacion de las palabras està declarada por el Papa à quien le toca, no ser, ni aver sido aquella: ni es de creer, mientras los nuevos Pontifices no lo declaren, que poniendo en la Bula la misma clausula que sus passados, pretendan, que tengan diversa significacion de la que Urbano diò.

FRAGM. DE LA HEREGIA EXTERNA.

315 Q. 39. De la absolucion de la heregia externa oculta: Advierto q. lo que se dixo en el Indice, fol. 157. que de la purè interna, puede qualquier Confessor aprobado absolver, (y esto sin Bula, que esta nada concede para la heregia.) Tambien de la que es purè externa, sin error, ni assenso interior, porque essa no es heregia. Y assi para ser reservada, ha de ser interna, y externa: esto es, manifestada con palabras inmediatas. ò señales inmediatos exteriores. Digo inmediatos: v. g. si el error es: *No ay Trinidad*, dize la señal externa: *Que no ay Trinidad*. Pero si fueren señales mediatas, ò reflexas, v. g. *Yo senti algun tiempo, que no avia Trini-*
dad,

dad, no por esso se haze externa, ni reservada: como si vno por modo de consulta, ò relacion, ò doliendose que avia tenido tal error lo refiriese, no sale por esso de los limites de interna, ni entra en la reservacion.

316 Advierto lo 2 que la heregia externa es reservada por razon de la descomunion. Y si esta por algun lado no se incurriese, no es reservada. Dexase de incurrir las Censuras quando ay ignorancia de ellas, es probable: porque ay Autores, de que la pena no se incurre en conciencia, sino se sabe. Tambien se escusan las Censuras, quando el delicto se comete por miedo, ò fuerça grave, que la fuerça, aunque no escuse del delicto, escusa de la Censura, *de quo supra* fol. 120.

317 Dudase pues, quien puede absolver de la heregia externa, reservada, si es oculta? No han faltado muchos Autores, que llevassen, pue- de del penitente ser absuelto de la heregia externa oculta por la Bula: fundados, en que pues el Tridentino, traído en el num. 279, la concede al Obispo, por Obispo, yà es caso Episcopal. Esta sentencia han tenido muchos Doctores. Vease Leandro de *Censuris, tract. 2. de excommunicatio- ne, quest. 46.* donde la tiene como probable. Otros muchos Doctores llevan la contraria, fundados en que yà el Obispo no tiene tal facultad, ni para la heregia ni para otros casos ocultos de la Bula de la Cena, por- que esta derogò al Tridentino, y quiriò al Obispo lo que este le concedia. Pero porque Leandro con muchos tiene la primera sentencia por proba- ble, lleva tambien que puede el Confessor esto mismo por la Bula, y lo defiende en la *quest. 85.* Sin que obste la excepcion de la Bula, porque esta excepcion se salva, con que no pueda absolver de la publica. Y po- dria corroborarse esto: porque la excepcion que excepta la heregia, es excepcion de la regla de los Papales: Atqui son solo Papales los publicos: Luego si de estos excepta la heregia, la publica es la que excepta, no la oculta. Verdad es, que Leandro *quest. 86.* (*videndus* por el *pro*, y *contra*) y otros niegan, que puedan ni el Obispo ni el Confessor por la Bula ab- solver de la heregia externa oculta, donde ay Tribunal de la Santa In- quisiçion: y sin duda este castigaria al que lo hiziese ò lo aconsejase, y mas despues de vn Breve de Alexandro VII. en que declarò, que de tal fuerçe tocasse à la Inquisiçion sola, la heregia oculta, que aun quando los Jubileos conceden facultad para todos los casos de la Bula de la Ce- na, aunque no excepten la heregia, se ha de entender exceptada. Lu- go mejor en la Cruzada, donde està exceptada con expresion. Vide in hoc tom. 1. fol. 49. num. 570. Vid. tom. 2. à nu. 1470.

318 Pero pregunto. Si fuere verdadera la segunda sentencia, de que la Bula de la Cena derogò al Tridentino, y quita à los Obispos la facultad

para la heregia externa oculta, y tambien para los otros casos Papales ocultos, podrá el Confessor por la Bula absolver de los otros casos del primer Canon (exceptando siempre la heregia externa) de la Bula de la Cena *toties quoties*? El Obispo no podrá, (sino es en caso de necesidad urgente, y *ex presumpta Pontificis voluntate*) de los casos de la Cena. Pero de los otros reservados al Papa, no le quitan la facultad. Hablando por la Bula, parece que no podrá los del Canon primero. Pues si los Teologos, que conceden esta facultad por la Bula, la conceden arrimandose, à que son casos Episcopales, dexandolo ya de ser, no avrà facultad para ellos. Con todo respondo. Lo 1. que siendo publicos, puede una vez en la vida, y otra en la muerte. Respondo lo 2. que se ha de ver, si aun quitada la facultad à los Obispos, quedan Papales puros, ò si està concedida facultad à otros Iuezes inferiores: y en esse caso podrá, aunque sean publicos *toties quoties*. Con que podrá absolver, no solo de todos los del primer Canon *toties quoties*, (excepta la heregia) porque ya està essa absolucion concedida à la Inquisicion, sino de todos los q se hallare tener facultad qualquier Prelado Regular, ò no Regular inferior al Papa. Y quizá podrá decirse, que la Bula se ha de mirar, y entender de todos los casos concedidos à los Prelados inferiores al Papa, al tiempo que se puso en la Bula essa clausula, y despues, pues no es creible, que el Papa en la Bula de la Cena, pretenda limitar de nuevo la Cruzada, sino lo expresa en alguna Bula, (como expreso la exclusiva de Regulares, para absolucion de reservados) pues es Privilegio oneroso.

319 Respondo aora à la pregunta del nu. 317. que quando es reservada la heregia, no puede absolver della otro que el Papa, ò el Inquisidor. Ni puede el Obispo, porque essa facultad que le dava el Tridentino, se la quitò la Bula de la Cena: y à los que dezian, que la Bula de la Cena no la quitava, los condenò Alexandro VII. en la condenacion de la tercera Proposicion. Y tambien por Breve particular de la Inquisicion quitò essa facultad à todos el mismo Alexandro VII.

320 Pero esto no estorva, que el Confessor pueda absolver de la heregia externa indirecte, aunque sea publica en caso de grande necesidad, al modo que se dixo en los *Fragm.* nu. 36. Acerca de la irregularidad que se incurre por la heregia si pueda quitarse por la Bula, parece que no. Pues la Bula excepta la heregia, y las censuras della: y assi si la irregularidad es censura queda exceptada por essa clausula. Sino lo es, no se puede quitar por ella. Con todo respondo, que no se incurre irregularidad inmediata, sino quando es publica, y infama. Ita Coninch. *Vide num.* 532. *Vide largè dict. tom. I. fol. 42.*

321 Respondo lo segundo, que si el herege descomulgado dize Misa contrae irregularidad mediata. Y esta, aunq̄ sea censura, se quitarà por la Bula. Respondo lo 3. que la inmediata, si es censura, no la quita la Bula, como ni la Descomunion. Pero porque quedò hecha caso Episcopal, siendo oculta, como todas las otras irregularidades de delicto en el Tridentino (no siendo de homicidio voluntario, ni deducidas) la quitarà. Y sino es censura? Respondo lo quarto, que la quitarà por la facultad de quitar otras penas, que la Bula concede.

DEL ENTREDICHO, Y CESSACION A DIVINIS.

322 Q.40. Si del Entredicho puede absolver el Confessor por la Bula? Vease Machado tom. 1. lib. 1. part. 3. tract. 13. doc. 15. Del local, ora seà general, ora particular, no puede: porque este, ò no es censura, sino demonstracion de dolor que haze la Iglesia, como la Cessacion. O porque aunque no lo fuesse, la Bula no habla de esso, pues concede la absolucion de la censura, dando Privilegio al censurado, que cometìò pecado reservado, para que elija Confessor que lo absuelva. Atqui los lugares, ni son capaces de pecar, ni de elegir. Luego no pretende dar facultad para quitar esse Entredicho.

323 Tampoco el Entredicho general se quita por la Bula, por lo menos respecto de los que estàn Entredichos, solo *generalitèr*, pues como respecto deitos no ay culpa, no puede ser rigurosa pena, ni cèsura, sino exercicio; ni en ellos la Iglesia exercita el castigo, sino el dolor. Añadese, que el Entredicho general, solo el Comissario de la Cruzada lo puede quitar, ocho dias antes, y ocho despues de la publicacion, para q̄ esta sea mas solenne en la forma que trae Ybàñez cap. 1. dub. 17. art. 4. y se puede ver en el texto de la Bula. Solo pues se estiende la Bula al Entredicho personal especial. Y en quanto à la suspension, tampoco se estiende à la que es pura pena, de quo Salazar nu. 383. sino à la que es censura.

324 Es forzoso, para que el Confessor por la Bula se escuse de hazer muchos yerros, que tenga delante los ojos, quales son los casos, y censuras reservadas à su Santidad, especialmente para que se sepa de quales puede absolver, vna vez en la vida, y otra en la muerte, y de quales *toties quoties*. Las Descomuniones de la Cena trae Salazar à num. 359. essas, y otras se pueden tambien ver en Busembaun lib. 8. que es de *Censur. cap. 2. dub. 4.* por todo èl. (La que incurren los Religiosos, viendo correr toros la trae Gallego *capitulo 9. duda 128. y folio 201.* Donde fuertemente persuade, que pecan mortalmente.) Las suspensiones,

nes, *ibi cap. 3.* Pero notese mucho, que los casos reservados al Papa de que el Obispo puede absolver, y no lo tiene por derecho sino por delegacion de la Sede Apostolica (no hablo de los ocultos, si para estos dura el derecho del Tridentino) siempre quedan Papales con todo rigor: y destes se ha de discurrir como de Papales.

325 Q. 41. Que concede la Bula para en caso de cessacion à divinis, ò que remedio avrà? Respondo à lo primero, que la Bula nada concede para este caso, sino que cada vno la observe enteramente, y este es el sentir de todos. A lo segundo digo, que el remedio que avrà es, ser Cofrades de N. Señora del CARMEN, que estos pueden oír Missa, y recibir los Sacramentos (teniendo empero la Bula de la Santa Cruzada, pues sin ella no ay uso de estos privilegios) y ser enterrados en España, en Eclesiastica con pompa moderada. Y la razon es, porque Clemente VII. concedió à los Cofrades del CARMEN privilegio para tiempo de cessacion, como para tiempo de Entredicho: con tal, que no ayantido causa, para que se pudiese, ni estè por ellos el que no se quite. Vease *Lezana tom. 1. part. 2. cap. 15. de Confraternitati à num 36.* donde trae las palabras deste privilegio, y otros muchos concedidos en esta Bula de Clemente VII. à los Cofrades del CARMEN. Y aunque otros están revocados, este no lo está.

326 Antes bien està este privilegio en practica, pues como puede verse en el Padre Tomàs de Iesus, en su libro de la Antigüedad del Carmen *lib. 2. cap 5. §. 2. fol. mibi 54.* se practicò en Salamanca el año 1597. y con parecer, consentimiento, y aprobacion del Vicario General de aquella Diocesis que era el Doctor Vera, Catedratico de Prima de Canones, usaron del los Cofrades del CARMEN en tiempo de cessacion. Aprobaron el privilegio y practica los Doctísimos Maestros de Salamanca, el M. Mancio, el M. Sancho, el M. Bartolome Medina, el M. Rodríguez, y otros.

327 Lo mismo pasó en Zaragoza año 1610. que por pleytos entre el Rey, y la Camara Apostolica, hubo cessacion, la qual durò desde vno de Diciembre de 1610. hasta 11. de Agosto de 1611. Y presentado ante el señor D. Don Francisco la Mata, Dean de la Metropolitana, y Vicario General de la Sede vacante este privilegio, el M. R. P. M. Fr. Miguel Ripol de Atienza, que entonces era Prior de su Convento, y despues fue dos vezes Provincial, Examinador Sinodal, Calificador del Santo Oficio, y Catedratico de Prima de Teologia en la Vniversidad. Despues de varias luntas de los Varones mas Doctos, Catedraticos, y Canonicos de la Seo, y de dos personas las mas Doctas, y Graves de cada Con-

ven-

vento, (y entre ellas se hallò, y lo esforçò el Illustrissimo Señor Obispo Don Fray Geronimo Baptista de la Naza, que despues fue Obispo de Albarrazin, y entonces Religioso Dominicco; y el P. Fr. Antonio de los Angeles, Prior de los Agustinos Descalços, que archiguò de vista de lo que avia passado en Salamanca, y como se avia practicado este Privilegio allà:) el Vicario General con parecer de toda la Junta admitiò el dicho Privilegio. Y diò su aprobacion, y facultad para que se pudiese en practica. La misma dieron los Comissarios de la Cruzada, que eran entonces el Doctor Gabriel de Sora, Cancellor de Competencias, Consultor del Santo Oficio, y despues Obispo de Albarrazin; y el Doctor Don Antonio Xavierre, Prior de Santa Christina, Dignidad de la Seo, y Catedratico que fue de Canones de la Vniversidad. Con lo qual se començò à vsar dicho Privilegio en el Carmen de Zaragoza, passada la Pasqua de Navidad, diziendo Missa los Religiosos, y administrando Sacramentos à los Cofadres, que constava ser del Carmen, y tener la Bula de la Santa Cruzada, con vniversal consuelo de todo el Pueblo. Toda esta relacion (à mas de que aun vive en la memoria de algunos antiguos, que se hallaron) saquè yo del Libro de las Professions, donde està mas à lo largo.

328. Este Privilegio no puede gozarse por participacion, ò comunicacion de Privilegios que tienè las Ordenes. por quanto no està concedido à la Religion del Carmen, sino à los Cofadres. Y assi dixo, que no podian vsar del, ni aun los Cofadres del Cordon, el P. Fr. Manuel Rodriguez Franciscano, *apud Thomam de Iesu sup. citatum.*

329. A este Privilegio de Clemente VII. han querido oponer algunos, que contiene muchas gracias que no subsisten, v.g. el Privilegio de elegir Confessor, el de vsar de Altar portatil, y otros que revocò el Tridentino. Responde se, que los Capítulos que conste que estàn derogados, los tendremos por derogados. Pero deste de la cessacion, ni consta, ni ay aslomo, ò diganos donde està. El de elegir Confessor no està derogado, con tal que estè el electo aprobado por el Ordinario. El de Altar portatil lo està, si el Obispo lo contradize, *de quo supra num. 142.* aunque Lezana num. 37. no tiene por improbable, que no està derogado. Y reparése en la frase del Privilegio, que el Tridentino revocò Oratorios privados, que son Altares como permanentes; pero de Altar portatil para vna, ò otra vez: quizá no habiò: Pero *quidquid sit ac esto*, el de la cessacion, firme y valedero està, y podrá vsarse del siempre que se ofrezca. Vid. num. 626. Vid. infra acerca del poder celebrar los Religiosos en Oratorio, fol. 493. num. 326.

FRAGM. DE LA COMVTACION DE LOS VOTOS.

330 Q. 42. Vease Salazar à num. 434 y en especial 442. Aunque la Bula solo dà facultad de comutar votos, y aunque sean hechos con juramentos, fol. 362. no ha faltado quien admira, aunque sin probabilidad, facultad de dispensarlos. En el Índice, *v. Votos*, fol. 281. se dixo, que el Confessor Carmelita, como sea en su Iglesia, y fuera della en el Índice, *v. Votos*, por otro Privilegio tiene facultad de dispensar votos; y así sería bié suplir con ella lo que falta de igual en la comutacion del voto; porque la materia de vna buena comutacion, es muy dificultosa de ajustar. Veanse empero varios modos de comutaciones, q̄ se pueden hazer, en Leandro *to. 2. in Decal. tract. 1. disp. 18. à quest. 52.*

331 Dà pues la Bula al Confessor facultad de comutar los votos, y los juramentos, exceptando solos el de Castidad, Religion, y Ultramarino, el qual como dize Diana, es voto de visitar los Santos Lugares: (el de ir à Roma, ò à Santiago no son destes; y así serán comutables) y porque en mejor, ò en conocidaméte igual, poder cada vno comutar su voto es probable, dize Leandro *tom. 1. tract. 5. disp. 4. quest. 156.* que puede por la Bula, en algo menos. Ni ha menester mas causa que la Bula; y aunque la comutacion podia ser toda en dinero, y la cantidad à juicio de varon prudente, es forçoso que en dinero sea alguna parte para la Cruzada: lo demás en otras obras pias.

332 Y es probable contra Salazar n. 444. que si el penitente no tiene modo de dar limosna en dinero, puede ser toda la comutacion en otras obras, Todo lo que se ha dicho de los votos, se dize de los juramentos de por sí, hechos sin voto.

333 Tambien pueden comutarse el voto, y juraméto de no pidir comutacion y los penales en que vno hizo voto de cierta pena: como v. g. de dar vna limosna al Hospital. Aun despues de aver incurrido en la pena, se puede comutar: pero esto se entiende, como el tercero no aya aceptado la pena, ò lo prometido; porque entonces la comutacion sería en daño de tercero, el qual por la ceptacion yá adquirió drecho.

334 Q. 43. Excepta la Bula tres Votos, que son de Castidad, de Religion, y Ultramarino, que estos no pueden ser comutados, y están del todo reservados à su Santidad. Pero se requiere, que sean absolutos, y perfectos, para que sean reservados, y el de Castidad sea de plena perfecta, y perpetua; porque si falta de esto algo, puede el Obispo, y por consiguiente la Bula, V. g. el voto condicional, aun cumplida la condi-

cion,

son, el penal, el de Castidad parcial, el de Virginitad sola, el de Castidad por tiempo limitado, el de no casarse, el de Castidad conjugal, el de no pedir el debito: porque ninguno destes es de Castidad plena y perfecta. Tambien para ser reservado, ha de ser hecho con plena, y total libertad.

335 Lo mismo se dize del Voto de Religion, el qual ha de ser absoluto de Religion aprobada, y por amor de la Religion. Si es condicional, ò penal, puede ser comutado. Tambien si ay duda en el tal Voto; porque los dudosos no son reservados, como ni los pecados dudosos. Y asi si vno hizicse Voto de ser Cavallero del Orden de Alcantara, ò otra semejante, puede comutarse, (pero no el de San Juan) porque como ay duda, si es verdadera Religion, pues se casan; essa duda quita la reservacion. Tambien el Voto de Religion estrecha, puede ser comutado en otra mas ancha: porque esto no es comutar Voto de Religion, sino el Voto de la circunstancia: y en todos los Votos, las circunstancias que no varian la substancia, son comutables; y lo mismo deve dezirse del Voto de Peregrinacion, que si huviesse sido de ir pidiendo limosna, essa circunstancia se puede comutar. Que reglas se ayan de guardar en la comutacion algo dixo Salazar en el num. 442. Pero vease Leandro citado nu. 330. Vid. in hoc tom. 1. fol. 496. num. 533.

SUSPENSION DE GRACIAS.

336 Q. 44. Para que nadie se escuse de tomar la Bula, suspende el Comisario de la Cruzada con facultad de su Santidad, y invalida todos los Privilegios, Gracias, è Indulgencias, que pueden hazer estorvo à la expedicion de la Bula, y haze que solo valgan à los que tienē Bula, y no à los que no la tienē. Esta suspension no es de Privilegios, y gracias disimilares; porque estas no hazen estorvo à la Bula; como v.g. si el Papa concedicse à vn Dean vsar de Baculo, y Mitra, ò à vn Cavallero particular exempcion de pagar Dezimas. Entiēdese pues de los similares, como v.g. el Privilegio de grosura, y lactinios, que tienen algunas Casas. El de Oratorio privado; los Jubileos, è Indulgencias y los demás à este tono. Y aun destes, no todos, pues aquel celebre Jubileo de dos semanas, que suele embiar el Pontifice à tiempos, para que sin coste puedan gozarlo aun los mas pobres, no se invalida, como dixo Ybanez à nu. 3. Ni las Indulgencias, y facultades, que conceden los Obispos, sino solas las de la Sede Apostolica: Ni las gracias insertas en el cuerpo del Drecho, ò de costumbre legitima: porque estas, como eran dignas de especial nota, no se comprehenden en la revocacion

general, como dixo Diana, *v. Bula*, nu. 45. Y assi pueden los Regulares sin Bula usar del Privilegio de aquellas Fieitas que pueden hazer en tiempo de Entredicho.

337 Q 45. Tambien en la suspension que el Comissario haze de Privilegios, è Indulgencias, son exceptados los Privilegios de los Prelados Regulares de los Mendicantes en orden à sus subditos tan solamente. Acerca desto se ofrecen algunas dudas: La primera, si gozan desta excepcion los Regulares no Mendicantes, que participan de sus Privilegios? Parece que no, pues la Bula solo excepta los Mendicantes, y *exceptio firmat Regulam, &c.* Pero con todo lo vno, y lo otro es probable, y ay Autores en Diana, *v. Bula*, y en Machado *doc. 7. del lib. 2. part. 2. tract. 4.* La segunda, si en la revocacion de los Privilegios se exceptan las Indulgencias para los Regulares concedidas? Mas probable es que si: y que el intento de la excepcion es, que todo lo que suspende à los demás de Privilegios, Gracias, è Indulgencias, queden firmes para los Regulares, y para las Monjas, y Novicios, que en lo favorable todos son entendidos por Regulares. Pero no para los de la Tercera Orden, porque estos no son Regulares.

338 Q 46. La tercera duda es, si los Privilegios de los Regulares de comutar Votos, ablo ver de reservados, dispensar para el debito, queden tambien exceptados? La razon de dudar es; porque el fruto destes Privilegios es para los Seculares. Luego el Religioso sin Bula no podrá usar dellos. Lo segundo; porque para ganar las Indulgencias concedidas en la Iglesia de los Regulares, el Secular necessita de Bula, porque es fruto, y bien del: luego lo mismo allà. Esta sentencia tiene hartos valedores, que cita Ybáñez. Pero es mas probable, que quedan exceptados, y en su vigor. Assi Machado, Diana, y Mendo, y lo declaró Pio V. La razon es, porque siendo Privilegios tan favorables, y concedidos al cuerpo comun de las Religiones Mendicantes, que tanto han servido à la Iglesia, mediante los quales ellos ayudan a los Fieles, son dignos de especial nota, y no deven entenderse revocados por vna revocacion tan general. Al 1.º se responde, que son para los Seculares passivè, y secundariamente; pero lo primero de la concession es à las Religiones. Pues ellas interesan mucho en tener mano para beneficiar à los Seculares en lo Espiritual. Lo qual es al trocado en las Indulgencias que se ganan visitando sus Iglesias; y por esto necesitan de Bula los Seglares, y esto se responde al 2.º.

339 Q 47. La quarta duda es, si para el Privilegio de sacar Alma en Alta Privilegiado aya menester Bula el Sacerdote que dize la Missa,

(que

(que como este es el que gana la Indulgencia para el Difunto, y no el que dà la limosna, este es quien puede averla menester.) Machado asienta como doctrina comun, y asentada, que assi el Sacerdote Secular, como el Regular necessita de Bula; y esto aunque el Altar privilegiado en que dize la Misa, sea de Convento Regular, porque tambien este Privilegio se suspende. No es esto tan asentado como pareció à Machado, pues Trullench lleva lo contrario, y Diana en el num. 94. lo dà por probable, fundado en que el suspender este Privilegio del Altar, poco puede ayudar à la expedicion de la Cruzada, y no deve presumirse de la benignidad del Papa, que por poco quiera privar à los Difuntos de este bien, ni à los Regulares de poderlo hazer à las Almas, especialmente celebrando ellos en sus Iglesias. Lo segundo, porque la Bula no haze mencion de suspender el Altar privilegiado; y es doctrina corriente, que en la suspension general de Indulgencias, no se entienden suspendidas las de los Difuntos, porque son dignas de especial mencion.

340 Con todo parece lo mas probable, que si la Misa es por Difunto Regular, y el Privilegio es de Altar en Iglesia Regular, y quien dize la Misa es Regular, no ay por donde este Privilegio dexa de està contenido en los exceptados, y este no se suspende. Y quizá es lo mismo, (aunque no tan cierto) si el Sacerdote, y Altar son Regulares, y el Difunto Secular. Pero si fuere Secular el Sacerdote, parece mas probable, que como èl es el que ha de sacar el Alma, su Privilegio no es de los exceptados; y assi queda suspendido.

A QUE PERSONAS APROVECHE LA BULA DE VIVOS.

y de la tasa de la limosna.

341 Algo desto se dixo en el nu. 314. Digo agora brevemente. Lo primero, que aprovecha à todas las personas que viven, ò acuden personalmente à tomarla en aquellas tierras del Rey de España, para las quales està concedida. Y assi, si vno viniere de Francia à España à fin solo de tomarla, y se bolviere allà, le aprovecharà allà para todo, (menos para la cecicinia, y carne de consejo de àmbos Medicos, que esto la Bula previene que no puede ser fuera.) Sino viniere sino que embiasse: lo comun es, que no le vale; porque ha de ser morador de las tales tierras, ò pasajero. Y aunque algunos han dicho que si, ha sido sin probabilidad. Si fueren Españoles, que aunque están fuera, están con o de passo? V.g. Vn Español, que estuviere en servicio del Rey en algun Gobierno, ò otro exerci-

cicio para algunos años, quizá podrá reputarse por morador de acá, y valerle la Bula; y aunque se podría dezir, que basta ser oriundo de acá, aunque no sea morador, pues la clausula primera de la Bula, traida hic fol. 359. parece que insinúa esto, y se verifica à si se roma disyuntivamente, que sea de dichos Reynos, morador, estante, y habitante, ò pasajero, y de los dichos yà se verifica, que son de dichos Reynos. Mas esto no es felido.

342 Q.48. Si vale la Bula à los niños, ò locos? Respondo, que les vale para aquello de que son capaces, v.g. para en tiempo de Entredicho recibir el loco la Extremavncion, &c. Y para ser enterrados vno, y otro con moderada pompa. Si aprovecha para esto para el adulto que murió sin Bula. Vid. Frag. n. nu. 241. y para que le aproveche al Sacerdote, num. 242. quast. 13.

343 Si valga al Descomulgado (y aun al Hereje) para algo? Parece q̄ no, pues este està fuera del gremio de la Iglesia; y si por esto no aprovecha al Catecumeno, lo mismo será deste. Lo segundo, porque todo descumulgado, queda privado de vsar de los Privilegios. Respondo, que les vale, (menos para lo que se dirà) sin que obste lo dicho, porque à lo primero respondo, que el Catecumeno està del todo fuera de la jurisdiccion de la Iglesia, pues nunca ha entrado; pero el descumulgado no està fuera della; y assi pueden valerle los Privilegios que no se oponen à la Descumunion. A lo segundo se responde, que esso vale en los Privilegios que obtuvo èl: pero no en este, que no està concedido à èl sino al Rey. Y assi, no solo podrá vsar de la Bula que tomó antes de estàr descumulgado, sino aun tomarla, quando yà lo està.

344 Algunos exceptan en el Hereje la facultad de elegir Confessor, que lo absuelva de la heregia externa. Pero en esso à mi ver, no ay que exceptar, pues esto no es porque la Bula se lo estorve, sino porque en la Bula no ay semejante facultad, ni la tiene sino el Papa, ò Inquisidores. Tambien exceptan en qualquier descumulgado el ganar Indulgencias. Pero yo digo: ò èl està arrepenido, y en gracia de Dios, (porque no està por èl, el no estàr absuelto) ò no està en gracia? Si està, tambien le valdrà la Indulgencia que se concede al que haze las diligencias. Sino lo està, el no ganarlas es *ex natura rei*, porque no està capaz; y assi no es la Bula quien se lo quita, sino su mal estado.

345 Q.49. Si vale à los Religiosos; y para què? Que les vale para muchas cosas, es cierto, v.g. para Indulgencias. Que no les vale para comer lucros, ni la eticinios en Quaresma, es certissimo, assi de todos los Religio-

giosos, como tambien de las Monjas, y pensar que estas los pueden comer, ò sin Bula, ò con ella; y que no pecan mortalmente comiéndolos, es error: y si es ignorancia, es tan crassa que no las puede excusar de pecado mortal. Y la razon es, porque la misma Bula que à los Seglares concede este Privilegio, à todo el Estado Religioso lo excluye. Solo podrán comerlos quando tengan sesenta años de edad *inceptum pro completo*, que es quando se eximen yà del precepto del ayuno. Y aunque es probable que las mugeres de cinquenta años no estàn obligadas à ayunar; pero no por esto pueden comer huevos, hasta tener sesenta; porque el comerlos es Privilegio de la Bula, la qual no lo concede hasta los sesenta años. Los Domingos de Quaresima, era probable, que los pueden comer, pero agora no me ajusto. Vide tom. 2. à n. 1259. solo les aprovecharà del Prelado con justa causa.

346 En quanto à elegir Confessor, tenia yo por mas probable, que les valia para los casos reservados: (pero agora no) vide question especial en el to. n. 4. pero para los reservados en su Orden no les vale. Y la opinion contraria no la juzgo probable *ab intrinseco*, aunq̃ la tuvo Remigio apud Gallego cap. 14. diziendo, que habiò Urbano, como Doctor particular, y no como Cabeça de la Iglesia, (y cierto q̃ es cosa rara, que en la Bula el Papa no hablasse como Papa.) Y la razon es, porq̃ assi lo declarò Urbano VIII. diziendo, que en aquellas palabras de la Bula, q̃ dãn facultad de elegir Confessor, no es, ni ha sido la mente de la Sede Apostolica, q̃ estas palabras hablassen con los Religiosos; y q̃ declarava, q̃ las confesiones fuesen nulas, è invalidas. Y si dixerè, que esto tuvo fuerza mientras èl vivió, pero no despues de las concessiones de Bula de otros Sumos Pontifices sucesores. Esta respuesta yà està impugnada hic n. 314. Gallego en dicho c. 14. aprueba la sentècia del P. Tomàs Hurtado, que dixo, que la Bula vale para los reservados à los Religiosos, si sus Prelados no les han intimado la Bula, y declaracion de Urbano, pues parece q̃ entonces ceden de su drecho. Hauto probable es esto, pues el intento del Pontifice en esto, solo es, q̃ los Regulares en orden à los reservados, no contravègan à la disposicion de sus Superiores, y es dar licècia tacita. Y si el Prelado no les manda que no se valgan de la Bula para los reservados, parece que no contravienen. Pero este punto à lo largo vide tom. 2. fol. 837. n. 1191. ad 1198. Item fol. 865. n. 1260. ad 1261. & ultra. & melius fol. 953. n. 1470. ad 1477.

347 En quanto à la rassa. Yà dixi oos arriba n. 231. que la limosna ha de ser dos reales de plata comunmente. Pero por quanto el Comissario General de la Cruzada, (que es à quiè toca declarar la cantidad de la limosna) tiene hecha otra declaracion para cierto genero de personas, pondrèmos aqui la declaracion, como la trae Perez de Lara en el libro de las tres

gracias, previniendo, que todos los Señores de Título, que en la tal declaracion se nombran, deven dar ocho reales por cada Bula, tengan renta, ò no tengan renta. Lo 2. que todos los otros Titulos, y Oficios honorificos, que no están nombrados en la siguiénte declaracion cumplirán con dar dos reales. Lo 3. que los que segun esta declaracion deven dar ocho reales, si quisieren gozar del Privilegio de segunda Bula también deven dar ocho por esta, aunque Enriquez llevó lo contrario. Pero siendo ocho reales la tasa, para que valga la Bula à los tales; y no aviendo distinguido entre primera, y segunda el Comissario, es de entéder que hablava de las dos. La declaracion pues que trae Lara en el fol. 220. es como se sigue.

348 Declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Catedrales, Duques, Marqueses, Condes, y Comendadores Mayores, Visoreyes, Capitanes Generales Embaxadores, Presidentes, y los demás Consejeros, y Alcaldes de Corte, y Casa de su Magestad y Oidores de las Chancillerias y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad de sus Contradurias mayores de Hazienda, y Cuentas, y de la Santa Cruzada, Oidores, y Fiscales dellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores, Encomendados de todas las Ordenes, y Señores de Vasallos, y las Mugeres de los Seglares de todos los Estados y à dichos, viviédo sus Maridos, ayen de dar cada vna de las dichas personas ocho reales de plata Castellanos por cada Bula de vivos Cruzada, q̄ tomaren para sí; y las demás personas de qualquier estado que sean, den cada vna dellas la limosna de dos reales de plata Castellanos para aynda à la guerra contra infieles; y por la Bula para difuntos dos reales de plata.

349 Para las Indias pone otra tasa el señor Comissario General de la Santa Cruzada y es la siguiénte.

350 Ordenamos y mandamos, y declaramos, que todos los Españoles, así hombres como mugeres, ayen de dar, y den de limosna por la dicha Bula, la cantidad siguiénte, en esta manera. Conviene à saber, el Señor Virrey, los Arçobispos, Obispos, Inquisidores, Abades, Priores, Dignidades, y Canonigos de las Iglesias Catedrales, y Cavalleros de qualquier Habito de las Ordenes Militares; y de las personas Seglares, los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguaciles Mayores, Secretarios, y Relatores de las Audiencias Reales, Governadores, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, y Regidores de los Pueblos, y Señores de Repartimientos, y los que tiené pensión sobre ellos, y los Capitanes Generales, Alcaydes de los Castillos, y Fortalezas, y los Abogados, y los hombres ricos en cantidad de diez mil p̄cos, y de allí arriba; y las Mugeres de todos los Seglares de los

Esta.

Estados yá dichos, den limosna cada vna de las dichas personas de qualquiera Estado, y condicion que sean, (fuera de los Indios y Morenos) á vn peso de Tipuzque, ò ocho reales, q̄ es su valor: excepto los Frayles, y Monjas, y Españoles pobres m̄dicantes, y los hombres, y mugeres de servicio, los quales no han de dar mas de dos reales Castellanos; y de los Indios, los Caziques el dicho vn peso de Tipuzque, ò su valor, como está dicho; y los demás Indios, así los casados, como los solteros, y los Morenos, hombres, y mugeres á dos reales cada persona; y la limosna de las Bulas de difuntos Españoles á quatro reales, ò su valor por el Alma de qualquier persona, hōbre, ò muger Español, y los Indios y Morenos, y Españoles pobres, y los que sirven á otros, Frayles, y Monjas dos reales por cada persona difunta: de manera, que en las dichas Bulas de difuntos no ha de aver mas que las dichas de-tasas, y diferencias.

LAS FACULTADES DEL SEÑOR COMISSARIO GENERAL.

351 Facultades concedidas por su Santidad al Comissario General de la Santa Cruzada en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, y sus Islas adjacentes, y en el Reyno de Sicilia, y en las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano.

352 Nuestro muy Santo Padre dá facultad á Nos el Maestro Don Fr. Antonio de Sotomayor, Confessor de su Magestad, de su Consejo de Estado, y del de la Santa Inquisicion, Abad de Santander, Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y de las demás gracias en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, para ayuda á los gastos de la guerra contra infieles, y á nuestros Subdelegados, á quien Nos diéremos nuestro poder, y Comission especial para ello, y no de otra manera, que podamos dispensar, y componer en los casos siguientes: los quales mandamos poner aqui, para que vngan á noticia de todos, y sepan, y entiendan, que teniendo necesidad de ser compuestos, y dispensados en los dichos casos, han de ocurrir á Nos.

353 Primeramente, nos concede su Santidad, que podamos componer sobre lo mal ganado, y avido, y sobre lo mal llevado, y adquirido, por logros, y vsuras, ò por otra qualquiera manera, no constando de los dueños, hecha la diligencia.

354 Itē, que podamos dispensar sobre los frutos de Beneficios y rentas Eclesiasticas mal avidas, y llevadas por defecto de no aver rezado las Horas Canonicas, como son obligados.

355 Item, sobre la mitad de los Legados que fueren hechos en desca-

go de lo mal llevado, siendo los Legatarios negligētes por vn año, aunque se sepa quien son los tales Legatarios.

356 Item, que podamos componer sobre los Legados hechos antes de aora, ò que en el año de la predicacion desta Santa Bala se hizieren, cuyos Legatarios no se hallaran, hecha la diligencia.

357 Item, que podamos componer y dispensar sobre la irregularidad contraida, diziēdo, ò interviniendo en los Oficiōs Divinos, estando descomulgados, como no sea en menoscupio de la Iglesia, y Claves della.

358 Item, sobre otra qualquiera irregularidad, que nazca, y descienda de homicidio voluntario, simonia, apostasia, heregia, ò Ordenes mal recibidas, con intencion de Beneficios, y frutos, y execucion de las Ordenes bien recibidas.

359 Itē, que podamos dispensar con los que contraxeron matrimonio aviēdo impedimēto en primero, y segundo grado de illicita afinidad, siendo el tal impedimēto oculto, y aviēdo guardado la forma del Concilio Tridē- tino, despues del: y siendo ignorante al tiempo de contraer el matrimonio vno de los contrayentes, y siendo despues certificado de la nulidad del primer consentimēto, aunque no de la causa, por evitar escandalos para que puedan de nuevo entre si secretamente contraer el dicho matrimonio en el fuero de la conciencia tan solamēte, declarando los hijos avidos, y por aver, por legitimos en el mismo fuero, sin dar dello letras, y si se dieren, que el Confessor que huviere vsado dellas, las rasgue.

360 Itē, en el semejante impedimēto, sobreviviendo despues de contraido el matrimonio, que podamos semejantemēte dispensar, para que se pueda pedir el debito.

361 Item, que podamos dar licencia para celebrar, y hazer dezir Missa en Oratorio particular, siendo primero visitado por el Ordinario.

362 Itē, que podamos dispensar con los Nobles, y otras personas, que nos parecieren de calidad, para que puedan celebrar, ò hazer dezir Missa vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, aunque sea en Oratorio privado, y en tiempo de Entredicho, en su presencia, y de sus familiares, domesticos, y parientes.

363 Item, que podamos dispensar, componer, y comutar qualesquiere votos, y juramentos que se ayan hecho, aunque los votos sean jurados, como no sean de Castidad, Religion, y Ultramarino.

364 Y adviértase, que todas, y qualesquiere composiciones ò comutaciones de votos, aunque sean jurados, y de otra cosa alguna, que los Confessores hizierē en virtud de la Santa Bula de la Cruzada, en los casos que por ella les está concedido, no han de poder aplicar la limosna, ni comuta-
cion

cion à otra obra pia, ni limosna particular, solo à la Santa dicha Bula de la Cruzada, para los efectos en ella contenidos, como su Santidad lo manda, y en cuyo beneficio se les concede la tal facultad, y lo que de otra manera hizieren serà nulo.

365 Lo qual todo mandamos facer de la dicha Bula original, y Breves en favor della, por su Santidad concedidos; y en fè dello, mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con el sello de nuestras Armas, y referendada del infrascripto Secretario. Fecha en Madrid à diez de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y dos.

Fray Antonio Arçobispo Inquisidor General.

**ADVERTENCIAS NOTABLES, ACERCA DE LA FACULTAD
del Oratorio privado.**

366 En quanto à estas facultades del Señor Comissario, dixo bié Gallego, que diziédo su Ilustrissima, que las tiene, se le deve dar todo credito; y yo no dudo que las tuvo, quando lo dixo. Pero oy parece que no lo dirá de todas; pues por lo menos, la de dar licencia para Oratorio privado, es corriente està revocada (aunq Gallego sienta lo contrario contra Diana.) Y no solo lo està por la revocacion moderna, sino que parece lo estava yà quando lo escrivió Gallego, por otra mas antigua, como se puede ver vna, y otra en el P. Moya en sus *Questiones Selectas*, fol. 116. y v. *Oratorium*. Si bien el Ilustrissimo Señor Don Luis Exea y Talayero, oy Dignissimo Justicia de Aragon, y Erario de Letras, y Erudicion, escrivió vn doctissimo Papel, en que con gravissimos fundamentos prueba no estar revocada.

367 Arriba nu. 329. distinguimos entre Altar portatil, y Oratorio privado, y diximos, que quizà el Tridentino revocò los Privilegios de Oratorio, porque este parece Iglesia en la duracion la qual no es bien se la tenga cada vno en casa sin licencia del Papa: Pero no de Altar portatil, del qual se vsasse vna, ù otra vez con toda decencia; y así los Regulares pueden vsar de Altar portatil, vna, ù otra vez en casa de algun enfermo, porq̄ este Privilegio no està revocado. En especial para las Celdas, y Granjas de los Religiosos. Moya fol. 123. Y en estas pueden los Regulares, aunque lo contradiga el Obispo; porque el Tridentino no quita esto, y ay otro Privilegio de despues. Y lo tienen los Religiosos de Gregorio XIII. A lo dicho añadimos aora, que si vn Religioso estuviéssse enfermo en casa de vn Seglar, sienten Pasqualigio, y otros apud Moya. fol. 124. que podrian alli dezirle Missa por Privilegio de Gregorio XIII. Y esto aun contradiziédo el Obispo

po, porque no tiene derecho de contradecir vn Privilegio que es despues del Tridentino. Moya *verb. Oratorium. Vid. num. 326.*

368 Pocos dias ha que fui consultado, si muerta vna señora, que tenia por Breve Pontificio Oratorio privado para durante su vida, podrán los hijos continuar el uso del tal Oratorio en virtud de la Bula? Respondi que si; porque son diferentes cosas licencia, y aprobacion, y son separables. Porque la licencia la dà el Papa para el Oratorio. La aprobacion el Obispo. Dandole, puede durar esta sin aquella; pues la aprobacion es vn testimonio autentico, que dà el Obispo, diciendo: Este puesto, estos Vasos, y Ornamientos son buenos, y decétes, para poderle celebrar en él, aviédo licencia: Atqui, muerta la persona dura este testimonio, pues la muerte de la señora inmuta la licencia, y la quitò, pero no la licencia del puesto, y adornos, pues son los mismos numeros. Atqui la Bula dà licencia para celebrar donde quiera que el puesto sea decente à juicio del Obispo: Luego puede celebrar. Esto lo confirma la paridad del Confessor, que tiene licencia de este Obispado, y no del otro; porque como en la otra Diocesis se lleva el testimonio de su Obispado, q̄ diz: *Este Sacerdote es suficiente para confesar,* aunque la licencia del Obispo no se estièda al otro Territorio, esta falta la *suple la Bula. Vide num. 327.*

Nota
 359 El Doctissimo P. Moya tiene lo contrario, pero no quita la probabilidad las fundamètos. No lo primero el dezir, que los Doctores no han disputado este punto dando por cierto q̄ no se puede. Respondo, que quizá no se les ofreciò, o juzgaron detta limitacion: *Solo durante su vida,* que estava comprehèdida en la regla general, *de que la Bula, como halla el Puesto aprobado, quita todas las otras limitaciones.* Ni lo segundo el dezir, que la praxis de los fieles, es embiar por nuevas licencias. Respondo, que asi como antes lo era no atreverte à celebrar en los dias exceptados, y consultando hombres Doctos, yà no se repara en esto. Yà muchos no reparan en esto otro, y esta praxis se ha podido fundar en no averse puesto de proposito à examinar el punto, hasta el P. Tomàs Hurtao.

370 Ni lo tercero es verdad que el Papa, que aprobò el Puesto, lo reprueba para muerta la persona. Respondo, que el Papa, ni aprobò, ni reproboò, sino que diò la licencia con la condicion de la aprobacion del Obispo: Y esta el consula *de durante la vida* solo dize, que esse dia quita la licencia, que fue suya; pero no impide, que en lugar de ella entre la de la Bula, durando la aprobacion. Y no me ajusto al sentir del P. Moya, de que el Papa quita la aprobacion de esse puesto, desde esse dia; porque el Papa solo quita lo que el diò, que fue la licencia, pero el testimonio de que el puesto es decente, no siendo del Papa sino del Obispo, como el Papa lo ha de quitar.

Si me dixeran: Quitada la licencia, no es decente, ni queda deputado para celebrar, porque el Papa le quita la destinacion, y la Bula requiere hallar el puesto destinado. Respondo, que el Papa solo quita la licencia que èl diò, y en su lugar entra la Bula. Pero no quita lo que puso el Obispo. El Papa dixo: *Doy licencia, para que digan Missa en tu casa.* Y el Obispo dixo: *Yo apruebo, y señalo este puesto para el uso de la licencia del Papa.* Como pues aya licencia, dura esta destinacion, porque solo es aprobativa de la decencia del puesto. Ay licencia aviendo Bula: Luego nada se quitò de la aprobacion, ni de la destinacion, sino huviera Bula cessava la destinacion formal, aunque quedava la fundamental.

371 Ni obsta lo ultimo, que el Confessor aprobado para vn año, passado el año, no lo hallará aprobado la Bula: luego lo mismo del Oratorio Niego la consequècia, porque alli, pasado el año, faltò la aprobacion, que esta dezia: *Doyte por suficiente por vn año, passado èl, no me fio, ò porque no estudiars, ò por otras razones; y assi esta aprobacion dura solo vn año.* Pero en el Oratorio solo cessò la licencia, pero no la aprobacion, pues esta solo dixo: *Este puesto es decente para que se diga Missa,* (y esto sin limitacion de tiempo) y se vfe de la licencia Pontificia. Esta aprobacion pues no cessò. Ni tampoco falta la licencia, pues en lugar de la q se acabò, entrò otra Y sino diganme, si el aprobado para vn año, dentro de aquel año, consiguièssè otra aprobacion, ò licencia para otro año, acabada la primera licencia, no podrá valerse de la segunda? Si. Pues lo mismo es acá Juzgo pues, q durante la misma decencia del puesto, sin revocacion de aprobacion hecha por el Ordinario, aunque aya muerto la persona, y espirado la licencia particular, entra la Bula, y se podrá celebrar. Vid. infra otras razones, fol. 493. n 527. ad 528.

FRAGMENTOS DE IVSTITIA, ET IVRE.

372 Q. 1. Quando la falta de solemnidad en la escritura publica, anule la deuda? Algunas vezes suelen los deuderes anular los Censales, ò Comandas, à titulo que falta en las Escrituras alguna solemnidad de Fuero, ò Ley del Reyno; como es faltar algunas firmas de los Testigos, ò otra solemnidad semejante; y les parece, que con lo.o que los Tribunales anulen la Escritura, están libres en conciencia. Esta resolucion à bulto, no la tengo por segura en conciencia. Y para esto yo distinguiria. Casos ay en que la Ley dà por nula sola la Escritura; y casos en que dà por nula la deuda, y por perdida. Dà por nula la deuda en Aragon en la Escritura de Comanda, à titulo que llevò reditos por ella, y es vñura. Entonces entiendo, que la deuda no se deverà en conciencia, por
 quan:

quanto la Ley en pena de la vsura, quitò el drecho al acreedor, y extinguiò la deuda; porque las Leyes *pro bono communi*, pueden quitar el drecho à este, y darlo al otro: y assi passa en los Testamentos, quando les falta la solemnidad, que la Ley requiere *por forma dellos*. Porque como no ay otro drecho de heredar aquel, que el de la Escritura de Testamento, cayendo ella, la herencia cae, (aunque si consta de la voluntad del Testador, si el llamado puede tomarse los bienes, Doctores ay que le diràn, que no faltará en conciencia.)

373 Pero muchas vezes la Ley, no anula la deuda, sino solo anula la Escritura, à fin de que no la puedan pedir por los Tribunales, en virtud de la tal Escritura, y esto lo haze la Ley, para no hazer eternos los pleytos, y por presumpcion de fraude. Y esto no es anular la deuda; y assi constando della se deverà en conciencia, no solo ella, sino los daños que resultan à la parte del pleyto, y de no pagarle. Y la razon es, porque los contractos se fundan en la justicia natural de dar vno su dinero, y obligarse el otro con sus bienes, y hazienda à pagarlo, ò à pagar la Pension del Censal: A este contrato natural se suele añadir la Escritura, la qual no añade fuerza à lo natural de la deuda, sino à lo juridico de la cobrança, ni las partes, ni la Ley pretenden por añadirse la Escritura, destruir la obligacion natural del contrato, sino darle medio para cobrar por los Tribunales. De donde esta queda siempre en pie, (sino como digo en los casos que la Ley pretenda hazer nula la tal deuda. Y esso se ha de ver en la frasse mesma de la Ley, ò Fuero.) Y en caso de duda, deve presumirse no quitò la justicia natural, y quedando ella en pie queda la obligacion de conciencia sobre la hazienda, y bienes del deudor, aunque falte, y cayga la Escritura por defecto de solemnidad, y se llevará el Diabolo à los que no pagan.

374 Adviertan mucho esto, los que andan anulando Censales por defecto destas solemnidades, y llevan delante los ojos esta doctrina, assi en los Censales, y Cartas de Comanda hechas en confiança, que aunque la confiança no se prueba para lo juridico, si ellos saben de cierto, que fue confiança sin verdadera transacion de dominio, no pueden en conciencia quedar se con ello. Y lo mismo digo de otras Escrituras semejantes. Vease para mayor claridad el fol. 496. nu. 534. Y mas largo en el tom. 2. fol. 571. num. 602. ad 612. Y leale desde el siguiente, num: 613. ad 616. Hallaràse muy conducence doctrina à esto, fol. 606. num. 674. ad 675. Acerca de sentencia de Infançon, en el que no es Infançon. Vide tom. 2. fol. 983. nu. 1525. ad 1526.

375 Q². Si en materia de Censales dixeren los Señores, que no los
de:

Deven en conciencia por estâr cargados sobre bienes vinculados (lo qual dizen es contra Drecho) estarân seguros en conciencia? Se responde como cosa certissima que no, sino antes que los deven, y se pudieron cargar; porque esse drecho de no poder cargar, quedô yâ extinguido, y ha prescripto contra el la costumbre inmemorial en Aragon; como en Castilla, y otras partes la licencia que dà el Rey. Y aviendo consultado esto con Letrados grandissimos, han concordado, en que es certissimo, y sin rastro de duda, que por lo dicho de la costumbre inmemorial estân bien, y legitimamente cargados, y se deven en conciencia por la justitia natural, como se carguen por las personas, y en la forma, que se han acostumbrado cargar.

376 Para no pagar las deudas de los padres, se escusan algunos señores, con dezir no tienen bienes de sus padres. Sino los tienen, ni ellos prometieron al padre en vida de pagar las deudas, estân seguros en conciencia; pero examinarlo bien, que muchas vezes el hijo se alga con las alajas, y otros muebles del Padre, y le parece que estos no son bienes; siendo así, que lo son, y no pueden quedarle, ni con vna filla, ni vn banco, à perjuizio de los Acreedores. No està pues seguro en conciencia, y quizá esta es la causa, porque en el Infierno viô vn Santo Monge siete Condes, vnos successores de otros, todos en las gradas de vna escalera, porque el vno no paga, y dexa al hijo que pague, este al otro successor, y nadie paga, y el diablo carga despues con todos.

377 Q. 3. Acerca de los Comissos y Alfardas. Cada dia se vsa que el que tiene vna hacienda poco segura, haze se venda por Alfardas, (Alfardas se llaman los tributos que pagan las haciendas para sustentar los riegos, y otros gastos de ellas mismas, y son estos tan privilegiados, que son primero que los Vinculos, y que los Centales, y otras hipotecas) y la compran ellos por poco, à otro à su devocion. Lo mismo hazen con los Comissos. Dexan de pagar vn par de años, ò ocultan las pagas, y apocas, y hazen que el señor directo se les comisse, y se les dê à ellos mismos à nuevo trendo. Con esto aseguran sus haciendas, y barren, y dexan burladas todas las otras hipotecas anteriores. Parecerà que esto es licito. Primo, porque cada dia lo hazen hombres temerosos de Dios. Lo segundo, porque ni peca el señor directo, pues vsa de su drecho, ni el señor vtil peca en pedirselo. Pues licitamente puede vno pedir à otro que haga, lo que èl licitamente puede hazer. Lo tercero, porque aunque al dueño de otra hipoteca se le sigue daño, esto es *praeter intentionem* del señor vtil, el qual pretende librar su hacienda de aquellas cargas, y no tiene obligacion de mirar por la hacienda del otro contra la suya.

378 Con todo, es certissimo, que regularmente hablando, esto no se puede hazer en conciencia, y quedan todos obligados à restituir al dueño de la otra hipoteca todos los daños. Así el señor directo, que con dolo hizo el Comisso, como los que lo solicitaron, y los que poseen la hacienda, aviendo cooperado, ò instado el dolo. Lo primero, porque estos Comissos son colusivos, y hechas con dolo, à fin de mejorar mi hacienda yo, con perjuizio del otro. Y están severamente prohibidos por las Leyes de los Reynos; las quales en esto obligan en conciencia sin disputa, y es materia prohibida. Primo, por la ley natural, pues yo no puedo robarle al otro, ò destruirle su derecho legitimo por mejorar el mio. Lo segundo, porque estos Comissos, y vepras de ordinario se hazen, (aunque en el puestto publico que pide la ley,) pero con cautelas, procurando que no llegue à noticia del dueño de la hipoteca, por que no proponga sus derechos, y impida el Comisso. Y así son hechos con dolo, y mala fé. Y sino pregunto: Teme que ay otro, que tenga derecho, ò no lo teme? Sino lo teme, para que lo haze hazer? Para que se pertrecha contra los derechos de otros, sino teme que los ay? Si lo teme. Luego con la duda de si esso es contra el derecho del otro y sin apurarla, y deponerla, entra en essa posesion; y así entra poseedor de mala fé, cõ la qual no adquiere bué derecho. Y si dize, que lo adquiere, porque se lo dà el Iuez. Es engaño, pues el Iuez, y la ley solo se lo dan, suponiendo, que no es colusivo, y que se procede con verdad, y sinceridad, y aqui se lo dà engañado el Iuez, con no averse podido probar la colusion. Y aunque es verdad, que despues de la sentencia, no permite la Ley que nadie lo inquiete: esso no es, porque la Ley aya pretendido darle verdadero derecho, si èl no lo tenia, sino por quitar pleytos. *Vide sup. verbo Presumpcion*, fol. 211. & tom. 2. fol. 580. num. 620. ad 621. Y acerca del luifmo, que paga el señor vtil al directo, y quando. *Vide tom. 2. fol. 1047. num. 1552. ad 1660.*

379 Lo mismo que digo desto, digo quando se venden bienes vinculados à titulo de adores, que en Aragon son estos tan privilegiados, que prevalecen contra el vinculo. Y tal vez se valen de Escritura de adote que està yà pagado, y ella no està cancellada. Otras vezes se valen del titulo de adote verdadero; pero ay bienes libres, y aviendolos no están sujetos los vinculos: y lo que hazen es ocultar los libres, y con esso llega el caso de vender los vinculos. Y todo esto es pecado grave con obligacion de restituirlo al llamado en el vinculo. Y deste pecado no se escusa el comprador, aun quando lo compra de la justicia, si sabe la trampa que en esto ay, ò por lo menos si cooperò, pasando que èl la compraria, pues es lo mismo que comprar del ladrõ vna capa hurtada. Y la Justicia entonces solo

procede segun lo alegado, y probado: y assi el Iuez no peca, porque está obligado à juzgar assi. Los demás que cooperan à este hurto, son los que pecan, y deven restituir. Y en especial Letrados, Procuradores, Ecrivanos, si cooperan sabiendolo.

380 Al primer argumento se responde, que si lo hazen los timoratos es sin examen, y ay verdades desgraciadas, que no se platican, porque no ocurre el examinarlas. Y suele cegar la codicia. Quanto mas, que yá muchos reparan. A lo segundo respondo, que no es *preter intentionem*, pues antes la intencion es quitar de su hacienda aquella obligacion, y extinguir el derecho del otro, y hazer que si su hacienda valia no más que ciento para si, (porque el cargo del otro se estimava en otros ciento) pierda el otro los ciento, y valga para si docientos: con que es quitarle al otro media capa. A lo tercero respondo que si el señor directo sabe lo q ay, peca, pues coopera al daño del otro. Y siempre (por lo menos quando se le pide comissio, y que la dé à nuevo treudo al mismo) deve rezelar trampa, y no hazerlo. Solo en caso que contra la hipoteca posterior se temi. se trampa, y estorsion contra justicia, por deuda falsa, ò injusta, por estár yá pagada, ò mal, y ilegítimamente impuesta, se podria hazer para reserva de los derechos justos, y ha de ser asegurandose muy bien.

381 Q. 4. Si pueden ser licitas por algun camino las sissas paliadas, de periso, es cierto, que no lo son sin licencia del Pontifice, y deven concurrir muchas causas, que pueden verse en Diana, *verb. G. bella*. No ay cosa mas frecuente, ni mas introducida en los Lugares grandes, y pequeños, que aquello que ellos llaman Arrendaciones, ò con otros nombres semejantes: y en la verdad son sissas disfraçadas, y paliadas con esse nombre, pues hazen pagar la carne, el pan, y otras cosas à mas del justo precio, (y en esto consiste la sissa, como dixo el Indico) y por esse camino saca el Lugar mil, ò dos mil escudos de arrendacion, segun fuere el Lugar. Verdad es que es este dinero, ò para pagar Censales, ò otros cargos forçosos del Lugar. Siendo esto en la verdad sissa, avrá algun camino para permitir la? Dirá alguno que no, pues está prohibida por tantas Bulas Pontificias. Y se dixo en el Indico, que no las justifica la necesidad, aunque es bastante titulo para que representandolo al Pontifice, conceda la imposicion de sissa. Con todo está esta materia tan introducida ab antiquo en los mas Lugares, tan vista de hombres Doctos, y tolerada de los Obispos, que no parece lo podemos condenar, ni obligar à los Lugares, por lo menos à los muy necessitados, à que pidan la licencia à su Santidad, porque no tienen hacienda para los gastos, que en esto se ofrecen; y es de creer de la piedad

dad de su Santidad, que interviniendo las razones, y circunstancias, que luego diremos, lo tiene a bien.

382 Digo pues, que estas imposiciones pueden permitirse: porque en rigor, quizá no son imposiciones, sino un modo de cobrança suave de lo mismo que deven los vezinos, y moradores. Regularmente estos Censales, y cargos, que los Lugares pagan, son cargas procedidas de gastos hechos a beneficio de los vezinos; como digamos. El Lugar ha administrado muchos años las Carnicerías, y las Panaderías. Esto ha sido a beneficio de los moradores, para que los vezinos tuviesen el abatto suficiente. Por las grâdes perdidas q̄ en esto ha tenido, se ha cargado de Censales. Razones que los paguen los vezinos y que pues fue para ellos el comodo, sientan lo incomodo. También ha gastado en fabricar Carnicerías, Graneros, Puentes, en abrir Cequias, en ajustar caminos. Los Censales de todo esto, y otras cosas semejantes, devê pagarlo los vezinos. Y no ay modo mas suave para cobrar dellos, y menos sensible que echar un poco mas en estos precios.

383 Lo segundo se puede dezir, que todos los Lugares se hallan en necesidad grave, y que han menester conservar la decencia del estado, y no tiene otro medio, que este. Estân a riesgo conocido, sino pagan los Censales, de que los Porteros abrumen, y destruyan a los pobres, y los pongan en necesidad extrema, como aun teniendo estas ayudas de costa, por no ser ellas bastantes, lo padecen, y experimentan cada dia. Si pues en necesidad tan grave, quando se acerca a estrema, la ley natural dà facultad de tomar lo ageno por otros caminos: quanto mas por este? Añado, que en estos aprietos los particulares estan obligados a procurar, que no perezca el comun, y a socorrerlo. Y los Lugares toman este medio, con el qual mas suavemente cumplen los vezinos con esta obligacion. Y aunque es verdad que està esto prohibido por las Bulas Pontificias, porque este conocimiento el Papa se lo ha querido reservar para si, y el Prelado podria si quisiese descomulgar a los Jurados; pero puede ser que estas prohibiciones Pontificias se funden en presumpcion, de que en las tales imposiciones ay fraude, y que no se emplean en el socorro de necesidades tan forçosas como las dichas, y en conservar la decencia, y estado forçoso del bien comun. Ni es visto que el Papa pretenda affigir los Pueblos, ni impedirles este derecho tan ajustado a la ley natural.

384 La mayor duda està. Si estas sillas pueden alcançar a los Eclesiasticos? Advierto lo primero vna cosa, que es mucho de notar; y es, que està en mano de los Eclesiasticos querer contribuir ellos voluntariamente, con lo mismo que contribuyen los Seglares; Esto es con el

misimo exceso de precio, (que llamamos en ellas *sissa paliada*) y los Magistrados del Lugar pueden recibir esso. Y la colecta, que ellos voluntariamente quisieren dar. Ni obsta, que como dize Diana, *v. Gabella*, las Bulas prohiben à los Magistrados, no solo el imponer, sino el recibir del Eclesiastico lo impuesto. Y assi no se pueden recibir las *sisas*, ni aun del Eclesiastico *sponte dante*. Todo esso es verdad, si hablamos de *sisas*, gábelas, imposiciones, recibir lo impuesto. Pero aqui hablamos de oferta voluntaria, que los Eclesiasticos hazen al Lugar para ayudar à llevar la carga; y essa no es imposición de los Magistrados, sino liberalidad, ò limosna de los Eclesiasticos; la qual quando el Lugar està en mucho aprieto la debrian hazer, y combidarfe, pues quando el comun està muy apretado, y gravado, y ha de venir muy à menos, la Iglesia por socorrer necesidades tales, deve gastar su mismo patrimonio, y aun valerfe de los Vasos sagrados, segun Lorca 2.2. *disp. 39 nu. 40. & n. 4.* Y Bobadilla *tom. 1. lib. 2. cap. 18. n. 296.* Porque es obligacion natural, que las partes se arriesguen por el todo. Y muchas vezes sucede destruirfe vn Lugar, y despoblarse, por lo que le afligen los Censalistas, y no tener de que pagar. Y tal vez tienen Censales sobre el Lugar los mismos Eclesiasticos; y si por no ayudar ellos à llevar la carga, el Lugar se arruina, ò viene à menos, tambien los Eclesiasticos pierden los Censales, y otros muchos vtiles, que pueden esperar, si el Lugar se conserva, y paga à los otros convezinos.

385 Pero sino quisieffen ofrecer cosa voluntariaméte? Respondo, que si el Lugar està en necesidad grave, q se acerque à estrema, como avemos dicho, y lo tiene de inmemorial, y puede socorrerse de lo ageno, podrá también, aunq sea de los Eclesiasticos. Si essa *sissa* no es *sissa* sino paga, puede dezirse lo mismo, pues también administrò el Lugar, y edificò para los Eclesiasticos, como para los demàs. Y porque en esto ha de aver alguna limitacion, diràs. De los edificios de puentes, caminos &c. determinò Urbano VIII. que no pagassen los Eclesiasticos sin licencia suya; luego à essa no están obligados. Respondo, (y esta es limitacion) que no lo estaràn à la paga de edificios, y caminos comunes modernos, però si à los gastos de aquellos antiguos, que hazia la Republica, en fè, y pacto tacito de que todos avian de contribuir à la paga. Esto se entiendo, no oponiendose à la Condennacion de Inocencio XI. Proposicion 36. y vide tom. 3 num. 205.

386 He dicho siendo paga, por que à *sissa*, ò imposición, nadie les puede obligar, como si oy en vn Lugar para gastos voluntarios, ò para edificios nuevos de los que habló Urbano VIII. ò para otros empleos semejantes, quisieffen los Lugares poner nuevas imposiciones, en las quales no se hallassen, ni la razon de paga rigurosa, ni la de socorro de necesidad

cati extrema, si comprehendiesen a los Eclesiasticos los Magistrados estarían descomulgados.

387 Q 5. Si en vna escritura publica se puede hazer con causa vrgente, mutacion sin pecar mortalmente? V.g. pretende N. vn Abito. Es cierto que tiene las calidades que se requieren, pero alguna dellas, no se puede probar, sino falsificando, ò mudando en vna escritura publica algun nombre, de lo qual al pretendiente se le sigue gran bien, y a ninguno otro le viene daño. En este caso es la duda. Veale lo primero, lo que diximos en el Indice v. *Falsario*, fol. 150. A la question, Diana par. 9. tra. 8. resol. 61. esta fortissimo en que no.

388 Con todo, las opiniones muy fuertes, la vrgencia, y necesidad grande de las puede hazer seguras en conciencia, como dicen comunmente los Doctores. Y se dixo en el Indice, v. *Opinion*, fol. 186.

389 Cayetano en su suma, v. *Falsarios*, dixo, que falsificar vna escritura, sin duda es pecado mortal, y hecho pernicioso contra la Republica; pero que podría no ser mortal, quando imperfectamente es pernicioso *ratiōe minimi nocuenti*. Esto es, quando el daño que de allí se puede seguir es poquissimo, y en el caso que se propone, de que a ningun tercero le viene daño; y que los daños que se siguen de honra al proximo son grandissimos, parece yá a algunos que se podrá seguir esta opinion. Y parece se ajuntan a este sentir Verde *quæst. 8. colorario 20.* y Ximeno de *inf. et. & iure*, *proposi. 10.* donde citan otros Autores, y doctrinas, que pueden ser apoyo deste sentir de Cayetano.

390 Si dixeran: Primo la enmienda que se ha de hazer, es mentir. Luego no se puede hazer. Respondo, que no es mentira perniciosa, ni dañosa a nadie; y así será pecado venial (que de esto no puede escusarse) pero no mortal. Y así Cayetano no dixo ser licito, sino que no excede de venial, si el daño es poco. Si fuere mucho, aunque no fuese injusto, no se podría.

391 Diran lo segundo: El que lo haze (y mas si tiene officio publico, como de Notario, ò Clavario, que guarda las escrituras) falta a su officio, al juramento, y a la fè publica. Luego no lo puede hazer, y mas siendo mentira. Respondo lo primero, que falta solo en materia leve, pues es sin daño de nadie, y la honra, que al pretendiente le ha de resultar, segun el informe, la tiene por esse lado merecidissima; y así de esse faitar a la ré, no se sigue daño contra justicia comutativa, ni resulta indecencia alguna al puesto, en el qual ha de gozar esse honor.

392 Añadiré, que el blanco a que se tira con esta accion (el qual blanco, es todo el fundamento para hazerla) es la misma verdad, y es derecho verdadero del pretendiente. De donde, aunque en todo rigor la escri-

escritura no será verdad; pero la acción se funda, y se gana en fomento de vn fundamento, que es verdad. Pues esto basta para excusarla de pecado mortal, y que no sea perfecta falsificación, sino muy imperfecta, pues como dicen Claro, y muchos Autores citados por Diana, Verde, y Ximeno, no es falsificar, quando la escritura se funda *in primordijs veritatis*. No pide que sea verdad, sino que se funde en la verdad, y en verdadero derecho del pretendiente. Si este fundamento, y derecho faltara, no fuera excusable de falsificación, y de pecado mortal.

293 De lo dicho se sigue, que no solo dexa de ser pecado mortal en sentencia de Cayetano, quando se pierde vna escritura, hazer otra semejante, sino añadir algo en ella, quando es para defender vn derecho verdadero, porque Cayetano admite *falsare*: y lo primero no era falsar, sino substituir, y que esta sea la verdadera inteligencia de Cayetano, vease Amadeo, Ximeno, fol. 146. Pero hazer vna escritura de nuevo, esto no se podrá.

294 Esto aunque tiene probabilidad especulativa al parecer en la practica, yo no lo aconsejaria.

295 Q. 6. Si puede el Iuez en la sentencia ajustarse con el proceso, quando le consta ser verdad lo contrario? Respondo, que no solo puede, sino que está obligado a juzgar, *iuxta allegata, & probata* en las causas civiles, y en las criminales leves, aunque sepa que lo contrario es verdad. Porque la Republica, por el mayor bien comun, puede quitar haciendas, y hazer traslación de dominios, como en la ley de la prescripción, y mas le vá a la Republica, en que se guarde la forma establecida de juicio, que la conservación de los bienes civiles de vn particular, ita Diana con Lesio *par. 10. trac. 15. resol. 16.* Gaspar Hurt. *de Iudicio forensi dis. 1. difin. 8.* Ni obsta Marcancio apud Diana, q̄ dize, que es contra la ley natural, y de Dios, quitar a vno por dar a otro. Niegola, quando lo quita quien puede.

365 Ni tampoco obsta, que dezir que la obligación de juzgar *secundum allegata, & probata* se entiende, con tal que esto sea verdad. No obsta. Lo primero, porque la ley no dexò la sentencia a la verdad del Iuez, sino al tenor de lo probado. Lo segundo, porque esto era abrir puerta para que el Iuez fuese dueño de las haciendas de todos, con solo dezir, que él sabia la verdad de lo contrario.

396 Ni tampoco obsta, que no puede condenar a muerte al que él sabe que es inocente, y está probado delincuente en el proceso. Lo primero, porque es probable de Santo Tomás, Salon, Aragon, Turriano, Valencia, Toledo, Reginaldo, Covarrubias, y Diana en la Suma, y *Index*, que tambien puede conformarse con el proceso, y dar senten-

cia contra él (despues de hechas todas las diligencias prudentes , para librarlo, porque ha de obrar, como persona publica, y con ciencia publica, y no con ciencia privada) y entonces aunque mata al inocente, es *indirectè*, & *prater intentionem*, como en el que corre à cavallo, y por escapar la vida, y no puede sino atropellando a vn muchacho, que lo escorva en el camino; porque entonces la intencion deste es, defenderse, y la del Juez, guardar la justicia processal à favor del bien comun. Lo segundo respondo, que es *dispar ratio*; porque para matar al inocente directamente, ni el Rey, ni el Papa tienen derecho, ni la Republica lo puede dar; pero si para disponer de hazien das, que es cosa mas leve à favor de el bien comun, pues no es de derecho natural, que esta hazienda sea de este, y la otra del otro, antes la naturaleza las hizo comunes *Vide Lesio de Iust. lib. 2. cap. 29. dub. 10.* y veale como 2. acerca de los dolos, y forma que deve guardar el Juez en la Interrogacion de el Reo, fol. 908. num. 1538. ad 1545.

397 Q. 7. De la obligacion que ay de pagar los Censales de el usufructo mismo de los bienes vinculados En el num. 375. dexamos y à dicha la obligacion de pagarlos. Y aora solo pretendemos desengañar de su yerro à algunos, que siendo señores de bienes vinculados, pagan del usufructo los Censales, como pide la obligacion. Pero por beneficiar à su muger, ò à los hijos segundos, ò à quien les parece, contratan con el Censalista, que no otorgue recibo de aquellas cantidades, sino que las venda à N. ò à N. otorgando aver recibido de ellos el precio, y cediendoles el derecho, para que ellos despues con aquel derecho se buelvan contra el nuevo successor del Mayorazgo, y cooren del, lo que en la verdad, ni él deve, ni los bienes lo deven en conciencia, pues està yà pagado: y lo mismo es darles esse derecho para cobrar, que derecho para hurtar, pues han de cobrar, lo que no se deve, y de quien no lo deve: pues solo devia pagarlo, quien yà lo pagò, que es el que se llevó el usufructo de aquellos años, en que cayeron las pensiones. Y asì todos los que cooperan en esto, pecan mortalmente con obligacion de restituir.

398 Solo queda vna duda, y es, si peca tambien el Acreedor que cobra su pension, y no otorga recibo della, sino vendicion? Parece que si, pues coopera tambien. Respondo, que ò él puede cobrar facilmente sus pensiones, otorgando lifamente su recibo ò no puede, sino que, ò ha de vender el derecho al tercero, ò le ha de costar vn pleyto la cobrança: si puede no deve hazer vendicion, pues conoce los malos intentos de quien se lo pide, y antes deve hazerse fuerte, sino puede cobrar de otra suerte,

podrá hazerlo; assi porque qualquiera tiene drecho a vender su hazienda, si ay quien lo libre de molestias y se la pague, y como puede venderla al otro, puede tambien a este: y tambien, porque el daño que se le sigue al successor, es de per accidens, y præter intentionem, respecto del vendedor. Y no está este obligado a mirar por la hazienda del successor a costa de la suya, y de las molestias de cobrar por otro camino, como lo estava por titulo de caridad, sino huviera estos inconvenientes.

399 Q.8. Acerca del que haze mal juego. Vease Diana, *v. Ludus*, donde trae muchas cosas dignas de saberse por lo frequentes que son. Solo pregunto. El que ganó al juego haciendo mal juego a los compañeros, que deve restituir? Responden los Doctores como puede verse en Diana, que no solo ha de restituir lo que les mal ganó, sino tambien lo que ellos avian de ganar a él. Pero a mi me parece. Lo primero, que bastará restituir lo que mal ganó, pues los otros jugadores con esso acostubran a darse por contentos, y qualquier otro drecho que puedan tener, se presume que lo ceden. Lo segundo digo, que si el jugador de aquellas manos en que ganó, en vnas hizo mal juego, y en otras no, lo que ganó en estas, parece que lo ganó bien, y que solo deberá restituir lo que ganó en aquellas.

400 Q.9. De usura. Puedo alguna vez llevar algo por prestamo de dinero? Los titulos porque se puede, los dixo el Indice. Aora digo, que por prestar solo, es cierto que es usura. Dirás: puedo darle a vno cien reales, porque me preste su plata para vna ostentacion: Luego tambien si me presta cien escudos. Respondo, que lo primero es comodato, y alquiler, y no es mutuo. Lo segundo, si fue comodato, y para bolver el mismo numero, dinero pedido (ó para Arras, que se buelven, ó para ostentacion de que soy rico) tambien sería alquiler, y no sería usura. Pero si es mutuo, y para gastarlos? Respondo, que si es gratitud no pactada, no es usura, ni se puede llamar *lucrum*, porque no es por via de ganancia, sino de agradecimiento al beneficio. Pero si es ganancia, y contrato, por el mutuo precisè sería usura. Vide fol. 500. n. 543. Tambien dos casos importantes en el tom. 2. el vno, fol. 983. n. 1527. el otro, fol. 1038. n. 1661.

401 Puedo pedir dinero al usurero, que está aparejado a la usura, sin q' él me la pida? Parece que no, porque es tentacion, y escandalo ofrecerle usuras (sin aguardar a que él las pida) y tiene mal objeto: Luego no se puede. Respondo, que si, porque esse pedir, es moralitèr condescender, y ahorrar de razones: pero no es tentar, pues yá se supone dispuesto.

402 En algunas materias de hurto he experimentado ignorancias, ó

inconsideraciones, que necesitan de particulares advertencias, v. g. en materia de libros: algunos, ò se llevan los libros, ò los piden prestados, y no los buelven jamás. Esta retencion yá se ve, que es *invito Domino*, y q̄ siendo ellos, como son precio estimable, es pecado mortal con obligacion de restituir; mientras no lo hazen pudiendo, están en mal estado. Por cargarse poco en esto la consideracion, padecen muchas librerias, assi comunes como particulares, gravissimo menoscabo, y disminucion en tus libros.

403 Otros he hallado, que, ò piden prestados papeles manuscritos, como v. g. Sermones, ò materias Teologicas, ò otros papeles curiosos semejantes. Y tal vez no los piden prestados, sino que se los toman, y nunca los buelven. Este es pecado mortal de hurto, tanto mas grave (sino es que entiendan, que el dueño lo tiene a bien) quanto son mas estimables este genero de papeles, que los libros impresos, pues los manuscritos son hacienda, y honra. Hacienda, por su valor: pues a medio buenos que sean, se estiman mas, que algunos libros impresos. Honra, porque su dueño con estos Sermones, ò grangea honra, ò conserva la que tiene. Y esto no se entienda, que vale solo entre los Seculares, sino entre los Regulares, como diremos, tratando del voto de la pobreza: pues el estado Religioso a nadie dispensò en el precepto natural de no hurtar lo ageno (y esto ciertamente lo es, respecto del que los toma) ni de hazer contra la honra de el otro. Y si fuesse el Prelado el que toma los papeles de vn particular, ò èl diese licencia? Entiendo, que por lo menos, mirados por la parte de honorificos, ni la puede dar a otro, ni se los puede tomar, por lo menos sin graves causas, porque no es dueño de la honra del subdito. Vease lo que diremos infra en el voto de pobreza.

404 Tambien acuerdo a los Administradores de los bienes comunes; pecan mortalmente de aprovecharse de ellos para si, en materia que excede aquello, que cuerdamente se presume lo permite la justa tolerancia del Prelado, y de la Comunidad; como v. g. vn pobre Religioso en la Sacristia, en la dispensa, en los graneros, en la cocina, ò en qualquier otro officio, que se le encomiende, tiene a bien la tacita del Prelado, y de la Comunidad, que sino tiene otros arbitrios, y ganancias, que puedan ser de su industria, pueda tomar de aquellos bienes que administra lo muy preciso para sus necesidades; pues el Convento a quien sirve, se lo devia dar; pues fuera de esto preciso, todo lo demàs que tomare, es pecado mortal, con obligacion de restituir. Y mientras no lo haze, bolviendolo a la Comunidad, ò en propia especie, ò haciendo alguna obra de con-

veniencia della, està en estado de pecado mortal. Y por si ellos no laben esto, por no ser de su profesion el saberlo, desengañenlos los Confesores, no sea que lo paguen vnos, y otros en el juicio de Dios.

405 Dixe; si ellos no tuvieren otros arbitrios, que sean obra de su industria, porque si los tienen en el mismo officio, no tienen titulo para tomar cosa en menoscabo de lo que se les encomendò. Por obra de industria, no se entienda aquella, que con disimulacion quita, algo a este, y algo al otro, aunque sea sin que se conozca, de aquello que dà la Comunidad para cada vno, porque esta no es industria, sino hurto. Y aunque le parezca, que es materia parva aquello minimo que se toma a cada vno, lo mismo piensa el Carnicero, tomando de cada vno vn dinero, y con todo en llegando a quatro reales hurtados de diferentes personas, nadie duda, q̄ es pecado mortal de hurto, con obligacion de restituir. Y así nadie podrá dezir, que dexa de serlo acá con la misma, ò mas estrecha obligacion, pues simul es pecado contra el voto de la pobreza, como se dirà, ibi. Solo pues es obra de industria aquella, que unicamente pende de los arbitrios, como v.g. de hazer las provisiones en vn junto, ò otros semejantes, que en esso fuele aver ganancia; pero ha de ser sin menoscabar a nadie vn apice de aquello, a que tiene derecho. Esta doctrina notenla todos, porque la misma Ley de Dios de no hurtar, es para los vnos, que para los otros, y salgan de la ignorancia (ò por mejor dezir de la inconsideracion, que ignorancia no la puede aver) en que estàn muchos, y viven con sosiego de conciencia, si aquellos hurtos son ocultos a la noticia de los hombres, como sino los viese Dios.

406 Q. 10. Acerca de la obligacion de restituir. Vease Diana en la Suma v. *Restitutio*, donde hallarán los Confesores mucho que saber para cumplir con su officio: Acerca de la restitucion *ratione rei acceptæ*, solo quiero advertir aqui, a los que no pagan las deudas, lo que dixo Diana en la Suma v. *Restitui* en el num. 32. y lo dirè con sus mismas palabras: *Verum ut dictum est, circa tempus, restituendum est, cum obligatus prinũ potest. Et moribundus, qui potest statim restituere, & vult restitutionem committere heredibus, non est absolvendus. Tum, quia talis voluntas est conditionalis, scilicet restituendi, si moritur. Tum etiam, quia heredes testatoris voluntatem implere in his sapè non curant. Et quandoque etiam non possunt, obveniente alijs hereditate, quam nominatis, vel suscitatis litibus, &c. Et idem dicendum de restitutione fame, nec absolvendum esse sanum, qui cum statim possit, vult illam differre, aut moribundum, qui cum possit per se, vult, post mortem, per Confessarium, nam neuter est bene dispositus. Et hæc est doctrina communis.*

407 Machado t. 1 lib. 2. p. 3. tract. 22. doc. 14. n. 6. dize las palabras siguientes: Finalmente se ha de advertir, que es doctrina comun de los Doctores, que el que a sabiendas no restituyere la cosa, y la retiene contra la voluntad razonable de su dueño, siguiendosele algun daño por la dilacion; no solo peca mortalmente contra caridad, sino tambien contra justicia, y por consiguiente queda obligado a restituir todos los daños, intereses, y menoscabos, que se le siguieron al Acreeedor, por no averle pagado al tiempo que lo devia, y podia bazer, porque como hemos dicho, siempre que el pecado fuere contra justicia, y con daño de tercero, nace del obligacion de restituirle, y recompensarle.

408 De lo dicho se sigue, que los que no pagan pudiendo, están en mal estado, y no se excusa de zir, que no pueden, porque han menester los dineros para otros gastos. Porque lo primero, si estos gastos no son muy forçofos, no es excusa, porque el deudor juzge, ò se regale, ò por q̄ su muger saque vas gala, ò otros gastos no necesarios, no ha de pagarlo el Acreeedor; Deve el deudor para pagar, estrecharse, y ceñirse, y gastar lo preciso del estado, y no mas. Y si mas, no puede en conciencia. Vemos muchas vezes, que por no pagar el deudor, le resultan al Acreeedor muchos daños, como v. g. que ha de tomar dinero a cambio, que ha de malbaratar su hacienda, que ha de dexar de comprar trigo a su tiempo: todos estos daños en conciencia, los deve pagar el deudor, pues es causa de ellos. Añado, que aunque el deudor tenga necesidad, si el Acreeedor está en la misma (como no sea aquella extrema) deve pagar, y pues tal vez para vna vana ostentacion voluntaria, vende vn pedazo de hacienda, vnda para la paga, y restitucion, que es forçofa. Si los señores por hazer fiesta a vn Santo, pueden dilatar la paga. Vid. tom. 2. fol. 984. n. 1528. Y la doctrina de el §. presente, vecla Large tom. 2. fol. 578. num. 617. Item fol. 607. num. 676. ad 677. vltra fol. 681. num. 848.

409 Advierto aqui a los Escrivanos que no tienen continuadas las Notas q̄ están en estado de pecado mortal, pues si mañana se mueren, suelen quedar las Notas sin continuar, y no ay cosa con cosa, y quedan arriegladas las haciendas. Y lo mismo digo de todos los q̄ tienen cuentas con otros, y no las quiere liquidar, ò ajustar, si quiera para que estén claros; y si por etto faltando ellos, mañana los Oficiales, y otros Acreeedores, no han de poder cobrar por falta de claridad. Estos tales, no pueden ser absueltos, Sepan todo lo dicho los Confesores, y examinen a los penitentes en estos puntos dichos de restitucion, y si los penitentes faltan, nieguen la absolucion, y sino lo hazen, cometen sacrilegio, pues la dan al q̄ no esta dispuesto, y lo embian con todos sus pecados, y esse nuevo mas,

y con el engaño, de que piensan están bien confessados. La misma obligación tienen de vocearlo los Predicadores en los Pulpitos; y sino lo hazen, serán *Canes muti*, y faltarán gravísimamente a su obligación.

410 Para lo dicho, del que no liquida sus cuentas dudosas, y lo dilata para la hora de la muerte, vease Trullench *tom. 2. in Decal. lib. 7. cap. 14. dub. 10 n. 9.* donde enseña, que no deve ser absuelto. Tambien se vea, *ibí d. nu. 4.* donde dize, que el que tiene deudas procedidas de contrato (como los Nobles que pagan Censales) y se las piden muchas vezes, y no paga, pero tiene intencion de pagar, que no facilmente avemos de dezir, que peca mortalmente, ni que se le deve negar la absolucion, y cita a Diana *p. 1. tract. 7. Miscel. resol. 3.* Pero vno, y otro expressamente advierten, que esso se ha de entender, quando al Acreedor no se le sigue daño en tal dilacion; porque si se le sigue, pecan mortalmente en no pagar pudiendo. Pero es difícil, que no se siga daño. Vid. num. 4. 8.

411 Por ser cosa tocante a restitucion, advierto, que el Obispo Marcha, to. 2. resol. 91. n. 6. con Trullench, hizo para los Impressores vna advertencia, en que deven reparar mucho, y dize así: *El dueño de la Imprenta, que se convino con el Autor, de imprimirle cierta cantidad de cuerpos, v. g. mil. Si algunos mas imprimiere, sin voluntad tacita, ò expresa del Autor, no solo peca mortalmente contra justicia, sino que tambien queda obligado a la restitucion del daño, que le proviene al Autor en la venta de sus libros.* Daño, no puede dexarle de provenir, pues ora los venda, ora los dè, se le dificulta al Autor con esso, el buen despacho de los suyos.

412 Q. 11. Del Orden con que deven pagarse las deudas. Esta question la trata Trullench. *lib. 7. in Decal. cap. 14. dub. 12.* Y Villalobos *to. 2. tract. 11. diff. 24.* Lugo *to. 1. de Iust. disp. 20. sect. 4.* Assientan lo primero, que quando el deudor tiene hacienda para pagar a todos los Acreedores, no está obligado a guardar orden. Lo segundo, que ay dos maneras de deudas. Vnas que tienen hipotecada alguna hacienda en especial, ò en general (como en Aragon las Cartas de Encomienda, que en otras partes llaman, Escrituras Quarentigias, y privilegiadas) Otras, que son deudas personales, porque está obligada la persona: pero sin hipoteca especial, ni general. De las que tienen hipoteca, dizen, que deven ser preferidas a todas las demás, y entre sí mismas, deve ser preferida regularmente la mas antigua: y así vale allí: *Qui prior est tempore, potior est iure.* Dixe regularmente, porque las mismas Leyes exceptan siete casos, que pueden verse en estos Autores; v. g. las expensas del entierro. Si la cosa está

ano en pie, ella misma (no lo que se comprò con el valor della, pues en esse caso yà està transferido el do nio) lo que se prestò para reparar la misma hazienda, que se perdia. Y otros casos, los quales, por no ser frequentes, no los refiero.

413 En las otras, que no tienen hipoteca, quando no ay para pagar a todos, dizen se deve pagar a cada vno pro rata, al respecto de la deuda sin que valga allí la mayor antiguedad (aunque Villalobos cà por probable, que podria pagar el deudor en conciencia por entero a los mas antiguos, dexando los posteriores sin nada.) Pero tambien dizen que estas deudas personales, si el Acreedor me los antiguo llegisse a pedir primero su deuda, que los otros personales, podria el deudor pagarle por entero, porque lo prefiere a los demàs personales su diligencia. Y tambien podria el deudor preferir a vn necesitado; por la necesidad podria ser titulo de prelación. Tambien advierten, que en cada Reyno se consulten las Leyes, y los Juristas Doctos, porque estas Leyes son justas, y conformes al derecho natural: y assi devan guardarse. De donde dizen, que el deudor, quando no tiene para pagar a todos, si prefiere contra estas reglas dichas, vnos a otros, peca gravemente, porque no pueden en conciencia perjudicar al que tiene mejor derecho. Estas doctrinas son buenas, y solidas.

414 Pero hallo mucha dificultad en condenar, lo que practican comunmente aun los mas timoratos, assi deudores, como Acreedores, estos pidiendo, y aquellos pagando, v.g. Està el deudor en tal estado, que se conoce no tiene hazienda para pagar a todos, y llega vn Acreedor personal a pedir su deuda, sabiendo que ay muchas hipotecas anteriores. Vemos, que si el Acreedor insta mucho pidiendo, y los otros de hipoteca no piden, el deudor mas Christiano suele pagarle, en especial si tiene alguna dependencia del, ò si teme, que levante la voz, sobre que no paga. Entonces a este suele valerle su diligencia contra los Acreedores de hipoteca, y darle prelación: y nadie vemos, que condene al deudor, que por esta via se libra de la molestia, y mira a su quietud. Lo mismo, y con mas razon digo, del que tiene hipoteca posterior, si llega à amenazar al deudor, que hará diligencias de justicia contra el, porque no le paga. Quien le dirà, ni al Acreedor, que peca en pedir, ni al deudor, que peca en pagar? De donde me inclino mucho. Lo primero, a que la diligencia de pedir, dà prelación contra todos los Acreedores de hipoteca, quando quien ha de pagar es el deudor, y los otros no piden, y esta parece que es la voluntad de la Republica. Y se ve, pues si

en juicio pide su deuda el posterior, y no el primero, aunque conste que ay otros primeros con hipoteca, como estos no pidan, es preferido aquel por el juez. Lo segundo digo, que estas leyes de prelación, las ha hecho la Republica para los Tribunales, y para los que en ellos representan su justicia, y tiene para ellos mejor derecho aquel a quien asiste la ley. Pero fuera dellos, se ha de estar a la justicia natural, y esta le permite al deudor, que mientras es dueño, pague a quien primero le pide. En especial, si para pagarle tiene justa causa. Si él huviesse de pagar de su comedimiento, sin instancias, y sin miedo, de que lo vexa el Acreedor, ò huviesse de despoñerse de todo a vn tiempo para pagar, entonces deve preferir al que tiene mejor derecho. Pero quando es instado, puede seguir lo dicho.

415 Q.12. Si puede vno a quien le deven vna deuda, y no tiene escritura, valerse de otra escritura, que está yá pagada? Respondo, lo primero, que si; si solo es para obligar al deudor a que pague, y no se sigue daño a tercero. La razon es, porque quien le dà derecho a la cobrança, es la justicia natural, y la escritura solo es para dar en el fuero de los Tribunales fomento a esse mismo derecho. Pero si fuesse en daño de tercero, porque ay otras deudas anteriores con escritura? Eso es mas difícil. Y la razon es, porque comunmente dizen los Autores, que tiene mejor derecho, el que tiene verdadera hipoteca, y escritura. Y en esse caso, si yo obrigo mi deuda con escritura anterior, pero yá pagada, hago al otro, no solo daño, sino agravio, y con dolo, pues le quitò la prelación, en la qual puede quizá consistir, que él cobre. Pero si fuera verdad, lo que aconsejó vn Catedratico moderno, que en las deudas, *qui prior est tempore potior est iure*; y que se ha de atender a la antigüedad de la deuda, la qual dà justicia, y prelación natural, pues quando se hizo la deuda, ambos contrayentes pretendieron que la obligacion fuesse en persona, bienes, y hazienda (que es hipoteca tacita) menos el hazer escritura, y hipoteca expressa, que pudiesse molestar en los Tribunales. Y así, si esta deuda es mas antigua, podria valerse en conciencia de la dicha escritura. Y si tambien en la sentencia del num. 414. que dize, que (aunque el deudor deve guardar esse orden de mejor derecho en la paga de las deudas) el Acreedor, si puede adelantarse a pedir la, y aun a recompenarle su deuda, aunque sea posterior, le es licito, pues entonces su industria le dà mejor derecho. Quizá dirá alguno, que podria valerse de la escritura dicha, si él solo pide, y no el otro de la verdadera hipoteca, pues tambien esso es industria. Y si lo llamasen a juramento? Qui-

Quizà dirà puede jurar con equivocacion, así: *Iuro, que se me deve esta cantidad, que pido con esta escritura.*

416 De donde le parecerà, que tiene probabilidad el dezir 1. Que si èl pide, y los otros no, puede valerse de la escritura para obligar al deudor, pues esta diligencia le dà antelacion para con el deudor 2. Que en la sentencia de Covarrubias, si su deuda en la verdad fuesse anterior en tiempo, tiene por su parte la prelación en la justicia natural; y así puede tambien en los Tribunales pidirla con la escritura (con tal, que no aya escandalo, sabiendose, que està pagada.) Y la razon seria, porque estas leyes de la Republica, dixo Gabriel in 4. dist. 15. q. 2. dub. 6. que solo lo son para el fuero exterior, Y dixo lo mismo Diana de algunas verb. *Compensare*, y Valero de *diffic. vvi. fori, v. D. vltim, v. Compensatio*. Y así si son a fin de dar norma para los Tribunales, evitando fraudes, y dando la regla mas segura por la antelacion de la hipoteca. Pero no consta, que pretendan quitar el derecho, y justicia natural, que dà la antelacion del tiempo. Y entonces, aunque es daño de tercero, no es en perjuicio, pues yo uso de mi derecho natural; y solo para fomento del, viendo que me lo quitarà el Tribunal, por la ley que se hizo para el fuero exterior, me valgo de lo que puedo. Pero si mi deuda fuesse posterior, no puedo valerme de la tal escritura anterior, yà pagada; porque entonces, ni tengo prelación de tiempo, ni de diligencia, pues en el mismo proceso pide el otro, ni tengo titulo para ser preferido.

417 Pero queda otra duda, si tambien se podrá esta tal escritura ceder a otro, para que cobre èl? Lo primero, cederla a devocion del deudor, es cosa sospechossima, y deve temerse trampa contra otros Acreedores posteriores. Y así no se podrá, sino en caso que sea para librarlo de alguna estorsion, que otro le quiere hazer sin razon, ni derecho contra su hacienda; y de esto era necessario asegurarse mucho, para poderla ceder. Lo segundo, a favor de otro tercero, teniendo los titulos de antelacion, ò en tiempo, ò en diligencia, con las circunstancias, que acabamos de dezir, parecerà se podría, pues aunque se puede seguir daño a otros, es preter intentionem. Aunque siempre deve mirarse mas, pues mas justificacion ay, para que vno arbitre a favor de su misma hacienda aunque se siga daño al otro, que por la de vn tercero, con daño de otro. Lo que es cierto, y constante para todo es, que si la escritura es de mayor cantidad, y ay pagada parte della, y parte no, yo aunque me pague el deudor, ò otro a su devocion, la parte que se me deve, con tal, que ceda tambien la que no se me deve, no podré ceder

esta segunda, sino me asi guro bien, de q̄ el Cessionario ha de vsar bien, y justificadamente de la tal cesion, y en fomento de legitimo derecho de justicia natural; porque si es para cobrarla en él, seria lo mismo dar yo esta escritura, que darle armas, y cooperar con él al robo; lo qual no lo puedo hazer, aunque arriesgasse yo la cobrança de la otra mitad, pues no es justo por cobrar yo vno, que se me deve, cooperar al robo de otro mas. que no se deve.

418. Contra esto se opone 1. Que aunque las razones de la antigüedad en tiempo, ò de p̄oir primero probassen, que el uso desta escritura no es contra justicia comutativa, es pecado contra otras virtudes, v.g. Contra la verdad y fidelidad, contra el juramento, y contra la justicia legal. Contra la verdad, porque es falsa virtud, pues la deuda no se deve en virtud de esta escritura, y asi podria ser castigado por falsa, y por perjuro. Lo segundo, porque tambien es contra la justicia comutativa en agravio del deudor, pues se le impone el gravamen de vna escritura, y hipoteca, que es gran sobrecarga, y tambien, porque aunque el Acrehedor tiene derecho a la cobrança, pero no por esse medio, como tampoco podria poner al deudor en carcel privada, ni valerse de otros medios fuertes. Lo tercero, porque haze agravio a los que tienen hipoteca, pues tienen mejor derecho, y las leyes les dan prelación. Lo 4. porque estas leyes obligan en conciencia por quanto la Republica es dueña de transferir los bienes de vnos a otros, quando esto importa para el bien comun.

419. Estos reparos hazen mucha fuerça, pero no carecen de respuesta. A 1. se dice que esto no es falsificación de escritura, como se vè, y aunque lo fuera, no tiepre esto es gravemente cõtra cõciencia en el que no es Ministro publico, como lo dixo el Indice, v. *Falsario*, f. 150. Solo pues es falsa aplicacion materia, y uso de la escritura a esta deuda. Pero como se funda esto *in primordijs veritatis* (vide los Frag. n. 387.) y se aplica con equivocacion, no ay alli mentira, ni tampoco juramento falso (Pero esto de vsar de equivocacion, si fuesse pure interna està ya condenado. Vid t 3. f. 1136. à n. 1824) pues lo que él jura es, que se le deve aquella deuda, y pide mediante aquella escritura. Esto no es jurar, que se le deve la deuda de que habla la escritura, sino la deuda que él pretende con aquella escritura: Y aun q̄ en el fuero exterior, si se le probasse, podria ser castigado, muchos delitos castiga el fuero exterior, que en la conciencia no lo fueron, p̄ea el exterior castiga por presuncion, &c. Al 2. se responde, q̄ el deudor tiene la culpa por no pagar, de que el Acrehedor se valga de esse medio en fomento de su verdadero derecho. Y si es comun de los DD. que puede vsar

este del medio de la recompensa, que es tomárselo él, como dize Diana; no se yo, que este medio de la escritura sea mas gravoso, y molesto al deudor, que el de tomarse la justicia por su mano. A mas; que el dia, que contraxo la deuda, tacitamente quiso obligar sus bienes, y que cobrase el Acreedor con el mejor modo que pudiesse, y no tiene estre, ni mas facil, ni mas pronto. Al tercero se responde, que las leyes dan prelación para el fuero exterior, y aunque es lo mas probable, que tambien para el interior no es esso cierto; ni es cierto, que las leyes pretendan mas, que evitar pleytos, ò dar forma para la expedicion de ellos, pero no quitar dominios (sino es segun lo que se dixo en los *Fragm. num. 382.*) Y que no sea cierto se prueba. Lo primero, porque no ay ley mas asentada, que *qui prior est tempore, potior est iure, ceteris paribus*, y son iguales los Acreedores personales en quanto a no tener hipoteca, y con todo prevalecen contra essa prioridad la diligencia, y la ocasion de la recompensa. Mas, muchos dizen, que la ley de la prescripcion solo vale para el fuero exterior, como tambien la ley de los testamentos, que por falta de solemnidad los anula. De quo Diana *v. Compensare*. En Aragon las leyes anulan la paga de Censales, si falta alguna inclusion: A caso por esso es cierto, que no se deven en conciencia? Nadie admitir à essa certeza, y con esto se responde al 4. que aunque es probable, no dexa de ser probable lo contrario, de que essas leyes no pretenden quitar dominios; sino dar expedicion a los Tribunales por la paz publica, (y que despues cada vno se avenga con su conciencia.) Y assi es sentencia de muchos Doctores, que essas leyes Civiles, no obligan en conciencia. Vease Machado tom. 2. lib. 3. part. 4. tract. 3. doc. 6.

410 Di à lo primero, que los Doctores comunmente exceptan las leyes del orden de pagar las deudas, y las que prefieren la hipoteca. Y dizen, que essas obligan en conciencia. Lo segundo, que Lugo en el numero 39. dize, que la prelación de hipoteca es de ley natural, pues la cosa hipotecada, yà viene en algun modo a no ser del deudor, y no puede el Acreedor cobrar del, en lo que yà no es suyo. Lo tercero, porque la hipoteca es vn modo de prenda, y en el contrato de prenda, deve ser preferido el que la tiene. Puede responderse, que si esto es de el todo cierto, y sin disputa, muy arriesgadas andan las conciencias, aun de los timoratos. Supongo, que en Aragon la Escritura de Carta de Encomienda, hipoteca todos los bienes avidos, y por aver; assi muebles, como sitios, y es avida essa por hipoteca, no solo expressa general, sino expressa especial de todos. Segun esto, el deudor, que està obli-

gado en Comandas, siempre que pagare, ò agenare qualquier bien fijo, ò mueble, pecará mortalmente, contra los Acrehedores hypotecarios, aunque ellos no pidan, ni insten. Y esto ha de ser cierto, y sin disputa? Dura cosa parece. Lo segundo, que la recompensa oculta es probabilissima entre los Doctores. En Aragon nunca lo seria, si el deudor está obligado en Comandas, arrendamiento, ò otras Escrituras de hipoteca.

411 Responderá pues el contrario al primero, que es probable, que muchas Leyes, que tocan en hacienda, no obligan en conciencia, y solo valen para los Tribunales: como las de la solemnidad de los Testamentos: de la de la prescripcion, lo dicen muchos: de la de la hypoteca, es verdad, que dicen, que obliga en conciencia. Pero disputamos aqui, si esto ha de ser tan cierto, que lo contrario sea del todo improbable? Yo no hallo razon, que convenga tan del todo, que lo contrario sea omnino improbable. La de la hypoteca no convence, pues se puede dezir, lo que algunos dicen del usurero, que sus bienes están tacitamente hipotecados, con hipoteca tacita natural a la restitution de las usuras, aunque no ay drecho que tal diga. Tambien lo estarán los de qualquier deudor personal, pues si me deve, puedo hazer que me pague de sus bienes: y sino lo están, como en la recompensa nos bolvemos a ellos, sin passar por la persona? La razon de Lugo no prueba, como tambien se lo pareció a Gibalino de *Usuris*, tom. 1. lib. 3. cap. 7. art. 10. Porque el deudor siempre se queda dueño de la hypoteca, y cada dia ven os, que los obligados en Comandas pagan, venden, y agenan, y como tengan justa causa, y no lo hagan *in fraudem creditorum* de intento, nadie lo reprueba, por lo menos en los bienes muebles: siendo así, que en Aragon están hipotecados especialmente. Ni ay paridad del contrato de prenda a la hypoteca, porque de esta, el deudor se queda dueño. En la prenda ay algun modo de translacion de dominio condicionada: Esto es: *Sino te pago, te quedarás con la prenda*. De donde la diferencia de Acrehedor personal, a Acrehedor hipotecario, y la de estar obligada la persona en la deuda personal, y en la de hipoteca los bienes, quizá se toma mas de las Leyes Civiles, que de la justicia natural, pues en esta tambien los bienes parecen estar hipotecados tacita, y generalmente.

422 Con todo vtrum para la conciencia estas doctrinas traídas desde el numero 414. sean probables, así en quanto a la prelación del tiempo contra las hipotecas, como en quanto al uso de la tal escritura contra

Acreedores posteriores de hipoteca expressa; muchos lo afirmarán, *alij ju dicent*, que yo nada resuelvo, vide q. 14.

423 Q. 12. De la venta de deudas perdidas? Prevengo, que si vn deudor está yá para quebrar, ò impossibilitado casi de pagar, si me deve vna cantidad, aunque sea con hypoteca, yo no puedo en conciencia venderla, por lo que la deuda, es a vn tercero, y ettoy obligado a resarcir el daño, assi porque lo engaño, como porque la deuda de deudor, que conozco impossibilitado, no vale lo que suena, ni aun casi nada, y tiene vicio substancial, que devia el vendedor descubrirlo al comprador. Y assi miren los hombres de negocios, como en los contratos entrapman a otros de las perdidas por buenas. Vease Trullench *tom. 2. in Decal. lib. 7. cap. 20. dub. 10. num. 8.* Valero en Trullench lib. 7. cap. 15. dub. 14. dixo, que el que comprò vna casa de vn dueño fallido, y que no podia pagar, aunque la casa tenga hypotecas anteriores, no tiene obligacion en conciencia de pagarlas hasta la sentencia del Iuez, porque tambien la tenia coram Deo el vendedor. Pero Trullench duda que sea probable esto.

424 Q. 13. Possèia Pedro en Aragon vnos Lugares vinculados. Vendiólos por adotes, que son tan privilegiados en este Reyno, que prevalecen contra los Vinculos, en caso que no aya bienes libres, como se dixo en los Fragmentos num. 379. Però avia vna porcion notable libre, (aunque no igual) y esta la ocultò. Dudase, que obligacion le queda de restituir a los llamados en el Vinculo? Respondo, que, ò sabia del Vinculo, ò no? Si sabia, deve restituir, segun lo que alcançaren sus fuerças, el valor del Lugar, y todos los daños: V.g. de la jurisdiccion, y los otros; pues con mala fe fue causa de todos. Sino lo sabia, deve restituir todo aquello, *In quo ditior factus est*, como se dixo en el Indice, v. *Possèdor de buena fe*, fol. 270. Esto es, toda aquella porcion libre, que ocultò, y se quedò con ella. Esto es sin duda apud omnes. Y si Pedro dixere q̄ aquella porcion libre no era suya, sino que aquella, y otras mayores se las avia dexado en confianza cierta persona para fundar vna obra pia; esto es, es legado? En esse caso a nada está obligado, pues no tenia bienes libres suyos.

425 Supongamos sobre este caso otro. Este Pedro se halla despues en mejor fortuna, con que tiene bastante cantidad para fundar por entero aquel legado. Picale el escrupulo del Vinculo agenado, y tambien el del Legado. Cumplirà con fundar el Legado pingue, con obligacion de que den a los llamados en el Vinculo cada vn año; lo que podia ren-

tar el Lugar, y que acabada la descendencia de los llamados, quede esto en aumento del Legado? Respondo que no; porque, ò el Legado que funda, monta mas que la porcion encomendada para él, ò no monta mas? Sino monta mas: Haze agravio al legado, pues le pone esta carga, y esse gran menoscabo. Si dixere, que en la encomienda le quedò facultad de ser dueño, y arbitro para esso. Contra; porque si tiene arbitrio, y facultad, deve usar della para restituir, que primero es restituir, que hazer limosna. Si monta mas; esso que es mas, puede hazer que se dè à los llamados, guardando el orden del llamamiento, que puso el Vinculante (por que faltar a este no puede en conciencia, y deve restituir si profiere al que no deve) pero agravia al ultimo poseedor, que es el que acabados los llamados tendrá derecho de disponer, y disponiendo de presente Pedro a favor del Legado, le perjudica el derecho al ultimo, contra la voluntad del Vinculante. A mas, que tampoco cumple con dexar para el llamado, lo que los Lugares rentavan, sino que deve restituirles (si tiene posibilidad) los otros daños, que son tan estimables, como ser Señores de Lugares, y la jurisdiccion; y assi por ningun lado cumple por el camino dicho.

426 Q. 14. Si cediendo el dueño, lo que no puede ceder en conciencia, puede retenerlo sin pecado el que lo recibió? Muchos distinguen. O el no poder ceder de la cosa el dueño, es por estar hypotecada, ò por otra razon? Si lo primero, dicen, que como el deudor no la pudo aganar a perjuicio del Acrehedor hypotecario, tampoco este la podrá tener. Pero sino lo està, puede recibirla, y retenerla; porque si èl es verdadero dueño de la cosa, no peca contra justicia comutativa en pagar con ella, ò darla dada, pues dá lo que es suyo. Puede ser peque contra justicia legal, si es contra las leyes, ò contra caridad, si se sigue de esso daño notable a sus Acrehedores personales. Y en esse caso, en el que recibe no resulta obligacion de restitucion, ni està obligado a mirar contra su hazienda por la de los otros. Y assi, si el deudor pagò al Acrehedor posterior, dexando a los mas antiguos, no està el posterior obligado a restituir. Y es de Villalobos, y Trullench citados nu. 412. Y si dixeres, que recibiendo coopera al pecado del otro, pues si este no recibe, el otro no dará. Lo primero se responde, que aunque pecasse, no estaria obligado a restituir. Lo segundo responde Fagundez de *Iustit. & Iure*, lib. 1. cap. 3. num. 18. que no peca, ni coopera al pecado pues este ya estava consumado en la oferta, y el que recibe coge fruto del pecado del que dà, pero no coopera. Y lo mismo dixo Molina apud ipsum. Pero parece esto

esto último muy metafísico, y que en lo moral, la agenciación pecaminosa no está consumada, hasta que el otro recibe, ó acepta. Con todo vease Fagundez. Pero aunque pecasse, no estaría obligado a restitución.

427 Otros dirán que contra justicia legal no peca el deudor, ó el que da, porque las leyes Civiles no obligan en conciencia, aun aquellas, que hablan de prelación de Acreedores. Y para que se vea quan en esto estuvo Gabriel in 4. dist. 15. q. 2. aub. 6. pondré aqui sus formales palabras: *In debitis certis, proponendus est, qui iure potior est. Inter quos multa sunt distinctiones, de quibus Canonista latè tractant; ad quos remittitur, quia magis respiciunt forum Iudicij, quam conscientia.* Notese aqui lo de *remittitur quia magis, &c.* que es decir, que como estas leyes no tocan a la conciencia, sino al fuero exterior, por esto no trata el aquí dellas sino que remite al Letor a los Juristas. Luego este de todas las leyes de prelación de deudas parece que habló, sin hazer diferencia entre deudas personales, ò de hipoteca.

428 Y para que se vea quanta diferencia ay entre el fuero de la conciencia, y el de los Tribunales, en materia de pagar deudas, vease Valero v. *Debitor*, que trae muchas, y entre ellas la diferencia 6. donde contra lo que diximos híc num. 372. dize, que aun quando la ley priva al Acreedor en pena de su pecado, de la cobrança de la deuda, el deudor en conciencia deve pagarla, porque la ley solo pretendió quitarle la acción para pedirla en los Tribunales, pero no despojarlo en el fuero de la conciencia de su derecho: Luego conciencia, y justicia son muy diferentes. Pero sobre todo en la diferencia II. dize: *In foro vero interiori, & conscientia, si in rei veritate principalis ob suam inopiam non sit solvendo; non tenetur emptor rei hypothecata profusa debita solvere. Tum, quia nihil pervenit ad eum de creditis predictis. Tum, quia cum principalis propter inopiam remaneat coram Deo deobligatus, per consequens multo magis iste emptor rei hypothecata, quia accessorium sequitur naturam sui principalis.*

429 *Nec obstat venditorem posse rei sua onus hypothecata imponere, quod transiit in emptorem. Nam resp. quod licet onus illud reale sit penes rem, obligatio tamen conscientia solam respicit personam venditoris onus imponentes, qui solum transmisit in emptorem actionem realem passivè, non tamen personalem. Unde donec per Iudicem condemnatur, non tenetur in conscientia ad solutionem illorum debitorum.* Vease en materia de hipotecas, la diferencia que haze entre conciencia, y justicia. Pues dize, que el que comprò del deudor fallido vna hazienda hipotecada.

cada; está obligado solo en el fuero exterior, pero no está obligado en conciencia a pagar a los Acreedores hipotecarios la deuda, hasta la sentencia del Juez. Luego este Autor entiende, que la prelación de la hipoteca no obliga en conciencia; y q̄ aunque la cosa pasa *cum suo onere* al nuevo poseedor; pero esta carga de la hipoteca, no es para el fuero de la conciencia, sino solo para el exterior, y por esto hizo aquella diferencia.

430 Y todo esto arguye, que esto de hipoteca en las deudas lo tuvo por solemnidad no mas, y si todas las deudas personales tienen hipoteca natural (como lo arguye la recompensa) y la diferencia de hipotecarios, a personales, es solo solemnidad de derecho, introducida por las leyes y la hipoteca natural no impide la agenacion, parece que ni la de derecho. Con todo juzgo. Lo primero con Fagundez de *inst. lib. 1. c. 30. n. 18.* que los Acreedores personales posteriores, aunque vean, que el que paga, ò perjudica a los Acreedores anteriores, pueden recibir, y retener en conciencia lo que recibieron, y aunque no fuesen Acreedores, ni por título de deuda, sino de dativa, pues el que dava, dava lo que era suyo: y cierto que sería cosa dura, que el que ha de cobrar, ò la Iglesia, que ha de recibir una gran limosna, de uno que tiene pocas comodidades, huviese de escrupulizar, sobre si del otro, dando lo que es suyo se puede recibir, ò no. El dà lo que es suyo, y no vinculado, ni hipotecado; al que recibe no le toca mas, y si a los Acreedores se sigue daño, es *præter intentionem*, del que recibe. Y en el Legado de Pedro, de la questión pasada, a los que lo reciben, no es bien meterlos en escrupulos.

431 Quando los bienes están hipotecados si valga esto mismo, coincide esta questión, con la q. 12. Y aunque el sentir de Gabriel, y de Valero, parece que apoyan harto q̄ aquella sentencia no es improbable, con todo en la parte que toca a los Acreedores hipotecarios digo lo que en el n. 422. *Alij indicent*, porque la corriente de los Doctores lleva lo contrario.

432 Q. 15. Si el Executor de testamento, que juntamente lleva manejo trabajado de la hacienda del difunto; pueda llevar salario? Carpio de *Executor. lib. 3. cap. 11. a n. 1.* cita a Baeza, a Acebedo, Espino, y otros que defienden, que si. Fragoso de *Regimine Republica, to. 3. par. 3. lib. 5. disp. 8. §. 16. fol. mili 3. 2. num. 490.* defiende, que lo puede pedir, y llevar. Y dà por razon, porque aunque el exercicio de Executor es obra pia (que es el motivo que tienen muchos, para que no aya salario, ni paga) pero el trabajo, que trae consigo esse exercicio, es estimable a dinero. Trae el exemplo del Sacerdote, que por obligarse a dezir Misa en determinado lugar, y en determinado tiempo, puede llevar precio por aquel tra-

bajo de ir al tal Lugar, y a tal tiempo, que es trabajo antecedente a la celebracion. Si bien Carpio tiene lo contrario, porque no ay ley, ni costumbre, de que los Executores tengan salario.

433 Respondo lo primero: Que no es contra derecho natural, ni contra derecho Canonico, ò Civil (que llegue a mi noticia) el que puedan tener salario. Verdad es, que ni la costumbre lo ha introducido por acá, ni lo juzgo razonable, pues este ministerio se admite voluntariamente, y como obra de pura caridad. Y así puramente por Executor, no deve llevarlo. Respondo lo segundo, que si al oficio de Executor se le añade el de Administrador, ò qualquier otro empleo laborioso, puede pedir salario, y tiene derecho a el. La razon es, porque esso no es del oficio de Executor. Y si quando los compañeros le encomiendan el trabajo de rebolver muchos papeles, de passar vnas cuentas prolijas, de cuydar de la hazienda, ò otros ministerios semejantes, él respondiese q lo encomiendan a otro, que él no puede asistir a esso, no por esso faltaria al oficio de Executor, como no faltan los otros compañeros. Y entonces avrian de nombrar vn Administrador, y pagarle su salario. No hallo yo pues, porq el Executor aya de ser de peor condicion. Y si él haze los dos oficios, no merezca que se le pague a él, por el segundo lo que se avia de pagar a otro. Añado, que si antes era probable, que el criado concertado por determinado salario, puede pretender aumento; y aun recompensarse, si pone en servicio de su Amo, vn trabajo notable, sobre el que regularmente ponen los otros criados, que están concertados con el mismo salario; parece lo deve ser aora, donde no avia concierto contrario, q el Executor lleve salario por aquel aumeto trabajoso, distinto del q regularmente toca a los executores, y avia de encomendarse a vn tercero con salario. Verdad es, que si él admitió el oficio de Administrador con cesion tacita, no se le deverá el salario, aunque se le podrán dar por agradecimiento.

434 Q. 16. Algunas breves advertencias. A cerca de la venta del trigo, vease lo que se dixo en el Indice v. *Trigo*, donde se dexò asentado, que no se puede comprar para revender (exceptanse los Arrieros, que pueden comprarlo en vn Lugar para portearlo, y revenderlo a otro.) Y la razon es, porque esto encarece el precio del trigo, y es en mucho daño de los pobres, y por esso está prohibido por el derecho Vide to. 2 fol. 992. ante n. 1546. ad 1549. Item, si el que para cobrar su dinero se vé obligado a tomar trigo, lo podrá despues vender, y si a mayor precio de él que lo recibió. Vide fol 1038. numer. 1662. ad 1665. Solo en vn caso me parece que se podría hazer. Portean los Labradores, ò otros el trigo de sus

Lu:

Lugares por tener mejor, y mas pronta venta a otro Lugar. Está este trigo en la Plaza todo el día, y no ay quien lo compre, aunque se dà al precio corriente, y aun algo menos, entonces parece que no se haze agravio a nadie en comprarlo, y hazer aquel beneficio a los Labradores; porque no se vean obligados a bolverselo a su casa con daño suyo. Y esta doctrina con mayor ensanche la aprueba March en el nu. 8. tom. 1. resol. 212. fol. 416. Y dize mas con Cordova, que el que tiene trigo de sus rentas, ò cosecha, lo puede guardar para venderlo despues mas caro, y comprar el que huviere menester para el sustento de su casa, y tambien puede guardarlo aquel a quien le pagan sus deudas en trigo. Y la razon es, porque esto no es comprar para revender, que es lo que prohibe la ley, ni de esto se sigue el daño que de aquello otro. Y aun añade contra Cordova, que podria vna donzella pobre principal, en especial en vn Lugar grande, emplear alguna cantidad de dinero, en comprar trigo para revenderle despues mas caro, aviendo menester esta gñancia, ò para su sustento, ò para algun otro genero de necesidad, y dà por razon, porque esto no puede ser dañoso a la Republica, ni alterar los precios, siendo la cantidad moderada (y lo será en vn Lugar 300. cahizes, ò cargas.) Pero no me ajusto a esto, porque es abrir puerta para que lo haga vno, y otro. Y vendria a ser con esso el daño muy notable. Si los q̄ tienen el trigo tuviesen necesidad de venderlo, y no hallassen otro comprador al precio corriente, no seria dañoso, sino beneficioso a los vezinos, y se podria en esse caso, como dize el mismo en el nu. 8. pero por sola la conveniencia de la donzella no se podrá hazer.

435 Algunos acostumbra a vender el trigo en el Agosto, a razonar en el Abril, esto es, a pagar al precio que entonces pascie. Comunmente reprueban este trato los DD. porque supuesto que en Agosto es la entrega del trigo, y entonces el contrato està consumado, y transferido el dominio; y así el precio ha de ser, como entonces, sino es, que el que vende lo huviere de guardar el trigo para venderlo al Abril; que en esse caso no es razon, que pierda de aquel buen precio, que entonces tendra. Pero Cayetano en la Suma v. *Exterior usura*, cap. 3. y 2. *quest. 78. artic. 11.* citado por March en la resolución 213. Siente, que es licito en conciencia esse trato; y que pactandolo así, el contrato no se consuma hasta el Abril. Vide melius, & Largius, tom. 2. fol. 994. numer. 1550. ad 1556. March en la resolución 221. advirtió bien, que el que pone el trigo de industria en lugar humedo para que se inche, y lo vende así in. hudo, al precio que yale comunmente el trigo bueno, y que no tie-

ne este defecto, peca mortalmente, con obligacion de restituir. Y la razon es, porque vende por trigo aquella humedad, ò agua, que no es trigo. Esto lo entenderia yo, siendo cosa notable. Pero no de aquellas creces, ò aumento, que suele tener el trigo de palearlo, sin otra malicia, pues esta diligencia no empeora el trigo, sino que lo preserva.

436 Q. 17. De la obligacion de manifestar el vicio de la cosa que se vende. Quando los Mercaderes venden alabando mucho sus cosas, aunque tengan algun defecto leve, no por esto pecan, porque comunmente se sabe, que esse es su estilo. Quando el vicio de la cosa està patente, y manifesto, no ay en el vendedor obligacion de declararlo. Pero si el comprador se ve, que se engaña en la compra, por ignorancia, ò inadvertencia, y el defecto es notable, ay obligacion de advertirselo. Y si èl pregunta del vicio de la cosa, deseando saber si tiene aquel vicio, aunque sea leve, es dolo, y culpa grave el no manifestarselo, y aun el contrato es nulo. Los vicios notables de la cosa, que no estàn patentes, ora sea en su cantidad, ora en la calidad, si son muy notables, y el comprador pretende comprar cosa buena, sana, y entera, no solo hazen el contrato pecaminoso, sino quizà nulo. Si la cosa se compra para guardar, y no puede guardarse, peca gravemente el vendedor, sino manifesta este riesgo. Si el que vende dà la cosa por mucho menos de lo que vale, y esso procede en èl de ignorancia de su valor justo, deve el comprador advertirselo: porque interviniendo aquella ignorancia, el contrato es involuntario, y nulo. Pero si el daria por mucho menos, no procede de ignorancia, sino de necesidad, y èl ruega con ella, puede el comprador tomarla por aquel precio; assi porque entonces èl cede de lo demàs, como tambien porq̄ envileze las cosas el rogar con ellas. Exceptase, si el comprador injustamente lo vexasse, y procurasse traer al vendedor a tal estrecho, que el pobre se viese obligado a malvaratar su hazienda.

437 Q. 18. De la detraction, y restitution del honor. Frequente cosa es en muchos, no haberles en el pecho la falta de su proximo. De donde si vno ha tenido algun deslíz con otra persona (v.g. algun pecado de deshonestidad, que son los que mas desafreditan a las personas atentas) tal vez el mismo complice no repara en dezirlo a otro igual, ò paniaguado suyo en secreto, y de allí suele resaltar, que el otro tambien lo dize a otro en secreto, y este a otro, y al otro dia và rodado la hõra de el proximo. Este es pecado mortal, y con obligacion de restituir la fama, desdiziendose, y diziendo (con externa equivocacion) q̄ mintió, y aun jurandolo, si es menester, y mientras no lo haze, no puede ser absuelto. Lo
mif.

misimo digo del que lo oyò, sino lo calla, pues tambien es causa del dè-
credito del proximo. Este es vn pecado muy ordinario, y en que se repa-
ra poco, y suele aver gran facilidad en dezir las faltas ocultas; y de ma-
no en mano, al otro dia se hallan en la Plaça los pecados mas secretos.
Y el que tiene la culpa, lleva yà arrastrando la foga de su condenacion.
Esto se avia de enseñar a todos, quando les enseñan la Doctrina Chris-
tiana, porque es vn pecado perjudicialissimo, y es muy poco el reparo,
que en ello se haze. Tambien deven callar qualquier falta del proximo:
de la qual sabida, han de tomar asidero los que lo oyen, de discurrir con-
tra èl otras cosas peores, ora por su malicia, ora porque tienen funda-
mento de la condicion del sugeto, para inferir lo vno de lo otro.

438. Diràs, q̄ a vno, ù dos, que no lo ayan de dezir a nadie, se les pue-
de dezir la falta secreta del proximo, y assi llevan algunos, que es solo ve-
nial, y que èl solo lo dixo a vno, ù a dos, y q̄ si despues ellos lo han publi-
cado, no tiene èl la culpa. Contra. Lo primero, porque esso de dezirlo a
vno, ù dos (quando no es para el remedio, ò para pedir consejo, sino que
fue dezirlo por dezirlo, y porque no le cabia en el pecho) es muy contra
el honor del proximo, pues si cada vno que lo oyò en secreto, lo dize a
otro en secreto, al otro dia estará en la plaça. Lo segundo, porque si vn jui-
zio temerario es pecado mortal contra la honra del proximo: siendo
assi, que solo la pierde con el que lo juzga, y no con otros; mejor lo se-
rà quitarle la honra con otros dos, (y no es disparidad ser verdad lo que
oye, y mentira lo juzgado; porque para el efecto de perderse el honor,
lo mismo es siendo secreta la falta.) Contra lo tercero, porque el poder-
lo dezir a vno, ù dos, ha de ser asegurandose, que estos no lo dirán a na-
die, y esso dize esta opinion. Atqui es casi imposible essa seguridad. Lue-
go es casi imposible se pueda platicar essa opinion. La menor se prue-
ba. Lo primero, porque si tu no lo supiste callar (siendo tal vez el com-
plice, y que te importa se calle) como lo callará el otro? Por esse riesgo
dize allà la Escritura: *Secretum meum mihi. Secretum meum mihi.* Mas,
que la experiencia ensaña, que casi siempre, lo que dixiste a vno, des-
pues passados dias lo hallas en bocas de otros. De donde, tu que eres el
origen no podrás escaparte de restituir, ò te quedarás siempre en el mal
estado. Algunos ay, que si tuvièron vn deslize, v.g. con vna muger, que es-
tà en buena opinion, y que tiene que perder, y saben, que vn amigo tu-
vo otro con la misma, no reparan en dezirlo a este, pareciendoles, que
esse, supuesto, que està *in eadem damnatione*, y en el mismo delicto con
ella, lo callará, porque no lo piensan del. Es engaño, pues a la primera

cazón, que tenga con ella, echará en plaza para el desquite, no lo que pasó con él, sino lo que pasó con el otro, y robará el honor della: y lo mismo en otros pecados, que se cometen con complice, y tendrá la culpa el que se fió, y no le cupo en el pecho el secreto; y citará obligado a restituir, así él, como el que después lo publicó.

439 Q.19. Si por el honor del marido puede avisarse de los deslices de la muger, con riesgo de que la mate? Quando vna muger casada está amancebada con escandalo publico del Lugar, y no han bastado las amonestaciones hechas a ella, es muy ordinario, que los zelosos de la honra de Dios, y del marido, se valgan de vn Eclesiastico, y le pidan, que avise al marido con todo secreto, (porque ya otro medio no se halla) para que él ponga el remedio. Muchas vezes se ha dudado, si podrá este dezirle al marido lo que passa, ò por lo menos alguna preñez, de que mire por su casa. La razon de dudar es. Por el riesgo de homicidio. Porque de esse aviso suele resultar, que el marido mate a la muger, ò al galán, llevado del zelo de su honor. Y así se verá, que ningun Eclesiastico se encomienda de semejante legacia. De avisar aquel, cuya vida peligra, para que se guarde (sin dezirle por donde le viene el riesgo, para q̄ él no se adelante) se suelen encargar, pero de avisar al marido no, porque la juzgan acción culpable, y temen incurtir en irregularidad. Lo segundo, porque el consejo de matar, por esso es pecado mortal, porque es induccion vehemente para el homicidio. Atqui avisar al marido de vna materia tan sensible, es vna vehementissima induccion. Luego será pecado mortal.

440 Lo tercero, porque este aviso, como no es a Iuez, parece que sabe a correccion fraterna contra la omision del marido, y la fraterna, dicen todos, que como se encamina al bien del proximo, no deve hazerse, quando es peligro de mayor mal, qual es el homicidio.

441 Por la otra parte se ofrecen otras razones fuertes. Primero, porque el marido puede de aquel aviso usar bien, y mal; y ayemos conocido algunos cuerdos, que han usado bien de essa noticia, encerrando la muger en su casa, ò en vn Convento, ò llevandola a otro Lugar. Pues si es licito con causa urgente, pídirle a vno vna cosa, que él puede hazerla bien, y mal; y el hazerla mal, ha de ser malicia suya. Luego mucho mejor darse este aviso, del qual si él usare mal, se tendrá la culpa. Lo segundo, porque es licito en sentencia probable el riesgo de vn mal menor, por evitar otro mayor. Miradas las circunstancias, parece que es mayor mal vn adulterio cierto, continuando con el amancebamiento, quan-

do: es muy escandaloso, que el riesgo incierto de vn homicidio, porque aunque de su genero, el homicidio es mayor pecado, pero el adulterio tiene malicia de deshonestidad, y de injusticia, y lo agrava mucho la repetición. Es vn tropieço comun de criados, y criadas que han de ser terceros. Es escandalo a muchos con el mal exemplo, conituo tropieço de mormuraciones: si pues, para el que amonesta, el fin es remediar vn mal tan grande, cierto, y el aviso trae riesgo de otro mal incierto, el qual respecto del que avisa, es *prater intentionem*, porque no ha de poder avisar?

442 Diràs que esse aviso tiene vezes de induccion. El arguyente dirà, que no, porque el aviso induce al remedio, si el avisado abusa de la medicina, el se tendrá la culpa. Puede el que avisa prevenirle los gravissimos inconvenientes, de matar a la muger, ò al amigo. La ofensa de Dios, los riesgos suyos en su vida, el grito contra su reputacion, y otras muchas cosas, que lo pueden retraher del homicidio, que es lo que haze Dios con el pecador. Que dado que lo predeterminasse a lo material del pecado, no es causa de la malicia, porque lo dexa en su libertad, y le propone muchos motivos retrahentes. A los fundamentos contrarios, se responde. Al 1. que el riesgo, de que el marido mate a la muger, y aun el suceso de matarla, no es *de per se*, sino fuera de la intencion del que avisa. Y si ninguno se encarga de avisar, es, ò porque esto es lo mas cuerdo, y menos arriesgado, ò porque no lo han hallado en los libros. Al segundo se responde, que es induccion al remedio, y no al homicidio, pues propone con la eficacia, que sabe, los medios retrahentes, que es lo que no haze el que aconseja. Al tercero se dize, que el aviso es para su bien; y si él usa mal de la admonicion fraterna él se tiene la culpa. Por lo qual, sino ay pecado en el que avisa, tampoco irregularidad. Con que este sentir es probable especulativamente hablando. En la practica, quizá yo me encogeria.

443 Q. 20. De simonia. Preguntase, si el agradecimiento que suele intervenir en las provisiones de los Beneficios, ò en otras materias sagradas, y espirituales, puede pactarse sin que sea simonia? La sentencia comun dize, que no; y es la mas probable, y mas segura, pues aquella definición dà la simonia: *Studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum*, no solo comprehende el contracto de rigurosa compra, y venta, sino qualquiere otro contracto, y pacto, y ay algunos textos en el derecho, que el pacto lo càn por simoniacico, como se puede ver en los Autores. Pues siendo assi, que solo es permitida la obligacion antidotal de gratitud, en interviniendo pacto

yá ay esta nueva, y diferente obligacion. Pero yá que es tan frecuente en estas materias el intervenir dadas, y no podemos impedir la accion, es menester ver si acaso por le nos escusar la culpa. En la Suma de Diana v. *Simonia*, num 9. Dixo Celastino, y otros, que el agradecimiento, se puede pactar. Y Valencia en Diana dixo lo mismo en la *part. 2. tract. 2.* *Miscell. resol. 39.* Y deve verse. Y Diana allí, fiente lo mismo. Y aunque esta sentençia no la admite en la Suma, no la condena. Veamos, si es condenable.

444 Assiento lo primero, que ay pocos, aun de los timoratos, que reparen quando se ofrecen estos tratados, de insinuar al Patron, ò al Elector, que serán agradecidos, que fiza le ellos, que bien pueden, &c. Y en materia de simonia, es regla general, que todo aquello, que en el Patron, ò el Elector no induce mas obligacion, que la antidota, y de pura gratitud, no es simonia, y assi lo dize Diana en la Suma con otros, v. *Simonia*, à num. 5. Y Malleto tom 1. *Maleatione 51. Bractea, fol. 508.* donde dize estas palabras: *Res. 3. Promittere aliquid sub conditione expressa si fiat opus spirituale, ita vs intendat, quis se obligare ad promissionem adimpleta conditione, & non aliter, licitum esse, & non simoniacum, si ex parte eius, cui fit promissio, nulla oritur obligatio. Ratio est quia talis promissio non excedit donationem liberalem ordinatam ad inclinandam voluntatem alicuius ad opus virtutis: ergo, &c.*

445 Assienta lo segundo, que sino ay pacto de parte de entrambos, aunque el vno ofrezca tal cantidad en agradecimiento para darla, en aquel caso, y no de otra manera, tampoco avrà simonia, aunque el Elector respondiessé, que darà el Beneficio si pudiere, pero que no se obliga, y que en este caso admitirà el agradecimiento, y que fiza del proveido, que cumplirà como hombre de bien. La razon es, la yá dada, de que no queda obligado el Elector.

446 De estas doctrinas se sigue lo primero, que es licito, como dize Malleto, y es sentençia de muchos otros, darle cien escudos a vn Moro, con pacto, y condicion que se haga Christiano, y que sino se hiziere los restituyas con tal empero, que el que los dà, no pretenda, que el Moro quede obligado a ser Christiano. Si dar dinero, para que el otro se mueva a cosa tan puramente espiritual, lo escusa de simonia, el no quedar el Moro obligado de justicia, la promessa del no se escusarà de simonia en la pretension de vn Beneficio, con esso mismo? Parece que si. Tambien se sigue lo que dize Sanchez en Diana, v. *Simonia*, num. 5. que servir al Obispo con animo de obligar, que de agradecido me dè vn Beneficio, no es simonia. Y Valencia, que resignar vn Beneficio, an-

re el Ordinario con esperanza de otro, declarada de palabra, y aun por escrito; (y aunque essa sea condicion: *sine qua non*, no es simonia, si solo pretende imponer obligacion de gratitud. Y Maldero dize, que tampoco es simonia prestar dinero al Elektor, si el intento es solo ganarle la voluntad, para que vote por el, sin imponerle por esso obligacion de justicia.

447 De lo dicho; tambien parece se podria decidir la duda siguiente. Pedro tomava de Iuan vn Beneficio a pension. Deseava Iuan pension, y casacion. Pero por el gran gasto de las Bulas, les pareció dexar la casacion al arbitrio de Pedro, el qual dezia, que lo fiasen del, y lo dexassen a sus buenas atenciones; Iuan no se acabava de confiar. Entre Pedro, y Iuan mediavan dos Tratadores, vno de cada parte. Y el de Pedro, lo que hizo fue sin saberlo Pedro, ni Iuan, ni su Tratador de este, obligarse en vna escritura a la cantidad, que podia montar la casacion, confessando deverla al Tratador de Iuan, sin declarar de que procedia la deuda, y solo referia la deuda lissa. El fin del que se obligò, no fue obligar de justicia a Iuan, ni a su Tratador, sino solo moverles el animo, a que se ajustassen a dar el Beneficio con la pension, y no tuviessem duda de la casacion, (aunque pretendiendo que Iuan hiziesse suyo aquel derecho, si dava el Beneficio, y sino, no.) Parece, que pues esta escritura se hizo sin pacto, ni noticia de los de la parte de Iuan, y solo a fin de moverles la voluntad, no avrà simonia, pues no se les pretendió poner obligacion. Y aunque los de la parte de Iuan, concluyan despues los ajustes de la pension, los concluyen libremente, supuesta la noticia de aquella escritura, mirandola solo como condicion: *Sine qua non*; y como tal les movió la voluntad, como se ha dicho en los otros casos de arriba. Si la intencion fuesse con toda esta lissura, y precision, parece no seria condenable: *Alij iudicent, bis suppositis.*

448 Parece la parte afirmativa de la question, que puede hazerse el pacto con tal expresion, y clausulas, q̄ no aya mas obligacion, que la antidotal, y de agradecimiento, sin que intervenga voluntad de compra, y venta, ni de dativa temporal, como precio, y sin q̄ el objeto deste pacto sea permuta, ni obligació alguna de justicia. Pruebasse, por q̄ si lo pactado fuesse, q̄ la dativa serà de puro agradecimiento, protestando, q̄ no le ha de quedar mas obligacion, q̄ la antidotal, y q̄ ha de quedar en su mano el dexarlo de cumplir, sin otra obligacion de conciencia, ni de restituir; y q̄ si faltare a lo ofrecido, solo lo puedan tachar por ingrato, ò a lo sumo de poco fiel a su palabra, pero no de injusto; porque no pretende por aquella oferta darle derecho de justicia en ningun fuero, mas que para

que xarse de ingrato, y de que falta a su palabra. Con todas estas salvedades, este contrato solo pacta la obligacion antidotal, excluyédo qualquier otra. De donde el que dá el Beneficio, lo dá gratis, y el que lo agradece tambien dá el agradecimiento gratis, en quanto excluye paga, y precio. Y assi no avrá simonia.

449 Confirmase todo esto; porque los que niegan justicia entre Dios, y los hombres; y entre el Señor, y el Esclavo, admitan pactos de fidelidad, y de gratitud. Item, el contrato, solo induce aquel modo de obligacion, a que los contrayentes se pretenden obligar, como el voto, no obliga a mas de lo que el que vota preten le, y con las limitaciones que el pone. Pues si en este caso contratassa, expressando, que aquello se ofrece por sola gratitud, y se dará con tal, que ni lo pueda pretender de justicia, ni de conciencia, ni con otra obligacion alguna, fuera de la de agradecido, y sin que le pueda pedir, ni el valor, ni los daños, ni arguirlo jamas, mas que de ingrato, pero no de injusto, entonces (aunque de todo esto constase por vna escritura) parece que es claro, que este pacto con todas estas prevenciones, no puede inducir mas obligacion, que la de agradecido, la qual dán todos por licita. Sin que obste, que aqui ay *adabo, si dederis*, que es como *facio, ut facias*, los quales son contratos, q comunmente son en esta materia tenidos por Simoniacos. A esto, y a los Capítulos del derecho, responde Valencia en la 2. parte de Diana, que hablan quando el pacto es de obligacion de justicia, y no de pura gratitud.

450 No se deve condenar esta sentencia de improbable (aunque la juzgo demasiado ancha, y que abre camino peligroso, para que en las provisiones de Beneficios tenga gran poder el interés,) si quiera por los Autores que la defienden. El que sin reparar en este inconveniente la sigue, le advierto, que se tenga muy en buenas, y viva con gran cuidado en la intencion, para que quede lo contratado en los limites de pura gratitud, que es muy facil desmandarse, y entrometerse en la intencion alguna obligacion de justicia, y refabios de compra, y venta, y de precio temporal por cosa espiritual, quando esta es tan aventajada, que todo lo temporal del mundo, no puede respecto de la mas minima, ser precio. Vide fol. 500. num. 544. Esta sentencia de pactar la gratitud, está ya condenada, y en puntos de simonia, solo me atengo a lo que diximos en el tom. 2. á nu. 554. ad 662. y en renunciar Beneficios a su modo, á nu. 663. ad 670. y á num. 681. ad 847. otros puntos á num. 1314. ad 1320.

451 Juan Ponce en su Curso Teológico disp. 58. quest. 2. concl. 10. nu. 47. llevó por opinion, que quando vno tiene en vn Beneficio derecho litigioso, darle al Contendor vna cantidad porque desista, no sería Si-

monia siendo por evitar los gastos del pleyto, porque esto es, con cien reales, quitar el peligro de gastar cien escudos. Y aun se estienda a mas, que el que tuviese possession de Beneficio que se litiga, se podria apartar della, y permitir que entrasse el otro, y recibir alguna cantidad, la qual, el que la dà, la dà por evitar los gastos que se le avian de ofrecer en la continuacion del pleyto, y el otro la recibe, porque le evita los gastos, y todo esto es purè temporal. Esta sentencia es contra la comun, y la razon es: porque esto es vender, y comprar el derecho seguro, que antes no era seguro. Pero con autoridad del Ordinatio, diximos en el Indice, se podrá hazer.

452. Advierto dos cosas. La vna es de Valero, v. *Simonia*, que el que tiene el Beneficio obtenido con Simonia, aunque èl no la aya sabido, ni haze los frutos suyos, ni tiene derecho al Beneficio, antes el tal derecho es nulo, y deve renunciarlo, y restituir los frutos, sino truxere remedio de Roma. La otra es, que yá que tratamos de excusar culpa en las provisiones de los Beneficios, desto advertir a los intercessores su obligacion. Ay algunos, que a *dextris*, & *sinistris*, interceden en el pleyto, en la provision de el Beneficio con los Examinadores, y se ponen tan de veras, que sino salen con la suya, se irritar. A estos digo, que se vayan con tierno, y mas si son personas de mucha autoridad, y dependencia, porque es menester gran rectitud, y entereza en los que lo han de hazer, para que no se dexen torcer; y despues, de las malas provisiones, y de que la Iglesia, ò Republica tenga malos Ministros, tienen ellos mucha parte, y deven tener escrupulo.

FRAGMENTOS DE DUBIOS DE REGVLARES.

QVÆST. I. DE LA OBLIGACION DE SABER LA Regla, y sus leyes.

453. Cada vno deve saber en conciencia las reglas que tocan a su estado para no faltar en ellas, y si faltare por ignorancia, esta no le excusa de pecado venial, ò mortal, segun como ellas obliguen. Y la razon es clara, porque esta ignorancia es crasa, y es vencible, pues es de su obligacion el saberlo, y està en su mano el salir de ella, ò estudiandolo, ò preguntandolo a los Doctores, que con solo esto podia quedar vencida, y es certissimo en todos los Doctores, que ignoracia vencible no excusa de pe-
cado.

454 De donde a nadie lo escusa la ignorancia en las cosas de su oficio, por lo menos de las ordinarias, y corrientes; y el que sin esta ciencia pretende, y retiene el oficio con riesgo de faltar a las leyes, y obligaciones del, està en estado de pecado mortal, y no deve ser absuelto, sino sale de la ignorancia luego, ò no dexa el oficio. Basambaun Medula. *v. Index.* De aqui es, que el Iuez, el Medico, el Cirujano, que no estudian, y con riesgo de hacienda, ò salud, ò vidas del proximo por su ignorancia retienen el oficio, no pueden ser absueltos. Lo mismo digo de los Confesores, que no estudian con cuidado, y continuacion, y por esto ignoran las materias de censuras, de restitucion, de dar medicina al peccante, y otras muchas morales, en que ay tanto que saber. Y por esto se condenan tantos, de que ay varias revelaciones. Lo mismo de los Prelados, y Preladas, que no saben a que obligan las leyes de su Religion, y como obligan a mortal, ò venial, por lo menos en las materias frequentes. Y assi la Prelada, y Porteras, no se escusaràn delante de Dios por ignorancia, quando permiten muchas cosas, que son contra el precepto de la clausura, como se dirà en su lugar.

455 De incurrir en la descomunion regularmente, tampoco escusarà la ignorancia si es crassa (pero le escusa, si se fulmina solo contra el que sabe, ò presume.) Y para ser crassa, basta que vno sepa, ò dude con fundamento si està puesta; y si pretende, que es nula, deve asegurarse, y no ce no algunos, que aunque les ocurra, hazen poca cuenta, y con esto se olvidan, y lo echan al trencado, y no cuidan mas dello. Estos tales no se escusan de estar descomulgados; y si son Eclesiasticos, quedan irregulares si administran el Orden; y si se ingieren con noticia, ò duda a comunicar con otros, hazen tantos pecados mortales, como vezes se ingieren, de que no tienen escusa, porque todo vâ derivado de aquellas inadvertencias, ò ignorancias crassas.

456 Añado, que el que tiene ignorancia vencible de sus reglas, y preceptos, y de su obligacion, aunque acierte, si obra con duda peca. Pues el acertar es de ventura, y se està siempre con peligro proximo de errar. *Supra.* En el *Index v. Saber, fol. 237. & 251.* Y para q̄ la ignorancia sea culpable, basta aver tenido alguna sospecha, duda, reparo, escrúpulo, ò que alguno le aya avisado en algo, ò que le aya venido a él sospecha fundada, de que es de su oficio, y mucho mas culpable es quando los Prelados les avisan, y lo claman, pues con solo esto, si lo desprecia por solo su antojo, y dize; *Ea que no serà pecado*, ò si lo dexa de estudiar, ò preguntar a hombres Doctos, y examinarlo con fundamento (como cosa, en que puede ir tanto, como escusar vn pecado mortal, ò

venial) solo esto basta, para que esta ignorancia sea pecado mortal. Exceptanse de estas reglas los escrupulosos, como se dixo fol. 8. nu. 26. y se dira fol. 487.

DEL ESCRUPVLO, Y OPINION.

457 Pero nota mucho, que vna cosa es escrupulo, y otra conciencia escrupulosa. Esta es dictamen, de que la cosa se puede hazer, fundandose en juicio, de que aquello es licito, pero es vn dictamen, que se halla acompañado, molestado, y combatido del escrupulo, contra el qual deve obrar. Ha de tener pues para obrar bien, el que obra con conciencia strictè escrupulosa, dictamen, y juicio, de que aquello se puede licitamente hazer, no obstante el escrupulo, dudilla, y remordimiento terco, que lo molesta. Con que verà la diferencia de la conciencia escrupulosa a la dudosa, que esta dize: *Hazlo, aunque estemos en duda*, y por esto obra con mala conciencia. La escrupulosa dize: *Hazlo porque se puede hazer, y es licito hazerlo a pesar de essa dudilla, que me atormenta, y se deve despreciar.*

458 Y digo, que es forçoso, que el dictamen se funde en juicio, de que aquello es licito, y fino seria pecado la obra; porque donde no ay juicio, de que la obra es licita, no ay assenso, ni credulidad, y por consiguiente, ni buena fè, de que obra licitamente; y assi seria pecado, pues *quod non est ex fide peccatum est*, como lo dixo San Pablo. Verdad es, que no es menester juicio expreso, y formal, que diga. *esto es licito*, basta vñ tual, ò habitual, que resulta de los propositos continuados de no pecar mortalmente. Y aquella costumbre de los escrupulosos de obrar contra el rezelo, y escrupulo, como despreciandolo a titulo, de que es escrupulo. Y para ser formal el juicio, y estar seguro en conciencia, basta, que diga assi: *Aunque yo no me puedo quietar en esto, lo hago, porque me lo manda el Confessor, y es bueno, y devido a obedecerte. Vel hago esto, porque pues no me consta de cierto, cierto, que peço, no estoy obligado a abstenerme.* Este es el modo del escrupulo. Pero en el no escrupuloso, dudar, y sin examen chacar, y obrar; esse es pecado de relajados, y no privilegio de escrupulosos. *Vide fol. 487.*

459 A algunos, ò algunas les parece, que salen bastante de la duda, y cumplen con sus conciencias, con solo preguntarlo a algun Confessor, aunque sea ignorante, ò a vn Licetor de Artes, ò de Theologia, los quales como estàn ocupados en sus Leturas Escolasticas, muchas vezes no han estudiado Moral, y estos para esse fin tambien son como ignorantes. Y yo he visto Cathedraticos, que tampoco saben de esto por

la misma razon. El que pregunta a estos con sencillez, y buena fè, quizá queda seguro en conciencia, aunque ellos le ayen respondido vn error, (y lo respon den muchas vezes, por no confessar, que no lo saben. Quando ay Cathedaticos de Prima, que no se empachan de dezir: *No he visto esse caso, yo lo estudiare, y buel vase mañana,*) por lo menos en vn Lugar corto, donde no ay otros Doctos, y en los grandes donde no tienen argumento fuerte en contrario. Pero si oyessen a vn hombre muy Docto, que tal cosa es pecado mortal sin duda, ò se les aseguran otros, que se lo han oido al Docto, ò si les pudiesse su Prelado vn precepto, y pretenden los Subditos, que no obliga, contentarse con que les aconseje lo contrario vn ignorante, ò el que no sabe de aquello, (aunque sea Maestro, y Cathedatico) no estàn seguros en conciencia, y mucho menos quando se les avisa, que no se fien de tales, ò de los sujetos: porque, ò no saben lo esto, ò estàn apasionados. La razon es, porque para que la ignorancia sea invencible, y escuse de pecado, ha de aver hecho vno de su parte todo lo bastante, ò lo que pueda prudentemente para salir de la ignorancia. Si pues contra el dicho de vn Docto, ò mandato de vn Prelado, puede este en vn Lugar grande consultar Doctos mazizos, ò personalmente, ò por escrito, y se contentasse con ignorantes, ningun suerdo dirà, que ha hecho lo bastante para salir de su ignorancia, pues dexando los Medicos grandes, se vale de vn Platicante, y talvez del que no vale para curar hombres, sino bestias. Y pudiendo buscar vn grande Artifice, se busca vn aprendiz. Esta ignorancia es crasa; y asì delante de Dios no escusa.

460. Tal vez tambien se escusan, con que no ay opinion. Pero noten si està essa opinion prohibida. Porque la opinion probable, si legitimamente està prohibida, yà dexa de ser practicamente probable, porque se ha variado el caso. Y que lo probable se pueda prohibir por algun fin importante, no ay duda, pues lo que ciertamente es muy bueno, puede prohibirse para la practica, como el dezir Missa se prohibe en Viernes Santo, como se dixo explicando la materia grave, folio 10. à num. 37. Dixo para la practica, porque de falsa, si ella es ab intrinseco probable, no puede ser condenada, como dixo Caramuel en Amadeo Xim. Vide tom. 2. num. 624.

461. La opinion probable puede ser prohibida para vn territorio, y no para otro: y asì se verà que muchos libros, y opiniones se prohiben en la Inquisition de Roma, que no lo estàn para España, antes se practican acá, porque el Tribunal de España es tambien Consejo Supremo

mo, y tiene privilegio de que lo que prohibe aquel, no se entienda estar prohibido para el territorio de este. Y lo mismo es para los Regulares de aquellas leyes, que no estén acá admitidas, ni practicadas.

462 Aunque la opinion esté legitimamente prohibida, sino es por falta, sino para la practica, podrá seguirse en aquellos casos, que enseñan los DD. que no obliga la ley, (y trae Diana en la Suma, v. Lex) v. g. quando se funda en sola presumpcion. Quando cesa el fin total de la ley, &c. en caso de impotencia y en otros, &c. Advertanse estas doctrinas, no se peque de ignorancia crata, pues esta no escusará delante de Dios.

463 Q. 2. De la obligacion de los Prelados, y Preladas, de amonestar, y corregir las faltas. Asientemos lo primero, que los Religiosos están obligados a guardar su Regla. Y que en la del Carmen, como se dize; v. Regla, fol. 225. lo que toca, y concierne mucho a los votos, obliga a mortal. Las otras observancias, de ayunos; de leer en Refitorio, de abstiniencia de carne, de silencio, y otras semejantes, obligan a los Subditos a venial. Y si los Prelados hallan, que ay abuso en estas faltas veniales contra la Regla, y no se aplican del todo a reformarlo, y a que se observe, es en ellos pecado mortal. Vease March tom. 2. resol. 352. donde dize con Soro, que aun en la Orden de Santo Domingo, donde las observancias estas, no obligan a culpa, peca mortalmente el Prelado, que permite faltar a ellas con frecuencia, Y con Remigio, que deve castigarlas, aunque lo ayan de perseguir, y levantar falsos testimonios, porque por el bien de las almas deve perder la vida. Y en la resol. 351. dize, que deve el Prelado inquirir, y buscar la vida, (aunque con cordura, y moderacion,) y saber como viven los Subditos, pena de pecado mortal. El Subdito, ni deve, ni puede inquirir las de los otros.

464 De donde, si en estas materias, ò en otras graves haze la vista gorda el Prelado, y calla por respetos humanos, de que no lo mormuran, ò otros semejantes, será como Pastor, que se dexa llevar del lobo la oveja, porque el lobo no dà algun ahullido contra él. Si la materia que disimula es grave, peca mortalmente, y pobres de algunos que la saben, y la mormuran con otros, y disimulan con el delincente, por no meterse mal.

465 Para los Prelados, y Preladas, que faltan a la obligacion de corregir, y impedir quanto les sea posible los pecados, y faltas de los Subditos, pondré aqui vna carta, que truxo del infierno vn Estudiante condenado, que se apareció a otro, como lo refiere Menfret, Autor antiguo, y grave, Dominica 2. post Trinit. Sem. 3. y en el orden 39. que dezia

alsi: Omnes Principes Inferni, & Rectores tenebrarum, Ecclesia Prelatis Pariter salutem. Quoniam optime, quae nostra sunt, sentitis nobiscum, & tot Animas mittitis ad Infernum, quot via spatiosa, & lata vix eas capite, sciatis vos dignam retributionem habituros. * Los Principes del Inferno, y Gobernadores de las Tinieblas, à los Prelados de la Iglesia. Salud infernal. Sabed, que estamos muy obligados al bien que hazeis a nuestro infernal imperio, porque son tantas las Almas, que recibe en si el Inferno, por el exemplo que les dais, y el desmayo que teneis en vuestro Oficio, que està este imperio muy obligado a galardonar el servicio que hazeis; y assi esperad el premio muy digno de vuestras obras. Esta es la carta: Y dize bien con ella el lamentable suceso de aquel Obispo de Vdo, al qual llegando condenado al Inferno, le hizieron vn gran recibimiento con los agafajos ironicos infernales que se puede pensar; y el titulo con que lo honraron (por escarnio, pero con verdad) fue llamarlo. **AMPLIFICADOR DE NUESTRO GRAN IMPERIO**, por las muchas Almas, que por su omision, y exemplo les avia enviado.

466 Para que a nadie le parezca, que esto es ponderacion, y lo mucho que deven temer los Prelados. Es menester, que oyan lo que dize el Espiritu Santo en la Escritura, y lo que los SS. PP. enseñan, G. nef. 4. *Vbi est Abel frater tuus? Hugo Card. fol. 7. hzc quzst proponitur Prelatis, & Clericis negligentibus in correctione minorum. Attendite vbi est Abel, idest anima subditi tui per negligentiam tuam damnata in luctu aeterno, maxime cum vixeris de decimis, & elemosynis eius, & hac accusatio fiet dura, & gravis in iudicio contra Clericos. S. Bernardus: Quorum vixere stipendis, nec diluerunt peccata.*

467 Ezequiel cap. 33. contra los Prelados, que no remedian los daños, la qual es: *Quod Infernum fuit, non consolidastis, & quod egratum, non sanastis. Quod contractum est, non alligastis, & quod perierat, non questuistis.* En el mismo cap. *Sanguinem autem eius* (de la oveja, que se pierde) *de manu speculatoris requiram.* San Agustin lib. 1. de Civitate Dei. *Ad hoc enim speculatores, hoc est populorum propositi, constituti sunt in Ecclesijs, ut non parcant, obiurgando peccata.* Y San Gregorio Homil. 11. in Ezequiel. *Dominus de manu speculatoris requirit.* Que? La sangre de la oveja: Porque de mano de este? *Quia ipse hunc occidit, qui eum morti, tacendo tradidit.* San Pablo Actos. cap. 20. *Mundus sum à sanguine omnium.* De ninguno de vosotros me pedirá Dios cuenta. Porque? *Non enim subterfuge, quo minus annuntiares omne consilium Dei vobis.* San Gregorio: *si enim non annuntiasset, mundus à sanguine non esset.*

set. Et nos alienas mortes addimus, & tot occidimus, quot ad mortem me quotidie, iocidi & tacentes videmus. De suerte, que vn carabinazo mata vn cuerpo. La omision del Prelado en reprehender, mata de vna vez muchas almas. Y notese en San Pablo aquella palabra: *Non subterfugi*, que el Prelado que busca efugios para dexar de reprehender, no está limpio, sino manchado, y reo de la sangre de las ovejas: Y así dixo San Gregorio, lib. 2. registri Epist. 52. a vn Obispo: *Que potest esse Pastoris excusatio, si Lupus oves comedit, & Pastor nescit?* No lo supe. Malefugio! (Y peor, y funestamente pernicioso en los Prelados, que ignoran las cosas, porque no las quieren oír, y se irritan contra los que les avisan, pues cierran la puerta para que no les entre luz, atemorizando a los que les van a avisar) San Prospero lib. 1. de Vita Contemp. cap. 21. *Cui dispensatio commissæ est, etiam si sancte vivat, si tamen perditæ viventes arguere, aut erubescit, aut metuit, cum omnibus, qui eo tacente perierunt, perit.* Y el Cardenal Pedro Damiano Epist. 11. cap. 3. *Culpam habet, qui quod potest, negligit emendare.* Y Salviiano: *Potestas, quæ prohibere potest, si taceat iubere videtur.* Esto mismo consta del Drecho, y así, in cap. *irrefrag. de Offic. Iudicis Ordin.* donde dize: *Ne sanguis subditorum de suis manibus requiratur*, dixo la Gioffa, lit. N. *Durum Verbum est istud, pro Prelatis negligentibus subditos corrigere.* Y de Reg. Iur. *Quamvis (dize) eo ipso quod Prelatus tacet, consentit.* Y en otra parte: *In cuius manu est vt prohibeat, iubet agi, si non prohibet.*

468 Y porque en especial, deve el Carmen mirar como Oraculo suyo, y tan noticioso en las obligaciones de su Orden, al Venerable, y Santo, y Doctissimo Varon el Padre Maestro Lezana. Pondré aquí sus palabras de la part. 1. cap. 18. num. 15. donde dize: *Possunt, & tenentur Prælati Regulares suos subditos corrigere, & punire; imò sanguis eorum de manibus Prælatorum requiretur. Tum ex cap. irrefrag. Offic. Ordin. Tum ex eo, quod sint veri Pastores, & Rectores Ecclesiarum.* Grassio. 1. part. de. il. lib. 3. cap. 5. num. 133. *Imò omittentes corrigere suos subditos ex negligentia, aut timore, facile peccant mortaliter. Quia tenentur illas in via perfectionis instruere. Sà in Sum. v. Corruptio num. 2. Adhuc aliqui, peccare etiam mortaliter Prælatos omittentes corrigere subditos in aliquibus peccatis venialibus, illis scilicet, quibus introducuntur consuetudines contrarie Religioni, quia hoc cedit in magnum detrimentum ipsius.* Thomas de Iesu de visitat. Regul. tract. 1. cap. 6. Diana tract. 2. de dub. Regul. resol. 38. *Nota etiam Prælatum non corrigentem suum subditum, pecca.*

peccare contra iustitiam, quia peccat contra obligationem sui officij, quae est ex iustitia.

469 Quien cotejare todo lo dicho con el modo de portarse, y cumplir con sus obligaciones, que experimentamos en muchos Prelados, ni estrañará la carta infernal que pusimos arriba, si aquella sentencia tan formidable de San Juan Ch. iustino: *impossibile est quemquam Rectorem saluum fieri. Vide tom. 2. num. 1484. y 1491.*

470 Y así adviertan mucho los Prelados, y Preladas de nuestra Orden, que pecan mortalmente si permiten frecuencia a qualquier Subdito que sea, en quebrantar las observancias de la Regla, como es faltar sin causa, ò dispensacion legitima a los ayunos de la Orden, a la abstinencia de carne los Miercoles, a baxar al Refitorio a comer (que tambien es de Regla) a la asistencia de las Horas Canonicas en el Coro, a la guarda del silencio desde que toca (y deven mandar tocar) hasta por la mañana; a la lición de Refitorio, que tambien es de Regla, donde se puede observar, haziendo lea vn Sacerdote, sino ay otro; a la oracion mental. Y para estas cosas no se escusa, que el Convento sea de poco numero, pues para oracion mental vno basta, para silencio mejor quanto menos sean, para cantar Missa mayor no ay escusa, aunque ay para el Coro solos dos, &c. A esto se deve añadir sobre todo, que yá que no puedan guardar vida comun (que esta la juzgo impletable, quando los Conventos no son muy sobrados para acudir a los Religiosos) deven tener el dinero en deposito, porque para esto no ay escusa. Tambien deve cuidar el Prelado, aun en los Conventos pequeños, que no se juegue dinero (como se dirá en la question de el voto de pobreza, y es de Constitucion) que los Religiosos no falgan de la potteria sin capas blancas, y acompañados, y no solos, y otras observancias, cuya falta suele ser causa de la observancia Regular, pues como dixo Lezana, faltando a este cuidado los Prelados, *facile peccant mortaliter.* Y adviertan mucho Prelados, y Subditos, que ni aquellos han de ser faciles en dispensar en estas cosas, ni pueden sin justa causa, ni los Subditos en pedir dispensacion, pues como dixo Lezana, v. *Prælatus. fol. 540. num. 14. Peccant ergo Prælati sine justa causa in Constitutionibus Ordinis dispensantes* (quanto mejor en la Regla) *& Subditi, sine illa dispensationem petentes.* De suerte, que no solo peca el Prelado que dispensa sin causa, sino el Subdito, y los intercessores, que sin ella lo piden, y lo instan. *Vide tom. 2. num. 1502.*

471 Noten los subditos dos cosas. La primera es de la carta infernal, pues de ellos dize, que (aunque van embiados de los Prelados)

dos) pero al fin van alla , y son tantos los que van , que apenas caben en el camino con ser tan ancho. Noten lo segundo , que los Religiosos aunque no estàn obligados a ser perfectos , pecan mortalmente , sino procuran , y aspiran con acto actual , ò virtual a serlo , como dize Lezana part. 1. cap. 1. num. 8. con Cordova , Rodriguez , Sanchez , & communi. Las palabras n. 8. son : *Hac obligatio procurandi perfectiorem , seu tendendi ad illam in Religiosis , est sub mortali peccato. Ratio est , quia est de re gravissima quam voverunt , & in qua consistit substantia status Religiosi.* Corduv. in Reg. D. Francisci cap. 1. Rodriguez 3. tom. quasi. Regul. q. 48. art. 1. *Ista veritas secundum Navarr. in cap. quia portio 12. q. 1. num. 10. Est terribilis multis Religiosis , qui neque actu seu actualiter , nec virtute , seu virtualiter habent animum , se in dies magis perfectendi in charitate , neque iurant plusquam boni Clerici Sæculares , vel Laici ad eam tendere.* Sanchez lib. 6. Decalog. c. 5. n. 10. Verdades , que no estan obligados a poner mas medios , que las observancias de sus Reglas , y Constituciones , que se observan en su Orden. Lezana n. 9. Y si el Religioso frequentemente las quebranta , y cada vez solo haze pecado venial , y de muchos veniales no se haze vn mortal , quando se dirá , que el Religioso peca mortalmente contra este precepto de caminar a la perfeccion? Entre los casos en que peca mortalmente , los mas frequentes son. El primero con Sanchez. Si con su exemplo es causa que otros hagan lo mismo , lo qual es en grave daño de la observancia Regular , y causa de relaxacion , pues no ay cosa mas frequente , que dezir : *Porque N. y yo no? Si a él , se lo sufren , po. qui no a mi?* Con que por este el lado , la frecuencia en faltar a estas observancias de la Regla , es pecado mortal. Tambien lo es , quando aquellas faltas veniales proceden del animo resuelto de no cuidar , ni matarse por ir a la perfeccion , sino antes darse al regalo , y comodidad , y por ella hazer sus gustos contra la observancia de la Regla , porque entencestiene el animo contrario , y opuesto al que deve tener de caminar a la perfeccion. Lezana n. 10. & 11. Lo mismo digo , quando con notable , y continuada negligencia , y omision , quebranta las observancias , pues si la obligacion de pecado mortal , es procurar la perfeccion por medio de la Regla , no ay cosa mas opuesta a esta obligacion grave , que esta omision , y frecuente quebrantamiento. Tambien quando el faltar nace del desprecio , ò de ponerse a peligro de que passe a desprecio. Pero como se entienda esto de desprecio , vease Lezana part. 1. c. 1. n. 10. c. 8. n. 17. & 18. Lo que de todo esto se sigue , quan arriesgada está la salvacion de los Prelados omisos , y de Subditos , que en la observancia de su Regla , y Constituciones son relaxados.

472 Q. 3. Del voto de Pobreza. Supongo, que todo el uso de bienes temporales contra la voluntad del Prelado, siendo en materia grave es pecado mortal; y assi gastar en trages profanos, a mas de ser pecado en Religioso, ò Religiosa, por la parte de profanar el trage Sagrado, como se dixo en el Indice, lo es tambien por oponerse al voto de la Pobreza, pues es contra la voluntad del Prelado. Y si fuese quien introduce las profanidades, es pecado mortal mucho mas grave. (Y esto aun en los Seglares) porque dãn exemplar a otros para gastos desordenados, los quales luego hazen vanidad, y aun les parece, que toca al punto, y se ven obligadas a seguirlos, las personas que son de la misma esfera, y se relaja todo.

473 Por parte de la cantidad es pecado mortal, regularmente hablando la que basta para serlo en materia de hurto; no de hurto de qualquiera, sino de hijos de Padres no ricos, ni sobrados, (que los Conventos assi son.) Por parte de relaxacion lo será en vna Monja, lazos profanos, y de color salido, llevados a la vista, quando es contra la modestia, y decencia del Habito Religioso, jubones, ò mangas de seda, &c. Y assi sera mortal la profanidad en el habito, en lazos, ò cabello afeiglarado, en tocados, guardainfantes, y mucho mas resistiendolo los Prelados.

474 Si el Religioso juega dineros, ò cosas de valor notable contra la voluntad del Prelado, que se lo prohíbe, es propietario, porque usa del dinero en gastos prohibidos contra la voluntad del Prelado. Ni se puede dudar, que este lo pueda prohibir, y mas estando yá ello prohibido por derecho, y muy en especial si lo estuviere por Constitucion, como lo está en nuestra Orden. Diana en la suma, v. *Lusus*. Y mejor para nuestra Orden Lezana v. *Lusus*, à n. 10. & 11. donde dà por cierto, que es pecado mortal contra la Pobreza el jugar a naipes, ò dados, sin licencia del Prelado, aunque la cantidad sea pequeña, (q̄ para grande, dize ni los Prelados pueden dar licencia.) Si acaso el Subdito, que esconde los dineros de su Prelado, porq̄ no se los quite, peca mortalmente, y está en mal estado? Comunmente suelen dezir los DD. que si, pues le falta aque lla preparacion de animo, que el voto de la Pobreza pide, la qual consiste, en que pues el Religioso no es dueño de sus bienes, sino el Convento, y el Prelado como Administrador, haze agravio al dueño, si por esse camino le impide, que pueda quitarselos, y usar de lo que es suyo. Pero por quanto no ay cosa mas practicada aun entre los timoratos, y en especial entre Monjas, quando es necesitado el Convento y la Prelada pide a esta, y a la otra, que le den, ò le presten para el Convento, y despues ay mucha

dificultad en cobrar, que procurar, que los Prelados no sepan si tienen dineros, (y esto aun quando los tienen en deposito, como lo manda la Orden) devemos discurrir modo, como no gravar las conciencias.

475 Y para esto advierto, que de dos modos puede el Prelado pedir, ò quitar al Subdito el deposito. El primero es con peticion amigable, y como quien ruega, sin pretender valerse por esto de la autoridad del Oficio, ni de la fuerza que le dà el voto del Subdito. Lo segundo puede ser por fuerza del voto, y esto se reconoce quando el Prelado manda en virtud de Santa Obediencia. Del primer modo, que es el ordinario, y frequente, de que en las Religiones suelen usar los Prelados, no obliga, ni a confesarlos, ni a darlos, y esta es la inteligencia comun de los timoratos: y la voluntad del Monasterio, y Prelados Superiores, es, que el Religioso reserve aquel deposito para sus necesidades. Si los pidiese del segundo modo, entonces el negarlos, ò resistirlos, seria pecado mortal contra el voto, y el Subdito estaria en mal estado, porque entances pretende el Prelado usar de su derecho, y obrar como Prelado, y el Subdito estaria obligado; porque esta fuerza tiene el voto. Y esto aunque el Prelado no tuviese razon.

Despues de escrito esto, hallè en Pellizario tom. 3. tractat. 10. cap. 4. sect. 1. numer. 30. folio 307. algo, en que parece reconoce esta distincion, de cobrar el Prelado, no como Prelado, aunque no sigue nuestro sentir, quizà, porque no sabia esta practica de muchas Religiones.

476 Tambien hallè tom. 1. de Pellizario, que dize tractat. 4. cap. 2. sect. 3. sub sect. 2. quæst. 20. num. 290. que este nuestro sentir es de San Buenaventura, *in speculo animæ, cap. 2. col. 2. offerentis. Tunc solum debere aliquid Superiori, habere rationem propriam, quando religiosus in virtute obedientie iussus manifestare, illud adhuc ceiat; qua de re Ioannes de Lugo disp. 5. de Iust. num. 156.*

477 Lo que tengo para mi por sin duda, es, que el zelar los dineros a los Prelados, sacandolos fuera de Casa, y poniendolos en deposito en poder de Seglares, ò el prestarlos (por lo menos, sin que ay alguna declaracion en la Orden, y a su favor, para que no se arriesguen,) es pecado mortal, porque para esto no ay licencia tacita, antes recha. man contra esto siempre los Prelados, y los Conventos, mostrando que lo tienen esto muy a mal. Y se han visto dos cosas, con que desenfoca el Cielo la iniquidad que ay en esta accion, pues si alguno ha faltado en esto, casi nunca en su muerte se reciben semejantes dineros, qui-

zà, porque Dios no quiere admitirlos, ni servirse de ellos, y se ha visto morir los tales con poca edificación. Tambien seria sin duda alguna pecado mortal, el dexar sin declarar cosa alguna, assi en el desapropio, que el Religioso haze a la hora de la muerte antes de comulgarse, como tambien si en algunos tiempos del año manda la Religion hazer desapropio, como en la nuestra lo manda por Pasqua de Espiritu Santo, para q̄ cada Religioso declare quanto tiene, y se manda dar estos desapropios por escrito. Entonces obligan en conciencia, y en esto no ay licencia tacita. Ocutarlo a Prelada, ò Prelado inferior, si el Religioso tiene licencia del Prelado Superior, no es pecado. Pellizario en los lugares citados, en el t. 3. à fol. 828 n. 29. Y en el t. 1. Si en la Religion ay señalado puesto de deposito ay obligacion de depositar, pena de ser propietarios. Si el Prelado lo manda con precepto de obediencia, es forzoso, como se dixo num. 474.

478 Si sin precepto, no avrà tan estrecha obligacion si huviesse riesgo de la Prelada, ò Prelado ay an de molestar al Subdito con las peticiones amigables, y riesgos dichos en el num. 474. porque en esse caso entra la tacita del Prelado Superior. Pero sino ay riesgo conocido de esso, avrà obligacion, porque el Prelado Superior, entonces no se presume, que consienta.

479 Q. 4. En quanto a disponer el Religioso de algunas cosas? Lo 1. digo, que sin licencia no puede, pero basta la tacita, y para saber quando, y para que cosas la ay en la Orden, digo, q̄ la ay para aquellas cosas, y gastos, que se acostumbra hazer sin pedir licencia, viendolo, y tolerandolo los Prelados, y en las Monjas la Prelada, que tambien esta puede dar licencia, por ser Administradora de los bienes tēporales, como dixo Bartolome de S. Fausto, fol. mihi 715. Pero si fuesen gastos notables, desusados, juzgo deve pedir licencia, porque essa no se presume. Lo 2. digo, que aunque en algunas Religiones puede el Religioso, ò Religiosa por consueumbre, ceder, dar, y gastar algunas cantidades, aunque sean notables, como sean de sus Catedras, Pulpitos, Violarios (pero no de los bienes de la comunidad,) porque tienen para esto la tacita de los Prelados: Pero en la nuestra, si sus deudos, ò otros les deven cantidad notable de renta anual rezagada, porque no les han pagado, no me ajustaré facilmente a que la puedan ceder sin licencia a los deudores. (y assi lo dize Pellizario de los Religiosos, t. 1. tract. 4. cap. 2. sect. 3. subsect. 2. Y de las Religiosas, t. 3. tract. 10. cap. 4. sect. .num. 31. quest. 18. num. 288.) porque no he visto practicar sin pedir licencia esse modo de cesiones. Pero si, ò el Religio-

fo huviesse servido mucho a la Comunidad, ò los deudores son personas benemeritas del Convento, y no sobradas, el Prelado deve dar esta licencia facilmente, porque, pues esta renta procedió de la Casa, no aviendola gastado el Religioso, parece, que fue ya voluntad de los que se la dexaron, que bolviessse allà. Pero esto se entiende, haciendo el Religioso en vida la cesion. Porque despues de muerto él, como ya aquello deve quedar incorporado en el comun del Convento, el Prelado deve mirar mucho como dà la licencia sin consultarlo con la Comunidad. En muerte no pueden los Religiosos disponer: Que es lo que pueden con licencia del Prelado, vease abaxo en la question de las Monjas, num. 493. y en Pellizario.

480 Q 5. Si los papeles manuscritos son materia, cuya disposicion, ò agenacion, puede ser contra el voto de la Pobreza? Hablamos de papeles de Sermones, Tratados Escolasticos, ò Libros manuscritos. La razon de dudar es, porque son precio estimables. Con todo soy de parecer, que el Religioso puede sin licencia de el Prelado disponer de ellos; y assi lo aconsejè años ha a vn Religioso, que deseava socorrer a vnos parientes suyos necessitados, con vn libro manuscrito, para que imprimiendolo se aprovechassen de él. El Padre Suarez (aunque con algun temor,) *tomo 2. libro 6. de Voto, capit. 13. numero 20.* se inclina a ello mismo; pues dize: Que el Religioso, que passa de vna Religion a otra, puede llevarse sin licencia de los Prelados sus papeles manuscritos. Y lo mismo enseña Diana *in Tractat. de paupertate Religiosa, resolut. 25.* con Valero. Y los cita Pellizario, *tomo 1. tractus. 3. capitul. 5. sect. 3. numero 156.* La razon es, porque los papeles son parte de la ciencia de el Religioso; y assi absolutamente no son de el Convento, sino de el Religioso. Veanse en Pellizario otros Autores. Confirmasse esto mismo con la doctrina de Caramuel en Pellizario, citado numero 295. en que enseña: Que vn Religioso, gran Pintor, puede hazer vna pintura insigne, y darla a vn amigo, que le dió el lienço, y los colores para ella, porque entonces no le dà mas que las manos, y el Religioso puede, sin contravenir al voto de Pobreza, dar este trabajo, y operaciones suyas; porque en servir a vn amigo en exercicios dilatados, (y en especial a las horas en que no haze falta a los Exercicios de la Religion,) a nadie haze agravio, ni es contra el voto de la Pobreza; porque este, de las cosas estimables solo prohibe los bienes temporales, pero no las operaciones, y manos. De donde dezia yo, que los papeles son como bienes incorporales, sobre

que no tiene dominio directo el Prelado, (indirecto si, y que se los podría quitar, si le fuesen dañosos a la conciencia del Subdito,) ni los puede quitar al Subdito, ni dar licencia para que otros los quiten, porque son parte de la honra del Subdito. Ni por esto se sigue, que el hurto de ellos no sea mortal, y con obligacion de restituir, antes mejor, por ser mas estimables que la hacienda. Y si la restitucion obliga, quando se hizo daño en bienes espirituales; y en la honra, tambien en ellos. Y mejor; porque es contra justicia, por hurto; y contra caridad, por el gran pesar que dan al Religioso, que aviendo de predicar se halla tal vez que le falta aquel papel.

481 Q. 5. De los que usurpan bienes de la Comunidad, como libros, ò otras cosas, precio estimables, si es para quedar se con ellas, esto es para uso perpetuo, pecan mortalmente. Azor, Sanchez, y con ellos Pellizario, tomo 3. tractat. 10. cap. 4. sect. 1. numer. 41. Y veanse estos Fragmentos, numer. 400. El Religioso, ò Religiosa, a quien de los bienes de la Comunidad, el Prelado, ò Prelada le niegan injustamente lo necesario, no peca en tomarlo. Pero si le dan lo que se acostumbra, y no es bastante, y el negarle lo demás, es por la pobreza del Convento, ò otra causa justa, peca gravemente si él se lo toma. Pellizario con Sanchez, *ibid.* num. 39. Verdades, que esto no dà lugar en hurtos de cosas comestibles de la misma Comunidad, como dize Suarez: Como sea para sí mismo, y no fuesse cantidad notable; porque en esto los Religiosos han de ser mirados como hijos: de donde por la misma razon, la cantidad de otras cosas que se hurtan a la Comunidad, para ser mortal ha de ser hurto de mas valor, que el ordinario; esto es, que si en otros para mortal bastan quatro, en hijos ocho, ò diez reales. Cenedo, y Pedro de Ledesma en Pellizario tract. 10. cap. 4. sect. 1. num. 60.

482 Pero si el Religioso hurta de otro Religioso particular, cosas comestibles, ò otras cosas de valor de quatro reales: No lo escusaré regularmente de mortal; así, porque mas es para un Religioso quatro reales, que para la Comunidad diez; como porque la voluntad regulada de el Prelado, es, que vos no tomeis lo que es del uso de otros, y mas quando la experiencia enseña los grandes enfados, y riñas, que suelen resultar entre los Religiosos de estos hurtos; y sería grande relajacion, y ruina de la caridad Religiosa la introduccion de estos hurtos, como lo advirtió bien Bartolome de Sancto Fausto.

483 Ni obsta, que en todas las Religiones ay, *(sunt vobis omnia commo-*

munia; esto quiere dezir, que todo sea de la Comunidad; y que de allí se distribuya por manos del Prelado, (y esto será donde está en uso la vida comun, y se puede,) pero distribuido vna vez, si la materia es grave, es pecado mortal. El agua de el río, la leña de los montes, la caza es comun, pero no despues, que yo adquiri derecho, y me la llevè a casa; dirà alguno, que quitarmela el otro, no es mortal? Nadie lo dirà, pues lo mismo es en la Religion. A mas, que hurto de los bienes de la Comunidad, puede ser pecado mortal, como dizen todos. Menos derecho tiene el Religioso a los bienes de el otro particular, que a los del comun, pues estos son de él, y de los otros; los de el otro no: Luego será tambien pecado grave.

484 Noten bien todo lo dicho los que administran bienes de los Conventos, assi Prelados, y Preladas, como Procuradores, Sacristanes, Limosneros, no usurpan de las demandas, y todos los Oficiales de el Convento, ora sean Religiosos, ò Religiosas, que si en lo que administran usurpan cosa notable, ò en las cuentas echan ceros, mas para quedar-se con aquello, ò desperdician, y malgastan cosa notable, cometen pecado mortal de hurto, y de propiedad, pues ciertamente es contra la voluntad de los Prelados, y del Monasterio: De las Misas yá se dixo en los Fragmentos, num. 130.

FRAGMENTOS DE OBEDIENCIA, Y CASTIDAD.

485 Los mismos dos modos de proceder, que se dixo en lo de Pobreza, numero 475. deven advertirse mucho en el Voto de la Obediencia, para quitar escrúpulos, pues vemos muchas vezes, que los Subditos, aun los muy Timoratos resisten al Prelado, y no se ajustan a hazer algunas cosas, que les mandan; y no por esto se entiende, que pequen contra la Obediencia. Y es la razon, porque los Prelados entonces no mandan como Prelados, ni en virtud del Voto, sino como Economos, ò Hermanos mayores, a quienes está cometido el cuydado, y administracion de la Casa. Pero quando mandan como Prelados, ò en virtud de Santa Obediencia, ò por otro modo manifestativo, de que pretende obligar en virtud del Voto, es cierto, que obligan a mortal, siendo la materia grave. Y no se entiende por grave, solo la que yá de tuyo era mortal.

466 *Lumbier, Fragma. de Bala,*

tal, sino la que de suyo era indiferente, y aun virtuosa, si se prohibiese por conducir mucho al fin del Legislador. Vease fol. 10. num. 37.

485 De la obligacion de obedecer a los Prelados, a la Regla, y a las Constituciones. Veanse los folios 211. 225. desde la palabra *Regla.* 227. 251. De Prelados, su obligacion, y potestad, ay algo a folio 210. 211. 208. 209. 251. De los modos de licencia, a folio 70. Tambien en los Fragmentos ay mucho de Prelados. Mucho dello està recogido en el quaderno que va al fin del tomo 2.

486 Q. 6. De el voto de castidad, puede verse algo en sus lugares. Hale dudado estos años, si las Monjas endevotadas, y los devotos de ellas, estèn en ocasion proxima, de suerte, que no devan ser absueltos? Vide folio 14. numero 48. Alsiento lo primero: Que en los Conventos donde se permiten devociones, quien las frequenta es vna, ò otras; pero ay muchas otras de muy grande, y solida virtud, y el Convento pierde tal vez de su estimacion desgraciadamente; porque en el pueblo estas son las que mas se ven, y las retiradas, y que pasan los dias y noches en el Coro, (y esto aun en los menos estrechos) no se ven. Por esta razon devieran impedirse, si fuera posible; pero pues no pudo Alexandro VII. con su Breve, y el empeño del Señor Rey Felipe IV. menos podrán los Prelados de las Religiones, aunque siempre deven procurarlo, si quiera para que sean las devociones menos.

487 Alsiento lo segundo, que ay muchas devociones, que son buenas; y licitas, porque son para encaminar a la Monja a la virtud, y se cuida, que en la frecuencia no se mezcle conversacion, que passe de recreacion honesta. No se habla pues de estas. Verdad es, que estas pueden ser prohibidas con obediencia, y censuras de el Prelado, (de lo qual vease a folio 12. por las razones que alli se dixo.) Y aunque todas diràn, que la suya es así, el Confessor lo examinarà, que para el se escribe esto.

488 Lo tercero: Que ocasion proxima, no se entien de local, sino formal, pues pueden vivir lexos, pero aver tal frecuencia, y facultad de verse, y tratarse, para el mal, (aunque sea solo de pensamiento; pues lo principal de el pecado en este està,) que tengan en su mano, que sea repetidas vezes; y aun cada dia el verse, hablarse, ò escribirse.

489 Respondo agora: Que si la devocion fuere tal, que mediassen frequentes visitas, ò repetidos papeles de amores, (y mucho mas, si huviesse otras demonstraciones exçarnas sensuales,) estarian
en

en estado de mortal, y no devian ser absueltos, si despues de amonestados, vna, y otra vez, no se enmendassen, pues estarian en ocasion proxima de caer; y no es creible, que traygan verdadero proposito de la enmienda. Yo poco he confiado a este genero de personas; pero de varias consultas, que me han sido hechas, puedo asegurar, que esto es verdad, y de lo que ellas lo lloran a la vejez. Veaſe, y. *Monjas* en el Indice de las Proposiciones.

490. Y si alguno dixere, que riesgo proximo es increible para cosas malas; porque lo estorva el gran cuydado de la Prelada, y de escuchas, y que la caida puede ser rara vez. A esto respondo: Que en algunas partes no ay escuchas, y donde las ay, a las que son devotas de este genero, ni ellas, ni la Prelada pueden impedirlo, por los grandísimos pesares, que dentro de el Monasterio resultan, si ponen todo el cuydado necesario; pues gritan, que es afrentarlas, y no les faltan valedoras. A mas, que las escuchas no pueden impedir los pensamiétoſ, y los lenguages baxos, è imperceptibles, ni otras acciones. Pero el Confessor examine muy bien la materia, y pregunteſelo a ellos mismos, que pena de su condenacion no negarán lo que huviere en esto, y si hallare, que no ay ocasion proxima, y que está bien dispuesto el penitente, no solo podrá, sino que deberá: bolverle, pero sino no podrá.

491. Dirá alguno, q̄ el Confessor no deve examinar tanto, pues es probable, q̄ no ay obligacion de confesſor la reincidencia. A esto respondo, q̄ la reincidencia pura, paſſe, q̄ no deve: (aunq̄ si el Confessor lo pregunta, deve,) pero la que explica, y nace de la ocasion proxima, dezir que no deve, no ay tal opinion; y seria error.

492. Dirá otro, que la ocasion proxima, no impide la absolucion quando no se pueda dexar sin grave daño, y a la Monja tal vez el devoto la socorre en sus necesidades. Respondo: Que esto mismo dize vna Cortesana, y si esto valieſſe, podria la Cortesana vivir toda la vida divertida, y ser absuelta cada año. Y en la Monja esta respuesta caeria mucho peor; y no escusa, pues deve apelar a la abuja, y a trabajar; y paſſar como pobre en el porte, como paſſan muchas, pues hizo voto de serlo, y de comer no le faltará. Y así digo, que si persevera, no deve ser absuelta. Para lo dicho se vea el quaderno de defengaños, al fin de este tomo. Concluyo diciendo: Que al Maestro Vieſcas, gran Catedratico de Prima de Huesca, y Escritor, in t. p. D. Thom. le preguntaron vn dia, que sentia del estado de los devotos de Monjas? Respondió: *El primero de los dos, que*

mueraca esse estado, se irá al Infierno. El otro aun podrá hazer penitencia; y salvarse.

FRAGMENTOS,

QUE ESPECIALMENTE TOCAN A LAS RELIGIOSAS.

493 Q. 7. Del voto de Pobreza en las Monjas. Vease lo dicho, fol. 460. solo resta dezir del desapropio en la muerte. No ay cosa mas recibida en los Conventos de Monjas, q̄ disponer ellas en la muerte de lo que tienen, dexando a esta amiga vna alaja, y a la otra otras; y assi de lo demás, y aun tal vez algo a los de fuera de casa. Digo, que donde no está introducido, deven los Prelados no permitir, que se introduzca. Donde lo está, se puede permitir con licencia de el Prelado, (y de la Prelada, si el Prelado está lexos,) y aun dexar con la tal licencia vna cedula, en que ruegue a la Prelada de aquellas cosas a tales, y tales Religiosas. Assi lo usan los Canonigos Reglares por introduccion, y lo he visto en algunos Conventos de Monjas, y lo aprueba Pellizario, tom. 3. tract. 10. cap. 4. sect. 1. à num. 22.

494 Q. 8. Acerca de la clausura Es pecado mortal, y certissima mente incurrer en descomunion mayor reservada, las Preladas, y Porteras, que dan lugar a que entren dentro la clausura, los que ni deven, ni ay causa vtil, ni necessaria, como quando con capa de co-ger flores en la huerta, dexan entrar a las amigas, y a titulo de entrar vna alaja de la Sacristia, ò otras semejantes, entran hombres, siendo cosa, que la pueden hazer facilmente las Monjas; esta permission es moral contra las leyes de la clausura. Si las otras, v. g. las ancianas defienden estos abusos, y otros de sus aliadas, por tenerlas contentas, tambien en ellas es mortal, è incurrer en descomunion, porque con esto son causa de las entradas. Todo esto es, sin que las excuse la ignorancia, porque esta es crasa, assi por ser en cosa de su officio, ò estado, como porque muchos temerosos de conciencia les han aviado, que no lo pueden hazer, y varias vezes los Prelados en las vistas lo claman, y ellas cierran los ojos a todo, sin razon, diciendo: Que es vfo, (y no es vfo, sino abuso, que deven todas procurar se quite) con que si no se hazen absolver, se están descomulgadas, y en esse estado se confiesan, y comulgan, y se llenan de otros mil pecados mortales. Lo mismo digo de otras ignorancias en la obligacion de los votos, en especial de la Pobreza: (Para lo qual. Vide nu. 353.) en las descomuniones, y preceptos de obediencia, sobre si es, ò no es materia parva, governandose por sus pareceres, ò

por

Pobreza

n. 472

Clausura

por los de sus devotos, ò los de Confesores absolvedores a todas manos; ò por otros, que no son doctos en esto: Y no queriendo oir a los doctos solidos, y desapasionados. Todas estas ignorancias son crasas, así porque son de las comunes de el estado, como por que han tenido ocasion de saberlas, por lo que han oido a los Doctos vna vez, y otra; y no quieren saber, ni asegurar de la verdad. Si para esto, y otras cosas huviese valedoras, que defendiesen esto cótra el dictamen de los Prelados, y si fuese en materia grave, pecarian mortalmente, y serian causa, de que los Prelados, y Preladas, no remedièn las cosas, por lo que se les oponen, estas valedoras daran muchíssima cuenta a Dios.

495. Adviertan las Religiosas, que están obligadas al precepto de la correccion fraterna, y a corregir las faltas graves de su proximo. (Verdad es, que como dixo Diana, si lo dexassen de pulsar animas, ò por algun riesgo notable, no seria pecado grave,) pero si la falta es muy dañosa al bien comun, y que necessita de remedio eficaz, (como son las que introducen relajacion en algun capítulo de la Regla, los quebrantamientos de censuras, y otros daños, que son de doro de la Religion, ò otros graves, que se pueden ofrecer:) Jamás lo escusarè de dar parte de ello en secreto, a quien lo pueda remediar, y el Prelado, si se lo avisan en secreto natural, si descubriere el Autor del aviso, peca mortalmente por los odios que excitan en las Comunidades los Prelados, que no saben callar. Vid. Large tom. 2. fol. 981. num. 1523. ad 1524.

*Correccion
fraterna*

496 Q. 9. Si las Monjas están obligadas a rezar el Oficio Divino? Vease fol. 237. Lo mas probable, y legitimo es, que sí, por razon del estado, pues están dedicadas al Coro; y así como el ordenado de Epistola lo está por el estado, aunque coma de su patrimonio; tambien las Monjas, aunque se sustenten de sus adotes. Lo segundo, porque el Voto de Castidad solo es útil, en quanto puede vacar a Dios libre de cuidados, (aunque santos embarazosos) de el Matrimonio. Sino reza pues, haze materia inutil la del voto, aunque trabaje en otras cosas de manos, por su voluntad; pues estos cuidados, sino son por la obediencia, saben a los Seculares cuidados de la casada. Y si se estuviere en rejas, ò ociosidades, mucho, pero vease arriba el folio 237. donde ay otras advertencias muy necesarias.

Rezo Divino

497 Q. 10. De los trages. Si obliga a mortal el precepto del Prelado, que prohibe trages profanos. Vease al fol. 271. De los escotes

Trages profanos

res consultò vn Prelado Gravissimo, si podria prohibir con pena de Descomunion a las mugeres Seculares, el recibir los Sacramentos, y el entrar en los Templos escotadas, y descubierta vna parte de los pechos. Los Teologos mas graves resolvieron, que si; y puesto el precepto, entendieron, que lo contrario no tenia probabilidad, porque el Prelado tiene facultad de obligar pena de pecado mortal, y descomunion a sus Subditos, quando la materia es grave. Esta lo es, y quando no lo fuese de suyo, lo es miradas las circunstancias, y el fin, segun las doctrinas citadas de el tomo 10. Quando vn medio conduce mucho a la observancia de vn precepto, no es dudable, que esso haze que sea materia grave: Para el precepto sexto, y para recibir los Sacramentos con decencia Christiana, mucho conduce la honestidad en el trage de la muger, y que no vaya mostrando las carnes. De esto estan llenos los libros, y los Santos Padres. Tambien conduce mucho para la reverencia debida a los Templos, y a los Santos Sacramentos el trage honesto; y por esso San Pablo mandò, que las mugeres entrassen en ellos, cubiertas las cabeças por los Angeles, esto es por los Sacerdotes: Luego esta honestidad en el trage, miradas las circunstancias, y el trage, es materia grave, y que obliga el precepto, y la descomunion.

498 Ni obsta lo que dixo Busembaun en su medula, que no peccan las mugeres en ir escotadas, donde ay costumbre de ir assi. Por este mismo sentir de Busembaun, se citan Santo Thomàs 2. 2. *quest. 169. articulo 2.* Y Cayetano sobre esse Texto de Santo Thomàs: Y *Leñio de Insuper, & iure, lib. 4. capit. 4. dubit. 14.* donde escusa de pecado los escotadas. Responde: Que esto entienden como no aya precepto de Prelado, que lo prohiba, y los dichos Autores en estos mismos lugares, son de nuestro sentir. Comencemos por Leñio, el qual en el num. 102. dize: Que puede ser pecado mortal de *per accidens*, por razon de el precepto, y pena de excomunion. Este es nuestro caso. Santo Thomàs respondiendo ad 1. escusa de pecado mortal el ornato de las mugeres, porque no ay precepto, que lo prohiba. Y Cayetano sobre esse Texto, dize, que esta costumbre, si esta introducida, se puede tolerar: Pero donde no la ay, se deve prohibir, y estorvar el que se introduzca, y extirpar para que no crezca. Todo lo qual dà a entender, que es de la jurisdiccion del Prelado, y que lo puede, y aun deve prohibir, y por consiguiente deve el Subdito obedecer. De donde, aunque

antes de el precepto no es pecado mortal, lo será despues; como antes que la Iglesia prohibiessse el comer carne en Viernes, no era mortal, y lo es despues. De este parecer fueron los Teologos mas graves, y mazizos. Ni parece puede quedar rastro de duda. Verdades es, que para cumplir con el precepto bastava ir cubiertas hasta el cuello, ora fuesse con balonas, ora con mantos, y en qualquiera forma suficiente, para verificar, que no iba descubierta aquella parte, mientras el mandato no pidia mas: y aunque no fuesse muy a raiz del cuello, tambien cumplian; pues era materia parva lo que faltava. Si esta prohibicion tiene lugar en los Seglares, mejor obligaria a las Religiosas.

499 En quanto a afeytes, ò otros adornos excessivos, ò profanos pueden, y deven ser prohibidos en las Religiosas, porque son materia muy suficiente para prohibicion. Veamos lo que sobre esto dicen los Autores. Comienço con vnas palabras de Santo Thomàs, contra los afeytes, donde dize en el cuerpo de el articulo 3. Que puede permitirse a las Mugerres casadas adornarse para agradar a sus Maridos: Pero las Mugerres, que no son casadas, *están en estado de casarse*, no pueden, sin pecar, adornarse, deseando agradar a los hombres; y sí lo hazen con fin de que los hombres se enamoren de ellas, pecan mortalmente. *Et si quidem hac intentione se atornent, ut alijs provocent ad concupiscentiam; mortaliter peccant.*

500 Navarro en el Manual, capit. 23. dixo con Santo Thomàs en el numero 21. que es mortal, aun en las mugerres Seglares aliñarse con intencion de parecer bien, para aficionar a otros a que las codicien sensualmente; y lo mismo es, si a aquel genero de vestidos, ò aliños tuvo tanta aficion: *Que no los dexaria, aunque en ello pecara mortalmente, por aquel vano plazer; (palabras suyas son,) que de ello recibia.* De donde en el numero 23 despues de aver el cuidado de pecado grave a gunas cosas de ornato; dize, que dexarian de ser mortal: *Con tal, que no fuesen contra ley preceptiva, que obligasse a pecado mortal, ò contra costumbre, que tuviesse fuerza de ley.* Todo lo qual bien claro manifesta, que puede aver ley, ò precepto en estas materias, que obligue a pecado mortal. De donde, aunque en el numero 26. dize, que no es pecado mortal en las Monjas adornarse, y dar vista de sí, para ser tenidas por hermosas, bien dispuestas, ò por otras libiandades; añade: *Con tal, que las libiandades no passen de venial.* Pero tenia yá dicho, que pasan de venial,

nial, y son mortal, si son con los fines arriba dichos, ó si ay precepto.

501. De pecado venial por lo menos nadie escusará a las Religiosas el demasiado adorno, el pelo asfeglarado, los lazos de seda, y otras profanidades a este tono; como se puede ver en Tamburino de iure Abbatissarum, disp. 10. quest. 2. numer. 15. & 16. Donde trae algunos Textos Canonicos, que se les prohiben, y vna Clementina, donde se manda a los Visitadores de las Monjas, que pongan gran conato en remediar estos excessos. Lo mismo Pellizario, tomo 3. tract. 10. capit. 4. sect. 2. numero 87. Y nuestro Lezana 1. part. capit. 24. numero 50. Siendo pues esto imposible el escusarlo de pecado venial, aunque se haga solo por fin de vanidad, y siendo este adorno nimio, tal, que ni dize con la Pobreza Religiosa, ni con la Castidad, que deven professar las Espolas de Chruto; pues como dixo San Bernardo en Pellizario: *Assi como las cerdas quanto mas asperas tunden, y suavizan mas el paño: assi el trage, quanto mas aspero tiene la carne mas domada, y por consequente mas casta.* Y assi el vestido pobre, y tosco, ayuda mucho para conservar la Castidad, y de mas a mas, aviendo leyes Ecclesiasticas, y especiales Constituciones en las Religiones, que prohiben la profanidad de los trages; quien podrá dudar, que es materia sufficientissima, para que si el Prelado la manda con precepto de santa Obediencia, sea pecado mortal certissimamente el contravenir a este mandato. Vea-se a folio 10.

502. Concluyo este punto con lo que dixo Cayetano sobre la 2. 2. de Santo Thomás, quest. 169. articulo 2. El qual puso, entre otras dudas, si era pecado mortal en los Ecclesiasticos la profanidad del trage, y en el cabello; y aviendo traído algunos Textos Canonicos, y que se les prohiben; y aviendo de responder a esta duda se negó, no quiso responder, por parecerle, que no avia de ser oido. Y este mismo no responder fue la mas sangrienta respuesta. Dize pues numero 80. Lo que dixo Abraham al Rico Abariento, que quien no oye a sus Prelados, ni obedece sus mandatos, que tampoco oirá al muerto, que resucite: pero que ellos se lo verán en el Tribunal de Dios: *Ad 6. de Clericorum abuso, dicendum occurrit illud. verbum Abraha ad divitem, si Moysen, & Prophetas non audiunt neque si quis ex mortuis resurrexerit, credent. Si legem pro nihilo habent privata scriptura quem apud eos locum invenient? Ipsi ergo viderint.* Lo mismo digo yo a las que no observan estos preceptos. En el Tribunal de Dios se lo verán.

FRAGMENTOS MISCELANEOS.

503 Q. 1. Si el Subdito, que sabe, q̄ su proximo quebranta la clausura, ò sabe el puesto por donde la quebranta, ò sabe del, algun otro delito grave, que necesite de remedio, estè obligado pena de pecado mortal a avisarlo al Prelado? Respondo. Que si puede corregirlo fraternalmente, y ha de aprovechar, deve preceder esta correccion; pero si halla inconvenientes, peca mortalmente sino lo avisa al Prelado, aunque sea en confesion, y deve hazerlo quanto antes, y sino, no puede ser absuelto.

504 Q. 2. Si quando el Edicto de la Inquisicion, ò otros, se manda con precepto, y censuras, que lo oygan todos, sea pecado mortal el dexarlo de oir? Respondo, que deven oirlo todos los que no tienen impedimento, ò ocupacion legitima, porque de otra suerte, no podran denunciar a los delinquentes, que es lo que alli se pretende (sino es, que ya supiesen clara, y distintamente lo que el Edicto contiene.) Pero en los Lugares grâdes basta q̄ lo oiga vno de cada casa, para que pueda referirlo a los demàs. Gaspar Hurtado con Enriquez en lo de justicia, *tract. de iudicio Forensi. disput. 2. diffi. 11.*

505 Q. 3. Acerca del Jubileo. En el de las dos semanas, suae aver gran duda entre los doctos, si comprehende quinze dias entero; esto es el ultimo Domingo? Digo que si, porque assi lo tiene interpretado la costumbre, y graves Autores lo llevan; y assi el que lo gana en qualquiere de las dos semanas, puede comulgar en el Domingo inmediato a cada vna de ellas. Vide Dicastillo de penitencia, en el *Apendix de purgat. disp. 2. num. 345.*

506 Probable es, que se puede ganar dos vezes, repitiendo las diligencias; y que el que lo ganò la primera semana, si despues cae en casos reservados, puede la segunda bolverle a ganar, Pellizario *1. 2. tract. 8. cap. 3. nu. 187.* Vide Diana, *v. Indulgencia.* Pero en quanto a ganar la Indulgencia dos vezes siendo Plenaria, ay duda, despues del Decreto de Innocencio, aunque como no es en vn dia, no es facil de negar.

507 Si trasladada la Fiesta de vn Santo, se traslada tambien el Jubileo? Tratalo Quintanadueñas, tomo 1. de sus Singulares, *verb. Jubileus.* Yo juzgo, que se traslada tambien, assi porque el fin no es la materialidad del dia, sino la Fiesta del Santo (por lo qual mudada la Iglesia de vn Santo, de vn puesto a otro, dixo Escobar to-

mo 2. de sus Problemas, *verbo Indulgencia*, que paffan allà Indulgencias, y Privilegios; pues no eran a las paredes, sino es al Santo) y por fer gracia del Príncipe, que ha de mirar al Culto. Si acaso el Jubileo, que está concedido tambien para acá, se pueda ganar acá, con solo estar publicado en Roma? Veanse los Fragmentos numero 224.

508 Q. 4. Acerca del Oficio Divino. Todos los Mendicantes, y los que gozan de sus Privilegios pueden rezar todos los Sabados de el año, no impedidos, de la CONCEPCION de nuestra Señora, por Privilegio concedido a vn Monasterio de Monjas Franciscas, de que Quintanadueñas *tom. 1. tract. 8. singul. 13.* Y es probable, que aun en Adviento, y Quaresma, segun algunos que cita el mismo Autor, *singul. 14.* Del Santissimo SACRAMENTO tambien pueden todos vna vez cada semana, ora sea el Lueves, ora otro dia, como no sea Dominica, ò Santo Doble; y esto en Adviento, y Quaresma. Tambien por muchos Privilegios, que trae *sing. 12.* Pero del Carmen han pensado algunos, que en virtud de estos Privilegios no pudiera, porque ay ley, de que no admitan Rezo sin concession inmediata para ellos; citan para esso a Lezana en la Suma, *v. Breviarium, num. 3.* que trae prohibiciones Pontificias: Pero se engañan, porque alli solo dize, que los Carmelitas están obligados a rezar por su Breviario, y conformarse con él, sin poder rezar por el Romano: Pero que no puedan usar de los Privilegios (en virtud de la comunicacion) concedidos a otras Religiones; con tal, que de aquellos Misterios rezen, conformandose en el modo de rezarlos con su Breviario; no dize tal Lezana. Y assi en el Colegio de S. IOSEPH de Zaragoza, por causa de los Estudios, mandè yo, que de estos Misterios se rezasse conforme a estos Privilegios. Despues acá ya tiene el Carmen especial concession para rezar cada semana, aun en Adviento, y Quaresma del SS. Sacramento, y de la Virgen del Carmen, y en Quaresma de la Piedad; pero si en el Colegio se rezasse tambien de la Concepcion con la justa causa de los Estudios, no tendria inconveniente.

509 Q. 5. De la Supersticion. Harto frequente es aun en personas timoratas, y pias valerse de Conjuros supersticiosos para curar de sangre de espaldas, de quarranas, poniendo en la muñeca vnos papelillos, tambien de el daño de las mulas enrejadas, y de otras cosas semejantes. Es engaño, que ha introducido el Demonio, poniendoles en la cabeza, que esto se puede hazer, assi porque es hazer bien, como tambien, porque las Oraciones, y san.

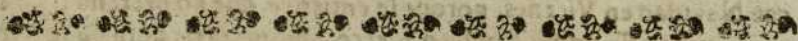
Castigaciones, con que lo hazen, son buenas. Pero es menester, que entiendan, que es pecado mortal, y caso de Inquisicion; y que los que lo saben están obligados pena de descomunión a avisar al Tribunal. La razon es, porque aunque el fin sea bueno, el Conjuró es malo; y quanto mas santas las palabras, es mas malo, y trae mas seguro el pacto con el Demonio. Vease en el Indice, *verbo Superstition.*

510 Q. 6. Acerca del voto de Castidad. Podriase acaso dezir, que el que se halla muy tentado, no le obliga el tal voto, no pudiendo se contener? Parece que si. Primo, porque ya entonces no es de *re meliori*. 2. porque el voto de ayunar los Viernes, no obliga el año, que cae Navidad en Viernes, porque se entiende, que no pretendió obligarse para esse caso. Tambien parece, que no pretendió obligarte, para caso, en que el voto le es mas dañolo: Luego no le obliga: No ha faltado quien lo entendiese así. Vease en el Indice. Pero mas probable es, que le obliga, pues la Castidad, *secundum se*, siempre es cosa mejor, y deve el tal resistir aquellas tentaciones con ayunos, y penitencia. Verdad es, que estas grandes tentaciones dan causa suficiente para la dispensacion de el tal voto, y que lo dispense quien tenga facultad para ello, segun las doctrinas traydas en varias partes. Diferencia entre el voto simple, y solemne, tom. 3. num. 2103.

511 Q. 7. Si la Bula, que reserva la dispensacion del voto de Castidad absoluto a su Santidad, reserve tambien el juramento promisorio absoluto de Castidad? Muchos tienen por muy probable que no; porque el juramento no es voto, sino un proposito deliberado jurado.

512 Q. 8. Si puede vno licitamente pedir, ò permitir a otro lo que él puede hazer sin pecar; pero sabe que lo hará pecando? Respondo lo primero, que no puede, si a él no se le sigue algun detrimento; porque la caridad manda excusar el pecado del proximo. Respondo lo segundo, que puede, si se le sigue daño. Vide el Indice, foli 63. De aqui se sigue lo primero, que al Hechizero se le puede obligar a deshazer el hechizo, porque puede deshazerlo con solo deshazer el pacto. Y si él lo deshaze mal, él se tendrá la culpa. Tambien se sigue, que el criado, que sabe, que su amo castigandole lo haze con intencion dañada, ò sensual, ò de vengança mortal, lo puede permitir, si ay riesgo de que lo eche de casa, ò le haga otro genero de molestia notable; porque es de las acciones que pueden ser hechas bien, y

mal, y la malicia la tiene el otro porque quiere. Con esta doctrina refuiven algunos Doctores, que al descomulgado, aunque sea no tolerado, se le puede pedir con causa, que haga vna accion opuesta a la descomunion, y mortalmente pecaminosa, quando èl tiene a mano quien le puede absolver, y èl no quiere; porque entonces el obrar èl como descomulgado, es culpa suya: Pero sino tiene quien le absuelva, peccarà mortalmente el que instra haga aquella accion; porque entonces le pide cosa, que no puede èl hazerla sin peccado. Así lo siente Basilio Ponze de Marim. fol. 317. lib. 6. cap. 10. nu. 13. Pedro Hurtado de Charit. fol. 134. num. 256. Gualino de sacra iurisd. in Censuris, distinct. 7. quæst. 4. fol. 232. num. 13.



DECRETO DE ALEXANDRO SEPTIMO:

Acerca de las quarenta y cinco Proposiciones

Condenadas.

La explicacion destas quarenta y cinco Proposiciones, se hallarà en el tomo 2. de Fragm. à num 780.

513 El primer decreto dize así: Feria 5. die 14. Septembris 1665. in Congregatione Generali Sanctæ Romanæ, & Universalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis coram S. S. D. N. Alexandro, Divina Providentia Papa Septimo ab Eminentissimis, & Reverendissimis D. D. S. R. E. Cardinalibus in tota Republica Christiana adversus hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus à S. Sede Apostolica specialiter deputatis. Sanctissimus Dominus noster audivit non sine magno animi sui mœrere, plures opiniones Christianæ disciplinæ relaxativas, & animarum perniciem inferentes partim antiquatas, iterum suscitari, partim noviter prodire. Et summam illam luxuriantium ingeniorum licentiam in dies magis crescere, per quam in rebus ad conscientiam pertinentibus modus opinandi irrepfit, alienus omnino ab Evangelica simplicitate, Sanctorumque Patrum Doctrina, & quem si pro recta regula fideles in praxi sequerentur, ingens eruptura esset Christiana vitæ corruptela. Quare ne vnaquam temporis viam salutis, quæ Suprema Veritas, Deus, cuius verba in æternum permanent, arctam esse definit, in animarum perniciem dilatari, seu verius perverti conti-

geret, idem Sanctissimus D. N. ut res sibi creditas ab eiusmodi spatio-
sa, latque, per quam itur ad perditionem via, pro Pastoralis sollicitudi-
ne in arctam semitam evocaret, earundem opinionum examen, pluri-
bus in Sancta Theologia Magistris, & deinde Eminentissimis, ac Reve-
rendissimis Dominis Cardinalibus contra hereticam pravitatem Gene-
ralibus Inquisitoribus, serio comisit. Qui tantum negotium sive uno
agressi, eique sedulo incumbentes, & mature discussis, usque ad hanc diem
infra scriptis propositionibus, super vnaquaque ipsarum suffragia sua
Sanctitati suae sigillatim exposuerunt.

LAS PROPOSICIONES CONDENADAS SON.

- 1 Ningun hombre en el discurso de toda su vida está obligado a hazer actos de Fé, Esperança, y Caridad en fuerza de los precep-
tos Divinos, que pertenecen a dichas Virtudes. *Condenada.*
- 2 Un Cavallero desafiado, puede admitir el desafío por no in-
currir en la nota, è infamia de cobarde, y gallina. *Condenada.*
- 3 La sentencia que dize, que la Bula de la Cena solamente pro-
hibe la absolucion de la heregia, y de otros crímenes, quando son
publicos; y que esto no deroga la facultad del Concilio Tridentino,
en el qual se trata de los delictos ocultos; n el año de 1629. a 18. de
Julio, en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Eminen-
tísimos Cardenales fue vista, y tolerada. *Condenada.*
- 4 Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia
absolver a qualesquiere Seglares de la heregia oculta, y de la exco-
munion, que por ello se incurrió. *Condenada.*
- 5 Aunque evidentemente te conste, que Pedro es herege, no tie-
nes obligacion de delatarle, sino lo puedes probar. *Condenada.*
- 6 El Confessor que en la Confesion Sacramental dà al penité-
te papel, carta, ò villo te, para que despues lo lea, en el qual solicita a
actos venereros, no se juzga sollicito en la Confesion, y por esta causa
no ha de ser delatado. *Condenada.*
- 7 Molo para eximirse de la obligacion de delatar al que soli-
cito, es en esta forma: Si el sollicitado, te confiesa con el sollicitante,
puede este absolverle sin cargo de denunciarle. *Condenada.*
- 8 Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado espendio
por vna Missa, aplicando por el que pide, la parte principal del fru-
to que corresponde al que celebra; y esto aun despues del Decreto
de Urbano VIII. *Condenada.*

9 Despues del Decreto de Urbano puede el Sacerdote a quien se le encomiendan Missas para celebrar, satisfacer por otro, dándole menos limosna de la recibida, reservando para u la otra parte de el estipendio. *Condenada.*

10 No es contra justicia por muchos Sacrificios recibir limosna, y solo ofrecer vno. Ni tampoco contra fidelidad, aunque promete afirmando con juramento al que dá la limosna, que no la ofrecerá por otro alguno. *Condenada.*

11 Los pecados omitidos en confesion, ù olvidados por peligro, que amenaza de la vida, ò por otra causa, no tenemos obligacion a declararlos en la confesion siguiente. *Condenada.*

12 Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados a los Obispos sin tener licencia suya. *Condenada.*

13 Satisfacen al precepto de la confesion anual, los que se confiesan con vn Religioso que se presentó a examen, y fue reprobado injustamente por el Obispo. *Condenada.*

14 El que voluntariamente se confiesa mal, satisface al precepto de la Iglesia. *Condenada.*

15 El penitente de su propia autoridad puede substituir a otro para que por él cumpla la penitencia. *Condenada.*

16 Los Beneficiados, Curados, pueden elegir por Confessor a qualquier Sacerdote simple, aunque no esté aprobado por el Ordinario. *Condenada.*

17 Es licito a qualquier Religioso, ò Clerigo matar al calumniador, que amenaza publicar enormes delitos dellos, ù de su Religion, quando no ay otro modo para defenderse, como no parece lo avría, si el calumniador estuviere determinado, y dispuesto a dar en la cara publicamente con los mismos delitos al Religioso, ò a su Religion en presencia de hombres graves, y de autoridad, menos que no le matasse. *Condenada.*

18 Es licito quitar la vida al acusador, y testigos falsos, y tambien al Iuz, de quien ciertamente presume le ha de dar sentencia injusta, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño que se le ha de seguir. *Condenada.*

19 No peca el marido, que de su propia autoridad mata a su muger cogida en adulterio. *Condenada.*

20 La restitucion impuesta por Pio V. a los Beneficiados, que no rezan, no se deve en conciencia, antes de la sentencia declaratoria del Iuez porque es pena. *Condenada.*

21 El que tiene Capellanía colada, u otro qualquier Beneficio Eclesiastico, y estudia, satisfaca a su obligacion si otro reza por él. *Condenada.*

22 No es contra justicia no dar graciosamente los Beneficios Eclesiasticos, porque el que dà los dichos Beneficios por algun interès proprio, no lo pide por la dadiva del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de darlo. *Condenada.*

23 El que quebranta el ayuno Eclesiastico, a que està obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menosprecio, o inobediencia, que es lo mismo, que no quererle sujetar al precepto. *Condenada.*

24 La polucion, la sodomia, y bestialidad, son pecados de vna especie infima, por lo qual basta dezir en la confesion, que se procuro polucion. *Condenada.*

25 El que tuvo copula con soltera, satisfaca al precepto de la confesion, diziendo: cometì con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar copula. *Condenada.*

26 Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el luez recibir dinero para dar sentencia en favor del vno, y no del otro. *Condenada.*

27 Si vn libro es de algun Autor moderno, deve su opinion tenerse por probable, mientras no conste estar reprobada por la Santa Sede Apostolica. *Condenada.*

28 No peca el Pueblo, aunque sin causa ninguna no reciba la ley promulgada por el Principe. *Condenada.*

Quibus per actis, dum similium propositionum examini cura, & studium impeditur interea idem Sanctissimus, re mature considerata, statuit, & decrevit predictas propositiones, & unamquamque ipsarum, ut minimum tamquam scandalosas esse damnandas, & prohibendas, sicut eas damnat, ac prohibet, ita ut quicumque illas, aut coniunctim, aut divisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de alijs etiam disputativè, publicè, aut privatim tractaverit, nisi forsam impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice absolvi.

Insuper districtè in virtute Sanctæ Obedientiæ, & sub interminatione Divini Iudicij, prohibet omnibus Christi factibus cuiuscumque conditionis, dignitatis, ac status etiam specialis, ac specialissima iura vig-

his, ne prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad præximum deducant.

Ioan. Lupus Sanctæ R. & Vniuersalis Inquisitionis
Notarius, &c.

Anno à Natiuitate Domini Iesu Christi M. DC. LXV. indiçione ter-
tia. die vero 2. mensis Octobris, Pontificatus autem Sanctissimi in Chri-
sto Patris D. N. D. Alexandri Divina Providentia Papa VII. anno
vndecimo, supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad val-
nas Basilicæ Principis Apostolorum Chancelleria Apostolica, ac in acie
Campi Flora, ac in alijs locis solitis, & conuictis & his per me Carolum
Melanum eiusdem Sanctissimi D. N. Papæ, & Sanctissimæ Inquisitionis
Cursarem.

ALTERVM DECRETVM SANCTISSIMI D. N.
ALEXANDRI VII.

Feria 5 die 18. Martij 1666. in Congregatione Generali Sanctæ Roma-
næ, & vniuersalis Inquisitionis, habita in Palatio Apostolico Montis
Quirinalis, coram Sanctissimo D. N. Alexandro, Divina Providentia
Papa VII ac Eminentissimis, & Reverendissimis Dominis S. R. E. Car-
dinalibus in tota Republica Christiana, aduersus hæreticam prauitatem
Generalibus Inquisitoribus à S. Sede Apostolica specialiter deputatis.

Sanctissimus D. N. post latum Decretum die 22. Septembris proximè
elapsa quo viginti octo Propositiones damnata fuerunt, examinatis sedu-
lo, & accurate, usque ad hunc diem infrascriptis alijs quadragesimum
quinum numerum implementibus per plures in Sacra Theologia Magistros,
ac per eminentissimos, & Reverendissimos Dominos Cardinales aduersus
hæreticam prauitatem Generales Inquisitores, eorum suffragia sigillatim
super vanaque ipsarum audire.

29 En el día de ayuno quien muchas vezes come poca canti-
dad, aunque a la fin comiere muy notable, no quebranta el ayuno.
Condenada.

30 Todos los Oficiales q corporalmente trabajan en la Repu-
blica, están escusados de la obligación del ayuno, si deven certificar-
se, si el trabajo es compatible con el mismo ayuno. Condenada.

31 Absolutamente están escusados del precepto del ayuno, to-
dos aquellos que vā cauano a cavallo, de qualquier modo que lo

hagan, aunque no sea necesario, y de solo un dia. *Condenada.*

32 No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, ni lacticios en Quaresma obligue. *Condenada.*

33 La restitucion de los frutos por omision del Rezo se puede suplir por qualesquiera limosnas q̄ hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio. *Condenada.*

34 El que en la Dominica de Palmas reza el Oficio de Pasqua satisface al precepto. *Condenada.*

35 Con un Oficio puede qualquiera satisfacer a dos preceptos por el de oy, y por el de mañana. *Condenada.*

36 Pueden los Regulares en el fuero de la conciencia usar de sus Privilegios, que estan expresamente revocados por el Concilio de Trento. *Condenada.*

37 Las Indulgencias concedidas a los Regulares, y revocadas por Paulo V. estan oy revalidadas. *Condenada.*

38 El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, que forzosamente dize Misa en pecado mortal, de confesarse quanto antes, es consejo, y no precepto. *Condenada.*

39 Aquella particula, *Quanto antes*, se entiende, quando el Sacerdote se confesará a su tiempo. *Condenada.*

40 Es opinion probable, la que dize, ser solamente pecado venial el osculo tenido por delectacion carnal, y sensible, la qual se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y pollution. *Condenada.*

41 No se ha de obligar al concubinario, que eche la concubina si esta fuere muy util para su regalo, y asistencia, mientras faltando ella, passaria vida muy desacomodada, y otras viandas le causarían haffio, y dificultosamente se hallaria otra criada. *Condenada.*

42 Es licito al que presta, pedir mas de lo que presta, si se obliga a no pedir el principal hasta cierto tiempo. *Condenada.*

43 El legado anual, que vno dexò por su alma, no dura mas que por diez años. *Condenada.*

44 Es quanto al fuero de la conciencia, corregido el Reo, y cesando la contumacia, cessan las censuras. *Condenada.*

45 Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, puedē retenerse mientras hecha toda diligencia se corrijan. *Condenada.*

Quibus maturè pensatis idem sanctissimus statuit, & decrevit, prædictas propositiones, & unamquamque ipsarum, ut minimum tamquam

Decreto de Alexandro VII.

quam scandalosas esse damnandas, & prohibendas, sunt eas damnat,
 & prohibet, ita ut quicunque illas, aut coniunctim, aut diuisim docuerit, de-
 fenderit, eviderit, aut de his etiam disputatiuè, publicè, aut privatiuè tracta-
 uerit, nisi fuerit impugnando, ipso facto incidat in excommunicationem, à
 qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio quacumque etiam dig-
 nitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifici, absolui.

Ioan. Lupus Sanctæ Romanæ, & Vniuersalis
 Inquisitionis Notarius, &c.

Anno à Natiuitate Domini Nostri Iesu Christi M. DC. LXVI. Indictione
 4. die verò 23. mensis Martij, Pontificatus autē Sanctissimi in Christo Pa-
 tris P. N. D. Alexandri Divina Providentia Papa VII. anno undecimo, su-
 pra dictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad portas Basilicæ Prin-
 cipis Apostolorū, Chancellaria Apostolica, ac in acie Campi Flora, ac in alijs
 locis consuetis Urbis, per me Carolum Melanum eiusdem S. D. N. Papa, &
 Sanctæ Inquisitionis Cursorem.

ADVERTENCIAS AL LETOR.

Luego q̄ salieron estos Decretos, pensaron algunos, q̄ dimanavan
 del Pontifice, no desde la Catedra de S. Pedro, sino desde el Tribunal
 de la Inquisición de Roma. Si esto fuera así, quizá no obligarian en Es-
 paña, como se dixo arriba, n. 460. y lo trae Salgad. de reten. Bullar. cap.
 33. num. 145.

Pero consta claramente del tenor mismo de los Decretos, que
 aunque las materias se examinaron en la Inquisición, la prohibición
 no procede de esse Tribunal, sino del de la Catedra de S. Pedro, como
 prueba doctamēte en su Crisis el P. Iuan de Cardenas, de la Cópia
 de Iesus, tract. 1. disp. 9. à n. 329. Pues el Pontifice, quādo enseña a to-
 da la Iglesia vniuersal y le da pasto de doctrina, dādo a conocer a las
 Oves las yerbas dañadas, para q̄ huyan dellas, lo haze en virtud del
 Pater Oves meas; y por conguiente desde la Catedra de S. Pedro en-
 seña, y desde allí habla, quādo para toda la Iglesia prohibe las propo-
 siciones, y con cennuzas; definiendo ser improbables, temerarias, escan-
 dalosas, y falsas (por lo menos practicamente falsas); y así nadie
 puede seguir, ni proferir, ni aconsejar proposición alguna de las so-
 bredichas, sin pecar mortalmente, è incurrir en las censuras. Y no-
 tase, que en la proposición 3. quita al Obispo la facultad de absol-
 ver de la heregia o mtra, y otros pecados ocultos que le concedia el
 Tridentino. Para esto vide hic fol. 401. & fol. 502. num. 517.

APPENDIX.

PARA LA NECESIDAD DE MEDIO, ASSI EN
la Eucaristia, como en otros Sacramentos, y otros puntos misce-
laneos dislocados, muy necessarios para los examenes.

Aunque en las impresiones antiguas de esta Suma estava en este mismo lugar, y folio este punto en latin, y quasi en forma Escolastica; pero estava con alguna may or obcuridad, y assi me ha parecido reducirlo a forma mas clara para los Examenes. Supongo, que ay dos modos de necesidad de medio. La vna es necesidad *simpliciter*. La otra es necesidad *per se*. La *simpliciter* es aquella, que fino se pone la cosa *in re* en si misma, es impolsible que se consiga el fin, porque es medio vnico, sin que ay quien pueda substituir por el. De esta fuerte es el Bautismo para los parvulos, y la fè, y gracia para los adultos, que para esto no ay substituto.

Otra ay que es necesidad *per se*, pero no *simpliciter*. Llamase *per se*, porque es aquel el medio, a quien *per se*, y *ex natura rei*, y por la fuerza primaria de su institucion toca aquel exercicio, pero no es medio tan forçoso, que no se le admita substituto, que se lo han dado, para que supla sus ausencias, assi como al Secretario del despacho vniversal le toca *de per se* despachar con el Rey, pero por la gran necesidad que ay de Ministro pronto para esse género de despacho, se le suele nombrar vn substituto, que le sirva sus ausencias, y enfermedades. A esta traca son ciertamente necessarios *necessitate medijs* el Bautismo, y la penitencia. Esto es necessarios *necessitate per se*, para causar la primera gracia, porque son ellos a quien *de per se* toca; pero no necessarios *simpliciter* en el adulto, pues la contricion està nõbrada, como substituta de ellos, para que sirva sus ausencias y cause la primera gracia. De donde se dize de estos dos Sacramentos, que son necessarios *necessitate medijs in re*, hablando de *per se*, porque son ellos a quien toca *de per se*, y por su officio, y en propiedad causar la primera gracia. Dizele que son necessarios *in Voto* porque en falta de ellos, la contricion que es voto de recibirlos, quando obliguen es substituta de ellos para esse officio de causar la primera gracia, y assi sirve las ausencias de ellos. Lo mismo se puede dezir de la atricion existimada contricion con Sacramento de vivos, en la sentencia que dize, que *de per accidens* puede causar la primera gracia, que entonces ella no solo es voto de Sacramento, y de todos los preceptos quando es la atricion por motivo vniversal, sino que tambien es substituta de la penitencia para causar la primera gracia.

De aqui es, que varias vezes avemos dicho, que la contricion, aunque tambien es voto de la restitucion, y de todos los preceptos, no justifica por el ritu-

lo de voto de ellos, porque este ministerio de justificar lo ha de hazer substituyendo, y solo puede aver substitucion de vn oficio, respecto de aquel cuyo es el oficio, y como la restitucion no tiene oficio de causar la primera gracia, no puede en este ministerio la contricion, aunque sea voto de ella substituir por ella, como en la verdad substituye por estos otros Sacramentos.

De aqui queda respondido en forma a aquel argumento molesto. No es necesario *necessitate medij* para el fin, aquel medio, sin el qual se puede conseguir el fin, *atqui* sin el Bautismo, y sin la penitencia, *in re* se puede conseguir la primera gracia, y la salvacion: Luego estos Sacramentos, *in re* no son necesarios *necessitate medij*. Quizà algunos concederàn la consequencia, segun los veo aficionadas a dezir, que el Bautismo, y Penitencia solo son necesarios *disiunctivè in re, vel in voto*, con que parece pretenden igualar al Sacramento, y al Voto, en quanto a la necesidad de medio, confundiendo el vno con el otro, en quanto a dar promiscuamente a entrambos, y sin diferencia la razon de necesidad. Esta respuesta me parece no muy Teologica, ni muy conforme al Tridentino, el qual en la sess. 7. de Baut. Canone 5. dize assi: *Si quis dixerit Baptismum liberum esse, hoc est non necessarium ad salutem, anathema sit.* Y alli claramente habla del Bautismo *in re*, y parece que tendria mucho de libre si su necesidad fuese disiunctiva de *in re, vel in voto*.

Quidquid sit de hoc. Respondo al argumento distinguiendo la mayor. No es necesario para el fin aquel medio, sin el qual se puede conseguir, distingo: no es necesario *simpliciter* concedo; porque si ay substituto que lo pueda hazer, (aunque el principal sièpre es principal,) baltarà este, aunq serà de *per accidens*. No es necesario, *necessitate per se*, ni ego lo. A la menor se responde, que la contricion, que es voto, y substituto, es verdad que causa la primera gracia, pero como esto es de *per accidens*, y en substitucion no batta a desgraduar a estos Sacramentos de la dignidad de medio necesario *per se*, y de ser ellos el principal a quien de *per se* toca.

Deve tambien notarfe, que aunque la primera gracia se dize, que la dà el Sacramento *in voto*, en el modo de substitucion, que avemos dicho, esto deve entenderse *in voto*. (Esto es *in contritione, qua est votum*;) porque aunque la atricion es voto de los Sacramentos, como tambien de los otros preceptos, y aunque puede aver voto de el Bautismo, que sea acto de la virtud de Religion, como lo son los otros votos; de la Sagrada Escritura, y Concilios solo consta, que a la contricion perfecta de caridad, que tambien es voto de ellos, està prometida la causalidad de la primera gracia.

Resta aora ver si la Eucharistia es medio necesario *simpliciter*, ò de *per se* para la salvacion? Se han de distinguir tres modos de medio necesario para la salvacion. El 1. por modo de causa eficiente para causar èl la primera gracia. El 2. por modo de causa material, esto es de archivo, ò deposito de donde se saque
fon.

fontaliter ella. El 3. por modo de causa final, por la qual, y no de otra manera aya sido hecho todo lo q se ha hecho. El 1. y a está explicado. El 2. de contenerla, y no causarla él por sí, sino que otros la reciban de él con el oficio, no solo en sustitucion, sino tambien en propiedad para causarla ellos en la virtud recibida de él. Se explica de la suerte, que en Aragon los Luezes tienen en propiedad el oficio de juzgar, y sentenciar; y el Rey no puede sentenciar acá por sí mismo; pero el nombramiento Real, que procede *fontaliter* de el Rey, del qual los Luezes reciben el oficio de luezes en propiedad, es *necessario necessitate medijs simpliciter* porque sin él, y sin la virtud, que está *fontaliter* en el Rey, y les comunica a ellos, no puede aver pronunciacion valida de sentenciam en los tales Luezes. El 3. se está por sí explicado.

Respondo pues lo 1. que la sumpcion de la Eucharistia, ni *simpliciter*, ni *per se*, es *necessaria necessitate medijs* por modo de causa eficiente, ni de causar *imediate* ella por sí misma la primera gracia, porque antes está de *per se* instituida para causar el aumento de la gracia, y así para este efecto, ni es *necessaria simpliciter*, ni tampoco *per se* (*quia quilibet* podría causar alguna vez de *per accidens*) De donde se puede que la sumpcion *in re* no tiene *per se* el causar la primera gracia, tampoco la contricion, como votó de ella, ni como sustituto de ella, porque donde no ay principal, para vn oficio, no ay sustituto.

Digo lo 2. que la Eucharistia en sí misma en quanto a su institucion, es *necessaria necessitate medijs simpliciter ex vi presentis institutionis* por modo de archivo y deposito, en que la fuerza de su institucion depositó la sangre, y meritos de Christo, para que de estos meritos de Christo se faciese la primera gracia: *Hic est sanguis meus qui pro vobis, et pro multis effundetur in remissionem peccatorum*. Pero aunque esta primera gracia sale de allí, como de tesoro, ó archivo, pero sale mediante aquellos Sacramentos, que están instituidos para arca duzes de la primera gracia, a los quales les toca en propiedad este oficio de darla que son Bautismo, y penitencia, (y en su calo la contricion como sustituta,) pero no mediante la manducacion a quien uole toca. Así pues como para que las Fuentes, y los Rios manen es *simpliciter* necesario, que aya mar, que sea vniversal deposito de las aguas; así es *simpliciter* necesaria la Eucharistia instituida, para que los otros Sacramentos, como Fuentes, con lo que reciben de ella *mane* cada vno la gracia que le toca, vnos la primera gracia, y otros el aumento de ella, y por esto diximos arriba, que era *simpliciter* necesaria por modo de deposito fontal, y *per modum medijs instituti*; y esto lo tiene independiente; de causar ella la primera gracia, *imò* sin poderla ella causar por sí.

Digo lo 3. que tambien es de *necessitate medijs simpliciter per modum finis*, y no solo es fin ella, como instituida, sino que tambien es fin, como manducada, de tal manera, que este combite, y manducacion fue el fin, por el qual vnos Sacramentos dan la primera gracia, y otros Sacramentos el aumento de gracia, y to-

da la institucion de ellos es por la manducacion de la Eucharistia, en quanto es la prenda mas segura de la gloria. Esto lo explicamos en el tratado de *fide*, con el exemplo de va combite y la preparacion que se haze para el, y los adherentes del. El que ha de comer ha de tener vida, que la dà el Bautismo, fuerças para digerir el manjar, y estas las dà la confirmacion. El que està sucio se lava, quando ha de ir a comer, y esto lo haze la penitencia. Ha de aver quien prepare, y guise el manjar, y esto lo haze el Sacramento del Orden. Y porque los combidados han de ser hombres, aunque reengendrados en espíritu por el Bautismo ha de aver matrimonio. Y porque esta manducacion de la Eucharistia es Viatico, y prenda de la gloria para quitar los riesgos de que logre su efecto, y que no se lo impida el Demonio, valiendose de las tribulaciones de la muerte, sirve la Extrema-Uncion, con que *ex vi presentis institutionis*, el fin de quanto ha hecho Dios en su Iglesia Militante, es este combite de la Eucharistia, y de tal fuerte por el hizo todos los Sacramentos, y vnos por el dan la primera gracia, y otros por el dan aumento de gracia, que sino fuera por el nada de esto huviera, segun la presente institucion, y decreto. De donde dixo muy bien N. V. P. Fr. Geronimo Gracian que lo que es en el Cielo Dios trino y vno, esso es en la Iglesia Militante el combite de la Eucharistia, que es fuente y fin, ò blanco. Luego este combite mirado como fin, es necesario *necessitate medij simpliciter*, para que aya primera gracia, y para que aya quien la cause.

Ni obsta lo 1. dezir, que muchas vezes no llega el Christiano a esta manducacion; luego no puede ser ella el fin. *Distingo consequens*, no es fin conseguido, concedo, no es fin pretendido, niego, y para que el sea el fin, por el qual se ha hecho todo, esso basta. El fin ultimo, porque Dios dà auxilios a todos es la gloria, y basta que sea pretendido de Dios para todos, aunque no sea conseguido.

Ni obsta lo 2. que si esse combite no dà la primera gracia ni *in re*, ni *in voto*, como avemos ya explicado. Luego no es medio *simpliciter necessario*, *adhuc* por modo de fin para la primera gracia. *Concesso antecedenti. Distingo consequens*. Para darla el, concedo, porque a esse combite no le toca el darla. Para que se pongan los otros medios que la han de dar, niego, porque estos se ponen *in genere causa finalis* por el, y dan la primera gracia por el.

Ni obsta lo 3. *Nisi manducaveritis carnem. &c. non habebitis vitam in vobis*, y esto habla de la manducacion real: ergo. Respondo, que quizá aquel *non habebitis* quiere dezir, *non conservabitis vitam in vobis*. Pero si habla de la primera vida, no habla del acto de comer, sino de la facultad, y ordinacion a comer, assi como aquello de Eva de *omni ligno Paradysi vescimur*, no habla de esto, sino de aquellas, y fue dezir Christo, sino fueredes de aquellos que estàn ordenados, como a fin a comer mi carne, no podreis tener en vosotros vida, porque essa solo la dan de *per se* los Sacramentos de muertos, ordenandola como a fin a la manducacion de mi carne. Quede pues, que la manducacion de la Eucharistia,

ni in vè, ni in voto fufituto dà ella la primera gracia, pero es la Eucharistia de donde, como de archivo la sacan los Sacramentos que la dan, y la manducacion, y el fin, por el qual la dan, y de ambos modos es tan necessaria *simpliciter*, que sin ella no se pudiera dar, segun la presente institucion de los Sacramentos.

Acerca de otros assumptos dislocados, se note lo 1. que de la heregia *purè* interna, puede absolver qualquier Confessor aprobado, porque la interna no està reservada. Lo 2. que el voto solemne no consiste en solo que el Prelado lo acogete, sino en que reciprocamente se obliguen, el que haze el voto a la Religion, y la Religion a èl, veante estos dos puntos en el tomo de las proposiciones al fin. Lo 3. se note, que es licito vsar de vn corporalillo sobre el grande, para que se recojan mejor las particulas, y se puedan echar en el Caliz, vlassè assi en el Obispado de Tarazona, y el Padre Enao de Sacrificio Missæ, part. 3. disp. 28. sect. 36. num. 616. refiere Pontifices, y Cardenales, que no solo lo han aprobado, sino vsado, y por este lado juzgo, que se puede vsar, y es de gran conveniencia.

DEL ESCRUPULO.

314 En el fol. 6. Preamb. 6. se dixo, que quando el escrupulo no se arroja, ni se acaba de despedir del pensamiento, se deve despreciar, obrando contra èl. Algunos Padres espirituales con los escrupulosos vsan vn estilo, que me haze gran dificultad, y es, que quando el penitente escrupulizãdo despues de confessado, no se atreve a comulgar, porque concibe estar mal confessado, que ni ha tenido dolor, ni proposito, y que el comulgar es sacrilegio, y lo cree assi firmísimamente: ellos concibiendo, que es escrupulo, ponen su conato todo en obigarlo a que no obitante esto, comulgue. Acerca deste hecho hallo vn gran reparo, y es, que si el penitente dà en su mente por asentado, que comete sacrilegio en comulgar, juzgo que lo comete, si comulga: pues entonces aquel entender del penitente, no es escrupulo, sino que passa a juicio práctico, y a credulidad de que peca mortalmente, y si assi obra peca mortalmente a mi vèr, pues segun San Pablo: *Quod non est ex fide peccatum est*. Vease el folio citado num. 21. y num. 37. pag. 8. Yã veo, que dizen los Doctores, que al escrupuloso no ay creerlo, y que lo que èl dà por juicio cierto, no fuele ser, ni aun sospecha. Pero siendo acto interior essa credulidad de que hablamos, y assegurando èl que la tiene de presente, y que juzga es sacrilegio el comulgar, yo mucho repararia en obligarlo a comulgar tan a bulto, y sin mas.

515. Pues que se hará? Antes de obligarlo, primero es industrarlo muy bien para que deponga aquella credulidad de que peca, y la arroja de sí, y el modo ha de ser, persuadiendose fuertemente, que aunque él enienda, que está mal confesado, se comulgue por obedecer, y que comulgando se por esse fin, no peca; antes obra bien. Y explicarselo con el exemplo del Verdugo, que mata a vn hombre en la horca, el qual no peca, porque aunque matar a vn hombre, regularmente hablando, es pecado mortal, no peca el Verdugo, porque lo haze por obedecer al Iuez. Desta suerte se ha de industrar, y enseñar a formar primero credulidad de que él tampoco pecará, por mas remordimientos que tenga de mal confesado, pues lo haze por obedecer al Confessor. Y havia que lo juzgue así, no deve ser obligado a comulgar.

516. La experiencia enseña, que al escrupuloso, por mas, y mas que le persuadan, que está bien confesado, y que cierre los ojos, y que vaya a comulgar, es tal la bateria interior, los remordimientos, y desasosiegos que padece dentro de sí, de que peca, que no ay forma de quitarlo. Y así el Confessor, haziendo como que condesciende con él, le ha de persuadir, que aunque persevere en él, todo esse desasosiego, y aunque fuerse verdad todo lo que dize; que comulgue, por obedecer, y que con esso, comulga bien, y no peca. D.ñe pues ganado lo que él intta de que está mal confesado; pero que no obstante esso vaya, y obedezca, que el Confessor sabe lo que haze, y que en comulgar por obedecer, no solo no peca, sino que obra bien, y deve obrar así.

517. Para inteligencia dello importa acordarle al escrupuloso lo que se dixo en el Indice, v. *Porcion Superior, fol. 304.* Que cada vno de nosotros es dos: Vna dueña, y vna criada, y que las inquietudes nacen desta contra aquella; y así se han de despreciar. Agora para el caso presente, importa declarar esso de ser dos; de otra suerte: Digo pues, que cada escrupuloso es dos, a la traza de vna madre, y vn niño espiritados; a quienes ha dicho el Medico, ò el Exorcista, que vayan al Altar de San Anastasio Rifa Camilita, que allí hallarán remedio por la intercession del Santo; el muchacho, no quiere ir al Altar, porque instigado del Demonio teme allí mal; la Madre obligada del Medico, ò Exorcista, quiere que vayan al Altar; coge la madre en braços al muchacho, y lo lleva. El resiste, l'ora, se despedaza, y haze cien movimientos de braços, y piernas pondeglizarse de los braços de la madre; y no ir al Altar; pero la madre, que conoce lo que importa obedecer al Exorcista, que le pide, que le plazca al muchacho, en medio de todas essas resistencias, y trasudando por vencerlas, vá, y lo lleva en braços al Altar, porque concibe que estiva todo el bien en ir al Altar. Así la señora,

la razon, la porcion superior conciba, que está el bien en obedecer al Confessor, y a pesar de las resistencias, lloros, y clamores del muchacho, esto es del escrupulo; que instigado, y fomentado del Demonio lo repugna, a pesar de toda aquella comocion, y turbulencia, y gritos incesantes infoslegables de que peca, vaya al Altar, y asegurese va bien, y no peca si va por obedecer, y asi como para ir al Altar, y llevar al muchacho, no ha de aguardar la madre a que él se folsiegue, y se quite, si no que lo ha de llevar en medio de sus mayores inquietudes, y resistencias, asi la razon para ir a comulgar, no ha de aguardar que se folsiegue, ni a que salga fuera el escrupulo, y remordimiento, sino que estando el mas en alta mar, en medio de aquellas comociones, ha de ir a comulgar: pero ha de ser juzgando, y formando credulidad de que obra bien en obedecer. Asi se ha de entender el obrar contra el escrupulo. No de solo ir al Altar, como piensan algunos Confesores sino de ir por obedecer: pero con credulidad en el penitente, de que aunque estaviesse mal confesado, no peca, antes obra bien yendo por estos, ò otros semejantes motivos.

He puesto esta advertencia, porque en persona escrupulosa, que ha ido a comulgar por las instancias del Padre espiritual, he hallado, que muchas vezes ha ido con credulidad segura, de que pecava mortalmente, y solo iba de miedo que tenia al Padre Espiritual.

VOTOS DE NUESTRO PADRE ELIAS.

318 En el Indice fol. 233. v. Religion, dixo el Padre Maestro Arana, que nuestro Padre Elias hizo los Votos de Pobreza, Obediencia, y Castidad en el Tabor. Lo mismo dixo el Padre Letor Fray Mateo Maya en los Fragmentos que oyò predicar, y recogió de los Sermones mios, y los imprimió en su Idea de Discursos. Pero vno, y otro lo dixeron en reverencia, y obediencia al Santo Tribunal, que en esse tiempo avia retirado para el examen los libros, que davan en el viejo Testamento verdadero Monacato con votos. Bien probada tenian su intencion estos sujetos, y yo en quanto a sentir, que en la Ley Vieja hubo Monacato con votos, (aunque no con la perfeccion de Claves que aora,) pues el Maestro Arana lo avia defendido en Pamplona en conclusiones publicas, y yo predicandolo en todos los Sermones de San Elias, que eran muchos, antes que el Santo Tribunal retirasse los libros. Despues ajustandome, como Ministro al Decreto del Santo Tribunal, procuré sacar del mismo retiro de los libros gloria para su Orden, como tan

zeloso della. Mas aora (que gracias a Dios) el Santo Tribunal ha dado sentencia en Febrero de 73. de que corran esos libros , y doctrinas , podemos assegurar , que muy de la mente de vno , y otros fueron los votos , y que el intento fue , que en el Tabor pudieron tener nuevo realze , pero no el primer fer. Y asi ya he declarado en la Estampa mi sentir , y en el Pulpito los Votos en la Ley Antigua , en el Sermon de la Encarnacion , y otros predicados en Zaragoza de 73.

DEL SACRAMENTO DE LA Penitencia.

519 En el num. 13. fol. 285. diximos , que era probable , que el Confessor para absolver *licet* , no necesita de ponerse en gracia , y fue opinion de Crucers en Diana , v. *Sacramentum* , y de otros , que cita Leandro , tom. 1. de *Sacram. tract. 5. quest. 113. & tract. 1. quest. 9.* Despues he visto , que Leandro en la *quest. 9.* dize : que esta proposicion se la borro , a Llamas el Expurgatorio del año de 40. Y siendo esso asi deve dezirse que ya no es probable. Pero tengo vna razon de dudar : si el intento del Expurgatorio fue esse , ó otro. Llamas lo que principalmente pretendió allí es , que para ningun Sacramento es menester , que el Ministro se confiese , ni tampoco , que se ponga en gracia , y que essa solo se requiere para passiva recepcion de la Eucaristia , y no para la consagracion , y que para esso es menester tambien confessarle , y segun esta doctrina , se sigue dellz , que podrá celebrar , y consagrar en mortal ; y que bastaria ponerse en gracia , y confessarse , para sumir , (lo qual haze mucha disonancia.) Para este intento mezclò allí otras doctrinas en esos dos paragrafos , las quales son muy corrientes : Como v.g. *Que no es menester confessarse para administrar el Sacramento de la Penitencia : Que no es pecado mortal el administrarlo , aun sin dolerse del pecado , el que está olvidado de que lo tiene : Que no es ni venial , sin tener dolor del pecado el Confessor , absolver al moribundo quando el aprieto es tan grande , que no da lugar a dolerse : Que no es pecado mortal cantar sin estar en gracia el Evangelio ó la Epistola : ni el dezir en el Coro las Oraciones , ni servir de Acólito al Altar.* Nacete aora , que a Llamas todo esto se le borra , juntamente con lo de arriba , siendo asi , que estas doctrinas vltimas son corrientes , y aun las siguen muchos Doctores , y la causa de seguir las , sin reparar en que estèn borradas en Llamas es , porque juzgan , que no se borraron ellas por ellas , sino por razon de las otras proposiciones , en que vãn ingeridas ; Luego de lo borrado , solo
que

quedarà prohibido en sentir destos DD. lo que se borrò de intento, y por si mismo, no lo demás. El intento pues quizá pudo ser, borrar la proposicion de administrar, y hazer en estado de mortal los Sacramentos, en quanto comprehende la consagracion de la Eucharistia. Pues es doctrina peligrosa llegar a consagrar en mortal, quando el Tridentino exagera tanto la pureza de tratar este Divino Sacramento, y quando el Sacerdote ha de hazer alli, lo que haze tan en persona de Christo, que las palabras las dize, como si estuviera identificado con el, pues dizes *Corpus meum*, y seria eteando oso ponerse a confesar en el Altar despues de aver consagrado para aver de sumir: que toda esta licencia, al parecer, se seguia de la sentencia de Llamas: quizá pues, no fue el intento del Expurgatorio hablar de la administracion activa de otros Sacramentos. Pero el Tribunal es el que ha de declarar esto, y en el interin no se ponga en práctica aquella doctrina del nu. 23. Pues aunque el Padre Moya en sus Selectas, tract. 4. miscel. q. 1. argumentò mucho, sobre que no consta de precepto de estar en gracia, ni natural, ni divino, ni humano seorsim para la administracion activa de los Sacramentos, con todo me ajusto con dicho Autor, en que estemos a la determinacion, y declaracion del Tribunal, y que no se platique esta doctrina, y no convengo con Caramuel citado en Amadeo Ximeneo, tract. de opin. probl. prop. 1. nu. 4. de que estas prohibiciones solo prohíben la enseñanza de estas doctrinas, sin quitarles la probabilidad practica.

520 La declaracion de Alexandro VII. del fol. 401. que (despues de la de Inocencio X. hecha en 23. de Mayo de 52.) hizo en 23. de Março de 56. de que en ningun ludi co se entendia aora ni en lo venidero, concedida facultad de absolver de heregia (se entiende externa) sino se concedia expresa, y especificamente, mandò publicar la Inquisicion, y en Zaragoza se publico a 25. de Setiembre de 1656. y tocará al Tribunal castigar al que absolviere. Nadie se llame engano.

521 En el fol. 370. nu. 227. se advierte mucho, que la heregia indirecte absuelta, no dexa de ser reservada: antes de la misma absolucion indirecta, queda el onus de comparecer ante el legitimo superior, que absuelva directe della, pues no lo es para ella el Confesor por la Bula. Y así la doctrina de allá, para la heregia externa no vale.

522 De la absolucion por la Bula *toties quoties* de los Papeles ocultos despues de la condenacion de Alexandro VII. Vease la advertencia ultima deste Appendix, f. 501.

527 En quanto a la penitencia satisfactoria, que deve imponer el Confessor importa para sossegar escrúpulos, saber, que Leandro *tom. 1. de Sacram. tract. 5. q. 109.* con otros DD. ensena, que por graves pecados es licito dar leve penitencia, con tal que el Confessor añada aquellas palabras: *Quidquid boni feceris, sit tibi in remissionem peccatorum,* y le explique al penitente, que el darle poca penitencia mereciendo sus pecados mucha, es porque le da en parte de penitencia todas las buenas obras, que hiziere.

VIATICO.

524 A mas de lo dicho en otras partes acerca de comulgar vno del Oratorio por Viatico; digo, que assi como ay obligacion de comulgar en Pasqua Florida en la Parroquia, y se cumple con vna vez, de tal suerte, que las otras comuniones, aunque sea la del primer dia de Pasqua, pueden ser en otra parte: assi ay obligacion de recibir de la Parroquia el Viatico vna vez en vna enfermedad. Pero entiendo, que aun essa vez podria ser del Oratorio con licencia del Cura, pues assi lo recibe del propio, *per se, vel per alium.* Lo que he visto practicar es, que con licencia del Vicario reciba del Oratorio el primer Viatico, quando ay riesgo de aultar al enfermo, o otros inconvenientes; pero si la enfermedad passa adelante, lo buelva a recibir al otro dia, o quando parezca de la Parroquia, por la edificacion del Pueblo. Pero los otros Viaticos, que puede recibir en la misma enfermedad, segun lo dicho en el *Indice, v. Viatico, fol. 271.* no se necessita sean de la Parroquia, ni de licencia del Vicario.

SACRIFICIO.

525 Acerca de como la Missa es verdadero Sacrificio; a mas de lo dicho con Bernal nu. 144 fol. 334, puede responder, que assi como la herida mortal, de la qual necessariamente se ha de seguir la muerte, es verdadero martirio, si dexarse de seguir es por milagro; assi sera verdadera, y fisica mactacion, y sacrificio, si hallamos, que las palabras de la conagracion son fisica, y rigurosamente herida mortal, y suficiente a poner físicamente separados el cuerpo, y la sangre, porque en poniendo todo el cuerpo a vna parte, y toda la sangre en otra, en lugares distintos, segura es la muerte. La palabra *hoc* pues, pone físicamente el

fig.

significado de las palabras en el pan : La palabra *hic est Calix*, toda la sangre significada la pone en el vino , y así las pone de necesidad en lugares separados: luego es como herida suficiente para *ex vi sua*, separarlos (aunque aliás por institucion de Dios queden unidos con la concomitancia, que es otro como milagro:) luego es rigorosa masticacion activa física, y le corresponde herida pasiva física, que es la posicion física en lugares distintos, y separados. En el tomo de Incarnatione, daremos otra duda.

ORATORIO PARA CELEBRAR.

526. Hablòse de, fol. 333. fol. 405. fol. 415. y de lo allí dicho se sigue. Lo primero, que sino ay contraccion de parte del Obispo, puede el Religioso privilegiado dezir Missa en qualquier casa de Seglar decente, y en Altar portatil. Y así podrá dezirla, aun quando se le pida al Obispo licencia para dezir Missa en tal casa, y la da con tal que se diga solo tal, ò tal dia; sino pone exclusiva de los Religiosos, podrán ellos los otros dias; pues esto no es contra dezir al uso del privilegio, sino lo exprime. Si en esto mismo ay algo especial a favor de los Carmelitas, vease el fol. 405. num. 329.

527. Contra lo dicho fol. 415. n. 368. de que acabada la licencia Pontificia, permanece la aprobacion del Ordinario, se puede oponer: que de allí se figuria, que quando el Obispo con orden especial de su Santidad, suspenda todas las licencias de dezir Missa en Oratorio privado, para averiguar si son legitimas, y manda pena de descomunion, que en el interin no se celebre en ellos, aun se podría celebrar, porq̄ entonces està suspendida la licencia, pero no la aprobacion. A esto responderia la sentencia que lleva que la Bula dà licencia para rigir Oratorio, que adhuc se podría celebrar, porque el Ordinario no puede revocar la Bula, y el Papa no pretende que se revoque: pero a mas, que esta sentencia, no se puede seguir, en el caso presente mucho menos, porque no ay licencia, ni aprobacion, como luego diremos. Respondeste pues al argumento, que ay gran disparidad entre este caso, y el de los Fragmentos, pues en el de los Fragmentos no ay razon que persuada, como se dixo allí, que por aver cesado la licencia, cesò la aprobacion. Pero en esta revocacion general que haze el Ordinario, claramente viene embebida la revocacion de la aprobacion, en la prohibicion de dezir Missa, la qual prohibicion pretende que obre *quantum potest* para impedir la celebracion.

cion en los tales Oratorios. Si pues puede el revocar la aprobacion que dió, es visto que la revoca, y quita la designacion. Lo mismo, si la licencia es para que se digan Missas en algun Salon a vista solo del cauaver, pues passado esso, ceta la aprobacion.

528 Ni obsta dezir, q̄ la aprobacion nõ es revocable respecto de los Oratorios, que son notoriamente decentes, porque de lo que evidentemente es decente, nadie puede dezir: *No es decente*. Respondo, que ay dos modos de aprobacion. Vna es natural, otra juridica, y legal. La 1. consiste en vn juicio especulativo, q̄ puede hazer qualquier hõbre diziedo: *Esle puesto es decente para dezir Missa*. La 2. es autoritativa, y juridicinal, y designativa para el fin, y esta es la que se requiere para celebrar en Oratorio privado. La 1. nõ es revocable, pero nõ basta essa: La 2. es revocable, y ay causa legitima, para que se revoque en todos, hasta que se averigüe quales tienen licencias legitimas, y la decencia devida, y quales nõ; pues menos inconveniente es por la decencia del Sacrificio, que se suspendan algunos Oratorios muy legitimos hasta q̄ conste serlo, que tolerarse vao que no lo seay, y así en este caso de revocacion vniversal, nõ se podrá celebrar por la Bula en los tales Oratorios, mientras nõ estè hecha la averiguacion. Y si alguno siguièdo a quella opinion menos probable, de que *cessante sine legis in particulari, cessat lex*, y que así en el Oratorio que tiene ya licencia, y aprobacion, y decencia notoria, cessava el fin de la Ley revocativa, y prohibitiva de la aprobacion; con todo, por mi consejo, nõ se diria Missa en el tal Oratorio en virtud de essas licencias, ò por riesgo de que se escandaligassen los q̄ lo supiessem, ò porque si el Ordinario lo sabe, se exponen a que los declare por descomulgados. Aunq̄ nõ faltará algun Docto, que fienta lo contrario, pero nõ me ajusto. Pues q̄ se hará en caso, que importe dezir Missa, y el Ordinario nõ acaba de declarar lo legitimo de las licencias? Llamar vn Religioso de las Mendicantes ò de otras Religiones, que tengan privilegio de Altar portatil, como està dicho, y el podrá dezir Missa cada dia; porque nõ es lo mismo revocar altar portatil, que revocar Oratorio.

De la necesidad de medio, de la Eucharistia, a mas de lo que se dixò en los Fragmentos, fol. 308. se vea el fol. 483.

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

529 La 1. tonsura, q̄ es disposicion para otras Ordenes; porque nõ es Orden? Porque dà capacidad pasiva, pero nõ potestad activa para mi-
nis-

nisterio espiritual. Dirás: luego será Orden el Vicariato General, q̄ dá potestad judicial, y la Chantria, y otras Dignidades semejantes, que dan potestad para ministerios espirituales. Niego lo. La razón es, porque el Orden a más de dar potestad, y ser signos de gracia, instituidos por Christo, son signaculo de potestad que trae perpetuidad; nada de esto conviene a estos Oficios, ó Dignidades, pues no son instituidos por Christo, ni signos de gracia, ni perpetuos, pues entrando en un Obispado cesan estas Dignidades; pero ninguna Orden cesa, porque venga otra, y todas se hallan juntas en el Obispo, cuya consagración también es Ordenada por tres Obispos, y que causa gracia en él, pues le dicen: *Accipe Spiritum Sanctum*, y le dan potestad espiritual de ordenar Ministros.

330 Es question grave si sea el Obispado, distinto Orden del Sacerdocio, ó no? Vease en los Doctores, que lo disputan largè. Vnos dicen, que es diferente, porque tiene diferente materia, y forma de palabras, y diferente efecto, que es la potestad de ordenar Ministros; nada de lo qual dá el Sacerdocio.

331 Otros responden, que todo esto no lo tiene por modo de otro Orden entero distinto, sino por modo de completivo del Sacerdocio, pues al Sacerdocio pleno, y magno, incumbe consagrar la Eucaristia, y dá para ella los medios necesarios. Esto es, los Ministros, que son los instrumentos para hazerla; y así como la consagración del Caliz, no obstante la diferente materia, y forma de palabras, y el efecto propio de *faciat per modum potus*, no es otro Sacramento, sino complemento del mismo *per modum convivij*. Lo mismo es del Obispado. Esta segunda opinion es más corriente entre los Teólogos, y con ella se salva, que las Ordenes sean solo siete, y no ocho.

DE LA CRUZADA, EN QUANTO A IRREGULARIDAD, Y VOTOS
reservados.

332 En el num. 320. de los Fragmentos, se dudò si la irregularidad, que resulta de la heregia, puede quitarse por la Bula. La razón de dudar es, porque la Bula excepta la absolucion de censuras, que resultan de la heregia. Por estar obscura la respuesta allí. Digo, que solo de la heregia publica resulta irregularidad, segun Coninch, y aun de esta, si es censura respondo, que se puede por la Bula *rotis quoties*, pues la Bula en la excepcion, quizá solo excepta la censura de descom-

496 *De Bula para irregul. y Votos Papales.*

munion que resulta de la heregia, sin hablar de censura de irregularidad, y porque los casos dudosos *eo ipso*, que lo son, no son reservados, y este tiene mucha duda de estar excluido en esta clausula (pues la tiene, si es censura, ò no) entiendo no lo es. Tambien puede quitarse, por la clausula: *Otras penas*. Si la heregia es oculta, y resulta della irregularidad (como dizen otros contra Coninch) respondo lo mismo, y añado, que se puede por la Bula *toties quoties*, porque siendo oculta, es caso Episcopal, y se puede. Todo esto se entiende de irregularidad, que naciesse inmediatamente de la heregia, y mejor de la que naciesse de celebrarla, siendo herege, pues como respecto de la heregia, es mediata, se puede por esta razon mejor.

533. En quanto a los Votos Papales, diximos en el n. 335. que se pueden comutar si ay alguna duda en ellos, ora sea la duda, si son Votos, ò no (y por esto el Voto de Castidad, ò Religion absolutos, en el que padece grandes caidas, ò riesgos de cosas venereas, se puede comutar en Matrimonio) ora sea la duda, si es reservado ò no, y el Carmelita dispensarlo. Vide el Indice, *v. Voto*. Imò, sin Bula, ay quien dice, que qualquier Voto absoluto, y reservado de los dichos, lo puede comutar el Voviente en cosa evidentemente mejor, como refiere Moya de otros Autores; y aunque esta doctrina no se deve platicar, tal podria ser la vrgencia en vno que está para casarse, que se pudiesse aconsejar en caso de gravissimos inconvenientes.

PARA LO DE IUSTIA, ET IVRE. TAMBIEN AY ALGO DE Legibus.

534 Para mayor declaracion de lo que se dixo en las primeras questiones de justicia, importa mucho saber vna regla, que dio Salomon *tom. 1. quest. 5; de Domino, ar. 1.* y con èl y otros Trullench *tom 2. in Decal. lib. 7. cap. 4. dub. 1. à num. 2.* De donde despues de aver dicho la facultad que tiene el Principe, y la Republica para transferir los dominios, quando conviene para el bien comun, y se ve en la Prescripcion, ponen por regla general, que la ley que transfiere el dominio en el fuero exterior, vale tambien para el fuero de la conciencia: y lo mismo es de la sentencia definitiva del Juez. Dize Trullench así: *Quotiescumque alicui secundum legem Pontificiam, vel civilium iuris communis, aut iuris peculiaris, alicuius Regni; aut per instam iudicis sententiam, tribuitur alicuius rei dominium in foro exteriori: tribuit etiam in interiori.*

vi nisi Iudicis sententia sit penalis: vel in falsa fundetur presumptione.

535 Tres excepciones tiene esta regla, que las traen los mismos Autores. La primera es, que quando la ley, ò sentencia que transfieren el dominio, es penal, no deve darse por transferido en justicia, ni en conciencia, el dominio, hasta que el Juez sentencia, que el tal ha incurrido en esta pena.

536 La segunda es, que la sentencia definitiva, ò la que transfiere el dominio, sea obtenida con buena fè, y sin dolo, ni engaños, como se dice de la prescripcion, porque si se obtiene con falsas probanças, ò con dolo, no transfiere el dominio, ni el poseedor està seguro en conciencia, como se dixo en lo de Comissos, y Alfaridas, aunque tenga sentencia del Juez en su favor. Veanse las primeras quæstiones de justicia, y en especial la quæstion 13. De donde, tampoco està seguro en conciencia el que compra con dolo vna casa vinculada, y despues haze en ella mas mejoras, que ella vale, aunque sea con Decreto del Juez, pues las mejoras, no sanan el dolo de la compra, antes lo aumentan, y lo llevan adelante (sino es, que las mejoras fuessen lo forzoso para que se conserve la casa, que estas tendrian otra inspeccion.) Lo mismo digo del que obtuvo sentencia, constandole, que las deposiciones son falsas, y el assi condenado en la tal sentencia, està en conciencia desobligado, por ser nula en esse fuero, y puede restituirla, y sacudir el jugo por quantos caminos decentes pueda.

537 La tercera excepcion es, que la ley sea preceptiva, ò concessiva del demònio, porque si es solo permisiva, no transfiere el dominio en conciencia.

538 Qual ley sea purè permisiva, y qual preceptiva. Salon dixo algo en el lugar citado, aunque no es facil de declarar bastantemente, sin ver el tenor de las tales leyes; lo seguro es consultar a los Letrados. Donde se hallará mucho, es en Valero *de Differ. utrisque Fori.* Y en Escobar a Corro en vn famoso Tratado, que compuso, intitulado, *Tractatus tres*, y el 1. es de *Utroque foro.*

539 Lo que todos asientan es, que la ley no favorece a los que obran con engaño, y mala conciencia. Y assi aquella ley que parece favorable a estos, no se ha de entender, que es concessiva, sino permisiva en el fuero exterior, dexando lo demas a la conciencia de cada vno. Y assi dixo Salon, que la ley que tolera la vendicion en que hugo engaño en mas de la mitad del justo precio, es solo permisiva: la ley que conserva al que tiene sentencia definitiva en favor de vnos bienes,

obte:

obtenido con falsas probanças , tambien es permissiva , a fin solo de quitar pleytos, a la traza que se dixo en los Fragmentos número 373. Y generalmente parece, se podrá dezir, que ay dos modos de leyes , ò sentencias: Vnas , que anulan de presente el contracto , y la deuda (digo de presente , porque por la ley penal , que anula , no queda anulado, sino que *venit annullandus à Iudice.*) Otras , que solo repelen la instancia. La primera ley extingue la obligacion de conciencia , pues anula el contracto como invalido , y hecho contra la ley. La segunda no , pues el repeler la instancia , no es dezir , que la deuda , ò el contracto no es legitimo, sino que no tiene cabida la pretension de cobrar lo por esse medio. De aqui es , que tampoco la ley que concede al litigante , que pueda hazer instancia , y pedir su derecho, no por esso es visto darle derecho a la cosa hasta la sentencia de el Iuez; con que no se la podrá recompenzar , aunque tuviess. ocasion. Con esto se responde a la replica siguiente.

54.º Dirás; la ley, y la sentencia del Iuez, puede quitar el dominio a vnos, y darlo a otros? Luego quando vn Censalista pide la pensión en vn Tribunal, y absuelve el Iuez al deudor, porque al Censalista le falta alguna de las escrituras de inclusion , el deudor quedará libre en conciencia de pagar: Pues allí sin dolo suyo tuvo sentencia en favor. Confirmase. Quando el Iuez absuelve al pupilo de vna obligacion de Comanda, que hizo sin tener edad, ni licencia. Y al heredero de vna hacienda dexada en confianza por el Padre del espurio , para que la dè a esse hijo, le absuelve de la obligacion de dársela. Y al que posee vna hacienda , lo absuelve de darla al heredero llamado para ella en el testamento insolenne, todos estos quedan seguros en conciencia, porque sin dolo suyo los absuelve el Iuez, ajustandose a la ley. Luego lo mismo será del deudor del Censal. Respondo, permito el antecedente , y niego la consequencia : Porque la leyes de que habla el antecedente son concessivas, y anulan la obligacion y la deuda , como llevan muchos Autores. (Y aun no falta quien dize contra Salon , que lo es tambien la de vender , y comprar , sin reparar en la mitad de el justo precio , y mas en Aragon, pues acá tanto vale la cosa, *quantum vendi potest*, como no aya fraude. Vease Escobar a Como art. 5.º casu 2.º *percelebri.*) Pero la otra del Censalista es ley solo permissiva , que repele la instancia sin anular la deuda, ni el contracto; y se llama esso no admitirle la proposicion, y así se deve pagar en conciencia.

54.º Eslo se entiende estando cierto el deudor de que el Censal , ò la
deu.

deuda se contraxo legitimamente: que si en esto huviesse duda, ò si la huviesse sobre si le toca al que la pide, ò no, no estará obligado el deudor a pagar, hasta que le conste de vno, y otro, y al Acrehedor toca el mostrar el derecho. De los censales cargados sobre Lugares vinculados de Señor, podria alguno discurrir, que el sucesor no los deve en conciencia, si falta alguna inclusion, y la causa es, porque a este cargamiento, y paga, existe la ley, y ni la ha introducido el fuero, ni la razon, sino la violencia. Es el caso, que ay fuero, que no puedan cargar censos los Señores sobre bienes vinculados, y assi no los permite la ley. Con que para poder cargar, han hecho que se obligassen los Vasallos, y el Señor se ha tomado el dinero. Y porque a estos no los gravassen los Censalistas, han introducido los Señores pagarlos, de la dominatura, con que de verdad los pagan los bienes vinculados, que segun ley no devian. Y los Vasallos devian menos, porque los obligò la violencia de los Señores, y porque se obligaron en fè de que los Señores pagarían. Parece pues, que el Señor, siempre que pueda tiene derecho a sacudir de si este yugo; y assi podrá en conciencia no pagar, quando la justicia no lo obliga, y en esto està la diferencia entre estos censos, a los que se cargaron sobre haziendas libres, que estos siendo ciertos, siempre deven pagarse, pues se pudieron cargar. Pero yo no me ajusto a esto, porque el contrato del Censalista con los Vasallos, es legitimo, y obliga; y por la parte, que no podia obligar al Señor esse contrato, y promessa, està la costumbre inmemorial, que tiene fuerza de ley, y hizo, que fuesse legitima la obligacion de Vasallos, y Señor; y assi deverà en conciencia en la forma que se ha dicho de los otros Censales.

342 A la doctrina de que la ley penal no obliga a culpa, sino solo a pena (y a esta, solo despues de la sentencia del Iuez) añadió Leandro de Murcia en las disquisiciones Morales 1. 2. *Divi Thoma*, lib. 2. disp. 5. *resol. 24. num. 16.* citado por Moya en sus *Selectas*, tract. 6. *Miscellan. disp. 4. de restitutione, quest. 3. à num. 20.* Aunque Moya lleva lo contrario) que el Iuez, y otros Ministros de Justicia, que reciben dadas contra la ley por la sentencia, no incurrén en culpa, sino solo en la pena; ni estaràn obligados a restitution antes de la sentencia del Iuez; y añade Leandro, que esto se entiende, aunque la ley penal està jurada, porque el juramento solo obliga a guardar la ley segun la fuerza, que ella tiene. Y lo mismo dixera, aunque huviera descomunión, pues esta no puede caer, sino sobre pecado mortal; y en Moya ay Autores graves, que

no solo de la ley purè penal, sino de la mixta dån por probable, que tam poco obliga a la culpa, sino a la pena; pero aunque estas doctrinas se admitieffen respectò de la ley penal; pero es de ver, si estos dones pueden ser pecado mortal por algun otro lado. Y por lo menos, no parece que pueden escapar de escandalo, quando se fuele levantar tan grande grito en la Republica, y tambien se dà ocasion a los Juezes a que vendan las sentencias, y los Electores las provisiones. Vease acerca de como se incurre la pena, tom. 2. fol. 579. num. 619.

DE VSVRA.

543 En el m. 400. de los Fragmentos se hablò algo de Usura, y en el Indice, verbo *Usura*, verbo *Damno emergente*, fol. 137. se dixo, que qualquiera puede dar su dinero a cambio, y llevar a cinco, ò a siete por ciento, ò lo que se usa en la plaza, celebrando expressa, ò tacitamente con otro tres contractos. Estos son, el de compañía, en que de ciento se podian ganar veinte. El de assecuracion del capital, y el de assecuracion de vna moderada ganancia, y por estos dos, de veinte, se reducen a seis, ò a siete seguros, Trullench tom. 2. in *Decalog.* dixo, que esto era licito, no solo a Mercaderes, sino a Viudas, a Pupilos, y aun a Iglesias. Assi lo dixo lib. 7. cap. 23. dub. 2. à n. 4. A esto se oponen fuertemente algunos, diciendo, que es Usura, porque los siete los lleva ex mutuo de los ciento, pues el que paga los siete por los ciento, no los tiene ex commodato; sino para que los gaste: luego ex mutuo, y por el mutuo dà siete: Niegolo, porque no los paga por contracto de mutuo, sino por el de compañía, y assecuracion, y assi no es *lucrum ex mutuo*.

DE SIMONIA.

544 En el fol. 449. se disputò, si el agradecimiento al Elector del Beneficio podia pactarse; y se truxeron razones harto fuertes, al parecer, de que se podia, y se citaron algunos Autores, y Amadeo Ximeno tract. de *Simonia*, *propositione* 1. cita a Cayetano, y a otros bien graves por esse mismo sentir: Diràs, el pacto es contracto, y este mutua obligacion entre los contrayentes, la qual embuelve justicia: Luego. Puedese responder con lo que dixo con algunos otros Serra 2. 2. q. 78. arr. 2. dubio 1. donde dize: *Non displicet, quod nonnulli esserunt, duplex esse pactum, iustitiae scilicet, & amicitiae: pactum iustitiae est, quo quis intendit alteri miscere vinculum, & obligationem iustitiae, pactum vero amicitiae, quo*

so-

solum intendit eam obligationem, quam amicitia, vel gratitudinis virtus inducit. Esto es, que ay dos modos de pacto, vno de justicia, otro de amistad, y buena correspondencia, y pocas vezes falta esta conferencia, empeño, y pacto, aun en los Cabildos mas doctos, y timoratos, quando se ha de proveyer vn Beneficio grande de que ha de aver resulta. Pues las confabulaciones se encaminan a concertarse entre si, de que vnos ayuden a N. para el Beneficio grande, y que él, y sus amigos ayuden a los otros para la resulta: y esto suele escusarse de Simonia, porque no es pacto de justicia, sino tratados de fidelidad, y buena correspondencia. Otros lo escusarán, porque no son dadas, ni cohechos de dinero, ni *munus à manu*: Pero si son *à lingua*, por donde se escusen estos, se escusarían aquellos. Sino es, que en los *à manu*, sea mas seguro el precio, y el escandalo, y el dar ocasion para que todos los Beneficios se den al mas dante, y se destierre con esso la justificacion de buscar los benemeritos. A mi ver, por esso dexan de ser probables en la practica los pactos del agradecimiento, y solo son probables speculativè; y por el escandalo se deve reparar mucho en ellos. Pero oy yà están condenados por Inocencio.

VOTO DE POBREZA.

545 En el fol. 461. num. 477. se dixo, que en los desapropios de cada año, deve el subdito declarar todo lo que tiene, y parece, que esto contradize al nu. 475. en que dize lo puede zelar al Prelado inferior quando ay riesgo. Se responde, que en el Carmen estos desapropios por celtumbre se entregan cerrados, por lo menos en nuestra Provincia, y con esso dexa la claridad necessaria, para que no se pierdan los bienes, si muriese sin otra declaracion, y evita los riesgos que resultan de la noticia de los Prelados inmediatos declarados en el nu. 475.

ADVERTENCIA VLTIMA, ACERCA DE LAS PROPOSICIONES de Alexandro VII. y en especial de la tercera proposicion.

546 En el fol. 484. se dize, que assi el que platica las opiniones condenadas por Alexandro, como el que las enseña, pecan, y incurrén en descomunion. Atqui, del que las platica, consta del fol. 479. que no incurrè: luego es falso nuestro dicho. Respondo, que se entiende nuestro dicho, *singula singulis*. Esto es, aquello de peca, se entiende del que las platica, y la descomunion del que las enseña.

547 En el fol. 482. diximos, que la condenacion de Alexandro VII. en la proposicion 3. quita a los Obispos la facultad para la heresia oculta, y casos ocultos de la Bula de la Cena: y el fundamento que tenemos es. 1. que de absolucion de casos ocultos, no tratò el Tridentino ex professo, sino en el cap. 6. de la sess. 24 y alli habla de solos los Obispos: Luego la condenacion de Alexandro VII. revocativa de essa facultad, con los Obispos habla. 2. Porque essa proposicion condenada, se facò de Bateo, v. *Heresis num.* 18. como consta del tenor de ella, y Bateo en esse apartado habla, y cita este texto del Concilio de la facultad de los Obispos (aunque antes avia hablado de la de los Regulares) luego essa facultad de los Obispos, es la que Alexandro condena en la 3. proposicion, y no la de los Regulares, como algunos quieren. A mas, que la de los Regulares, yà tiene su lugar aparte en la proposicion 4. y 12. Este parece el sentido llano, y muchos Doctos entienden assi la condenacion. No obstante esto ay hombrs Doctos, que sienten lo contrario, diciendo, que no quitò la facultad a los Obispos dada en el Tridentino. Fundanlo, lo 1. en el grave inconveniente, que resulta a la Cruzada, segun el numer. 318. fol. 402. y por esto este sentir no deve ser despreciado, sino examinado. 2. porque no habla expressamente de los Obispos, y assi siendo dignos de especial nota, sino se exprimen, no se comprehenden. Si esto fuesse assi, de gran alivio seria para las conciencias, y para conservar en su ser el Privilegio de la Cruzada, y parece dificil lo pretenda limitar el Papa con tanto exceso.

548 A mi vèr la condenacion de essa proposicion, està obscurissima, y tanto, que la corteza de las palabras ocasionò, que alguno entonasse, que lo condenado en ella, solo es lo que ella afirma *in recto*, y lo que afirma *in recto* solo es, que *illa sententia asserens, &c. Visa, & tolerata est.* Y se fundava, en que avia gran litigio entre los Autores de vna, y otra sententia, sobre si la Bula de la Cena revocò la facultad del Tridentino a los Obispos, ò no. Y los que llèvan que no, dixeron, que su sententia estava yà aprobada por la Sacra Congregacion; con que si esta sententia tuviera de su parte la revisiõ, y el juicio de tolerancia de la Sacra Congregacion, que mas podia desear? Alexandro pues (dezia este) quiso quitarle esse grande apoyo, y declarar, que no era verdadera la tal aprobacion. Y si huviera pretendido otro, yà lo huviera declarado mas. Pero no me ajusto a esto, porque era mucha hechura para cosa tan poca; y assi lo corriente es, que toda
la

la proposicion , y sus partes en *recto*, y *obliquo* en el dicho , y en el modo, condenò Alexandro. Vid. t. 2. fol. 855. n. 1236. ad 1240. el f. 516. n. 720.

549 Tres partes , ò tres proposiciones simples inclaye la compuesta , que se condena. La primera es , que la Bula de la Cena , reserva a su Santidad solo los casos publicos, y no los ocultos. La segunda es, que esto no derogó a la facultad del Tridentino, en que se habla de los ocultos. La tercera es, que esta sentencia fue vista, y tolerada por la Congregaciõ. Las tres proposiciones condenò Alexandro VII. Pero examinemos , en que sentido. No carecen de seguridad en la segunda parte de la proposicion , aquello de *id*, y aquello *non derogare*. Dos sentidos puede tener la condenacion. El primero es, que el Papa condena al que diga, que la Bula de la Cena, no reserva tambien los casos ocultos, y al que diga, que la tal Bula, no revoca a los Obispos la facultad del Tridentino, acerca de los ocultos, y al que diga, que esta sentencia fue tolerada por la Congregacion. Y este sentido, parece, que es llano, y corriente. Pero es dañoso al *toties quæritis* de la Cruzada, como se ha dicho, ru. 318. fol. 401.

550 El segundo sentido de la segunda parte desta proposicion , que parece, que cabe en estas palabras , y es de hombres Doctos , y favorable a la Cruzada, es opuesto al primero. Para lo qual supongo lo primero. Que la palabra *derogare*, tiene diferentes sentidos; segun el modo con que se junta a la palabra *facultas*. Porque puede significar, *revocar la facultad*. O puede significar, *desgraduar, desacreditar, defautorizar, y disminuir la tal facultad*. Quando se junta con la palabra *facultas* en acusativo, tiene el primer sentido v. g. *facultatem tibi datam derogamus idest revocamus*. Quando en dativo tiene el segundo: como *honoris Petri derogavi Paulus*; esto es, lo desgraduò, y fue ofensivo al honor de Pedro. Supongo lo segundo , que contra la sentencia que defendia , que la Bula de la Cena , solo prohibia los casos publicos, y dexava facultad a los Regulares por sus privilegios para los ocultos, oponian los contrarios: que afirmar, que la Bula de la Cena, no reserva los ocultos, era derogar, disminuir, defautorizar, y agraviar , ò abatir la grandeza de aquella facultad tan celebre, que el Tridentino por gran cosa avia dado a los Obispos; pues solo fuera aver dado a los Obispos vna cosa muy pequeña, y comun, y que la tenia qualquier Religioso, por sus privilegios, pues puede absolver de los casos , que son Episcopales *à iure* (que los que le quita la condenacion de la proposicion 12. son *ab homine*, y no *à iure*.) Y assi, que el tal asserto, *derogabat, iniuriam irrogabat facultati* (en dativo) *à Tridentina data, & deprimebat illam*, y era ofensivo a esta facultad , que por ampla la avia dado el Tridentino a los Obispos, y por dadiva muy singular. Respon-

dian

dian ellos, que *non derogabat*, y que siempre era gran cosa. Dizen pues los Autores desta segunda explicacion, que aora el Papa condena en ella el dezir, que *non derogabat facultati Episcoporum*, porque a la verdad, el que la hazia comun a los Regulares la defautorizava, la deprimia, y la desgraduava, y quitava aquella singularidad. Y así está tan lexos el Papa de revocar la facultad dada a los Obispos, aunque habla de ella, que antes la defiende, y buelve por ella. Y esto se confirma, porque en la 2. parte no dize *eam*, sino *id*, y así no habla de la Bula de la Cena, diziendo de ella, que deroga a la facultad, sino del aserto de la primera parte *id*, y del tal aserto condena dezir, que no derogue, y no sea injurioso a la facultad de los Obispos, dada en el Tridentino, porque a la verdad lo es. Con que el sentido de la condenacion es: *Dezir q̄ la Bula de la Cena solo prohibe en lo general absolver de los casos publicos, y no de los ocultos, y dezir, que esse aserto no cede en defautoridad de aquella gran facultad dada a los Obispos en el Tridentino (donde por cosa grande, se les concedió facultad para los ocultos) y dezir, que la Sacra Congregacion ha examinado, y tolerado semejantes dichos. Essas tres partes son lo q̄ Alexandro condena.* Qual de estos dos sentidos sea el legitimo, y verdadero, toca a la Sede Apostolica declarar su mente. A este segundo no le faltarán en el interin valedores, y mas por ser en obsequio de la Cruzada.

551 Ay grandres altereaciones, sobre si este Decreto de Alexandro obligue a toda la Iglesia con sola la publicacion hecha en Roma, ò sea necesaria publicacion en estos Reynos, para que obligue en ellos. Esta question pende de aquella celebre entre los Doctores, de si las Leyes Pontificias necesitan de publicacion especial en cada Reyno, ò Diocesis. Autores ay por ambas partes. Con que no ha faltado quien juzgue, que este Decreto (el qual tiene parte de declaracion de la falsedad de estas Proposiciones que condena, y parte de ley, en quanto prohibe pena de descomunion, el enseñarlas) ni en lo vno, ni lo otro obliga mientras no están publicadas acá. Yo digo, que aun estando en la opinion de que es menetter publicacion especial, la declaracion de que son improbables, y falsas, no necessita de ella, porque no es Ley, pues para asertir que vna cosa es falsa, basta constarnos con certeza moral, que el Papa desde la Silla dixo, que lo era. Pero necessita de publicacion, la prohibicion de enseñarlas pena de descomunion, porque en esta parte es Ley prohibitiva, y yá oy la ay de la Inquisicion Hispana.

FINIS.

IN-

INDICE
PRIMERO DE
PREAMBULOS, AD-
VERTENCIAS,
Y TRATADOS.
DE PREAMBULOS.

- P**rimero, de la Moralidad, pag. 1.
 Segundo, de la conciencia, y de quantas maneras es, pag. 2.
 Tercero, de la conciencia erronea, ò ignorancia, pag. 2.
 Quarto, de la conciencia dudosa, pag. 4.
 Quinto, de la conciencia dudosa por peplexidad, pag. 5.
 Sexto, de la conciencia escrupulosa, pag. 5.
 Septimo, como se ha de deponer, pag. 6.
 Octavo, de la Ley, pag. 9.
 Nono, de la materia grave, y leve, pag. 10.
 Dezimo, explicanse estas materias, pag. 12.
 Undezimo, de otras circunstancias que hazen materia grave, pag. 13.
 Duodezimo, de los pecados, pag. 14.
 Dezimo tercio, de las circunstancias de los pecados, pag. 15.
 Dezimo quarto, de como se quita el pecado, pag. 17.
 Dezimo quinto, explicanse algunos terminos, pag. 19.

INDICE DE TRATADOS DE SALAZAR:

- Tratado 1. Del Sacramento, en genero, y en especie, pag. 21.
 Tratado 2. Del Bautismo, pag. 24.
 Tratado 3. Del Sacramento de la Confirmacion, pag. 26.

506 Índice de Preambulos, Advert. y Tratad.

- Tratado 4. *Del Sacramento de la Penitencia*, pag. 28.
 Tratado 5. *Del Sacramento de la Eucaristia*, pag. 34.
 Tratado 6. *Del Sacrificio de la Misa*, pag. 38.
 Tratado 7. *Del Sacramento de la Extrema-Únion*, pag. 42.
 Tratado 8. *Del Orden*, pag. 43.
 Tratado 9. *Del Matrimonio*, pag. 46.
 Tratado 10. *De los Impedimentos*, pag. 48.
 Tratado 11. *De las Censuras en comun*, pag. 55.
 Tratado 12. *De la Descomunión*, pag. 59.
 Tratado 13. *De las descomuniones de la Bula, llamada in Cœna Domini*, pag. 65.
 Tratado 14. *De las descomuniones, puestas por el Iuez Eclesiastico, a fin de revelar algun hurto, ò alguna escritura, y otras advertencias*, pag. 68.
 Tratado 15. *De la Suspension*, pag. 70.
 Tratado 16. *Del Entredicho Eclesiastico*, pag. 72.
 Tratado 17. *De la Irregularidad*, pag. 73.
 Tratado 18. *Del juramento, y Voto*, pag. 74.
 Tratado 19. *Del modo de comutar votos, y juramentos por Bula de la Santa Cruzada*, pag. 79.
 Tratado 20. *De los juramentos equívocos*, pag. 80.
 Tratado 21. *Del Voto*, pag. 81.
 Tratado 22. *De la Restitucion*, pag. 84.
 Tratado 23. *Del Sacrilegio*, pag. 95.
 Tratado 24. *De la Usura*, pag. 96.
 Tratado 25. *De las Vendiciones*, pag. 99.
 Tratado 26. *De la Simonia*, pag. 103.
 Tratado 27. *Del Ayuno*, pag. 107.

INDICE DE ADVERTENCIAS DEL PADRE MAESTRO ARANA.

- Advert. 1. *Acercá los Sacramentos*, pag. 110.
 Advert. 2. *Acercá del Sacramento de la Penitencia. Ay aviso importante para los escrupulosos*, pag. 111.
 Advert. 3. *Del Examen*, pag. 113.
 Advert. 4. *Quando la Confesion se ha de reiterar, y del Sacramento informe*, pag. 115.
 Advert. 5. *Del Proposito de la enmienda*, pag. 116.
 Advert. 6. *De quando el Confessor deve negar la absolucion al penitente*, pag. 117.
 Advert. 7. *Acercá de los otros Sacramentos*, pag. 119.
 Advert. 8. *De las Censuras en comun, y en particular*, pag. 120.

INDICE SEGUNDO DE LAS DEFINICIONES, QUE DEVEN ESTAR
muy encomendadas a la memoria para los exámenes.

La conciencia se define así.

Est dictamen rationis dictās, quid hic, & nunc faciendum, aut omit- tendum, num. 3.

El escrupulo.

Est levis quædam suspicio pecca- ti cum animi anxietate circa agen- da, num. 21.

La Ley.

Est quædam rationis ordinatio ob commune bonum, ab eo qui cu- ram habet communitatis promul- gata, num. 32.

El pecado.

Est transgressio legis, o como di- xo San A gutin: Dictum, factum, vel concupitum contra legem æternam Dei, num. 50.

El Sacramento en comun.

Est signum rei Sacræ sanctificantis nos, num. 79.

Y el mismo physico.

Est compositum artificiale con- stans ex rebus, tanquam ex mate- ria, & ex verbis, tanquam ex for- ma, num. 80.

El mismo metaphysico.

Est signum Rei Sacræ Sanctifican- tis nos, num. 79.

El de la Ley nueva tiene las mismas definiciones, añadiendo institutum a Christo.

El caracter.

Est signum spirituale, & indelebile, impressum animæ, n. 85.

El Bautismo physico.

Est ablutio corporis exterior, fa- cta, sub præscripta verborum for- ma, num. 95.

El mismo metaphysico.

Est Sacramentum novæ legis, cau- sativum gratiæ regeneratiæ, nu. 95.

La Confirmacion physico.

Est signatio hominis baptizati, in fronte, facta ab Episcopo, cum oleo ab ipso benedicto, sub præscripta verborum forma, nu. 107.

La misma metaphysico.

Est Sacramentum novæ legis, cau- sativum gratiæ corroboratiæ, n. 107.

La Crisma.

Est oleum ab Episcopo consecra- tum, & cum balsamo mixtum, n. 108.

La Penitencia en quanto virtud.

Est præterita mala plangere, & plā- genda iterum non committere, n. 118.

La Penitencia en quanto sacramento physico.

Sunt actus pœnitentis, & absolu- tio, sub præscripta verborum for- ma, nu. 118.

La misma metaphysico.

Est Sacramentum novæ legis cau- sativum gratiæ remissivæ peccato- rum, post Baptismum commissorum, vel in ipsa receptione Baptismi, nu. 118.

La Contricion.

Est dolor peccati propter Deum sumè dilectum, nu. 120.

La attricion.

Est dolor de peccatis propter penas inferni, vel propter adeptionem gloriæ, vel propter fœditatem peccati, nu. 120.

La Confession de boca.

Est signum per quod morbus latens, aperitur, nu. 121.

La satisfaccion, como acto de justicia conmutativa.

Est compensatio iniuriæ, alteri illatæ, secundum æqualitatem iustitiæ, nu. 130.

La misma, como parte integral deste Sacramento.

Est recompensatio Sacramentalis, Deo facta propter peccata confessa, nu. 130.

La Eucharistia physice.

Sunt species consecratæ panis, & vini, sub præscripta verborum forma, nu. 148.

La misma metaphysice.

Est Sacramentum novæ legis, causativum gratiæ cibativæ, n. 148.

La misma en quanto sacrificio en comun.

Est mactatio animalis facta cum debita solemnitate, in honorem supremæ excellentiæ, n. 166.

En quanto la Missa physice.

Est sacrificium novæ legis, in quo Christus offertur Deo, sub speciebus panis, & vini consecratis, n. 167.

La misma metaphysice.

Est sacrificium novæ legis causativum gratiæ propitiatoriæ, imperatoris, & satisfactoriæ, n. 167.

La Extrema Uncion physice.

Est unctio facta à Sacerdote, cum oleo olivarum, ab Episcopo benedicto, in certis partibus moribundi, sub præscripta verborum forma, n. 178.

La misma metaphysice.

Est Sacramentum novæ legis causativum gratiæ expulsiivæ reliquorum peccatorum, n. 178.

El Orden physice.

Est signaculum in quo spiritualis potestas traditur ordinato, sub præscripta verborum forma, n. 184.

El mismo metaphysice.

Est Sacramentum novæ legis, causativum gratiæ potestativæ, n. 184.

El Caracter.

Est signum indelebile impressum animæ, nu. 188.

Prima Tonsura.

Est dispositio quædam ad alios ordines suscipiendos, n. 190.

El Hostiario.

Est ordo, sive Sacramentum, in quo traditur potestas claudendi portas Ecclesiæ, n. 191.

El Lectorado.

Est Sacramentum in quo traditur potestas ordinato cantandi Prophetias in Ecclesia Dei, n. 192.

El Exorcista.

Est Sacramentum, in quo traditur ordinato potestas coniurandi Dæmones, eosque abijciendi à corporibus obsessis, n. 193.

El Acolito.

Est Sacramentum, in quo traditur potestas ordinato ad administrandum Sacerdoti, & afferendum vœculos cum vino, & aqua præparatos,

ros, num. 194.

El Subdiaconado.

Est Sacramentum, in quo tradditur potestas cantandi Epistolas solemniter in Ecclesia Dei, n. 196.

El Diaconado.

Est Sacramentum in quo tradditur potestas cantandi, & explicandi Evangelium in Ecclesia Dei, 198.

El Presbyterado.

Est Sacramentum in quo tradditur potestas consecrandi corpus Christi, & absolvendi à peccatis, 199.

El matrimonio en quanto contracto natural.

Est adiunctio viri, & feminae, mutuo se traddētium individua vitæ consuetudinem retinens, n. 200.

El mismo en quanto Sacram. physico.

Est coniunctio Sacramentalis inter legitimas personas viri, & feminae, individua vitæ consuetudinem retinens, n. 200.

El mismo metaphysico.

Est Sacramentum novæ legis causativum gratiæ unitivæ, n. 200.

Desponsorio, ò sponsales.

Est mutua promissio futuri matrimonij, n. 202.

Cognition.

Est propinquitas personarū, 217.

Cognition natural.

Est propinquitas personarum ab eodem stipite dependentium, n. 217.

Cognition legal.

Est propinquitas personarum, ex adoptione proveniens, n. 220.

Cognition spiritual.

Est propinquitas personarum, ex

Baptismate, & confirmatione proveniens, n. 222.

La afinidad.

Est propinquitas personarum, ex copula carnali proveniens, effusio semine in vase naturali, n. 232.

La Censura en comun.

Est pœna Ecclesiastica, qua Index Ecclesiasticus punit Baptizatos, privando eos bonis fidelium communibus, n. 252.

La Descomunión en comun.

Est pœna Ecclesiastica, qua Index Ecclesiasticus punit Baptizatos, privando eos aliquibus bonis fidelium communibus, & participatione Sacramentorum n. 275.

Descomunión mayor.

Est pœna Ecclesiastica, qua Index Ecclesiasticus punit Baptizatos privando eos communicatione fidelium, participatione activa, & passiva Sacramentorum, & participatione activa, vel passiva, Officij, vel Beneficij Ecclesiastici, n. 276.

Descomunión menor.

Est pœna Ecclesiastica, qua Index Ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos participatione passiva Sacramentorum, & receptione Officij, vel Beneficij Ecclesiastici, num. 378.

La Suspension.

Est pœna Ecclesiastica, qua Index Ecclesiasticus punit Clericos suspendendo eos ab Officio, vel Beneficio in totum, vel in partem, n. 379.

El Entredicho.

Est pœna Ecclesiastica, qua Index

Ecclesiasticus punit baptizatos, privandos eos receptione Ordinis, & extrema-Vnctione sepultura Ecclesiastica Divinis Officijs interesse, & aliquando ingressu Ecclesie, n. 387.

La irregularidad como impedimēto.

Est impedimentum Canonicū privans susceptione Ordinum, vel exercitio susceptorum, n. 396.

La misma como Censura.

Est poena Ecclesiastica qua Iudex Ecclesiasticus punit Clericos privando eos receptione Ordinum & executione susceptorum, n. 397.

El Juramento.

Est veritas divino testimonio confirmata, n. 403.

Iur. ar.

Est Deum adducere in testem alicuius veritatis, n. 403.

El juramento assertorio.

Est assertio divino testimonio confirmata de presenti, n. 407.

El promissorio.

Est promissio divino testimonio confirmata de futuro, n. 408.

El cominatorio.

Est comminatio divino testimonio confirmata, n. 309.

El Execratorio.

Est execratio divino testimonio confirmata, n. 410.

El Voto.

Est deliberata promissio Deo facta de meliori bono, n. 454.

La justicia en comun.

Est constans, & perpetua voluntas, dans unicuique quod suum est, n. 482.

La justicia legal.

Est illa qua damus bono communi sibi debitum secundum legem, n. 484.

La justicia distributiva.

Est qua damus unicuique sibi debitum secundum merita, n. 485.

La justicia comutativa.

Est illa qua damus unicuique quod sibi debetur ex aequalitate rei ad rem, n. 487.

Restitucion.

Est actus iusticie commutativæ quo unicuique redditur, id quod acceptum, vel ablatum est, n. 489.

Sacrilegio.

Est violatio rei Sacrae, n. 551.

La Usura.

Est lucrum ex mutuo proveniens pretium vsus rei mutuatae, n. 561.

La Compra.

Est traddito pratij pro mercede, n. 597.

La Venta.

Est tradditio mercedis pro pretio, n. 579.

La Simonia.

Est studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquod spirituale, vel spirituale annexum, 602.

Ayuno Ecclesiastico.

Est abstinentia a cibo iuxta formam præscriptam ab Ecclesia, 622.

Heregia.

Est error in fide cum pertinencia.

Hurto.

Est ablatio rei alieni invito Domino rationabiliter.

INDICE TERCERO DE LAS PALABRAS QUE
 contiene , y explica el Indice de Vocablos,
 desde el fol. 123.

CITANDO LAS OTRAS PARTES DONDE SE TRATA.

A

- A** Badesa, fol. 123. *Su potestad*, 209. *Como puede suspender de exercicios espirituales*, 263. *Puede irritar los votos de las Monjas*, 281. Abjurar, 123. Abortar, *ibi*. Absolucion de pecados, 123. *De reservados*, 162. *De censuras*, 123. 200. *Ha de preceder a la de los pecados*, 198. *De la heregia*, 158. 131. *Condicionada*, 197. *Quando se duda si tiene vfo de razon*, 272. *Con ella sola no se quita la irregularidad*, 263. *Quando se ha de negar*, 220. 134. 266. *El suspenso no tolerado , porque no absuelve*, 263. Abstracto, 275.
- Acceptacion de personas, 123. Accidente, 246. 155. *De pan, y vino*, 147. Accidental, y effencial, 123. Actos primo primos, 170. 194.
- Adequado, y inadecuado, 245. Adivinar, 243. 232. Adjurar, ò Conjurar, 124. 262. Adopcion, 124. Adoracion, *ibi*, 243. 232. Ad placitum, 124. Advertencia, 276. 277. 170. Adulto, 151. *La disposicion para Martir*, 272. Adulterio, 224. 141.
- Afinidad, 124. *Que sea*, 274.
- Agueros darles credito, 258. *No es lo mismo que temerlos*, 262. Agradecimiento, 247.
- Ayuno, 126. *Ayuno, y abstinencia de carne*, 194. *Los escusados*, 282. 268. *Que puede tomar por las mañanas*, 268. *Ayuno para el Viatico*, 271. *El tabaco, no desayuna*, 264.
- Alma de Purgatorio, 252. 253. 162. *Ay quien dize , que con vna visita de los cinco Altares se pueden sacar veinte y seis Almas de Purgatorio*, 267. *Sacar Alma en Altar privilegiado*, 255.
- Amfibologia, 174. *En el juramento*, 267. *En la Confession*, 142.
- Amistad de Dios, tenerle tedio, 192. Amor de Dios, 223. Amiga, 182.
- Annata, 124. Analogia, 275. Años de pubertad, 124. Antecedente, y configuiente, 220.

- A parte rei, 190. Aplicacion de las Indulgencias, 255. Apostata, 124.
 163. Aprehension, 183. Aprobacion, 125. *De Oratorio*, 187.
 Arras, 125. Arrepentimiento para el perdón de pecados, 162. 151. y para
 los veniales, 240. 172. 195. Arrendar el Beneficio, 199. Arte notoria, 125.
 161. Arte chimica, 261. Artículo de muerte, 125.
 Aseguración, 126. Astrología, 127.
 Atencion, 126. 159. Atrición exiltimata contritio, 134. *basto para quitar
 el venial*, 196. *y es menester*, 172. 240. *y para causar la gracia despues del
 Sacramento informe*, 151. *Qual ha de ser para recibir Sacramento*,
 229.
 Avaricia, 192. Audacia, 191. Aversion de Dios, 126. Auxilios, 156.

B

- B**autismo, fol. 127. *es medio necessario*, 178. *Recibirlo segunda vez*
 227.
 Beatificar, 243. Beneficio Eclesiastico, 127. *La colacion*, 183. 263.
Darle a pension, 198. *Trocar vno por otro*, 247. *Echar suerte por quien
 lo ha de llevar*, 258. Beneficiado, 159. Bendicion, y Consagracion,
 160.
 Bien honesto, vtil, y deleytable, 202. Bienes Eclesiasticos, 198. 212.
 Bienes propios del Religioso, 222. 226. Bienes patrimoniales, 127.
 Bienes gananciales, 128. Bienes para frenales, *ibi*. Bienes hallados, 168.
 Bigamo, 128.
 Blasfemia, *ibi*.
 Bula plumbea, 169. Bula comun 128. 200. *Para laffcinios*, 234. 129.
 168. *Para Indulgencias*, 252. *y se doblan, doblando las Bulas*, 267. *Para co-
 mular votos* 261. Bula de Difuntos, 129. 252. 255. Bula de composicion,
 129. Bula Sabatina, 254.
 Breve Apostolico, 169. Buxas, 260.

C

- C**ambio, fol. 129. Canonizacion, 243. Canonigos Reglares, 265.
 Capellania, 227. Capital, 230. Causa, *ibi*. *Causa de peraccidens*,
 240. Cancion, 230. Carácter, *ibi* 240. *Casarse por procura*, 267. *Ca-*
 108

los reservados, 130. *Quien lo puede absolver*, 126. 153. 162.

Censo, 131. Centura ibi, 262. *La descomunon*, *V. Descommunio*. Cor-
teza moral, 132.

Caridad, ibi, 223.

Chocolate, 268.

Ciencia, 243. 237. Circunstancia, 132. 248. 249. *La de escandalo*, 147.

La del ayudante, quando no se ha de explicar, 249.

Clamorosa insinuacion, 132. Claves, ibi Clerigo, 132. *Sus privilegios*,
157. 200.

Coadjutoria, 127. Codicilo, 265. Cofadres del Carmen, 252. *Su obliga-*

cion, 254. Cognacion 132. 274 Colacion del Beneficio, 183. *La pueden*

dar las Monjas, 263. Comiso, 132. *Sus condiciones*, 145. Comodato, 133.

135. Compensacion, 133 Complacencia, 184. *Quando se conocerà la obra*,

201. vsque ad 206. Compta, 133. 270. Compromis, 145. Comunicar in

crimine criminoso, 133. Comunicar in Sacris, & politicis, 140. y 141.

Comunion, 126. 272. Comutar, 281.

Conciencia, 133. 144. Concreto, 275. Condicion, 133. Condonacion

extrinseca, 149. Confession, 133. *Sus condiciones*, 197. 229. 230. *Su inte-*

gridad, 163. *De los pecados dudosos*, 196. *La obligacion de reiterarla à fol-*

228. *Quando obligue a los niños*, 273. Amenazar, ò inducir en ella, no obliga

al sigilo, 246. *No siempre se ha de explicar el complice*, 249. *Modo para que*

no sea conocido, 242. *Mentir en la Confession*, 174. *Quando el venial es*

materia necessaria, 195. *informe*, 229. *Es necessaria necessitate medij*, 178.

Dezir Missa sin confession, 234. Confessor, 134. 125. *Tiene dos potestades*, 167.

Deshonestidad con el Confessor, no muda de especie, 243. Confessor solici-

tante, 140. 249. Confessores Carmelitas, 281. Confirmacion, 134. Cono-

cimiento moral, y Teologico, 202. Consagracion, 160. 247. Contem-

placion, 187. 216. Contrato, 135. Oneroso, y Lucrativo, 171. *Es prohibido*

a los Eclesiasticos, 179. Contricion, 134. *Quita la culpa*, 151. 196. *Como sea*

Voto, 178. 179. Consanguinidad, 274. Consentimiento, 170. Tacito, y

expreso, 194. *Quando se conocerà lo avrà*, 205. Consentir en diferentes ob-

jetos, *quamos pecados sean*, 180. Constante matrimonio, 134. 173. Concli-

tuciones, 227. Como obligan, 279. Contumacia, 135. Cooperar, 195.

Guardando las espaldas, 249. *Modo para explicar al Eclesiastico que coopero*,

242. *No siempre se deve explicar*, 249. Copula, 135. Copula coniugal,

137. *Con parienta*, no es menester explicar la linea, 248. Correccion, 135.

Del Prelado a sus Subditos, 210. & 235. Cosas sagradas, 243. 160. 247.

Costumbre de jurar, 280. 166. Credibilidad, 271. 375. Creyente, 155.

Crisma, 135.

Culpa Teologica, *ibi. Formal, y material*, 136. Culpa, y pena, 167. *Quien la quita. ibi. Tambien el martirio*, 272. Cultus disparitas, 173. Culto de Dios, 124. Culto a los Santos, y a los que no lo son, 243. Culto superfluo, 255. vsque ad 257. Cura, 271.

D

DAmno emergente, fol. 136. Daño indirecto, 142. 143. Debito, 136. Debito de decencia, 137. Debito de gratitud, 247. 143. Debito conjugal, 137. *Con voto de castidad, no se puede pedir*, 277. y 278. *Pero si por razon de la incontinencia*, 277. *Tambien el que hizo voto de Religion*, 278. Defenderse cum moderamine, 137. Defecto de significacion, *ibi*, 128. Defecto de lenidad, 139. Definicion, 137. 173. Degradacion, 139. Demonio, no se le puede hazer preguntas, ni pedir, 262. Delatar, 137. 140. *Ame el Obispo*, 246. Delectacion morosa, 138. 194. 204. 188. Delectable, 202. Deliberacion, 140. Plena, y sineplena, 170. Denominacion, 149. Denunciar, 140. 138. Deponer, 140. Desafio, *ibi*. Descomunio en comun, 140. 274. *Excusa el miedo, y la ignorancia*, 135. *Del que hiere al Clerigo*, 200. Descomunio mayor, 141. Descomulgado, *ibi. Si con ella exerce el Oficio*, 263. *Primero se absuelve della, antes que de los pecados*, 195. Desdizirse, 267. Desesperacion, 191. Deseo eficaz, 184. Deshonettidad, 141. 176. 264. *Con parienta*, 161. *Con el Padre espiritual, no añade sacrilegio*, 143. *En la confession*, 249. 140. *Oir, y tratar cosas deshonestas el Confessor, y Ciruano*, 145. *No ay materia parva*, 264. 188. Desposados, 264. Devociones de Monjas, 140. Declacion, 184. Diacono, 142. Su materia, 188. Diezmos, 142. Dictamen, *ibi* Difuntos, *File Alma de Purgatorio*. Dilatar la paga, 136. Directo, y indirecto, 142. Dirigir, 143. Diximir, *ibi*. Discurso, 183. Dispensacion, 281. *Que sea*, 232. Dispensacion de los impedimentos, 173. *Diferenciase del privilegio*, 218. *Del Voto de Castidad, y Religion*, 278. *Por razon de la incontinencia*, 277. *En los preceptos de la Iglesia puede dispensar el Parroco*, 271. Disposicion para los Sacramentos, 148. & á fol. 230. Distincion real, y de razon, 190. Distincion de pecados, 194. 180. 119. Distribuciones, 247.

Dolor, 162. *Para la confession*, 229. vsque ad 231. & 131. 164. *Qual basta*.

baste para dezir Missa sin confesion, 134. Dominio, 143. Leyes ay que lo traslan, 211. 212. Domicilio, 143. Donacion, ibi.

Drecho, 167. 268.

Duda, 144. Duda de si ay supersticion, 262. Duda para la restitu-
cion, 236. Duda en el voto, 278. Duda en los pecados, 196. Dudar los
Misterios de la Fè, suspendiendo, ò afirmando, 144.

E

EClesiasticos vexados, fol. 143. Inmunos, 160. Negociantes, 179. Soli-
citanes, 178. Poner manos en ellos, 157. Eyectos, 145.

Eleccion, 274. Eleccion Canonica, 145. Se ha de hazer en el mas dig-
no, 281. Que obligacion le queda al que no lo hizo assi, y qual sea el mas digno,
279. Elias hizo votos, 233.

Emprestito riguroso, 133. El Vsurario, 281. y 282.

Encomiendas, y Abitos, 199. Enfiteuta, 145. Engaño, 235. Empsal-
mos, 145 261. Entimema, 220. Entredicho, 145.

Epiqueya, 146.

Equivocacion, en que casos se puede vsar, 174. En la confesion, 142. En el ju-
ramento, 267.

Error comun de jurisdiccion, 146. Error, ò dolo, ibi.

Escandalo, 146. y 147. No es lo mismo que nota, 179. Escrupulo, no
es duda, y se ha de deponer, 174. Doctrinas para hazer juicio de los es-
crupulos, 202. vsque ad 206. Elerutinio, 145. Especie, 147. Indiferente in
specie, 161. Especies Sacramentales, 147. 241. Esperanca, 184. Espon-
tales, 148. Su impedimento, hasta que grado, 222. & 250. Estado de pe-
cado, 182. En esse estado aprovechan las obras buenas, 185. Estrupo,
141.

Eucharistia, ibi. Ex vi verborum, que se pone, 149. & 150. Para reci-
birla, que es menester saber, 172. Como ay verdadera mattacion, 242.
Por modo de Viatico, quando, y de donde se deve recibir, 271. Eviccion,
148. Evidenter creyble, 175. & 271. Eutropelia, ibi.

Examen de conciencia, 148. 231. Executores testamentarios, 266.

Ex opere operato, y ex opere operantis, 149. 239. Extrema-Vncion, 148.

Extrinsicco, y intrinsicco, 148. Extrinsicca condonacion, 149. Ex vi ver-
borum, ibi.

F

- F** Alario, 150. Falso, ò falsificado, 169. Falsa moneda, 175. 150.
 Fè, ibi. *De quantos modos se false a ella*, 163. *La credibilidad de nuestra Fè*, 175. 271. *Dudas en la Fè*, 144. Felipe II. 210.
 Ficción, 151. Fideicomissario, 152. Fiestas de guardar, 186.
 Forma, 152. Forma, y materia, 171. *Variada substancialmente, no avà Sacramento*, 152. Formal, y virtual, 151. 246. Formalidad, 153. 189.
 Forme, y informe, 153. 134. 151. 229.
 Fuero, 153. Fuero judicial, y extrajudicial, 131.

G

- G** Abela, fol. 153. Ganancia sin riesgo, 165.
 Genero, 154. Gerere se pro hærede, 154.
 Gitanas, darles credito, 258.
 Gloria vana, 155. 192.
 Gracia santificante, 155. *Es qualidad intensible, ibi*, & 222. *Que sea menester para recibirla, aviendo hecho Sacramento informe*, 151. 134. *Si los Sacramentos antiguos, no lo causavan, como justificavan*, 239. *Las que causan nuestros Sacramentos, son de vna especie, y en que se distinguen*, 241. *Los Sacramentos de muertos dan la primera gracia*, 274. 241. *Que es primera gracia*, 274. *Como quita los pecados*, 200. *Como la pena*, 162. *Para las Indulgencias, es menester estado de gracia*. 253. y 254. *Del que està en gracia, sus obras son vivas*, 185. *La causa el martirio*, 172. Gracia auxiliante, 156. Gozo, 184. Gratitude, 247.
 43.
 Guardas, 135. Guerra justa, 156. Gula, ibi, & 192.

H

- H** Abito, fol. 157. Abito Clerical, 157. Abito, ò Encomienda, 199.
 Abito de jurar, 280. 186.
 Hechicero, 249. *Se le puede pedir deshaga el hechizo*, 262.
 Heredero, 137. *A él toca el executar*, 266. Heregia, 157. *Su absolucion*,

cion, ibi, & 131. En que se distinguen el Herege del Scismatico, 244. Del Indio, 163. Del Apostata, 124. Quando los Bruxos son Herejes formales, 260. Sospechoso de Herezia, 249.

Hic, & nunc, 158. Hijo legitimo, ibi. Hijo adoptivo, ibi. Hijodealgo, 218. Hijo de familias, 158.

Homicidio, 276. Homicidio voluntario, y casual, 183. 165. Matar Clerigo, entendiendo solo que es hombre, no es sacrilegio, 276. Honesto, vtil, y deleitable, 202. Honra, 259. 150. Horas Canonicas, 159. La atencion, ibi, & 126. Varios casos, 183. Los obligados a ellas, 237. Si los Cavaleros de Habito, y Pensionarios lo están, 199.

Hurto diferente de la rapina, 237. Hurtar reliquias mortal, y sacrilegio, 234. & 235. V. Hurtar. Hipoteca, 159.

I

IAsiñcia, fol. 159. 192. Iasiñcia de los pecados, 115.

Identidad, 159.

Iglesia, 160. En que casos queda Violada, 272. 273. Ignorancia, 160. Ignorancia crasa, y culpable del dolor para la Confesion, 231.

Ilegitimo, 160. 158. Illicito, y invalido, 160. 171. 143.

Imbidia, 164. Inmunidad, 160. Es contra ella, mandar no se venda al Eclesiastico, 143. Impedimentos, 161. Dirimentes, y impediētes, 143. El de cultus disparitas, 173. El de publica honestidad, y hasta que grado, 222. 250. Del matrimonio rato, 250. De Rapto, 227. Del Voto, 278. El de uxoricidio no dirime, 282. Quando pueda el Obispo dispensar los dirimentes, 173. Implicito, 161. 151. Impotencia, 161.

Incesto, ibi: No es menester se diga en la Confesion el grado, 248. Incontinencia, 277. Indiferente, 161. Si lo votado, ò jurado es indiferente no obliga, 277. Indirecte, 163. 142. Individuo, 154. Indulgencia, 162. Se doblan duplicando las Bulas, 252. & 267. Se pueden aplicar por las Almas, 252. Su infalibilidad, 253. Las ganan los Regulares en sus Iglesias, y la de la Porciuncula, 152. Indulgencias de los cinco Altares, 267. 252. y 253. Indulgencias falsas, 224. Inducir 248. Inducir en la Confesion, 246. El Eclesiastico al Seglar para el adulterio, no es contra el Voto de Castidad, 278. El que duda si indu-

no 236. Infalibilidad de las Indulgencias, à fol. 253. Infamia, 163. Infidelidad, ibi: Informe, 153. 229. Influir, 163. Injuria, ibi: Inquisición: *A su Tribunal tambien, pertenece la sodomia*, 248. *Rebautizarse*, 227. *Solicitar en la confesión a deshonestidades*, 246. y 140. *La obligacion de delatar*, 140. *No pertenece a esse Tribunal faltar al sigilo*, 246. Insolidum, 164. Instruir, 272. Integridad formal, 163. Intencion, 164. *Para ganar Indulgencias*, 252. *Para el juramento*, 280. Interno, 164. Intersticios, 164. Interpretativamente, 194. 276. Interrupcion física, y moral, 180. Intrinsicamente, 164. Involuntario, 276.

Ira, 165. 191. Irregular, 165. *Por defecto de significacion*, 138. *Por defecto de lenidad*, 139. *De ilegitimidad*, 158. *De infamia*, 163. *De bigamia*, 128. *Del neofito*, 172. *Por exercicio de lo que està suspenso*, 263. Irritar Votos puede el padre al hijo, 278. 281. Y el Prelado al subdito, y tambien la Prelada, 281.

Iubileo, 162. Judaismo, 163. Iuez, 166. Iuizio 183. Iuizio temerario, 165. Iuizio indiferente, 201. Iuizio cierto, 250. Iuizio práctico, 142. Juramento, 166. *De cosa indiferente, no obliga*, 277. *Como obligue a los Consejeros*, 244. *A los Mercaderes*, 277. Iurar sin intencion, es pecar, 279. 280. *Costumbre de jurar*, 166. 280. *Diferencia del Voto al juramento*, 280. *Quantas son sus verdades, y faltar a ellas*, 270. 279. Iurar con equivocación, 267. Iurar lo que no vió, ibi. Juramento de observar las leyes, 279. Iurisdicción, 167. *Es distinta de la aprobacion*, 125. *El error común da jurisdicción*, 146. *Potestad de jurisdicción*, 208. y 209. *La de los Prelados Regulares es Episcopal*, 211. *La de las Abadesas*, 263. *Suspension de la jurisdicción*, 264. *Por falta de ella, no absuelve el suspenso no tolerado*, 263. Jus, 167. Iusticia, ibi, & 280.

L

L Acticinios, fol. 168. Los excluidos por la Bula, ibi, & 129. 134. Laudemio, 168.

Legado, ibi. Legados pios, 266. Letras Apostolicas, 168. Ley, 169. *Directiva*, 143. Leyes municipales, 176. *Juradas, como obligan*, 279. Leyes, transfieren el dominio, 211. *Epiqueya en la ley*, 146.

Liberalidad, 169. Libertad plena, y semiplena, ibi, 201. Libre, y voluntario, 276. Libelo famoso, 170. Licencia, ibi. *La tacita*, 221. Lícito, y valido, 171. 160. 169. Lid, 171. Limosnas, se prohiben a los Quisitores,

224. No se les puede prohibir a los Mendicantes, ibi. La deven hazer los Curas, 272. Liturgia de Missas, 247.

Lucrativo, 171. Lucro cessante, ibi, 136. Lucrum ex maturo, 281. 282. Luxuria, 171. Llamase carnal, 192. No ay materia parva, 264. 188.

M

Magia, fol. 260. Maldiciones, 171. 166. Mandamientos, 171. Magice magnum, 228. Martirio, 171. No es Sacramento, 238. Quita los veniales, 242. Materia y forma, 172. Materia proxima, ibi. Materia voluntaria, 195. Materia parva 264. Matrimonio, 173. Constante, 134. Con dirimente nulo, con impediante ilícito, 143. Matrimonio rato: hasta que grado impide, 250. Se disuelve por la profesion, 135. Matrimonio Claustral, 174. Donde no vale por matrimonio, vale por Esponsales, 250.

Medios necesarios, necessitate medij, 178. Simpliciter, & per se, 486. Mendigar, 224. Mendicantes, 174. Diferencia de las militares, 234. No se les puede prohibir mendigar, 224. Mentir, 164. Es intrinsecamente malo, 164. Merito, 174. Ha de estar en gracia, 185. Merito de congruo, 174. Metafísica, 175.

Miedo, ibi, 135. Quando escusa de delatar, 138. Haze involuntaria la obra, 277. Milagros falsos, 224. Missa, 175. Missa nupcial, 270. Missa en Oratorio privado, 187. Missas cantadas, 255. Missas para hazer se preñadas, 257. Missas votivas. Añadir comemoraciones, y ceremonias, 256. Para sacar la Alma en Altar privilegiado, ha de ser de Requiem, 255. Missa de suspenso, no tolerado, 263. Si diciendo Missa se violó la Iglesia, 272. Oyendo Missa rezar el Oficio Divino, y aun tiempo oír dos Missas, 183. Reduccion de Missas, 227. Para Missas no ay mare magnum, 228. La obligacion de los Executores, en hazerlas dezir, 266. Misterios de fe, 175. 271.

Moatra, 175. Moderamen inculpatæ tutelæ, ibi. Moneda falsa, 175. Peca el que la expende, 150. Monipodio, 176. Es licito, 270. Monición, 176. Monjas, 240. Su potestad, 209. Como están obligadas al Rezo, 237. Las de las Ordenes Militares pueden comer lañicimios por la Bula, 234. Vestir profanamente, 271. Les puede la Prelada irritar los votos, 281. Pueden suspender de la Missa, y del exercicio del Or-

den, 263. 264. Pueden dar la colacion, 263. Dexar en la muerte a sus parientes lo que tienen, es morir propietarias, 266. Monte de piedad, 176. Moralidad, y moralmente hablando, 176. Movimientos lascivos, ibi. Quando son queridos de la voluntad, 170. 204. Deleytarse en ellos, 138. 188. Son ilicitos a los desposados, 264. En el Confessor, y Cirujano, 142. Vease, verbo Deshoneſtidad. Mortal, no se puede quitar uno sin que se quiten todos, 196. 200.

Mutuo, 176. 281. Municipal, 176. Municipales leyes, 279.

N

Natural, y sobrenatural, fol. 177.

Necesidad, ibi. Necesario *necessitate medijs*, & *necessitate precepti*, 177. 186. Los Sacramentos necesarios *necessitate medijs*, 178. Necesario in re, & in voto, 178. Necromancia, 259. Negacion, 27. Negar la absolucion, 220. 134. 266. Negociacion, prohibida a los Eclesiasticos, 179. Neofito, ibi. Nescientia, 160.

Niños, 179. Los deve instruir el Vicario, 272. Por los Sacramentos antiguos, como recibian la gracia, 239. El Orden en los niños es ilicito, pero valido, 269.

Nombres acabados en arius, 179. 276. Nota, 179. Distinta del escandalo, 146. Notario, 179. El que falsifica letras, 150. Notorio, 179. Novicio, 180.

Numero de pecados, ibi. La diferencia numerica, y especifica, 194. 180. Quando se conocerá son numeros distintos, 194. 154. Numerico, 181. 154.

O

Obediencia, 181. Obediencia dispotica, 208. Quien, y a quienes se deve obedecer, 209. 151. 192. Como, y quando, 237. 244. 251. Voto de Obediencia, 280. Obediencia a la Regla, 225. No obedecer por dudas al que está en possession, 210. Obice, 181. Que sea, 134. Como se quita para causar la gracia, 151. Objeto, 181. Obligacion antidotal, 247. Observancia Regular, 210. Observancia vana, 181. Lo que a esta pertenece, 260. Obras vivas, y muertas, 185. Obras ferviles, ibi, 198. Obrepcion, o lutepcion, 252. 167.

Ocaſion de pecar, 181. 220. *La de los galanteos*, 264. Ocaſion, ó peligro, 196. *La del Confessor, ó Cirujano*, 142. *Modo para ſalir dello*, 265.

Odio, 182. *Que ſea*, 190. Odio, ó embidia, 164.

Ofenſa, 183. *Lo que en ſi incluye*, 126. Oficios, 183. Oficio, ó Beneficio, 127. 263. Oficio Divino, 183. 237. *La atención*, 159. 125. *El Beneficiado que dexó de rezar*, 159. *Los obligados*, 237. *Si lo eſtán los Penſionarios, y Cavalleros de Habito*, 199. Ofrecer las Indulgencias, 255.

Oleo ſanto, 183. 135.

Omicidio, mira por homicidio.

Operaciones del entendimiento, 183. Operaciones de la voluntad, 184. 223. Operaciones del apetito, 190. 191. *Operis ſatisfactio* 185. 197. *Puede cumplir la penitencia en la Miſſa*, 183. Opinion, 186. *Se explica en la balança*, 250. *No es lo mismo opinion probable, que conciencia opinativa*, 144. *Al ſubdito le baſta opinion probable*, 251. *Lo que una vez ſe hizo con opinion probable*, 236.

Oracion mental, 186. *Para mas aprovechar*, 216. Oraciones ſuperſticioſas, 262. Oraculo, 186. Oratorio privado, 187. *Tomar del el Viatico*, 271. Orden, ó Religion, 187. 232. Orden del Carmen, ſu Fundador, y Monacato, 233. *Su Regla, como obliga*, 226. Orden Sacramento, 187. *Ni el niño, ni la muger ſe pueden ordenar*, 269. *Para recibirlo, no baſta por titulo la Capellania*, 127. Orden de pagar las deudas 159. *Son preferidos los ſalarios*, 243. Orden en la reſtitucion, 188. Ordinario, 188. Ordinaciones, 279.

Oſculos, 188. & 264.

P

PAſto, 189. Paſto del Echicero, 249. *El tacito, y implicito*, 250. Paſto expreſſo, formal, ó virtual, 259. *Las Bruxas lo tienen expreſſo con el Demonio*, 260. *Quando ſe juzgara lo ay*, 256. Pactar el agradecimiento 247. Padre de familias, 209. *Puede irritar los votos*, 278. Padrinos, 189. Palabras, *ibi. Suponen por lo que no tienen por objeto*, 223. Parbulo, 189. 272. *Para Marir, no pide diſpoſicion*, 172. Partes, 189. 177. Participacion. 190. Participar in crimine, *ibi.* Parroco, 271. Patronado, 190. *Tienen derecho a preſentar*, 183. Paſſiones de el hombre, 190. 184.

Pecado, 191. Para serlo, ha de ser voluntario, 276. Ha de preceder conocimiento, 202. Pecados capitales, 192. Pecado de cooperacion, 193. Como has de explicar al Eclesiastico, que cooperò, 242. Guardar las espaldas, 249. Pecado de pensamiento, 193. 170. Pecados, y su distincion, y multiplicacion, 194. 180. Pecados dudosos, 196. Pecados olvidados. 200. Pecados veniales, 195. 270. *Votar de hazer un venial es mortal*, 275. *Para que se quiten, ha de estar en gracia*, 195. Los quita la Extremacion, 148. Los Sacramentales, 239. Por los Sacramentos, pero con atricion, 140. Pecados mortales, 200. No se puede quitar uno sin otro, 196. Se perdonan por condonacion, 149. Por la contricion, 196. Como por los Sacramentos, 199. 151. Ningun pecado se p[er]don[ar] sin arrepentimiento, 162. 151. 172. Pecado original, 239. Pecado habitual, 157. Peligro moral, 196. 181. El del Confessor, ò Cirujano, 142. Consentir en el, 170. Modo para salir del, 265. Peligro para los galanteos, 264. Peligro de error, 238. Penas, 197. Las del Pecado, como, y quien las quita, 162. 172. Penitencia virtud, 197. Penitencia informe, 198. Pension, ibi, & 199. Percusion, 220. Hecha al Eclesiastico, 157. Perdón de culpas, 199. 151. 149. 196. Vide verbo Pecados, Perez, 192. Para la salvacion, 265. Peregrinos, 200. Periculum for-
tis, 200. Quid sit, 136. Se puede llevar algo, 282. Perjuro, 200. Permitir, 251. Perplexidad, 200. Pertinacia, ibi, 157. Per se, y per accidens, 200.

Físico, ibi, 190. Física, 201. 172.

Pidir limosna, 224. Se puede pedir lo que se puede hazer sin pecar, 147. Y al Hechizero desaga el hechizo, 262. Al Demonio no se le puede pedir, ni preguntar, 262. Pidir que jure lo que no viò, 267.

Pobres, 177. Pobreza Religiosa, 221. 281. 265. Vide verbo, Voto. Polucion, 201. 141. Avida en la Iglesia, 273. Sino es consumada, no es sodomia, 248. Peligro de polucion, 264. Portia, 201. Es soberbia, 192. Porcion superior, y inferior, 201. vsque ad, 206. Porciuncula, 252. Posseedor de buena fé, 207. Prescribe, 211. 236. Positivo, 207. Derecho positivo, 168. Potencia, 207. Potencia intelectual, y sensitiva, 208. Potestad sobre otro, ibi. Potestad de jurisdiccion, 209. 167. Verbo Jurisdiccion.

Práctico, y especulativo, 209. Precepto, ibi. Con el precepto de guardar silencio cabe el consultarle, 244. Precepto de oír Missa, 283. Precepto de la Iglesia, y Prelados, 251. 225. 237. Precios, 210. 270.

Prelado, 210. 251. Puede irritar los votos, 281. Prelada, 209. 281. Prelacia, echar suertes por quien se la ha de llevar, 258. Presbytero, 211. 187. Prelcinair, 211. Sin ficcion, 245. Prescripcion, 211. Presencia, 212. Presencia de Dios, 213. *Vsque ad* 217. Presencia de Christo, 214. Presumpcion, 217. *Que sea* 192. Prima tonsura, 217. 132. Goza el privilegio del Canon, 157. Primera gracia, 217. *Que es ser primera*, 224. *Quienes la causan*, 240. 179. Principe del Estado Monastico, 233. Privacion, 217. *De fe*, 163. *De ciencia*, 160. Privativè, y cumulatìvè, 217. Privilegios, 217. Privilegio de Beatificado, 243. Privilegios de Hijodealgo, 218. Privilegiado Altar, 219. 134. *Para sacar Alma*, 253. *La Misa ha de ser de Requiem*, 255. Probabilidad, y probable, 219. *Se explica*, 250. *Al subdito le basta para consu Prelado*, 251. *No es lo mismo opinion probable, que conciencia probable*, 144. *Si con ella consumò la cosa, que no era suya*, 236. Provisiones, al mas digno, 279. Prodigalidad, 219. 169. Profesion Religiosa, 219. *Su nulidad*, 255. Promessa, 220. Promessas rotadas, ò juradas, 278. 279. Proposicion, 220. Proposito, ibi: Propiedad, y proprio, 221. El subdito tiene proprio, 222. Proprietario, 266. *Que materia es grave para propietario*, 225. Protestacion, quando es provechosa, 262. Pruebas, 222. *De Hidalgo*, 218. *Sino se hazen iustè, la obligacion*, 219. Puberes, y impuberes, 222. Publica honestad, ibi, 250. Publico, 222. 180. Purgatorio, 222. *Del nos libra la Indulgencia*, 262. *& á fol. 253. Se pueden sacar veinte y seis Almas*, 247.

Q

Q Validad, 222. Qualidad, habito, 155. Quarta funeral, 223. *Quer*, ibi, 184. *Querer interpretativamente*, 276. Quinquenio, 224. 225. Quistor, 224. Quimica, 261. Quoad torum, & quoad vinculum, 134.

R

R Adical, y formal, 246. Rapina, 227. Rapto, ibi. Ratihabicion, 224. Rato, 173. 135. Razon, ò concepto, 224. 153. Razon superior, 224. 201. Reagravar, 225. 141. Realidad, 225. *Contrapuesto al de razon*, 245. 190. Reato de pena,

225. 148. *verbo* Penas. Rebautizar, 227. Reconciliar la Iglesia, 225. Reclamar, *ibi*. Rectitud, 225. 156. Recurso, 225. Regla, *ibi*. *Como obligata*, 237. 251. Regla del Carmen, 226. Redimir la vexacion, 227. 271. 247. Reduccion de Missas, 227. Reiterar, 228. Reiterar la Confesion, 229. *visne ad* 231. Relacion, 232. Relaxar, *ibi*, 218. *Quien pueda*, 278. 281. Religion virtud, 32. *Su opuesto a fol.* 255. Religion estado, 232. *La entrada disuelve el voto*, 173. 135. Religiones Militares, 234. Religiosos, 265. *En que tienen dominio*, 222. *v. Proprio. Vestir profanamente*, 272. Religioso, y ser casado, 234. 228. Reliquias, 233. Reliquias del Beatificado, 243. Reliquias del Pecado, 241. *v. Reato*. Reo, 235. Reprehender, *ibi*. Reprender fraternalmente, 135. *En los Prelados*, 210. 235. Reptetalias, 235. Res, & Sacramentum, 240. Reservacion, 235. *v. Casos reservados*, Respecho, 235. 232. Restitucion, 235. 236. *Se funda en mortal*, 135. y 136. *v. Orden de pagar*. Restitucion racione Beneficij, 159. Restitucion del Hidalgo, 219. Restitucion de la injusta provision, 279. *Dilatarla*, 136. Revalidar, 237. Revocacion, *ibi*. Reviviscencia, *ibi*, 185. Rezo, 237. *v. Oficio Divino. & v. Horas Canonicas.*
 Kubricas, 237. 256.
 Rosario, y Buia, 167.

S

- Sabatina, 254. Saber, 237. 243. *No saber*, 160. Sacramentos, 238. *visque ad* 241. Sacramentos antiguos, 239. Sacramentos de muertos, y vivos, 240. 247. Sacramentos necesarios para la salvacion, 178. Sacramento forme, y informe, 229. Sacramentos, que imprimen caracter, 240. Variar substancialmente la forma, 152. Sacramentales, 239. *Quitian los veniales*, 196. Sacramentales especies, 241. 147. Sacrificio, 241. Sacrilegio, 242. *Lo es hurtar Reliquias*, 235. Sagradas cosas, 243. *Venderlas*, 247. Salarios, 243. Saludadores, 261. Salvacion, 265. 178. Santidad legal de consagracion, y adopcion, 243. 238. Santos Canonizados, y Beatificados, 243. Santiguadoras, 261. Satisfaccion, 243. 197. *Vide, verbo Operis satisfactio, v. Penitencia.* Satisfacta parte, 243.
 Sciencia, 243. 237. Scismatico, 244. Secreto natural, 279. Señor, 244. Señor vtil, y directo, 145. *Su potestad*, 208. y 209. Señor in solidum, 236. Ser de la cosa, 245. Ser real, 190. 225. Ser substancial, y accidental, 245.

Siete por ciento, 246. 136. Sigilo, 246. Silogismo, 220. Simonia, 246. 247. 199. 127. Simple fornicacion, 248. 141. Simpliciter, y secundum quid, 248. Sissa, ibi, 153.

Sobervia, 192. 269. Sobrenatural, 177. Sodomia, 248. 141. Solicitar, 248. *El Eclesiastico*, 278. *El Confessor*, 140. 249. *Al que estava ya aparejado*, 147. *Al Confessor*, 246. Soltero, 249. 141. Sortilegio, 249. Sortilegio amoroso, 260. Sospecha temeraria, 250. 166. Sospechoso de heregia, 249.

Sponfales, 250. 148. *Su impedimento*, 222.

Subdito, 251. *Sus votos los puede irritar el Prelado*, 281. Surrepcion, y obrepcion, 252. 169. Sublatis imperfectionibus, 251. Suertes luperficiosas, 252. 258. Suerte principal, 250. 130. Sufragio, 252. 162. 163. Sufragios dilatarlos, 266. Sugestion, 255. 193. Supersticion, 255. 261. Suponer, 223. 224. Suspension, 262. 263. *Las Abadesas pueden suspender de la Missa*, 263. Sustancia, 264. 245.

T

TAcito, y expreso, 194. 205. Tabaco, no defayuna, fol. 264. 126. 168. Tactos venereos, 264. 168. *v. Deshonestidad*.

Temor, 164. 184. 175. *Quando escusa para no delatar*, 183. *Haze involuntario*, 277. Templo, 264. 160. *Consagrado*, 160. *Violado*, 272. 273. Tentacion, 264. y 265. *O peligro moral*, 196. Tentar a Dios, 265. Testamento, ibi. 137. Testar, 266. 137. Testamentarios, 266. Testimonio falso, 267. Testigo, ibi. Teologia moral, 268. Tesoro hallado, ibi.

Titulo oneroso, 268. 171. Titulo colorado, 168. 146.

Tolerado, y no tolerado, 141. Tomar lo ageno, 177. Tomar el de; fayuno, 268. 126. Tonfura, 269. 132. 157.

Trages, 269. En los Religiosos, 271. Treudo, 269. 145. Tributo, 269. 153. Trigo, 269. *Recibirlo en pagas a menos del corriente*, 10. *El de los Censales se puede revender*, 270. Tristeza, 184. Tristeza del bien del proximo, 169. 164. Tristeza de la amistad de Dios, 192. Trocar los Beneficios, 247.

Tutela, 269. 175.

V

Valido, fol. 269. 171. 160. Valido, pero informe à fol. 228. Vana observancia, 269. 249. 260. Vanagloria, 269. 155. 192. Valios sagrados, 270. 160.

Venderlos, 247. Vedado de la Iglesia, 270. Vengança, ibi, 165. *Puede ser justa, y buena*, 191. Venial pecado, 270. *Para que se quite*, 195. *Quien los quita*, 148. 248. 240. 239. *Votar hazer veniales, es mortal*, 275. Venta, y compra, 270. *Con pacto de retrovendendo*, 189. Vender a las varatas, 270. Vender al fiado, ò a luego pagar, 270. Vender las Encomiendas, ò Habitros, 199. Vender fuera del justo precio, 210. Vender los Oficios, 183. *v. Trigo*. Verdad, 270. Verdades para el juramento, 279. 280. Vestidos profanos, 271. 269. Vexacion, 271. 247. Vexar al Eclesiastico, 142. 143.

Via de fuerza, 271. Viatico, ibi. Vicario, 271. Vinculo del matrimonio, 173. 134. Violacion de la Iglesia, 272. Virginidad, 273. *Distinta de castidad*, 277. Virrey, si puede vender los Oficios, 183. Virtud, 273. Virtudes morales, 275. 197. Virtual, 152. 246. Vis directiva, 274. 143. Visita de los cinco Altars, 273. 252. *Sus Indulgencias*, 267. 253.

Vnivoco, 275.

Vocablos, 274. Voluntario, 276. Votos de nuestro Padre Elias, 233. Voto, 277. *De cosa indiferente no obliga*, 277. 278. Voto solemne, 278. Voto de pobreza, 277. 281. *Lo opuesto a la pobreza*, 221. 265. 271. Voto de Castidad, 277. 242. *Su dispensacion*, 278. Voto de Obediencia, 280. *Quando obliga*, 231. 290. 210. *v. Obediencia*. Voto de la Comunidad, 280. Voto personal, y real, 278. Voto, y juramento, ibi, 281. Voto, ò substituto, 178. y 179. Voz activa, 281.

Vitar reliquias, 235. Vrto, 281. 227.

Vsfructo, 281. Vsura, 281. y 282.

Vtil, 202.

Viejos, 282. Vicio, ibi, 280. *Vive vocis oraculum*, 281. 186.

Vxoricidio, 282.

Z

ZAhorics, 282. 258.

Zelos, 282. Zelos de emulacion, 282. 165.

INDICE QVARTO

DE LOS FRAGMENTOS , QUE
empieçan à fol. 283.

A

A Borto, su descomunion, se puede absolver por la Bula, numero 313.

Abolucion, su forma esencial, nu. 11. Ex vi institutionis, pide confession, ò señales, num. 29. & nu. 44. 45. Significa gracia, nu. 8. No es infinita, nu. 9. La que d ò el Herege es valida, nu. 3. Se puede dar al que estuviere algo distante, nu. 7. La condicionada, nu. 29. & à nu. 46. n. 208. De futuro, no es valida, num. 12. La de censuras, ha de ser satisfecha parte, n. 6. Dimidiar, la que sea, y quando es licito, à nu. 30. La de los reservados, se puede subdelegar para que lo absuelvan a el, num. 43. El Subdelegado en algun caso podrá subdelegarla, ibi. Diferencia del absuelto por la Bula al que sin ella, nu. 39. & 276. De la heregia, quien puede absolver, num. 5. *v. Heregia*. De las descomuniones, 313. De los ocultos Papales, por la Bula toties quoties, nu. 522. Passado el año, nu. 229. Si fueren manifestos, y aun deducidos, semel in vita, & semel in morte, n. 275. & 294. No solo valide, sino licite, nu. 297. Si valdrà en l exterior, n. 300. Vide, *v. Confessor*, *v. Censuras*, *v. Casos reservados*, *v. Heregia*, *v. Jurisdicción*, *v. Passageros*.

Acceptacion de la Bula, num. 232. Para que valga a los locos, y niños quien la acepta, num. 241. Acceptacion de Dios de las Indulgencias, y Missas, n. 266.

Acciones, que se pueden hazer bien, ò mal, se pueden pedir, num. 441. Tambien las puede permitir, num. 512. *verbo Echizero*, *verbo Defcomulgado*.

Acrehedores, como estàn obligados a guardar orden en las pagas, num. 412. Pueden pedir adelantandose a los mas antiguos, ibi, & à num. 415.

Administradores de los bienes de la Comunidad, nu. 404.

Adotes venderlos, nu. 424. & 379.

Afeites, quando, y como pequen las casadas en afeitarfe, nu. 300. Se pueden prohibir pena de mortal, ibi, v. *Monjas*.

Afinidad, no basta copula para contraerla, nu. 179. Ha de seminar tambien la muger, ibi.

Agua, si inmediatamente passa a vino, ò sangre de Christo, num. 59. Si sea materia de la Eucharistia, ibi.

Ayuno, comiendo carne, si se puede ayunar, num. 244. Pero no deve, ibi. Su essencia, ibi. Puede con la carne mezclar cosas de ayuno, ibi.

Alfardas, lo privilegiado que son, nu. 378. Vender las haciendas por alfardas, el engaño, que suele aver, ibi.

Altar privilegiado, si para sacar el Alma de Purgatorio es menester Bula, nu. 339.

Altar portatil, no lo revocò el Tridentino para los Regulares, n. 329. & 367. v. *Visitar Altares*,

Aplicacion de la Indulgencia de la hora de la muerte, *verbo Indulgencia*.

Aprobacion, que sea, num. 269. Diferencia de la jurisdiccion, num. 267. La que pide la Bula, es la de qualquier Ordinario, num. 268. No

basta la del Prelado Regular, ibi. Quid si la aprobacion del Ordinario fuera limitada? num. 270. 371. Basta la aprobacion tacita del Cura, que entrò sin examen, y lo mismo del Prelado Regular, num. 274.

Revocada la aprobacion por el Obispo, quando quedarà en pie, num. 272. La revocacion del Prelado Regular no quita la del Ordinario,

num. 273.

Aprobacion de Oratorio quotuplex, nu. 528. Es revocable, ibi, *verbo Oratorio*.

Articulo para absolver lo mismo es que peligro, num. 37. Diferencia del absuelto por razon del articulo, ò por la Bula, num. 276. &

num. 39.

Atricion, *quid est, & qualis*, para el Sacramento de la Penitencia, nu. 27. Como es voto de lo mandado, nu. 49. Para la Eucharistia, nu. 67.

Si es necesaria para la Extremavncion, n. 170. Si siempre sea menester en el adulto para recibir el Bautismo, num. 207. La atricion sobrenatural, no basta por si sola a quitar el pecado, nu. 26. La sobrenatural puede tener motivo natural, num. 27. No basta puro penal, y sensible, nu. 28.

B

Bautismo, arrojada la criatura al agua, no quedará bautizada, pero sí, como se verifique que la pone, nu. 206. Para el adulto que va con solo el original, no es necesaria atrición, num. 207. El pecado de que se duda, si fue antes, o después del Bautismo, deve confesarse, nu. 208. *v. Simonia.*

Bienes vinculados, venderlos con capa de pagar a dores todas los que concurren, obligados están a restituir, nu. 379. Si quando se vendieron no sabia estavan vinculados, restituya *id in quo dicitur factus*, num. 424. Mejorarlos con dolo, 536. Fundando vn legado, de que estava encomendado, llamando a los herederos del vinculo que enagenó, no restituye sufficienter, nu. 425.

Bienes hipotecados, nu. 412. nu. 426. Bienes de la Comunidad, hurtarios, nu. 481. Si son comestibles, ibi, nu. 482.

Bula, el texto, post nu. 216.

Su duracion, num. 218. Si pasado el año, y no publicada acá, valga acá, num. 222 & num. 230. Como pasado el año aproveche, a nu. 226. La ha de tomar él, ò de su orden, num. 241. Los requisitos necesarios para que valga, nu. 231. En que no aprovecha al que peca en confianza, num. 234. No le vale embiar a Castilla, si el Tesorero lo declaró así, nu. 221. Puede tomar dos Bulas, nu. 252. No mas, nu. 265. 275. Si de las de Difuntos se pueden tomar mas que dos, nu. 263. Para que para vna alma tantas Bulas. 266. La de vivos a quienes aproveche, num. 341. Bula de la Cena, deroga al Tridentino, nu. 318. *v. Dispensacion, v. Votos, v. Lañinios.*

C

Carta traída del infierno, num. 465.

Carmen agradecido a la fundacion de Santa Teresa, num. 117. En tiempo de cesacion *a divinis*, pueden oír Misa, y recibir Sacramentos sus Cofrades, 325. y está en practica, nu. 327. No lo pueden ganar, si solos ellos, num. 328.

Carns, el que la come mezclando cosas de ayuno, num. 244. Co-
mien:

miendola con licencia de ambos Médicos, si tiene el merito de ayuno, num. 244. *v. Dispensacion.*

Casos reservados, si se duda de la reservacion, dexan de serlo, num. 37. Quando cessa la reservacion, num. 226. De los Papales, por la Bula se puede absolver vna vez en la vida, y otra en la muerte, num. 275. & num. 294. aunque sean publicos, num 277 & numer. 290. y deducidos al fuero contencioso, num. 292. no solo validè, sino licitè, num. 297. De los no reservados al Papa *toties quoties*, num. 275. & num 318. De los ocultos reservados, ibi, & numer. 291. Quando se dize vna vez en la vida, y otra en la muerte, se ha de entender de cada especie, numer. 278. Si el Obispo puede absolver por derecho, dexa de ser Papal. num. 309. & 275. Si por delegacion siempre son Papales, num. 324. Reservados en vna Diocesi, pueden no serlo en otra, num. 41. Como se quita la reservacion, numer. 42. & num. 226. *Verb. Presentarse.*

Censales sobre los bienes vinculados, deven pagarse, num. 375. & 541. Quando el señor por beneficiar a N. trata con el Censalista, no de Apocas de lo recibido, sino que lo venda a N. para cobrarlas despues del sucessor, todos los que cooperan estan obligados a la restitucion, numero 397. Quando se escusará de ella el acrehedor, num. 398.

Censura *quotuplex*, num. 302. Si se ignora, no se incurre, num. 316. Pero si la ignorancia es crassa, si, num. 455. Si con ella exercitorden, incurre en irregularidad, num. 455. Por la Bula se pueden absolver, num. 302. Pero *satisfacta parte*, num. 284. Las Papales semej in vita, aunque sean deducidas, num. 294. Si rueren ocultas, *toties quoties*, ibi, & num. 522.

Cessacion *a divinis*, para esse tiempo no concede nada la Bula, num. 325. Solos los Cofrades del Carmen pueden recibir Sacramentos, y oír Misa, num. 325.

Cesion, cediendo el que no podia el que lo recibe puede sin pecado poseerlo num. 426. & num. 430. Del matrimonio no se puede ceder en favor de tercero, num. 183.

Cirujano ignorante, no deve ser absuelto, num. 454.

Clausura, e' que entrare, ò permittiere, ò defendiere sin causa, descomulgado, y reservada, num. 494.

Cognacion espiritual, quienes la contraen, num. 175.

Comisario de la Cruzada, las facultades a él concedidas, num.

351. Se le deve dar credito, quando dize las tiene, num. 366.

Comissos, comissar por asegurar la hazienda regular, no es licito, num. 378.

Comunion. Exortacion para la de cada dia, à num. 145. Si basta no tener pecado mortal, nu. 153. Si en algun caso con mortal podrá recibirla, nu. 76. La de Pasqua, ni el Viatico se puede recibir del Oratorio, nu. 524. & nu. 236. Sin Confessor quando podrá recibirla, y su obligacion que le queda, nu. 98. *v. Eucharistia.*

Comutacion por la Bula, puede ser toda en oraciones contra Salazar, nu. 332. Puede comutarle el voto, ò juramento de no pedir comutacion, nu. 333. *v. Votos.*

Comprador, deve manifestar la tacha de las mercaderias, nu. 436.

Conciencia escrupulosa que sea, nu. 457. Ha de aver juicio cierto de lo licito, nu. 458. Basta solo el habitual, ibi.

Confessor, es necesario se ponga en gracia, nu. 13. No está condenado lo contrario, nu. 519. Quando se dira no aver copia de Confessor, nu. 35. El aprobado, *v. Aprobacion*, por la Bula puede absolver de los reservados, *v. Casos reservados*. Puede mas que el Comissario, y Obispo, nu. 304. Si absuelve de los reservados sabiendolo, descomulgado, nu. 37. Si Bula en que casos podrá absolver de los reservados, nu. 31. *v. Ignorancia*. Confesores Regulares, si pueden absolver de la irregularidad de homicidio, nu. 310. *v. Privilegios.*

Confession, las partes esenciales de la valida, pero informe, num. 48. Sin confession no puede aver Sacramento de Penitencia, nu. 29. & 44. La integridad no es de esencia, nu. 16. Como ha de ser sin descubrir al Complice, nu. 18. Puede usar para esto de equivocacion externa, nu. 18. Celebrar sin confession, quando será licito, à num. 68. *v. Pecados*. Quando se puede dividir, nu. 34.

Contricion, como es voto de la penitencia, nu. 54 & à nu. 87. De los Sacramentos es voto para quando ellos obligan, nu. 88. Pero de ellos no es explicito, nu. 108. Si despues de averse confesado se acuerda de vn mortal olvidado, no aviendo copia de Confessor, puede comulgar sin contricion, y porqué, à nu. 74.

Conventos estar mas lucidos, que las Parroquias, en que vâ, nu. 136. Satisfacete a algunos mal intencionados, nu. 137.

Cooperar al pecado, aviendose purò passivè, nu. 512. Al que cooperò, no lo ha de descubrir en la Confession, nu. 18.

Copala illicita, pasado el segundo grado, aunque sea parentesco natural, pero no lo es en ordena las cosas de la Iglesia, nu. 180. *v. Dispensacion.*

Criado, puede permitir la accion inhonesta del amo, 512.

Cura, puede dispensar en los preceptos de la Iglesia, nu. 190. Si de los impedimentos en algun caso apretado, ibi, v. *Debito*, v. *Extremacion*, v. *Aprobacion*.

D

Debito, quatro cosas impiden el pedirlo, n. 201. No poderlo pedir es pena del incesto, num. 196. Hasta que grado llega este impedimento, ibi. Excusa la ignorancia, nu. 201. No dá facultad para dispensarlo la Bula, n. 197. Tienenla el Obispo, y tambien los Reglars. Y en algun caso el Parroco, ibi. Al que tiene hecho voto de castidad, se le puede pedir sin pecar, nu. 198. Con dirimente en algun caso puede pagarlo, n. 200. A un estando ambos con duda del matrimonio, ibi. Con voto de castidad hecho despues de matrimonio, no se puede pedir, n. 203. Con el que se hizo antes del matrimonio probable es que si, ibi. Negar el consorte el debito, es pecar, nu. 204. En que casos se escusará, nu. 205. Pedirlo con nulidad del matrimonio, nu. 205.

Deducido al fuero contencioso, quando se dirá, nu. 296.

Defectos, quando el defecto de la cosa que se vende está patente, no ay obligacion de manifestarlo, n. 436. Pero si el comprador lo preguntára, ò le constasse, no lo advirtio, siendo el defecto notable, seria el trato nulo, ibi. Los ocultos, aunque sean de sola calidad, se deven manifestar, ibi.

Denunciar, los que no denuncian a los supersticiosos a la Inquisicion, de scomulgados, n. 59. Peca el subdito, no denunciando al Prelado los delitos del proximo, n. 503.

Desafio, su descomunión, n. 313. Aunque sea publico se puede su descomunión absolver por la Bula, *semel in vita, & semel in morte*, num. 175. & 313.

Detrapropio, deve declarar en el lo que tiene, n. 477. n. 545. v. *Voto de pobreza*.

Descomulgado no tolerado, se le puede pedir con causa haga la acción opuesta a la descomunión, nu. 512. Para el tal es de provecho la Bula, nu. 343.

Descomunión, su absolución, n. 313. No se incurre si se ignora, n. 316. Que ignorancia ha de ser para que escuse, n. 455. v. *Censuras*, v. *Desafio*.

Deshonestidad, quando se pueda permitir, nu. 512. Como ha de explicar el estado en la confesion, nu. 18.

Detraccion, dezir las faltas del proximo, mortal, n. 437. Aunque sea a solo vno, ò dos, nu. 438.

De las perdidas, venderlas, nu. 423. Deudas pagarlas, *v. Restitucion,*
& v. Escritura.

Dispensacion de afinidad de copula illicita, puede en algunos casos otro inferior al Obispo dispensar, n. 186. Si el Parroco? Indeciso, n. 190. Como puede ser dispensacion la que concede la Bula de comer carne, si pide licencia de ambos Medicos, nu. 243. La Bula, no dá facultad de dispensar votos, num. 330. *v. Votos.* Los Carmelitas en su Iglesia pueden dispensar votos, nu. 330.

Dolor para el Sacramento de la Penitencia, ha de ser general de todos los pecados, n. 23. & 14. Pero para la informe basta tal qual, nu. 48.

Drecho, el del matrimonio, no se puede ceder en favor de tercera persona, n. 183. Leyes al que lo prefieren, *v. Leyes.*

Duda, para salir della, y asegurar la conciencia, no basta el dicho de qualquier Confessor, nu. 459.

E

Echizero, se le puede pedir deshaga el hechizo, nu. 512.

Eclesiastico, si puede avisar al marido los deslizos de la muger, num. 419. Si este la matare, no quedará irregular, num. 442. *v. Sepultura Eclesiastica, v. Sissas.*

Edicto de la Inquisicion, a quienes obligue para asistir a él, nu. 504.

Entredicho, quando lo huviere, por la Bula puede oír Missa en su Oratorio con toda su familia, n. 236. La obligacion, que en ello la Bula le impone, n. 237. Puede tambien enterrarse con moderada pompa, nu. 241. Para este tiempo tambien a los Eclesiasticos aprovecha la Bula, nu. 242. El Entredicho local, no es censura, nu. 322. No se puede quitar por la Bula, *ibi.* Si fuere general, solo el Comisario de la Cruzada podrá levantarlo para limitado tiempo, nu. 323. De que Sacramentos priva, num. 640.

Error, como invalida el contrato, nu. 174.

Escandalo, si por evitarlo se le pueda avisar al marido de los deslizos de su muger, por entrambas partes se pondera, nu. 439.

Escotes, justamente se prohiben, y su prohibicion obliga, nu. 498.

Escritura, por falta de solemnidad en algunos casos, anula la deuda, num. 372. Casos en que no, *ibi.* Falsificar vna escritura, podria no ser mortal, pero de venial no se escusa, n. 389. n. 419. Si por averla perdido hiziera otra semejante, sin mortal podria despues defender su drecho, nu. 393. Como no sea en daño de tercero se puede valer de otra escritura para cobrar su deuda, n. 415. Si huviere otras deudas anteriores a la faya, y posteriores a la escritura? Varios son los pareceres, *ibi.* Ce-

del cu el Acrehedor', ó otro la escritura cobrada, por ambas partes se pondera, nu.415.

E cupulo, no es lo mismo, que conciencia escrupulosa, n.457. Se deve despreciar, n.514. Obligar al escrupuloso a comulgar con el escrupulo, es exponerlo a sacrilegio, ibi. Para que deponga el escrupulo vea vna clara, y provechosa doctrina, à nu.515.

Estado de gracia, à nu.256. v. *Oraciones*, v. *Indulgencia*.

Eucaristia, su materia el vino de vid, num.59. Como lo sea el agua. Su forma, nu.92. *Ex vi verborum*, se pone el cuerpo, y que se entiende por cuerpo, nu.55. No se pone el alma, nu.56. De donde consta se ponga la verdadera carne, n.58. *Sub vtraque specie*, dà mas gracia, nu.64. Como quita los veniales, mortales, y la pena dello, nu.65. Es necesaria *necessitate medi*, à n.78. No solo como fin, n.82. Sino como lo sea la penitencia, nu.90. Dando la primera gracia, aun en razon de prima, nu.100. Si en algun caso se puede tomar estando en mortal conocido, num.76. Recibir la Eucaristia sin confessarte, quando podrá hazerlo, y la carga que le queda, à n.68. v. *Comunion*.

Executores, que dilatan mucho tiempo las Missas, pecan *moraliter*, nu.132. Tambien pagandolas en vino, ó otras cosas, que valen menos, aviendo dexado el Testador dinero para ello, ibi. No deven escrupulizar a quien se han de encomendar, nu.135. Llevar espendio por razon de la execucion, no es contra drecho, nu.433. Si se le añade el empleo de administrar puede pedir salario, ibi.

Exortacion a la frecuencia de la Eucaristia, à nu.145. x. *Eucaristia*.

Extremavncion, no ay obligacion de recibirla, nu.162. Es tambien Sacramento de muertos, n.165. En cada vncion està toda la Essencia, n.160. Si se podría dar al que constare no pecò venialmente, n.160. Pueden ser dos los Ministros, como ambos hagan las vnciones, y digan las palabras, n.161. Se puede dar sin ayudante, ibi. A quienes deva, y pueda darse, n.159. Porque no se dà a los sentenciados, n.158. Puede se recibir en vna enfermedad muchas vezes, nu.162. Sino haviere grave enfermedad, es invalido el Sacramento, n.158. Si pidida la dilata, ó niega el Cura, peca mortalmente, nu.162. Tenerla en tu casa siempre, de grande indecencia no se le puede excusar, nu.163.

F

Falfificar, v. *Escritura*.

Faltas ocultas, a ninguna se pueden dezir, num.427. & 438.

Fue:

Fueros, como en ambos fueros aprovecha la absolucion de la Bula, nu. 300. Quando se dirá el deducido al fuero contencioso, nu. 296.
Fuera, v. Miedo.

G

A Fr Geronimo Gracian, aprobo la S. Madre Teresa su virtud, 256.
Gracia. La primera la dan el Bautismo, la Penitencia, y como la Eucaristia, nu. 93. v. Indulgencia, v. Oraciones, v. Eucaristia, v. Estado de gracia, v. Maritimo.

H

Heredia, es reservada, n. 316. La purè interna no, nu. 315. Tampoco la pu è externa, ibi. Que se entienda por purè externa, ibi. La externa oculta donde no ay Tribunal si se podrá absolver por la Bula, n. 317. Donde lo ay? Ibi. Castiga la Inquisición a quien la absuelve, num. 317. Aunque sea por qualquier Jubileo, num. 620. Indirectè en caso de necesidad qualquiera Confessor, nu. 320. Aunque sea publica, n. 320. & n. 5. Pero con el *Onus*, n. 521. Directè solo el Papa, y el Inquisidor, 1. 319. Aun fuera del Tribunal, n. 5. Sino quisiera darla, no pudiendo ir, qualquiera podrá absolverla con el *Onus*, n. 5. Sino es publica, no se incurre en irregularidad inmediata, nu. 320. Por la Bula se quitan, 53. Indirectè absolve ta, no quita la reservacion, 520. Ni el Jubileo, ibi, v. Jubileo.

Herege, si dize Misa, contra irregularidad mediata, nu. 321. Puede se quitar por la Bula, ibi. Al Herege, para q le vale la Bula, 343. v. Absolucion.

Hiedra, saca el agua del vino, nu. 60.

Hipoteca, prefiere para la paga, à n. 426. & 412.

Homicidio voluntario, *quid sit*, en que se distinga del casual, nu. 303. Su irregularidad, n. 281. Si fuere *omniò* oculta, dizen algunos se puede absolver por la Bula, nu. 307. Tambien el Obispo, nu. 309. Y los Confesores Regulares, n. 310. El sentir del Autor, nu. 371. Con el *omniò* oculto podrá dezir Misa, n. 312. v. *Eclesiastico*, v. *Confessor*.

Honor del marido, v. Escandalo, v. Restitucion.

Hurto, pedir libros, papeles, sermones, &c. y no bolverlos, essa detencion es hurto, n. 400. Tambien tomar de los bienes de la Comunidad, n. 481. Como fuera lo necessario para su porte, no lo seria, nu. 404. Tomar de otro Religioso, aunque sean cosas comestibles, será hurto, 481.

I

Ignorancia en las cosas, que pertenecen al Oficio de cada vno, no es excusa de pecado, n. 454. Todos deven saber lo que pertenece a su oficio.

estado, n. 453. Que basta para ignorancia culpable, 456. Con ella, aunq̄ acierte peca, *ibi*. Para salir della, no basta el dicho de qualquiera, 459.

Impedimento, el que tiene dirimente, y no lo sabe su conforte, que es lo que deve hazer, nu. 200. El error si passa a sustancia es dirimente, n. 174. *v. Dispensacion*. Impedimento del Voto de Castidad para pedir el debito, num. 203.

Impotencia perpetua, quando sea dirimente, num. 181.

Impressor, que contra la voluntad del Autor imprime para si algunos libros mas, deve restituir el daño, n. 411.

Incesto, el purè consentido, quando no se deve explicar en la Confession, n. 196. *v. Debito*.

Incontinencia, si se hallare muy tentado el que tiene hecho voto de Castidad, probable es no le obliga, n. 510.

Indulgencia, quatro modos de Indulgencias, num. 250. Con opinion probable, no lo asegura, *ibi*. La plenaria que concede la Bula a los q̄ vān a la guerra, num. 235. Para el confessado, y contrito le concede la Bula plenaria, vna vez en la vida, y otra en la muerte, num. 251. Para ganarla bastará por la atricion ponerse en gracia, *ibi*. Probable es que si hizo la confesion informe con buena fè, reviven las diligencias, en quanto al efecto de ganar la Indulgencia, *ibi*. La de la muerte, si pecò en confiança no la gana sin aplicacion, nu. 234. Sola vna vez se puede aplicar esta, nu. 252. Pero si toma otra Bula, podrá otra, *ibi*. Quien, nu. 253. A la visita de los cinco Altares, que Indulgencias concede la Bula, nu. 254. Que Altares han de ser, y por quienes se ha de orar, nu. 255. Para ganar las para las almas, no es necessario ponerse en gracia, à nu. 256.

Integridad de la confesion, es de *per se ex vi institutionis*, pero no es de esencia, nu. 16. *v. Confession*.

Intencion, no la suple Dios, nu. 1. No basta para los Sacramentos la habitual, nu. 2. Es menester para ganar las Indulgencias, nu. 255.

Intersticios, las causas para dispensarlos, nu. 211.

Intercessores, deven mirar mucho como se interponen para las provisiones de la Iglesia, nu. 452.

San Joseph, Patron de las obras, nu. 116. En su Colegio la Misa Conventual, como pueda ser del mismo Santo, *ibi*.

Irregularidad es censura, nu. 302. Por la Bula se pueden quitar todas, aunque sean notorias, y deducidas, *semel in vita*, nu. 249. & 306. Consta de la Bula, nu. 305. Tambien la de la heregia, n. 320. Aunque sea publica, podrá toties quoties, nu. 332. La del homicidio voluntario, ha de ser tenida por purè de delicto, nu. 304. Puede se absolver por la Bula, n. 306. *v. Homicidio voluntario, v. Eclesiastico*.

Iubileo de las dos semanas, comprehende los 15. días enteros, 505. Se puede ganar dos veces, 506. Traslada la fiesta del Santo, si se traslada el Iubileo, 507. Aunque no se publique acá, como esté publicada en Roma se ganará acá, n. 225. & n. 507. Ninguno dá facultad para absolver de la heregia, n. 510. Sino la excepta, se tiene por exceptada, n. 317.

Iuego, el que ganó haciendo mal juego, bastará restituya lo que ganó, n. 399. Iugar á naipes el Religioso, que pecado sea, 474.

Iuez deve ajustarse al processo en las causas Civiles, y Criminales leves, nu. 394. Para sentenciar a muerte, puede ajustarse, aunque lo contrario le conste, nu. 396. Recibir dadivas por la sentencia contra la ley, si tenetur a la restitucion, nu. 542. Y como aunque huviera descomunión, ibi, y Ignorancia.

Juramento absoluto de Castidad, probable es, no está reservado por la Bula, n. 511.

Jurisdiccion de absolver, quien la dá, nu. 4.

L

LActicinios, su privilegio cohartado al territorio, nu. 220. Los Domingos de Quaresma, y Vigilias de entre año, como pueden todos comerlos, n. 246. Para la semana Santa, no aprovecha la Bula de Lacticinios, nu. 249. Probable es, que si el Domingo de Ramos, ibi. Los exceptados por la Bula comun para los lacticinios, nu. 245. Los exceptados por ambas Bulas, nu. 249. Los Religiosos sexagenarios, pueden comerlos, nu. 345. *Quil*, si comieren en la mesa del que tiene privilegio especial, nu. 247. La Bula que dispensa a los Cavalleros de Ordenes Militares, aprovecha a los Regulares de las mismas Ordenes, sino son Sacerdotes, nu. 248.

Ley. diferencia de la preceptiva a la permisiva, nu. 538. En que casos sea permisiva, y en que preceptiva, nu. 538. y n. 540. No todas las leyes obligan en conciencia, n. 372. No assiste al que obró con engaño, n. 539. & 378. Las que en el fuero exterior transfieren el dominio, valen para la conciencia, n. 419. n. 334. & n. 382. Las que prefieren, nu. 372. nu. 412. nu. 415. & n. 427. Leyes si tienen dominio sobre la vida, n. 394. La penal no obliga a culpa, num. 542. Si duda si anula la deuda, queda la deuda en pie, nu. 372. Como obligan en la Conciencia las leyes de antelacion, nu. 427. Ley fundada en presuncion, n. 178.

Limosna, por la Bula dar dos reales, no es simonia, n. 331. Basta, que el dinero sea tuyo, aunque sea mal ganado, ibi. Los que tienen tasa de ocho reales, no les vale con menos limosna, nu. 347. Quienes son estos, ibi, & n. 348. Los Indios tienen señalada tasa, nu. 349. Dos limosnas por

vna Miffa, no fe pueden tomar, nu. 123. Que en lo antiguo, y que en lo moderno, n. 124.

M

M Adre de Dios, fue incapaz del Sacramento de Penitencia, y Ex-
tremavncion, nu. 160. Su matrimonio, n. 182.

Manducacion espiritual, que sea y como a la contricion, y a que Sa-
cramentos les conviene, nu. 80. n. 84.

Martirio, dà la primera gracia, nu. 167. Hale de preceder la Confes-
sion si se puede, ibi.

Materia, *v. Matrimonio, v. Eucaristia, v. Penitencia.*

Matrimonio, el consumado se significa en la vnion hipostatica, y el
rato en el lazo de caridad, nu. 171. Su materia, no la pudo mudar el Tri-
dentino, n. 184. El consumado, es indisoluble de derecho Divino, nu. 171.
El rato se disuelve por la profesion, n. 172. Consumandolo el que hizo
voto de Castidad ò Religion, haze nuevo pecado, nu. 199. El claudettino
es valido en Argel, nu. 185. Como se invalida por falta de materia, 184.

Medio necesario *necessitate medijs*, explicado, nu. 52. nu. 81. Mejor se
explica, fol. 483. *v. Eucaristia.* Y mejor fol. 486.

Medico con su licencia dispensa la Bula para comer carne, 243. & 244.
Deve saber lo que pertenece a su estado, n. 452. *v. Ignorancia.*

Miedo del varon constante, dirime el matrimonio, num. 177. *El iusto
illato*, se explica contra Saazar, ibi. El cusa de la censura, pero no del
delito, num. 316.

Miffa, sus efectos, n. 64. Sus vestidoras, y ayuno, n. 73. Quantas se pue-
den dezir en el dia de las Almas, nu. 120. Dexar vna clausula del Canon
es mortal, nu. 113. El obligado a dezirla en Altar privilegiado, puedala
dezir en otro, supliendo Indulgencia, n. 119. Dezir votiva en dia doble,
es venial, nu. 113. Que causas lo excusan, n. 114. Tanto vale ofrecida por
muchos, como por vno solo, n. 121. No es licito dilatarlas mucho tiem-
po, nu. 32. Vn buen medio, para excusar de pecado la dilacion, ibi. Mu-
darlas de vn puesto a otro, que autoridad es necesaria, nu. 113. En que
partes della se deve absistir para cumplir con el precepto, 143. En tiem-
po de entredicho, el que tiene Bula, la deve oir el dia de Fiesta, nu. 240.
v. Executor v. Sacrificio, v. Limosna, v. Necesidad, v. Presencia.

Monjas su clausura, n. 499. Estàn obligadas a rezar, nu. 496. Devocio-
nes, y su mal estado n. 486. No pueden disponer de sus cosas, num. 493.
Trages contra el precepto del Prelado, nu. 297. Afeitarse, no puede ser
sin pecar, nu. 499. & 501.

Motivo natural, basta para el acto sobrenatural; como sea honesto. 27.

N

Necesidad grave, qual sea, nu. 125. Si por ella puede el Sacerdote tomâr dos espendios, nu. 24.

Niños, si llegaron al vfo de razon, se les deve dar la Extremavncion, n. 159. Si les aprovecha la Bula, num. 342. No pueden comer la Cisticinos passados los siete años, nu. 248. *v. Aceptacion.*

Numero de pecados, nu. 22. Muchas transgressiones *per modum vnus* son vn pecado, nu. 13.

O

Objeto de la penitencia, y porque no es Teologia, à nu. 50.

Obispado, si sea distinto del Presbyterado, nu. 530. De que casos pueda absoiver, nu. 318. nu. 342.

Oculo, que se entienda ser oculto, n. 280.

Oficio Divino. Todos los Mendicantes pueden rezar los Sabados de la Concepcion, y los Lueves del Sacramento, n. 508. *v. Monjas.*

Opinion ab intrinseco probable, no se puede condenar de falsa, nu. 460. Si aunque se prohiba, se puede seguir, nu. 461. Puede ser prohibida para vn territorio, y no para otro, ibi. La probable escusa de pecado, pero no asegura la Indulgencia, nu. 250. La urgencia haze muchas opiniones probables, n. 388. n. 187. & n. 312.

Oratorio, diferenciate del Altar portatil, n. 367. Los Religiosos dentro, y fuera de sus casas se pueden erigir, n. 142. En su Convento, aunque lo contradiga el Obispo, n. 367. En casa del Secular, sino lo contradize el Obispo, ibi, & n. 526. Dada para vn dia, podrá por la Bula otros dias dezirla, n. 526. La Bula no dá facultad para erigirlo, n. 238. Pero dilata la facultad, y quita las limitaciones, n. 239. Del no se puede tomar la Eucaristia para cumplir con la Parroquia, ni el Viatico, nu. 524. Muerto el Padre con Oratorio para durante su vida, por la Bula pueden continuar los hijos, n. 368. Si por orden de su Santidad, suspende el Obispo la facultad de Oratorio, si adhuc podrá por la Bula, n. 527. *v. Aprobacion.*

Oraciones hechas en pecado, no son satisfactorias por las Almas, nu. 257. Lo serán las que ex opere operato tienen valor, nu. 262. Tambien las que se hazen *nomine Ecclesie*, n. 260. *v. Indulgencia.*

Orden de pagar las deudas, n. 412. & nu. 415. Si obligue en conciencia, nu. 428.

Orden. Prima tonsura, porque no es orden, n. 527. El Caliz, y el libro, son la materia del Subdiaconado, num. 216. Si el Obispado sea distinto Ord en del Sacerdocio, n. 530. La ciencia para recibir las, n. 309. De los Reg. ulares, n. 310.

Ordinario, de que O. d. nario ha de ser la aprobacion, que pide la Bula, n. 268. *v. Aprobacion.*

P

Padrinos, quando contrahen parentesco, y en que Sacramentos, num. 175.

Passageros, su absolucion, conforme al fuero de do se hallan, n. 41.

Pecados, diferencia del mortal al venial, nu. 17. Los dudosos, probable es, no deven confessarse, à nu. 14 & nu. 208. Se han de confessar sin descubrir al complice, nu. 18. Quien peca mas, el que està con vn pensamiento por mucho tiempo, ò el que està cayendo, y levantando, nu. 22. Los que se cometen *in ipsa receptione Baptismi*, porque pertenecen a la Penitencia, nu. 19. Despues del Bautismo no se perdona ninguno sin la Penitencia, n. 167. *v. Casos reservados, v. Permitir, v. Oraciones.*

Pecar en confianza, que sea, n. 234. n. 277. *v. Indulgencia.*

Peligro de muerte, num. 37.

Penitencia Sacramento, es necesaria *necessitate medijs*, n. 53. Su materia, n. 29. & n. 44. Penitencia virtud, num. 50. La satisfactoria puede ser leve, aunque sea por pecados graves, nu. 523. *v. Confession.* Alguna penitencia se deve admitir, nu. 49.

Permitir, quando se puedan las acciones inhonestas, n. 512.

Pidir, se puede lo que se puede hazer sin pecar, num. 512. *v. Echizero, v. Descomulgado.*

Posseedor de buena fe, si con ella expendió la cosa, no està obligado a la restitucion, nu. 227.

Prelacion de derechos, *v. Leyes.*

Prelados, la obligacion de corregir las faltas, n. 463. Deven inquirir las vidas de sus subditos, *ibi*. Los que lo toleran, como pecan, nu. 464. Amenazas de Dios, contra ellos, à nu. 467. La Bula a los Mendicantes no suspende sus privilegios en orden a sus subditos, n. 337. *Quid*, en orden a los Seculares, n. 338. *Quid*, de las Indulgencias, num. 337. Pueden absolver de los reservados, y remitirlo a otro para los no reservados, n. 33. Para el homicidio, n. 309.

Preparacion para la Eucaristia, basta atricion, nn. 67. Pero no conocida como tal, *ibi*.

Presencia para la Missa, qual sea necesaria, nu. 143.

Presentarse al Superior en tiempo habil, nu. 226. Para el reservado deve ser por si, ò por tercera persona, n. 35. Despues de averlo absuelto, para que? nu. 39. Sino se Presentara, solo haria vn pecado, n. 40.

Privilegios de los Regulares, si los revocò la Bula, à n. 337. Para tiem-

po de entredicho, n. 336. Nadie puede vsar de ellos con sola duda, n. 233. Privilegios de la Bula, à n. 235. El de elegir Confessor, n. 267. No ay obligacion de vsar de ellos, n. 240.

Probable, de donde se toma, su aumento, y diminucion. l. 59. v. *Opinion.*

Proposiciones de Alexandro. post nu 512. Con descomunion para el que las defiende, y enseña no para el que las practica, 546. Dudase, si acá obligan, n. 551. Explicacion de las proposiciones, n. 547.

Publico notorio, que sea, n. 284 Publico famolo y manifesto. ibi.

Publicacion, donde se ha de hazer, para q obligue la Ley, n. 551. *Jubileo.*

R

Reducion de Missas, quien la pueda hazer, nu. 131.

Regla, la de los Carmelitas, en lo que conviene con los Votos, obliga a mortal, n. 463. En que no, y quando obliga a venial, ibi, & n. 470. Quando se dispensa en ella, ha de ser justa la causa, n. 407.

Reincidir en las censuras, y no en los mismos pecados, n. 40.

Religion, entrar en ella quando se disuelve el matrimonio, nu. 171.

Religiosos, que no caminan a la perfeccion, pecan mortalmente, nu. 471. En que casos, ibi. Profanidades en el vestir, quando sea mortal, num. 471. & n. 502. Iugar a naipes, dados, &c. que pecado sea, 474. De que, como, y quando puedan disponer de sus cosas, nu. 479. & 393. Les obliga la correccion paternal, n. 495. Con ignorancia de la Regla aunque acierten, pecan, nu. 456. No pueden elegir Confessor por la Bula, num. 314. *Quid* para los no reservados, n. 346. Para que les aproveche la Bula, n. 343. No para los lacticiños, n. 445. & n. 249. Pueden dezir Missa por estipendio, n. 128. Si toma dos estipendios por vna Missa, quantos pecados haze, nu. 130. v. *Dispensar,* v. *Votos,* v. *Privilegios.*

Repudio, no es licito, n. 173.

Reservacion, quando cessa, n. 37. n. 31. & n. 227. v. *Casos reservados.*

Restitucion, no restituir pudiendo, es quedar se en mal estado, num. 408. Guardarlo para la muerte, n. 406. n. 410. Aunque el deudor este en necesidad, si el Acreedor esta en la misma, deve restituir, ibi. Que orden se deve guardar, nu. 412. Si obligan en conciencia las leyes de antelacion, num. 428. v. *Bienes,* v. *Orden de pagar deudas.*

Restitucion de honor, n. 437.

Reviven las obras, poniendose en gracia, n. 251.

Rubricas, como obligan, nu. 112.

S

SAcerdote simple, indirecte puede absolver de los mortales, n. 7. De los reservados, quando, n. 37.

Sacrificio. Explicase como la Miffa fea verdadero sacrificio, 144. A liter, y mejor, n. 525.

Secreto, num. 438.

Sentencia avida con falsas probanças, nu. 539.

Sepultura Eclesiastica para ser enterrado en ella en tiempo de Entredicho, como aprovecha la Bula, nu. 241. Para la pompa en la sepultura Eclesiastica, tambien necesitan de la Bula los Eclesiasticos, n. 242.

Simonia, lo que no induce mas obligacion, que la de gratitud no es simonia, nu. 444. *Quia*, si el vno ofrezca, fino ay pacto de parte de ambos, nu. 445. Algunos dicen, que el agradecimiento se puede pagar, nu. 443. Esfuercase la parte afirmativa, y no refuelven. 448. Que se vfe en los Cabildos, nu. 544. Que feria si precediera escritura, n. 447. Del pacto de amicia, pocos se esculan, n. 544. Dar dinero al Moro, con pacto de que se bautice, como no es simonia, nu. 446. Tampoco servir al Obispo, resignar el Beneficio con esperanza declarada de otro, *ibi*. Puedesele dar al contrario cierta cantidad, por que desista del Beneficio? n. 451. Si el que por simonia para el ignorada obtiene el Beneficio, deva renunciar, y restituir los frutos, nu. 452.

Sillas paliadas con nombre de arrendaciones, li. 381. Quando pueden ser licitas, nu. 382. De los Eclesiasticos no se pueden recibir, nu. 384. Los que les obligaren a la que es pure sifa, quedan descomulgados, n. 386.

Supersticion, valerte de esconjuros, o papeles para curar, son casos de Inquisicion n. 50. Quedan descomulgados los que no lo delatan *ibi*.

Suspension, las gracias que suspende la Bula, son las similares, nu. 336. *v. Prelados Regulares.*

T

Santa Teresa, en el dia de San Bartolome, diò principio a su Fundacion, num. 117.

Toros, pecan los Eclesiasticos en verlos, num. 324.

Transferir dominios, quien pueda, num. 534. *v. Leyes.*

Tridentino derogado por la Bula de la Cena, nu. 318. No pudo mudar la materia del matrimonio, num. 184.

Trigo, ponerlo en parte humeda, para que se aumente, es moral con obligacion a restituir, num. 435. *v. Venta.* Vide consulta notable, fol 547. y muchos puntos en el tom. 2.

V

Venta. Vender la deuda incobrable por lo que ella fuere, es enganar, y està obligado a restituir, nu. 423. Comprar el trigo para revenderlo, no se puede, nu. 434. Puedenlo hazer los Arrieros para portcarlo. Si vna don-

donzella: ibi. De sus rentas, ò cosechas puede qualquiera guardarlo para venderlo mas caro, nu. 434. Lícito es vender el trigo a razonar en Abril, num. 435.

Vehiduras sagradas. sin ellas, no se puede dezir Miso, num. 37.

Viatico, no se puede recibir del Oratorio, num. 524. & nu. 230.

Vinculo, y Bienes vinculatos.

Visita de los cinco Altares, num. 255. v. *Indulgencia*.

Votos, el de Castidad quoduplex, n. 195. Si es absoluto, solo el Papa puede dispensarlo, y en algun caso raro el Obispo, pero no los Regulares, ibi. & 334. Se puede comutar *ratione incontinentia*, por la Bula, n. 533. La Bula solo dà facultad para comutar votos, n. 330. si puede ser en oraciones toda? du. 332. Por causa basta la misma Bula n. 331. El Confessor Carmelita puede dispensarlos en su Iglesia, n. 330. El de Religion, Castidad, y Ultramarino, ni por la Bula se pueden comutar, nu. 331. Si fueren imperfectos, ò condicionados si, nu. 334. Como tambien si dudara del voto, n. 335. & nu. 533. Tambien el de Religion et: echa a mas ancha, ibi. El que con voto de castidad, ò Religion consumió el matrimonio, peca de nuevo, n. 199. v. *Incontinentia*. v. *Debito*.

Voto de Pobreza, vsar del dinero contra la voluntad del Prelado, mortal, n. 472. Vsar, y disponer de sus cosas, n. 279. & nu. 280. nu. 472. No dar el dinero, quando lo pide el Prelado, quando, y como dexará de ser pecado, nu. 475. Zelario, sacarlo de casa, no declararlo en el desapropio, es mortal, n. 477. Quando teadrá escuta, nu. 478 & 545. Lugar contra la voluntad del Prelado, es contra el voto n. 474. v. *Religioso*.

Votos de Elias, num. 518.

Vtura 1) seria, si por solo prestar se llevara ganancia, nu. 400. Si se presta con obligacion de bolver el mismo dinero por via de alquiler, podrá llevar ganancia como tambien recibirlo por agradecimiento, ibi. Puede pedir la al vsureo, q está aparejado a la vsura, antes q èl la pida, nu. 402. Sin vtura se puede llevar a cinco, ò siete por ciento celebrando tres contratos, 543 y quienes ibi.

INDICE VLTIMO DE LAS ADVERTENCIAS que ay en el Apendix, à fol. 487.

Del Escrupulo, fol. 487.

Votos de nuestro Padre Elias, fol. 489.

Del Sacramento de la Penitencia, fol. 490.

Viatico, fol. 494.

Sacrificio, ibidem.

Oratorio para celebrar, fol. 493.

Del Sacramento del Orden, fol. 494.

De la Couzada, en quanto a irregularidad, y Votos reservados, fol. 495.

Para lo de Iustitia, & Iure. Y ay tambien algo de legibus, fol. 496.

De Usura, fol. 500.

De Simonia, ibidem.

Voto de Pobreza, fol. 501.

Aduertencia vltima, acerca de las proposiciones de Alexxaandro VII. y en especial de la tercera proposicion, ibidem.

NOTABLE CONSVLTA DE TRIGO.

EN muchos Lugares por la pobreza de los Labradores , acostumbra-
 n estos a valerse de vn Mercader, que les dè trigo para sembrar, y des-
 pues al otro Agosto le buelven su trigo , y vna anega mas por cada cahiz.
 Es el cahiz ocho anegas, y le buelven nueve. Y aunque algunas vezes en esto
 no ay pacto expreso, pero le ay implicito, por mas que los Labradores mis-
 mos digan, q̄ ellos esta anega la dãn voluntariamente. Pues es cierto, que la
 dãn por la costumbre fundada, en que si no la dãn, no les bolueràn a pres-
 tar, y serà perecer ellos. Preguntase si esse trato es licito en conciencia.

La parte de que no es licito se prueba. Lo 1. porque de parte del q̄ presta
 ay vsura mental, pues su intencion es, que le han de dar la anega, porque
 prestò el cahiz. Lo 2. porque mercancia sobre trigo està prohibida por da-
 ñosa a los pobres. Lo 3. porque es mucha ganancia de ocho vno cada año,
 pues viene a salir a doze y medio por cienro. Lo 4. por ser el lucro en la
 misma materia prestada, que es todo trigo, y crecer con ella cada año el
 capital tanto, que con cien cahizes que preste, y con las anegas que se vãn
 añadiendo, en quinze años tendrà el tal Mercader seiscientos cahizes de
 trigo, y se vè, que los tales Mercaderes se hazen riquissimos en quatro dias.
 Lo 5. porque los tales Mercaderes cometen pesado de escandalo, pues son
 aborrecidos comunmente por trigueros, y tenidos por vsureros. Lo vltimo,
 porque los Tribunales no toleran semejante trato, y asì en vna visita fue
 condenado vn Mercader en quinientos escudos por estos tratos.

Por la parte de que es licito, ay los argumentos siguientes. El 1. es del lu-
 cro cessante, porq̄ este Mercader podria guardar el trigo hasta Mayo, en que
 regularmente vale el trigo mas que en el Setiembre, ò Octubre, quando èl
 lo presta al Labrador, y mucho mas q̄ en el Agosto quando èl lo cobra. Pon-
 gamos caso, que quando lo presta vale a treinta y dos reales, que es a quatro
 reales por anega. Si lo guardasse para el Mayo, muy creible es, que valdria
 a treinta y seis (y quizá mucho mas) que es a quatro reales mas, y esse es
 el valor de la novena anega, y al fin lo regular es, que en Mayo valga mas
 el trigo que aya de valer despues en el Agosto, quando cobra las nueve

gas, y no ay razon para que el Mercader pierda aquella ganancia que avia de tener, guardandolo para despacharlo al Mayo. Y siendo así, que en estos Paysez, el trigo quaxo baxa en el precio, baxa reales, y quando sube, sube escudos, tal subida se podria ofrecer àzia Mayo, que montallè por algunas anegas.

Lo segundo prueban esta parte, porque si el Mercader lo vendiera a los mismos Labradores, y se lo pagaran de contado, pudiera aquel dinero, ò emplearlo, ò darlo a cambio, con lo qual en espacio de vn año podria sacar de vt. mucho mas; que monta la anega, y le cella este lucro. Y si por no tener dinero no se lo pagavan de contado, y se hazia la venta segun el precio que el trigo tuviessè en Mayo, para quando el lo avia de guardar, sin duda regularmente hablando montaria entonces el exçello del precio mucho mas que la anega. Y si en Mayo por no tener dineros ellos, les hazia el beneficio de tener espeta hasta el Agosto, entonces para pagarlo, ò avian de malbaratar el trigo para sacar el dinero, ò le avian de pagar en trigo al precio que entonces valiesse, que regularmente hablando ha de ser mucho menor, que el precio en que se razónò al Mayo. Con lo qual quizà les costarà mas de dos anegas, y quizà mucho mas. Luego en este trato comparado con los dichos que son muy licitos, quien gana bolviendo el cahiz de trigo, y vna anega mas, es el Labrador. Pero el Mercader, antes pierde parte de aquel lucro, que por los contratos dichos podia esperar.

Confirma se, porque por este camino de la anega hazen vn contrato condicional, y implicito de reducir a menos la ganancia del Mercader, la qual como se ha probado por medio de los contratos dichos, podia ser mucho mayor, y mas perjud. al para el Labrador, pero aunque mayor para el Mercader, mas no tan cierto, y pactar la anega, es pactar en atencion al lucro cessante del Mercader, vna ganancia menor, pero mas cierta. Así como se dice, que llevar a siete por ciento es licito, porque pudiera el Mercader hazer contrato de compañía con otro, y tener ganancia de diez y seis, ò veinte, pero incierta, y si conciertan por siete, es mucho menor, pero cierta. De donde si este trato es licito, tambien el dicho de la anega.

Lo tercero, porque es muy probable, que justifica el lucro el aver peligro de perderse el capital, y aqui siendo los Labradores, que no pueden sembrar, sino se les presta el trigo, regularmente tan pobres, muy arriesgado queda el capital. Lo primero, si tienen deudas anteriores, que es muy creible que las tengan. Y aunque en este Reyno los Labradores no pueden ser presos por deudas en estos meses, pero sus haciendas no estàn exentas de diligencias de justicia. Lo segundo, porque puede no aver cosecha aquel año, y se quedaràn sin cobrar. Lo tercero, porque se pueden morir, y entonces son primeros los adotes de la muger, y otras cosas. Ni obsta dezir, que si huviesse prendas, ò carta de encomenda (como la suele aver) entonces no ay riesgo. Respondo, que aun en estos casos ay mucho riesgo. Lo primero, porque puede no aver bienes de que cobrar, y aver deudas anteriores. Lo segundo, porque yo he visto en mas de quatro ocasiones, no solo riesgo de la hacienda, sino aun mayor de la honra pues he visto en ellas algunos deudores tan ingratos, que han acusado la carta de encomenda de vsuraria en los Tribunales, y si huvieran ministrado bastante probança, el acrechador huviera perdido honra, y hacienda. Y lo tercero, porque aunque aya estas seguridades, por lo menos el deudor se ha comprado vn pleyto, sin saber como saldrà.

Lo quarto, porque si este trato se condena, ninguno querrà darles trigo para sembrar, pues seria arriesgar su hacienda sin tener vt. alguno. Con que los Labradores han de padecer mucho, y aun perderse, pues no teniendo quien les preste, no podran sembrar. Y aun que al pagar la novena anega les duele (como a todos los q. pagan lo muy devido sucede.) Tras esto si les dixeren, que no les prestarian mas; ellos instarian rogando con la novena anega por lo mucho que pierden.

Lo último, porque si el Mercader merece algo de lucro por servir a la Republica con tenerle expuesta su hacienda al abatto de los vezinos, que la huvieren menester, porque en este otro caso, no quando sin obligacion de hazerlo les tiene a los Labradores repuesto el remedio de su sementera.

El que fuere de este segundo sentir responderá a los argumentos de la primera sentencia. Al primero se responde, que no es usura, porque no lleva la anega por prestar, sino por el lucro cesante, y peligro del capital. Al segundo se responde, que la Mercancia de trigo prohibida, es la de estancarlo, y engranarlo para venderlo mas caro, porque esto altera los precios, pero esto antes es expenderlo, y socorrer los pobres. Al tercero se responde, que se ha de atender la ganancia segun el lucro que le cessa, y los peligros a que se expone, y así no es mucho, siendo tan grande el lucro que le cessa, y los peligros.

Al quarto se responde, que ser el lucro en la misma especie de materia, no es inconveniente, pues tambien lo es en el que dà dinero a cambio, que le dan dinero, y aumento de dinero. A esto de ser mucha la ganancia en quince años, se dice, que no es inconveniente, como se ve en otros contratos, y Mercancia, que ay lances, que sin faltar a la conciencia doblan el dinero muy aprisa. Al quinto se puede responder. Lo primero, que los Mercaderes trigueros, que escandalizan, son los que engraneran, y no venden hasta que el precio sea sumo, y por esta via alteran los precios, y son perjudiciales a los pobres. Pero estos otros no estancan, sino que sueltan, y socorren, aunque con su ganancia, justificada al parecer con lo dicho. Respondo lo segundo, que este trato tambien escandaliza, porque quizá es, porque comunmente se ha mirado a vulto, y ha parecido, que los tales engordan con la sangre que injustamente quitan a los pobres, sin que este modo de trato lo hallemos en los libros disputado, y examinado. Pero si con los argumentos puestos entrassen los Teologos en inteligencia de que esto tiene probabilidad, y lo enseñassen así, facilmente cessaria el escándalo.

Al último respondo, que aqui se habla del Fuero de la conciencia, y no del Fuero exterior, que este se gobierna por la presumpcion de que ay usura. Y es esto tanta verdad, que estene por cosa cierta, que los Mercaderes pueden llevar de redito a nueve por ciento, y e hallará en Portofes sobre el Fuero *descantos*, y hasta agora no sabemos, que los Tribunales yan decidido, y abrigado por sentencia el tal trato. Y aunque no sabemos que lo ay ordenado, huyen de calificarlo, como me ha asegurado algun Ministro grande, y así no azen argumentos con el Fuero de la conciencia.

Aun que esta segunda sentencia por los fundamentos propuestos, es probable especulativa, no me atrevo a resolver, que lo sea practicamente, pero lo que principalmente me detiene, es el quinto argumento del escándalo: Y así lo dexo al juicio de los Doctos, que lo resuelvan despues de ponderadas bien las razones de la segunda sentencia.

FINIS.

DESTIERRO DE IGNORANCIAS, DESENGAÑOS para todo genero de Personas Religiosas, (y ay mucho para otras;) y especialissimamente para Monjas.

DE lo que he visto en los Libros por vna parte, y por otra, he visto platicar a algunas Monjas, en Conventos de algunas Religiones, no puedo creer de la piedad femenina, sino q̄ muchas cosas de las que obran, las obran de ignorancia crassa, vencible, y que por esso ciertamente es pecado mortal y assi he tenido para mí, que me obligava el precepto de la caridad a sacarlas del engaño en que estân, lo qual pretendo hazer en breves razones, y digo de parte de Dios que si les pareciere, que no es verdad lo que les dicen, lo consulten con hombres doctos, que sean doctos en materias morales.

Quatro votos son los que hazen las Monjas, que son de Obediencia, Castidad, Clausura perpetua. Que el cumplimiento de cada vno de estos Votos, y todos, les obligue a pecado mortal en materia grave, ninguno lo dudará, porque seria error.

DESENGAÑO I.

Acerca del Voto de la Obediencia.

Suelen mandar los Prelados algunas cosas a las Monjas en virtud de su Obediencia, y algunas vezes so pena de excomunion mayor lata sententia, &c. como son, que las del Coro no falten al Coro sin licencia. Que no profanen su Habito, ni lleven trages conoçidamente afeglarados, esto es, colorate, afeytes, pelo en jaque, y otras cosas semejantes; y vemos algunas (aunque sean pocas) que todo esto se lo tragan, y no obedecen en cosa alguna de ellas. Avrá alguno que diga, que contravenir a ellos preceptos, no es pecado mortal: Ningun docto lo osará dezir, y aun el ignorante no se atreverá a dezirlo donde lo oygan.

La razon desto es clara, porque siempre que el Prelado manda alguna cosa, que es materia grave, (y en especial siendo conforme a su Regla, y a sus Constituciones) desobedecerle en esto, certissimamente es pecado mortal contra el Voto. Quando manda, que vayan al Coro, manda materia grave, y conforme a las Reglas de las Religiones. Lo mismo quando manda, que no vayan profanas en sus trages, pues en todas las Religiones ay Constitucion del modo de vestir, y de la modestia en el traje; y aun los Sagrados Canones tienen leyes puestas de esta modestia a las personas Eclesiasticas: Luego si a esto se añade el precepto del Prelado, contravenir a él, será pecado mortal certissimamente.

Algunas ignorantes responden, que los preceptos de los Prelados no pueden hazer pecado mortal lo que de suyo no es pecado mortal porque no seria materia grave. Esta respuesta es ignorancia crassa, y es error. Porque el co-

oír carne en Viernes, no era antes pecado, ni mortal, ni venial. El dexar de oír Missa el día de Sã Silvestre tampoco era mortal, ni venial, y despues que el Papa puso ambos preceptos, faltar a qualquiera dellos, es pecado mortal.

Mas: El Prelado no solo puede prohibir pena de pecado mortal lo que no es pecado, sino que lo que es virtud, puede tal vez prohibirlo, y prohibido será pecado mortal. Vna de las mayores virtudes de vn Sacerdote, es dezir Missa. El que la dixere el Viernes Santo, pecará mortalmenté, porque lo tiene prohibido la Iglesia, y lo mismo el que dixere muchas Missas en vn dia. Ven allí prohibida la virtud pena de pecado mortal, certíssimo pecado mortal. Luego aquella respuesta es error, porque es certíssimo, q̄ el Prelado, a lo que no es pecado, puede con su precepto hazerlo pecado mortal. Vease Arana en su Suma en los preambulos, num. 37.

Lo tercero, porque si el Prelado no puede mandar sino lo que yá de suyo es pecado mortal; de que sirvió hazer voto de Obediencia al Prelado, sino me puede obligar de nuevo a cosa alguna? Error, pues, es dezir, que no puede mandar pena de pecado mortal, lo que yá antes no sea materia grave, ni hazerla mortal con el precepto.

Responden lo segundo otras, que nada de esto es materia grave, ni el dexar de ir al Coro, ni el llevar trages profanos. Esta respuesta es tan grande ignorancia como la otra; porque si el oír Missa es materia grave, de fuerte, que faltar a ella en Fiesta será pecado mortal, tambien el ir al Coro, y asistir a las Horas Canonicas, es materia grave. El rezar los Clerigos, y Frayles el Oficio Divino cada dia (y esto aunque no tengan Beneficio) es materia grave, y que ha podido mandar seles el Papa pena de pecado mortal; porque el rezar es culto grande, y de mucha importancia, en especial en personas Eclesiasticas, que se dan a Dios. El dezir estas horas en el Coro, es culto mayor, y así materia mas grave, porque es culto de Comunidad; y así si el Rezo de los Frayles es materia grave, y suficiente para que el Papa lo mande pena de pecado mortal, tambien lo será el ir al Coro en las Monjas, para que se les mande pena de pecado mortal.

Lo segundo, porque segun enseñan los Teologos, aquella es materia grave, y capaz de ser mandada, pena de mortal, que aunque de suyo no sea pecado, es muy necesaria para algun fin muy importante del Legistador. Por esto puso Dios el Precepto a Adán en vna sola mançana, que de suyo era cosa de tan poca monta, porque tuvo Dios por fin exercitar la Obediencia de Adán, y para esse fin, bastava vna mançana. El no dezir Missa en Viernes Santo, es materia grave, porque conduce mucho para el fin que tiene la Iglesia de ocuparse toda en la muerte de Christo en la Cruz. El oír Missa las Fiestas, y rezar los Eclesiasticos el Oficio Divino, conduce mucho para el culto, que la Iglesia pretende dar a Dios, y por esso es cosa certíssima, que es materia grave, y suficiente para precepto de pecado mortal.

Veamos pues aora, si el ir las Monjas al Coro, y no faltar sin licencia, si es bien claro, que es materia grave. Lo primero, en el Coro sieno se da vn gran culto a Dios. Las Monjas que estàn en error, q̄ no se les pueden mandar, faltan de ordinario a este culto. A mas de esto, dexan el Coro tan flaco, y tan arruynado, que de ordinario no avrà en el Coro de las quatro partes de Coristas, la vna. Lo segundo faltan a su Regla, porque en las mas Religiones (y en la nuestra en especial) manda la Regla, que todas las personas del Coro digan en el Coro las Horas Canonicas. Lo tercero, porque de no ir al Coro, ni rezar, hazen inutil todo su Voto de Castidad, que yo no sè para que lo hizieron. Pues enseña Santo Tomás, que el Voto de Castidad solo es vtil en quanto puede la persona vacar a Dios libre de cuydados del matrimonio. Sino reza, aunque trabaje en otras cosas de manos por su voluntad, estos trabajos saben a los cuydados seculares de la casada (mucho peor si se estuviere en rehas, ò ociosidades.) Miren pues si es error dezir, que no es materia grave, y que esse precepto no obliga a pecado mortal.

Y porque las avemos con Monjas, que suelen buscar anchuras en las opiniones, y no les falta quien les ayude a esto, (ellos se lo veràn en el Tribunal de Dios) es menester que adviertan, q̄ aqui no disputamos, si tienè obligacion de rezar el Oficio Divino, ò no la tienen, porq̄ en esto q̄ yà sabemos, que ay opinion, y que alguno les ha discurrido el ensanche, de que los Frayles devemos rezar, porque comemos de las limosnas de los fieles, pero ellas comen de sus adotes. Quien les discurriò este ensanche, deviera advertir, que la obligacion de rezar en las Monjas, nace del estado de Coristas, no de recibir el sustento de otros. El ordenado de Epistola, que se ordenò con su Patrimonio y hacienda, no debria rezar, si la obligacion del Rezo naciesse de las limosnas, y no del estado, pues en el tal faltaria del todo el fin de la ley. Si no tienen obligacion de rezar, ni de ir al Coro, ni han de dar a Dios mas culto, que la seglar encerrada, yo no sè para que se hizieron Monjas. Los que les aconsejan, que no tienen obligacion de rezar, ni privadamente, ellos responderàn. Pero no me meto en condenar essa opinion.

Solo digo, que essa opinion habla tan solamente quando el Prelado no pone precepto de rezar, ni ir al Coro. Pero despues de puesto el precepto del Prelado, de zir, que no estàn obligadas pena de pecado mortal, a aquello de que es el Precepto (ora sea de que vayan al Coro, ora sea de q̄ rezen fuera del Coro) no seria opinion, sino error, pues lo que manda, es como avemos dicho, materia grave, por el fin del culto Divino, materia tan conforme a la Regla, y Constituciones. Vease tomo 2. el Append. 2. à num. 642.

DESENGAÑO II.*Acerca del Voto de la Pobreza.*

LO mismo se ha de dezir del otro precepto contra los trages, y se deve añadir, que estos trages de luyo antes del precepto, en las Monjas no te

pueden escusar de pecado venial (aunque nadie se escandalizasse de verlos, ni tenga las otras circunstancias, que luego se dirá) A sí lo dixo Navarro con Santo Tomás, en su Manual citado por Arana, fol. 471. num. 499. Estos mismos trages en ellas traídos a fin de parecer bien, y enamorar a los hombres con quien hablan, certísimamente son pecado mortal, por este mal fin, como lo dixo S. Tomás. Y esto es certísimo, aunque nunca el Prelado ponga nuevo precepto. Si después de esto se añade el precepto, vean quanto crecerá este pecado mortal. Y que sea materia suficiente, y muy suficiente para el precepto, se ve claro. Lo primero porque Dios ya no tiene juzgado así, en muchas Monjas, que vió Santa María Magdalena de Pazis en el infierno, condenadas por la profanidad del Habito. Si profanar el Habito es tan gran pecado: Que pecado será añadir a esta profanidad en Esposas de Jesús Christo, el afeytarle, el escotarfe, y el llevar el pelo asfeglarado? Y más siendo a la vista. A quien pretenden enamorar con esto? No a Christo, que las quiere macilentas, y pobres: Luego a los hombres: con estas circunstancias ya se ve, si esta materia es grave, y gravísima.

Añádenfe aora otras, como son la del escandalo de quantos las ven en este trage. Añádenfe el gradísimo descrédito, que resulta a los Conventos, y la comun murmuracion de todo el Pueblo contra tales trages, y tales Monjas, porque como estas tales suelen ser las que están a la vista en las rejas, y el Pueblo no ve las retiradas, que se están en oracion, haze juicio, que el tal Convento está muy relaxado. Avrá pues, quien diga, que quebrantar estos preceptos, no es pecado mortal? Sería gravísimo error, y crasísima ignorancia, y en especial viendo, que la observancia de ellos es medio necesario para vna cosa tan grave, como es recobrar el Convento su reputacion pérdida por ellas, que es cosa de tan grande importancia.

Esto que avemos dicho es por parte del precepto. Hablémos aora quando no ay precepto del Prelado, y en terminos solo de Voto de Pobreza. Es cierto, que en las Monjas qualquiera destas profanidades es pecado mortal por si mismas, y tambien por parte del Voto de la Pobreza. Por si mismas, pues siempre, ó casi siempre las encaminan, ó por parecer bien al devoto; ó sino lo tienen, para tenerlo. Tambien por el escandalo, nota, y murmuracion, que dan en el lugar, y por la honra que le quitan a su Convento, pues la honra de estos consiste en tener crédito de observantes, y la deshonorá en estar en opinion de relaxados, y son ellas causa de este gravísimo daño.

Por parte del Voto de la Pobreza, tambien son pecado mortal, aunque nunca aya otro precepto. La razon es, porque el quebrantar el Voto de la Pobreza, no consiste en tener mucho, ó no tener, porque en esto vemos diferentes estilos, y grandes ensanches en esta materia y algunas Religiones permiten a sus Subditos, y Subditas, que tengan mucho. Consiste pues, en que lo que tienen, poseen, y gastan, lo tengan, y gasten con permiso, y licencia expresa, ó
por

por lo menos tacita de su Prelado en quanto Prelado. No se hallará Comunidad tan relaxada, que el Prelado, como Prelado tenga intento, ni expte esto, ni tacito (ni puede) de permitir semejâtes profanidades, ni estos deshaços de trages, antes vemos, que siempre los repugnan, y los contra lican y lo reprehenden en las visitas, y fuera de ellas. Luego todo esto aun quando el Prelado no pone especial precepto, el gaitar en esto, y el traerlo, y vestirlo, es contra la voluntad justa del Prelado, y por consiguiente es ciertamente pecado mortal contra el Voto de la Pobreza.

Ni obsta, que muchas vezes los Prelados ven esto, y lo toleran y lo permiten: Luego por lo menos entonces se haze con la voluntad del Prelado. Respondo, que aun entonces se haze contra la voluntad del Prelado; porque el permitirlo, y no castigarlo, hace, no de voluntad, sino de que no puede mas, ni tiene fuerzas para mas, sino que ve que todas las relaxadas se vniran, como las espinas malditas de Dios se fueren vnir, para defender dentro de si las culebras, y sabandijas, y para herir, y ensangrentar al pobre Corderillo, si passa por cerca de ellas; y desto suele resultar grande inquietud en la Comunidad, porque algunas ancianas, que llaman tias, se hazen ra mbien de la vanda de las espinas, para defender las sabandijas, y se vnen contra Prelados, y Preladas; y por evitar el Prelado tal vez estas grandes inquietudes, y tumultos, en lo exterior calla, y se muerde los labios. Pero esto no es tener voluntad tacita, ni es permitido, y assi siempre es contra su voluntad todo aquello, y es certissimamente pecado mortal contra el Voto de la Pobreza.

Dixe, el Prelado como Prelado, porque no pretendo poner escrupulo de conciencia en lo que no sea muy cierto. Succederà tal vez en vna necesidad del Convento, que el Prelado pedirà al Subdito, que preste al Convento cien escudos; y el Subdito se escusa con que no los tiene, teniendolos; y esto es contra la voluntad del Prelado que los pide, y insta con todo conato. Con todo, el Subdito no peca, porque el Prelado no los pide entonces como Prelado, sino como amigo. Si lo mandàra en virtud de Santa Obediencia, ò con otras palabras equivalentes, los pidiera en virtud del Voto de Obediencia, y esto fuera mandarlo como Prelado. Vea se A rana, fol. 461. num. 475.

De lo dicho se sigue, que si las que gobiernan, ò tienen manejo de la Comunidad, se aprovechan, y se quedan con alguna parte de los bienes de ella añadiendo ceros a las cuentas, pecan mortalmente, no solo porque es hurtar contra el septimo Mandamiento de la Ley de Dios, del qual precepto no la ha librado la Profesion (que segun alguna vez obran algunas, es meneste hazerles este recuerdo) sino tambien contra el Voto de la Pobreza, porque ningun Prelado dà, ni puede dar licencia para que otros defrauden de los bienes de la Comunidad, y en las Constituciones de nuestra Orden, ay precepto, y descomunion mayor, contra todos los que defraudan de los bienes de la Comunidad, ora sean Prelados, ora sean Subditos, y incurre en est

qual;

qualquiera que defraudare materia grave, que es de quatro reales, pero algunos lo alargarán a ocho, ò algo mas, porque es hurto, como de hijos. Ni escusa deste pecado mortal, y descomunion, el que tal vez esso vsurpado se lo dexan en el Convento, ò para ayuda de dote para alguna parienta, ò fundandose renta, ò A niverfarios sobre el mismo Convento; pues esso mismo es hurtarle al Convento el sustento que dà a la nueva Monja, la renta, y los Aniverfarios.

Tambien es pecado mortal contra el septimo Mandamiento, y contra el Voto de la Pobreza, si vna Religiosa tomare a otra de los bienes que tiene a su uso; y si quando a alguna Religiosa se le pierde alguna cosa de valor, se quedare con ella la que la hallò, porque todo esto es contra la voluntad justa de los Prelados; los quales no pretenden permitir tal cosa, ni con licencia expresa, ni con tacita.

Vltimamente se sigue de lo dicho, que pecan mortalmente las Religiosas contra el Voto de la Pobreza, tomando pan de la Comunidad para darlo fuera de casa; y lo mismo de otras alajuejas de la cocina, porque tomando oy vn poco, y mañana otro poco, se sigue detrimento notable a la Comunidad en los bienes temporales al cabo del año; y es muy sensible en los Conventos el menoscabo de los bienes temporales, y aun mas sensible que en los seculares, pues sobre la falta que hazen para el sustento, suele abrir puerta franca para la relaxacion. De aqui queda llano, que si sobre esto el Prelado pone especial precepto (y en nuestra Orden, aunque no lo ponga, porque yà lo ay en la Constitucion) siempre que se saca, peca mortalmente contra la Obediencia; pues aunque parezca materia parva de suyo, la haze materia graue el menoscabo que se sigue, sacando este vn poco, y el otro, otro poco; ò este vn poco oy, y otro poco mañana. Tratò desto mas largamente Arana en los Preambulos, num. 46.

Tambien se sigue de lo dicho, que jugar a naypes, y dados cosa de valor, quando el Prelado lo resiste, es contra el Voto de la Pobreza; y si ay precepto, es tambien mortal contra el de la Obediencia, pues la materia es grave. Lo primero, por el desperdicio. Lo segundo, por la passion que trae hasta hazer tahures. Lo tercero, porque al que no tiene, lo obliga a buscarlo por malos modos, y hurtos. Lo quarto por el escandalo, que suele engendrar en los seglares.

DESENGAÑO III.

Del Voto de Castidad.

SE ha de advertir, que la persona que peca contra el sexto Mandamiento mortalmente, si es persona Religiosa, con aquella misma accion añade pecado mortal de sacrilegio contra la Castidad. Contra el sexto Mandamiento, no solo se peca de obra que es por el acto carnal, ò efusion seminal, sino tambien por qualquier genero de tocamièto que puede alterar, ò inquietar,

ò comover el cuerpo azia la talercion. Y para que sea peccado mortal, no es menester que se siga la efusion, sino que basta qualquier accion que de principio à la tal comocion de la carne, hecha con deleyte sensual.

De donde es cosa certissima, despues que el Pontifice Alexandro VII. definiò, que en cosas venereas, esto es, en peccados de carne, no ay materia parva, q̄ qualquier comienço, ò accion sensual, y que dà principio à la comocion de la naturaleza, es peccado mortal contra el sexto Mandamiento, aunque sea solo vn osculo, aunque sea vn dar la mano sin pretender passar à otras acciones: como aquel tocamiento de mano sea con deleyte sensual, es peccado mortal. Lo mismo digo del tocamiento de la persona sobre el vestido, como sea sensual; y despues de la declaracion de Alexandro VII. todo esto es certissimo: Y en el Prado espiritual se refiere, que hubo grandissima algazara en el infierno entre los demonios, porque vno de ellos avia vencido à vna persona Ecclesiastica à fuerza de fugestiones, aque à vna casera suya, estando vestida, le diessè vna palmadita en las espaldas.

Muchas avrà muy agenas de saber estas verdades, por esso les ponemos estos defenganos aqui; y les añadimos, que las conversaciones de amores, y los villetes que los tengan, como sean provocativos deste deleyte sensual, y lo mismo de qualquier mirar venereo, tambien son peccados mortales, porq̄ ya es materia venerea, y provocativa de la carne, en lo qual qualquier cosa es peccado mortal, porque no ay materia parva, y esto es verdad aun en personas libres.

Deleyte sensual, y venereo, no es tan facil de explicar, como de conocerlo el mismo que lo tiene: Consiste pues, el deleyte venereo en aquel deleyte que comiença à alterar la carne, y mueve aquellos primeros movimientos, ò corcobos de ella, incitativos y provocativos de aquella comocion, q̄ va disponiendo azia defilacion, ò polucion. Qualquier movimiento, y comienço de estos, si es advertido, y querido con plena advertencia, aunque pretenda parar en solo èl, es ya peccado mortal, ora sea admitido con voluntad expresa, ora con tacita. Dizese querido con voluntad clara, quando vè que comiença à alterarse la carne, y se complace, y se recrea advertidamente en aquellos, aunque sea vn instante, como lo advierta plenamente. Dizese quererlo con voluntad tacita, quando aunque no se complace, no pone todo el conato (advirtiendo el peligro proximo) en reprimirlo, ò desecharlo, ò divirtiendo el pensamiento à otra cosa que es muy buen modo de desviarlo.

No dudo, que à algunas les parecerà demasiado estrecho, dezir, que qualquier accion de las dichas es peccado mortal. Respondo que es verdad, que es cosa estrecha. Pero esso no quita que sea vna verdad certissima, como es certissima aquella sentença de Christo, que la puerta del Cielo es estrecha, y que por ser tan estrecha entran poquissimos en èl, y el Papa Alexandro VII. tiene definido esto por certissimo, pues tiene condenado qualquier sentir con

trario, por improbable, temerario, y etendaloso. Y el mismo Christo lo tiene declarado en su Tribunal, del qual fué condenada vna muger viuda Mercadera, que se apareció condenada a vn siervo de Dios, y le dixo, q̄ estava condenada porque alguna vez avia derramado la viña en vn criado suyo con algun deleyte lascivo, y que no se avia confesado, ni arrepentido de esso (aun que le hazia algun escrupulo) por parecerle que no seria pecado mortal por no aver pretendido passar a otra cosa, mas que a la viña dicha; en el juicio de Dios no fue admitida esta partida, de no tenerlo por pecado, porque deviera preguntarlo a alguna persona de c̄ta, y fue ignorancia crassa, que no la escuso de pecado mortal. Si esto pasó en vna muger leglar, que será de vna Monja Esposa de Iesu Chrillo?

Contra el Voto de Castidad, pueden ser tambien las devociones de las Monjas, y dirè aqui lo que trae Arana acerca deste punto, y es materia certissima Advirtiendo primero q̄ vna cosa es si las acciones dichas son pecado mortal en la Monja, y es certissimo, que lo son, y que son gravissimo sacrilegio, aunque las hagan vna vez a cabo de quanto. Otra cosa es, si las endevotadas que las hazen, estàn en estado de pecado mortal; que esto es mucho mas, porque les quita el poder ser absueltas, y haze que qualquier confesion de ellas sea nuevo sacrilegio suyo, y del Confessor que las absuelve: y Arana en el lugar citado habla, de si estàn, ó no estàn en estado de pecado mortal: Dizo pues arriba en el fol. 466. num. 486.

Hase dudado estos años, si las Monjas endevotadas, y los devotos de ellas, estèn en ocasion proxima, de suerte, que no deven ser absueltos? Afsiento lo primero, que en los Conventos donde se permiten devociones quien las frequenta es vna, ó otras; pero ay muchas otras de muy gr̄de y solida virtud, y el Convento pierde tal vez de su estimacion desgraciadamente, porque en el Pueblo, essas son las que mas se ven, y las retiradas, y que pasan los dias, y noches en el Coro (y esto aun en los menos estrechos) no se ven. Por esta razon devieran impedirse si fuera posible: Pero pues no pudo Alexandro VII. con su Breve, y el empeño del Señor Felipe IV. menos podrán los Prelados de las Religiones aun, que siempre deven en conciencia procurarlo, si quiera para que sean las devociones malas.

Afsiento lo segundo, que ay muchas devociones, que son buenas y licitas ora porque son para enseñar a la Monja a la virtud; ora porque en la frecuencia, no se mezcla conversacion, que pade de recreacion honesta. No se habla pues destas. Verdad es, que ellas pueden ser prohibidas con obediencia, y censuras del Prelado (de lo qual vease fol. 12. por las razones que allí se dixo.) Y aunque todos diñan, que la suya es assi, el Confessor lo examinarà, que para él tambien se escribe esto.

Lo tercero, que *ocasion proxima*, no se entiende local, sino formal, pues pueden vivir lejos, pero a ven tal frecuencia, y facultad de verse, y tratarse para

para el mal (aunque sea solo de pensamiento ; pues lo principal del pecado en esto está) que tengan en su mano, que sea repetidas vezes, y aun cada día el verle, hablarle, ò elcrivirle amores.

Respondo aora, que si la devocion fuesse tal, que mediassen frequentes vi-
sitas, ò repetidos papeles de amores (mucho mas si huviesse otras demonstra-
ciones externas sensuales) estarian en estado de mortal, y no devian ser ab-
sueutos, si despues de amonestados vna y otra vez, no se enmendassen, pues es-
tarian en ocasion proxima de caer, y no es creible que traigan verdadero
propósito de la enmienda. Yo poco he confesado a este genero de personas;
pero de varias consultas que me han sido hechas, puedo assegurar, que esto
es verdad; y de lo que ellas lo lloran a la vejez.

Y si alguno dixere, que riesgo proximo es increíble para cosas malas; por-
que lo estorva el gran cuidado de la Prelada, y de escuchas, y que la caída
puede ser rara vez. A esto respondo, que en algunas partes no ay escuchas, y
donde las ay, a las que son devotas deste genero, ni ellas, ni la Prelada pue-
den impedirlo, por los gravísimos pesares, que dentro del Monasterio relutan,
si ponen todo el cuidado necessario; pues giran, que es afrontarlas, y no
les faltan valedoras. A mas, que las escuchas no pueden impedir los pensa-
mientos, y los lenguajes baxos, è imperceptibles, ni otras acciones. Pero el
Confessor examine muy bien la materia, y preguntesele a ellas mismas, que
no negarán lo que huviere en esto: y si hallate, que no ay ocasion proxima, y
que está bien disp. esto el penitente, no solo podrá sino que deberá absolver-
le; pero sino, no podrá.

Dirá alguno, que el Confessor no deve examinar tanto, pues es probable,
que no ay obligacion de confesar la reincidencia. A esto respondo: Que la
reincidencia pura, passe que no deva; pero la que explica, y nace de ocasion
proxima, dezir que no deve para que le den Medicina, no ay tal opinion, y
seria error.

Dirá otro, que la ocasion proxima no impide la absolucion, quando no se
puede dexar sin grave daño; y a la Monja el devoto tal vez la focorre en sus
necessidades. Respondo: Que esto mismo dize la cortesana; y si esto valiesse,
podria la cortesana vivir toda la vida amancebada, y ser absuelta cada año. Y
en la Monja esta respuesta caeria mucho peor; y no la escusa, pues deve ape-
lar a la aguja, y a trabajar, y passar como pobre en el porte, como pasan mu-
chas, pues hizo voto de serio, y de comer no le faltará. Y assi digo, que si
persevera, deve no ser absuelta.

DESENGAÑO IV.

De la Clausura.

LA Clausura se quebranta por salir las Monjas fuera della, ò por entrar
otros de fuera de casa en ella sin legitima causa. El voto de no salir de la

B

Cla-

Clausura, apenas necessita de particular advertencia, porque no experimentamos contra él, que aya desorden frecuente que esto var. Lo mas que he visto alguna vez, es en algun Monasterio en que se avia compuesto el Altar Mayor grandemente para vna fiesta; y no pudiendose ver por la rexa del Coro, y no tener otro puesto para poderlo ver, y teniendo puertecilla a la Iglesia salirse a ella, dexandose llevar de la curiosidad, y deseo de ver el altar del Altar. Pero sepan, que estas acciones no se pueden hazer. Porque certísimamente, en sacando los dos pies de la clausura, pecan mortalmente, y certísimamente incurrén en todas las penas contra las que quebrantan la clausura.

Otra clausura quiero yo prevenirles, que tienen obligacion de observar, que es la de la boca en quanto a no descubrir las cosas ocultas, y los secretos de su Monasterio. Pues están obligadas pena de pecado mortal a no infamar al proximo, y en especial a sus Hermanas, y Monasterios: y este pecado es mortal contra el octavo mandamiento, siendo en materia grave, como dizen todos los Teólogos. Y en las Constituciones de nuestra Orden está prohibido el dezir las cosas secretas de casa a los de fuera, no solo pena de pecado mortal, sino de descomunión mayor lata sententia, y de la maldición de Dios omnipotente, Padre, Hijo, y Espiritu Santo.

La entrada de la Clausura sin legitima causa está prohibida pena de pecado mortal, y so pena de descomunión mayor lata sententia, por muchas Bulas Pontificias. Incurrén en ella todos los de fuera de casa, que entran sin legitima licencia, y algunas vezes entran algunas mugeres, ò hombres engañados de las mismas Monjas que les dizen que pueden, con algunos titulos frivolos; las quales personas incurrén en la culpa mortal, y penas dichas: sino es que las escuse la ignorancia; la qual no escusará a las Monjas, que se les persuaden, porque las Monjas como esta es materia de su estado, están obligadas a saberla, como diremos en el desengaño 6.

Certísimamente es pecado mortal, y incurrén en descomunión mayor reservada, las Preladas, y las Porteras, que dan lugar a que entren dentro la clausura, los que ni deven, ni ay causa vil, ni necesaria, como quando con capa de coger flores, ò la oja de las moreras, dexan entrar a las amigas, y aviendo cogido quatro flores por cumplimiento, les parece que ha avido causa, y no reparan, que aunque con esso han querido engañar al mundo, a Dios no lo han podido engañar. Lo mismo es quando dan lugar a que a titulo de entrar vna alhaja de la Sacristia, ò otra cosa semejante, entren hombres, siendo cosa que la pueden hazer facilmente las mismas Monjas. Este permiso de Preladas y Porteras, es pecado mortal contra las leyes de la Clausura. Si las otras Monjas ancianas, ò parientas, ò amigas de los que entran, defienden estos abusos, ò otros de sus aliadas, por dar contento a las tales personas tambien en ellas, es pecado mortal este cooperar para que entren, como diremos en el desengaño quinto, y incurrén en la descomunión, porque son causa del quebranto de la clausura; y todo esto es certísimo.

DESENGAÑO V.

Del pecado grave, que es cooperar a estos males.

EN la facilidad, y piedad mugeril tiene el Demonio puestos grandes lazos, y con el pretexto de dar gusto, las arrastra, a que cooperen en graves males. Sabida cosa es, y certissima de todos los Teologos, que cooperar a vn pecado mortal como tal, es pecado mortal. Dos modos ay de cooperacion. El vno es positivo, ayudando, ò animando para el, ò guardando las espaldas para que se haga. Otro modo ay de cooperar al pecado mortal con cooperacion negativa. Esto es, no estorvandolo el que por su obligacion, ò por su oficio està obligado a estorvarlo; y sino lo estorva, peca mortalmente. Pongo vn exemplo de ambas cosas, en que concuerdan todos los Teologos. El que ayuda a hurtar, el que persuade, anima, ò defiende el que se hurta; y el que guarda las espaldas al que hurta, coopera al hurto con cooperacion positiva. El Ministro de justicia, que ve que hurtan, y se passa de largo sin estorvarlo, y lo mismo el criado de la casa, a cuya custodia están los bienes, y ve que los hurtan, y no lo impide, sino que calla, estos cooperan al hurto, con cooperacion negativa. Y es certissimo, que vnos y otros hazen pecado mortal (y aun en materia de hurto, están obligados a restituir.

A esta traza pecan mortalmente por cooperacion negativa todos los Prelados, y Preladas, que pudiendo, no estorvan los pecados mortales de las Subditas; y especialmente en las materias dichas; y lo mismo es de todas las que por su oficio tienen obligacion de estorvarlos, como son Porteras, y Encuchas a quienes està encomendada la guarda de aquellos puestos, para que estorven los pecados de otros, y otras, y si los permiten por no tener enfado, y dar gusto, ò por otros respectos humanos, es certissimo, que pecan mortalmente cada vez, pues no reparan en hazer a Dios vn gran disgusto, y ofensa contra su ley, por hazer gusto a los hombres. Y Dios a estas guardas pidirà estrecha cuenta de las ovejas, que se lleva el lobo infernal. Veanse muchos textos de esto en Arana, fol. 455. à num 463.

De aqui resulta la condenacion de Prelados, y Subditas en grande muchedumbre como consta de aquella carta, que truxo del Infierno vn Estudiante condenado, que se apareció a otro, como refiere Menfret, Autor antiguo, y grave, *Dom. 2. Post Trinit. Fer. 3. y en orden 39.* que dezia así: *Los Principes del Infierno, y Gobernadores de las tinieblas, a los Prelados de la Iglesia. Salud infernal. * Sabed, que estamos muy obligados al bien que hazeis a nuestro infernal Imperio, porque son tantas las almas, que recibe en si el Infierno, por exemplo que le dais, y el descuido que tenéis en vuestro oficio que este Imperio muy obligado a galardonar el servicio que le hazeis; y así esperad el premio muy digno de vuestras obras.* Y en esta carta se note que si muchos Prelados, y Preladas se condenan, también Subditos sin cuento.

De aqui se verá el grave pecado mortal que hazen, las que inducen a de-

vociones peligrosas. Las que hazen espaldas a exercicios, y acciones tan malas, como arriba avemos dicho, pues ay algunas, que con poco interès seràn ellas las que si han reñido los devotos, procuren bolver la devocion a juego. Otras ay, que aunque les toque por officio el guardar los puertos, se retirarán, ò haràn la visita gorda, para no impedir. Otras ay, que si los Prelados, ò Preladas quieren poner remedio en algunas desordenes de sus amigas, ò deudas, se aplican con todo conato a estoruarlo; y tal vez, de la autoridad que les dà su ancianidad y puertos, aviendose de valer de ella para fomentar la observancia Regular, se valen para comover los animos, y levantar vn tumulto en favor de la relaxacion. Todo esto es pecado mortal gravissimo, pues es tomar la vandera contra la obediencia, y observancia, y ser capitanas de el Demonio en favor de los pecados, y peligros morales de ellos.

A estas tales mucho se puede temer, que quando salgan sus almas de esta vida, los Demonios en premio les hagan grandes agasajos, ironicos, con coronas de serpientes, y purpuras de fuego, como no hizieron con el Obispo Vd; llamandolas defensoras, y amplificadoras de su infernal Imperio, con las almas que les han imbiado allá: siendo estas las que tuvieron, y se abrafaron en el fuego del deleyte; pero aquellas las terceras. Fuego, y açufe lloviò Dios sobre las Ciudades nefandas. Fuego contra las personas, que se abrafavan en la sensualidad; y açufe (de que se hazen luquetes, para encender el fuego) contra los terceros de aquellas maldades. Teman lo mismo.

Mas que todos pecan los Confessores, que absuelven a las personas que hallan meridas en estado de pecado mortal, y en especial en el estado de los pecados dichos. Digo en estado. Esto es, en ocasion proxima de semejantes pecados mortales, aunque sean de pensamiento, ò empeños de cooperar a ellos en la forma dicha, pues es cierto, que las tales no vienen con la debida disposicion para ser absueltas, y hazen vn grande sacrilegio en absolverlas. Y teman, que se verifique en ellos lo que viò el otro justo; esto es, vn Confesor, que llevaba en ombros a vn penitente, y el Demonio con el latigo los llevaba juntos al infierno. Si responden, que no se confiesan de el, pregunteseles èl, que essa es su obligacion.

Adviertan por fin de este quinto desengaño las que hã introducido algun pecado, y las que lo han defendido, para que persevere, las que han hecho alguna fabrica (como vistas, ò rexas, que son nueva ocasion de pecar) ò accion, que en lo venidero serà tropiezo para algunas culpas, que si sus almas estuvieren en el infierno (que no lo permita Dios) siempre que aca se hiziere algun pecado, ocasionado de aquello a que ellas cooperaron, en el infierno les daràn los Demonios nuevos tormentos, y nueva pena accidental, como a quien ha sido causa de aquellos pecados. Afsi se lo revelò la Virgen Santissima a la Madre Maria de A greda.

De la obligacion de saber estas cosas.

TRasladaré aqui lo que dize Arana, fol. 45 r. nu. 453. porque todo lo que alli dize es certissimo: Cada vno deve en conciencia saber las reglas, que tocan a su estado, para no faltar en ellas; y si faltare por ignorancia, está no se escusa de pecado venial, ò mortal, segun como ellas obliguen. Y la razon es clara, porque essa ignorancia es crassa, y es vencible; pues es de su obligaciõ saberlo, y está en su mano el salir de ella, ò estudiandolo, ò preguntandolo a los doctos, que con solo esto podia quedar vencida y qu today es certissimo en todos los Doctores, que ignorancia vencible no escusa de pecado.

De donde anadio lo escusa la ignorancia en las cosas de su officio, por lo menos de las ordinarias, y corrientes; y el que sin esta ciencia pretende y retiene el officio con riesgo de faltar a las leyes y obligaciones del, está en estado de pecado mortal, y no deve ser absuelto sino sale de la ignorancia luego, ò no dexa el officio. Basembaum Medula. V. *Index* De aqui es, que el Iuez, el Medico, el Cirujano, que no estudian, y con riesgo de haziendas, salud ò vidas del proximo por su ignorancia, retienen el officio, no pueden ser absueltos. Lo mismo digo de los Confessores, que no estudian con cuidado, y continuacion, y por esso ignoran las materias de censuras, de restitucion, de dar medicina al penitente, y otras muchas morales en que ay tanto que saber. Y por esto por culpa de ellos se condenan tantos, de que ay varias revelaciones. Lo mismo de los Prelados, y Preladas, que no saben a que obligan las leyes de su Religion, y como obligan a mortal, ò venial, por lo menos en las materias frequentes. Y assi la Prelada, y Porteras no se escusarán delante de Dios por ignorancia, quando defienden, ò permiten muchas cosas, que son contra el precepto de la clausura, de incurrir en la descomunion regularmente; esto es, quando la descomunion se pone contra el que hiziere tal, ò tal cosa (otra cosa seria si se pudiesse contra el que lo haze a sabiendas) tampoco escusa la ignorancia si es crassa: Y para ser crassa basta, que vno sepa, ò dude con fundamento, si está puesta; y si pretende, que es nula, deve asegurar se: y no como algunos, que aunque les ocurra con mucho fundamento, hazen poca cuenta, y con esso se olvidan, y lo echan al trencado, y no cuidan mas de ello. Estos tales no se escusan de estar descomulgados; y si son Eclesiasticos, quedan irregulares, si administran el orden; y si se ingieren con noticia, ò duda a comunicar con otros en cosas Sagradas, hazen tantos pecados mortales, como vezes se ingieren: de que no tienen escusa, porque todo vâ derivado de aquellas inadvertencias, ò ignorancias crassas.

Añado, que el que tiene ignorancia vencible de sus reglas, y preceptos, y de su obligacion aunque acierte, si obra con duda, peca. Pues el acertar es de ventura, y se está siempre con peligro proximo de errar. Y para que la ignorancia sea culpable, basta aver tenido alguna sospecha, duda, reparo, escrupu-

lo, ò que alguno le aya avisado, ò que le aya venido a èl sospecha fundada, de que es de su oficio; y mucho mas culpable es, quando los Prelados les avisan y lo claman; pues con solo esto si lo desprecia por solo su antojo y dize:

Ea, que no sera pecado, ò si lo dexa de estudiar, ò preguntar a hombres doctos, y examina: lo con fundamento (como cosa en que puede ir tanto, como excusar vn pecado mortal) solo esto basta, para que esta ignorancia sea pecado mortal. Excepcionse de estas reglas los escrupulosos, como se dixo fol. 8. num. 26, y se dirá fol. 487. Hasta aqui A rana.

De esta doctrina consta claramente, que la Monja que contravinere, y faltare en materia grave a los votos sobredichos, ò dexare de hazer lo que el Prelado le mandò en virtud de santa Obediencia, por no quererle persuadir, que esse precepto le obligue, peca mortalmente, siempre que contravinere, si el dexarlo de hazer es por la ignorancia vencible de que no le obliga. Y lo mismo digo de las descomuniones que es cierto incurre en ellas, quando el Prelado las pone contra aquellos, que faltaren culpablemente a su precepto.

Menos que todo las excusará, el que quando los Prelados embian algun mandato, ò descomunion, llega en algunos la ignorancia a tanto, que con taparse los oidos quando se lee, ò con gritar, y ponerlo todo a bulla, ò no querer asistir, ni quererlo saber, les parece estàn desobligadas de observarlo. Esta es la peor de las ignorancias, porque es afectada, y estudiada, y pecado mortal gravissimo: como tambien lo será el excusarse voluntariamente de leer, ò oír los desengaños; porque es quererse estar en sus tinieblas; y mientras perseveren en esta ignorancia, estàn en estado de pecado mortal, y no pueden ser absueltas por el Confessor, pues sería añadir vn sacrilegio mas: y si llegasse la ignorancia de la Prelada a pensar, como ha sucedido alguna vez, que puede ella librar a las subditas de la obligacion del precepto, y quitarles la descomunion, esso yá sería vn error mucho mas intolerable; y si las Preladas, ò las mayores resisten, (por complacer a otras) la lectura de los mandatos, ò la admision, y observancia de ellos, vean lo que se les dize en este desengaño, y pobres de sus almas. Lo que assombra sobre todo en Monjas, que si alguna de ellas sencilla ò imaginativa les dize, que en tal Celda ay vna culebra, se comoverá el Convento, y ninguna querrá entrar, y que diziendoles tantos Doctos, que cada vna de estas ignoracias es pecado mortal (el qual es Culebra, serpiente, Dragon, y Demonio) se metan, y se estèn tan de voluntad entre ellas? Parece falta, no solo de juicio, sino de Fè.

Tampoco las excusará del pecado mortal, el que algun Confessor no docto, ò otro consejero apasionado (como si dixessemos el devoto) les diga, que no estàn obligadas a obedecer a los tales preceptos; porque assi, como el que fuesse por algun camino, y vn hombre de quien se sabe, que lo sabe bien, le dixesse, que tomasse a mano derecha, no tendria excusa, si perdiesse el camino, tomando a mano izquierda: dexandole governar por

alli, ò de vn Ciego, ò de vno, de quien a via por sumo cuidado, que no
sabia bien el camino. Ni vn enfermo tendria escusa en enfermedad grave, si
dexasse los consejos, y recetas de vn Medico grande, y se gobernasse por vn
Platicante, que le habla a su paladar. De la misma suerte, las que desprecian
do los mandatos, ò avisos de su Prelado, que es hombre docto, y les aseguran,
que en faltar a ellos pecan mortalmente, y se despeñan al infierno, no ten-
drán escusa delante de Dios si despreciando esto, se gobernan por las que
no son doctos, y les hablan a su paladar, porque alli se verifica lo del Evanget-
lio, que si vn ciego guia a otro ciego, a vobos caytan en el oyo. Con vn docto,
y desapasionado podria tener escusa, si lo consulta, y le haze verdadera re-
lacion de todo lo que contiene el mandato; pero el parecer del que sea ciego,
ò no docto en materias tan prevenidas por el docto delante de Dios no val-
drá para escusa.

Entre todas las cosas dichas, lo que mucho me affombra es: que viendo
este genero de disoluciones los Prelados, y Preladas, y sobre todo las perso-
nas mayores de las Comunidades, y que con su disimulo de aquellas, ò con el
abrigo y defensa de estas, crece de cada dia mas la libertad en la gente mo-
ça, y licenciata: No obstante esto, salgan a su defensa quando tocan a alguno,
ò alguna de sus aliadas, como si les tocassen a ellas en las niñas de sus ojos,
Por lo qual los Prelados y Preladas se amedrentan por no atreverse a chocar
con ellas, y se queda todo el daño en pie. No alcanço si quiera, quando exami-
nan sus conciencias para confessarse, como no se las come el remordimiento
de verse, que son la causa conservativa de tan grandes daños, y pecados, ni
fè, como se confessan, y comulgan.

Concluyamos con advertirles a las personas Religiosas, que faltaren habi-
tualmente, y estuviere en las faltas dichas de assiento, que quantas confes-
siones hagã de sus pecados mortales (estandose en su mismo peligro proximo
de pecar, ò por la frecuencia, ò por ignorancia crassa, como avemos dicho)
seran pecados mortales, y sacrilegios, y lo mismo de las comuniones. Y si es-
tã descomulgadas, hazen pecados mortales a montones; pues pecan mortal-
mente, oyendo Missa, asistiẽdo en el Coro a las Horas Canonicas, y comuni-
cando en cosas Sagradas con las otras Religiosas, y venialmente cada vez
que comunican con las otras en cosas no Sagradas. Y si alguna descomulgã-
da està declarada por su mismo nombre por el Prelado si entra en Missa, ò en
el rezo del Coro, todo ha de cessar hasta que se salga, y sino se haze assi, pecã
mortalmente todos los que prosiguen. Pregunten a los doctos, si todo esto es
verdad. Y si lo fuere, como es cierto que lo es, por reverẽcia de Dios, que ca-
da vna mire por su alma; pues no tiene mas de vna; y si la pierde, la pierde pa-
ra toda la eternidad; y todas las demàs ayudenla a salir del pecado; ninguna
sea tan necia, que quiera condenarse por otra; y estime estos desenganos a
Dios, y a mi buen zelo.

INDICE DE LOS Desengaños.

Destierro de Ignorancias para Monjas, fol. 1.

*Desengaño I. Acerca del Voto de la Obediencia,
ibidem.*

Desengaño II. Acerca del Voto de Pobreza, fol. 3.

*Desengaño III. Acerca del Voto de la Castidad,
fol. 6.*

Desengaño IV. Acerca de la Clausura, fol. 9.

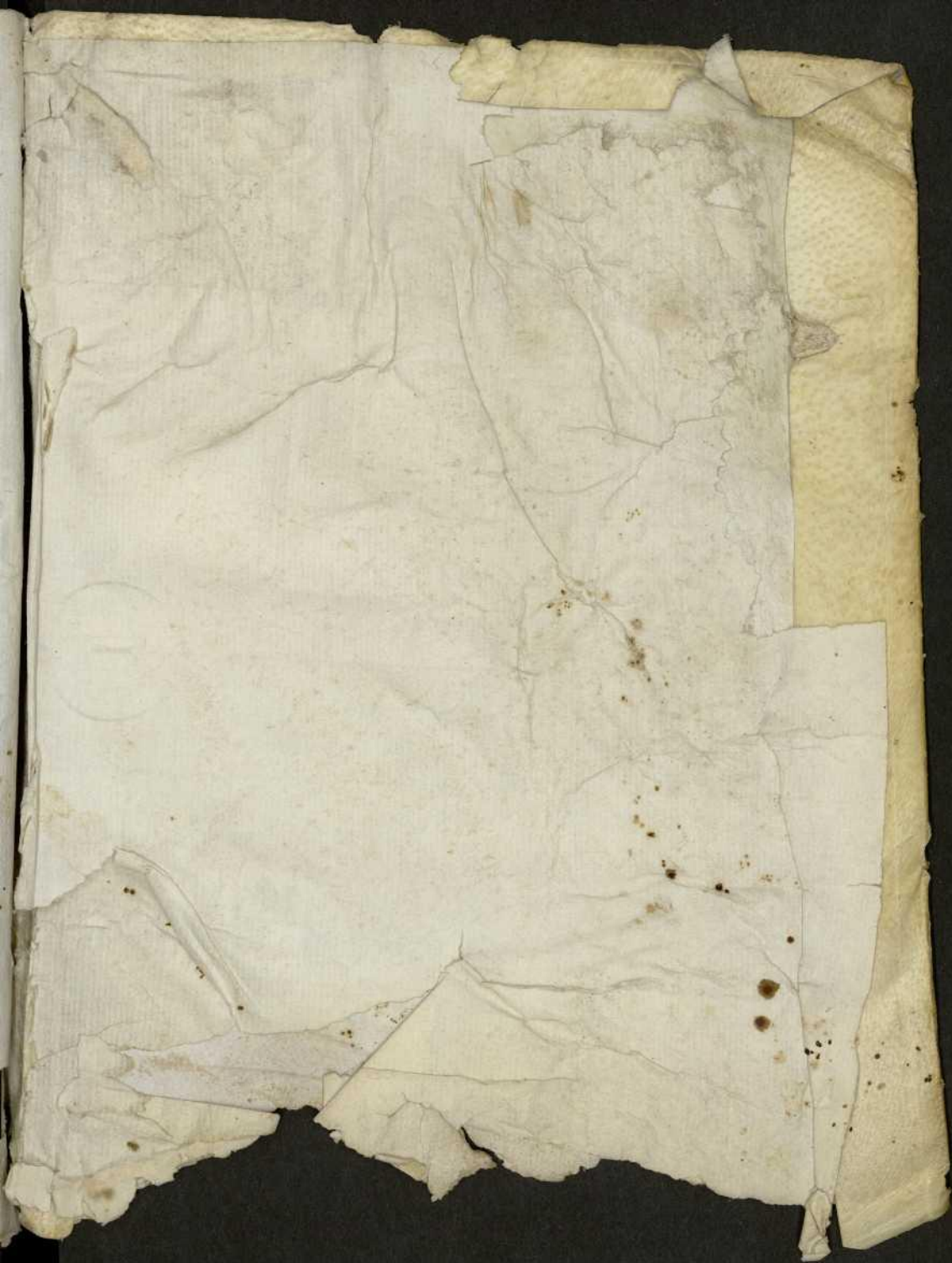
*Desengaño V. Del pecado grave, que es cooperar
a estos males, fol. 11.*

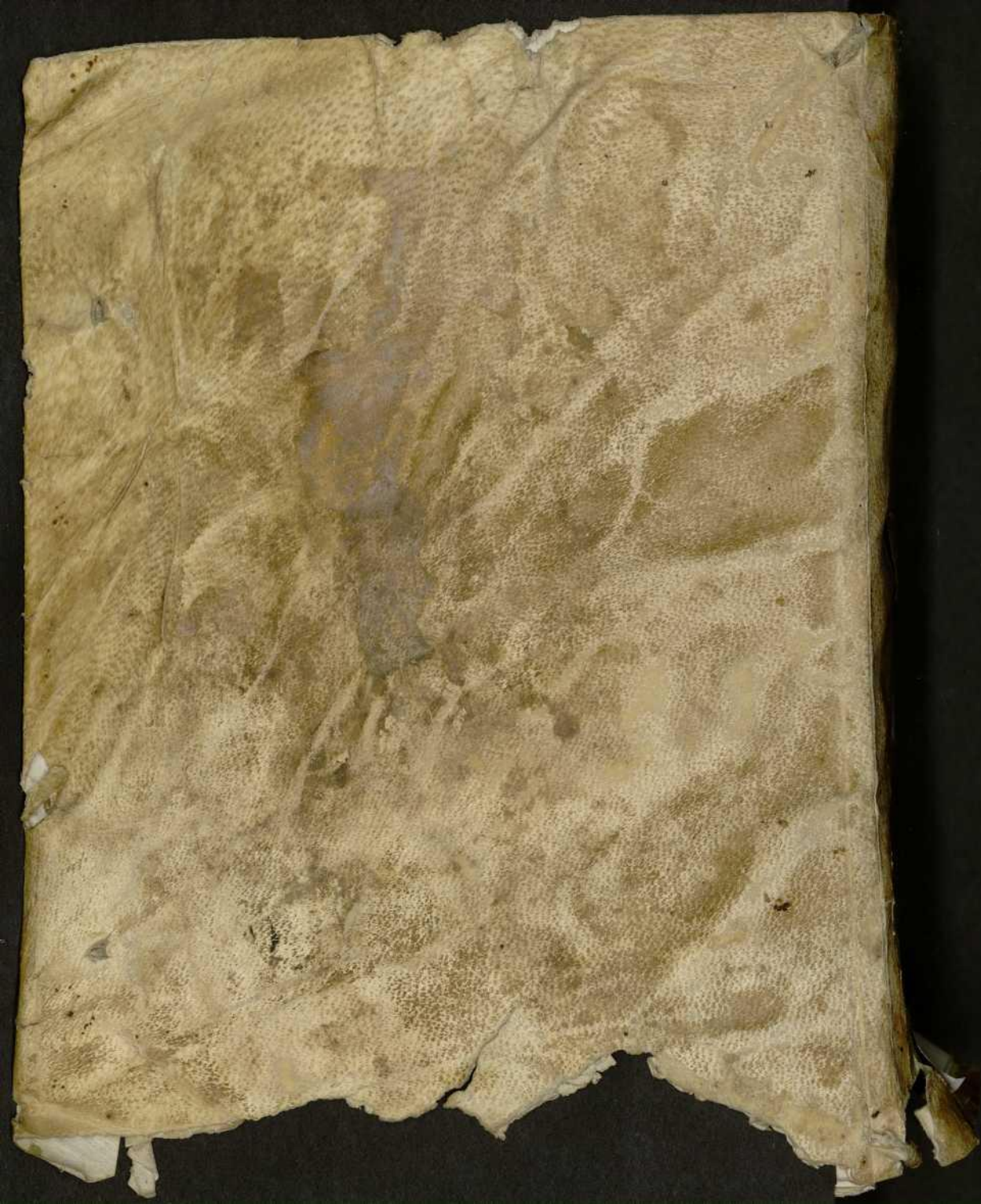
*Desengaño ultimo: De la obligacion de saber estas
cosas, fol. 13.*

FINIS.









14
15

2.229